Tomo I

PODER LEGISLATIVO
Honorable Cámara de Senadores
Secretaría General

ORIGEN: PODER EJECUTIVO

EXP: PE 03153

FECHA DE SESIÓN (EXTRAORDINARIA)	10 DE FEBRERO DE 2026.
MESA DE ENTRADA	29 DE ENERO DE 2026.

6.- N.º 361 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 29 de enero de 2026, por el cual remite el Proyecto de Ley ***"ACUERDO INTERINO DE COMERCIO ENTRE EL MERCADO COMÚN DEL SUR, LA REPÚBLICA ARGENTINA, LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, POR UNA PARTE, Y LA UNIÓN EUROPEA, POR OTRA PARTE",*** *suscrito en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, el 17 de enero de 2026. (29/01/26)*

GIRADO A LAS COMISIONES DE:

1.- ASUNTOS CONSTITUCIONALES, DEFENSA NACIONAL Y FUERZA PÚBLICA.
2.- RELACIONES EXTERIORES Y ASUNTOS INTERNACIONALES.
3.- HACIENDA Y PRESUPUESTO.
4.-ECONOMÍA, COOPERATIVISMO, DESARROLLO E INTEGRACIÓN ECONÓMICA LATINOAMERICANA.
5.- CUENTAS Y CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO.
6.- INDUSTRIA Y COMERCIO.

DECISIONES TOMADAS DURANTE LA SESIÓN.

APROBADO EN SESIÓN:	APROB. CON MODIF.:
RECHAZADO EN SESIÓN:	RATIFICADO EN SESIÓN:
ARCHIVADO EN SESIÓN:	RETIRADO EN SESIÓN:
VUELTO A COMISIÓN:	SOLICITADO POR:
POSTERGADO	SOLICITADO POR
PASA A:	**VUELVE A:**

OBSERVACIONES:

Tomo..I....
Desde..1...Hasta..560

(6)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

000001

Asunción, 29 de enero de 2026

N° 361

Señor Presidente:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 202, inciso 9) de la Constitución Nacional, el Poder Ejecutivo tiene la honra de someter a la consideración del Honorable Congreso Nacional el "**ACUERDO INTERINO DE COMERCIO (ITA) ENTRE EL MERCADO COMÚN DEL SUR, LA REPÚBLICA ARGENTINA, LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, LA REPÚBLICA DE PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, POR UNA PARTE, Y LA UNIÓN EUROPEA, POR OTRA PARTE**", suscrito en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, el 17 de enero de 2026, fundado en la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ciudad de Asunción, haciendo gala de su histórico papel de "madre de ciudades y nodriza de pueblos" –como era llamada en las viejas cédulas reales de la época colonial para graficar la gran cantidad de urbes que fueron fundadas a partir de la misma– fue testigo en este mes de enero de 2026 de un hito sin precedentes en materia de integración a nivel global.

Se trata, desde luego, de la firma el día 17 de enero de 2026 del Acuerdo alcanzado entre el Mercosur (y los países que lo integran) y la Unión Europea – quizá, el más ambicioso esfuerzo integrador comercial de la historia mundial.

La concreción de dicho Acuerdo concreta una aspiración común de los pueblos que componen a dos de los bloques regionales más importantes del mundo: de construir un vínculo mutuamente beneficioso entre dos regiones con estrecha afinidad histórica, cultural, y con gran capacidad de sinergia económica.

Unidos por la historia, hoy estamos nuevamente unidos, por un presente vibrante y un futuro de infinitas posibilidades.

RECIBIDO
MESA DE ENTRADA
29 ENE. 2026
H. CÁMARA DE SENADORES

CONGRESO DE LA NACIÓN
Comisión Permanente
Recibido por: Ma. Luisa Caballo Firma:
Exp. N° 173 Fecha: 29-01-26 Hora: 11:09
Este sello no implica aceptación de los términos del documento que lo recibiere, ni compromiso alguno por su otorgamiento. Conste.

H. Cámara de Senadores

2

007002

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

El camino recorrido para llegar a este estadio histórico no fue breve, ni estuvo libre de las complejidades inherentes a empresas inéditas y ambiciosas.

La cristalización del Acuerdo entre la Unión Europea y el Mercosur demandó un extenso y complejo proceso de negociación, que se prolongó por más de veinticinco años.

Durante dicho período, debieron superarse profundas dificultades técnicas, políticas y económicas, así como etapas de estancamiento e incluso verdaderos impases que, en distintos momentos, pusieron en riesgo la continuidad misma del proceso negociador.

Sin embargo, aplicando la "plasticidad de la inteligencia" de la que hablaba nuestro gran escritor, Augusto ROA BASTOS, hemos sido pragmáticos, flexibles, y se ha podido así trascender las diferencias coyunturales y los intereses mezquinos, para alcanzar un equilibrio adecuado.

Con ello, se ha abierto un enorme y caudaloso potencial de convertir a este Acuerdo en un motor clave del crecimiento económico de ambos bloques, al tiempo de contemplar las sensibilidades de todas las partes.

La magnitud del entendimiento alcanzado es evidente. Este Acuerdo constituye el mayor compromiso comercial negociado por el MERCOSUR y uno de los más relevantes celebrados por la Unión Europea.

En un escenario global marcado por tensiones, este paso además envía una señal clara en favor del comercio internacional como factor de crecimiento y cooperación.

*

Las negociaciones llevadas adelante con la Unión Europea se extendieron sobre tres principales áreas, las cuales están intrínsecamente relacionadas entre ellas: el diálogo político, la cooperación y el comercio.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

3

000003

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Atendiendo a particularidades jurídicas propias de la Unión Europea, y del derecho comunitario, los acuerdos han abarcado materias que son competencia de la Unión Europea, y otras que permanecen dentro del ámbito de atribuciones de los Estados Miembros.

Esta circunstancia determinó la necesidad de estructurar los acuerdos en dos instrumentos separados pero complementarios.

Por un lado, se suscribió el "**ACUERDO DE ASOCIACIÓN (EU-MERCOSUR PARTNERSHIP AGREEMENT – EMPA)**", que abarcó de manera integral los tres pilares —diálogo político, cooperación y comercio— y que constituye el marco general y definitivo de la relación entre el MERCOSUR y la Unión Europea.

Por otro, también se circunscribió el "**ACUERDO DE COMERCIO INTERINO (INTERIM TRADE AGREEMENT – ITA)**", circunscripto exclusivamente al pilar comercial.

Esta modalidad de suscripción de dos documentos no fue casual, sino que obedeció a una pensada idea que permitió separar el componente comercial, cuya aprobación depende de las instituciones de la Unión Europea, de aquellas materias que requieren la ratificación individual de cada uno de sus Estados miembros.

El objetivo primordial de este Acuerdo es obtener lo antes posible los beneficios económicos de los compromisos comerciales negociados.

De este modo, es posible dar el puntapié inicial a este histórico acuerdo de integración interregional, y de iniciar el proceso de aplicación y vigencia de los compromisos comerciales, sin necesidad de aguardar la culminación de la totalidad de los procedimientos internos exigidos para la entrada en vigor plena del EMPA.

*

El "**ACUERDO DE COMERCIO INTERINO (ITA)**" que aquí se presenta refleja el pilar de la liberalización del comercio y sienta las bases para reducciones arancelarias, permite acceder a nuevos mercados y propicia unas condiciones comerciales mejores en sectores clave.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

4

000004

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

El instrumento tiene como uno de sus objetivos principales establecer un marco comercial moderno, mutuamente ventajoso y previsible para impulsar el intercambio comercial y la actividad económica.

En este contexto, se prevé la reducción o eliminación de aranceles de mercancías agrícolas y no agrícolas, promoviendo una mayor integración en las cadenas globales de valor.

Del mismo modo, contempla la facilitación del comercio a través de componentes en materia aduanera, normas y reglamentos técnicos, así como medidas sanitarias y fitosanitarias.

El documento promueve la innovación y la creatividad mediante la protección adecuada de los derechos de propiedad intelectual, según las normas internacionales vigentes. Reafirma el principio de libre competencia, establece un marco de participación de la sociedad civil, prevé un mecanismo ágil y eficaz de solución de diferencias y dispone un marco regulatorio transparente para los operadores económicos, en particular para las micro, pequeñas y medianas empresas.

Asimismo, reconoce el derecho de las Partes en materia de protección de la salud pública, la seguridad, el medio ambiente, la educación, la protección de los consumidores, la privacidad, los datos personales y la protección de la diversidad cultural.

*

El Acuerdo se estructura en un Preámbulo, veintitrés (23) capítulos y trece (13) anexos que contemplan el comercio de mercancías, normas de origen, facilitación del comercio, defensa comercial, servicios, inversiones, compras públicas, propiedad intelectual, competencia, comercio y desarrollo sostenible, transparencia, solución de diferencias, entre otros.

Este documento, firmado en conjunto con el Acuerdo de Asociación, es de fundamental relevancia a fin de aplicar sus disposiciones comerciales con celeridad e independientemente del proceso de refrenda del instrumento de asociación mencionado.

En conjunto, el MERCOSUR y la Unión Europea crean un mercado de bienes y servicios de más de 700 millones de consumidores, que representa cerca de una cuarta parte del producto bruto interno mundial, y garantizan el acceso a un mercado estratégico con un PIB per cápita aproximado de USD 34.000.

REPÚBLICA PARAGUAY
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

5

000005

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-5-

En materia de acceso a mercados, el Acuerdo garantiza, a nivel MERCOSUR, un acceso libre de aranceles para aproximadamente el 93 % de las exportaciones al mercado europeo, incluyendo la liberalización de casi el 100 % de los bienes industriales y el 99 % de los bienes agrícolas, otorgando condiciones claras y previsibles para el comercio bilateral.

Para el Paraguay, este acceso preferencial constituye una herramienta concreta de desarrollo, orientada a ampliar las oportunidades de exportación, fortalecer a las micro, pequeñas y medianas empresas y promover la inversión productiva.

En ese sentido, brinda un marco propicio para la atracción de inversiones europeas en sectores estratégicos, como la transición energética, la transformación digital, la infraestructura, la transferencia de tecnología y la modernización productiva.

El instrumento considera beneficios específicos diferenciados para nuestro país, entre los que se destacan: cuotas exclusivas de acceso al mercado europeo con arancel cero para azúcar orgánica, biocombustibles y carne porcina; tratamientos especiales y plazos diferenciados en materia de reglas de origen; períodos adicionales para la aplicación de instrumentos de defensa comercial; plazos de adaptación más amplios en la implementación de medidas sanitarias y fitosanitarias; la preservación del mercado nacional en compras públicas; y la exclusión de los servicios de transporte fluvial del ámbito del mismo, en resguardo de un sector estratégico para el país.

*

En síntesis, las disposiciones de este Acuerdo reflejan el reconocimiento explícito de las asimetrías existentes y de los desafíos específicos del Paraguay como país en desarrollo sin litoral, conforme se consagra en el propio texto del Acuerdo.

Además, se ajustan a los principios del derecho internacional de los tratados, han sido negociadas por los órganos técnicos competentes y responden adecuadamente a los intereses jurídicos y económicos de la República del Paraguay.

El Acuerdo establece también una zona de libre comercio, de conformidad con lo previsto en el artículo XXIV del GATT de 1994 y el artículo V del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS), reafirmando los derechos y obligaciones de las Partes en el marco de la Organización Mundial del Comercio.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

6/6

000006

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Constituye también una herramienta positiva para establecer condiciones claras y previsibles para el comercio y la inversión, fortalecer el proceso de integración regional y posicionar estratégicamente al Paraguay en el sistema internacional.

Su aprobación permitirá avanzar hacia una mayor inserción internacional, promover el crecimiento económico, generar empleo y contribuir al desarrollo del país.

*

Por lo expuesto, así como por las razones que Vuestra Honorabilidad podrá apreciar en el texto que se acompaña, el Poder Ejecutivo solicita al Honorable Congreso Nacional la aprobación del "**ACUERDO INTERINO DE COMERCIO (ITA) ENTRE EL MERCADO COMÚN DEL SUR, LA REPÚBLICA ARGENTINA, LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, LA REPÚBLICA DE PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, POR UNA PARTE, Y LA UNIÓN EUROPEA, POR OTRA PARTE**".

Dicho instrumento constituye un paso histórico, y absolutamente fundamental, en la historia político-económica de nuestro país y de nuestra región, y su objetivo último es claro: lograr más integración, más paz, más prosperidad, y sobre todo, más beneficios para todos los paraguayos.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Santiago Peña Palacios
Presidente de la República del Paraguay

Rubén Ramírez Lezcano
Ministro de Relaciones Exteriores

CONGRESO DE LA NACIÓN
Comisión Permanente
Recibido por: Ma. Luisa Caballo Firma:
Exp. N° 173 Fecha: 29-01-26 Hora: 11:09
Este sello no implica aceptación de los términos del documento que lo recibiere, ni compromiso alguno por su otorgamiento. Conste.

A su Excelencia
Señor Colym Gregorio Soroka Benítez
Presidente de la Comisión Permanente
del Congreso Nacional
Palacio Legislativo

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

Proyecto de Ley

PODER LEGISLATIVO

"ACUERDO INTERINO DE COMERCIO ENTRE EL MERCADO COMÚN DEL SUR, LA REPÚBLICA ARGENTINA, LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, POR UNA PARTE, Y LA UNIÓN EUROPEA, POR OTRA PARTE"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA

DE LEY:

Artículo 1°.- Apruébese el **"ACUERDO INTERINO DE COMERCIO ENTRE EL MERCADO COMÚN DEL SUR, LA REPÚBLICA ARGENTINA, LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, POR UNA PARTE, Y LA UNIÓN EUROPEA, POR OTRA PARTE"**, suscrito en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, el 17 de enero de 2026.

"ACUERDO INTERINO DE COMERCIO
ENTRE EL MERCADO COMÚN DEL SUR,
LA REPÚBLICA ARGENTINA,
LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL,
LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, POR UNA PARTE,
Y LA UNIÓN EUROPEA,
POR OTRA PARTE

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

LA REPÚBLICA ARGENTINA,

LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL,

LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY,

LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY,

Estados Partes del Mercado Común del Sur signatarios del presente Acuerdo, en lo sucesivo denominados «Estados MERCOSUR signatarios», y

EL MERCADO COMÚN DEL SUR, en lo sucesivo denominado «el MERCOSUR»,

por una parte, y

LA UNIÓN EUROPEA, en lo sucesivo denominada «la Unión» o «la UE»,

por otra,

denominadas conjuntamente en lo sucesivo «las Partes»,

a efectos del presente Acuerdo, el MERCOSUR se refiere a la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay,

CONSIDERANDO las importantes y arraigadas relaciones comerciales y de inversión entre las Partes;

REAFIRMANDO su compromiso de seguir reforzando, liberalizando y diversificando sus relaciones comerciales y de inversión;

RECONOCIENDO que las disposiciones del presente Acuerdo preservan el derecho de las Partes a regular en su territorio de conformidad con su legislación interna para alcanzar objetivos políticos legítimos, como los relativos a la salud pública, la seguridad, el medio ambiente, la educación, la moral pública, y la promoción y la protección de la diversidad cultural;

BASÁNDOSE en los derechos y obligaciones de las Partes en la Organización Mundial del Comercio;

REAFIRMANDO su compromiso de fortalecer y desarrollar el sistema multilateral de comercio mediante la aplicación de normas transparentes, equitativas y no discriminatorias, con miras a promover un comercio internacional cada vez más dinámico y abierto que garantice una mayor participación de los países en desarrollo en el comercio internacional, la

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

inversión y los flujos tecnológicos;

REAFIRMANDO su compromiso de promover el comercio internacional de manera que contribuya al desarrollo sostenible en su dimensión económica, social y medioambiental, implicando a todas las partes interesadas pertinentes, incluida la sociedad civil y el sector privado, y de aplicar el presente Acuerdo en consonancia con sus respectivas leyes y sus compromisos internacionales en materia laboral y medioambiental;
RECONOCIENDO el carácter interino del presente Acuerdo, que reforzará las relaciones económicas y comerciales bilaterales entre las Partes, se integrará en el Acuerdo de Asociación UE-MERCOSUR y, por tanto, dejará de aplicarse a partir de la entrada en vigor del

Acuerdo de Asociación UE–MERCOSUR;

REAFIRMANDO el derecho de las Partes a explotar sus recursos naturales de conformidad con sus propias políticas medioambientales y con los objetivos de desarrollo sostenible (en lo sucesivo, «ODS»);

DESEANDO mejorar la competitividad de sus empresas, proporcionándoles un marco jurídico previsible para sus relaciones comerciales y de inversión, prestando especial atención a las microempresas y a las pequeñas y medianas empresas (en lo sucesivo, «PYMES»);

REAFIRMANDO la necesidad de promover el respeto de las directrices y los principios reconocidos internacionalmente de responsabilidad social de las empresas y conducta empresarial responsable, incluidas las Líneas Directrices de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (en lo sucesivo, «OCDE») para Empresas Multinacionales, entre las empresas que operan en sus territorios;

REAFIRMANDO su compromiso de promover un desarrollo económico y social integral con el objetivo de mejorar el nivel de vida, erradicar la pobreza y aumentar los niveles de protección laboral y medioambiental en sus territorios respectivos;

CONSIDERANDO la importancia de sus respectivos procesos de integración regional para la promoción del desarrollo económico y social a escala regional y mundial, para el fortalecimiento de los vínculos entre sus pueblos y para la estabilidad internacional;
RECONOCIENDO las diferencias en el desarrollo económico y social entre las Partes y en el interior de ellas;

RECONOCIENDO los retos y dificultades específicos a los que se enfrenta Paraguay como país en desarrollo sin litoral;

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES INICIALES

ARTÍCULO 1.1

Establecimiento de una zona de libre comercio y relación con el Acuerdo sobre la OMC

1. Las Partes en el presente Acuerdo establecen una zona de libre comercio, de conformidad con el artículo XXIV del GATT de 1994 y el artículo V del AGCS.

2. Las Partes afirman sus derechos y obligaciones recíprocos en virtud del Acuerdo sobre la OMC.

3. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará de forma que exija a una de las Partes actuar de forma incompatible con las obligaciones contraídas en virtud del Acuerdo sobre la OMC.

ARTÍCULO 1.2

Objetivos

Las disposiciones del presente Acuerdo tienen por objetivo:

a) un acuerdo comercial moderno y mutuamente ventajoso que cree un marco previsible para impulsar el comercio y la actividad económica, promoviendo y protegiendo al mismo tiempo nuestros valores y perspectivas compartidos sobre el papel del gobierno en la sociedad, y preservando el derecho de las Partes a regular en todos los niveles de gobierno para alcanzar objetivos de política pública;

b) desarrollar el comercio internacional y el comercio entre las Partes de una manera que contribuya al desarrollo sostenible en su dimensión económica, social y medioambiental, de forma coherente con sus respectivas obligaciones internacionales en esos ámbitos y respaldando dichas obligaciones;

c) promover una economía más sostenible, equitativa e inclusiva, a fin de mejorar el nivel de vida, reducir la pobreza y crear nuevas oportunidades de empleo;

d) consolidar, incrementar y diversificar el comercio de mercancías agrícolas y no agrícolas entre las Partes, mediante la reducción o eliminación de los obstáculos arancelarios y no arancelarios al comercio y una mayor integración en las cadenas de valor mundiales;

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

e) facilitar el comercio de mercancías mediante, en particular, la aplicación de las disposiciones acordadas en materia de aduanas y facilitación del comercio, normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, así como medidas sanitarias y fitosanitarias;

f) liberalizar y facilitar el comercio de servicios, y desarrollar un entorno propicio al aumento de los flujos de inversión, la competitividad y el crecimiento económico y, en particular, a la mejora de las condiciones de establecimiento de empresas entre las Partes;

g) la libre circulación de capital relacionado con inversiones directas y de pagos corrientes, de conformidad con el capítulo 11;

h) la apertura efectiva, transparente y competitiva de los mercados de contratación pública de las Partes;

i) promocionar la innovación y la creatividad garantizando un nivel adecuado y eficaz de protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual, de conformidad con las normas internacionales vigentes entre las Partes, a fin de lograr el equilibrio entre los derechos de los titulares del derecho y el interés público;

j) llevar a cabo las actividades económicas, en particular las relativas a las relaciones entre las Partes, según el principio de competencia libre y no falseada;

k) establecer un marco para la participación de la sociedad civil, incluidos los empleadores, los sindicatos, las organizaciones de trabajadores y empresas y los grupos medioambientales, para apoyar la aplicación efectiva del presente Acuerdo;

l) establecer un mecanismo de solución de diferencias ágil y eficaz; y

m) un marco regulatorio transparente y previsible y procedimientos eficientes para los operadores económicos, especialmente las PYMES, preservando al mismo tiempo la capacidad de las Partes para adoptar y aplicar sus propias disposiciones legislativas y reglamentarias que regulen la actividad económica en interés público, y para alcanzar objetivos legítimos de política pública tales como la protección y promoción de la salud pública, los servicios sociales, la educación pública, la seguridad, el medio ambiente, la moral pública, la protección social o de los consumidores, la protección de la privacidad y los datos, y la promoción y protección de la diversidad cultural.

ARTÍCULO 1.3

Definiciones generales

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

Salvo disposición en contrario, a efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

a) «mercancía agrícola»: todo producto que figure en el anexo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura;

b) «derecho de aduana»: todo derecho o carga de cualquier tipo aplicado a la importación de una mercancía o que guarde relación con dicha importación, incluida cualquier forma de sobretasa o recargo que se aplique a la importación o que guarde relación con ella[1], pero quedan excluidos:

   i) los impuestos interiores u otras cargas interiores aplicados según lo dispuesto en el artículo III del GATT de 1994;

   ii) los derechos antidumping o compensatorios aplicados con arreglo a los artículos VI y XVI del GATT de 1994 y el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo SMC de la OMC, de conformidad con el capítulo 8 del presente Acuerdo;

   iii) las medidas aplicadas con arreglo al artículo XIX del GATT de 1994 y al Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, u otras medidas de salvaguardia aplicadas en virtud del capítulo 8 del presente Acuerdo;

   iv) las medidas autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC o con arreglo al capítulo 21 del presente Acuerdo;

   v) las tasas u otras cargas aplicadas según lo dispuesto en el artículo VIII del GATT de 1994; o

   vi) las medidas adoptadas para salvaguardar la posición financiera exterior de una Parte y su balanza de pagos, de conformidad con el artículo XII del GATT de 1994 y el Entendimiento relativo a las disposiciones del GATT de 1994 en materia de balanza de pagos;

c) «CCP»: Clasificación Central de Productos Provisional (Cuadernos Estadísticos, Serie M, n.º 77, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Nueva York, 1991);

---

1 Entre otras medidas de efecto equivalente, esto incluye los derechos de importación *ad valorem*, los componentes agrícolas, los derechos adicionales sobre el contenido de azúcar, los derechos adicionales sobre el contenido de harina, los derechos específicos, los derechos mixtos, los derechos estacionales y los derechos adicionales derivados de los regímenes de precios de entrada.

PODER EJECUTIVO
SAN TIAGO PEÑA
2023-2028

d) «días»: los días naturales/días calendario, incluidos los fines de semana y festivos;

e) «Acuerdo de Asociación UE–MERCOSUR»: Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y el Mercado Común del Sur, la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, por otra, cuya conclusión está prevista;

f) «existente»: vigente en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;

g) «mercancía de una Parte»: mercancía nacional, según se entiende en el GATT de 1994, e incluye las mercancías originarias de esa Parte;

h) «Sistema Armonizado» o «SA»: Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluidas sus reglas generales de interpretación, las notas de sección y las notas de capítulo, hecho en Bruselas el 14 de junio de 1983;

i) «partida»: los primeros cuatro dígitos del número de clasificación arancelaria en el Sistema Armonizado;

j) «persona jurídica»: toda entidad jurídica debidamente constituida u organizada de otro modo con arreglo al Derecho aplicable, tenga o no fines de lucro y ya sea de propiedad privada o pública, incluida cualquier sociedad de capital, sociedad fiduciaria, sociedad colectiva, empresa conjunta, empresa individual o asociación;

k) «medida»: toda medida adoptada por una Parte, ya sea en forma de ley, reglamento, norma, procedimiento, decisión, medida administrativa, requisito o práctica[2];

l) «persona física de una Parte»: en el caso de la Unión Europea, un nacional de un Estado miembro de la Unión Europea y, en el caso del MERCOSUR, un nacional de un Estado MERCOSUR signatario, de conformidad con su legislación aplicable respectiva;

m) «persona»: persona física o persona jurídica;

n) «medida sanitaria o fitosanitaria»: toda medida definida en el anexo A del Acuerdo MSF;

o) «tercer país»: país o territorio que está fuera del ámbito de aplicación territorial del presente Acuerdo;

---

[2] Para mayor certeza, el término «medida» incluye las omisiones y la legislación que no esté plenamente implementada en el momento de la conclusión de las negociaciones del presente Acuerdo, así como sus actos de ejecución.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

p) «CNUDM»: la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecha en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982; y

r) «OMC»: la Organización Mundial del Comercio.

ARTÍCULO 1.4

Acuerdos de la OMC

a) «Acuerdo Antidumping»: el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994;

b) «Acuerdo sobre la Agricultura»: el Acuerdo sobre la Agricultura, que se recoge en el anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

c) «ESD»: el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, que se recoge en el anexo 2 del Acuerdo sobre la OMC;

d) «AGCS»: el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, que se recoge en el anexo 1B del Acuerdo sobre la OMC;

e) «GATT de 1994»: el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que se recoge en el anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

f) «Acuerdo sobre Salvaguardias»: el Acuerdo sobre Salvaguardias, que se recoge en el anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

g) «Acuerdo SMC»: el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, que se recoge en el anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

h) «Acuerdo MSF»: el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, que se recoge en el anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

i) «Acuerdo OTC»: el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, que se recoge en el anexo 1 del Acuerdo sobre la OMC;

j) «Acuerdo sobre los ADPIC»: el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, que se recoge en el anexo 1C del Acuerdo sobre la OMC; y

k) «Acuerdo sobre la OMC»: el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, celebrado el 15 de abril de 1994.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

ARTÍCULO 1.5

Partes

1. La Unión Europea será responsable del cumplimiento de los compromisos del presente Acuerdo.

2. Salvo disposición en contrario, cada uno de los Estados MERCOSUR signatarios del presente Acuerdo será responsable del cumplimiento de los compromisos del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 1.6

Integración regional

1. Reconociendo las diferencias en sus respectivos procesos de integración regional, y sin perjuicio de los compromisos contraídos en virtud del presente Acuerdo, las Partes fomentarán las condiciones que faciliten la circulación de mercancías y servicios entre las dos regiones y dentro de ellas.

2. Con respecto a la circulación de mercancías, de conformidad con el apartado 1:

a) las mercancías originarias de un Estado MERCOSUR signatario despachadas a libre práctica en la Unión Europea se beneficiarán de la libre circulación de mercancías dentro del territorio de la Unión Europea en las condiciones establecidas por el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;

b) los Estados MERCOSUR signatarios aplicarán a las mercancías originarias de la Unión Europea que hayan sido importadas en su territorio desde otro Estado MERCOSUR signatario regímenes aduaneros que no sean menos favorables que los aplicables a las mercancías originarias de dicho Estado MERCOSUR signatario;

c) los Estados MERCOSUR signatarios revisarán periódicamente sus regímenes aduaneros con el fin de facilitar la circulación de mercancías de la Unión Europea entre sus territorios, y evitar la duplicación de procedimientos y controles cuando sea factible y conforme a la evolución de su proceso de integración; y

d) los beneficios de la armonización por parte del MERCOSUR de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad, los requisitos sanitarios y fitosanitarios y los procedimientos de autorización, incluidos los certificados y controles de importación, se extenderán, en condiciones no

PODER EJECUTIVO
SAN TIAGO PEÑA
2023-2028

discriminatorias, a las mercancías originarias de la Unión Europea si estas han sido importadas de acuerdo con las disposiciones legislativas y reglamentarias del Estado MERCOSUR signatario importador.

El tratamiento a que se refieren las letras a) y b) del presente apartado no incluye el tratamiento arancelario de las mercancías, el cual se rige por el capítulo 2.

3. Con respecto a la circulación de servicios, de conformidad con el apartado 1:

a) los Estados miembros de la Unión Europea se esforzarán por facilitar, según proceda, la libre prestación de servicios en el territorio de la Unión Europea a empresas que sean propiedad o estén bajo el control de personas físicas o jurídicas de un Estado MERCOSUR signatario y estén establecidas en un Estado miembro de la Unión Europea; y

b) los Estados MERCOSUR signatarios se esforzarán por facilitar, según proceda, la libre prestación de servicios entre sus territorios a empresas que sean propiedad o estén bajo el control de personas físicas o jurídicas de un Estado miembro de la Unión Europea y estén establecidas en un Estado MERCOSUR signatario.

ARTÍCULO 1.7

Referencias a leyes y otros acuerdos

1. Salvo disposición en contrario, cuando se haga referencia a las leyes y los reglamentos de una Parte, se entenderá que tales leyes y reglamentos incluyen sus modificaciones.

2. Salvo disposición en contrario, toda referencia en el presente Acuerdo a otros acuerdos o instrumentos jurídicos, en su totalidad o en parte, o incorporación al presente por medio de una referencia, se interpretará en el sentido de que incluye los anexos, protocolos, notas a pie de página, notas interpretativas y notas explicativas relacionados.

3. Salvo disposición en contrario, cuando en el presente Acuerdo se mencionen o se incorporen, total o parcialmente, acuerdos internacionales, se entenderá que se incluyen sus modificaciones o los acuerdos que los sucedan y que entren en vigor para ambas Partes en la fecha de la firma del presente Acuerdo o con posterioridad a dicha fecha. Si se plantea alguna cuestión relativa a la ejecución o la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo como consecuencia de tales modificaciones o acuerdos sucesores, las Partes, a petición de una de ellas, podrán celebrar consultas en caso necesario a través del Consejo de Comercio para encontrar una solución satisfactoria para ambas. Como resultado de estas consultas, las Partes podrán, mediante decisión del Consejo de Comercio, modificar el presente Acuerdo en consecuencia.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

4. El apartado 3 se aplicará *mutatis mutandis* si la modificación o el acuerdo sucesor de un acuerdo internacional mencionado o incorporado en el presente Acuerdo, en su totalidad o en parte, ha entrado en vigor para la Unión Europea y uno o varios Estados MERCOSUR signatarios.

CAPÍTULO 2

COMERCIO DE MERCANCÍAS

ARTÍCULO 2.1

Objetivo y ámbito de aplicación

1. Las Partes establecerán una zona de libre comercio de mercancías durante un período transitorio que comenzará en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Salvo que se disponga lo contrario en el presente Acuerdo, las disposiciones del presente capítulo se aplican al comercio de mercancías de una Parte.

SECCIÓN A

DERECHOS DE ADUANA

ARTÍCULO 2.2

Trato nacional

Cada una de las Partes concederá trato nacional a las mercancías de la otra Parte de conformidad con el artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas y disposiciones suplementarias. A tal efecto, el artículo III del GATT de 1994 y sus notas y disposiciones suplementarias se incorporan e integran, *mutatis mutandis*, en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2.3

Definiciones

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

A efectos del presente capítulo, se entenderá por «mercancía originaria» una mercancía que cumple las condiciones para ser considerada originaria de una Parte con arreglo a las normas

de origen establecidas en el capítulo 3.

ARTÍCULO 2.4

Reducción y eliminación de derechos de aduana

1. Salvo que se disponga lo contrario en el presente Acuerdo, cada una de las Partes reducirá o eliminará sus derechos de aduana sobre las mercancías originarias de conformidad con el anexo 2-A.

2. La clasificación de las mercancías objeto de comercio entre las Partes se regirá por la nomenclatura arancelaria respectiva de cada una de las Partes, de conformidad con el Sistema Armonizado. Cada una de las Partes especificará en sus respectivos apéndices del anexo 2-A la versión del Sistema Armonizado utilizada a tal fin.

3. Una Parte puede crear una nueva línea arancelaria. En tal caso, y por lo que respecta al comercio entre las Partes, el derecho de aduana aplicable a las mercancías correspondientes de la nueva línea arancelaria será igual o inferior al derecho de aduana aplicable a las mercancías correspondientes de la línea arancelaria original especificada en el anexo 2-A, y la concesión arancelaria acordada se mantendrá sin cambios.

4. Para cada mercancía originaria de la otra Parte, en el anexo 2-A se especifica el tipo arancelario base (tipo básico) de los derechos de aduana sobre las importaciones a las que se aplican las reducciones sucesivas con arreglo al apartado 1.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 3, durante un período de 2 (dos) años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la Unión Europea no aumentará los derechos de aduana aplicados a 31 de diciembre de 2017 a las mercancías originarias de Paraguay que estén clasificadas en las siguientes líneas arancelarias establecidas en el apéndice 2-A-1 como mercancías «PY»: 20019030, 21012098, 21069098 y 33021029. A efectos del presente apartado, se entenderá por «mercancías originarias de Paraguay» las mercancías que cumplan los requisitos de origen previstos en el título II, capítulo 1, sección 2, subsecciones 2 y 3, del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión, de 28 de julio de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas de desarrollo relativas a determinadas disposiciones del Código Aduanero de la Unión[3], y en el título II, capítulo 2, sección 2, subsecciones 3 a 9, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión[4].

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

3 DOUE L 343 de 29.12.2015, p. 1.

4 DOUE L 343 de 29.12.2015, p. 558.

6. Salvo que se disponga lo contrario en el presente Acuerdo, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo una Parte no introducirá nuevos derechos de aduana ni aumentará los derechos de aduana que ya se apliquen con arreglo a los tipos básicos establecidos en el anexo 2-A sobre el comercio de mercancías originarias entre las Partes. Para mayor certeza, una Parte podrá aumentar un derecho de aduana aplicable al comercio entre las Partes establecido en el anexo 2-A que haya sido reducido unilateralmente por dicha Parte hasta el nivel establecido en dicho anexo para el año correspondiente tras la reducción unilateral.

7. Si una Parte reduce su tipo aplicado de nación más favorecida de derecho de aduana hasta un nivel inferior al tipo básico especificado en el anexo 2-A para una línea arancelaria concreta, se considerará que dicho tipo de derecho de nación más favorecida sustituye al tipo básico del anexo 2-A, siempre y cuando sea inferior al tipo básico, a efectos del cálculo del tipo preferencial para esa línea arancelaria. A este respecto, la Parte aplicará la reducción arancelaria al tipo aplicado de nación más favorecida para calcular el tipo aplicable de derecho de aduana, manteniendo en todo momento el margen de preferencia relativo para cualquier línea arancelaria. Este margen de preferencia relativo para una línea arancelaria corresponderá a la diferencia entre el tipo básico establecido en el anexo 2-A y el tipo del derecho aplicado a esa línea arancelaria de conformidad con el anexo 2-A, dividida por ese tipo básico y expresada como porcentaje.

8. Cada una de las Partes podrá acelerar la eliminación de los derechos de aduana sobre las mercancías originarias de la otra Parte, o mejorar de otro modo las condiciones de acceso a los mercados para las mercancías originarias de la otra Parte, si su situación económica general y la situación del sector económico de que se trate lo permiten.

9. A partir de 3 (tres) años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, a petición de cualquiera de las Partes, el Subcomité de Comercio de Mercancías, contemplado en el artículo 2.14, estudiará medidas que permitan mejorar el acceso al mercado. El Consejo de Comercio, estará facultado para adoptar decisiones por las que se modifique el anexo 2-A. Estas decisiones sustituirán a cualquier tipo de derecho o categoría de desgravación determinado en el anexo 2-A para dichas mercancías originarias.

ARTÍCULO 2.5

Mercancías reintroducidas después de una reparación

1. A efectos del presente artículo, «reparación» significa toda operación de transformación efectuada a una mercancía para subsanar defectos de funcionamiento o daños materiales que permita restablecer la función original de la mercancía o garantizar su conformidad con los requisitos técnicos establecidos para su uso, sin lo cual la mercancía ya no podría utilizarse en condiciones normales para los fines a los que se destina. La reparación de la mercancía incluye la restauración y el mantenimiento, pero no incluye las

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

operaciones o procesos que:

a) destruyan las características esenciales de una mercancía o creen una mercancía nueva o diferente desde el punto de vista comercial;

b) transformen una mercancía no acabada en otra acabada; o

c) se utilice para mejorar el rendimiento técnico de una mercancía.

2. Una Parte no aplicará derechos de aduana a una mercancía, independientemente de su origen, que se reintroduzca en el territorio de esa Parte tras haber sido exportada temporalmente desde su territorio aduanero al territorio aduanero de la otra Parte para una reparación, independientemente de si la reparación se hubiera podido llevar a cabo en el territorio aduanero de la Parte desde la que se exportó la mercancía para una reparación, conforme a la definición del apartado 1.

3. El apartado 2 no se aplicará a las mercancías importadas en depósito aduanero en zonas francas o de situación similar que se exporten posteriormente para una reparación y no se reimporten en depósito aduanero en zonas francas o de situación similar.

4. Una Parte no aplicará derechos de aduana a las mercancías que, independientemente de su origen, hayan sido importadas temporalmente desde el territorio aduanero de la otra Parte para una reparación.

SECCIÓN B

MEDIDAS NO ARANCELARIAS

ARTÍCULO 2.6

Tasas y otras cargas sobre las importaciones y exportaciones

1. Cada una de las Partes se asegurará, de conformidad con el artículo VIII del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas y disposiciones suplementarias, de que todas las tasas y otras cargas de cualquier naturaleza[5], distintas de los derechos aplicados a la importación o la exportación o en relación con ellas, se limiten al coste aproximado de los servicios prestados, no se calculen *ad valorem* y no constituyan una protección indirecta de las mercancías nacionales ni gravámenes aplicados a la importación o a la exportación con fines fiscales.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

5 Para mayor certeza, la «tasa consular» de la República Oriental del Uruguay y la «tasa estadística» de la República Argentina se rigen por el apartado 3.

2. Cada una de las Partes podrá imponer cargas o recuperar costes únicamente si se prestan servicios específicos, en particular los siguientes:

a) la presencia, cuando se solicite, del personal de aduanas fuera del horario oficial o en instalaciones que no sean las de aduanas;

b) análisis o informes periciales sobre mercancías y tasas postales para la devolución de mercancías a un solicitante, en particular en lo que respecta a las decisiones relacionadas con información vinculante o el suministro de información relativa a la aplicación de leyes y normativas aduaneras;

c) el examen o muestreo de mercancías con fines de verificación, o la destrucción de mercancías, si se generan costes distintos de los derivados de la participación del personal de aduanas; o

d) las medidas de control excepcionales, cuando resulten necesarias debido a la naturaleza de las mercancías o a riesgos potenciales.

3. Una Parte no exigirá formalidades consulares, incluidas tasas y cargas conexas, en relación con la importación de mercancías de la otra Parte. Las Partes dispondrán de un período transitorio de 3 (tres) años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo para cumplir los requisitos del presente apartado[6].

4. Cada una de las Partes publicará una lista de las tasas y cargas que imponga en relación con la importación o exportación de mercancías.

ARTÍCULO 2.7

Procedimientos en materia de licencias de importación y exportación

1. Las Partes garantizarán que todos los procedimientos en materia de licencias de importación y exportación aplicables al comercio de mercancías entre las Partes se apliquen de manera neutral y se gestionen de forma justa, equitativa, no discriminatoria y transparente.

2. Cada una de las Partes solo adoptará o mantendrá procedimientos en materia de licencias como condición para la importación en su territorio desde el de la otra Parte, o para la exportación desde su territorio al de la otra Parte, si no se dispone razonablemente de otros procedimientos adecuados para lograr un fin administrativo.

---

6 No obstante lo dispuesto en el presente apartado, el período transitorio para la República del Paraguay será de 10 (diez) años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

3. Las Partes no adoptarán ni mantendrán procedimientos no automáticos en materia de licencias de importación o exportación[7], salvo que sea necesario para aplicar una medida que sea compatible con el presente Acuerdo. Una Parte que adopte procedimientos no automáticos en materia de licencias de importación o exportación indicará claramente la medida que se aplica mediante dicho procedimiento.

4. Las Partes establecerán y administrarán los procedimientos en materia de licencias según lo dispuesto en los artículos 1 a 3 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación (en lo sucesivo, «Acuerdo sobre Licencias de Importación») de la OMC. A tal fin, los artículos 1 a 3, del Acuerdo sobre Licencias de Importación se incorporan e integran, ***mutatis mutandis***, en el presente Acuerdo, y se aplicarán a todos los procedimientos en materia de licencias de exportación.

5. La Parte que introduzca o modifique un procedimiento en materia de licencias de importación y exportación deberá publicar la información pertinente en un sitio web oficial. Siempre que sea posible, esa información deberá publicarse, como mínimo, 21 (veintiún) días antes de la fecha de aplicación de la introducción o modificación del procedimiento en materia de licencias y, en cualquier caso, a más tardar en dicha fecha. La información disponible en Internet contendrá los datos exigidos en el artículo 5 del Acuerdo sobre Licencias de Importación. Cada una de las Partes notificará a la otra Parte toda introducción o modificación de procedimientos en materia de licencias de exportación, y esa notificación contendrá la misma información a que se refiere el artículo 5 del Acuerdo sobre Licencias de Importación.

6. A petición de una Parte, la otra Parte facilitará sin demora toda la información pertinente relativa a cualquier procedimiento en materia de licencias de importación o exportación que la Parte a la que se dirige la solicitud tenga la intención de adoptar o haya adoptado o mantenido, incluida, ***mutatis mutandis***, la información mencionada en los artículos 1 a 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación.

ARTÍCULO 2.8

Competencia de las exportaciones

1. Las Partes afirman los compromisos expresados en la Decisión Ministerial sobre

---

7 A efectos del presente artículo, se entenderá por «procedimientos no automáticos para el trámite de licencias de importación o exportación» los procedimientos para el trámite de licencias en los que no se concede la aprobación de la solicitud a todas las personas físicas y jurídicas que cumplen los requisitos de la Parte afectada para participar en operaciones de importación o exportación de mercancías sujetas a procedimientos para el trámite de licencias.

PODER EJECUTIVO
SAN DIEGO PEÑA
2023-2028

competencia de las exportaciones, de 19 de diciembre de 2015 [WT/MIN(15)/45, WT/L/980], de la OMC (en lo sucesivo, « Decisión Ministerial sobre competencia de las exportaciones»).

2. A efectos del presente artículo, se entenderá por «subvenciones a la exportación» las subvenciones en el sentido de los artículos 1 y 3 del Acuerdo SMC que estén supeditadas a los resultados de exportación, incluidas las subvenciones que figuran en el anexo I del Acuerdo SMC y las que figuran en el artículo 9 del Acuerdo sobre la Agricultura.

3. Una Parte no mantendrá, introducirá ni reintroducirá subvenciones a la exportación para mercancías agrícolas que se exporten o se incorporen a productos que se exporten.

4. Una Parte no mantendrá, introducirá ni reintroducirá créditos a la exportación, garantías de créditos a la exportación, programas de seguros, empresas comerciales del Estado o ayuda alimentaria internacional, u otras medidas que tengan un efecto equivalente a una subvención a la exportación, sobre una mercancía agrícola que se exporte o se incorpore a una mercancía que se exporte al territorio de la otra Parte, a menos que dichas medidas cumplan las obligaciones contraídas por la Parte exportadora en virtud de los Acuerdos de la OMC y las decisiones de la Conferencia Ministerial y el Consejo General de la OMC, incluida, en particular, la Decisión Ministerial sobre competencia de las exportaciones.

5. Las Partes afirman los compromisos asumidos en virtud de la Declaración Ministerial de Bali de la OMC adoptada el 7 de diciembre de 2013 (WT/MIN (13)/DEC), reforzada por la Decisión Ministerial sobre competencia de las exportaciones, de aumentar la transparencia y mejorar la vigilancia en relación con todas las formas de subvenciones a la exportación y créditos a la exportación, garantías de crédito a la exportación, programas de seguros, empresas comerciales del Estado y ayuda alimentaria internacional, así como otras medidas que tengan un efecto equivalente a una subvención a la exportación.

6. Las Partes afirman los compromisos asumidos en virtud de la Decisión Ministerial sobre competencia de las exportaciones con respecto a la ayuda alimentaria internacional, y trabajarán juntos para fomentar las mejores prácticas en la entrega de ayuda alimentaria en los foros internacionales pertinentes, intentando limitar la monetización de la ayuda alimentaria y la entrega de ayuda alimentaria en especie únicamente a las situaciones de emergencia.

ARTÍCULO 2.9

Derechos, impuestos y otras tasas y cargas sobre las exportaciones

Una Parte no introducirá ni mantendrá derechos ni cargas de ningún tipo sobre la exportación de una mercancía a la otra Parte ni en relación con dicha exportación, salvo lo dispuesto en el anexo 2-B, después de 3 (tres) años a partir de la fecha de entrada en vigor

PODER EJECUTIVO
GOBIERNO DE LA
2023-2028

del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2.10

Empresas comerciales del Estado

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá a una Parte mantener o establecer una empresa comercial del Estado con arreglo al artículo XVII del GATT de 1994, incluidas sus notas y disposiciones suplementarias, y al Entendimiento Relativo a la Interpretación del Artículo XVII del GATT de 1994 de la OMC, los cuales se incorporan e integran, ***mutatis mutandis***, en el presente Acuerdo.

2. Si una Parte solicita información a la otra Parte sobre casos individuales de empresas comerciales del Estado, su funcionamiento o el efecto de sus operaciones en el comercio bilateral, la Parte destinataria de la solicitud garantizará la plena transparencia, de conformidad con el artículo XVII del GATT de 1994.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, una Parte no designará ni mantendrá monopolios designados de importación o exportación, salvo los ya establecidos por una Parte o prescritos por su Constitución y que figuran en el anexo 2-C. A efectos del presente apartado, se entenderá por «monopolio de importación o exportación» el derecho exclusivo o la concesión de autoridad por una Parte a una entidad para importar una mercancía de la otra Parte o exportarla a la otra Parte.

ARTÍCULO 2.11

Prohibición de restricciones cuantitativas

1. Una Parte no podrá adoptar ni mantener ninguna prohibición ni restricción sobre la importación de mercancías de la otra Parte o sobre la exportación o la venta para la exportación de mercancías destinadas a la otra Parte, ya sea en forma de contingentes, licencias u otras medidas, excepto de conformidad con el artículo XI del GATT de 1994, incluidas sus notas y disposiciones suplementarias. A tal efecto, el artículo XI del GATT de 1994 y sus notas y disposiciones suplementarias se incorporan e integran, ***mutatis mutandis***, en el presente Acuerdo.

2. Una Parte no podrá adoptar ni mantener requisitos relativos a los precios de exportación o importación, salvo lo permitido en la ejecución de órdenes de establecimiento de derechos antidumping o compensatorios o de compromisos relativos a los precios.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

ARTÍCULO 2.12

Utilización de las preferencias

1. A efectos de supervisar el funcionamiento del presente Acuerdo y calcular los índices de utilización de las preferencias, las Partes intercambiarán anualmente estadísticas de importación durante un período que comenzará 1 (uno) año después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y terminará 10 (diez) años después de que se complete la eliminación arancelaria para todas las mercancías según lo dispuesto en el anexo 2-A. Salvo decisión en contrario del Comité de Comercio, este período se prorrogará automáticamente por 5 (cinco) años, y dicho Comité podrá decidir prorrogarlo nuevamente.

2. El intercambio de estadísticas de importación contemplado en el apartado 1 incluirá los datos correspondientes al año más reciente disponible, incluido el valor y, cuando proceda, el volumen, a nivel de línea arancelaria de las importaciones de mercancías de la otra Parte que se beneficien de un tratamiento arancelario preferencial con arreglo al presente Acuerdo y de aquellas que reciban un tratamiento no preferencial.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 y con arreglo a los requisitos de confidencialidad establecidos en las disposiciones legislativas y reglamentarias de cada una de las Partes, una Parte no estará obligada a intercambiar estadísticas de importación.

ARTÍCULO 2.13

Medidas específicas relativas a la gestión del tratamiento preferencial

1. Las Partes cooperarán en la prevención, detección y lucha contra las infracciones de sus disposiciones legislativas y reglamentarias, las irregularidades y el fraude relacionados con el tratamiento preferencial concedido en virtud del presente capítulo, de conformidad con el capítulo 3 y el anexo 4-A.

2. Una Parte podrá decidir, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 4, suspender temporalmente el tratamiento preferencial pertinente de los productos de que se trate si constata, sobre la base de información objetiva, convincente y verificable, que:

a) se han cometido infracciones sistemáticas a gran escala de las disposiciones legislativas y reglamentarias pertinentes, irregularidades o fraudes con el fin de obtener un tratamiento arancelario preferencial concedido en virtud del presente capítulo; y

b) la otra Parte se niega sistemáticamente a cumplir, o incumple de otro modo, las obligaciones a que se refiere el apartado 1, de conformidad con el capítulo 3 y el anexo 4-A.

3. A efectos del presente artículo, se entenderá por incumplimiento de las obligaciones a

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

que se refiere el apartado 1, entre otras cosas, una demostración clara y sistemática de:

a) incumplimiento de la obligación de comprobar el carácter originario de los productos de que se trate, de conformidad con los procedimientos establecidos en los artículos 3.24 y 3.25; y

b) negativa o retraso injustificable en la comunicación del resultado de una verificación del origen realizada de conformidad con los artículos 3.25 y 3.26; o

c) falta de cooperación administrativa con arreglo al anexo 4-A.

4. La Parte que realice alguna de las constataciones a que se refiere el apartado 2 lo notificará, sin demora indebida, al Comité de Comercio y le facilitará la información que constituya la base de su constatación.

5. Cuando se cumplan los requisitos del apartado 4, la Parte que haya realizado una constatación entablará consultas con la otra Parte, en el seno del Comité de Comercio, con miras a alcanzar una solución aceptable para ambas Partes. Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre una solución aceptable para ambas en un plazo de 3 (tres) meses a partir de la fecha de la notificación, la Parte que haya hecho la constatación podrá decidir suspender temporalmente el tratamiento preferencial pertinente de los productos de que se trate. En tal caso, la Parte que haya realizado la constatación notificará la suspensión temporal al Comité de Comercio sin demora indebida.

6. La decisión de suspender temporalmente el tratamiento preferencial pertinente del producto de que se trate con arreglo al apartado 5 solo se aplicará durante un período proporcional al impacto en los intereses financieros de la Parte afectada y durante no más de 3 (tres) meses. Si puede determinarse de manera objetiva y verificable que las condiciones que dieron lugar a la decisión de suspensión persisten al expirar el período de suspensión, la Parte afectada podrá decidir renovar dicha decisión de suspensión por un período de tiempo igual. Toda suspensión estará sujeta a consultas periódicas en el seno del Comité de Comercio. En caso de renovación, se celebrarán consultas en el Comité de Comercio al menos 15 (quince) días antes de la expiración del período de suspensión.

7. Cada una de las Partes publicará, de conformidad con sus procedimientos internos, anuncios destinados a los importadores sobre las notificaciones de constataciones en virtud del apartado 4 y las decisiones de suspensión temporal a que se hace referencia en los apartados 5 y 6.

SECCIÓN C

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

ARTÍCULO 2.14

Subcomité de Comercio de Mercancías

1. El Subcomité de Comercio de Mercancías, creado en virtud del artículo 22.3, apartado 4, tendrá las siguientes funciones, además de las que figuran en los artículos 5.14 y 22.3:

a) promover el comercio de mercancías entre las Partes;

b) evaluar anualmente el uso y la administración de contingentes y de las preferencias concedidas por el presente Acuerdo; y

c) debatir, aclarar y tratar cualquier cuestión técnica que pueda surgir entre las Partes sobre cuestiones relacionadas con la aplicación de la nomenclatura arancelaria de cada una de las Partes, definida en los apartados 3 y 4 del anexo 2-A.

ARTÍCULO 2.15

Subcomité de Comercio de Vinos y Bebidas Espirituosas

1. El Subcomité de Comercio de Vinos y Bebidas Espirituosas, creado en virtud del artículo 22.3, apartado 4, tendrá las siguientes funciones, además de las que figuran en el artículo 22.3:

a) garantizar la notificación oportuna de las modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias relativas a las cuestiones cubiertas por el anexo 2-D que afecten a productos vitivinícolas y bebidas espirituosas objeto de comercio entre las Partes; y

b) adoptar decisiones para determinar los pormenores de las normas establecidas en el punto 2 del apéndice 2-D-3, en particular los formularios que deben utilizarse y los detalles de la información que debe facilitarse en el informe de análisis.

ARTÍCULO 2.16

Cooperación en materia de comercio de productos vitivinícolas y bebidas espirituosas y puntos de contacto

1. Las Partes cooperarán en cuestiones relacionadas con el comercio de productos vitivinícolas y bebidas espirituosas y tratarán dichas cuestiones, en particular:

a) definiciones de productos, certificación y etiquetado de productos vitivinícolas;

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

b) utilización de variedades de viñas en la vinificación y etiquetado de vinos; y

c) definiciones de productos, certificación y etiquetado de bebidas espirituosas.

2. Las Partes cooperarán estrechamente y buscarán maneras de mejorar la asistencia mutua en la aplicación del anexo 2-D, en particular para luchar contra las prácticas fraudulentas.

3. Para facilitar la asistencia mutua entre los organismos y las autoridades de las Partes responsables de la observancia en lo relativo a los asuntos cubiertos por el anexo 2-D, cada una de las Partes designará los organismos y autoridades responsables de la aplicación y la observancia de dicho anexo. Si una Parte designa más de un organismo o autoridad competente, velará por que se coordine la labor de dichos organismos y autoridades. En tal caso, una Parte designará también una autoridad u organismo único de enlace que sirva de punto de contacto único para la autoridad o el organismo de la otra Parte.

4. Las Partes, a través del Subcomité de Comercio de Vinos y Bebidas Espirituosas, se comunicarán mutuamente los datos de contacto de los organismos, autoridades y puntos de contacto mencionados en el apartado 3 a más tardar 6 (seis) meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Las Partes se informarán mutuamente de cualquier cambio en los datos de contacto de estos organismos, autoridades y puntos de contacto.

CAPÍTULO 3

NORMAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS DE ORIGEN

SECCIÓN A

NORMAS DE ORIGEN

ARTÍCULO 3.1

Definiciones

A efectos del presente capítulo, se aplicarán las definiciones siguientes:

a) «clasificado» se refiere a la clasificación de un producto o de un material en una sección, capítulo, partida o subpartida determinada del Sistema Armonizado;

b) «lote» significa los productos que se expiden o bien simultáneamente de un exportador a un consignatario o bien al amparo de un documento único de transporte que cubra

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

su expedición del exportador al consignatario y, en ausencia de dicho documento, al amparo de una factura única;

c) «autoridad aduanera o autoridad gubernamental competente» se refiere a:

i) en la Unión Europea, los servicios de la Comisión Europea responsables de los asuntos aduaneros, así como las administraciones aduaneras y cualquier otra autoridad de los Estados miembros de la Unión Europea responsable de aplicar y hacer cumplir la legislación aduanera; y

ii) en el MERCOSUR, las autoridades competentes de los Estados MERCOSUR signatarios, que se enumeran a continuación o sus sucesores:

A) Argentina: Subsecretaría de Comercio Exterior del Ministerio de Economía;

B) Brasil: Secretaria de Comércio Exterior do Ministério do Desenvolvimento, Indústria, Comércio e Serviços y Secretaria Especial da Receita Federal do Brasil do Ministério da Fazenda;

C) Paraguay: Subsecretaría de Estado de Comercio y Servicios del Ministerio de Industria y Comercio; y

D) Uruguay: Asesoría de Política Comercial del Ministerio de Economía y Finanzas;

d) «exportador» significa la persona establecida en una Parte que exporta el producto originario y extiende una declaración de origen;

e) «materiales fungibles» significa materiales que son del mismo tipo y de la misma calidad comercial, presentan características técnicas y físicas idénticas, y no pueden distinguirse unos de otros una vez incorporados al producto;

f) «mercancías» significa tanto materiales como productos;

g) «importador» significa la persona que importa el producto originario y solicita para dicho producto un tratamiento arancelario preferencial;

h) «fabricación» significa cualquier tipo de elaboración o transformación, incluidos el montaje o las operaciones específicas;

i) «material» significa todo ingrediente, materia prima, componente o pieza utilizado en la fabricación del producto; y

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

j) «producto» significa el producto fabricado, incluso cuando esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación.

ARTÍCULO 3.2

Requisitos generales

1. A efectos de la aplicación del tratamiento arancelario preferencial por una Parte a las mercancías originarias de la otra Parte de conformidad con el presente Acuerdo, los siguientes productos se considerarán originarios de la Unión Europea, siempre que satisfagan todos los demás requisitos aplicables del presente capítulo:

a) productos totalmente obtenidos en la Unión Europea de conformidad con el artículo 3.4;

b) productos obtenidos en la Unión Europea exclusivamente a partir de materiales originarios; o

c) productos obtenidos en la Unión Europea que incorporen materiales no originarios, siempre que hayan cumplido las condiciones establecidas en el anexo 3-B.

2. A efectos de la aplicación del tratamiento arancelario preferencial por una Parte a las mercancías originarias de la otra Parte de conformidad con el presente Acuerdo, los siguientes productos se considerarán originarios del MERCOSUR, siempre que satisfagan todos los demás requisitos aplicables del presente capítulo:

a) productos totalmente obtenidos en el MERCOSUR de conformidad con el artículo 3.4;

b) productos obtenidos en el MERCOSUR exclusivamente a partir de materiales originarios; o

c) productos obtenidos en el MERCOSUR que incorporen materiales no originarios, siempre que hayan cumplido las condiciones establecidas en el anexo 3-B.

3. Si un producto ha adquirido carácter de originario, los materiales no originarios utilizados en la fabricación del producto no se considerarán no originarios si dicho producto es incorporado como material a otro producto.

ARTÍCULO 3.3

Acumulación bilateral del origen

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

1. Los productos originarios de la Unión Europea se considerarán materiales originarios del MERCOSUR cuando se incorporen a un producto obtenido en él, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones contempladas en el artículo 3.6.

2. Los productos originarios del MERCOSUR se considerarán materiales originarios de la Unión Europea cuando se incorporen a un producto obtenido en ella, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones contempladas en el artículo 3.6.

ARTÍCULO 3.4

Productos totalmente obtenidos

1. Los siguientes productos se considerarán productos totalmente obtenidos en la Unión Europea o en el MERCOSUR:

a) los productos minerales y otras sustancias naturales extraídas de su suelo o del lecho marino;

b) las plantas y los productos vegetales plantados o recolectados allí;

c) los animales vivos nacidos y criados allí;

d) los productos de animales vivos criados allí;

e) los productos de animales sacrificados nacidos y criados allí;

f) los productos de la caza y de la pesca realizadas allí;

g) los productos de la acuicultura, si los peces, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos han nacido y han sido criados allí;

h) los productos de la pesca y otros productos extraídos del mar por sus buques[8];

i) los productos elaborados en sus buques factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra h);

j) los productos minerales y otros recursos naturales no vivos, tomados o extraídos del lecho marino, del subsuelo o del fondo oceánico de:

---

8 Este punto se entiende sin perjuicio de los derechos soberanos y de las obligaciones de las Partes contraídas en virtud de la CNUDM, en particular en la zona económica exclusiva y la plataforma continental.

PODER EJECUTIVO
SAN TIAGO PEÑA
2023-2028

i) la zona económica exclusiva de los Estados MERCOSUR signatarios o de los Estados miembros de la Unión Europea, determinada por sus disposiciones legislativas y reglamentarias y de conformidad con la parte V de la CNUDM;

ii) la plataforma continental de los Estados MERCOSUR signatarios o de los Estados miembros de la Unión Europea, determinada por sus disposiciones legislativas y reglamentarias y de conformidad con la parte VI de la CNUDM; o

iii) la zona, tal como se define en el artículo 1, apartado 1, de la CNUDM, en la que una Parte o una persona de una Parte tiene derechos exclusivos de explotación, de conformidad con la parte XI de la CNUDM y el Acuerdo relativo a la aplicación de la parte XI de la CNUDM;

k) los artículos usados recogidos allí, aptos únicamente para la recuperación de materias primas;

l) los desechos y desperdicios que resultan de las operaciones de fabricación realizadas allí[9]; o

m) las mercancías producidas allí exclusivamente a partir de los productos mencionados en las letras a) a l).

2. Los términos «sus buques» y «sus buques factoría» empleados en el apartado 1, letras h) e i), se aplicarán solamente a los buques y buques factoría que:

a) estén registrados en un Estado miembro de la Unión Europea o en un Estado MERCOSUR signatario y, en su caso, dispongan de licencias de pesca expedidas por un Estado MERCOSUR signatario o la Unión Europea a nombre de empresas pesqueras debidamente registradas para operar en ese Estado miembro de la Unión Europea o en ese Estado MERCOSUR signatario;

b) enarbolen la bandera del mismo Estado miembro de la Unión Europea o Estado MERCOSUR signatario en el que están registrados[10]; y

---

9 Las letras k) y l) se entenderán sin perjuicio de las disposiciones legislativas y reglamentarias de cada una de las Partes relativas a la importación de las mercancías en ellas mencionadas.

10 Los productos de la pesca u otros productos extraídos del mar por buques fletados que enarbole bandera de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado MERCOSUR signatario se considerarán originarios del Estado miembro de la Unión Europea o del Estado MERCOSUR signatario en el que se flete el buque y se expida la licencia, siempre que cumplan todos los criterios del presente apartado.

PODER EJECUTIVO SAN TIAGO PEÑA 2023-2028

c) cumplan una de las siguientes condiciones:

i) que sean propiedad de una o varias personas físicas[11] de las Partes en, al menos, un 50 % (cincuenta por ciento);

ii) que sean propiedad de personas jurídicas[12] que:

A) tengan su domicilio social y su centro de operaciones principal en una Parte; y

B) sean propiedad de personas físicas o jurídicas de las Partes en, al menos, un 50 % (cincuenta por ciento); o

iii) que al menos dos tercios de la tripulación sean personas físicas de las Partes.

ARTÍCULO 3.5

Tolerancias

1. Si un material no originario utilizado en la fabricación de un producto no cumple los requisitos establecidos en el anexo 3-B, el producto se considerará aun así originario de una Parte si:

a) el valor total de los materiales no originarios no excede del 10 % (diez por ciento) del precio franco fábrica del producto; y

b) no excede ninguno de los porcentajes del valor o peso máximo de los materiales no originarios establecidos en el anexo 3-B mediante la aplicación del presente apartado.

2. El apartado 1 no se aplica a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado, a los cuales se les aplican las tolerancias establecidas en las notas 6 y 7 del anexo 3-A.

ARTÍCULO 3.6

Operaciones de elaboración o transformación insuficiente

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3.2, apartado 1, letra c), y apartado 2, letra c), un producto no se considerará originario de una Parte si su elaboración consiste únicamente

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

11 A efectos del presente artículo, se aplicará la definición del artículo 10.2, letra m).
12 A efectos del presente artículo, se aplicará la definición del artículo 10.2, letra h).

en las siguientes operaciones realizadas en materiales no originarios de esa Parte:

a) las operaciones de conservación destinadas a garantizar que los productos se mantengan en buenas condiciones durante su transporte y almacenamiento;

b) los cambios de embalaje y la separación o agrupación de envases;

c) el lavado, la limpieza o la eliminación de polvo, óxido, aceite, pintura u otros revestimientos;

d) el planchado o prensado de textiles;

e) las operaciones de pintura y pulido simples;

f) el descascarillado, blanqueo total o parcial, pulido y glaseado de cereales y arroz;

g) las operaciones para colorear o aromatizar el azúcar o la formación de terrones de azúcar, y la molienda total o parcial de azúcar cristalizado;

h) el descascarillado, la extracción de pipas o huesos y el pelado de frutas, frutos de cáscara y hortalizas;

i) el afilado, el molido, la separación o el simple corte;

j) el tamizado, el cribado, la selección, la clasificación, la gradación y la preparación de surtidos, incluida la formación de juegos de artículos;

k) el simple envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches o cajas, la fijación en tarjetas o tableros, así como cualquier otra operación sencilla de envasado;

l) la colocación o impresión de marcas, etiquetas, logotipos y otros signos similares en los productos o en sus envases;

m) la simple mezcla de productos, sean o no de clases diferentes, y la simple mezcla de azúcar con cualquier otro material;

n) el simple montaje de partes no originarias para formar un producto completo, o el desmontaje de productos en sus piezas;

o) la simple adición de agua y la dilución, deshidratación o desnaturalización de productos;

p) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en las letras a) a o); o

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

q) el sacrificio de animales.

2. A efectos del apartado 1, las operaciones se considerarán simples si no se requieren habilidades específicas ni máquinas, aparatos o herramientas producidos o instalados especialmente para su realización.

ARTÍCULO 3.7

Unidad de calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación del presente capítulo será el producto concreto clasificado de conformidad con el Sistema Armonizado.

2. En el caso de un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos que esté clasificado en una única partida del Sistema Armonizado, el conjunto constituye la unidad de calificación.

3. En el caso de un lote formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del Sistema Armonizado, cada producto se tendrá en cuenta individualmente a efectos de la aplicación del presente capítulo.

ARTÍCULO 3.8

Materiales de embalaje, materiales de envasado y contenedores

1. Si, con arreglo a la regla general 5 para la interpretación del Sistema Armonizado, el embalaje está incluido con el producto a efectos de su clasificación, también se incluirá para la determinación del origen.

2. Para determinar el origen de los productos, no se tendrán en cuenta los materiales de embalaje ni los contenedores de envío que se utilizan para protegerlos durante el transporte.

ARTÍCULO 3.9

Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Los accesorios, las piezas de repuesto y las herramientas que se expidan con un equipo, máquina, aparato o vehículo, de uso habitual para ese producto y estén incluidos en su precio o no se facturen por separado, se considerarán un solo producto junto con el equipo, la máquina, el aparato o el vehículo en cuestión.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

ARTÍCULO 3.10

Separación contable

1. Si en la fabricación de un producto se utilizan materiales fungibles originarios y no originarios, los materiales se separarán físicamente según su origen durante el almacenamiento, a fin de que los materiales originarios mantengan su carácter originario.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la separación física de los materiales fungibles originarios y no originarios no será necesaria en la fabricación de un producto si el origen de dicho producto se determina con arreglo al método de separación contable para la gestión de las existencias.

3. La separación contable se registrará y aplicará de conformidad con los principios contables generalmente aceptados aplicables en la Parte en la que se fabrique el producto.

4. El método de separación contable podrá utilizarse únicamente si se puede garantizar que en ningún momento se les otorga el carácter originario a más productos que a los que se les otorgaría si los materiales se hubieran separado físicamente.

5. Una Parte podrá exigir que la aplicación del método de separación contable esté sujeta a la autorización previa de las autoridades competentes pertinentes. Las autoridades competentes podrán conceder la autorización sujeta a las condiciones que consideren oportunas y, en tales casos, supervisarán el uso de la autorización. Dichas autoridades podrán retirar la autorización en cualquier momento si el beneficiario de la autorización hace un uso indebido, de la manera que sea, del método de separación contable o no cumple alguna de las demás condiciones establecidas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 3.11

Juegos o surtidos

Se considerarán originarios los juegos y surtidos, tal como se definen en la regla general 3 para la interpretación del Sistema Armonizado, si todos los productos que entren en su composición son originarios. No obstante, si un juego o surtido está compuesto por productos originarios y no originarios, se considerará originario en su conjunto siempre que el valor de los productos no originarios no exceda del 15 % (quince por ciento) del precio franco fábrica del juego o surtido.

ARTÍCULO 3.12

Elementos neutros

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

Para determinar si un producto es originario, no será necesario determinar el origen de los siguientes elementos utilizados en su producción:

a) la energía y el combustible;

b) las instalaciones y el equipo;

c) las máquinas y herramientas; o

d) las mercancías que no entren ni se tenga previsto que entren en la composición final del producto.

ARTÍCULO 3.13

Principio de territorialidad

1. Las condiciones establecidas en el presente capítulo relativas a la adquisición del carácter de producto originario deberán cumplirse sin interrupción en la Unión Europea o en el MERCOSUR.

2. Si las mercancías originarias exportadas desde la Unión Europea o el MERCOSUR a un tercer país son devueltas, se considerarán no originarias a menos que pueda demostrarse a satisfacción de las autoridades aduaneras que las mercancías devueltas:

a) son las mismas que fueron exportadas; y

b) no han sido objeto de operaciones más allá de las necesarias para conservarlas en buen estado mientras se encontraban en ese tercer país o durante su exportación.

ARTÍCULO 3.14

Condiciones de transporte

1. Los productos declarados para su importación en una Parte serán los mismos productos que los exportados desde la Parte en la que se consideran originarios. No deberán haber sido alterados, transformados en modo alguno ni haber sido objeto de operaciones distintas de las destinadas a mantenerlos en buen estado de conservación o a añadirles o colocarles marcas, etiquetas, precintos o cualquier otro signo distintivo para garantizar el cumplimiento de los requisitos internos específicos de la Parte importadora, antes de ser declaradas para su importación.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

2. El almacenamiento de los productos o envíos y el fraccionamiento de los envíos

podrán autorizarse si se realizan bajo la responsabilidad del exportador o de un titular ulterior de las mercancías, y si los productos permanecen bajo control aduanero en el país o los países de tránsito.

3. En caso de duda sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2, las autoridades aduaneras de la Parte importadora podrán solicitar al importador que proporcione pruebas del cumplimiento, que podrán aportarse por cualquier medio, incluidos documentos contractuales de transporte tales como conocimientos de embarque, pruebas fácticas o concretas basadas en el marcado o la numeración de los paquetes, o cualquier prueba relacionada con el propio producto.

ARTÍCULO 3.15

Exposiciones

1. Los productos originarios que se envíen para su exposición en un tercer país y que se vendan después de la exposición para su importación en la Unión Europea o el MERCOSUR se beneficiarán en su importación de las disposiciones del presente Acuerdo si se demuestra a satisfacción de las autoridades aduaneras de la Parte importadora que:

a) los productos han sido expedidos por un exportador desde la Unión Europea o el MERCOSUR al tercer país en el que tiene lugar la exposición y han sido expuestos en él;

b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador a un consignatario en la Unión Europea o el MERCOSUR;

c) los productos han sido expedidos durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición; y

d) desde el momento en que se expidieron para ser expuestos, los productos no han sido utilizados para ningún otro fin que no sea su presentación en la exposición.

2. Se emitirá una declaración del origen, de conformidad con la Sección B, y se presentará ante las autoridades aduaneras de la Parte importadora. En dicha declaración deberán figurar el nombre y la dirección de la exposición.

3. El apartado 1 se aplica a todas las exposiciones, ferias o exhibiciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal, que se organicen con fines distintos de los privados en tiendas o locales comerciales para vender productos extranjeros y durante las cuales los productos permanezcan bajo control aduanero.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

SECCIÓN B

PROCEDIMIENTOS DE ORIGEN

ARTÍCULO 3.16

Requisitos generales

Los productos originarios de la Unión Europea, que se importen en el MERCOSUR, y los productos originarios del MERCOSUR, que se importen en la Unión Europea, se beneficiarán de un tratamiento arancelario preferencial en virtud del presente Acuerdo previa presentación de una declaración de origen de conformidad con el artículo 3.17 y las disposiciones legislativas y reglamentarias de cada una de las Partes[1].

ARTÍCULO 3.17

Condiciones para la emisión de una declaración de origen

1. La declaración de origen contemplada en el artículo 3.16 podrá ser emitida por:

a) un exportador, de conformidad con las disposiciones legislativas y reglamentarias pertinentes de la Parte exportadora; o

b) todo exportador de cualquier pequeño envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no supere el umbral establecido en las disposiciones legislativas y reglamentarias pertinentes de la Parte exportadora.

2. Las Partes intercambiarán información sobre las disposiciones legislativas y reglamentarias pertinentes a que se refiere el apartado 1:

a) en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;

b) si existen modificaciones en dichas disposiciones legislativas y reglamentarias, antes de la entrada en vigor de dichas modificaciones; y

c) a petición de cualquiera de las Partes, en cualquier momento después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. Podrá emitirse una declaración de origen si los productos en cuestión son productos

---

1 El certificado de origen será válido de conformidad con las medidas transitorias que figuran en el anexo 3-D, durante el período especificado en el mismo.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

originarios de la Unión Europea o del MERCOSUR y cumplen los demás requisitos del presente capítulo.

4. El exportador que emita una declaración de origen deberá estar preparado para presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras o de las autoridades gubernamentales competentes de la Parte exportadora, todos los documentos oportunos que demuestren el carácter originario de los productos en cuestión y el cumplimiento de los demás requisitos del presente capítulo.

5. El exportador emitirá una declaración de origen en la factura, el albarán o cualquier otro documento comercial que describa el producto originario con el suficiente detalle para permitir su identificación, utilizando una de las versiones lingüísticas establecidas en el anexo 3-C y de conformidad con las disposiciones legislativas y reglamentarias de la Parte exportadora.

6. La declaración de origen llevará la firma manuscrita original del exportador, a menos que las disposiciones legislativas y reglamentarias pertinentes de la Parte exportadora dispongan otra cosa.

7. El exportador podrá emitir la declaración de origen en el momento de exportar los productos en cuestión o con posterioridad a la exportación, siempre que se presente este documento a la Parte importadora a más tardar 2 (dos) años después de la importación de los productos a los que se refiere.

ARTÍCULO 3.18

Validez de la declaración de origen

1. La declaración de origen será válida durante 12 (doce) meses a partir de la fecha en que haya sido emitida por el exportador, y se presentará dentro de ese plazo a las autoridades aduaneras de la Parte importadora.

2. Las declaraciones de origen presentadas fuera del plazo especificado en el apartado 1 solo podrán ser aceptadas a efectos de la aplicación del tratamiento preferencial si el incumplimiento de la presentación dentro del plazo se debe a circunstancias excepcionales.

3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras de la Parte importadora podrán aceptar la declaración de origen si los productos han sido presentados antes de la fecha de expiración.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

ARTÍCULO 3.19

Importación fraccionada

Si, a instancias de un importador y con arreglo a las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras de la Parte importadora, se importan fraccionadamente productos desmontados o sin montar en el sentido de la regla general 2 a) para la interpretación del Sistema Armonizado, clasificados en las secciones XV a XXI del Sistema Armonizado, deberá presentarse a las autoridades aduaneras una única declaración de origen para tales productos en el momento de la importación del primer envío escalonado.

ARTÍCULO 3.20

Exenciones de la declaración de origen

1. Los productos enviados entre particulares como paquetes pequeños o los que formen parte del equipaje personal de viajeros serán admitidos como productos originarios, sin necesidad de presentar una declaración de origen, si dichos productos no se importan con carácter comercial y se ha declarado que cumplen los requisitos del presente capítulo, y si no existe ninguna duda acerca de la veracidad de la declaración. En el caso de productos enviados por correo, la declaración puede efectuarse en el formulario de declaración en aduana CN22/CN23 o en una hoja de papel adjunta a ese documento.

2. Las importaciones ocasionales y que consistan únicamente en productos para el uso personal de los destinatarios o de los viajeros o de sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que no tienen una finalidad comercial.

3. El valor total de los productos mencionados en el apartado 1 no superará los valores estipulados en las disposiciones legislativas y reglamentarias de la Parte importadora. Las Partes intercambiarán información sobre dichos valores.

ARTÍCULO 3.21

Documentos justificativos

Los documentos a que alude el artículo 3.17, apartado 4, podrán incluir:

a) una prueba directa de procesos llevados a cabo por el exportador o el proveedor para obtener las mercancías, que figure, por ejemplo, en sus cuentas o en su contabilidad interna;

b) documentos que demuestren el carácter originario de los materiales utilizados, expedidos o emitidos en la Unión Europea o en el MERCOSUR, si dichos

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO DE CHILE
2023-2028

documentos están utilizados, expedidos o emitidos de conformidad con las disposiciones legislativas y reglamentarias de esa Parte;

c) documentos que demuestren la elaboración o la transformación de los materiales en la Unión Europea o el MERCOSUR, expedidos o emitidos en la Unión Europea o el MERCOSUR, si dichos documentos están utilizados, expedidos o emitidos de conformidad con las disposiciones legislativas y reglamentarias de esa Parte; y

d) una declaración de origen que demuestre el carácter originario de los materiales utilizados emitida en la Unión Europea o en el MERCOSUR de conformidad con el presente capítulo.

ARTÍCULO 3.22

Requisitos de mantenimiento de registros

El exportador que emita una declaración de origen deberá conservar, durante al menos 3 (tres) años a partir de la fecha de emisión de la declaración de origen, una copia de la misma y de los documentos mencionados en el artículo 3.17, apartado 4. El importador conservará la declaración de origen, o una copia de esta si el original está en poder de la autoridad aduanera o de la autoridad gubernamental competente, durante al menos 3 (tres) años a partir de la fecha de importación de los productos a los que se refiere dicha declaración de origen.

ARTÍCULO 3.23

Discrepancias y errores de forma

1. Las pequeñas discrepancias entre la declaración de origen y los documentos presentados ante la aduana para la realización de los trámites de importación de los productos no darán lugar a la nulidad de la declaración de origen, si se establece debidamente que la declaración de origen corresponde a los productos presentados.

2. Los errores de forma obvios en una declaración de origen no darán lugar a que se rechace la declaración de origen si tales errores no generan dudas sobre la exactitud de la información contenida en la declaración de origen.

ARTÍCULO 3.24

Cooperación entre las autoridades aduaneras y las autoridades gubernamentales competentes

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

1. Las autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes de los Estados miembros de la Unión Europea y del Estado MERCOSUR signatario se proporcionarán mutuamente, mediante comunicación entre la Comisión Europea y la Secretaría del MERCOSUR, las direcciones de las autoridades aduaneras o de las autoridades gubernamentales competentes responsables de la verificación de las declaraciones de origen.

2. A fin de garantizar la correcta aplicación del presente capítulo, la Unión Europea y el MERCOSUR se prestarán asistencia mutua, a través de sus autoridades aduaneras o de las autoridades gubernamentales competentes, para comprobar la autenticidad de las declaraciones de origen y la exactitud de la información facilitada en dichas declaraciones.

3. Para prevenir, investigar y combatir las infracciones de la legislación aduanera, el anexo 4-A prevé la cooperación entre las autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes, incluida la presencia de funcionarios debidamente autorizados de una Parte en el territorio de la otra, previo consentimiento de la Parte en cuyo territorio se preste la asistencia y con arreglo a las condiciones por ella establecidas.

ARTÍCULO 3.25

Verificación de las declaraciones de origen

1. Las verificaciones de las declaraciones de origen se efectuarán de manera aleatoria o cuando las autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes de la Parte importadora tengan dudas razonables acerca de la autenticidad de las declaraciones, del carácter de originario de los productos en cuestión o de la observancia de los demás requisitos del presente capítulo.

2. A efectos de la implementación del apartado 1, las autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes de la Parte importadora devolverán la declaración de origen, o una copia de la misma, a las autoridades aduaneras o a las autoridades gubernamentales competentes de la Parte exportadora, indicando los motivos de la solicitud de verificación. Se incluirán los documentos o las informaciones obtenidas que permitan pensar que la información recogida en la declaración de origen es incorrecta, para justificar la solicitud de verificación.

3. La solicitud de verificación y la respuesta consiguiente se presentarán en una lengua oficial de la autoridad aduanera o de la autoridad gubernamental competente de la Parte importadora que solicite la verificación, en una lengua aceptable para dicha Parte, o según lo dispuesto en el punto 5, apartado 3, del anexo 4-A.

4. Las autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes del país de exportación serán las encargadas de llevar a cabo la verificación. A tal efecto, tienen la facultad de solicitar cualquier tipo de prueba y para llevar a cabo inspecciones de la

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

contabilidad del exportador o cualquier otra comprobación que consideren apropiada.

5. Si las autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes de la Parte importadora deciden suspender la concesión del tratamiento preferencial a los productos de que se trate a la espera de los resultados de la verificación, ofrecerán al importador el levante de los productos sujeto a cualesquiera medidas cautelares que las autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes consideren necesarias. Toda suspensión del tratamiento preferencial finalizará lo antes posible una vez que la Parte importadora haya determinado el origen de los productos.

6. Tan pronto como sea posible, las autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes de la Parte exportadora informarán a las autoridades de la Parte importadora que haya solicitado la verificación sobre los resultados de esta. La Parte exportadora facilitará la siguiente información a las autoridades aduaneras o a las autoridades gubernamentales competentes de la Parte importadora:

a) los resultados de la verificación;

b) una descripción del producto objeto de verificación y la clasificación arancelaria pertinente para la aplicación de las normas de origen;

c) una descripción y una explicación de la fabricación suficiente para servir de justificación del carácter originario del producto;

d) información sobre la manera en que se ha llevado a cabo la verificación; y

e) si procede, documentación justificativa.

7. Si no se recibe respuesta en un plazo de 10 (diez) meses a partir de la fecha de solicitud de verificación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad de la declaración en cuestión o el origen de los productos, las autoridades aduaneras o autoridades gubernamentales competentes solicitantes denegarán, salvo en circunstancias excepcionales, el tratamiento arancelario preferencial a los productos incluidos en la declaración de origen. El período de 10 (diez) meses podrá prorrogarse de común acuerdo entre las Partes, teniendo en cuenta el número de solicitudes de verificación y la complejidad de estas.

8. Las autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes de la Parte importadora que soliciten la verificación notificarán su decisión sobre el proceso de verificación a las autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes de la Parte exportadora, a petición de estas.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

ARTÍCULO 3.26

Consultas

1. Si, en relación con los procedimientos de verificación establecidos en el artículo 3.25, las autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes de la Parte importadora tienen la intención de efectuar una determinación del origen que no sea coherente con la respuesta facilitada por las autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes de la Parte exportadora de conformidad con el artículo 3.25, apartado 6, la Parte importadora notificará su intención a la Parte exportadora en un plazo de 60 (sesenta) días a partir de la recepción de la respuesta de conformidad con el artículo 3.25, apartado 6.

2. A petición de cualquiera de las Partes, las Partes celebrarán consultas en un plazo de 90 (noventa) días a partir de la fecha de la notificación mencionada en el apartado 1 o en un plazo acordado, con el fin de resolver las diferencias relativas a los procedimientos de verificación. El período de las consultas podrá prorrogarse, caso por caso, mediante acuerdo mutuo por escrito entre las Partes.

3. Si existen diferencias en relación con los procedimientos de verificación que no puedan ser resueltas entre las autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes de la Parte importadora que solicitan una verificación y las autoridades aduaneras o autoridades gubernamentales competentes de la Parte exportadora responsables de llevar a cabo dicha verificación, o si tales diferencias suscitan dudas en cuanto a la interpretación del presente capítulo, dichas diferencias o cuestiones se presentarán al Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Normas de Origen, a que se refiere el artículo 3.32.

4. Las autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes de la Parte importadora que soliciten una verificación podrán efectuar la determinación del origen tras las consultas en el Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Normas de Origen y únicamente sobre la base de una justificación suficiente, tras haber concedido al importador el derecho a ser oído. La determinación será notificada a la Parte exportadora.

5. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a los procedimientos ni a los derechos de las Partes contemplados en el capítulo 21.

6. En todos los casos, las diferencias entre el importador y las autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes de la Parte importadora se resolverán con arreglo a la legislación de dicha Parte.

ARTÍCULO 3.27

Confidencialidad

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

1. Cada Parte mantendrá, de conformidad con su Derecho respectivo, la confidencialidad de la información obtenida con arreglo al presente capítulo, e impedirá que se divulgue dicha información.

2. La información obtenida por las autoridades de la Parte importadora solo podrá ser utilizada por dichas autoridades para los fines del presente capítulo. Cada una de las Partes garantizará que la información confidencial obtenida de conformidad con el presente capítulo no se utilice para otros fines distintos de la administración y aplicación de la determinación de origen y de las cuestiones aduaneras, salvo que la persona o Parte que haya facilitado la información confidencial dé su permiso.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, la Parte importadora podrá permitir que la información obtenida de conformidad con el presente capítulo se utilice o divulgue en todo procedimiento administrativo, judicial o jurisdiccional iniciado por incumplimiento de la normativa aduanera por la que se aplique el presente capítulo. En tal caso, la Parte importadora notificará a la Parte exportadora el uso o la divulgación de la información.

ARTÍCULO 3.28

Medidas y sanciones administrativas

Una Parte impondrá, de conformidad con sus disposiciones legislativas y reglamentarias, medidas y sanciones administrativas a toda persona que redacte, o haga que se redacte, un documento que contenga información incorrecta con el fin de obtener un tratamiento preferencial para algún producto.

SECCIÓN C

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 3.29

Ceuta y Melilla

1. A efectos del presente capítulo, en el caso de la Unión Europea, el término «Parte» no incluye a Ceuta y Melilla.

2. En el marco del presente Acuerdo, los productos originarios del MERCOSUR, cuando se importen en Ceuta y Melilla, estarán sujetos en todos los aspectos al mismo tratamiento aduanero que se aplica a los productos originarios del territorio aduanero de la Unión Europea con arreglo al Protocolo n.º 2 del Acta de Adhesión del Reino de España y

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO DEL ESTERO
2023-2028

de la República Portuguesa a la Unión Europea. El MERCOSUR otorgará a las importaciones de los productos que entran en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo y que son originarios de Ceuta y Melilla el mismo tratamiento aduanero que se otorga a los productos importados y originarios de la Unión Europea.

3. Las normas de origen y los procedimientos de origen contemplados en el presente capítulo se aplicarán, *mutatis mutandis*, a los productos exportados desde el MERCOSUR a Ceuta y Melilla y a los productos exportados desde Ceuta y Melilla al MERCOSUR.

4. Ceuta y Melilla serán consideradas un solo territorio.

5. El exportador indicará «MERCOSUR» o «Ceuta y Melilla» en el campo 2 del texto de la declaración de origen, en función del origen del producto.

6. Las autoridades aduaneras del Reino de España serán responsables de la implementación y ejecución del presente capítulo en Ceuta y Melilla.

ARTÍCULO 3.30

Contingentes arancelarios

Los productos exportados en el marco de contingentes arancelarios concedidos por la Unión Europea irán acompañados de un documento oficial expedido por los Estados MERCOSUR signatarios, cuyo modelo deberá ser comunicado a la Unión Europea por el MERCOSUR a más tardar en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo[2].

ARTÍCULO 3.31

Mercancías en tránsito o depósito

El presente Acuerdo podrá aplicarse a las mercancías que cumplan lo dispuesto en el presente capítulo y que, en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se encuentren en tránsito o en almacenamiento temporal en depósitos aduaneros o zonas francas de la Unión Europea o del MERCOSUR, a condición de que se presente a las autoridades aduaneras de la Parte importadora, en un plazo de 6 (seis) meses a partir de dicha fecha, una declaración de origen y, en su caso, los documentos que demuestren que las mercancías cumplen lo dispuesto en el artículo 3.14.

ARTÍCULO 3.32

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

---

2 Esta disposición se aplica sin perjuicio de las demás disposiciones del presente capítulo.

Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Normas de Origen

1. El Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Normas de Origen, creado en virtud del artículo 22.3, apartado 4, tendrá las siguientes funciones, además de las que figuran en el artículo 4.6, apartado 10, el artículo 4.21 y el artículo 22.3:

a) llevar a cabo los trabajos internos preparatorios necesarios para el Comité de Comercio sobre:

   i) la implementación y el funcionamiento del presente capítulo; y

   ii) cualquier modificación del presente capítulo propuesta por una Parte;

b) adoptar notas explicativas para facilitar la aplicación del presente capítulo; y

c) llevar a cabo, en caso necesario, las consultas previstas en el artículo 3.26.

ARTÍCULO 3.33

Notas explicativas

El Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Normas de Origen adoptará, según proceda, notas explicativas relativas a la interpretación, aplicación y administración del presente capítulo.

ARTÍCULO 3.34

Modificaciones del presente capítulo

El Consejo de Comercio podrá modificar el presente capítulo con arreglo al artículo 22.1, apartado 6, letra f).

CAPÍTULO 4

ADUANAS Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO

ARTÍCULO 4.1

Objetivos y ámbito de aplicación

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

1. Las Partes reconocen la importancia de los asuntos aduaneros y de facilitación del

comercio en el contexto evolutivo del comercio mundial.

2. Las Partes reconocen que el comercio internacional y los instrumentos y normas aduaneros constituyen la base de los requisitos y procedimientos de importación, exportación y tránsito.

3. Las Partes reconocen que sus legislaciones deberán ser no discriminatorias y que los regímenes aduaneros y demás procedimientos relativos al comercio deberán basarse en la utilización de métodos modernos y controles efectivos para combatir el fraude, proteger la salud y la seguridad de los consumidores y promover el comercio legítimo. Cada una de las Partes deberá revisar periódicamente su legislación y sus regímenes aduaneros. Las Partes también reconocen que sus regímenes aduaneros y demás procedimientos relativos al comercio no deberán generar carga administrativa ni restringir el comercio más de lo necesario para alcanzar objetivos legítimos, y que deben aplicarse de manera predecible, coherente y transparente.

4. Las Partes reforzarán su cooperación, a fin de garantizar que las disposiciones legislativas y reglamentarias pertinentes, así como la capacidad administrativa de las administraciones correspondientes, cumplan los objetivos de promover la facilitación del comercio, al tiempo que garantizan un control efectivo de la importación, la exportación y el tránsito de mercancías en la frontera.

5. Las Partes cooperarán con miras a apoyar el desarrollo de la integración regional tanto en la Unión Europea como en el MERCOSUR.

ARTÍCULO 4.2

Cooperación aduanera

1. Las Partes, a través de sus autoridades respectivas, cooperarán en asuntos aduaneros y demás asuntos relativos al comercio para garantizar que se alcancen los objetivos enunciados en el artículo 4.1.

2. La cooperación podrá incluir:

a) intercambiar información sobre legislación aduanera y demás legislación relativa al comercio, la aplicación de esta legislación y los regímenes aduaneros; en particular en los siguientes ámbitos:

   i) la simplificación y modernización de los regímenes aduaneros;

   ii) la observancia de los derechos de propiedad intelectual por parte de las autoridades aduaneras;

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

iii) la libre circulación de mercancías y la integración regional;

iv) la facilitación de las operaciones de tránsito y transbordo;

v) la coordinación entre organismos en la frontera;

vi) las relaciones con la comunidad empresarial;

vii) la seguridad de la cadena de suministro y la gestión de riesgos; y

viii) la utilización de las tecnologías de la información, los requisitos en materia de datos y documentación y los sistemas de ventanilla única, incluido el trabajo para su futura interoperabilidad;

b) intercambiar información relativa al comercio internacional y a los instrumentos y normas aduaneros;

c) colaborar en los aspectos aduaneros relacionados con garantizar y facilitar las cadenas de suministro del comercio internacional, de conformidad con el Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global (en lo sucesivo, «Marco SAFE») de la Organización Mundial de Aduanas (en lo sucesivo, «OMA»);

d) desarrollar iniciativas conjuntas relacionadas con los procedimientos de importación y exportación, incluida la asistencia técnica, el desarrollo de capacidades y medidas destinadas a prestar un servicio eficaz a la comunidad empresarial;

e) fortalecer la cooperación entre las Partes en el ámbito aduanero y de facilitación del comercio en organizaciones internacionales como la OMC, la OMA y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (en lo sucesivo, «UNCTAD»);

f) establecer, cuando sea pertinente y apropiado, el reconocimiento mutuo de los programas de asociación comercial y los controles aduaneros, incluidas las medidas equivalentes de facilitación del comercio;

g) fomentar la cooperación entre las autoridades aduaneras y las demás autoridades o agencias gubernamentales en relación con los programas de operadores económicos autorizados, por ejemplo, armonizando los requisitos, facilitando el acceso a los beneficios y minimizando las duplicaciones innecesarias;

h) trabajar juntas con miras a alcanzar un enfoque común en cuestiones relativas al valor en aduana; y

i) trabajar juntas para seguir reduciendo los plazos de levante y para despachar las

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

mercancías sin demora indebida, en particular las mercancías perecederas.

3. Las Partes se prestarán asistencia administrativa mutua en materia aduanera, de conformidad con lo dispuesto en el anexo 4-A.

ARTÍCULO 4.3

Disposiciones legales y reglamentarias aduaneras y comerciales

1. Las disposiciones legislativas y reglamentarias aduaneras y comerciales[3] de cada una de las Partes se basarán en:

a) instrumentos y normas internacionales aplicables en el ámbito de las aduanas y el comercio, incluidos: el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC, hecho en Bali el 7 de diciembre de 2013 (en lo sucesivo, «Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC»); el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, hecho en Bruselas el 14 de junio de 1983; el Marco SAFE y el modelo de datos de la OMA, adoptado en junio de 2005, y, en la medida de lo posible, los elementos sustantivos del Convenio de Kioto revisado para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros, hecho en Kioto el 18 de mayo de 1973;

b) el objetivo común de facilitar el comercio legítimo mediante la observancia y el cumplimiento efectivos de los requisitos legislativos; y

c) una legislación que sea proporcionada y no discriminatoria, evite cargas innecesarias a los operadores económicos, prevea una mayor facilitación para los operadores con elevados niveles de cumplimiento, incluido un tratamiento favorable con respecto a los controles aduaneros previos al levante de las mercancías, y garantice salvaguardias contra el fraude y las actividades ilícitas o perjudiciales.

2. A fin de mejorar los métodos de trabajo, así como garantizar la no discriminación, la transparencia, la eficiencia, la integridad y la responsabilidad de las operaciones, cada una de las Partes deberá:

a) simplificar y revisar los requisitos y formalidades cuando sea posible para que puedan efectuarse rápidamente el levante y el despacho de las mercancías;

b) procurar seguir simplificando y estandarizando los datos y documentos requeridos por las autoridades aduaneras y otras agencias; y

---

3 Para mayor certeza, la referencia a las disposiciones legislativas y reglamentarias abarca los procedimientos consagrados en ellas.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

c) garantizar que se mantengan los mayores niveles de integridad mediante la aplicación de medidas que reflejen los principios de los convenios internacionales pertinentes y de los instrumentos en este ámbito.

ARTÍCULO 4.4

Levante de mercancías

1. Cada una de las Partes adoptará o mantendrá requisitos y procedimientos que:

a) prevean el levante rápido de las mercancías en un plazo no superior al necesario para garantizar el cumplimiento de sus leyes y formalidades aduaneras y relacionadas con el comercio;

b) dispongan la presentación y tramitación electrónica anticipada de la documentación y de cualquier otra información solicitada antes de la llegada de las mercancías, a fin de permitir el levante de las mercancías en el momento de su llegada[4]; y

c) permitan el levante de las mercancías antes de la determinación definitiva de los derechos de aduana, impuestos, tasas y cargas, si dicha determinación no se hace antes o en el momento de la llegada, o lo más rápidamente posible después de la llegada, y si se han cumplido todos los demás requisitos reglamentarios.

2. A efectos del apartado 1, letra c), como condición para el levante, cada una de las Partes podrá exigir una garantía por una cuantía aún por determinar en forma de fianza, depósito u otro instrumento adecuado establecido en sus disposiciones legislativas y reglamentarias. Dicha garantía no será superior a la cuantía que la Parte requiera para asegurar el pago de los derechos de aduana, impuestos, tasas y cargas que finalmente deban pagarse por las mercancías cubiertas por la garantía. La garantía se liberará cuando ya no sea necesaria[5].

3. Cada una de las Partes procurará seguir reduciendo el plazo de levante y despachar las mercancías sin demoras injustificadas.

---

4 Los Estados MERCOSUR signatarios cumplirán los compromisos del presente apartado con arreglo al artículo 16 (Notificación de las fechas definitivas para la aplicación de la categoría B y la categoría C) del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC.

5 Los Estados MERCOSUR signatarios cumplirán los compromisos del presente apartado con arreglo al artículo 16 (Notificación de las fechas definitivas para la aplicación de la categoría B y la categoría C) del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

ARTÍCULO 4.5

Mercancías perecederas

1. A efectos de la presente disposición, las mercancías perecederas son aquellas que se descomponen rápidamente debido a sus características naturales, especialmente en ausencia de condiciones adecuadas de almacenamiento.

2. Cada una de las Partes dará la prioridad adecuada a las mercancías perecederas cuando programe y lleve a cabo los exámenes que puedan ser necesarios.

3. A petición de un operador económico, cada una de las Partes, siempre que sea factible y coherente con sus disposiciones legislativas y reglamentarias, deberá:

a) disponer el despacho de envíos de mercancías perecederas fuera de los horarios de trabajo de las autoridades aduaneras y otras autoridades competentes; y

b) permitir que los envíos de mercancías perecederas se despachen en los locales del operador económico.

ARTÍCULO 4.6

Resoluciones anticipadas

1. A efectos del presente artículo, se entenderá por «resolución anticipada» la decisión escrita facilitada a un solicitante antes de la importación de una mercancía objeto de la solicitud, en la que se establece el tratamiento que la Parte en cuestión concederá a la mercancía en el momento de la importación con respecto a:

a) la clasificación arancelaria de la mercancía; y

b) el origen de la mercancía.

2. Cada una de las Partes emitirá, por medio de sus autoridades aduaneras, una resolución anticipada que establezca el tratamiento que debe aplicarse a las mercancías de que se trate. Si un solicitante presenta una petición por escrito, incluso en formato electrónico, que contenga toda la información necesaria según las disposiciones legislativas y reglamentarias de la Parte emisora, la resolución se emitirá de manera razonable y con un plazo determinado.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

3. La resolución anticipada tendrá un período de validez de al menos 3 (tres) años a partir de su emisión, salvo que cambien el Derecho, los hechos o las circunstancias que

justifiquen la resolución anticipada original.

4. Una Parte podrá negarse a emitir una resolución anticipada si la cuestión que plantea es objeto de una revisión administrativa o judicial, o si la solicitud no corresponde a ninguno de los usos previstos de las resoluciones anticipadas. Si una Parte se niega a emitir una resolución anticipada, lo notificará al solicitante por escrito y sin demora, indicando los hechos pertinentes y el fundamento de su decisión.

5. Las Partes publicarán, como mínimo, lo siguiente:

a) los requisitos para la solicitud de una resolución anticipada, incluida la información que ha de presentarse y su formato;

b) el plazo en el que se emitirá la resolución anticipada; y

c) el período de validez de la resolución anticipada.

6. Si una Parte revoca, modifica o invalida una resolución anticipada, lo notificará al solicitante por escrito, indicando los hechos pertinentes y el fundamento de su decisión. Una Parte puede revocar, modificar o invalidar una resolución anticipada con efecto retroactivo únicamente si la resolución se basó en información incompleta, incorrecta, falsa o engañosa.

7. Una resolución anticipada emitida por una Parte será vinculante para dicha Parte con respecto al solicitante que la haya pedido. La Parte podrá disponer que la resolución anticipada sea vinculante para el solicitante.

8. Previa solicitud por escrito de un solicitante, cada una de las Partes facilitará una revisión de la resolución anticipada o de la decisión de revocarla, modificarla o invalidarla[6].

9. A reserva de los requisitos de confidencialidad, los elementos sustantivos de estas resoluciones se publicarán en línea o en otros formatos adecuados.

10. Para facilitar el comercio, el Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Normas de Origen, mencionado en el artículo 4.21, debatirá periódicamente las actualizaciones sobre las modificaciones introducidas en las respectivas disposiciones legislativas y reglamentarias de las Partes en relación con las cuestiones contempladas en el presente artículo.

11. Las Partes podrán acordar resoluciones anticipadas sobre cualquier otro asunto.

---

6 Con arreglo a este apartado, el funcionario, oficina o autoridad que haya dictado la resolución, una autoridad administrativa superior o independiente, o una autoridad judicial, podrá presentar una revisión antes o después de que se haya dado curso a la resolución.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

ARTÍCULO 4.7

Tránsito y transbordo

1. Cada una de las Partes garantizará la libertad de tránsito por su territorio a través de la ruta más adecuada para el tránsito.

2. Sin perjuicio del control legítimo, cada una de las Partes concederá al tráfico en tránsito hacia o desde el territorio de la otra Parte un tratamiento no menos favorable que el concedido a sus propias mercancías similares y su circulación, incluidas las importaciones y exportaciones, cuando dichas mercancías se transporten en la misma ruta en condiciones similares.

3. Cada una de las Partes, en la medida de lo posible, aplicará a las mercancías transbordadas regímenes aduaneros menos gravosos que los aplicados al tráfico en tránsito.

4. Cada una de las Partes establecerá regímenes de transporte bajo control aduanero que permitan que las mercancías transiten sin necesidad de pagar derechos de aduana u otros gravámenes, a condición de que se constituya una garantía apropiada.

5. Cada una de las Partes promoverá e implementará regímenes de tránsito regional con miras a facilitar el tráfico en tránsito y reducir las barreras comerciales.

6. Cada una de las Partes se basará en las normas e instrumentos internacionales relativos al tránsito y los utilizará.

7. También podrán utilizarse regímenes de tránsito aduanero si el tránsito de mercancías comienza o termina en el territorio de una Parte (tránsito interior).

8. Las Partes velarán por que todas las autoridades y agencias correspondientes de sus territorios respectivos cooperen y se coordinen en las cuestiones aduaneras, con el objetivo de facilitar el tráfico en tránsito.

ARTÍCULO 4.8

Operadores económicos autorizados

1. Cada una de las Partes establecerá o mantendrá un programa de asociación para la facilitación del comercio destinado a los operadores que cumplan determinados criterios (en lo sucesivo, «operadores económicos autorizados»).

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

2. Los criterios especificados que deben cumplir los operadores para ser considerados operadores económicos autorizados (en lo sucesivo, «los criterios especificados») estarán relacionados con el cumplimiento, o el riesgo de incumplimiento, de los requisitos especificados en las disposiciones legislativas y reglamentarias de cada una de las Partes. Los criterios especificados, que deberán ser publicados, podrán incluir:

a) ausencia de infracciones graves o reiteradas de las disposiciones legislativas y reglamentarias en materia aduanera y fiscal, en particular que no haya habido condena alguna por delito grave en relación con la actividad económica del solicitante;

b) que el solicitante demuestre un alto nivel de control de sus operaciones y del flujo de mercancías, mediante un sistema de gestión de los registros comerciales y, en su caso, de los registros de transporte, que permita la correcta realización de los controles aduaneros;

c) solvencia financiera, la cual se considerará acreditada si el solicitante tiene un buen nivel financiero que le permita cumplir sus compromisos, teniendo debidamente en cuenta las características del tipo de actividad de que se trate;

d) competencias o cualificaciones profesionales acreditadas directamente relacionadas con la actividad realizada; y

e) niveles adecuados en materia de protección y seguridad.

3. Los criterios especificados no estarán concebidos ni se aplicarán de manera que permitan o creen una discriminación arbitraria o injustificable entre operadores cuando prevalezcan las mismas condiciones, y permitirán la participación de las PYMES.

4. El programa de asociación para la facilitación del comercio incluirá al menos cuatro de las siguientes ventajas:

a) menos requisitos en materia de documentación y datos, según proceda;

b) bajo índice de inspecciones físicas y exámenes, según proceda;

c) levante rápido, según proceda;

d) pago diferido de los derechos, impuestos, tasas y gravámenes;

e) utilización de garantías globales o reducción de las garantías;

f) una única declaración aduanera para todas las importaciones o exportaciones realizadas en un período determinado; y

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

g) despacho de mercancías en los locales del operador económico autorizado u otro lugar autorizado por las autoridades aduaneras.

5. Las Partes deben garantizar la coordinación entre las autoridades aduaneras y otros organismos fronterizos en el desarrollo de sus respectivos programas de operadores económicos autorizados a través de medios tales como la armonización de los requisitos, la minimización de las duplicaciones innecesarias y el acceso a las ventajas relacionadas con los controles y requisitos administrados por organismos distintos de las autoridades aduaneras.

ARTÍCULO 4.9

Ventanilla única

Cada una de las Partes se esforzará por establecer sistemas de ventanilla única que permitan a los operadores comerciales presentar a las autoridades u organismos participantes, a través de un punto de entrada único, los documentos y datos requeridos para la importación, la exportación o el tránsito de mercancías.

ARTÍCULO 4.10

Transparencia

1. Las Partes reconocen la importancia de celebrar consultas oportunas con representantes del sector comercial sobre sus respectivas propuestas de legislación y procedimientos relativos a cuestiones de aduanas y facilitación del comercio.

2. Cada una de las Partes se asegurará de que sus requisitos y regímenes aduaneros y comerciales respectivos continúen respondiendo a las necesidades de la comunidad comercial, sigan las mejores prácticas y sean lo menos restrictivos posible para el comercio.

3. Cada una de las Partes regulará, según proceda, la celebración de consultas periódicas entre sus organismos fronterizos y los operadores comerciales u otras partes interesadas ubicadas dentro de su territorio.

4. Cada una de las Partes publicará sin demora, de manera no discriminatoria y fácilmente accesible, y en la medida de lo posible por medios electrónicos, las nuevas leyes, regulaciones y procedimientos generales relacionados con cuestiones aduaneras y de facilitación del comercio antes de su aplicación, así como las modificaciones e interpretaciones de dichas leyes, regulaciones y procedimientos generales. Esto incluirá:

a) los procedimientos de importación, exportación y tránsito, incluidos los procedimientos y horarios de funcionamiento de puertos, aeropuertos y otros puntos

PODER EJECUTIVO
SANTA CATALINA
2023-2028

de entrada, y los formularios y documentos exigidos;

b) los tipos de los derechos e impuestos de cualquier clase aplicados a la importación o la exportación o en conexión con ellas;

c) las tasas y cargas impuestas por organismos gubernamentales o en nombre de estos a la importación, la exportación o el tránsito o en conexión con ellos;

d) las normas para la clasificación o la valoración de productos a efectos aduaneros;

e) las disposiciones legislativas y reglamentarias y las resoluciones administrativas de aplicación general relacionadas con las normas de origen;

f) las restricciones o prohibiciones en materia de importación, exportación o tránsito;

g) las disposiciones sobre sanciones contra infracciones de los trámites de importación, exportación o tránsito;

h) los procedimientos de recurso;

i) los acuerdos o partes de acuerdos con cualquier país o países relativos a la importación, la exportación o el tránsito;

j) los procedimientos relativos a la administración de contingentes arancelarios;

k) los puntos de contacto para solicitudes de información; y

l) otros anuncios pertinentes de carácter administrativo relacionados con lo anterior.

5. Cada una de las Partes garantizará que exista un período de tiempo razonable entre la publicación de las leyes, regulaciones y procedimientos generales y tasas o cargas, nuevos o modificados, y su entrada en vigor.

6. Cada una de las Partes pondrá a disposición en línea y actualizará, según proceda, lo siguiente:

a) una descripción de sus procedimientos de importación, exportación y tránsito, incluidos los procedimientos de recurso, en la que se informe sobre los pasos concretos necesarios para la importación, la exportación y el tránsito;

b) los formularios y documentos exigidos para la importación en el territorio de esa Parte, la exportación desde ella y el tránsito por ella; y

c) la información de contacto de los servicios de consulta.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

7. Cada una de las Partes establecerá o mantendrá uno o varios servicios de consulta para responder en un plazo razonable a las consultas de administraciones, operadores comerciales y otras partes interesadas sobre cuestiones aduaneras y otras cuestiones relacionadas con el comercio. Las Partes no exigirán el pago de una tasa por responder a consultas o proporcionar los formularios y documentos necesarios. Los servicios de consulta responderán a las consultas y suministrarán los formularios y documentos dentro de un plazo razonable fijado por cada una de las Partes, que podrá variar dependiendo de la naturaleza o complejidad de la consulta.

ARTÍCULO 4.11

Valoración en aduana

El Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT 1994 regulará las normas de valoración en aduana aplicables al comercio recíproco entre las Partes. Sus disposiciones quedan incorporadas al presente Acuerdo y forman parte integrante de él.

ARTÍCULO 4.12

Gestión de riesgos

1. Cada una de las Partes adoptará o mantendrá un sistema de gestión de riesgos para el control aduanero.

2. Cada una de las Partes diseñará y aplicará la gestión de riesgos de forma que se eviten discriminaciones arbitrarias o injustificables, o restricciones encubiertas al comercio internacional.

3. Cada una de las Partes concentrará los controles aduaneros y otros controles fronterizos pertinentes en los envíos de alto riesgo y acelerará el levante de los envíos de bajo riesgo. Cada una de las Partes también podrá seleccionar, aleatoriamente, los envíos que se someterán a esos controles en el marco de su gestión de riesgos.

4. Cada una de las Partes basará la gestión de riesgos en una evaluación del riesgo mediante criterios de selección adecuados.

5. Las disposiciones del presente artículo serán aplicables, siempre que sea posible, a los procedimientos administrados por otros organismos fronterizos.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

ARTÍCULO 4.13

Auditoría posterior al despacho de aduana

1. Con miras a agilizar el levante de las mercancías, cada una de las Partes adoptará o mantendrá una auditoría posterior al despacho de aduana para asegurar el cumplimiento de las disposiciones legislativas y reglamentarias aduaneras y otras disposiciones conexas.

2. Las Partes llevarán a cabo auditorías posteriores al despacho de aduana en función de los riesgos.

3. Las Partes llevarán a cabo auditorías posteriores al despacho de aduana de manera transparente. Si se realiza una auditoría y se ha llegado a resultados concluyentes, la Parte notificará sin demora a la persona cuyo registro se audita los resultados de la auditoría, sus derechos y obligaciones y los motivos que justifican los resultados.

4. Las Partes reconocen que la información obtenida en una auditoría posterior al despacho de mercancías podrá utilizarse en otros procedimientos administrativos o judiciales.

5. Cuando sea factible, las Partes utilizarán los resultados de la auditoría posterior al despacho de aduana para la aplicación de la gestión de riesgos.

ARTÍCULO 4.14

Agentes de aduanas

Cada una de las Partes publicará sus medidas sobre la utilización de agentes de aduanas. Cada una de las Partes aplicará normas transparentes, no discriminatorias y proporcionadas cuando conceda licencias a los agentes de aduanas. Las Partes no adoptarán nuevas medidas que introduzcan la utilización obligatoria de agentes de aduanas.

ARTÍCULO 4.15

Inspecciones previas a la expedición

Una Parte no hará obligatorias las inspecciones previas a la expedición, con arreglo a la definición del Acuerdo de la OMC sobre Inspección Previa a la Expedición, ni ninguna otra actividad de inspección realizada en el lugar de destino, antes del despacho de aduana, por parte de empresas privadas.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

ARTÍCULO 4.16

Recursos

1. Cada una de las Partes establecerá procedimientos efectivos, rápidos, no discriminatorios y fácilmente accesibles que garanticen el derecho a recurrir acciones, resoluciones y decisiones administrativas de las autoridades aduaneras u otras autoridades competentes que afecten a la importación o exportación de mercancías o a las mercancías en tránsito.

2. Los procedimientos de recurso podrán incluir la revisión administrativa por parte de la autoridad supervisora y el control judicial de las decisiones tomadas a nivel administrativo, con arreglo a las disposiciones legislativas y reglamentarias de cada una de las Partes.

3. Toda persona que haya solicitado una decisión a las autoridades aduaneras y no la haya obtenido dentro del plazo aplicable estará legitimada para ejercer el derecho de recurso.

4. Cada una de las Partes proporcionará a la persona a quien vaya dirigida una decisión administrativa los motivos de dicha decisión, de modo que la persona pueda presentar un recurso, en caso necesario.

ARTÍCULO 4.17

Trámites de importación, exportación y tránsito y requisitos en materia de datos y documentación

1. Cada una de las Partes se asegurará de que los trámites de importación, exportación y tránsito, así como los requisitos en materia de datos y documentación:

a) se adopten y apliquen con miras a un levante rápido de las mercancías, en particular las mercancías perecederas, siempre que se cumplan las condiciones para el levante;

b) se adopten o apliquen de manera que se trate de reducir el tiempo y el coste que supone el cumplimiento para los comerciantes y operadores;

c) sean la medida elegida menos restrictiva del comercio, si se dispone de dos o más medidas alternativas razonables para cumplir el objetivo o los objetivos de política en cuestión; y

d) no se mantengan si ya no son necesarios, en su totalidad o de forma parcial.

2. El MERCOSUR trabajará para aplicar regímenes aduaneros comunes y requisitos uniformes en materia de datos aduaneros para el levante de mercancías.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

ARTÍCULO 4.18

Utilización de la tecnología de la información

1. Cada una de las Partes utilizará tecnologías de la información que agilicen los procedimientos de levante de mercancías para facilitar el comercio entre las Partes.

2. Cada una de las Partes deberá:

a) facilitar por medios electrónicos las declaraciones en aduana y, siempre que sea posible, otros documentos necesarios para la importación, el tránsito o la exportación de mercancías;

b) permitir que se presenten en formato electrónico las declaraciones en aduana y, siempre que sea posible, los demás datos requeridos para la importación y exportación de mercancías;

c) establecer los medios que permitan el intercambio electrónico de información aduanera con su comunidad comercial;

d) promover el intercambio electrónico de datos entre sus respectivos operadores comerciales, administraciones aduaneras y otros organismos relacionados con el comercio; y

e) utilizar sistemas electrónicos de gestión de riesgos para la evaluación y la selección que permitan a sus autoridades aduaneras y, cuando sea posible, los demás organismos fronterizos centrar sus inspecciones en las mercancías de alto riesgo, y que faciliten el levante y la circulación de mercancías de bajo riesgo.

3. Cada una de las Partes adoptará o mantendrá procedimientos que permitan la opción de pago electrónico de los derechos, impuestos, tasas y gravámenes recaudados, en el momento de la importación y la exportación, por las autoridades aduaneras y, cuando sea posible y aplicable, por otros organismos fronterizos.

ARTÍCULO 4.19

Sanciones

1. Cada una de las Partes se asegurará de que sus disposiciones legislativas y reglamentarias en materia de aduanas establezcan que las sanciones impuestas por la infracción de los reglamentos o requisitos de procedimiento de aduana sean proporcionadas y no discriminatorias.

2. Las sanciones por infracción de las leyes, reglamentos o requisitos de procedimiento

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

de aduana de una Parte solo se impondrán a la persona responsable de dicha infracción en virtud de la legislación de esa Parte.

3. Las sanciones impuestas dependerán de los hechos y circunstancias del caso y serán proporcionales al grado y la gravedad de la infracción cometida. Cada una de las Partes evitará incentivos por la evaluación y recaudación de sanciones, o conflictos de intereses en la evaluación y recaudación de sanciones.

4. En caso de comunicación previa a una autoridad aduanera de las circunstancias de una infracción de las leyes, reglamentos o requisitos de procedimiento de aduana, se anima a cada una de las Partes a que considere este hecho como un posible factor atenuante a la hora de imponer una sanción.

5. Cuando se imponga una sanción por infracción de las leyes, reglamentos o requisitos de procedimiento de aduana, se facilitará a la persona o personas a las que se haya impuesto la sanción una explicación por escrito en la que se especifique la naturaleza de la infracción y la ley, reglamento o procedimiento aplicable en virtud del cual se haya prescrito el importe o el alcance de la sanción por la infracción.

ARTÍCULO 4.20

Admisión temporal

1. A efectos del presente artículo, se entenderá por «admisión temporal» el régimen aduanero en virtud del cual determinadas mercancías, incluidos sus medios de transporte, que son introducidas en un territorio aduanero para un propósito específico quedan condicionalmente exentas de pago de derechos e impuestos de importación, sin aplicación de prohibiciones o restricciones de carácter económico a la importación. Estas mercancías deben estar destinadas a la reexportación dentro de un plazo determinado y sin haber sufrido ninguna modificación, a excepción de la depreciación normal debida al uso que se haya hecho de ellas.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo debe interpretarse en el sentido de que exime a las mercancías importadas de cumplir requisitos comerciales de carácter no económico, en particular medidas sanitarias y fitosanitarias.

3. De conformidad con su legislación, cada Parte otorgará la admisión temporal con exención condicional total de los derechos e impuestos de importación y sin aplicación de prohibiciones o restricciones de carácter económico a la importación a las mercancías siguientes:

a) mercancías destinadas a ser presentadas o utilizadas en una exposición, feria, congreso o evento similar;

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

b) equipos profesionales de prensa, radiodifusión y televisión; equipos cinematográficos; cualquier otro equipo necesario para el ejercicio del oficio o la actividad profesional de una persona que visite el territorio de otro país para realizar un trabajo determinado;

c) mercancías importadas en el marco de una operación comercial, pero cuya importación no constituya en sí misma una operación comercial;

d) mercancías importadas en el marco de una operación de fabricación (como placas, dibujos, moldes, planos y modelos, para su utilización durante un proceso de fabricación); medios de producción de sustitución;

e) mercancías importadas exclusivamente con fin educativo, científico o cultural;

f) efectos personales de pasajeros y mercancías importadas con fines deportivos;

g) material de publicidad turística;

h) mercancías importadas con fines humanitarios; y

i) animales importados para fines específicos.

4. Para la admisión temporal de las mercancías a que se refiere el apartado 3 e independientemente del origen de estas, cada Parte aceptará los cuadernos ATA emitidos y aprobados por la otra Parte con arreglo al Convenio Aduanero relativo al Cuaderno ATA para la Importación Temporal de Mercancías, hecho en Bruselas el 6 de diciembre de 1961, y que hayan sido garantizados por una asociación que forme parte de la cadena de garantía internacional, que hayan sido certificados por las autoridades competentes y que sean válidos en el territorio aduanero de la Parte importadora[7].

ARTÍCULO 4.21

Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Normas de Origen

El Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Normas de Origen, creado en virtud del artículo 22.3, apartado 4, además de las funciones enumeradas en el artículo 3.32, el artículo 4.6, apartado 10, y el artículo 22.3, tendrá la función de mejorar la cooperación en el

---

7 Esta disposición se aplicará únicamente con respecto a la Unión Europea y a los Estados MERCOSUR signatarios que sean partes contratantes en el Convenio relativo a la importación temporal, hecho en Estambul el 26 de junio de 1990, y de conformidad con los compromisos contraídos en dicho Convenio.

PODER EJECUTIVO SANTIAGO CHILE 2023-2028

desarrollo, la aplicación y la observancia de los procedimientos aduaneros y relacionados con el comercio, la asistencia administrativa mutua en cuestiones aduaneras, las normas de origen y la cooperación administrativa.

ARTÍCULO 4.22

Consejo de Comercio

Con miras a la aplicación de las disposiciones pertinentes del presente capítulo, el Consejo de Comercio estará facultado para adoptar decisiones relativas a los programas de operadores económicos autorizados y su reconocimiento mutuo, así como a iniciativas conjuntas relativas a los regímenes aduaneros y la facilitación del comercio.

CAPÍTULO 5

OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

ARTÍCULO 5.1

Objetivo

El objetivo del presente capítulo es facilitar el comercio de mercancías entre las Partes mediante la identificación, prevención y eliminación de obstáculos técnicos al comercio (en lo sucesivo, «OTC») innecesarios, y mejorar la cooperación entre las Partes en los asuntos cubiertos por el presente capítulo.

ARTÍCULO 5.2

Relación con el Acuerdo OTC

1. Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo OTC, el cual queda incorporado e integrado en el presente Acuerdo.

2. Las referencias a «el presente Acuerdo» en el Acuerdo OTC se entenderán, según proceda, como referencias al Acuerdo Interino de Comercio entre la Unión Europea, por una parte, y el Mercado Común del Sur, la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, por otra parte.

3. El término «Miembros» en el Acuerdo OTC se entenderá como las Partes en el presente Acuerdo.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

ARTÍCULO 5.3

Ámbito de aplicación

1. El presente capítulo se aplica a la elaboración, la adopción y la aplicación de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que puedan afectar al comercio de mercancías entre las Partes.

2. El presente capítulo no se aplica a:

a) las especificaciones de compra elaboradas por un organismo gubernamental para las necesidades de producción o consumo de organismos gubernamentales; ni a

b) las medidas sanitarias y fitosanitarias definidas en el anexo A del Acuerdo MSF.

ARTÍCULO 5.4

Definiciones

A efectos del presente capítulo, se aplicarán las definiciones siguientes:

a) las definiciones que figuran en el anexo 1 del Acuerdo OTC;

b) «declaración de conformidad del proveedor»: una atestación de primera parte emitida por el fabricante bajo su exclusiva responsabilidad, que está basada en los resultados de un tipo adecuado de actividad de evaluación de la conformidad y que excluye la evaluación obligatoria de tercera parte;

c) «ISO»: Organización Internacional de Normalización;

d) «CEI»: Comisión Electrotécnica Internacional;

e) «UIT»: Unión Internacional de Telecomunicaciones;

f) «Codex Alimentarius»: Comisión del Codex Alimentarius;

g) «ILAC»: Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios;

h) «IAF»: Foro Internacional de Acreditación; y

i) «Esquema IECEE CB»: sistema de la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI) de

Poder Ejecutivo
Santiago Peña
2023-2028

evaluación de la conformidad de equipos y componentes electrónicos para el reconocimiento mutuo de certificados de ensayo de equipos eléctricos.

ARTÍCULO 5.5

Cooperación conjunta en iniciativas facilitadoras del comercio

1. Las Partes reconocen la importancia de intensificar su cooperación con el fin de aumentar la comprensión mutua de sus respectivos sistemas y contribuir a eliminar, o evitar la creación, de OTC. En este sentido, las Partes trabajarán para la identificación, promoción, desarrollo y aplicación, según proceda, de iniciativas facilitadoras del comercio, caso por caso.

2. Una Parte podrá proponer a la otra Parte iniciativas sectoriales específicas en las materias cubiertas por el presente capítulo. Estas propuestas serán transmitidas al coordinador del capítulo de OTC, designado de conformidad con el artículo 5.13, y podrán incluir:

a) intercambios de información sobre enfoques y prácticas regulatorias;

b) análisis conjuntos de un sector o grupo de productos;

c) iniciativas para seguir armonizando los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad con las normas internacionales pertinentes;

d) la promoción del uso de la acreditación para evaluar la competencia de los organismos de evaluación de la conformidad; y

e) la consideración del reconocimiento mutuo o unilateral de los resultados de la evaluación de la conformidad.

3. Siempre que una de las Partes proponga una iniciativa facilitadora del comercio específica, la otra Parte considerará debidamente dicha propuesta y responderá en un plazo razonable. Si la otra Parte rechaza la iniciativa propuesta, explicará los motivos de su decisión a la Parte proponente.

4. Los términos de la labor prevista en el presente artículo serán definidos, por una parte, por la Unión Europea y, por otra, por el MERCOSUR o los Estados MERCOSUR signatarios que participen en cada actividad facilitadora del comercio, en caso necesario, y podrán incluir la creación de grupos de trabajo *ad hoc*. A fin de aprovechar las perspectivas no gubernamentales sobre cuestiones relacionadas con el presente artículo, cada una de las Partes podrá, según proceda y de conformidad con sus normas y procedimientos, consultar con las personas interesadas y otras partes interesadas.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

5. El Subcomité de Comercio de Mercancías, creado de conformidad con el artículo 22.3, apartado 4, debatirá los resultados del trabajo realizado en virtud del presente artículo y podrá considerar las acciones adecuadas.

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se interpretará de manera que obligue a una Parte a:

a) desviarse de los procedimientos nacionales de preparación y adopción de medidas reglamentarias;

b) emprender acciones que socaven o impidan la adopción oportuna de medidas reglamentarias para lograr sus objetivos en materia de políticas públicas; o

c) adoptar cualquier resultado normativo concreto.

7. Si se acuerdan las iniciativas a que se refiere el presente artículo y si es necesario para su aplicación, cada una de las Partes facilitará la interacción de los equipos técnicos para las demostraciones de sus regímenes y sistemas de evaluación de la conformidad, con el fin de aumentar la comprensión mutua.

8. A efectos del presente artículo, la Unión Europea actuará a través de la Comisión Europea.

ARTÍCULO 5.6

Reglamentos técnicos

1. Cada una de las Partes hará el mejor uso posible de las buenas prácticas regulatorias con respecto a la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos, tal como se establece en el Acuerdo OTC, incluida, por ejemplo, la preferencia por reglamentos técnicos basados en el rendimiento, el uso de evaluaciones de impacto o la consulta a las partes interesadas.

2. En particular, las Partes deberán:

a) utilizar las normas internacionales pertinentes como base para sus reglamentos técnicos, incluidos los elementos de evaluación de la conformidad, salvo si dichas normas internacionales son un medio ineficaz o inapropiado para alcanzar los objetivos legítimos perseguidos; si no se utilizan normas internacionales como base para un reglamento técnico que pueda tener un efecto significativo en el comercio, una Parte, a petición de la otra Parte, explicará las razones por las que dichas normas se consideran inapropiadas o ineficaces para alcanzar el objetivo legítimo perseguido;

PODER EJECUTIVO
SAN JACOBO PEÑA
2023-2028

b) al revisar sus respectivos reglamentos técnicos, además del artículo 2.3 del Acuerdo OTC y sin perjuicio de los artículos 2.4 y 12.4 del Acuerdo OTC, aumentar la armonización de dichos reglamentos con las normas internacionales pertinentes; las Partes tendrán en cuenta, entre otras cosas, cualquier novedad en las normas internacionales pertinentes y si siguen existiendo las circunstancias que dieron lugar a divergencias con respecto a alguna norma internacional pertinente;

c) promover el desarrollo de reglamentos técnicos regionales y fomentar que estos se adopten a nivel nacional y sustituyan a los ya existentes, con el fin de facilitar el comercio entre las Partes;

d) permitir que transcurra un plazo prudencial entre la publicación de reglamentos técnicos y su entrada en vigor para que los operadores económicos de la otra Parte puedan adaptarse[8];

e) llevar a cabo el análisis de impacto de los reglamentos técnicos previstos de conformidad con sus normas y procedimientos respectivos; y

f) al elaborar los reglamentos técnicos, tener debidamente en cuenta las características y las necesidades especiales de las PYMES.

ARTÍCULO 5.7

Normas

1. Las Partes reafirman las obligaciones contraídas en virtud del artículo 4.1 del Acuerdo OTC, particularmente en lo que respecta a tomar las medidas razonables para lograr que las instituciones con actividades de normalización existentes en su territorio acepten y cumplan el Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas que figura en el anexo 3 del Acuerdo OTC.

2. Las normas internacionales elaboradas por la ISO, la CEI, la UIT o el Codex Alimentarius se considerarán las normas internacionales pertinentes en el sentido de los artículos 2 y 5 del Acuerdo OTC y del anexo 3 del Acuerdo OTC.

3. Una norma elaborada por otras organizaciones internacionales también podrá considerarse una norma internacional pertinente en el sentido de los artículos 2 y 5 del Acuerdo OTC y de su anexo 3, si:

---

8 Por «plazo prudencial» se entenderá normalmente un período no inferior a 6 (seis) meses, excepto cuando ello resulte ineficaz para alcanzar los objetivos legítimos perseguidos.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

a) ha sido elaborada por un organismo de normalización que pretenda llegar a un consenso:

i) entre las delegaciones nacionales de los miembros participantes de la OMC que representen a todos los organismos nacionales de normalización de su territorio que hayan adoptado, o tengan previsto adoptar, normas para el asunto al que se refiera la actividad de normalización internacional; o

ii) entre los organismos gubernamentales de los miembros participantes de la OMC; y

b) ha sido elaborada de conformidad con la Decisión del Comité OTC de la OMC relativa a los principios por los que se debe guiar la elaboración de normas, orientaciones y recomendaciones internacionales en relación con los artículos 2 y 5 del Acuerdo OTC y de su anexo 3.

4. Con el fin de armonizar las normas sobre una base lo más amplia posible, cada una de las Partes, dentro de los límites de su competencia y sus recursos, alentará a los organismos de normalización de su territorio, así como a los organismos de normalización regionales de los que esa Parte o los organismos de normalización de su territorio sean miembros, a:

a) participar, dentro de los límites de sus recursos, en la elaboración de normas internacionales por los organismos internacionales de normalización pertinentes;

b) cooperar con los organismos nacionales y regionales de normalización pertinentes de la otra Parte en actividades de normalización internacional;

c) utilizar las normas internacionales pertinentes como base para las normas que elaboren, salvo cuando dichas normas internacionales resulten ineficaces o inapropiadas; por ejemplo, debido a un nivel insuficiente de protección, a factores climáticos o geográficos fundamentales o a problemas tecnológicos fundamentales;

d) evitar la duplicación, o el solapamiento, del trabajo de los organismos internacionales de normalización;

e) promover el desarrollo de normas a nivel regional y la adopción de dichas normas por parte de los organismos nacionales de normalización, sustituyendo así a las normas nacionales existentes;

f) revisar periódicamente las normas nacionales y regionales que no estén basadas en normas internacionales pertinentes, con miras a que se armonicen en mayor medida con las normas internacionales pertinentes; y

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

g) fomentar la cooperación bilateral con los organismos de normalización de la otra Parte.

5. Las Partes deberán intercambiar información a través de los coordinadores del capítulo de OTC, designados de conformidad con el artículo 5.13, acerca de:

a) su uso de las normas como base o en apoyo de los reglamentos técnicos;

b) los acuerdos de cooperación aplicados por cualquiera de las Partes en materia de normalización, por ejemplo sobre cuestiones de normalización en los acuerdos de libre comercio con terceros países; y

c) sus respectivos procesos de normalización y el uso de las normas internacionales, regionales o subregionales como base para sus normas nacionales.

ARTÍCULO 5.8

Procedimientos de evaluación de la conformidad y acreditación

1. Las disposiciones establecidas en el artículo 5.6 con respecto a la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos se aplicarán también a los procedimientos de evaluación de la conformidad.

2. Si una Parte exige la evaluación de la conformidad como garantía positiva de que un producto cumple con un reglamento técnico, deberá:

a) seleccionar procedimientos de evaluación de la conformidad proporcionales a los riesgos existentes;

b) considerar el uso de la declaración de conformidad del proveedor, entre otras opciones, en el proceso regulatorio, para demostrar el cumplimiento de los reglamentos técnicos; y

c) facilitar información a la otra Parte, si esta la solicita, sobre las razones para seleccionar un procedimiento particular de evaluación de la conformidad para productos específicos.

3. Si una Parte exige una evaluación de la conformidad de tercera parte como garantía positiva de que un producto cumple con un reglamento técnico, y no ha reservado esta tarea a un organismo gubernamental como se especifica en el apartado 5, deberá:

a) utilizar preferentemente la acreditación para habilitar a los organismos de evaluación de la conformidad;

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

b) hacer el mejor uso posible de las normas internacionales para la acreditación y evaluación de la conformidad, así como de los acuerdos internacionales en los que participen los organismos de acreditación de las Partes, por ejemplo a través de los mecanismos de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) y del Foro Internacional de Acreditación (IAF);

c) considerar la posibilidad de adherirse, o según proceda, alentar a sus organismos de ensayo, inspección y certificación a que se adhieran, a cualquier acuerdo o acuerdos internacionales en vigor para la armonización o la facilitación de la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad;

d) fomentar, en su territorio, la competencia entre los organismos de evaluación de la conformidad designados por las autoridades para un determinado producto o conjunto de productos con el fin de permitir a los agentes económicos elegir entre ellos;

e) garantizar que los organismos de evaluación de la conformidad sean independientes de los fabricantes, importadores y distribuidores, en el sentido de que llevan a cabo sus actividades con objetividad e independencia de criterio;

f) garantizar que no haya conflictos de interés entre los organismos de acreditación y los organismos de evaluación de la conformidad, o entre las actividades de las autoridades de vigilancia del mercado y las actividades de los organismos de evaluación de la conformidad;

g) permitir, en la medida de lo posible, que los organismos de evaluación de la conformidad recurran a subcontratistas para realizar ensayos o inspecciones en relación con la evaluación de la conformidad, incluidos subcontratistas situados en el territorio de la otra Parte; y

h) publicar en línea una lista de los organismos que haya designado para realizar la evaluación de la conformidad y la información pertinente sobre el alcance de la designación de cada uno de esos organismos.

4. Nada de lo dispuesto en el apartado 3, letra g), se interpretará de manera que se prohíba a las Partes exigir a los subcontratistas que, para realizar las pruebas subcontratadas o la propia inspección, cumplan los requisitos que se exigirían al organismo de evaluación de la conformidad con el que celebraron el contrato.

5. Nada de lo dispuesto en el presente artículo impedirá a las Partes solicitar que autoridades gubernamentales específicas suyas realicen la evaluación de la conformidad de productos específicos. En tal caso, la Parte deberá:

a) establecer las tasas de evaluación de la conformidad según el coste aproximado de los

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

servicios prestados y, a petición de un solicitante de evaluación de la conformidad, facilitar los diferentes elementos incluidos en dichas tasas; y

b) en principio, hacer públicas las tasas de evaluación de la conformidad o, cuando dicha información no se haga pública, facilitarla cuando se solicite.

6. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 a 5 del presente artículo, en los campos enumerados en el anexo 5-A en los que la Unión Europea acepte la declaración de conformidad del proveedor como garantía de que un producto cumple con un reglamento técnico, y en los que un Estado MERCOSUR signatario exija ensayos o certificaciones obligatorios de tercera parte para dichos campos, el Estado MERCOSUR signatario aceptará, como garantía de que un producto cumple los requisitos de los reglamentos técnicos de un Estado MERCOSUR signatario, certificados o, en los casos en que dicha aceptación no esté prevista en sus disposiciones legislativas y reglamentarias pertinentes, informes de ensayo emitidos por organismos de evaluación de la conformidad que estén situados en el territorio de la Unión Europea y que hayan sido acreditados para los ámbitos pertinentes por un organismo de acreditación miembro de los acuerdos internacionales de reconocimiento mutuo de la ILAC y del IAF; o aceptará certificados expedidos con arreglo al Esquema IECEE CB. Para aceptar estos certificados o informes de ensayo, un Estado MERCOSUR signatario podrá exigir en sus disposiciones legislativas y reglamentarias pertinentes que existan acuerdos bilaterales, incluidos memorandos de entendimiento, entre el organismo de evaluación de la conformidad situado en el territorio de la Unión Europea y el organismo de evaluación de la conformidad situado en el territorio del Estado MERCOSUR signatario.

7. Si la declaración de conformidad del proveedor se considera un procedimiento de evaluación de la conformidad válido en la Unión Europea, los informes de ensayo emitidos por organismos de evaluación de la conformidad situados en el territorio del Estado MERCOSUR signatario se aceptarán como documento válido en el proceso de demostrar que un producto cumple los requisitos del reglamento técnico de la Unión Europea. El fabricante seguirá siendo responsable en todos los casos de la conformidad del producto.

8. El apartado 6 también se aplicará cuando un Estado MERCOSUR signatario introduzca nuevos requisitos obligatorios de ensayo o certificación por tercera parte para los campos especificados en el anexo 5-A, de conformidad con el apartado 10 del presente artículo. Si la Unión Europea introduce requisitos obligatorios de ensayo o certificación por terceros para los campos especificados en el anexo 5-A, de conformidad con el apartado 10 del presente artículo, las Partes debatirán en el Subcomité de Comercio de Mercancías, mencionado en el artículo 5.14, si es necesario adoptar medidas para garantizar la reciprocidad en lo que respecta a la aceptación de los informes de ensayos o certificados expedidos por organismos de evaluación de la conformidad situados en el territorio del Estado MERCOSUR signatario.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

9. El Consejo de Comercio podrá adoptar una decisión para modificar la sección A del

anexo 5-A.

10. No obstante lo dispuesto en el apartado 6 del presente artículo, cada una de las Partes podrá introducir requisitos de ensayos o certificaciones obligatorios realizados por terceros en los campos especificados en el anexo 5-A para los productos que entran en el ámbito de aplicación de ese anexo, con las siguientes condiciones:

a) que la introducción de tales requisitos o procedimientos esté justificada en virtud de los objetivos legítimos mencionados en el artículo 2.2 del Acuerdo OTC;

b) que los motivos de la introducción de tales requisitos o procedimientos estén respaldados por información técnica o científica fundamentada en el comportamiento de los productos en cuestión;

c) que los requisitos o procedimientos no restrinjan el comercio más de lo necesario para alcanzar el objetivo legítimo de la Parte, teniendo en cuenta los riesgos que generaría no alcanzarlo; y

d) que la Parte en cuestión no pueda haber previsto razonablemente la necesidad de introducir tales requisitos o procedimientos en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

11. El apartado 6 se entiende sin perjuicio del ejercicio, de forma no discriminatoria, de las competencias de vigilancia del mercado por las autoridades de las Partes, incluidas las pruebas adicionales de muestras en el punto de entrada.

ARTÍCULO 5.9

Transparencia

1. Con respecto a la preparación, adopción y aplicación de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, cada una de las Partes:

a) tendrá en cuenta las opiniones de la otra Parte si el proceso de elaboración de un reglamento técnico está abierto a consulta pública, total o parcialmente;

b) al elaborar reglamentos técnicos importantes y procedimientos de evaluación de la conformidad que puedan tener un efecto significativo en el comercio, garantizará, de conformidad con sus respectivas disposiciones legislativas y reglamentarias, la existencia de procedimientos de transparencia que permitan a las personas de las Partes realizar aportaciones a través de un proceso formal de consulta pública, excepto cuando surjan o amenacen con surgir problemas urgentes de seguridad, salud, protección del medio ambiente o seguridad nacional;

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

c) permitirá a las personas de la otra Parte participar en los procesos de consulta mencionados en la letra b) en condiciones no menos favorables que las concedidas a sus propias personas y, en la medida de lo posible, hará públicos los resultados de esas consultas;

d) dará, en principio, un plazo de al menos 60 (sesenta) días para que la otra Parte presente observaciones por escrito sobre los proyectos de reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad, y considerará las solicitudes razonables de ampliación del plazo para presentar observaciones;

e) si el texto notificado no está en una de las lenguas oficiales de la OMC, facilitará una descripción clara y completa del contenido de la medida en el formato de notificación de la OMC;

f) si recibe de la otra Parte observaciones por escrito sobre su propuesta de reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad, deberá:

   i) comentar dichas observaciones por escrito, si lo solicita la otra Parte, con la participación, cuando sea posible, de su autoridad reguladora competente, en un momento en el que sea posible tenerlas en cuenta; y

   ii) responder por escrito a las observaciones, a más tardar en la fecha de la publicación del reglamento técnico o procedimiento para la evaluación de la conformidad, cuando sea posible;

g) en caso de solicitud de la otra Parte, proporcionará información acerca de los objetivos, la base jurídica y la justificación de cualquier reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que la Parte haya adoptado o propuesto para su adopción;

h) proporcionará información acerca de la adopción y la entrada en vigor de los reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad y los textos definitivos adoptados mediante una adenda a la notificación original a la OMC;

i) considerará toda solicitud razonable de la otra Parte, recibida antes de que finalice el período de presentación de observaciones tras la transmisión de un reglamento técnico en proyecto, de ampliar el plazo entre la adopción del reglamento técnico y su entrada en vigor, excepto cuando la demora resulte ineficaz para alcanzar los objetivos legítimos perseguidos; y

j) proporcionará acceso gratuito a la versión electrónica del texto notificado junto con la notificación.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

2. A efectos del apartado 1, letra d), cuando surjan o amenacen con surgir problemas urgentes de seguridad, salud, protección del medio ambiente o seguridad nacional, se aplicarán los artículos 2.10 y 5.7 del Acuerdo OTC.

3. Si las normas se vuelven obligatorias a raíz de la incorporación o la mención en un proyecto de reglamento técnico o en un procedimiento de evaluación de la conformidad, deberán cumplirse las obligaciones de transparencia relativas a la notificación de OTC establecidas en el presente artículo y en el artículo 2 o 5 del Acuerdo OTC.

4. Cada una de las Partes se asegurará de que todos los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad obligatorios adoptados y vigentes estén a disposición del público en sitios web oficiales de forma gratuita. Cada una de las Partes proporcionará siempre acceso sin restricciones a toda la información pertinente para lograr la conformidad con un reglamento técnico. Si las normas proporcionan una presunción de conformidad con los reglamentos técnicos y esas normas no se mencionan en ellos, cada una de las Partes garantizará el acceso a la información sobre las normas correspondientes.

5. Cada una de las Partes, cuando la otra Parte o sus operadores económicos presenten una solicitud razonable, facilitará sin demora indebida información sobre los reglamentos técnicos vigentes y, cuando proceda y estén disponibles, guías escritas sobre el cumplimiento de los reglamentos técnicos.

ARTÍCULO 5.10

Marcado y etiquetado

1. Los reglamentos técnicos de las Partes que incluyan o aborden exclusivamente el marcado o el etiquetado cumplirán los principios del artículo 2 del Acuerdo OTC.

2. En particular, si una Parte exige el marcado o etiquetado obligatorio de productos:

a) requerirá únicamente información que sea pertinente para los consumidores, los usuarios del producto o las autoridades que indique la conformidad del producto con los requisitos técnicos obligatorios;

b) si una Parte exige la aprobación previa, el registro o la certificación de las etiquetas o los marcados de los productos como condición previa para comercializar productos que cumplen de otro modo sus requisitos técnicos obligatorios, garantizará que las solicitudes presentadas por los operadores económicos de la otra Parte se resuelvan sin demora indebida y de forma no discriminatoria;

c) si la Parte exige el uso de un número de identificación único, expedirá dicho número a los operadores económicos de la otra Parte sin demoras indebidas y de forma no

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

discriminatoria;

d) siempre que no sea engañoso, contradictorio o confuso en relación con los requisitos reglamentarios de la Parte importadora y que los objetivos legítimos en virtud del Acuerdo OTC no se vean comprometidos por ello, permitirá:

   i) información en otros idiomas, además del idioma exigido por la Parte importadora de los productos; y

   ii) nomenclaturas, pictogramas, símbolos o gráficos adoptados en normas internacionales;

e) aceptará, cuando sea posible, que el etiquetado complementario y las correcciones del etiquetado se realicen en depósitos aduaneros u otras zonas designadas en el punto de importación como alternativa al etiquetado en el país de origen;

f) si considera que la protección de la salud pública y del medio ambiente, la protección contra prácticas que puedan inducir a error y cualquier otro objetivo legítimo en virtud del Acuerdo OTC no se ven comprometidos por ello, procurará aceptar etiquetas no permanentes o separables en lugar de etiquetas adheridas físicamente al producto, o la inclusión de la información pertinente en la documentación adjunta.

3. El apartado 2 no se aplicará al marcado o etiquetado de los medicamentos.

4. Si una Parte considera que los requisitos de marcado o etiquetado de un producto o sector en la otra Parte podrían mejorarse, podrá proponer una iniciativa facilitadora del comercio para abordar sus preocupaciones de conformidad con el artículo 5.5.

ARTÍCULO 5.11

Cooperación y asistencia técnica

1. Para contribuir al cumplimiento de los objetivos del presente capítulo, cada una de las Partes, entre otras cosas:

a) promoverá la cooperación y las actividades y proyectos conjuntos entre sus respectivas organizaciones, públicas o privadas, nacionales o regionales, en materia de reglamentos técnicos, normalización, evaluación de la conformidad, metrología y acreditación;

b) promoverá buenas prácticas regulatorias mediante el intercambio de información, experiencias y mejores prácticas, entre otras cosas, sobre evaluación de impacto de la regulación, gestión de existencias regulatorias y evaluación de riesgos y consulta pública;

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

c) intercambiará opiniones sobre actividades de vigilancia del mercado;

d) fortalecerá la capacidad técnica e institucional de los organismos nacionales de reglamentación, metrología, normalización, evaluación de la conformidad y acreditación, apoyando el desarrollo de sus infraestructuras técnicas, incluidos los laboratorios y equipos de ensayo, y manteniendo la formación continua de los recursos humanos;

e) promoverá, facilitará y, siempre que sea posible, coordinará su participación en organizaciones internacionales y otros foros relacionados con los reglamentos técnicos, la evaluación de la conformidad, las normas, la acreditación y la metrología;

f) apoyará las actividades de asistencia técnica de organizaciones nacionales, regionales e internacionales en los ámbitos de la reglamentación técnica, la normalización, la evaluación de la conformidad, la metrología y la acreditación; y

g) se esforzará por compartir las evidencias científicas y la información técnica disponible entre las autoridades reguladoras de las Partes, en la medida necesaria para cooperar o promover la continuidad en los debates técnicos con arreglo al presente capítulo, a excepción de la información confidencial u otra información sensible.

2. Las Partes tendrán debidamente en cuenta las propuestas de cooperación de la otra Parte con arreglo al presente capítulo.

ARTÍCULO 5.12

Debates técnicos

1. Cada una de las Partes podrá solicitar un debate sobre cualquier preocupación que surja en el marco del presente capítulo, incluido cualquier proyecto o propuesta de reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad de la otra Parte que, a juicio de la Parte, pueda tener un efecto adverso significativo en el comercio entre las Partes. La Parte solicitante entregará su solicitud al coordinador del capítulo OTC de la otra Parte, designado de conformidad con el artículo 5.13, e identificará:

a) el problema;

b) las disposiciones del presente capítulo a las que se refieren las preocupaciones; y

c) los motivos de la solicitud, incluida una descripción de lo que preocupa a la Parte solicitante.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

2. Toda información o explicación solicitada de conformidad con el apartado 1 se facilitará a más tardar 60 (sesenta) días después de la fecha de la solicitud de una Parte de conformidad con el apartado 1. El plazo podrá prorrogarse previa justificación de la Parte requerida.

3. Si un problema ha sido previamente abordado entre las Partes en cualquier foro, una Parte podrá solicitar directamente un debate, en persona o por videoconferencia o teleconferencia, a más tardar 60 (sesenta) días después de la fecha de la solicitud. En tales casos, la Parte requerida hará todo lo posible por estar disponible para dicho debate.

4. Si las Partes no han debatido en virtud del presente artículo en los doce meses anteriores, la otra Parte no podrá denegar la solicitud. Si la Parte solicitante considera que el asunto es urgente, podrá pedir la celebración de una reunión en un plazo más breve. En estos casos, la Parte requerida considerará con predisposición favorable tal solicitud. Las Partes harán todo lo posible por resolver la cuestión de manera satisfactoria para ambas.

5. Para mayor certeza, una Parte también podrá solicitar debates técnicos en virtud del apartado 2 con respecto a los reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad de los gobiernos nacionales, regionales o locales, según el caso, a un nivel directamente inferior al del gobierno central y que pueda tener un efecto significativo en el comercio.

6. Tras el debate técnico, las Partes podrán concluir que el problema podría resolverse mejor mediante una iniciativa facilitadora del comercio, de conformidad con el artículo 5.5.

7. El presente artículo se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes en virtud del capítulo 21.

ARTÍCULO 5.13

Coordinador del capítulo de OTC

1. Cada una de las Partes designará a un coordinador del capítulo de OTC y comunicará a la otra Parte cualquier cambio al respecto. Los coordinadores del capítulo de OTC trabajarán conjuntamente para facilitar la aplicación del presente capítulo y la cooperación entre las Partes en todos los asuntos relacionados con los OTC.

2. Las funciones de los coordinadores del capítulo de OTC comprenden:

a) apoyar al Subcomité de Comercio de Mercancías, mencionado en el artículo 5.14, en el ejercicio de sus funciones;

b) apoyar las iniciativas facilitadoras del comercio y los debates técnicos, según proceda,

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

de conformidad con los artículos 5.5 y 5.12, respectivamente;

c) intercambiar información sobre la labor realizada en foros no gubernamentales, regionales y multilaterales relacionados con las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad; y

d) informar de cualquier novedad pertinente relacionada con la aplicación del presente capítulo al Subcomité de Comercio de Mercancías, a que se refiere el artículo 5.14, cuando proceda.

3. Los coordinadores del capítulo de OTC se comunicarán entre sí mediante cualquier método acordado que sea adecuado para el desempeño de sus funciones, tales como el correo electrónico, las teleconferencias, las videoconferencias y las reuniones.

ARTÍCULO 5.14

Subcomité de Comercio de Mercancías

El Subcomité de Comercio de Mercancías, creado en virtud del artículo 22.3, apartado 4, tendrá las siguientes funciones, además de las que figuran en los artículos 2.14 y 22.3:

a) debatir los resultados del trabajo realizado en virtud del artículo 5.5 y considerar las acciones adecuadas;

b) proporcionar un foro para que las Partes debatan sobre la necesidad de adoptar medidas para garantizar la reciprocidad de conformidad con el artículo 5.8, apartado 8;

c) fomentar la cooperación de conformidad con el artículo 5.11 y dar apoyo a los debates técnicos, según proceda, de conformidad con el artículo 5.12;

d) esforzarse por debatir al menos una vez al año las cuestiones contempladas en el punto 2 de la sección C del anexo 5-B; y

e) proporcionar un foro para que las Partes cooperen e intercambien información sobre cualquier cuestión pertinente para la aplicación del anexo 5-B.

CAPÍTULO 6

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

ARTÍCULO 6.1

Objetivos

Los objetivos del presente capítulo son:

a) proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal en los territorios de las Partes, facilitando al mismo tiempo el comercio entre las Partes en lo que respecta a las medidas sanitarias y fitosanitarias (en lo sucesivo, «MSF»);

b) establecer una cooperación en la aplicación del Acuerdo MSF;

c) garantizar que las MSF no creen obstáculos injustificados al comercio entre las Partes;

d) potenciar la cooperación en cuestiones técnicas y científicas relacionadas con la adopción y aplicación de MSF;

e) mejorar el intercambio de información y las consultas entre las Partes sobre cuestiones sanitarias y fitosanitarias; y

f) establecer una cooperación en los foros multilaterales que se ocupen de cuestiones sanitarias y fitosanitarias.

ARTÍCULO 6.2

Ámbito de aplicación

1. El presente capítulo se aplica a todas las MSF[9] que puedan afectar, directa o indirectamente, al comercio entre las Partes.

2. El presente capítulo se aplica a la cooperación en los foros multilaterales que se ocupen de cuestiones sanitarias y fitosanitarias.

ARTÍCULO 6.3

Definiciones

1. A efectos del presente capítulo, se aplicarán las definiciones siguientes:

a) las definiciones que figuran en el anexo A del Acuerdo MSF;

---

[9] En caso de conflicto, el presente capítulo prevalecerá sobre otros capítulos del presente Acuerdo cuando se apliquen a las MSF, incluso cuando dichas medidas formen parte de una medida.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

b) las definiciones adoptadas por el Codex Alimentarius;

c) las definiciones adoptadas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (en lo sucesivo, «OMSA»);

d) las definiciones adoptadas por la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (en lo sucesivo, «CIPF»); y

e) «zona protegida» significa una parte geográfica oficialmente definida del territorio de la Unión Europea en la que se sabe que no se ha establecido una plaga específica regulada a pesar de las condiciones favorables y su presencia en otras partes del territorio de la Unión Europea.

Las zonas protegidas son zonas libres de plagas bajo control de la Unión Europea en el territorio de la Unión Europea. Están reconocidas por el Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 228/2013, (UE) n.º 652/2014 y (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 69/464/CEE, 74/647/CEE, 93/85/CEE, 98/57/CE, 2000/29/CE, 2006/91/CE y 2007/33/CE del Consejo[10]. Este concepto no se aplica fuera del territorio de la Unión Europea. A efectos comerciales, la Unión Europea no exigirá a la otra Parte que establezca zonas protegidas en su territorio. En tales casos, se aplicarán las condiciones de las zonas libres de plagas. A efectos del capítulo 6 y para el reconocimiento de las zonas protegidas, serán de aplicación las mismas condiciones que para las zonas libres de plagas.

2. En caso de divergencia entre las definiciones del anexo A del Acuerdo MSF y las definiciones acordadas por las Partes o las definiciones adoptadas por el Codex Alimentarius, la OMSA y la CIPF, prevalecerán las definiciones establecidas en el anexo A del Acuerdo MSF.

ARTÍCULO 6.4

Derechos y obligaciones

Las Partes afirman sus derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo MSF. Ninguna de las disposiciones del presente capítulo afectará a los derechos ni a las obligaciones de las Partes establecidos en el Acuerdo MSF.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

[10] DOUE L 317 de 23.11.2016, p. 4.

ARTÍCULO 6.5

Autoridades competentes

1. A efectos del presente capítulo, la autoridad competente oficial de una Parte es la autoridad que, de conformidad con la legislación de una Parte, está facultada para hacer cumplir sus disposiciones legislativas y reglamentarias que entran en el ámbito de aplicación del presente capítulo para garantizar el cumplimiento de sus requisitos, o cualquier otra autoridad en la que dichas autoridades hayan delegado esa facultad (en lo sucesivo, «autoridades competentes»).

2. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada una de las Partes facilitará por escrito a la otra Parte el nombre de las autoridades competentes mencionadas en el apartado 1, especificando dónde se publica esta información y una descripción del reparto de competencias entre las autoridades competentes respectivas.

3. Las Partes, de conformidad con el artículo 6.11, apartado 4, se informarán mutuamente de cualquier cambio que se produzca en las autoridades competentes.

ARTÍCULO 6.6

Obligaciones generales

1. Los productos exportados desde una Parte cumplirán los requisitos sanitarios y fitosanitarios aplicables de la Parte importadora.

2. Los requisitos sanitarios y fitosanitarios de la Parte importadora serán los mismos para todo el
territorio de la Parte exportadora, siempre que imperen en todo este territorio las mismas condiciones sanitarias y fitosanitarias, sin perjuicio de las decisiones y medidas adoptadas de conformidad con el artículo 6.10. Cada una de las Partes garantizará que sus MSF se apliquen de manera proporcionada y no discriminen arbitraria o injustificadamente entre Estados miembros de la Unión Europea o Estados MERCOSUR signatarios en los que imperen condiciones idénticas o similares, inclusive entre su propio territorio y el de la otra Parte. Las MSF no se aplicarán de manera que constituyan una restricción encubierta al comercio entre las Partes.

3. Los procedimientos a que se refiere el presente capítulo se aplicarán sin demora indebida y de manera transparente, y la información solicitada se limitará a lo necesario a efectos de aprobación, control, inspección y verificación adecuados.

PODER EJECUTIVO
SAN JUAN PEÑA
2023-2028

4. Cada una de las Partes garantizará que toda tasa impuesta por los procedimientos de importación para comprobar y garantizar el cumplimiento de los requisitos sanitarios y fitosanitarios sea equitativa en comparación con toda tasa cobrada por productos nacionales similares o productos originarios de cualquier otro Miembro de la OMC, y que no sea superior al coste real del servicio.

5. Salvo lo dispuesto en el artículo 6.14, al modificar los requisitos sanitarios y fitosanitarios para la importación, cada una de las Partes y, en su caso, el MERCOSUR, concederán un período transitorio, teniendo en cuenta la naturaleza de la modificación, a fin de evitar la interrupción o perturbación innecesaria de los flujos comerciales de productos y permitir a la Parte exportadora ajustar sus procedimientos de exportación con arreglo a la modificación.

6. La aplicación del presente capítulo no pondrá en riesgo los requisitos sanitarios y fitosanitarios para el comercio entre las Partes existentes en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

7. Sin perjuicio de disposiciones similares de otros capítulos del presente Acuerdo, ninguna disposición del presente capítulo afectará a los derechos y obligaciones de cada una de las Partes de proteger la información confidencial, de conformidad con las disposiciones legislativas y reglamentarias pertinentes de cada una de las Partes. Cada una de las Partes se asegurará de que haya mecanismos para impedir la divulgación de la información confidencial obtenida durante los procedimientos a que se refiere el presente capítulo.

8. Cada una de las Partes se asegurará de que se disponga de los recursos necesarios para la aplicación efectiva del presente capítulo.

ARTÍCULO 6.7

Medidas facilitadoras del comercio

Aprobación de establecimientos para la importación de animales, productos animales, productos de origen animal y subproductos animales

1. La Parte importadora podrá exigir la autorización de los establecimientos situados en el territorio de la Parte exportadora para la importación de animales, productos animales, productos de origen animal y subproductos animales desde dichos establecimientos.

2. La Parte importadora concederá dicha autorización sin inspección previa de los establecimientos de forma individual si:

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

a) la Parte importadora ha reconocido el sistema de control oficial de la autoridad competente de la Parte exportadora;

b) la Parte importadora ha autorizado la importación de los productos en cuestión; y

c) la autoridad competente de la Parte exportadora ha ofrecido garantías suficientes de que los establecimientos cumplen los requisitos sanitarios de la Parte importadora.

3. La Parte exportadora solo autorizará las exportaciones desde los establecimientos autorizados a que se refiere el apartado 1. La Parte exportadora suspenderá o retirará su autorización a los establecimientos que no cumplan los requisitos sanitarios de la Parte importadora, y notificará dicha suspensión o retirada a la Parte importadora.

4. La Parte exportadora propondrá a la Parte importadora una lista de establecimientos que vayan a autorizarse. La lista irá acompañada de garantías de la autoridad competente de la Parte exportadora de que los establecimientos cumplen las garantías mencionadas en el apartado 2, letra c).

5. La Parte importadora autorizará las importaciones procedentes de establecimientos autorizados a más tardar 40 (cuarenta) días hábiles después de la recepción de la lista y las garantías a que se refiere el apartado 4 de la Parte exportadora. Si se solicita información adicional y, como consecuencia de ello, no puede concederse una autorización en el plazo de 40 (cuarenta) días hábiles, la Parte importadora informará de ello a la Parte exportadora y fijará un nuevo plazo para la autorización. El plazo no excederá de 40 (cuarenta) días hábiles a partir de la recepción de la información adicional.

6. La Parte importadora elaborará listas de establecimientos autorizados y las hará públicas.

7. La Parte importadora podrá denegar la autorización de establecimientos que no cumplan sus requisitos sanitarios. En tales casos, la Parte importadora informará a la Parte exportadora sobre la denegación y sus causas.

8. La Parte importadora podrá llevar a cabo verificaciones del sistema de control oficial de conformidad con el artículo 6.15. En función de los resultados de las verificaciones, la Parte importadora podrá modificar las listas de establecimientos autorizados.

Controles sanitarios y fitosanitarios de las importaciones

9. Cada una de las Partes adoptará o mantendrá procedimientos relativos a los controles sanitarios y fitosanitarios de las importaciones que permitan agilizar el levante de los productos para su importación sin demora indebida.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

10. Cada Parte simplificará, cuando proceda, los controles y verificaciones y reducirá la frecuencia de los controles sanitarios y fitosanitarios de las importaciones realizados por la Parte importadora a los productos de la Parte exportadora. Cada una de las Partes basará su decisión en lo siguiente:

a) los riesgos asociados;

b) los controles efectuados por los productores o importadores validados por las autoridades competentes de las Partes;

c) las garantías ofrecidas por las autoridades competentes de la Parte exportadora de que los establecimientos cumplen los requisitos sanitarios de la Parte importadora; y

d) las directrices, normas y recomendaciones internacionales del Codex Alimentarius, la OMSA o la CIPF, según proceda.

11. Cada una de las Partes podrá aplicar otros criterios para simplificar los controles y verificaciones con arreglo al apartado 10, si no socavan los criterios comúnmente acordados que figuran en él.

12. Si los controles de las importaciones revelan un incumplimiento de los requisitos sanitarios y fitosanitarios de importación y se rechazan productos o envíos, la Parte importadora lo notificará a la Parte exportadora con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 6.12, lo antes posible y a más tardar 5 (cinco) días hábiles después de la fecha de rechazo.

13. Si los controles de las importaciones revelan un incumplimiento de los requisitos sanitarios y fitosanitarios correspondientes, las medidas adoptadas por la Parte importadora se justificarán con base en el incumplimiento identificado, y no serán más restrictivas para el comercio que lo necesario para alcanzar el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria de la Parte.

Simplificación de los procedimientos de importación y aprobación del MERCOSUR

14. Las Partes reconocen los diferentes niveles alcanzados por los procesos de integración regional en la Unión Europea, por una parte, y el MERCOSUR, por otra. Con el fin de facilitar el comercio entre sus respectivos territorios, el MERCOSUR hará todo lo posible por adoptar gradualmente para los procedimientos de importación y autorización de productos y establecimientos de la Unión Europea, en su caso:

a) un único cuestionario;

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

b) un único certificado; y

c) una lista de establecimientos autorizados.

15. El MERCOSUR hará todo lo posible por armonizar los requisitos sanitarios y fitosanitarios de importación, los certificados y los controles de las importaciones de cada uno de los Estados MERCOSUR signatarios.

ARTÍCULO 6.8

Medidas alternativas

1. A petición de la Parte exportadora, la Parte importadora examinará si excepcionalmente una medida sanitaria y fitosanitaria alternativa a la de la Parte importadora garantiza el nivel adecuado de protección de la Parte importadora. La medida alternativa podrá basarse en directrices, normas y recomendaciones internacionales del Codex Alimentarius, la OMSA o la CIPF, o en medidas sanitarias o fitosanitarias de la Parte exportadora.

2. El artículo 6.9 no se aplicará a las MSF alternativas.

ARTÍCULO 6.9

Equivalencia

1. Una Parte exportadora podrá solicitar a la Parte importadora que determine si hay equivalencia entre una o varias MSF específicas relativas a un producto o grupo de productos, o a escala del sistema, y sus propias MSF.

2. A fin de aplicar el presente artículo, el Subcomité de Cuestiones Sanitarias y Fitosanitarias mencionado en el artículo 6.18 formulará recomendaciones para establecer un procedimiento para el reconocimiento de la equivalencia basado en la Decisión sobre la aplicación del artículo 4 del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC[1] y sus actualizaciones posteriores, así como en en las directrices, normas y recomendaciones internacionales adoptadas en el marco del Codex Alimentarius, la OMSA y la CIPF. Este procedimiento debe incluir un proceso mediante el que las Partes celebren consultas para determinar la equivalencia de las MSF, la

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

1 Documento G/SPS/19/Rev.2 de la OMC, de 13 de julio de 2004.

información que se exigirá a las Partes, las responsabilidades de las Partes y los plazos para el reconocimiento de la equivalencia.

3. Tras la recepción de una solicitud específica, las Partes iniciarán consultas según el procedimiento que se establezca en virtud del apartado 2, con el fin de alcanzar un acuerdo sobre el reconocimiento de la equivalencia.

4. A petición de la Parte exportadora, la Parte importadora informará a la Parte exportadora de la fase del procedimiento de reconocimiento de la equivalencia.

ARTÍCULO 6.10

Reconocimiento de la situación zoosanitaria y de las plagas vegetales y de las condiciones regionales

1. Las Partes reconocen el concepto de zonificación y compartimentación, incluidas las zonas libres de plagas o de enfermedades y las zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, y lo aplicarán en el comercio entre las Partes, de conformidad con el Acuerdo MSF, incluidas las Directrices para fomentar la aplicación práctica del artículo 6 del Acuerdo MSF adoptadas por el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC[1], y las directrices, recomendaciones y normas pertinentes de la OMSA o de la CIPF.

2. A petición de la Parte exportadora, la Parte importadora decidirá si reconoce las zonas libres de plagas y enfermedades, las zonas de escasa prevalencia de plagas y enfermedades y los compartimentos de la Parte exportadora, ya sea por primera vez o después de un brote de una enfermedad animal o de una plaga vegetal. La Parte importadora basará esta decisión en la información facilitada por la Parte exportadora de conformidad con el Acuerdo MSF y las normas de la OMSA y la CIPF, y tendrá en cuenta el establecimiento por la Parte exportadora de zonas libres de plagas y enfermedades, zonas de baja prevalencia de plagas y enfermedades y compartimentos. Las Partes seguirán los procedimientos establecidos en el anexo 6-A.

3. La decisión de la Parte importadora contemplada en el apartado 2 se adoptará sin demora indebida. Si, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.14, la Parte importadora decide reconocer las zonas libres de plagas y enfermedades, las zonas de escasa prevalencia de plagas y enfermedades y los compartimentos de la Parte exportadora, permitirá el comercio desde dichas zonas o compartimentos sin demora indebida.

4. El Subcomité de Cuestiones Sanitarias y Fitosanitarias mencionado en el artículo 6.18 podrá definir de forma más detallada el procedimiento establecido en el apartado 2 para el

---

1 Documento G/SPS/48 de la OMC, de 16 de mayo 2008.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

reconocimiento de zonas libres de plagas y enfermedades, zonas de escasa prevalencia de plagas y enfermedades y compartimentos, teniendo en cuenta el Acuerdo MSF y las directrices, normas y recomendaciones de la CIPF y de la OMSA.

Animales, productos animales, productos de origen animal y subproductos animales

5. El procedimiento para el reconocimiento de las zonas o compartimentos libres de enfermedades para animales, productos animales, productos de origen animal y subproductos animales se establece en los apartados 7 a 9 del presente artículo y en el anexo 6-A.

6. A la hora de establecer o mantener las zonas o compartimentos mencionados en el apartado 2 para animales, productos animales, productos de origen animal y subproductos animales, las Partes tendrán en cuenta factores como la ubicación geográfica, los ecosistemas, la vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles sanitarios.

7. A más tardar 60 (sesenta) días hábiles después de la recepción de la información de la Parte exportadora mencionada en el apartado 2, la Parte importadora podrá:

a) oponerse explícitamente a la solicitud de reconocimiento de zonas o compartimentos libres de enfermedades para animales, productos animales, productos de origen animal y subproductos animales;

b) solicitar información adicional a la Parte exportadora; o

c) solicitar verificaciones con arreglo al artículo 6.15.

La Parte importadora evaluará toda información adicional a más tardar 30 (treinta) días hábiles después de su recepción. Si la Parte importadora solicita que se efectúen verificaciones, se interrumpirá el plazo para evaluar la información adicional.

8. La Parte importadora acelerará el procedimiento establecido en el apartado 7 si las zonas o compartimentos para los que la Parte exportadora solicita el reconocimiento están oficialmente reconocidos por la OMSA como libres de enfermedad o si han recuperado el estatus de libre de enfermedad tras un brote.

9. Si, tras seguir el procedimiento establecido en el apartado 7, la Parte importadora decide no reconocer las zonas o compartimentos para los que la Parte exportadora solicitó el reconocimiento, notificará su decisión a la Parte exportadora y explicará los motivos para no reconocer las zonas o compartimentos afectados y, previa solicitud, celebrará consultas de conformidad con el artículo 6.13.

Vegetales y productos vegetales

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

10. Cada una de las Partes establecerá una lista de plagas reguladas y de vegetales y productos vegetales regulados para los que existan requisitos fitosanitarios. La Parte importadora pondrá a disposición de la otra Parte su lista de plagas reguladas, así como de vegetales y productos vegetales regulados y los requisitos fitosanitarios aplicables a su importación. Los requisitos fitosanitarios de importación aplicables a los vegetales y productos vegetales regulados se limitarán a lo necesario para proteger la sanidad vegetal o salvaguardar el uso previsto de los vegetales y productos vegetales. La Parte importadora informará a la otra Parte de cualquier declaración adicional requerida.

11. Los requisitos fitosanitarios de la Parte importadora se establecerán teniendo en cuenta la situación fitosanitaria en la Parte exportadora y, si así lo exige la Parte importadora, el resultado de un análisis del riesgo de plagas (en lo sucesivo, «ARP»). El ARP se llevará a cabo de conformidad con las correspondientes normas internacionales para medidas fitosanitarias (en lo sucesivo, «NIMF») de la CIPF. Este análisis de riesgos tendrá en cuenta la información científico-técnica disponible, así como el uso previsto de los vegetales y productos vegetales considerados.

12. La Parte importadora actualizará las listas mencionadas en el apartado 10 cuando la Parte exportadora presente una solicitud de exportación de nuevos productos a la otra Parte. Cuando la Parte importadora exija un ARP para autorizar la importación de un determinado producto, podrá utilizarse como base, con el fin de acelerar el proceso, un ARP de los mismos productos o productos similares que ya se haya realizado, junto con cualquier información adicional que la Parte importadora considere necesario que se analice.

13. La Parte importadora, cuando lleve a cabo el proceso de determinación de la situación de plagas de la Parte exportadora, tendrá en cuenta los apartados 10 a 17 del presente artículo, el anexo 6-A y las recomendaciones de las NIMF de la CIPF.

14. Las Partes reconocen los conceptos de zonas libres de plagas, lugares de producción libres de plagas y sitios de producción libres de plagas, así como las zonas de escasa prevalencia de plagas especificadas en las NIMF de la CIPF, y zonas protegidas, que aplicarán en el comercio entre ellas.

15. Al establecer o mantener medidas fitosanitarias, la Parte importadora tendrá en cuenta las zonas libres de plagas, los lugares de producción libres de plagas, los sitios de producción libres de plagas y las zonas de escasa prevalencia de plagas, así como las zonas protegidas si son establecidas por la Parte exportadora.

16. La Parte exportadora comunicará a la otra Parte las zonas libres de plagas, los lugares de producción libres de plagas, los sitios de producción libres de plagas o las zonas de escasa prevalencia de plagas y facilitará, previa solicitud, una explicación e información justificativa, tal como se establezca en la NIMF pertinente o según se considere apropiado. La Parte importadora reconocerá la situación de la Parte exportadora, a menos que la Parte importadora:

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

a) se oponga explícitamente a la solicitud de aprobación de zonas libres de plagas, lugares de producción libres de plagas, sitios de producción libres de plagas y zonas de escasa prevalencia de plagas a la otra Parte o zonas protegidas si son establecidas por la Parte exportadora;

b) solicite información adicional a la Parte exportadora;

c) solicite verificaciones con arreglo al artículo 6.15; o

d) inicie consultas de conformidad con el artículo 6.13 a más tardar 150 (ciento cincuenta) días hábiles después de la recepción de dicha información.

17. La Parte importadora evaluará toda información adicional solicitada en virtud del apartado 16 a más tardar 90 (noventa) días después de su recepción. Toda verificación solicitada por la Parte importadora en virtud del apartado 16 se llevará a cabo de conformidad con el artículo 6.15, teniendo en cuenta la biología de la plaga y el vegetal afectado. Si la Parte importadora solicita tales verificaciones, se interrumpirá el plazo para evaluar la información adicional.

18. Si, tras seguir el procedimiento del apartado 16, la Parte importadora decide no aprobar zonas libres de plagas, lugares de producción libres de plagas, sitios de producción libres de plagas o zonas de escasa prevalencia de plagas o zonas protegidas si están establecidas por la Parte exportadora para las que la Parte exportadora solicitó el reconocimiento, notificará su decisión a la Parte exportadora y explicará los motivos por los que no las aprueba y, previa solicitud, celebrará consultas de conformidad con el artículo 6.13.

ARTÍCULO 6.11

Transparencia e intercambio de información

1. Si una Parte lo solicita, y a más tardar 15 (quince) días hábiles después de la fecha de la solicitud, las Partes intercambiarán información sobre:

a) los procedimientos para la autorización de importación de un producto, incluido, si es posible, el plazo previsto;

b) los requisitos para la importación de un producto, incluido el modelo de certificado, según proceda;

c) la situación de las enfermedades animales y de plagas vegetales de un producto,

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

incluidos los programas de vigilancia, erradicación y contención y sus resultados, con el fin de apoyar dicha situación de enfermedades y plagas y las medidas sanitarias o fitosanitarias de importación;

d) la fase en que se encuentra el procedimiento de aprobación de la importación de un producto; y

e) la relación entre una MSF y las directrices, normas y recomendaciones internacionales y, si una MSF no se basa en directrices, normas y recomendaciones internacionales, la información científica sobre cómo la MSF no es conforme con las directrices, normas y recomendaciones internacionales y una explicación de los motivos de dicha medida.

2. En los casos en que las evidencias científicas pertinentes sean insuficientes, la Parte que adopte una MSF provisional facilitará la información pertinente disponible en la que se base la medida y, si se dispone de ella, información adicional para una evaluación más objetiva del riesgo, y revisará la MSF en un plazo razonable.

3. Las Partes pondrán a disposición del público, por cualquier medio, información actualizada sobre:

a) sus requisitos sanitarios y fitosanitarios de importación y los procedimientos de autorización; y

b) una lista de plagas reguladas.

4. Las Partes se informarán mutuamente de:

a) cualquier cambio en la situación sanitaria y fitosanitaria que pueda afectar al comercio entre las Partes;

b) asuntos relacionados con la elaboración y la aplicación de MSF que puedan afectar al comercio entre las Partes; y

c) cualquier otra información pertinente para la aplicación efectiva del presente capítulo.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, si las Partes han facilitado la información a que se refiere el presente artículo mediante una notificación a la OMC o al organismo internacional de normalización pertinente de conformidad con sus normas en la materia, o en sitios web de acceso público y gratuito de las Partes, no será necesario el intercambio de información contemplado en el apartado 1.

6. Cada una de las Partes designará un punto de contacto para la comunicación sobre todos los asuntos cubiertos por el presente capítulo e informará de ello a la otra Parte a más tardar 1 (un) mes después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Cada una de

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

las Partes notificará sin demora a la otra Parte cualquier cambio de su punto de contacto.

ARTÍCULO 6.12

Notificaciones

1. Cualquier riesgo grave o significativo para la vida o la salud de las personas, los animales o los vegetales, incluidas las emergencias de control de alimentos o piensos, se notificará a los puntos de contacto de la otra Parte designados en el artículo 6.11 en el plazo de 2 (dos) días hábiles a partir de la identificación del riesgo.

2. Los riesgos para la vida o la salud de las personas, los animales o los vegetales que no sean graves también se notificarán a los puntos de contacto de la otra Parte en un plazo razonable que sea suficiente para evitar que se amenace la vida o la salud de las personas, los animales o los vegetales o se ponga en peligro el comercio existente entre las Partes.

3. Las notificaciones a que se refieren los apartados 1 y 2 se realizarán a través de un sistema establecido de notificaciones o mediante notificaciones específicas *ad hoc*, de conformidad con la legislación de la Parte notificante. En ambos casos, la notificación se enviará a las autoridades competentes de las Partes afectadas.

4. Si la Parte notificante adopta o mantiene alguna MSF relacionada con la notificación (incluido el rechazo de un producto o envío), la notificación irá acompañada de una explicación de los motivos que justifican dicha MSF.

5. La Parte notificante retirará toda notificación basada en información que posteriormente resulte ser infundada o que se haya transmitido por error. La retirada tendrá lugar lo antes posible y se notificará a la Parte exportadora, a fin de evitar un impacto negativo en el comercio entre las Partes.

6. Las Partes determinarán los puntos de contacto para las notificaciones con arreglo al presente artículo e informarán de ello a la otra Parte, si no son los mismos que los puntos de contacto identificados con arreglo al artículo 6.11, apartado 6.

ARTÍCULO 6.13

Consultas

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo 21, si las MSF o los proyectos de medidas de la Parte importadora, o su aplicación, se consideran incompatibles con el presente capítulo, las Partes iniciarán consultas a más tardar 60 (sesenta) días después de que la Parte

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

exportadora haya presentado una solicitud motivada de tales consultas.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, si una Parte ha efectuado una notificación de conformidad con el artículo 6.12 o si una Parte tiene serias dudas en relación con un riesgo para la salud humana, animal o vegetal que afecte a productos objeto de comercio entre las Partes, se celebrarán consultas, a solicitud de una Parte, lo antes posible. Cada una de las Partes procurará, en tales condiciones, facilitar la información necesaria para evitar una perturbación del comercio, incluida una limitación de este.

3. A petición de la Parte exportadora, la Parte importadora facilitará la información necesaria para evitar una perturbación del comercio, incluida una limitación de este. Esta información incluye la información a que se refiere el artículo 6.11, apartado 1.

4. Las consultas podrán celebrarse durante un período de tiempo razonable que permita a las Partes llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

5. Las consultas podrán celebrarse por correo electrónico, videoconferencia, audioconferencia o cualquier otro medio de comunicación del que dispongan ambas Partes. La Parte que haya solicitado las consultas será responsable de la preparación del acta. Las actas serán aprobadas formalmente por las Partes en las consultas.

6. Si las Partes en las consultas no llegan a una solución mutuamente satisfactoria, el asunto podrá someterse al Subcomité de Cuestiones Sanitarias y Fitosanitarias mencionado en el artículo 6.18.

ARTÍCULO 6.14

Medidas de emergencia

1. Si una Parte adopta alguna medida para controlar cualquier riesgo grave para la vida o la salud de las personas, los animales y los vegetales, dicha medida, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, también tendrá por objeto evitar la introducción de cualquier riesgo sanitario y fitosanitario en el territorio de la otra Parte.

2. En caso de riesgos graves para la vida o la salud de las personas, los animales o los vegetales, la Parte importadora podrá adoptar medidas de emergencia contra esos riesgos.

3. Por lo que se refiere a los productos en tránsito entre las Partes, la Parte importadora considerará la solución más conveniente y proporcionada para evitar perturbaciones innecesarias del comercio.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

4. Las medidas a que se refiere el apartado 2 podrán adoptarse sin notificación previa de conformidad con el artículo 6.12. La Parte que adopte medidas de emergencia notificará a la otra Parte lo antes posible la adopción de dichas medidas y, en cualquier caso, a más tardar 48 (cuarenta y ocho) horas después.

5. Cada una de las Partes podrá solicitar cualquier información relativa a la situación sanitaria y fitosanitaria y a las medidas de emergencia adoptadas. Cada una de las Partes responderá a las solicitudes tan pronto como esté disponible la información solicitada.

6. A petición de una de las Partes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.13, las Partes celebrarán consultas acerca de las medidas de emergencia en un plazo no superior a 15 (quince) días hábiles desde la notificación de la medida. Las Partes podrán contemplar opciones para facilitar la aplicación o sustitución de las medidas de emergencia.

ARTÍCULO 6.15

Verificaciones del sistema de control oficial

1. Cada una de las Partes, dentro del ámbito de aplicación del presente capítulo, tendrá derecho a:

a) llevar a cabo verificaciones, incluidas auditorías, del sistema de control oficial de la otra Parte, incluidas visitas de verificación; y

b) recibir información sobre el sistema de control oficial de la otra Parte y los resultados de los controles realizados en el marco de dicho sistema.

2. La naturaleza y la frecuencia de las verificaciones, incluidas las auditorías, serán determinadas por la Parte importadora, teniendo en cuenta los requisitos de importación, las características inherentes del producto de que se trate, el historial de controles de importación anteriores y otra información disponible, como auditorías e inspecciones realizadas por la autoridad competente de la Parte exportadora.

3. El objetivo de las verificaciones será evaluar la capacidad de las autoridades competentes de la Parte exportadora para garantizar que los productos exportados o que vayan a exportarse cumplen los requisitos sanitarios y fitosanitarios de la Parte importadora.

4. Las visitas de verificación se llevarán a cabo sin demora indebida y se notificarán a la Parte exportadora al menos 60 (sesenta) días hábiles antes de que se lleven a cabo, salvo en casos de emergencia o si las Partes deciden lo contrario. Toda modificación de la fecha de la visita será acordada por las Partes.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

5. Las verificaciones se llevarán a cabo de conformidad con el plan de auditoría acordado por las Partes afectadas, sobre la base de las Directrices para la Formulación, Aplicación, Evaluación y Acreditación de Sistemas de Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de alimentos[1]. La Parte importadora comunicará a la otra Parte los motivos de cualquier modificación del plan de auditoría de la visita.

6. Los gastos en que incurra la Parte que lleve a cabo la verificación correrán a cargo de dicha Parte.

7. La Parte que lleve a cabo la verificación enviará un borrador del informe sobre la verificación a la Parte objeto de la verificación a más tardar 60 (sesenta) días hábiles después del final de la visita de verificación. La Parte objeto de la verificación podrá formular observaciones sobre el borrador del informe a más tardar 60 (sesenta) días hábiles después de su recepción. En caso necesario, se adjuntarán al informe final las observaciones y un plan de acción. La Parte que lleve a cabo la verificación enviará el informe final a la Parte objeto de la verificación a más tardar 30 (treinta) días hábiles después de la recepción de las observaciones sobre el borrador del informe.

8. Toda medida adoptada como consecuencia de las verificaciones será proporcional a las deficiencias o riesgos identificados. Si así se solicita, se celebrarán consultas técnicas sobre la cuestión de conformidad con el artículo 6.13.

9. Si durante las verificaciones se identifica un riesgo importante para la salud pública, animal o vegetal, se informará a la Parte objeto de la verificación lo antes posible y, en cualquier caso, no más tarde de 10 (diez) días hábiles tras la conclusión de la verificación.

ARTÍCULO 6.16

Cooperación en foros multilaterales

1. Las Partes promoverán la cooperación entre ellas en todos los foros multilaterales pertinentes en cuestiones sanitarias y fitosanitarias, en particular en los organismos internacionales de normalización reconocidos en el marco del Acuerdo MSF, e intercambiarán información a tal fin.

2. El Subcomité de Cuestiones Sanitarias y Fitosanitarias a que se refiere el artículo 6.18 será el foro para promover la cooperación contemplada en el apartado 1.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

1 FAO, CAC/GL 26-1997.

ARTÍCULO 6.17

Cooperación

1. Las Partes se esforzarán por cooperar en la aplicación del presente capítulo y optimizar sus resultados con miras a ampliar las oportunidades y obtener los mayores beneficios para las Partes. Esta cooperación se desarrollará en el marco jurídico e institucional que regula las relaciones de cooperación entre las Partes.

2. Para alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 1, las Partes tendrán en cuenta las necesidades de cooperación identificadas por el Subcomité de Cuestiones Sanitarias y Fitosanitarias a que se refiere el artículo 6.18.

ARTÍCULO 6.18

Subcomité de Cuestiones Sanitarias y Fitosanitarias

1. El Subcomité de Cuestiones Sanitarias y Fitosanitarias, creado en virtud del artículo 22.3, apartado 4, se reunirá por primera vez a más tardar 1 (un) año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. El Subcomité de Cuestiones Sanitarias y Fitosanitarias tendrá las siguientes funciones, además de las que figuran en el artículo 22.3:

a) proporcionar un foro para debatir los problemas derivados de la aplicación de las MSF con miras a alcanzar soluciones mutuamente aceptables, siempre que las Partes hayan intentado abordarlos en primer lugar mediante consultas técnicas de conformidad con el artículo 6.13 y, a continuación, el asunto se haya remitido al Subcomité;

b) proporcionar un foro para debatir la información intercambiada de conformidad con el artículo 6.11;

c) promover el intercambio de información y la cooperación en foros multilaterales de conformidad con el artículo 6.16;

d) intercambiar las listas de puntos de contacto de conformidad con el artículo 6.11, apartado 6, para compartir información relacionada con el presente capítulo;

e) llevar a cabo los trabajos preparatorios internos que sean necesarios para que el Consejo de Comercio modifique el anexo 6-A;

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

f) formular recomendaciones para establecer un procedimiento para el reconocimiento de la equivalencia de conformidad con el artículo 6.9, apartado 2;

g) podrá definir más detalles sobre el procedimiento para el reconocimiento de zonas libres de plagas y enfermedades, zonas de escasa prevalencia de plagas y enfermedades y compartimentos de conformidad con el artículo 6.10, apartado 4; y

h) identificar las necesidades de cooperación en la aplicación del presente capítulo, de conformidad con el artículo 6.17, apartado 2.

ARTÍCULO 6.19

Tratamiento especial y diferenciado

De conformidad con el artículo 10 del Acuerdo MSF, si Paraguay identifica dificultades con una medida propuesta notificada por la Unión Europea, Paraguay podrá solicitar, en sus observaciones presentadas a la Unión Europea, de conformidad con el anexo B del Acuerdo MSF, la oportunidad de debatir la cuestión. La Unión Europea y Paraguay, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.13, entablarán consultas para llegar a un acuerdo sobre:

a) condiciones de importación alternativas que deberá aplicar la Parte importadora de conformidad con el artículo 6.8 del presente capítulo;

b) la prestación de asistencia técnica de conformidad con el artículo 6.17 del presente capítulo; o

c) un período transitorio de 6 (seis) meses para que las medidas propuestas se apliquen a los productos procedentes de Paraguay, que podría prorrogarse excepcionalmente por otro período no superior a 6 (seis) meses.

CAPÍTULO 7

DIÁLOGOS SOBRE CUESTIONES RELACIONADAS CON LA CADENA AGROALIMENTARIA

ARTÍCULO 7.1

Objetivos

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

Con el fin de fortalecer su confianza mutua y su comprensión respectiva, las Partes

entablarán diálogos e intercambiarán información sobre los siguientes temas:

a) bienestar animal;

b) aplicación de la biotecnología agrícola;

c) lucha contra la resistencia a los antimicrobianos; y

d) cuestiones científicas relacionadas con la seguridad alimentaria y la sanidad animal y vegetal.

ARTÍCULO 7.2

Subcomité de Diálogos sobre Cuestiones Relacionadas con la Cadena Agroalimentaria

El Subcomité de Diálogos sobre Cuestiones Relacionadas con la Cadena Agroalimentaria, creado de conformidad con el artículo 22.3, apartado 4, además de las funciones enumeradas en el artículo 7.7 y el artículo 22.3, se reunirá a nivel de expertos para llevar a cabo los diálogos a que se refiere el artículo 7.1.

ARTÍCULO 7.3

Bienestar animal

Reconociendo que los animales son seres sintientes, el Subcomité de Diálogos sobre Cuestiones Relacionadas con la Cadena Agroalimentaria llevará a cabo un diálogo que abarcará, entre otras cosas, las siguientes cuestiones:

a) temas específicos sobre bienestar animal que puedan afectar al comercio mutuo;

b) intercambio de información, conocimientos especializados y experiencias en el ámbito del bienestar animal para mejorar, en beneficio de las Partes, sus respectivos enfoques sobre las normas reglamentarias relativas a la cría, la tenencia, la manipulación, el transporte y el sacrificio de animales;

c) refuerzo de su colaboración en materia de investigación; y

d) colaboración en foros internacionales con miras a promover el desarrollo de normas internacionales sobre bienestar animal por parte de la OMSA y mejores prácticas de bienestar animal y su aplicación.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

ARTÍCULO 7.4

Biotecnología agrícola

El Subcomité de Diálogos sobre Cuestiones Relacionadas con la Cadena Agroalimentaria llevará a cabo un diálogo sobre biotecnología agrícola que abarcará, entre otras, las siguientes cuestiones:

a) intercambio de información sobre políticas, legislación, directrices, buenas prácticas y proyectos sobre productos biotecnológicos;

b) debates sobre temas específicos relacionados con la biotecnología que puedan afectar al comercio mutuo, incluida la cooperación en ensayos de organismos modificados genéticamente;

c) intercambio de información sobre temas relacionados con autorizaciones asíncronas de organismos modificados genéticamente con el fin de minimizar el posible impacto en el comercio;

d) intercambio de información sobre las perspectivas económicas y comerciales de las autorizaciones de organismos modificados genéticamente; y

e) intercambio de información sobre casos de presencia a bajo nivel de organismos modificados genéticamente no autorizados por la Parte importadora pero autorizados por la Parte exportadora.

ARTÍCULO 7.5

Lucha contra la resistencia a los antimicrobianos

El Subcomité de Diálogos sobre Cuestiones Relacionadas con la Cadena Agroalimentaria llevará a cabo un diálogo sobre la lucha contra la resistencia a los antimicrobianos que abarcará, entre otras, las siguientes cuestiones:

a) colaboración para el seguimiento de las directrices, normas, recomendaciones y acciones existentes y futuras elaboradas en las organizaciones internacionales pertinentes, las iniciativas y los planes nacionales buscando promover el uso prudente y responsable de los antibióticos y en relación con la producción animal y las prácticas veterinarias;

b) colaboración en la aplicación de las recomendaciones de la OMSA, la Organización

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

Mundial de la Salud (en lo sucesivo, «OMS») y el Codex Alimentarius, en particular el Código de Prácticas para Reducir al Mínimo y Contener la Resistencia a los Antimicrobianos Transmitida por los Alimentos (CAC/RCP 61-2005);

c) intercambio de información sobre buenas prácticas agrícolas;

d) promoción de la investigación, la innovación y el desarrollo; y

e) la promoción de enfoques multidisciplinares para luchar contra la resistencia a los antimicrobianos, incluido el enfoque de «Una sola salud» de la OMS, la OMSA y el Codex Alimentarius.

ARTÍCULO 7.6

Cuestiones científicas relacionadas con la seguridad alimentaria y la sanidad animal y vegetal

1. Las Partes deben fomentar la cooperación entre sus respectivos organismos científicos oficiales responsables de la seguridad alimentaria y de la sanidad animal y vegetal. Esta cooperación tendrá por objetivo profundizar la información científica a disposición de las partes para apoyar sus respectivos enfoques sobre normas reglamentarias que puedan afectar al comercio mutuo.

2. El Subcomité de Diálogos sobre Cuestiones Relacionadas con la Cadena Agroalimentaria, contemplado en el artículo 7, apartado 2, mantendrá un diálogo sobre cuestiones científicas relacionadas con la seguridad alimentaria y la sanidad animal y vegetal que abarcará, entre otras, las siguientes cuestiones:

a) intercambio de información científica y técnica sobre seguridad alimentaria y de los piensos, sanidad animal y vegetal, incluida la evaluación del riesgo y la información científica que apoye el establecimiento de límites máximos de residuos;

b) recopilación de datos; y

c) colaboración en la creación de un entendimiento común sobre las normas de la OMSA, la CIPF y el Codex Alimentarius.

ARTÍCULO 7.7

Disposiciones adicionales

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

1. Las Partes se asegurarán de que las actividades del Subcomité de Diálogos sobre Cuestiones Relacionadas con la Cadena Agroalimentaria a que se refiere el artículo 7.2 no

pongan en peligro la independencia de sus respectivos organismos nacionales o regionales. El Subcomité de Diálogos sobre Cuestiones Relacionadas con la Cadena Agroalimentaria establecerá las normas relativas a conflictos de interés para los participantes en sus reuniones.

2. Nada de lo dispuesto en el presente capítulo afectará a los derechos y obligaciones de cada Parte para proteger la información confidencial, de conformidad con la legislación en la materia de cada Parte. Cada una de las Partes se asegurará de que haya procedimientos para impedir la divulgación de la información confidencial obtenida durante el proceso establecido en el presente capítulo.

3. Respetando plenamente el derecho de las Partes a regular, ninguna disposición del presente capítulo se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a:

a) desviarse de los procedimientos nacionales de preparación y adopción de medidas reglamentarias;

b) adoptar medidas que socaven o impidan la adopción oportuna de medidas reglamentarias para lograr sus objetivos en materia de políticas públicas; o

c) adoptar cualquier resultado normativo concreto.

CAPÍTULO 8

DEFENSA COMERCIAL Y SALVAGUARDIAS GLOBALES

SECCIÓN A

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 8.1

Relación con los Acuerdos de la OMC

1. El presente capítulo se aplicará sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes en virtud del Acuerdo Antidumping, el Acuerdo SMC, el Acuerdo sobre Salvaguardias y el ESD.

2. Las Partes eximirán al comercio bilateral sujeto a un tratamiento preferencial de la aplicación de las salvaguardias agrícolas especiales del Acuerdo sobre la Agricultura.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

3. Las normas de origen preferenciales contempladas en el presente Acuerdo no se aplicarán a las investigaciones de defensa comercial y salvaguardias globales realizadas de conformidad con el presente capítulo.

ARTÍCULO 8.2

Transparencia

1. Las medidas de defensa comercial y salvaguardias deben utilizarse cumpliendo plenamente los requisitos pertinentes de la OMC y estar basadas en un sistema justo y transparente.

2. Las Partes, tras imponer una medida provisional, darán lo antes posible a las partes interesadas pleno acceso a los hechos en los que se basan las determinaciones, la evaluación del perjuicio, los cálculos de los márgenes de dumping y de subvención y la causalidad. Además, antes de la determinación final, las Partes comunicarán plena y significativamente todos los hechos y consideraciones esenciales que constituyan la base de la decisión de aplicar una medida. El presente apartado se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping, el artículo 12.4 del Acuerdo SMC y el artículo 3.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

3. Las Partes enviarán toda la información mencionada en el apartado 2 por escrito, preferiblemente en formato electrónico, y las partes interesadas deberán disponer de tiempo suficiente para formular observaciones. En el caso de las Partes cuyas autoridades investigadoras conserven expedientes electrónicos de los asuntos, toda la información a que se refiere el apartado 2 podrá ponerse a disposición en línea.

SECCIÓN B

MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS

ARTÍCULO 8.3

Consideraciones relativas a las medidas antidumping y compensatorias

Cada una de las Partes deberá:

a) analizar con especial atención las propuestas de compromisos de precios de los exportadores de la otra Parte;

b) favorecer la imposición de un derecho que sea inferior al margen de dumping o

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

subvención, si ese nivel es suficiente para eliminar el daño para la rama de producción nacional;

c) analizar con especial atención las solicitudes de prórroga de las medidas vigentes contra los exportadores de la otra Parte; y

d) tener en cuenta la información facilitada por los usuarios industriales del producto investigado, los importadores y, en su caso, las organizaciones de consumidores representativas en el contexto del artículo 6.12 del Acuerdo Antidumping y del artículo 12.10 del Acuerdo SMC.

SECCIÓN C

SALVAGUARDIAS GLOBALES

ARTÍCULO 8.4

Transparencia sobre las salvaguardias globales

1. A petición de la Parte exportadora, y siempre que esta tenga un interés sustancial en exportar el producto afectado, tal como se define en el apartado 3 del presente artículo, la Parte que inicie una investigación de salvaguardia o tenga la intención de adoptar medidas de salvaguardia provisionales o definitivas facilitará inmediatamente:

a) la información a la que se hace referencia en el artículo 12.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, en el formato prescrito por el Comité sobre Salvaguardias de la OMC;

b) la versión pública de la denuncia presentada por la rama de producción nacional, si procede; y

c) el informe público en el que se presenten los resultados y las conclusiones motivadas sobre todos los elementos pertinentes de hecho y de Derecho considerados en la investigación de salvaguardia.

El informe público a que se refiere la letra c) del presente apartado incluirá un análisis que atribuya el daño a los factores que lo causan y establecerá el método utilizado para definir las medidas de salvaguardia.

2. Si se facilita información con arreglo al presente artículo, la Parte importadora se ofrecerá a celebrar consultas informales con la Parte exportadora con el fin de examinar la información facilitada.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

3. A efectos del presente artículo, se considera que una Parte tiene un interés sustancial si se encuentra entre los 5 (cinco) mayores proveedores de los productos importados en cuestión durante el período de 3 (tres) años más reciente, en volumen o en valor absolutos.

ARTÍCULO 8.5

Aplicación de las medidas definitivas

1. Al adoptar medidas de salvaguardia, las Partes se esforzarán por aplicarlas de la forma que menos afecte al comercio bilateral.

2. La Parte importadora deberá ofrecer la celebración de consultas informales con la Parte exportadora para examinar la cuestión a que se refiere el apartado 1. La Parte importadora no adoptará medidas en un plazo de 30 (treinta) días a partir de la fecha en que se haya presentado la oferta de celebrar consultas informales.

SECCIÓN D

SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

ARTÍCULO 8.6

No aplicación de la solución de diferencias

Ninguna de las Partes podrá recurrir a la solución de diferencias con arreglo al capítulo 21 por asunto alguno que surja en el marco del presente capítulo.

CAPÍTULO 9

MEDIDAS DE SALVAGUARDIA BILATERALES

SECCIÓN A

ÁMBITO DE APLICACIÓN

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

ARTÍCULO 9.1

Ámbito de aplicación

1. Las secciones B a I del presente capítulo se aplican a las mercancías distintas de los vehículos clasificados en las partidas 8703 y 8704 del SA.

2. Las disposiciones aplicables a los vehículos clasificados en las partidas 8703 y 8704 del SA se detallan en el anexo 9-A.

SECCIÓN B

DEFINICIONES

ARTÍCULO 9.2

Definiciones

A efectos del presente capítulo, se aplicarán las definiciones siguientes:

a) «autoridad investigadora competente» significa:

i) en el caso de la Unión Europea, la Comisión Europea; y

ii) en el caso del MERCOSUR, el Ministerio de Economía o su sucesor en Argentina, la Secretaria de Comércio Exterior del Ministério do Desenvolvimento, Indústria, Comércio e Serviços o su sucesor en Brasil, el Ministerio de Industria y Comercio o su sucesor en Paraguay, y la Asesoría de Política Comercial del Ministerio de Economía y Finanzas o su sucesora en Uruguay;

b) «rama de producción nacional» significa el conjunto de los productores de productos similares o directamente competidores que operen en el territorio de una Parte o, en su defecto, aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores represente normalmente más del 50 % (cincuenta por ciento) y, en circunstancias excepcionales, no menos del 25 % (veinticinco por ciento) de la producción total de dichos productos;

c) «partes interesadas» incluye:

i) exportadores o productores extranjeros o importadores de un producto objeto de investigación, o una asociación mercantil, gremial o empresarial cuyos miembros sean en su mayoría productores, exportadores o importadores de

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

dicho producto;

ii) el Gobierno de la Parte exportadora; y

iii) productores del producto similar o directamente competidor en la Parte importadora o una asociación mercantil, gremial o empresarial en la que la mayoría de los miembros produzcan el producto similar o directamente competidor en el territorio de la Parte importadora;

esta lista no impide a las Partes autorizar la inclusión como partes interesadas de partes nacionales o extranjeras distintas de las mencionadas;

d) «producto similar o directamente competidor» significa:

i) un producto idéntico, igual en todos sus aspectos, al producto considerado;

ii) otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado; o

iii) un producto que compita directamente en el mercado interior de la Parte importadora, dado su grado de sustituibilidad, sus características físicas y especificaciones técnicas básicas, sus usos finales y sus canales de distribución;

esta lista de factores no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos darán necesariamente una guía decisiva;

e) «daño grave» significa un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional;

f) «amenaza de daño grave» significa un perjuicio grave que es claramente inminente, sobre la base de hechos y no simplemente de alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas; y

g) «período transitorio» significa:

i) 12 (doce) años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; o

ii) en el caso de las mercancías distintas de los vehículos clasificados en las partidas 8703 y 8704 del SA para las que el cronograma de eliminación arancelaria de la Parte que aplique las medidas prevea la eliminación arancelaria en 10 (diez) años o más, 18 (dieciocho) años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

SECCIÓN C

CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA BILATERALES

ARTÍCULO 9.3

Aplicación de medidas de salvaguardia bilaterales

1. Sin perjuicio de los derechos y obligaciones mencionados en el capítulo 8, una Parte podrá, en circunstancias excepcionales, para mercancías distintas de los vehículos clasificados en las partidas 8703 y 8704 del SA, aplicar medidas de salvaguardia bilaterales con arreglo a las condiciones establecidas en la presente sección si, después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las importaciones de la otra Parte de un producto con condiciones preferenciales han aumentado en tales cantidades, absolutas o relativas a la producción o el consumo interno, y en condiciones tales que causan o amenazan con causar un daño grave a su rama de producción nacional de productos similares o directamente competidores.

2. Para las mercancías que figuran en el apartado 1, las medidas de salvaguardia bilaterales solo se aplicarán en la medida necesaria para prevenir o remediar el daño grave o la amenaza de daño grave.

3. Las medidas de salvaguardia bilaterales se aplicarán tras una investigación realizada por las autoridades investigadoras competentes de la Parte importadora con arreglo a los procedimientos establecidos en el presente capítulo.

ARTÍCULO 9.4

Período de aplicación de medidas de salvaguardia bilaterales

Las Partes no aplicarán, prorrogarán ni mantendrán en vigor una medida de salvaguardia bilateral una vez que haya expirado el período transitorio.

ARTÍCULO 9.5

Condiciones y limitaciones

1. El MERCOSUR podrá adoptar medidas de salvaguardia bilaterales para las

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

importaciones procedentes de la Unión Europea:

a) como entidad única, siempre que se cumplan todos los requisitos para determinar la existencia de daño grave o amenaza de daño grave causado por las importaciones de un producto en condiciones preferenciales, sobre la base de las condiciones aplicadas al MERCOSUR; o

b) en nombre de uno o varios de los Estados MERCOSUR signatarios, en cuyo caso los requisitos para determinar la existencia de daño grave o amenaza de daño grave causado por las importaciones de un producto en condiciones preferenciales se basarán en las condiciones imperantes en el Estado MERCOSUR signatario o los Estados MERCOSUR signatarios correspondientes de la unión aduanera; y la medida se limitará a dicho Estado MERCOSUR signatario o a dichos Estados MERCOSUR signatarios. La adopción de una medida de salvaguardia bilateral por parte del MERCOSUR en nombre de uno o varios Estados MERCOSUR signatarios no impedirá que otro Estado MERCOSUR signatario adopte posteriormente una medida relativa al mismo producto.

2. La Unión Europea podrá aplicar medidas de salvaguardia bilaterales para las importaciones procedentes del MERCOSUR como entidad única o procedentes de uno o varios Estados MERCOSUR signatarios si el daño grave o la amenaza de daño grave está siendo causado por importaciones de productos en condiciones preferenciales.

3. En caso de que la Unión Europea determine que una medida se aplicará al MERCOSUR como entidad única, Paraguay quedará exento de la aplicación de la medida, a menos que el resultado de una investigación demuestre que la existencia de daño grave o amenaza de daño grave también está siendo causada por las importaciones de productos procedentes de Paraguay en condiciones preferenciales.

SECCIÓN D

FORMA Y DURACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SALVAGUARDIA BILATERALES

ARTÍCULO 9.6

Forma de las medidas de salvaguardia bilaterales

Para las mercancías distintas de los vehículos clasificados en las partidas 8703 y 8704 del SA, las medidas de salvaguardia bilaterales adoptadas con arreglo al presente capítulo consistirán en:

a) una suspensión temporal del anexo 2-A para el producto afectado, tal como se prevé

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

en el presente Acuerdo; o

b) una reducción temporal de la preferencia arancelaria para el producto afectado, de modo que el tipo del derecho de aduana no exceda del menor de los siguientes importes:

i) el tipo del derecho de aduana de nación más favorecida aplicado al producto que esté vigente en el momento en el que se adopte la medida; y

ii) el tipo básico del derecho de aduana sobre el producto a que se refiere el anexo 2-A.

ARTÍCULO 9.7

Margen de preferencia

Cuando expiren las medidas de salvaguardia bilaterales, el margen de preferencia será el que se aplicaría al producto en ausencia de la medida prevista en el anexo 2-A.

ARTÍCULO 9.8

Duración de las medidas de salvaguardia bilaterales

Las medidas de salvaguardia bilaterales solo se aplicarán durante el período necesario para evitar o remediar el daño grave y facilitar el ajuste de la rama de producción nacional. Dicho período, incluido el período de aplicación de cualquier medida provisional, no excederá de 2 (dos) años.

ARTÍCULO 9.9

Prolongación de las medidas de salvaguardia bilaterales

1. Las medidas de salvaguardia bilaterales podrán prorrogarse una vez por un período máximo igual al período de aplicación inicialmente previsto, si se ha determinado, de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente capítulo, que la medida sigue siendo necesaria para evitar o remediar un daño grave y si la rama de producción nacional aporta pruebas de que está ajustándose. La medida prorrogada no será más restrictiva que al finalizar el período inicial.

PODER EJECUTIVO
SAN JUAN DE PENA
2023-2028

2. No se aplicará de nuevo ninguna medida de salvaguardia a la importación de un producto del anexo 2-A que ya haya sido objeto de tal medida, a menos que haya

transcurrido un período de tiempo igual a la mitad de la duración total de la anterior medida de salvaguardia.

SECCIÓN E

PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN Y TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 9.10

Investigación

1. Al llevar a cabo la investigación para determinar si el aumento de las importaciones ha causado o amenaza con causar un daño grave a la rama de producción nacional a que se refiere el artículo 9.3, la autoridad investigadora competente evaluará todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que influyan en la situación de dicha rama de producción, en particular el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del producto afectado en términos absolutos y relativos; la cuota del mercado interior absorbida por el aumento de las importaciones; y los cambios en el nivel de ventas, incluidos los precios, la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, los beneficios y las pérdidas, y el empleo.

2. La autoridad investigadora competente demostrará, sobre la base de pruebas objetivas, la existencia de un nexo causal entre el aumento de las importaciones del producto afectado y el daño grave o la amenaza de daño grave. La autoridad investigadora competente evaluará también todos los factores conocidos, distintos del aumento de las importaciones en condiciones preferenciales del presente Acuerdo, que puedan estar causando al mismo tiempo un daño a la rama de producción nacional. Los efectos de un aumento de las importaciones de los productos afectados procedentes de otros países no se atribuirán a las importaciones en condiciones preferenciales.

3. Al llevar a cabo una investigación sobre el daño a que se refiere el apartado 1, la autoridad investigadora competente debe recopilar datos a lo largo de un período de al menos 36 (treinta y seis) meses que finalice lo más cerca posible de la fecha de presentación de la solicitud de iniciar una investigación.

ARTÍCULO 9.11

Inicio de una investigación

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

1. Si existen suficientes indicios razonables que justifiquen el inicio de una investigación, podrá iniciarse una investigación de salvaguardia bilateral a petición de:

a) la rama de producción nacional o una asociación mercantil, gremial o empresarial que actúe en nombre de los productores nacionales de los productos similares o directamente competidores en la Parte importadora; o

b) uno o varios Estados miembros de la Unión Europea o Estados MERCOSUR signatarios que sean importadores.

2. La solicitud de inicio de una investigación contendrá al menos la siguiente información:

a) el nombre y la descripción de los productos importados afectados, su partida arancelaria y el tratamiento arancelario vigente, así como el nombre y la descripción de los productos similares o directamente competidores;

b) los nombres y direcciones de los productores o de las asociaciones que presenten la solicitud, si procede;

c) si está razonablemente disponible, una lista de todos los productores conocidos del producto similar o directamente competidor; y

d) pruebas de que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 9.3, apartado 1, para imponer la medida de salvaguardia.

A efectos de la letra d) del presente apartado, la solicitud de inicio de una investigación contendrá la siguiente información:

i) el volumen de producción de los productores que presenten la solicitud o estén representados en ella y una estimación de la producción de otros productores conocidos del producto similar o directamente competidor;

ii) el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones totales y bilaterales de los productos afectados en términos absolutos y relativos, durante al menos los 36 (treinta y seis) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de inicio de una investigación, sobre los que se disponga de información;

iii) el nivel de los precios de importación durante el mismo período; y

iv) si se dispone de información, datos objetivos y cuantificables relativos a productos similares o directamente competidores, sobre el volumen de producción total y de

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

ventas totales en el mercado interior, existencias, precios del mercado interior, productividad, utilización de la capacidad, empleo, beneficios y pérdidas, y cuota de mercado de las empresas solicitantes o de las representadas en la solicitud, durante al menos el período de los últimos 36 (treinta y seis) meses anteriores a la presentación de la solicitud, sobre los que se disponga de información.

ARTÍCULO 9.12

Información confidencial

1. Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial, o que se facilite con carácter confidencial, será, previa justificación al respecto, tratada como tal por las autoridades investigadoras competentes. Dicha información no será revelada sin autorización de la parte interesada que la haya presentado. A las partes interesadas que proporcionen información confidencial podrá pedírseles que suministren resúmenes no confidenciales de esta o, si señalan que dicha información no puede ser resumida, que expongan las razones por las cuales no es posible presentar un resumen.

2. No obstante el apartado 1, si las autoridades competentes concluyen que una petición de confidencialidad no está justificada, y si la parte interesada no quiere hacer pública la información ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es exacta.

3. Si la información relativa a la producción, la capacidad de producción, el empleo, los salarios, el volumen y el valor de las ventas en el mercado interior o el precio medio se presenta con carácter confidencial, las autoridades investigadoras competentes se asegurarán de que se presenten resúmenes no confidenciales significativos que divulguen al menos datos agregados o, en los casos en que la divulgación de datos agregados ponga en peligro la confidencialidad de los datos de la empresa, índices para cada período de 12 (doce) meses objeto de investigación, a fin de garantizar el derecho de defensa adecuado de las partes interesadas. A este respecto, deben tenerse en cuenta las solicitudes de confidencialidad en situaciones en las que lo justifiquen determinadas estructuras del mercado o de la rama de producción nacional. Esta disposición no impide la presentación de resúmenes no confidenciales más detallados.

4. Las solicitudes de confidencialidad no estarán justificadas en lo que respecta a la información relativa a las normas técnicas y de calidad básicas o a los usos del producto afectado. Las peticiones de confidencialidad con respecto a la información relativa a la identidad de los solicitantes y otras empresas manufactureras conocidas que no formen parte de la petición solo estarán justificadas en circunstancias excepcionales, que deberán ser debidamente justificadas por las autoridades investigadoras competentes. A este respecto, unas meras alegaciones no bastarán para justificar las solicitudes de confidencialidad. Si no

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PUEDE
2023-2028

puede revelarse la identidad de los solicitantes, las autoridades investigadoras competentes revelarán el número total de productores incluidos en la rama de producción nacional y la proporción de la producción que representan los solicitantes dentro de la producción total de la rama de producción nacional.

ARTÍCULO 9.13

Plazo para la investigación

El período comprendido entre la fecha de publicación de la decisión de iniciar la investigación y la publicación de la decisión final no debe exceder de 1 (un) año. En circunstancias excepcionales, este plazo podrá prorrogarse, pero en ningún caso podrá exceder de 18 (dieciocho) meses. Las Partes no aplicarán medidas de salvaguardia si las autoridades investigadoras competentes no han respetado este plazo.

ARTÍCULO 9.14

Transparencia

Cada una de las Partes establecerá o mantendrá procedimientos transparentes, eficaces y equitativos para la aplicación imparcial y razonable de las medidas de salvaguardia, de conformidad con el presente capítulo.

SECCIÓN F

MEDIDAS DE SALVAGUARDIA PROVISIONALES

ARTÍCULO 9.15

Medidas de salvaguardia provisionales

1. En circunstancias críticas en las que un retraso pueda causar un daño difícil de reparar, una Parte, tras la debida notificación, podrá adoptar una medida de salvaguardia provisional con arreglo a una determinación preliminar de que existen pruebas claras de que han aumentado las importaciones en condiciones preferenciales y de que dichas importaciones han causado o amenazan con causar un daño grave. La duración de la medida provisional no excederá de 200 (doscientos) días, periodo durante el cual deberán cumplirse los requisitos del presente capítulo. Si la determinación final concluye que no ha habido daño grave ni amenaza para la rama de producción nacional debido a las importaciones en condiciones

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

preferenciales, se reembolsará rápidamente el aumento del arancel o de la garantía provisional si fue percibido o impuesto en virtud de medidas provisionales, de conformidad con la normativa nacional de la Parte pertinente.

2. No se adoptarán medidas de salvaguardia provisionales contra Paraguay, a menos que el resultado de la determinación preliminar con arreglo al apartado 1 demuestre que la existencia de daño grave o la amenaza de daño grave también está siendo causada por las importaciones de productos procedentes de Paraguay en condiciones preferenciales.

SECCIÓN G

ANUNCIO PÚBLICO

ARTÍCULO 9.16

Anuncio público del inicio de una investigación

El anuncio público del inicio de una investigación de salvaguardia incluirá la siguiente información:

a) el nombre del solicitante;

b) la descripción completa del producto importado objeto de la investigación y su clasificación en el Sistema Armonizado;

c) el plazo para la solicitud de audiencias;

d) los plazos para registrarse como parte interesada y para la presentación de información, declaraciones y otros documentos;

e) la dirección en la que pueden examinarse la solicitud y otros documentos relacionados con la investigación;

f) el nombre, la dirección postal y la dirección de correo electrónico o el número de teléfono o de fax de la institución que puede facilitar más información; y

g) un resumen de los hechos en los que se basó el inicio de la investigación, incluidos los datos sobre importaciones que supuestamente hayan aumentado en términos absolutos o relativos con respecto a la producción total y un análisis de la situación de la rama de producción nacional basado en todos los elementos presentados en la

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

solicitud.

ARTÍCULO 9.17

Anuncio público sobre la aplicación de medidas de salvaguardia bilaterales

El anuncio público de la decisión de aplicar una medida de salvaguardia provisional y de aplicar o no una medida de salvaguardia definitiva incluirá la siguiente información:

a) la descripción completa de los productos sujetos a la medida de salvaguardia y su clasificación arancelaria en el Sistema Armonizado;

b) información y pruebas que conduzcan a la decisión, tales como:

   i) las importaciones preferenciales que están aumentando o han aumentado, cuando proceda;

   ii) la situación económica de la rama de producción nacional;

   iii) la existencia de un nexo causal entre el aumento de las importaciones preferenciales de los productos afectados y el daño grave o la amenaza de daño grave para la rama de producción nacional, cuando proceda;

   iv) en caso de determinación preliminar, la existencia de circunstancias críticas;

c) otras constataciones y conclusiones motivadas sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de Derecho;

d) una descripción de la medida que se vaya a adoptar, cuando proceda; y

e) la fecha de entrada en vigor de la medida y su duración, cuando proceda.

SECCIÓN H

NOTIFICACIONES Y CONSULTAS

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

ARTÍCULO 9.18

Notificaciones

1. La Parte importadora notificará por escrito a la Parte exportadora la decisión de:

a) iniciar la investigación con arreglo al presente capítulo;

b) aplicar una medida de salvaguardia provisional; y

c) aplicar o no una medida de salvaguardia definitiva.

2. La Parte importadora notificará la decisión a más tardar 10 (diez) días después de su publicación e irá acompañada del correspondiente anuncio público. Si se decide iniciar una investigación, se incluirá en la notificación una copia de la solicitud de inicio de la investigación.

ARTÍCULO 9.19

Consultas

1. Si una Parte determina que se cumplen las condiciones para imponer una medida definitiva, lo notificará por escrito y, al mismo tiempo, invitará a la otra Parte a celebrar consultas.

2. La notificación y la invitación a las consultas a que se refiere el apartado 1 se efectuarán al menos 30 (treinta) días antes de la fecha prevista de entrada en vigor de la medida definitiva. Las Partes no aplicarán medidas definitivas en ausencia de dicha notificación.

3. La notificación a que se refiere el apartado 1 incluirá:

a) los datos y la información objetiva que demuestren la existencia de un daño grave o de la amenaza de daño grave para la rama de producción nacional causado por el aumento de las importaciones en condiciones preferenciales;

b) la descripción completa del producto importado sujeto a la medida y su clasificación en el Sistema Armonizado;

c) una descripción de la medida propuesta;

d) la fecha de entrada en vigor de la medida y su duración; y

e) la invitación a las consultas.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

4. El objetivo de las consultas a que se refiere el apartado 1 será adquirir una comprensión mutua de los hechos conocidos públicamente e intercambiar opiniones, con miras a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria. Si no se llega a una solución satisfactoria en el plazo de 30 (treinta) días a partir de la notificación mencionada en el apartado 1, la Parte podrá aplicar la medida al final del período de 30 (treinta) días.

5. En cualquier fase de la investigación, la Parte notificada podrá solicitar consultas con la otra Parte o cualquier información adicional que considere necesaria.

SECCIÓN I

REGIONES ULTRAPERIFÉRICAS DE LA UNIÓN EUROPEA[2]

ARTÍCULO 9.20

Regiones ultraperiféricas de la Unión Europea

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 9.3, si un producto originario de uno o varios Estados MERCOSUR signatarios se importa en condiciones preferenciales en el territorio de una o varias regiones ultraperiféricas de la Unión Europea en cantidades tan elevadas y en condiciones tales que causen o amenacen con causar un deterioro grave de la situación económica de la región o regiones ultraperiféricas de la Unión Europea, la Unión Europea podrá adoptar excepcionalmente medidas de salvaguardia limitadas al territorio de la región o regiones de que se trate, a menos que se alcance una solución mutuamente satisfactoria.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, otras normas establecidas en el presente capítulo aplicables a las salvaguardias bilaterales también se aplicarán a cualquier salvaguardia adoptada en virtud del presente artículo.

---

[2] En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las regiones ultraperiféricas de la Unión Europea son: Guadalupe, la Guayana francesa, Martinica, Mayotte, la Reunión, San Martín, las Azores, Madeira y las islas Canarias. El presente artículo se aplicará también al país o al territorio de ultramar que pase a tener estatuto de región ultraperiférica mediante una decisión del Consejo Europeo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 355, apartado 6, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea tras la entrada en vigor de dicha decisión. En caso de que una región ultraperiférica de la Unión modifique su estatuto como tal mediante el mismo procedimiento, el presente artículo dejará de ser aplicable tras la entrada en vigor de la decisión del Consejo Europeo. La Unión Europea notificará por escrito a la otra Parte cualquier cambio en los territorios considerados regiones ultraperiféricas de la Unión Europea.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

3. A efectos del apartado 1, se entenderá por «deterioro grave» las dificultades importantes en un sector de la economía que produzca productos similares o directamente competidores. La determinación de un deterioro grave se basará en factores objetivos, incluidos los elementos siguientes:

a) el aumento del volumen de las importaciones en términos absolutos o relativos con respecto a la producción interna y a las importaciones procedentes de otros países; y

b) el efecto de esas importaciones en la situación de la rama de producción pertinente o del sector económico afectado, incluido el efecto en el nivel de ventas, la producción, la situación financiera y el empleo.

CAPÍTULO 10

COMERCIO DE SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTO

SECCIÓN A

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 10.1

Objetivo y ámbito de aplicación

1. Las Partes, reafirmando sus compromisos respectivos en virtud del Acuerdo sobre la OMC, establecen las disposiciones necesarias para la liberalización del comercio de servicios y del establecimiento.

2. Nada de lo dispuesto en el presente capítulo se interpretará en el sentido de que exija la privatización de los servicios públicos o imponga obligación alguna con respecto a la contratación pública.

3. Las disposiciones del presente capítulo no se aplicarán a las subvenciones o ayudas otorgadas por las Partes, incluidos los préstamos, las garantías y los seguros con respaldo de la Administración.

4. De conformidad con las disposiciones del presente capítulo, cada Parte mantendrá su derecho a regular, introducir nuevas reglamentaciones o prestar servicios para cumplir sus objetivos de política pública.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

5. Las disposiciones del presente capítulo no se aplicarán a los sistemas de seguridad social de ninguna de las Partes.

6. Las disposiciones del presente capítulo no se aplican a los servicios prestados ni a las actividades realizadas en el ejercicio de facultades gubernamentales, es decir, cualquier servicio que no se suministre o actividad que no se realice en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios o inversores.

7. El presente capítulo se aplica a las medidas de cada Parte que afecten al comercio de servicios y al establecimiento, con excepción de:

a) el cabotaje marítimo nacional[3];

b) los servicios nacionales e internacionales de transporte aéreo, programados o no, y los servicios directamente relacionados con el ejercicio de derechos de tráfico, a excepción de:

   i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante los cuales la aeronave se encuentra fuera de servicio;

   ii) la venta y comercialización de servicios de transporte aéreo;

   iii) los servicios de sistemas de reserva informatizados; y

   iv) los servicios de asistencia en tierra;

c) la navegación interior; y

d) los servicios audiovisuales.

---

[3] Sin perjuicio del ámbito de actividades que puedan ser consideradas cabotaje con arreglo a la legislación nacional pertinente, el cabotaje marítimo nacional en el presente capítulo abarca el transporte de pasajeros o mercancías entre un puerto o punto ubicado en un Estado MERCOSUR signatario o un Estado miembro de la Unión Europea y otro puerto o punto ubicado en el mismo Estado MERCOSUR signatario o Estado miembro de la Unión Europea, incluida su plataforma continental, según se establece en la CNUDM, así como el tráfico con origen y destino en el mismo puerto o punto ubicado en el Estado MERCOSUR signatario o Estado miembro de la Unión Europea.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

ARTÍCULO 10.2

Definiciones

A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

a) «consumo en el extranjero» significa el suministro de un servicio en el territorio de una Parte al consumidor del servicio de la otra Parte (modo 2);

b) «suministro transfronterizo de servicios» significa el suministro de un servicio desde el territorio de una Parte al territorio de la otra Parte (modo 1);

c) «actividad económica» incluye cualquier actividad de carácter económico, con independencia de que esté relacionada con sectores de servicios o no de servicios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10.1;

d) «empresa» significa una persona jurídica de una Parte, o una sucursal u oficina de representación de dicha persona jurídica de una Parte, creada mediante establecimiento tal como se define en el presente artículo;

e) «entrada y estancia temporal de personas físicas» significa la entrada y estancia temporal de personal clave, titulados universitarios en prácticas, vendedores empresariales, proveedores de servicios contractuales y profesionales independientes de una Parte en el territorio de la otra Parte, de conformidad con la sección B del presente capítulo;

f) «establecimiento» significa:

   i) la constitución, la adquisición o el mantenimiento de una persona jurídica[4]; o

   ii) la creación o mantenimiento de una sucursal o una oficina de representación de una persona jurídica, dentro del territorio de una Parte con el fin de realizar una actividad económica;

g) «inversor» de una Parte significa toda persona que tenga la intención de realizar o que realice una actividad económica mediante establecimiento en el territorio de la otra Parte[5];

---

4 Se entenderá que los términos «constitución» y «adquisición» de una persona jurídica comprenden la participación en el capital de una persona jurídica con objeto de establecer o mantener vínculos económicos duraderos.

5 Si la actividad económica no es realizada directamente por una persona jurídica sino a través de otras formas de establecimiento, como una sucursal o una oficina

PODER EJECUTIVO SANTIAGO PEÑA 2023-2028

h) «persona jurídica» significa toda entidad jurídica debidamente constituida u organizada de otro modo con arreglo al Derecho aplicable, tenga o no fines de lucro y ya sea de propiedad privada o pública, incluida cualquier sociedad de capital, sociedad fiduciaria, sociedad colectiva, empresa conjunta, empresa individual o asociación;

i) una persona jurídica:

i) es «propiedad» de personas físicas o jurídicas de una Parte si estas tienen la propiedad efectiva de más del 50 % (cincuenta por ciento) de su capital social; y

ii) está «bajo control» de personas físicas o jurídicas de una Parte si tales personas están facultadas para designar a la mayoría de sus directores o para dirigir legalmente sus acciones;

j) «persona jurídica de una Parte» significa una persona jurídica que:

i) está constituida u organizada de otro modo con arreglo al Derecho de esa Parte, y se dedica a operaciones comerciales sustantivas en el territorio de esa misma Parte o de la otra Parte; o

ii) en el caso de un establecimiento, es propiedad o está bajo el control de:

A) personas físicas de esa Parte; o

B) personas jurídicas de esa Parte que correspondan a la definición de la letra j), inciso i);

No obstante lo dispuesto en el inciso ii), las empresas navieras establecidas fuera de la Unión Europea o del MERCOSUR y bajo el control de personas físicas con nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado MERCOSUR signatario, respectivamente, se beneficiarán también de las disposiciones del presente capítulo si sus embarcaciones están registradas de conformidad con las disposiciones legislativas y reglamentarias en ese Estado miembro de la Unión Europea o Estado MERCOSUR signatario y enarbolan

---

de representación, se concederá al inversor (es decir, a la persona jurídica), a través de tal establecimiento, el tratamiento que se proporcione a los inversores conforme al presente Acuerdo. Dicho tratamiento se extenderá al establecimiento a través del cual se realice la actividad económica y no es necesario extenderlo a otras partes del inversor que estén situadas fuera del territorio donde se realiza la actividad económica.

SANTIAGO PEÑA
2023-2028

bandera de un Estado miembro de la Unión Europea o un Estado MERCOSUR signatario[6];

k) «medida» significa cualquier medida adoptada por una Parte, ya sea en forma de ley, reglamento, norma, procedimiento, decisión o medida administrativa, o en cualquier otra forma;

l) «medidas adoptadas o mantenidas por una Parte» significa las medidas adoptadas por:

i) gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales; y

ii) organismos no gubernamentales en el ejercicio de facultades delegadas en ellos por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales;

m) «medidas adoptadas por las Partes que afecten al establecimiento, el suministro transfronterizo de servicios, el consumo en el extranjero y la entrada y estancia temporal de personas físicas» incluye las medidas relativas a:

i) la compra, el pago o la utilización de un servicio;

ii) en conexión con la realización de una actividad económica, el acceso a servicios que esas Partes deben obligatoriamente ofrecer al público en general, así como su utilización; y

iii) el acceso, incluso mediante el establecimiento, de personas de una Parte al territorio de la otra Parte para llevar a cabo una actividad económica en dicho territorio;

n) «persona física» significa toda persona que tenga la nacionalidad o la residencia permanente[7] de uno de los Estados MERCOSUR signatarios o de uno de los Estados

---

6 La letra j) de este artículo no se interpretará, bajo ninguna circunstancia, de forma que permita a una empresa naviera formada o establecida en, o constituida, establecida u organizada de otro modo conforme a la legislación aplicable a un territorio sujeto a una controversia de soberanía de la que la República Argentina sea parte, beneficiarse de las disposiciones del presente capítulo. Esta disposición no se interpretará en el sentido que implica la legitimidad de la legislación aplicada a dichos territorios.

7 Si una Parte concede sustancialmente a sus residentes permanentes el mismo tratamiento que a las personas físicas que tengan la nacionalidad de dicha Parte, sus residentes permanentes estarán cubiertos por la definición de personas físicas en lo que respecta a las medidas que afecten al comercio transfronterizo de servicios, al consumo en el extranjero y al establecimiento.

PODER EJECUTIVO SANTIAGO PEÑA 2023-2028

miembros de la Unión Europea con arreglo a su legislación respectiva;

o) «sector» de una actividad económica significa:

i) con referencia a un compromiso específico, uno, varios o todos los subsectores de ese servicio o no servicio, según lo especificado en los compromisos específicos contenidos en los anexos 10-A a 10-E; o

ii) en caso contrario, la totalidad de ese sector de servicios o sector no de servicios, incluidos todos sus subsectores;

p) «proveedor de servicios» significa toda persona que tenga la intención de suministrar o preste un servicio[8]; y

q) «suministro de un servicio» incluye la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio.

ARTÍCULO 10.3

Acceso a los mercados

1. Con respecto al acceso a los mercados mediante el establecimiento, el suministro transfronterizo de servicios, el consumo en el extranjero y la entrada y estancia temporal de personas físicas conforme a lo dispuesto en la sección B, del presente capítulo, cada Parte concederá a las empresas, los inversores, los servicios y los proveedores de servicios de la otra Parte un tratamiento no menos favorable que el previsto en los términos, limitaciones y condiciones acordados y especificados en los compromisos específicos incluidos en los anexos 10-A a 10-E.

2. En los sectores en que se contraigan compromisos de acceso a los mercados, las medidas que ninguna de las Partes mantendrá ni adoptará, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, a menos que se especifique lo contrario en los anexos 10-A a 10-E, se definen del siguiente modo:

a) limitaciones del número de proveedores de servicios o empresas en forma de contingentes numéricos, monopolios o derechos exclusivos, o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

---

8 Si el servicio no es prestado directamente por una persona jurídica, el tratamiento concedido en virtud del presente capítulo se extenderá a la sucursal u oficina de representación a través de la cual se presta el servicio, y no será necesario extenderlo a ninguna parte del proveedor situada fuera del territorio en el que se preste el servicio.

GOBIERNO EJECUTIVO SANTIAGO PEÑA 2023-2028

b) limitaciones del valor total de las transacciones o los activos en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

c) limitaciones del número total de operaciones o de la cuantía total de la producción, expresadas en unidades numéricas determinadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

d) limitaciones a la participación del capital extranjero expresadas como límite porcentual máximo a la tenencia de acciones por extranjeros, o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas;

e) medidas que restrinjan o exijan determinados tipos de entidades jurídicas o de empresas conjuntas a través de las cuales un inversor o proveedor de servicios de la otra Parte puede realizar una actividad económica; o

f) limitaciones al número total de personas físicas que puedan emplearse en un determinado sector o que una empresa pueda emplear y que sean necesarias para la realización de la actividad económica y estén directamente relacionadas con ella, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas.

3. Las pruebas de necesidades económicas se describirán de forma concisa y clara, indicando los elementos que las hacen incompatibles con el presente artículo y especificando los criterios en los que se basa la prueba.

ARTÍCULO 10.4

Trato nacional

1. En los sectores que figuran en los anexos 10-A a 10-E, y con sujeción a las condiciones y requisitos establecidos en ellos, con respecto a todas las medidas que afecten al establecimiento[9], el suministro transfronterizo de servicios, el consumo en el extranjero y la entrada y estancia temporal de personas físicas conforme a lo dispuesto en la sección B, del presente capítulo, cada Parte concederá a las empresas, los inversores, los servicios y los proveedores de servicios de la otra Parte un tratamiento no menos favorable que el que conceda a sus propias empresas, inversores, servicios y proveedores de servicios similares.

PODER EJECUTIVO
SAN TIAGO PEÑA
2023-2028

9 La obligación establecida en el presente apartado se aplica también a las medidas que regulan la composición de los consejos de administración de una empresa, como los requisitos de nacionalidad y residencia.

2. Una Parte podrá cumplir lo dispuesto en el apartado 1 otorgando a las empresas, los inversores, los servicios y los proveedores de servicios de la otra Parte un tratamiento formalmente idéntico o formalmente diferente al que otorgue a sus propias empresas, inversores, servicios y proveedores de servicios similares.

3. Se considerará que un tratamiento formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia a favor de las empresas, los inversores, los servicios o los proveedores de servicios de la Parte, en comparación con las empresas, los inversores, los servicios o los proveedores de servicios similares de la otra Parte.

4. No se interpretará que los compromisos específicos asumidos en virtud del presente artículo obligan a cualquier Parte a compensar desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter extranjero de las empresas, los inversores, los servicios o los proveedores de servicios pertinentes.

ARTÍCULO 10.5

Lista de compromisos específicos

1. En los anexos 10-A a 10-E figuran los sectores liberalizados por cada Parte en virtud del presente capítulo, así como las limitaciones de acceso a los mercados y trato nacional, establecidas mediante reservas, aplicables a los servicios, los proveedores de servicios, las empresas y los inversores de la otra Parte en esos sectores.

2. Las Partes no aplicarán restricciones de acceso a los mercados ni de trato nacional distintas de las que figuran en los anexos 10-A a 10-E.

SECCIÓN B

ENTRADA Y ESTANCIA TEMPORAL DE PERSONAS FÍSICAS QUE PRESTEN SERVICIOS Y PARA ACTIVIDADES EMPRESARIALES

ARTÍCULO 10.6

Ámbito de aplicación

1. La presente sección se aplica a las medidas de una Parte relativas a la entrada y la estancia temporal en su territorio de personal clave, titulados universitarios en prácticas, vendedores empresariales, proveedores de servicios contractuales y profesionales independientes de la otra Parte, de conformidad con los apartados 2 y 3.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

2. Las disposiciones de la presente sección no se aplican a las medidas que afecten a personas físicas cuya intención sea acceder al mercado de trabajo de una Parte, ni a las medidas de las Partes en materia de ciudadanía, residencia o empleo con carácter permanente.

3. Las disposiciones de la presente sección no impedirán a ninguna de las Partes aplicar las medidas necesarias para regular la entrada, y la estancia temporal de personas físicas en su territorio, incluidas las medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y asegurar el movimiento ordenado de personas físicas a través de ellas, siempre que tales medidas no anulen ni menoscaben los beneficios que corresponden a cualquiera de las Partes en virtud de un compromiso específico[10].

4. Con sujeción a los artículos 10.17 y 10.18, ninguna disposición de la presente sección impedirá a una Parte exigir que las personas físicas posean las cualificaciones o la experiencia profesional necesarias en el territorio donde se preste el servicio para el sector de la actividad en cuestión.

ARTÍCULO 10.7

Definiciones

1. A efectos de la presente sección, se entenderá por:

a) «vendedores empresariales»: las personas físicas que sean representantes de una persona jurídica de una de las Partes y deseen entrar y permanecer temporalmente en el territorio de la otra Parte a fin de negociar la venta de servicios o mercancías o alcanzar acuerdos para vender servicios o mercancías en nombre de ese proveedor; no se dedican a realizar ventas directas al público en general ni reciben remuneración de una fuente situada en la Parte anfitriona y no son comisionistas;

b) «proveedores de servicios contractuales»: las personas físicas empleadas por una persona jurídica de una Parte que no esté establecida en el territorio de la otra Parte y que haya celebrado un contrato para suministrar servicios cuyo consumidor final se encuentre en esta última Parte y que exijan una presencia temporal de sus empleados en dicha Parte para cumplir el contrato de suministro de servicios[11];

---

10 No se considerará que el mero hecho de exigir un visado a las personas físicas de determinados países y no a las de otros anula o menoscaba las ventajas resultantes de un compromiso específico.

11 El contrato de servicios al que se refiere la letra b) será un contrato de buena fe y cumplirá los requisitos de las disposiciones legislativas y reglamentarias de la Parte

PODER EJECUTIVO
GUSTAVO PEÑA
2023-2028

c) «titulados universitarios en prácticas»: personas físicas empleadas por una persona jurídica de una Parte durante al menos 1 (un) año, que poseen un título universitario y se trasladan temporalmente a una empresa en el territorio de la otra Parte con el fin de desarrollarse profesionalmente o formarse en técnicas o métodos empresariales[12];

d) «profesionales independientes»: las personas físicas que se dediquen a prestar un servicio y estén instaladas como trabajadores por cuenta propia en el territorio de una Parte, que no estén establecidas en el territorio de la otra Parte y que hayan celebrado un contrato para prestar servicios a un consumidor final en el territorio de la otra Parte que exija su presencia temporal en dicha Parte para cumplir el contrato de suministro de servicios[13];

e) «personal clave»: las personas físicas empleadas por una persona jurídica de una de las Partes que no sea una organización sin ánimo de lucro, y que están encargadas del establecimiento o del control, la administración y el funcionamiento adecuados de una empresa, y está formado por:

i) «personas en visita de negocios»: personas físicas que ocupan un cargo directivo y son responsables de la creación de una empresa; no se dedican a transacciones directas con el público en general y no reciben remuneración de una fuente situada en la Parte anfitriona; y

ii) «personas transferidas dentro de una misma empresa»: personas físicas que han sido empleadas de una persona jurídica de una Parte, o han sido socias de ella, durante al menos 1 (un) año, que son trasladadas temporalmente a una empresa o un domicilio social de esa persona jurídica situada en el territorio de la otra Parte y que pertenecen a una de las categorías siguientes:

A) directivos:

personas físicas que ocupan cargos superiores en una persona jurídica, que se encargan fundamentalmente de la gestión de la empresa y están sujetas

---

en la que se ejecute el contrato.

12 A efectos de la autorización previa, se podrá exigir a la empresa de acogida que presente un programa de formación que cubra la duración de la estancia y demuestre que el fin de la estancia es la formación. Las autoridades competentes podrán exigir que la formación esté relacionada con el título universitario que se haya obtenido.

13 El contrato de servicios al que se refiere la letra d) será un contrato de buena fe y cumplirá las leyes y reglamentos de la Parte en la que se ejecute el contrato.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

a la supervisión o dirección general principalmente del consejo de administración o de los accionistas de la empresa, o sus equivalentes, incluidas:

- la dirección de la empresa o un departamento o subdivisión de esta;
- la supervisión y control del trabajo de otros empleados que ejercen funciones de supervisión, técnicas o de gestión; o
- la facultad personal de contratar y despedir o recomendar la contratación, el despido u otras medidas relativas al personal;

B) especialistas:

personas físicas que trabajan en una persona jurídica y poseen conocimientos especializados esenciales para la actividad económica, las técnicas o la gestión de la empresa.

ARTÍCULO 10.8

Personal clave y titulados universitarios en prácticas

Para cada sector en el que se hayan contraído compromisos para el establecimiento enumerados en los anexos 10-B y 10-E, y con sujeción a las reservas enumeradas en los anexos 10-C y 10-E, cada una de las Partes permitirá a los inversores de la otra Parte emplear en su empresa a personas físicas de esa otra Parte, si tales empleados son personal clave o titulados universitarios. La entrada y estancia temporal de personal clave y titulados universitarios en prácticas:

a) tendrá la duración necesaria para el cumplimiento del contrato, o bien una duración de hasta 3 (tres) años en el caso de las personas transferidas dentro de una misma empresa, la que resulte inferior;

b) será de 60 (sesenta) días como máximo en cualquier período de 12 (doce) meses en el caso de las personas en visita de negocios; y

c) será de 1 (un) año como máximo en el caso de los titulados universitarios en prácticas.

ARTÍCULO 10.9

Vendedores empresariales

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

Para cada sector en el que se hayan contraído compromisos para el suministro transfronterizo de servicios y para el establecimiento, enumerados en los anexos 10-A, 10-B y 10-E, y con sujeción a las reservas enumeradas en los anexos 10-C y 10-E, cada Parte permitirá la entrada y estancia temporal de vendedores empresariales durante un período máximo de 90 (noventa) días en cualquier período de 12 (doce) meses[14].

ARTÍCULO 10.10

Proveedores de servicios contractuales y profesionales independientes

1. Para los sectores especificados en los anexos 10-D y 10-E y con sujeción a las reservas enumeradas en ellos, cada Parte permitirá el suministro de servicios en su territorio por proveedores de servicios contractuales de la otra Parte, mediante la presencia de personas físicas, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) la persona jurídica que emplee a la persona física deberá haber obtenido un contrato de servicios por un período no superior a 12 (doce) meses;

b) las personas físicas que entren en la otra Parte deberán tener una formación o experiencia adecuada y pertinente para el servicio que se vaya a prestar;

c) la persona física no recibirá remuneración por el suministro de un servicio aparte de la remuneración pagada por el proveedor de servicios contractuales durante la estancia de la persona física en la otra Parte;

d) la entrada y estancia temporal de personas físicas en el territorio de la Parte de que se trate tendrá una duración acumulada no superior a 6 (seis) meses en cualquier período de 12 (doce) meses, o la duración del contrato, la que resulte inferior; y

e) el acceso concedido conforme a lo dispuesto en el presente artículo se refiere únicamente al servicio objeto del contrato, y no da derecho a la persona física a utilizar la titulación profesional de la Parte en la que se presta el servicio.

2. Para los sectores especificados en los anexos 10-D y 10-E y con sujeción a las reservas enumeradas en ellos, cada Parte permitirá el suministro de servicios en su territorio por profesionales independientes de la otra Parte, mediante la presencia de personas físicas, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

---

14 El presente artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos y obligaciones derivados de los acuerdos bilaterales de exención de visados entre cada uno de los Estados MERCOSUR signatarios y cada uno de los Estados miembros de la Unión Europea.

PODER EJECUTIVO SAN TIAGO PEÑA 2023-2028

a) las personas físicas deberán haber obtenido un contrato de servicios por un período no superior a 12 (doce) meses;

b) las personas físicas que entren en la otra Parte deberán tener una formación y una cualificación profesional adecuada y pertinente para el servicio que se vaya a prestar;

c) la entrada y estancia temporal de personas físicas en la Parte de que se trate tendrá una duración acumulada no superior a 6 (seis) meses en cualquier período de 12 (doce) meses, o la duración del contrato, la que resulte inferior; y

d) el acceso concedido conforme a lo dispuesto en el presente artículo se refiere únicamente al servicio objeto del contrato, y no da derecho a la persona física a utilizar la titulación profesional de la Parte en la que se presta el servicio.

SECCIÓN C

MARCO REGULATORIO

SUBSECCIÓN 1

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN GENERAL

ARTÍCULO 10.11

Reconocimiento mutuo

1. Nada de lo dispuesto en el presente capítulo impedirá a las Partes exigir que las personas físicas posean las cualificaciones o la experiencia profesional necesarias especificadas en el territorio en el que se preste el servicio para el sector de actividad en cuestión.

2. A efectos del cumplimiento, total o parcial, de sus normas o criterios para la autorización, concesión de licencias o certificación de inversores y proveedores de servicios, una Parte podrá reconocer la formación o la experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificaciones concedidas en la otra Parte. Este reconocimiento, que podrá efectuarse mediante armonización o por otro procedimiento, podrá basarse en un acuerdo o convenio o podrá ser otorgado de forma autónoma.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

ARTÍCULO 10.12

Transparencia

1. Cada Parte publicará con prontitud y, salvo en situaciones de emergencia, a más tardar en la fecha de su entrada en vigor, todas las medidas pertinentes de aplicación general que se refieran o afecten al presente capítulo.

2. Las medidas a que se refiere el apartado 1 incluirán medidas aplicables a todos los modos de suministro, incluido el proceso de entrada y estancia temporal de las categorías de personas físicas definidas en el artículo 10.7. La información sobre estas medidas se mantendrá actualizada. Cada Parte facilitará el acceso a la información pertinente indicando a la otra Parte dónde pueden encontrarse las publicaciones y los sitios web pertinentes.

3. Si la publicación de las medidas a que se refiere el apartado 1 no es factible, dichas medidas se harán públicas de otro modo.

4. Cada Parte responderá sin demora a todas las solicitudes de la otra Parte de información específica sobre cualquiera de sus medidas de aplicación general pertinentes a que se refiere el apartado 1, incluidas las medidas relativas a la entrada y estancia temporal de los proveedores de servicios a que se refiere el apartado 2.

5. Cada Parte establecerá uno o varios servicios de consulta para proporcionar información específica a los proveedores de servicios de la otra Parte, previa solicitud, sobre cualquiera de sus medidas de aplicación general a que se refiere el apartado 1. Las Partes se notificarán mutuamente estos servicios de consulta a más tardar 1 (un) año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo. Los servicios de consulta no estarán obligados a ser depositarios de las leyes y reglamentos.

6. Ninguna disposición del presente capítulo impondrá a ninguna de las Partes la obligación de facilitar información confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para hacer cumplir las leyes o ser de otra manera contraria al interés público, o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

SUBSECCIÓN 2

REGLAMENTACIÓN NACIONAL

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

ARTÍCULO 10.13

Ámbito de aplicación

1. La presente subsección solo será aplicable a los sectores en los que una Parte haya contraído compromisos específicos enumerados en los anexos 10-A a 10-E y en la medida en que dichos compromisos específicos sean aplicables.

2. La presente subsección no será aplicable a las medidas que constituyan limitaciones con arreglo a los artículos 10.3 y 10.4.

3. En los sectores en los que se contraigan compromisos específicos enumerados en los anexos 10-A a 10-E, cada Parte se asegurará de que todas las medidas de aplicación general que afecten al comercio de servicios y al establecimiento se administren de manera razonable, objetiva e imparcial.

4. Cada Parte cumplirá lo dispuesto en la presente subsección en lo que respecta a las medidas relativas a los requisitos y procedimientos de concesión de licencias y a los requisitos y procedimientos de cualificación.

5. La presente subsección será aplicable a las medidas de cada Parte relativas a los requisitos y procedimientos de concesión de licencias y cualificación que afecten a:

a) el suministro transfronterizo de servicios;

b) el establecimiento en su territorio de una empresa definida en el artículo 10.2; o

c) la estancia temporal en su territorio de categorías de personas físicas definidas en el artículo 10.7.

ARTÍCULO 10.14

Definiciones

A efectos de la presente subsección, se entenderá por:

a) «autoridad competente», cualquier gobierno o autoridad central, regional o local u organismo no gubernamental en el ejercicio de facultades delegadas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales y que pueda adoptar una decisión relativa a la autorización para prestar un servicio, o relativa a la autorización de establecimiento de una empresa para realizar una actividad económica;

b) «procedimientos en materia de licencias», las normas administrativas o de procedimiento que debe cumplir un proveedor de servicios o un inversor que solicite

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

una autorización para prestar un servicio o establecer una empresa, a fin de demostrar que cumple las prescripciones en materia de licencias;

c) «prescripciones en materia de licencias», los requisitos sustantivos distintos de los requisitos de cualificación que debe cumplir un proveedor de servicios o un inversor para obtener, de una autoridad competente, una decisión relativa a la autorización para prestar un servicio o a la autorización para establecer una empresa con el fin de llevar a cabo una actividad económica, incluida la decisión de modificar o renovar dicha autorización;

d) «procedimientos de cualificación», las normas administrativas o procedimentales que una persona física deberá cumplir para demostrar la conformidad con los requisitos de cualificación, con el fin de obtener autorización para prestar un servicio; y

e) «requisitos de cualificación», los requisitos sustantivos relativos a la competencia de una persona física para prestar un servicio y que deben demostrarse con el fin de obtener autorización para prestar un servicio.

ARTÍCULO 10.15

Condiciones para la concesión de licencias

1. Las medidas de cada una de las Partes relativas a las prescripciones en materia de licencias se basarán en criterios que sean:

a) proporcionados a un objetivo de política pública;

b) claros e inequívocos;

c) objetivos; y

d) publicados con antelación.

2. Las licencias deben ser concedidas por la autoridad competente tan pronto se haya determinado, a la luz de un examen adecuado, que se cumplen las condiciones para obtenerlas.

3. Si el número de licencias disponibles para una determinada actividad está limitado debido a la escasez de recursos naturales o capacidades técnicas disponibles, cada Parte seleccionará a los candidatos mediante un procedimiento de selección imparcial y transparente que proporcione, en particular, la publicidad adecuada sobre el inicio, el desarrollo y la finalización del procedimiento. A reserva de las disposiciones especificadas en

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO DE CHILE
2023-2028

el presente artículo, cada Parte podrá tener en cuenta objetivos de política pública a la hora de establecer las normas para los procedimientos de selección.

ARTÍCULO 10.16

Procedimientos en materia de licencias

1. Los procedimientos en materia de licencias serán claros y se harán públicos con antelación. Cada Parte velará por que los procedimientos en materia de licencias utilizados por las autoridades competentes, así como sus decisiones, sean objetivos e imparciales con respecto a todos los solicitantes.

2. Los procedimientos en materia de licencias no serán disuasorios ni complicarán o retrasarán indebidamente el suministro del servicio.

3. Las tasas en materia de licencias[15] impuestas a los solicitantes por sus solicitudes deberán ser razonables y no restringir por sí mismas el suministro del servicio. En la medida de lo posible, dichas tasas deben ser proporcionales al coste de los procedimientos en materia de licencias de que se trate.

4. Las autoridades competentes de las Partes facilitarán, en la medida de lo posible, un plazo indicativo para la tramitación de las solicitudes. Las solicitudes se tramitarán en un plazo razonable. El plazo solo empezará a contar desde el momento en que las autoridades competentes hayan recibido toda la documentación. Si la complejidad del asunto lo justifica, la autoridad competente podrá ampliar el plazo por un tiempo razonable. La ampliación y su duración estarán debidamente motivadas y serán notificadas al solicitante, en la medida de lo posible, antes de que expire el plazo original.

5. En caso de que se presente una solicitud incompleta, el solicitante será informado lo antes posible de la necesidad de aportar cualquier documentación adicional. En tal caso, las autoridades competentes podrán suspender el plazo a que se refiere el apartado 4 hasta que hayan recibido toda la documentación.

6. Si una solicitud es denegada por incumplir los procedimientos o trámites requeridos, se informará al solicitante de la denegación y de las vías de recurso disponibles lo antes posible.

ARTÍCULO 10.17

---

15 Las tasas de trámite de licencias no incluyen los pagos de subastas, licitaciones u otras formas no discriminatorias de adjudicación, ni contribuciones bajo mandato para la prestación de servicios universales.

PODER EJECUTIVO
SAN TIAGO PEÑA
2023-2028

Requisitos de cualificación

1. Los requisitos de cualificación se basarán en criterios que sean:

a) proporcionados a la consecución de un objetivo de política pública;

b) claros e inequívocos;

c) objetivos; y

d) publicados con antelación.

2. Si una Parte impone requisitos de cualificación para el suministro de un servicio, se asegurará de que existen procedimientos adecuados para la verificación y evaluación de las cualificaciones de los proveedores de servicios de la otra Parte. Si la autoridad competente de una Parte considera que el hecho de ser miembro de una asociación profesional pertinente en el territorio de otra Parte es indicativo del nivel de competencia o del alcance de la experiencia del solicitante, este hecho se tendrá debidamente en cuenta.

3. Para el suministro de servicios profesionales, el alcance de los exámenes y de cualquier otro requisito de cualificación por parte de una autoridad competente estará relacionado con el derecho a ejercer una profesión para la que se solicita autorización, a fin de evitar que las personas de la otra Parte tengan restricciones indebidas para presentar solicitudes.

4. Siempre y cuando el solicitante haya presentado todos los justificantes necesarios de sus cualificaciones, la autoridad competente, al verificar y evaluar dichas cualificaciones, identificará cualquier deficiencia e informará al solicitante de los requisitos para subsanarla. Estos requisitos podrán incluir cursos, exámenes y formación. El hecho de que un solicitante de una Parte presente pruebas de cualificaciones obtenidas en el territorio de un tercer país no constituirá en sí mismo una razón *a priori* para que la autoridad competente de la otra Parte rechace la solicitud y se abstenga de realizar una evaluación de las cualificaciones presentadas.

5. Si se requieren exámenes, cada Parte velará por que se programen a intervalos con una frecuencia razonable. Se concederá a los solicitantes de exámenes un plazo razonable para presentar sus solicitudes.

6. Una vez que se hayan cumplido los requisitos de cualificación y cualesquiera otros requisitos reglamentarios aplicables, cada Parte debe garantizar que se permita al proveedor de servicios prestar el servicio sin demora indebida.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

Procedimientos de cualificación

1. Los procedimientos de cualificación se basarán en criterios que sean:

a) claros e inequívocos;

b) objetivos; y

c) publicados con antelación.

2. Cada Parte velará por que los procedimientos de cualificación utilizados por las autoridades competentes, así como sus decisiones, sean imparciales con respecto a todos los solicitantes.

3. En principio, no se exigirá a los solicitantes que se dirijan a más de 1 (una) autoridad competente para los procedimientos de cualificación.

4. Si existen plazos específicos para la presentación de las solicitudes, se concederá a los solicitantes un plazo razonable para dicha presentación. La autoridad competente iniciará la tramitación de las solicitudes sin demoras injustificadas. En la medida de lo posible, la autoridad competente aceptará las solicitudes en formato electrónico en las mismas condiciones de autenticidad que las solicitudes presentadas en papel.

5. Las copias autenticadas deben ser aceptadas por la autoridad competente, cuando sea posible, en lugar de los documentos originales.

6. Si la autoridad competente deniega la solicitud, informará de ello al solicitante, por escrito en la medida de lo posible, sin demora indebida. Informará al solicitante, previa petición, de los motivos de la denegación de la solicitud y señalará las deficiencias y las formas de subsanarlas. Informará al solicitante del plazo para interponer un recurso contra la decisión, cuando se disponga de recurso. Permitirá al solicitante volver a presentar una solicitud en un plazo razonable.

7. Cada Parte se asegurará de que la tramitación de las solicitudes, incluida la verificación y la evaluación de cualificaciones, se realice en un plazo razonable a partir de la fecha de presentación de una solicitud completa. Cada Parte procurará establecer un plazo normal para la tramitación de las solicitudes.

8. Cada Parte garantizará que las tasas relativas a los procedimientos de cualificación sean proporcionales a los costes en los que incurran las autoridades competentes y no restrinjan por sí mismas el suministro del servicio.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

ARTÍCULO 10.19

Revisión de decisiones administrativas

Cada Parte mantendrá o instituirá tribunales o procedimientos judiciales, de arbitraje o administrativos que proporcionen, a solicitud de un inversor o un proveedor de servicios afectado de la otra Parte, una revisión rápida de las resoluciones administrativas que afecten al establecimiento, el suministro transfronterizo de servicios o la entrada y estancia temporal de personas físicas para el suministro de servicios, y, si está justificado, medidas correctoras apropiadas para dichas decisiones. Si tales procedimientos no son independientes del organismo encargado de la decisión administrativa de que se trate, cada Parte se asegurará de que los procedimientos permiten, de hecho, una revisión objetiva e imparcial.

SUBSECCIÓN 3

SERVICIOS POSTALES

ARTÍCULO 10.20

Ámbito de aplicación

1. La presente subsección establece los principios del marco regulatorio de los servicios postales con respecto a los cuales cada Parte ha contraído compromisos específicos, enumerados en los anexos 10-A y 10-E, de conformidad con la presente subsección.

2. La presente subsección no exige que una Parte liberalice los servicios reservados a 1 (uno) o más operadores designados enumerados en los anexos 10-A y 10-E.

ARTÍCULO 10.21

Definiciones

A efectos de la presente subsección, se entenderá por:

a) «requisitos esenciales»: razones generales de carácter no económico para imponer condiciones al suministro de servicios postales, y pueden incluir la confidencialidad de la correspondencia, la seguridad de la red en lo que respecta al transporte de mercancías peligrosas, la protección de datos, la protección del medio ambiente y la planificación regional;

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

b) «licencia»: toda forma de autorización o permiso[16] que establezca derechos y obligaciones específicos del sector postal, concedida a un proveedor individual por una autoridad reguladora o cualquier otro organismo competente, y que sea necesaria antes de prestar un servicio determinado;

c) «envío postal»: un envío presentado en la forma definitiva en que deba ser transportado por un proveedor de servicios postales, público o privado, y puede incluir, por ejemplo, una carta, un paquete, un diario, un catálogo u otros envíos;

d) «servicio postal»[17]: los servicios consistentes en la recogida, la clasificación, el transporte y la entrega de envíos postales, con independencia del destino (nacional o extranjero), de la rapidez del servicio (prioritario, no prioritario, urgente, o de otro tipo) o del operador (público o privado);

e) «autoridad reguladora»: el organismo o los organismos independientes encargados de la regulación de los servicios postales mencionados en la presente subsección; y

f) «servicio universal»: el suministro permanente de un servicio postal de calidad específica en todos los puntos del territorio de una Parte a precios asequibles para todos los usuarios.

ARTÍCULO 10.22

Prevención de las prácticas anticompetitivas en el sector postal

Cada Parte se asegurará de que un proveedor de servicios postales sujeto a una obligación de servicio universal o a un monopolio postal no incurra en prácticas anticompetitivas, tales como:

a) utilizar los ingresos derivados del suministro de este servicio para subvencionar el suministro de un servicio postal urgente o algún servicio postal no universal; y

b) diferenciar entre clientes, como empresas, remitentes de envíos masivos o agrupadores de correo con respecto a las tarifas u otros términos y condiciones para el suministro de un servicio sujeto a una obligación de servicio universal o a un monopolio postal, si tal diferenciación no está basada en criterios objetivos o imparciales.

---

16 Para mayor certeza, esto incluye la adjudicación de una concesión, registro, declaración, notificación o licencias individuales.

17 Los «servicios postales» abarcan las CCP 7511 y CCP 7512.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

ARTÍCULO 10.23

Servicio universal

Cada Parte tiene derecho a definir el tipo de obligación de servicio universal que desea mantener y a decidir su ámbito de aplicación y ejecución. Cada Parte podrá adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la ejecución, el desarrollo y el mantenimiento del servicio postal universal. Tales medidas y obligaciones no se considerarán contrarias a la competencia *per se* si se aplican de manera transparente, no discriminatoria y proporcionada.

ARTÍCULO 10.24

Licencias para el suministro de servicios postales

1. Cada Parte podrá exigir licencias para el suministro de servicios postales. Siempre que sea posible, las licencias deben concederse mediante un procedimiento de autorización simplificado, de conformidad con las disposiciones legislativas y reglamentarias nacionales.

2. Las licencias podrán exigir el cumplimiento de requisitos esenciales, incluidas las normas de calidad y el respeto de los derechos exclusivos y especiales de operadores designados de servicios reservados o de servicios postales universales.

3. Si una Parte exige una licencia:

a) publicará en una forma fácilmente accesible:

   i) los derechos y obligaciones derivados de la licencia;

   ii) los criterios, términos y condiciones de la concesión de licencias; y

   iii) en la medida de lo posible, el plazo normalmente necesario para tomar una decisión relativa a una solicitud de licencia;

b) los procedimientos para otorgar una licencia serán transparentes, no discriminatorios, proporcionados y basados en criterios objetivos; y

c) cualesquiera tasas de trámite de licencias[18] impuestas a los solicitantes por sus solicitudes deberán ser razonables y no restringir por sí mismas el suministro del servicio.

---

18 Las tasas de trámite de licencias no incluyen los pagos de subastas, licitaciones u otras formas no discriminatorias de adjudicación, ni contribuciones bajo mandato para la prestación de servicios universales.

PODER EJECUTIVO
SAN PEDRO SULA
2023-2028

4. El estado de una solicitud de licencia y las razones de la denegación de una licencia se comunicarán al solicitante previa petición. Cada Parte, de conformidad con sus disposiciones legislativas y reglamentarias, mantendrá o establecerá un procedimiento para que los solicitantes interpongan un recurso contra la denegación de una licencia a un organismo nacional independiente. Dicho procedimiento será transparente, no discriminatorio y estará basado en criterios objetivos.

ARTÍCULO 10.25

Independencia del organismo regulador

Cada Parte podrá designar un organismo regulador, ya sea específico o no del sector de los servicios postales. El organismo regulador será jurídicamente independiente de los proveedores de servicios postales y no les tendrá que rendir cuentas. Las decisiones del organismo regulador y los procedimientos aplicados serán imparciales con respecto a todos los participantes en el mercado.

SUBSECCIÓN 4

SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 10.26

Ámbito de aplicación

1. La presente subsección establece los principios del marco regulatorio de los servicios de telecomunicaciones, distintos de la radiodifusión[19], con respecto a los cuales cada Parte haya contraído compromisos específicos de conformidad con el presente capítulo.

2. Ninguna disposición de la presente subsección se interpretará en el sentido de:

a) exigir a una Parte que autorice a un proveedor de servicios de telecomunicaciones de

---

19 Por «radiodifusión» se entiende la radiocomunicación en la que las transmisiones están destinadas a su recepción directa por el público en general, y pueden incluir la transmisión de sonido y la transmisión de televisión. Los proveedores de servicios de radiodifusión se considerarán proveedores de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, y sus redes se considerarán redes públicas de transporte de telecomunicaciones, en la medida en que dichas redes se utilicen también para prestar servicios públicos de transporte de telecomunicaciones.

PODER EJECUTIVO SAN PEDRO PEÑA 2023-2028

la otra Parte a establecer, construir, adquirir, arrendar, explotar o suministrar redes o servicios de transporte de telecomunicaciones distintos de los previstos en los anexos 10-A, 10-B, 10-C y 10-E; o

b) exigir a una Parte que obligue a los proveedores de servicios bajo su jurisdicción a establecer, construir, adquirir, arrendar, explotar o suministrar redes o servicios de transporte de telecomunicaciones que no se ofrezcan al público en general.

ARTÍCULO 10.27

Definiciones

A efectos de la presente subsección, se entenderá por:

a) «instalaciones esenciales de telecomunicaciones»[20]: instalaciones de una red pública de transporte de telecomunicaciones y un servicio público de transporte de telecomunicaciones:

i) que sean suministradas exclusiva o predominantemente por un único proveedor o por un número limitado de proveedores; y

ii) cuya sustitución a fin de suministrar un servicio no sea viable económicamente o factible técnicamente;

b) «interconexión»: el enlace con proveedores de redes de transporte de telecomunicaciones o de servicios de transporte de telecomunicaciones con objeto de que los usuarios de un proveedor de servicios de telecomunicaciones puedan comunicarse con los usuarios de otro proveedor de servicios de telecomunicaciones y acceder a los servicios de telecomunicaciones prestados por otro proveedor de servicios de telecomunicaciones;

c) «licencia»: toda forma de autorización, incluidos los procedimientos de registro, declaración o notificación u otros, tal como se definan en las disposiciones legislativas y reglamentarias de una Parte, que establezca derechos y obligaciones específicos del sector de las telecomunicaciones concedidos a un proveedor individual de servicios de telecomunicaciones por una autoridad reguladora que sea necesaria para el suministro de un servicio de telecomunicaciones;

---

20 En el caso de la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, se entenderá por «instalaciones esenciales de telecomunicaciones» las instalaciones de una red pública de transporte de telecomunicaciones y un servicio público de transporte de telecomunicaciones con arreglo a las definiciones contempladas en su legislación nacional.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

d) «proveedor principal»: en el sector de las telecomunicaciones, proveedor de redes de transporte de telecomunicaciones o de servicios de telecomunicaciones capaz de incidir sustancialmente en las condiciones de participación, en lo relativo al precio y la oferta, en el mercado correspondiente de servicios de telecomunicaciones, como resultado de su control sobre las instalaciones esenciales o del uso de su posición en el mercado;

e) «red pública de transporte de telecomunicaciones»: la infraestructura pública de telecomunicaciones que permite las telecomunicaciones entre dos o más puntos terminales definidos de una red;

f) «servicio público de transporte de telecomunicaciones»: todo servicio de transporte de telecomunicaciones que una Parte prescriba, expresamente o de hecho, que se ofrezca al público en general;

g) «autoridad reguladora»: el organismo o los organismos encargados de la regulación de las telecomunicaciones mencionadas en la presente subsección;

h) «proveedor de servicios»: toda persona a la que se haya concedido una licencia para prestar servicios de telecomunicaciones;

i) «servicios de telecomunicaciones»: todos los servicios consistentes en la transmisión y recepción de señales electromagnéticas, con exclusión de los servicios que suministren los contenidos transmitidos o ejerzan control editorial sobre ellos; y

j) «servicio universal»: el conjunto de servicios de calidad específica que debe ponerse a disposición de todos los usuarios en el territorio de una Parte independientemente de su localización geográfica y a un precio asequible.

ARTÍCULO 10.28

Autoridad reguladora

1. Cada Parte se asegurará de que su autoridad reguladora de servicios de telecomunicaciones sea jurídicamente distinta y funcionalmente independiente de todo proveedor de servicios de telecomunicaciones.

2. La autoridad reguladora tendrá facultades y recursos suficientes para regular el sector. Las competencias de la autoridad reguladora se harán públicas de forma clara y fácilmente accesible, en particular si esas tareas están asignadas a más de un organismo.

3. Las decisiones de la autoridad reguladora y los procedimientos aplicados serán

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

imparciales con respecto a quienes operen en el mercado.

4. El proveedor de servicios de telecomunicaciones afectado por una decisión de una autoridad reguladora tendrá derecho a recurrir dicha decisión ante un organismo nacional de recurso que sea independiente de las partes implicadas y de la autoridad reguladora. Si el organismo de revisión no tiene carácter judicial, se darán por escrito las razones de la decisión, y sus decisiones también estarán sujetas a revisión por parte de una autoridad judicial o administrativa nacional imparcial e independiente.

ARTÍCULO 10.29

Licencias para el suministro de servicios de telecomunicaciones

1. Cada Parte garantizará que, siempre que sea posible, se concedan las licencias mediante un procedimiento simplificado.

2. Cada Parte garantizará que se hagan públicas las condiciones para la concesión de derechos de uso de números y frecuencias.

3. Si una Parte exige una licencia:

a) se harán públicos todos los criterios de concesión de licencias;

b) será público el plazo razonable normalmente necesario para tomar una decisión sobre la concesión de una licencia, tras la presentación de la solicitud completa;

c) si se deniega la concesión de una licencia, los motivos de dicha denegación se comunicarán por escrito al solicitante, previa petición; y

d) el solicitante de una licencia podrá recurrir a un organismo nacional de recurso para determinar si se ha denegado indebidamente una licencia.

ARTÍCULO 10.30

Prácticas anticompetitivas

Cada Parte adoptará o mantendrá medidas adecuadas con el fin de impedir que los proveedores de servicios de telecomunicaciones que, individual o conjuntamente, sean proveedor principal[21], empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas. Estas prácticas

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

21 En el caso de la República Oriental del Uruguay, el ámbito de aplicación del presente artículo se aplicará a todos los proveedores de servicios de

anticompetitivas pueden incluir un abuso de posición dominante, así como todas las prácticas, conductas o recomendaciones individuales o concertadas que tengan por efecto restringir, limitar, obstaculizar, distorsionar o impedir la competencia actual o futura en el mercado pertinente.

ARTÍCULO 10.31

Acceso a las instalaciones esenciales de telecomunicaciones

Cada Parte garantizará que un proveedor principal[22] de su territorio conceda a los proveedores acceso a sus instalaciones esenciales de telecomunicaciones con condiciones razonables y no discriminatorias[23], incluido en relación con las tarifas, las normas técnicas, las especificaciones, la calidad y el mantenimiento.

ARTÍCULO 10.32

Interconexión

1. Cada Parte garantizará que todo proveedor autorizado a prestar servicios de telecomunicaciones en su territorio tenga derecho a negociar la interconexión con otros proveedores de redes públicas de transporte de telecomunicaciones y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones. En principio, la interconexión debe ser acordada sobre la base de negociaciones comerciales entre los proveedores correspondientes.

2. Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios de telecomunicaciones que adquieran información de otro prestador de servicios de telecomunicaciones durante el proceso de negociación de acuerdos de interconexión utilicen dicha información únicamente para el propósito para el que fue facilitada y respeten en todo momento la confidencialidad de la información transmitida o almacenada.

3. La interconexión con un proveedor principal[24] deberá estar garantizada en todos los

---

telecomunicaciones.

22 En el caso de la República Oriental del Uruguay, el ámbito de aplicación del presente artículo se aplicará a todos los proveedores.

23 A efectos de la presente subsección, se entiende que la expresión «no discriminatorias» se refiere al trato nacional tal como se define en el artículo 10.4, además de reflejar el uso con relación a este sector específico, entendiéndose como las «condiciones no menos favorables que las concedidas en circunstancias similares a cualquier otro usuario de redes o servicios públicos de transporte de comunicaciones similares».

24 En el caso de la República Oriental del Uruguay, el ámbito de aplicación del

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

puntos de la red en los que sea técnicamente posible. Esta interconexión se facilitará:

a) en términos y condiciones no discriminatorios, incluidas las normas y especificaciones, las tarifas, y será de una calidad no inferior a la facilitada al proveedor principal para sus propios servicios similares, o para servicios similares de proveedores de servicios no afiliados, o para sus filiales u otras sociedades afiliadas;

b) de manera oportuna, en los términos y condiciones, incluidas las normas y especificaciones técnicas, que sean transparentes y razonables, tengan en cuenta la viabilidad económica y sean suficientemente detalladas para que el proveedor no deba pagar por componentes o instalaciones de la red que no necesite para el suministro del servicio; y

c) a petición de otro proveedor de servicios de telecomunicaciones, y previa evaluación, si procede, por parte de la autoridad reguladora, en cualquier punto técnicamente viable, además de los puntos terminales de la red ofrecidos a la mayoría de los usuarios, con tarifas razonables.

4. Se pondrán a disposición del público las normas aplicables a la interconexión con un proveedor principal.

5. Los proveedores principales harán públicos sus acuerdos de interconexión o sus ofertas de interconexión de referencia cuando proceda.

6. Cada Parte garantizará que todo proveedor de servicios de telecomunicaciones que solicite la interconexión con un proveedor principal tenga derecho a interponer un recurso, en cualquier momento o después de un plazo razonable que se haya dado a conocer públicamente, ante un organismo nacional independiente para resolver las diferencias relativas a los términos, condiciones y tarifas adecuados para la interconexión. Dicho organismo nacional independiente podrá ser la autoridad reguladora a que se refiere el artículo 10.28.

ARTÍCULO 10.33

Recursos escasos

Cada Parte aplicará sus procedimientos para la concesión de derechos de uso de recursos escasos, tales como frecuencias, números y derechos de paso, de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria. En la medida de lo posible, cada Parte hará público el estado actual de las bandas de frecuencias atribuidas, pero no será preciso indicar de forma

---

presente artículo se aplicará a todos los proveedores de servicios de telecomunicaciones.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

detallada las frecuencias para usos gubernamentales específicos.

ARTÍCULO 10.34

Servicio universal

1. Cada Parte tiene derecho a definir el tipo de obligación de servicio universal que desea mantener, así como el ámbito de aplicación y de ejecución. Cada Parte administrará las obligaciones de servicio universal de manera transparente, objetiva, no discriminatoria y proporcionada.

2. Si la designación de un proveedor de servicio universal está abierta a varios proveedores de servicios de redes o servicios de telecomunicaciones, tales procedimientos estarán abiertos a todos los proveedores de servicios. La designación se hará por medio de un mecanismo eficaz, transparente y no discriminatorio.

ARTÍCULO 10.35

Confidencialidad de la información

Cada Parte garantizará la confidencialidad de las telecomunicaciones y los datos de tráfico asociados a estas transmitidos mediante redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, con sujeción a la obligación de que las medidas aplicadas con tal fin no constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable o una restricción encubierta del comercio de servicios.

ARTÍCULO 10.36

Diferencias entre proveedores

Cada Parte se asegurará de que, en caso de que surja una diferencia entre proveedores, la autoridad reguladora[25] de que se trate emita, a petición de cualquiera de las partes en la diferencia, una decisión vinculante para resolverla en el plazo más breve posible.

ARTÍCULO 10.37

Servicios de itinerancia móvil internacional

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

25 Para mayor certeza, en el caso del MERCOSUR, esta hace referencia a la autoridad reguladora de cada Estado MERCOSUR signatario.

1. Cada Parte procurará cooperar para promover tarifas transparentes y razonables de los servicios de itinerancia internacional, con el fin de promover el crecimiento del comercio entre las Partes y mejorar el bienestar de los consumidores.

2. Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios de telecomunicaciones que presten servicios de itinerancia móvil internacional para voz, mensajería de texto y datos presten dichos servicios:

a) con una calidad similar a la proporcionada a sus propios clientes minoristas en su país de establecimiento; y

b) con información clara y fácilmente disponible sobre el acceso a los servicios y sus precios.

3. Las Partes cooperarán para supervisar la consecución de los apartados 1 y 2, así como para otras cuestiones relacionadas con los servicios de itinerancia móvil internacional que puedan surgir.

4. El presente artículo no obliga a ninguna de las Partes a regular las tarifas o condiciones de los servicios de itinerancia móvil internacional.

SUBSECCIÓN 5

SERVICIOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 10.38

Ámbito de aplicación

La presente subsección se aplicará a las medidas adoptadas por una Parte que afecten al suministro de servicios financieros.

ARTÍCULO 10.39

Definiciones

1. A efectos de la presente subsección, se entenderá por:

a) «servicio financiero»: todo servicio de carácter financiero ofrecido por un proveedor de servicios financieros de una de las Partes; los servicios financieros comprenden las

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

actividades siguientes:

i) servicios de seguros y relacionados con seguros:

A) seguros directos (incluido el coaseguro):

1) seguros de vida; y

2) seguros distintos de los seguros de vida;

B) reaseguro y retrocesión;

C) actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de los corredores y agentes de seguros; y

D) servicios auxiliares de los seguros, como los prestados por consultores y actuarios y los servicios de evaluación de riesgos e indemnización de siniestros; y

ii) servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros):

A) aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;

B) préstamos de todo tipo, incluidos créditos personales, créditos hipotecarios, factoraje (*factoring*) y financiación de transacciones comerciales;

C) arrendamiento financiero (*leasing*);

D) todos los servicios de pago y transferencia monetaria, incluidas las tarjetas de crédito, de cargo y similares, los cheques de viaje y los giros bancarios;

E) garantías y compromisos;

F) transacciones por cuenta propia o por cuenta de clientes, ya sea en bolsa, en un mercado paralelo o de otro modo, de lo siguiente:

1) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras de cambio, certificados de depósito, etc.);

2) divisas;

3) productos derivados, incluidos los futuros y las opciones (pero sin

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

limitarse a estos);

4) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, permutas financieras (swaps) o acuerdos a plazo sobre tipos de interés;

5) valores transferibles; y

6) otros instrumentos y activos financieros negociables, incluidos los lingotes;

G) participación en emisiones de valores de todo tipo, incluidas la suscripción y la colocación en calidad de agente (de manera pública o privada) y el suministro de servicios relacionados con dichas emisiones;

H) corretaje de cambios;

I) administración de activos, por ejemplo, la administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, la gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, la administración de fondos de pensiones y los servicios de custodia, depósito y fiduciarios;

J) servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, incluidos títulos y valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;

K) suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y software relacionado, por parte de proveedores de otros servicios financieros; y

L) servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualquiera de las actividades enumeradas en las letras A) a K), incluidos informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas;

b) «proveedor de servicios financieros»: toda persona física o jurídica de una Parte, excepto las entidades públicas, que desee prestar o preste servicios financieros;

c) «nuevo servicio financiero»: un servicio de naturaleza financiera, incluidos los servicios relacionados con productos existentes y nuevos o con la forma de distribución de un producto, que no lo presta ningún proveedor de servicios financieros de una Parte, pero es prestado en el territorio de la otra Parte;

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

d) «organismo de autorregulación»: organismo no gubernamental, incluidas organizaciones o asociaciones, que ejerza una autoridad reguladora o supervisora sobre proveedores de servicios financieros, por delegación de una Parte;

e) «entidad pública»:

i) una administración, un banco central o una autoridad monetaria de una Parte, o una entidad que sea propiedad o esté controlada por una Parte, cuya actividad principal sea llevar a cabo funciones gubernamentales o actividades con fines gubernamentales, con exclusión de las entidades cuya actividad principal sea el suministro de servicios financieros en condiciones comerciales; o

ii) una entidad privada que desempeñe las funciones normalmente desempeñadas por un banco central o una autoridad monetaria, mientras ejerza esas funciones.

2. A efectos de la presente subsección y únicamente en relación con los servicios contemplados en ella, se entenderá por «servicios prestados en el ejercicio de facultades gubernamentales»:

a) las actividades realizadas por un banco central o una autoridad monetaria o por cualquier otra entidad pública en aplicación de políticas monetarias o cambiarias;

b) las actividades que formen parte de un sistema legal de seguridad social o de planes de jubilación públicos; y

c) otras actividades realizadas por una entidad pública por cuenta del gobierno, con su garantía, o utilizando sus recursos financieros.

Si una Parte permite que cualquiera de las actividades mencionadas en las letras b) o c) sea llevado a cabo por sus proveedores de servicios financieros en competencia con una entidad pública o un proveedor de servicios financieros, los «servicios financieros» incluirán tales actividades, que entrarán entonces en el ámbito de aplicación del presente capítulo.

3. La definición general de «servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales» incluida en el artículo 10.1, apartado 6, no se aplicará a los servicios contemplados en la presente subsección.

ARTÍCULO 10.40

Excepciones prudenciales

1. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará de manera que se impida

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

a una Parte adoptar medidas por razones prudenciales, tales como:

a) proteger a los inversores, depositantes, participantes en el mercado financiero, tenedores o beneficiarios de pólizas o personas acreedoras de obligaciones fiduciarias a cargo de un proveedor de servicios financieros; o

b) asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero de una Parte.

2. Si esas medidas no son conformes a las disposiciones de la presente subsección, no podrán utilizarse como medio de eludir los compromisos u obligaciones contraídos por las Partes en virtud de la presente subsección.

3. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará de manera que se obligue a una Parte a divulgar información relacionada con los asuntos y cuentas de clientes particulares o cualquier información confidencial o de dominio privado en poder de entidades públicas.

ARTÍCULO 10.41

Efectividad y transparencia de la reglamentación en el sector de los servicios financieros

1. Cada Parte hará todo lo posible por facilitar con antelación a todas las personas interesadas cualquier medida de aplicación general que la Parte se proponga adoptar. Esas medidas se facilitarán:

a) por medio de una publicación oficial; o

b) a través de algún otro medio escrito o electrónico.

2. Las autoridades financieras correspondientes de cada Parte informarán a las personas interesadas de sus requisitos para rellenar las solicitudes relativas a la prestación de servicios financieros.

3. A petición del interesado, la autoridad financiera correspondiente le informará de la situación de su solicitud. Cuando la autoridad requiera del solicitante información adicional, se lo notificará sin demora injustificada.

4. Cada Parte hará todo lo posible por garantizar que las normas acordadas internacionalmente para la regulación y la supervisión en el sector de los servicios financieros y la lucha contra la evasión y el fraude fiscal se desarrollen y apliquen en su territorio. Entre estas normas acordadas internacionalmente se incluyen las adoptadas por el G20, el Consejo de Estabilidad Financiera, el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, la

PODER EJECUTIVO
GOBIERNO DE CHILE
2023-2028

Asociación Internacional de Inspectores de Seguros, la Organización Internacional de Comisiones de Valores, el GAFI, el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales de la OCDE y las Normas Internacionales de Información Financiera. A tal fin, las Partes cooperarán e intercambiarán información y experiencias sobre estas cuestiones.

ARTÍCULO 10.42

Nuevos servicios financieros

1. Cada Parte permitirá a los proveedores de servicios financieros de la otra Parte, establecidos en su territorio, prestar en su territorio cualquier nuevo servicio financiero dentro del ámbito de aplicación de los subsectores de servicios financieros comprometidos en los anexos 10-A, 10-B, 10-C y 10-E y con sujeción a los términos, limitaciones, condiciones y cualificaciones allí establecidos.

2. Los nuevos servicios financieros se prestarán conforme a lo dispuesto en las disposiciones legislativas y reglamentarias de la Parte en cuyo territorio se prevea prestarlos, y estarán sujetos a la aprobación, regulación y supervisión de las autoridades competentes de dicha Parte.

ARTÍCULO 10.43

Reconocimiento de medidas prudenciales

1. Una Parte podrá reconocer las medidas prudenciales de la otra Parte al determinar cómo se aplicarán sus propias medidas relativas a los servicios financieros. Este reconocimiento, que podrá efectuarse mediante armonización o por otro procedimiento, podrá basarse en un acuerdo o convenio o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. La Parte que sea parte en un acuerdo o convenio con un tercer país del tipo al que se refiere el apartado 1, actual o futuro, brindará las oportunidades adecuadas para que la otra Parte negocie su adhesión a tales acuerdos o convenios, o para que negocie con ella otros comparables, en circunstancias en que exista equivalencia en la reglamentación, supervisión, aplicación de dicha reglamentación y, si corresponde, procedimientos concernientes al intercambio de información entre las partes en el acuerdo o convenio. Cuando una Parte otorgue el reconocimiento de forma autónoma, brindará a la otra Parte oportunidades adecuadas para que demuestre que existen esas circunstancias.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

ARTÍCULO 10.44

Organismos de autorregulación

1. Si una Parte exige la afiliación o el acceso a un organismo de autorregulación, o la participación en él, para que los proveedores de servicios financieros de la otra Parte puedan suministrar servicios financieros en condiciones de igualdad con los proveedores de servicios financieros de dicha Parte, o si esta ofrece, de forma directa o indirecta, al organismo de autorregulación privilegios o ventajas por el suministro de servicios financieros, dicha Parte velará por que los organismos de autorregulación observen la aplicación del artículo 10.4 a los proveedores de servicios financieros establecidos en el territorio de dicha Parte.

2. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en el presente artículo impide que un organismo de autorregulación a que se refiere el apartado 1 adopte sus propios requisitos o procedimientos no discriminatorios. En tanto en cuanto dichas medidas sean adoptadas por organismos no gubernamentales, y no sean adoptadas en relación con el ejercicio de poderes delegados por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales, no se considerarán medidas de una Parte y no entrarán en el ámbito de aplicación del presente capítulo.

ARTÍCULO 10.45

Sistemas de pago y compensación

Sobre la base de los requisitos reglamentarios y de conformidad con el artículo 10.4, cada Parte concederá a los proveedores de servicios financieros de la otra Parte establecidos en su territorio acceso a los sistemas de pago y compensación administrados por entidades públicas y a financiación y refinanciación oficial disponibles en el curso de operaciones comerciales normales. El presente artículo no tiene por objeto otorgar acceso a los servicios del prestamista de última instancia (el banco central nacional u otra autoridad monetaria) de ninguna de las Partes.

SUBSECCIÓN 6

COMERCIO ELECTRÓNICO

ARTÍCULO 10.46

Objetivo y ámbito de aplicación

1. Las Partes, reconociendo que el comercio electrónico aumenta las oportunidades comerciales en numerosas actividades económicas, acuerdan promover su desarrollo entre ellas, inclusive cooperando en las cuestiones planteadas por el comercio electrónico con arreglo a lo dispuesto en la presente subsección.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

2. La presente subsección será aplicable a las medidas que afecten al comercio por medios electrónicos.

3. Las Partes reconocen el principio de neutralidad tecnológica en el comercio electrónico.

4. Las disposiciones de la presente subsección no se aplicarán a los servicios de juegos de azar, servicios de radiodifusión, servicios audiovisuales, servicios de notarios o profesiones equivalentes y servicios de representación jurídica.

ARTÍCULO 10.47

Definiciones

A efectos de la presente subsección, se entenderá por:

a) «consumidor»: toda persona física —o persona jurídica, si así lo establecen las disposiciones legislativas y reglamentarias nacionales de cada Parte— que utilice o solicite un servicio público de transporte de telecomunicaciones, definido en el artículo 10.27, letra f), con fines ajenos a su actividad comercial, empresarial o profesional;

b) «comunicación comercial directa»: cualquier forma de publicidad mediante la cual una persona comunica mensajes comerciales directamente a usuarios finales a través de una red pública de telecomunicaciones y, a efectos del presente Acuerdo, incluye al menos el correo electrónico y los mensajes de texto y multimedia (SMS y MMS);

c) «servicio de autenticación electrónica»: todo servicio que permita confirmar:

   i) la identificación electrónica de una persona; o

   ii) el origen y la integridad de los datos en formato electrónico;

d) «firma electrónica»: datos en forma electrónica adjuntos a otros datos electrónicos o asociados de manera lógica con otros datos electrónicos y que cumplen los requisitos siguientes:

   i) son utilizados por una persona física para confirmar los datos electrónicos con los que están relacionados o por una persona jurídica para asegurarse del origen y la integridad de los datos electrónicos con los que están relacionados; y

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

ii) están vinculados a los datos electrónicos con los que están relacionados de forma que cualquier alteración posterior de los datos sea detectable; y

e) «usuario final»: toda persona que utilice o solicite un servicio de telecomunicaciones disponible al público, ya sea como consumidor o con fines comerciales, empresariales o profesionales.

ARTÍCULO 10.48

Derechos de aduana sobre las transmisiones electrónicas

1. Ninguna de las Partes impondrá derechos de aduana a las transmisiones electrónicas entre una persona de una Parte y una persona de la otra Parte.

2. Para mayor certeza, el apartado 1 no impedirá que una Parte grave las transmisiones electrónicas con impuestos, tasas u otros gravámenes internos, siempre que dichos impuestos, tasas o gravámenes se impongan de conformidad con el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 10.49

Principio de autorización previa no requerida

1. Las Partes se esforzarán por no exigir autorización previa para el suministro de un servicio por medios electrónicos únicamente porque el servicio se preste por medios electrónicos, ni adoptar o mantener ningún otro requisito que tenga un efecto equivalente.

2. El apartado 1 no se aplicará a los servicios de telecomunicaciones definidos en el artículo 10.27, letra i), ni a los servicios financieros definidos en el artículo 10.39, apartado 1, letra a).

3. Para mayor certeza, nada impedirá a una Parte adoptar o mantener medidas incompatibles con el apartado 1 para alcanzar un objetivo legítimo de política pública con arreglo al:

a) artículo 10.1, apartado 4;

b) artículo 10.40;

c) artículo 20.1; y

d) artículo 20.2.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

ARTÍCULO 10.50

Celebración de contratos por medios electrónicos

Cada Parte se asegurará de que su ordenamiento jurídico permita la celebración de contratos por medios electrónicos, y de que sus disposiciones legislativas y reglamentarias relativas a los procesos contractuales no creen obstáculos para el uso de contratos electrónicos ni den lugar a que dichos contratos se vean privados de efecto y validez jurídicos por haberse realizado por medios electrónicos, a menos que esté previsto en sus disposiciones legislativas y reglamentarias[26].

ARTÍCULO 10.51

Servicios de firma y autenticación electrónicas

1. Una Parte no denegará el efecto jurídico ni la admisibilidad como prueba en procedimientos judiciales de los servicios de firma electrónica y de autenticación electrónica por la sola razón de su formato electrónico.

2. Una Parte no adoptará ni mantendrá medidas que regulen los servicios de firma electrónica y autenticación electrónica que:

a) prohíban a las partes de una transacción electrónica determinar de común acuerdo los métodos electrónicos adecuados para su transacción; o

b) impidan que las partes de una transacción electrónica tengan la oportunidad de demostrar ante las autoridades judiciales o administrativas que sus transacciones electrónicas cumplen todos los requisitos legales relativos a los servicios de firma electrónica y autenticación electrónica.

ARTÍCULO 10.52

Comunicaciones comerciales directas no solicitadas

---

26 El presente artículo no se aplicará a los contratos que creen o transfieran derechos sobre bienes inmuebles; los contratos que requieran por ley la intervención de los tribunales, las autoridades públicas o profesionales que ejerzan una función pública; las fianzas, avales, contratos de crédito y caución y las garantías reales presentadas por personas que actúan por motivos ajenos a su actividad comercial, empresarial o profesional; y los contratos regidos por el Derecho de familia o de sucesiones.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

1. Cada Parte procurará proteger eficazmente a los usuarios finales frente a las comunicaciones comerciales directas no solicitadas.

2. Cada Parte se esforzará por garantizar que las personas no envíen comunicaciones comerciales directas a consumidores que no hayan dado su consentimiento[27] para recibir dichas comunicaciones.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, cada una de las Partes permitirá a las personas que hayan recogido, de conformidad con sus disposiciones legislativas y reglamentarias, los datos de contacto de un consumidor en el contexto de la venta de un producto o servicio, enviar comunicaciones comerciales directas a dicho consumidor para sus productos o servicios similares propios.

4. Cada Parte se esforzará por garantizar que las comunicaciones comerciales directas sean claramente identificables como tales, indiquen con claridad en nombre de quién se envían y contengan la información necesaria para que los usuarios finales puedan pedir que cesen gratuitamente y en cualquier momento.

ARTÍCULO 10.53

Protección de los consumidores

1. Las Partes reconocen la importancia de adoptar y mantener medidas transparentes y efectivas para proteger a los consumidores, en particular de prácticas comerciales fraudulentas y engañosas, cuando realicen transacciones de comercio electrónico.

2. A efectos del apartado 1, las Partes adoptarán o mantendrán medidas que contribuyan a la confianza de los consumidores, incluidas las medidas que prohíban prácticas comerciales fraudulentas y engañosas. Dichas medidas preverán, entre otras cosas:

a) el derecho de los consumidores a una información clara y exhaustiva sobre el servicio y su proveedor;

b) la obligación de los comerciantes de actuar de buena fe y de atenerse a las prácticas honestas del mercado, incluida en respuesta a las preguntas de los consumidores;

c) la prohibición de cobrar a los consumidores por servicios no solicitados o

---

27 El consentimiento se definirá de conformidad con las disposiciones legislativas y reglamentarias de cada Parte.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

suministrados durante un período de tiempo no autorizado por el consumidor; y

d) acceso a vías de recurso para que los consumidores puedan reclamar sus derechos, también incluido en lo que respecta a su derecho a reparación por servicios pagados y no prestados según lo acordado.

3. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación entre sus respectivas agencias de protección de los consumidores y demás órganos pertinentes en actividades relacionadas con el comercio electrónico, con el fin de proteger a los consumidores y aumentar su confianza.

ARTÍCULO 10.54

Cooperación regulatoria en materia de comercio electrónico

1. Las Partes mantendrán la cooperación y el diálogo sobre cuestiones de regulación planteadas por el comercio electrónico según los términos y condiciones decididos de común acuerdo, que abordarán, entre otras, las siguientes cuestiones:

a) el reconocimiento y la facilitación de servicios interoperables y transfronterizos de firma y autenticación electrónicas;

b) la responsabilidad de los proveedores de servicios intermediarios respecto a la transmisión y el almacenamiento de información;

c) el tratamiento de las comunicaciones comerciales directas;

d) la protección de los consumidores en el ámbito del comercio electrónico;

e) la promoción de comercio sin papel; y

f) cualquier otra cuestión pertinente para el desarrollo del comercio electrónico.

2. La cooperación a la que se refiere el apartado 1 se centrará en el intercambio de información sobre las respectivas disposiciones legislativas y reglamentarias de las Partes sobre estas cuestiones, así como en la aplicación de dichas disposiciones legislativas y reglamentarias.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

ARTÍCULO 10.55

Entendimiento sobre servicios informáticos

1. Las Partes acuerdan que, a efectos de la liberalización del comercio de servicios con arreglo a los artículos 10.3 y 10.4, los siguientes servicios se considerarán servicios informáticos y servicios conexos, independientemente de que se presten a través de una red, incluido Internet:

a) consultoría, estrategia, análisis, planificación, especificación, diseño, desarrollo, instalación, implementación, integración, prueba, depuración, actualización, apoyo, asistencia técnica o gestión de o para ordenadores o sistemas informáticos;

b) programas de informática definidos como conjuntos de instrucciones necesarias para que los ordenadores funcionen y se comuniquen (dentro de sí y entre ellos), además de consultoría, estrategia, análisis, planificación, especificación, diseño, desarrollo, instalación, implementación, integración, prueba, depuración, actualización, adaptación, mantenimiento, soporte, asistencia técnica, gestión o uso de o para programas de informática;

c) servicios de tratamiento de datos, almacenamiento de datos, alojamiento de datos o bases de datos;

d) servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluidos los ordenadores; y

e) servicios de formación del personal de los clientes relacionados con programas informáticos, ordenadores o sistemas informáticos que no estén clasificados en ninguna otra parte.

2. Para mayor certeza, los servicios habilitados por los servicios informáticos y servicios conexos no se considerarán necesariamente servicios informáticos y servicios conexos en sí mismos.

SECCIÓN D

DISPOSICIONES FINALES Y EXCEPCIONES

ARTÍCULO 10.56

Puntos de contacto

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

1. A más tardar un 1 (un) año después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, cada

Parte designará puntos de contacto y notificará a la otra Parte sus datos de contacto con miras a:

a) facilitar el suministro a la otra Parte de información relativa a la aplicación del presente capítulo, por ejemplo:

i) los aspectos comerciales y técnicos del suministro de servicios; y

ii) el registro, el reconocimiento y la obtención de cualificaciones profesionales; y

b) considerar cualquier otra cuestión relativa a la aplicación del presente capítulo remitida por una Parte.

2. Cada Parte notificará sin demora a la otra Parte cualquier cambio en los puntos de contacto.

ARTÍCULO 10.57

Subcomité de Comercio de Servicios y Establecimiento

1. El Subcomité de Comercio de Servicios y Establecimiento, creado en virtud del artículo 22.3, apartado 4, tendrá las siguientes funciones, además de las que figuran en el artículo 22.3:

a) llevar a cabo los trabajos técnicos preparatorios en caso de revisión del presente capítulo de conformidad con el artículo 10.58; y

b) debatir temas pertinentes para el comercio de servicios y establecimiento, incluidas las oportunidades para la expansión de la inversión mutua en los sectores de servicios y en los demás sectores.

2. El Subcomité de Comercio de Servicios y Establecimiento podrá invitar, *ad hoc*, a representantes de entidades pertinentes con los conocimientos especializados necesarios sobre las cuestiones que deban tratarse.

ARTÍCULO 10.58

Cláusula de revisión

A la luz de sus objetivos, el presente capítulo podrá revisarse como muy pronto transcurridos 3 (tres) años desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, o en el

PODER EJECUTIVO
SENADO PLENA
2023-2028

marco de una revisión general del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 10.59

Denegación de ventajas

Las Partes podrán denegar las ventajas del presente capítulo a:

a) el suministro de un servicio, si se establece que el servicio se presta desde o en el territorio de un tercer país; o

b) una persona jurídica, si establece que es una persona jurídica de un tercer país.

CAPÍTULO 11

TRANSFERENCIAS O PAGOS POR TRANSACCIONES POR CUENTA CORRIENTE,

MOVIMIENTOS DE CAPITAL Y MEDIDAS TEMPORALES DE SALVAGUARDIA

ARTÍCULO 11.1

Cuenta de capital

Con respecto a las transacciones por cuenta de capital y por cuenta financiera de la balanza de pagos, cada Parte permitirá la libre circulación de capital a efectos del establecimiento de inversiones directas, tal como se dispone en el capítulo 10. Estos movimientos incluirán la liquidación o la repatriación de dicho capital.

ARTÍCULO 11.2

Cuenta corriente

Cada Parte permitirá, en moneda libremente convertible y de conformidad con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, adoptado en la Conferencia Monetaria y Financiera de las Naciones Unidas, celebrada en Bretton Woods, New Hampshire, el 22 de julio de 1944 (en lo sucesivo, «Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional»), todos los pagos y transferencias relativos a las transacciones por cuenta corriente de la balanza de pagos que entren en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

ARTÍCULO 11.3

Aplicación de disposiciones legislativas y reglamentarias a las transferencias o pagos para transacciones por cuenta corriente y movimientos de capital

Nada de lo dispuesto en los artículos 11.1 y 11.2 se interpretará de manera que impida a una Parte aplicar de manera equitativa y no discriminatoria, y de forma que no constituya una restricción encubierta de las transferencias o pagos para transacciones por cuenta corriente o de los movimientos de capital, sus disposiciones legislativas y reglamentarias relativas a:

a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;

b) emisión, negociación o comercio de valores;

c) delitos o faltas[28];

d) información financiera o contabilización de transferencias si son necesarias para ayudar a las autoridades responsables del cumplimiento de la legislación o de la reglamentación financiera; o

e) cumplimiento de resoluciones judiciales en un procedimiento contencioso.

ARTÍCULO 11.4

Medidas temporales de salvaguardia

Si, en circunstancias excepcionales, las transferencias o los pagos para operaciones por cuenta corriente o movimientos de capital causan o amenazan con causar dificultades graves para el funcionamiento de la unión económica y monetaria de la Unión Europea, la Unión Europea podrá adoptar las medidas de salvaguardia estrictamente necesarias para hacer frente a dichas dificultades o a la amenaza de que se produzcan durante un período no superior a 6 (seis) meses.

ARTÍCULO 11.5

Restricciones para proteger la balanza de pagos

1. Si, en circunstancias excepcionales, una Parte experimenta graves dificultades de

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

28 Para mayor certeza, esto incluye disposiciones legislativas y reglamentarias sobre el blanqueo de capitales y la lucha contra la financiación del terrorismo.

balanza de pagos, incluidas en relación con el funcionamiento de la política monetaria o cambiaria, o dificultades financieras externas o la amenaza de tales dificultades, podrá adoptar o mantener medidas restrictivas con respecto a las transferencias o pagos por operaciones por cuenta corriente o movimientos de capital.

2. Las medidas a que se refiere el apartado 1:

a) no serán discriminatorias con respecto a las aplicadas a terceros países en situaciones similares;

b) serán compatibles con los artículos del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, según proceda;

c) evitarán dañar innecesariamente los intereses comerciales, económicos y financieros de la otra Parte; y

d) serán temporales, proporcionales y estrictamente necesarios para hacer frente a las dificultades.

Las medidas a que se refiere el apartado 1 se eliminarán progresivamente a medida que mejore la situación a que se refiere el apartado 1. Si surgen circunstancias extremadamente excepcionales que hagan que una Parte quiera prolongar dichas medidas más allá de un período de 1 (un) año, informará a la otra Parte de que va a introducir la prolongación.

ARTÍCULO 11.6

Disposiciones finales

1. Ninguna disposición del presente capítulo se interpretará como una limitación de los derechos de los operadores económicos de las Partes a acogerse a un tratamiento más favorable que pueda estar previsto en cualquier acuerdo bilateral o multilateral existente en el que una Parte sea parte.

2. Las Partes llevarán a cabo consultas mutuas con el fin de facilitar los movimientos de capital que entren en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo entre ellas, con el fin de fomentar los objetivos del presente Acuerdo.

CAPÍTULO 12

CONTRATACIÓN PÚBLICA

Poder Ejecutivo
Santiago Peña
2023-2028

ARTÍCULO 12.1

Objetivos

Las Partes reconocen la contribución de la licitación pública transparente, competitiva y abierta al desarrollo económico, y establecen como objetivo la apertura efectiva de sus respectivos mercados de contratación pública.

ARTÍCULO 12.2

Definiciones

A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

a) «mercancías o servicios comerciales»: las mercancías o los servicios del tipo de los que generalmente se venden u ofrecen en el mercado comercial para compradores no gubernamentales, y normalmente son adquiridos por estos, con fines no gubernamentales;

b) «servicio de construcción»: todo servicio que tiene por objeto la realización, por cualquier medio, de obras civiles o de construcción, con arreglo a la división 51 de la Clasificación Central de Productos (CPC);

c) «subasta electrónica»: un proceso iterativo que implica el uso de medios electrónicos para que los proveedores presenten nuevos precios, o nuevos valores de elementos cuantificables de la oferta distintos del precio relacionados con los criterios de evaluación, o ambos, que da lugar a una clasificación o reclasificación de las ofertas;

d) «por escrito» o «escrito»: toda expresión en palabras o números que pueda ser leída, reproducida y comunicada posteriormente, que puede incluir información transmitida y almacenada electrónicamente;

e) «licitación restringida»: todo método de contratación pública mediante el que la entidad contratante se ponga en contacto con uno o varios proveedores de su elección;

f) «medida»: cualquier ley, regulación, procedimiento, guías o prácticas administrativas, o cualquier acción de una entidad contratante relativa a una contratación pública cubierta;

g) «lista de uso múltiple»: toda lista de los proveedores que una entidad contratante haya determinado que reúnen las condiciones para formar parte de ella y que la entidad

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

contratante tenga la intención de utilizar más de una vez;

h) «negociación»: toda forma de llevar a cabo el procedimiento de contratación sujeta a los principios de transparencia y no discriminación, que está limitada a situaciones específicas en las que las entidades contratantes están autorizadas a negociar con los proveedores cuando se cumplen determinadas condiciones;

i) «anuncio de contratación pública prevista»: todo anuncio publicado por una entidad contratante en el que se invita a los proveedores interesados a presentar una solicitud de participación, una oferta, o ambas;

j) «compensaciones»: medidas usadas para fomentar el desarrollo local o mejorar las cuentas de la balanza de pagos mediante el uso de contenido nacional, la concesión de licencias de tecnología, los requisitos de inversión, el comercio de compensación o requisitos análogos;

k) «licitación pública»: todo método de contratación mediante el cual todos los proveedores interesados pueden presentar una oferta;

l) «entidad contratante»: toda entidad comprendida en los apéndices de los anexos 12-A a 12-E;

m) «proveedor calificado»: todo proveedor que una entidad contratante reconoce que cumple las condiciones de participación;

n) «licitación selectiva»: todo método de contratación mediante el cual la entidad contratante solo invita a presentar una oferta a proveedores calificados;

o) «servicios»: incluye los servicios de construcción, salvo disposición en contrario;

p) «norma»: todo documento aprobado por un organismo reconocido en el que se establecen, para uso común y repetido, reglas, directrices o características de bienes o servicios o de los procedimientos y sus métodos de producción correspondientes, cuyo cumplimiento no es obligatorio; también puede incluir, o tratar exclusivamente, los requisitos de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a una mercancía, servicio, proceso o método de producción;

q) «proveedor»: toda persona o personas que suministran o pueden suministrar mercancías o servicios; y

r) «especificación técnica»: toda condición de licitación que:

i) establece las características de las mercancías o los servicios que se deban

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

suministrar, incluidos calidad, rendimiento, seguridad y dimensiones, o los procesos y métodos para su producción o suministro; o

ii) aborda los requisitos relativos a terminología, símbolos, embalaje, marcado y etiquetado aplicables a un bien o servicio.

ARTÍCULO 12.3

Ámbito de aplicación

1. El presente capítulo se aplica a las contrataciones públicas cubiertas. Se entiende por «contratación pública cubierta» la contratación pública para fines gubernamentales:

a) de bienes, servicios, o cualquier combinación de ambos:

i) según lo especificado en los apéndices de cada Parte de los anexos 12-A a 12-E; y

ii) no adquiridos con miras a la venta o reventa comercial, o para su uso en la producción o el suministro de bienes o servicios para la venta o reventa comercial;

b) por cualquier medio contractual, incluidos los siguientes: la compra; el arrendamiento financiero; y el alquiler o la compra a plazos, con o sin opción de compra;

c) cuyo valor sea igual o mayor que el umbral correspondiente especificado en los apéndices de cada Parte de los anexos 12-A a 12-E, en el momento de la publicación de un anuncio de conformidad con el artículo 12.13;

d) por una entidad contratante, según lo especificado en los apéndices de cada Parte de los anexos 12-A a 12-E; y

e) que no esté excluida de otro modo de la cobertura.

2. Excepto cuando se disponga lo contrario en los apéndices de cada Parte de los anexos 12-A a 12-E, el presente capítulo no se aplicará a:

a) la adquisición o el arrendamiento de tierras, edificios existentes u otros bienes inmuebles o a los derechos sobre ellos;

b) los acuerdos no contractuales ni ninguna forma de asistencia que preste una Parte,

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

incluidos acuerdos de cooperación, subvenciones, préstamos, aportaciones de capital, garantías, incentivos fiscales, y suministro gubernamental de bienes y servicios a entidades del gobierno estatal, regional o local;

c) la contratación o adquisición de servicios de agencias fiscales o de depositario, servicios de liquidación y administración para instituciones financieras reguladas, o servicios relacionados con la venta, amortización y distribución de deuda pública, incluidos préstamos, bonos, obligaciones y otros valores del Estado;

d) los contratos de empleo público; o

e) las contrataciones públicas realizadas:

i) con el propósito específico de prestar ayuda internacional, incluida la ayuda al desarrollo;

ii) en virtud de una condición o un procedimiento específico de un acuerdo internacional relativo al estacionamiento de tropas;

iii) en virtud de una condición o un procedimiento específicos de un acuerdo internacional relativo a la ejecución conjunta de un proyecto por los países signatarios; o

iv) en virtud de una condición o un procedimiento específico de una organización internacional o financiadas mediante subvenciones, préstamos u otra ayuda internacional cuando el procedimiento o la condición aplicable sea incompatible con lo dispuesto en el presente capítulo.

3. Cada Parte especificará en cada uno de los apéndices de los anexos 12-A a 12-E la siguiente información:

a) en los apéndices 12-A-1, 12-B-1, 12-C-1, 12-D-1 y 12-E-1, las entidades del gobierno central cuya contratación pública esté cubierta por el presente capítulo;

b) en los apéndices 12-A-2, 12-B-2, 12-C-2, 12-D-2 y 12-E-2, las entidades del gobierno subcentral cuya contratación pública esté cubierta por el presente capítulo;

c) en los apéndices 12-A-3, 12-B-3, 12-C-3, 12-D-3 y 12-E-3, todas las demás entidades cuya contratación pública esté cubierta por el presente capítulo;

d) en los apéndices 12-A-4, 12-B-4, 12-C-4, 12-D-4 y 12-E-4, las mercancías cubiertas por el presente capítulo;

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

e) en los apéndices 12-A-5, 12-B-5, 12-C-5, 12-D-5 y 12-E-5, los servicios, distintos de los servicios de construcción, cubiertos por el presente capítulo;

f) en los apéndices 12-A-6, 12-B-6, 12-C-6, 12-D-6 y 12-E-6, los servicios de construcción cubiertos por el presente capítulo; y

g) en los apéndices 12-A-7, 12-B-7, 12-C-7, 12-D-7 y 12-E-7, las notas generales.

4. Cuando una entidad contratante, en el contexto de una contratación pública cubierta, exija a personas no cubiertas por los apéndices de los anexos 12-A a 12-E de una Parte que contraten en su nombre, se aplicará ***mutatis mutandis*** el artículo 12.6.

ARTÍCULO 12.4

Valoración de los contratos

1. Al calcular el valor de una contratación pública con miras a determinar si se trata de una contratación pública cubierta, una entidad contratante:

a) no fraccionará una contratación en contrataciones separadas ni seleccionará o utilizará un método de valoración determinado para calcular el valor de la contratación con la intención de excluirla total o parcialmente de la aplicación del presente Acuerdo; e

b) incluirá el valor total máximo estimado de la contratación a lo largo de toda su duración, independientemente de que se adjudique a uno o varios proveedores, teniendo en cuenta todas las formas de remuneración, con inclusión de:

   i) primas, derechos, comisiones e intereses; y

   ii) cuando la contratación pública contemple la posibilidad de incluir opciones, el valor total de estas.

2. Si una convocatoria de licitación para una contratación da lugar a la adjudicación de más de un contrato o a la adjudicación fraccionada de contratos (ambas en lo sucesivo, «contrataciones recurrentes»), la base para calcular el valor total máximo estimado será:

a) el valor de las contrataciones recurrentes del mismo tipo de bien o servicio adjudicadas durante los 12 (doce) meses anteriores o el ejercicio fiscal precedente de la entidad contratante, ajustado, cuando sea posible, en función de los cambios previstos para los 12 (doce) meses siguientes en la cantidad o el valor del bien o del servicio que se contrata; o

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

b) el valor estimado de las contrataciones recurrentes del mismo tipo de bien o servicio que se vayan a adjudicar durante los 12 (doce) meses siguientes a la adjudicación del contrato inicial o al ejercicio fiscal de la entidad contratante.

3. Cuando se trate de una contratación mediante contratos de arrendamiento financiero, alquiler o compra a plazos, o de una contratación en la que no se especifique un precio total, la base para la valoración será la siguiente:

a) en el caso de contratos por un plazo determinado:

i) si el plazo del contrato es de 12 (doce) meses o menos, el valor total máximo estimado durante su período de vigencia; o

ii) si el plazo del contrato es superior a 12 (doce) meses, el valor total máximo estimado, con inclusión del valor residual estimado;

b) en el caso de contratos de duración indefinida, el pago mensual estimado multiplicado por 48 (cuarenta y ocho); y

c) en caso de duda sobre si el contrato es de duración determinada o indefinida, se aplicará la letra b).

ARTÍCULO 12.5

Seguridad y excepciones generales

1. Nada de lo dispuesto en el presente capítulo se interpretará de manera que se impida a una Parte adoptar acciones o no revelar información que considere necesaria para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad en relación con la adquisición de armas, municiones, productos de defensa o material de guerra, o cualquier otra contratación pública indispensable para la seguridad nacional o para fines de defensa nacional.

2. A condición de que dichas medidas no se apliquen de forma que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las Partes cuando prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta del comercio entre las Partes, ninguna disposición del presente capítulo será interpretada en el sentido de impedir que las Partes adopten o mantengan medidas:

a) relacionadas con mercancías fabricadas o servicios prestados por personas con discapacidad, instituciones de beneficencia o en régimen de trabajo penitenciario;

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

b) necesarias para proteger la moral, el orden o la seguridad públicos;

c) necesarias para proteger la salud o la vida de las personas, de los animales o de los vegetales, incluidas medidas medioambientales; o

d) necesarias para proteger la propiedad intelectual.

ARTÍCULO 12.6

No discriminación

1. Con respecto a cualquier medida relativa a la contratación pública cubierta:

a) la Unión Europea, incluidas sus entidades contratantes, concederá inmediata e incondicionalmente a los bienes y servicios de los Estados MERCOSUR signatarios y a los proveedores de los Estados MERCOSUR signatarios que ofrezcan dichos bienes y servicios un trato no menos favorable que el concedido a sus bienes, servicios y proveedores nacionales;

b) cada Estado MERCOSUR signatario, incluidas sus entidades contratantes, concederá inmediata e incondicionalmente a los bienes y servicios de la Unión Europea y a los proveedores de la Unión Europea que ofrezcan dichos bienes y servicios un trato no menos favorable que el concedido a sus bienes, servicios y proveedores nacionales.

2. Con respecto a cualquier medida relativa a las contrataciones públicas cubiertas, la Unión Europea y cada Estado MERCOSUR signatario, incluidas sus respectivas entidades contratantes:

a) no darán a un proveedor establecido localmente un trato menos favorable que el otorgado a otro proveedor establecido localmente, en razón del grado de afiliación o propiedad extranjera de personas de la otra Parte[29] [30]; o

---

[29] No obstante lo dispuesto en el artículo 12.3, apartado 1, en el caso de la Unión Europea y Argentina, el apartado 2, letra a), se aplicará a todas las contrataciones realizadas en Argentina con respecto a proveedores de la Unión Europea que sean personas jurídicas establecidas en Argentina, y en la Unión Europea con respecto a los proveedores de Argentina que sean personas jurídicas establecidas en la Unión Europea. Esto sigue estando sujeto a la seguridad y excepciones de carácter general definidas en el artículo 12.5.

[30] No obstante lo dispuesto en el artículo 12.3, apartado 1, en el caso de la Unión Europea y Brasil, el apartado 2, letra a), se aplicará a todas las contrataciones realizadas en Brasil con respecto a proveedores de la Unión Europea que sean

PODER EJECUTIVO
SAN TIAGO PEÑA
2023-2028

b) no concederán un trato discriminatorio a un proveedor establecido localmente sobre la base de que los bienes o servicios ofrecidos por dicho proveedor para una contratación pública particular son bienes o servicios de la otra Parte.

3. El presente artículo no se aplicará a los derechos de aduana ni a ninguna otra medida de naturaleza equivalente que repercuta en el comercio exterior, ni a otros reglamentos y medidas de importación que afecten al comercio de servicios, distintos de los que regulan específicamente la contratación pública cubierta por el presente capítulo.

ARTÍCULO 12.7

Uso de medios electrónicos

1. Cada Parte llevará a cabo la contratación pública cubierta por medios electrónicos en la mayor medida posible, y cooperará en el desarrollo y la ampliación del uso de medios electrónicos en los sistemas de contratación pública.

2. Si una entidad contratante lleva a cabo una contratación pública cubierta mediante medios electrónicos:

a) se asegurará de que la contratación se realice utilizando sistemas de tecnología de la información y programas informáticos, incluidos los relacionados con la autentificación y el cifrado de la información, que estén generalmente disponibles y sean interoperables con otros sistemas y programas informáticos generalmente disponibles; y

b) mantendrá mecanismos que garanticen la integridad de las solicitudes de participación y de las ofertas, incluido el establecimiento de plazos y la recepción y la prevención de accesos inapropiados.

ARTÍCULO 12.8

Ejecución de la contratación pública

La entidad contratante llevará a cabo las contrataciones públicas cubiertas de una manera transparente e imparcial que evite conflictos de intereses, prevenga prácticas corruptas y sea

---

personas jurídicas establecidas en Brasil, y en la Unión Europea con respecto a los proveedores de Brasil que sean personas jurídicas establecidas en la Unión Europea. Esto sigue estando sujeto a la seguridad y excepciones de carácter general definidas en el artículo 12.5.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

compatible con el presente capítulo, utilizando los métodos siguientes: licitación pública, licitación selectiva o licitación restringida. Cada una de las Partes adoptará o mantendrá sanciones contra las prácticas corruptas de conformidad con su legislación.

ARTÍCULO 12.9

Normas de origen

A efectos del artículo 12.6, la determinación del origen de las mercancías se efectuará de forma no preferencial.

ARTÍCULO 12.10

Denegación de beneficios

Sin perjuicio de los plazos del procedimiento de contratación, y previa notificación a un proveedor de servicios de la otra Parte y, si así se solicita, consultas con un proveedor de servicios de la otra Parte, una Parte podrá denegar los beneficios del presente capítulo a dicho proveedor si dicho proveedor es una persona jurídica de la otra Parte que no realiza operaciones comerciales sustantivas en el territorio de esa otra Parte.

ARTÍCULO 12.11

Compensaciones

Con respecto a las contrataciones públicas cubiertas, una Parte no solicitará, tendrá en cuenta, impondrá ni exigirá compensaciones.

ARTÍCULO 12.12

Publicación de información sobre la contratación pública

1. Cada una de las Partes:

a) publicará sin demora las leyes, regulaciones, resoluciones judiciales o resoluciones administrativas de aplicación general, cláusulas contractuales modelo exigidas por ley o por regulaciones e incorporadas como referencia en los anuncios, pliegos de condiciones y procedimientos de la contratación cubierta, y cualquier modificación de los mismos, en medios de comunicación oficiales, electrónicos o impresos, que tengan una amplia difusión y sigan siendo fácilmente accesibles para el público;

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

b) facilitará, si así lo solicita la otra Parte, información adicional sobre la aplicación de dichas disposiciones;

c) enumerará, en los apéndices 12-F-1, 12-G-1, 12-H-1, 12-I-1 y 12-J-1, los medios electrónicos o impresos en los que la Parte publique la información descrita en la letra a);

d) enumerará, cuando esté disponible en los apéndices 12-F-2, 12-G-2, 12-H-2, 12-I-2 y 12-J-2, los medios electrónicos en los que la Parte publique los anuncios exigidos por el artículo 12.13, el artículo 12.15, apartado 4, y el artículo 12.23, apartado 2.

2. Cada Parte notificará sin demora a la otra Parte cualquier modificación de la información enumerada en sus apéndices de los anexos 12-F a 12-J. El Consejo de Comercio modificará en consecuencia los anexos 12-F a 12-J, de conformidad con el artículo 22.1, apartado 6, letra f).

ARTÍCULO 12.13

Publicación de los anuncios

Anuncio de contratación pública prevista

1. Para cada contratación cubierta, salvo en las circunstancias descritas en el artículo 12.20, la entidad contratante publicará un anuncio de contratación pública prevista, al que se podrá acceder directamente por medios electrónicos, de forma gratuita, a través de un punto único de acceso, para la Unión Europea a escala europea y para los Estados MERCOSUR signatarios a nivel nacional o una vez establecido dicho punto único de acceso a nivel del MERCOSUR. El anuncio de contratación pública prevista seguirá siendo fácilmente accesible al público, al menos hasta la expiración del plazo indicado en el anuncio. Cada Parte incluirá el medio electrónico en sus apéndices de los anexos 12-F a 12-J. Cada anuncio incluirá la información que figura en el anexo 12-O.

Resúmenes de anuncios

2. Para cada contratación pública prevista, la entidad contratante publicará, al mismo tiempo que la publicación del anuncio de contratación pública prevista, un resumen del anuncio que sea fácilmente accesible en una de las lenguas de la OMC en las que el Acuerdo sobre la OMC es auténtico. Este anuncio recogerá la información que figura en el anexo 12-K.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

Anuncio de contratación pública programada

3. Se alienta a las entidades contratantes a publicar lo antes posible en cada año fiscal, en el medio impreso o electrónico correspondiente que figura en los apéndices de los anexos 12-F a 12-J, un anuncio relativo a sus futuros planes de contratación pública. El anuncio deberá incluir el objeto de la contratación y la fecha prevista de publicación del anuncio de la contratación pública prevista.

4. Las entidades contratantes incluidas en los apéndices 12-A-2, 12-A-3, 12-B-2, 12-B-3, 12-C-2, 12-C-3, 12-D-2, 12-D-3, 12-E-2 y 12-E-3 de los anexos 12-A a 12-E podrán utilizar un anuncio de contratación pública programada como si fuera un anuncio de contratación pública prevista, a condición de que el anuncio incluya toda la información citada en el anexo 12-O que esté disponible, así como una indicación de que los proveedores interesados deben manifestar a la entidad contratante su interés por la contratación.

ARTÍCULO 12.14

Condiciones de participación

1. Las entidades contratantes limitarán las condiciones para participar en una contratación pública a aquellas que sean esenciales para garantizar que el proveedor tenga la facultad jurídica, la solvencia financiera y la capacidad comercial y técnica para hacerse cargo de la contratación pública de que se trate.

2. Al evaluar si un proveedor cumple las condiciones de participación, la entidad contratante evaluará la solvencia financiera y la capacidad comercial y técnica del proveedor sobre la base de sus actividades comerciales dentro y fuera del territorio de la Parte de la entidad contratante.

3. La entidad contratante podrá requerir a un proveedor que demuestre la experiencia previa pertinente; sin embargo, no podrá condicionar la participación de un proveedor en un procedimiento de contratación a que una entidad contratante de una Parte haya adjudicado previamente a dicho proveedor uno o varios contratos o a que el proveedor tenga experiencia previa de trabajo en el territorio de una Parte en concreto.

4. Para realizar esta evaluación, la entidad contratante se basará en las condiciones que hubiera especificado previamente en los anuncios o en el pliego de condiciones.

5. La entidad contratante podrá excluir a un proveedor por los siguientes motivos:

a) quiebra;

b) declaraciones falsas;

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

c) deficiencias significativas en el cumplimiento de cualquier requisito u obligación sustantiva en virtud de uno o varios contratos anteriores;

d) sentencias firmes por delitos o infracciones públicas graves;

e) otras sanciones que descalifiquen al proveedor para contratar con entidades de una Parte;

f) falta grave de ética profesional que ponga en tela de juicio la integridad de los proveedores; o

g) impago de impuestos.

6. Los proveedores de las Partes cumplirán las condiciones de participación establecidas por una entidad contratante, tal como se establece en los apartados 1, 2 y 3, mediante la presentación de la documentación solicitada en el pliego de condiciones o mediante documentación equivalente.

ARTÍCULO 12.15

Calificación de los proveedores

Licitación selectiva

1. Cuando una entidad contratante tenga la intención de utilizar la licitación selectiva:

a) incluirá en el anuncio de contratación pública prevista al menos la información especificada en las letras a), b), c), i), j) y k) del anexo 12-O e invitará a los proveedores a presentar una solicitud de participación; y

b) facilitará a los proveedores calificados, al comienzo del plazo de presentación de ofertas, al menos la información especificada en las letras d) a h) del anexo 12-O.

2. La entidad contratante reconocerá como proveedor calificado a cualquier proveedor nacional y a cualquier proveedor de la otra Parte que cumpla las condiciones para la participación en un procedimiento de contratación pública en concreto, a menos que la entidad contratante especifique en el anuncio de contratación pública prevista cualquier limitación en el número de proveedores a los que se permitirá presentar ofertas y los criterios para seleccionar dicho número limitado de proveedores.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

3. Cuando el pliego de condiciones no esté disponible públicamente en la fecha de publicación del anuncio mencionado en el apartado 1, la entidad contratante se asegurará de que esa documentación se ponga al mismo tiempo a disposición de todos los proveedores calificados seleccionados de acuerdo con el apartado 2.

Listas de uso múltiple

4. Si la legislación de una Parte dispone que las entidades contratantes pueden mantener una lista de uso múltiple de proveedores, dicha Parte se asegurará de que un anuncio en el que se invita a los proveedores interesados a formar parte de la lista:

a) se publique anualmente; y

b) cuando se publique por medios electrónicos, esté disponible de forma continua, en el medio adecuado enumerado en los apéndices de los anexos 12-F a 12-J. El anuncio incluirá la información que figura en el anexo 12-L.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, cuando el período de validez de una lista de uso múltiple sea de tres años o menos, la entidad contratante podrá publicar el anuncio mencionado en el apartado 4 una sola vez, al comienzo del período de validez de la lista, siempre que el anuncio:

a) indique el período de validez y que no se publicarán nuevos anuncios; y

b) se publique por un medio electrónico y esté disponible de manera permanente durante su período de validez.

6. Las entidades contratantes permitirán que los proveedores soliciten en cualquier momento su inclusión en una lista de uso múltiple e incorporarán en la lista a todos los proveedores calificados dentro de un plazo razonablemente breve.

7. Cuando un proveedor no incluido en una lista de uso múltiple presente una solicitud de participación en una contratación basada en una lista de uso múltiple y todos los documentos requeridos relacionados con ella dentro del plazo establecido en el anexo 12-M, la entidad contratante examinará la solicitud. La entidad contratante no dejará de considerar al proveedor para la contratación alegando falta de tiempo para examinar la solicitud, a menos que, en casos excepcionales, debido a la complejidad de la contratación, la entidad no pueda completar el examen de la solicitud dentro del plazo establecido para la presentación de las ofertas.

Entidades enumeradas en los apéndices 12-A-2, 12-A-3, 12-B-2, 12-B-3, 12-C-2, 12-C-3, 12-D-2, 12-D-3, 12-E-2 y 12-E-3

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

8. Las entidades contratantes enumeradas en los apéndices 12-A-2, 12-A-3, 12-B-2, 12-B-

3, 12-C-2, 12-C-3, 12-D-2, 12-D-3, 12-E-2 y 12-E-3 podrán utilizar un anuncio por el que se invite a los proveedores a solicitar que se los incluya en una lista de uso múltiple como anuncio de la contratación pública prevista, siempre que:

a) el anuncio se publique de conformidad con el apartado 4 e incluya la información que figura en el anexo 12-L, toda la información que figura en el anexo 12-O de que se disponga y una indicación en la que se especifique que constituye un anuncio de contratación pública prevista, o que únicamente los proveedores comprendidos en la lista de uso múltiple recibirán otros anuncios de la contratación pública cubierta por la lista de uso múltiple; y

b) la entidad contratante facilite sin demora a los proveedores que hayan manifestado su interés en un procedimiento de contratación pública determinado información que sea suficiente para que puedan evaluar tal contratación pública, incluida toda la información restante requerida con arreglo a lo dispuesto en el anexo 12-O, en la medida en que se disponga de ella.

9. Un proveedor que haya solicitado su inclusión en una lista de uso múltiple de conformidad con el apartado 6 podrá ser autorizado por una entidad contratante enumerada en los apéndices 12-A-2, 12-A-3, 12-B-2, 12-B-3, 12-C-2, 12-C-3, 12-D-2, 12-D-3, 12-E-2 y 12-E-3 a presentar ofertas en una contratación determinada, si hay tiempo suficiente para que la entidad contratante examine si cumple las condiciones de participación.

Información sobre las decisiones de las entidades contratantes

10. Las entidades contratantes comunicarán sin demora a los proveedores que presenten una solicitud de participación en una contratación pública o una solicitud de inclusión en una lista de uso múltiple su decisión con respecto a una u otra solicitud.

11. La entidad contratante informará sin demora al proveedor y, a petición de este, le facilitará sin demora una explicación por escrito de los motivos de su decisión, si la entidad:

a) rechaza la solicitud de un proveedor de participar en una contratación pública o de ser incluido en una lista de uso múltiple;

b) deja de reconocer a un proveedor como calificado; o

c) elimina a un proveedor de una lista de uso múltiple.

ARTÍCULO 12.16

Especificaciones técnicas

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

1. Una entidad contratante no preparará, adoptará ni aplicará ninguna especificación técnica, ni prescribirá ningún procedimiento de evaluación de la conformidad que tenga el propósito o el efecto de limitar la competencia, crear obstáculos innecesarios al comercio internacional o discriminar entre proveedores.

2. Al establecer las especificaciones técnicas de las mercancías o servicios objeto de contratación, la entidad contratante, según proceda:

a) establecerá las especificaciones técnicas en función de las propiedades de uso y empleo y de los requisitos funcionales, en lugar de en función del diseño o de las características descriptivas; y

b) basará las especificaciones técnicas en normas internacionales, cuando éstas existan; o, de lo contrario, en reglamentos técnicos nacionales, en normas nacionales reconocidas o en códigos de construcción; cada referencia irá acompañada de la mención «o equivalente».

3. Cuando se usen el diseño o las características descriptivas en las especificaciones técnicas, la entidad contratante debería indicar, cuando proceda, que considerará las ofertas de bienes o servicios equivalentes que se pueda demostrar que cumplen los requisitos de la contratación, mediante la inclusión en el pliego de condiciones de la expresión «o equivalente» u otra similar.

4. La entidad contratante no prescribirá especificaciones técnicas que exijan determinadas marcas de fábrica o de comercio o nombres comerciales, patentes, derechos de autor, diseños o tipos particulares, ni determinados orígenes, productores o proveedores, o hagan referencia a ellos, a menos que no haya otra manera suficientemente precisa o inteligible de describir los requisitos exigidos para la contratación, y a condición de que, en tales casos, la entidad incluya en el pliego de condiciones la expresión «o equivalente» u otra similar.

5. La entidad contratante no buscará ni aceptará, de una manera que podría tener el efecto de impedir la competencia, asesoramiento que pueda utilizarse en la preparación o adopción de cualquier especificación técnica para una contratación específica de una persona que pueda tener un interés comercial en la contratación.

6. Para mayor certeza, una Parte, incluidas sus entidades contratantes, podrá, conforme al presente artículo, preparar, adoptar o aplicar especificaciones técnicas con el fin de promover la conservación de los recursos naturales o proteger el medio ambiente.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

Pliego de condiciones

1. La entidad contratante pondrá a disposición de los proveedores un pliego de condiciones que incluya toda la información necesaria para que estos puedan elaborar y presentar ofertas adecuadas. Salvo que ya se haya facilitado en el anuncio de contratación pública prevista, el pliego de condiciones incluirá una descripción completa de los siguientes elementos:

a) la contratación, incluidas la naturaleza y la cantidad de las mercancías o servicios que se contratarán, o, si no se conoce la cantidad, la cantidad estimada y los requisitos que deban cumplirse, incluidas las especificaciones técnicas, los certificados de evaluación de la conformidad, los planos, los diseños o las instrucciones;

b) cualquier condición de participación de los proveedores, incluida una lista de información y documentos que los proveedores deban presentar en relación con esas condiciones de participación;

c) todos los criterios de evaluación que se tendrán en cuenta para la adjudicación del contrato y, salvo en casos en que el único criterio sea el precio, la importancia relativa de esos criterios;

d) cuando la entidad contratante realice la contratación por medios electrónicos, los requisitos de autenticación y cifrado u otros relativos a la presentación de información por medios electrónicos;

e) cuando la entidad contratante realice una subasta electrónica, las reglas con arreglo a las cuales se llevará a cabo la subasta, incluida la especificación de los elementos de la oferta relacionados con los criterios de evaluación;

f) cuando haya una apertura pública de las ofertas, la fecha, hora y lugar de dicha apertura; y cuando proceda, las personas autorizadas a estar presentes;

g) cualquier otro término o condición, incluidas las condiciones de pago y cualquier limitación de la forma en que podrán presentarse las ofertas, por ejemplo, en papel o por medios electrónicos; y

h) las fechas de entrega de las mercancías o el suministro de los servicios.

2. Al establecer en el pliego de condiciones las fechas de entrega de las mercancías o del suministro de los servicios que se contratan, la entidad contratante tendrá en cuenta factores tales como la complejidad de la contratación, el grado previsto de subcontratación y el tiempo que, con criterio realista, se estime necesario para la producción, despacho de

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

almacén y transporte de las mercancías desde el punto de suministro, o para el suministro de los servicios.

3. Los criterios de evaluación establecidos en el anuncio de contratación pública prevista o en el pliego de condiciones podrán incluir, entre otros, los precios y otros factores de coste, la calidad, el mérito técnico, las características medioambientales y las condiciones de entrega.

4. La entidad contratante facilitará sin demora el pliego de condiciones a todo proveedor que participe en la contratación, si así lo solicita dicho proveedor, y responderá a cualquier solicitud razonable de información pertinente por parte de un proveedor que participe en la contratación, siempre que dicha información no le confiera una ventaja con respecto a sus competidores en la contratación y que la solicitud se haya presentado dentro de los plazos aplicables.

5. Cuando, antes de la evaluación de las ofertas de conformidad con el artículo 12.22, una entidad contratante modifique o enmiende los criterios o requisitos establecidos en el anuncio de contratación pública prevista o en el pliego de condiciones facilitado a los proveedores participantes, transmitirá por escrito todas las modificaciones:

a) a todos los proveedores participantes en el momento en que se modifique la información, si dichos proveedores son conocidos, y, en los demás casos, de la misma forma que para la información original; y

b) con antelación suficiente para que dichos proveedores puedan introducir modificaciones y volver a presentar ofertas modificadas, según corresponda.

6. Las entidades contratantes podrán exigir a los proveedores participantes que aporten garantías de mantenimiento de oferta, y al proveedor seleccionado que proporcione una garantía para la ejecución.

ARTÍCULO 12.18

Plazos

Las entidades contratantes, de acuerdo con sus propias necesidades, darán plazo suficiente para que los proveedores puedan preparar y presentar solicitudes de participación y ofertas adecuadas, teniendo en cuenta factores tales como la naturaleza y complejidad de la contratación, el grado previsto de subcontratación, y el tiempo necesario para transmitir las ofertas desde el extranjero o dentro del territorio nacional cuando no se utilicen medios electrónicos. Estos plazos, incluidas las eventuales prórrogas, serán los mismos para todos los proveedores interesados o participantes. Los plazos aplicables se establecen en el

PODER EJECUTIVO
SAN JUAN PUNA
2023-2028

anexo 12-M.

ARTÍCULO 12.19

Negociaciones

1. Si la legislación de una Parte establece que las entidades contratantes pueden llevar a cabo la contratación mediante negociaciones, las entidades contratantes podrán hacerlo en los siguientes casos:

a) en el contexto de contrataciones públicas para las que hayan indicado su propósito de hacerlo en el anuncio de contratación pública prevista; o

b) si de la evaluación efectuada se desprende que ninguna oferta es claramente la más ventajosa según los criterios concretos de evaluación establecidos en los anuncios o en el pliego de condiciones.

2. Las entidades contratantes:

a) se asegurarán de que toda eliminación de proveedores que participen en las negociaciones se lleve a cabo de conformidad con los criterios de evaluación establecidos en los anuncios o en el pliego de condiciones; y

b) cuando las negociaciones hayan concluido, ofrecerán a los demás proveedores un mismo plazo para presentar ofertas nuevas o revisadas.

ARTÍCULO 12.20

Licitación restringida

1. Siempre y cuando el procedimiento de licitación no se utilice para evitar la competencia o proteger a los proveedores nacionales, una entidad contratante podrá adjudicar contratos mediante licitación restringida en las siguientes circunstancias:

a) cuando:

i) no se haya presentado ninguna oferta o cuando ningún proveedor haya solicitado participar;

ii) no se haya presentado ninguna oferta que se ajuste a los requisitos esenciales del

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

pliego de condiciones;

iii) ningún proveedor cumpla las condiciones de participación; o

iv) haya habido colusión en la presentación de ofertas,

a condición de que no se modifiquen sustancialmente los requisitos del pliego de condiciones;

b) en el caso de obras de arte, o por razones relacionadas con la protección de derechos exclusivos de propiedad intelectual, tales como patentes o derechos de autor, o información de dominio privado, o cuando no haya competencia por razones técnicas, las mercancías o servicios solo puedan ser suministrados por un proveedor determinado y no exista otra alternativa o sustituto razonable;

c) para los suministros adicionales del proveedor original de mercancías y servicios que no fueron incluidos en el procedimiento de contratación inicial, cuando un cambio del proveedor de tales mercancías o servicios adicionales:

i) no pueda hacerse por razones económicas o técnicas, tales como requisitos de intercambiabilidad o interoperabilidad con equipos, programas informáticos, servicios o instalaciones existentes adquiridos en la contratación pública inicial; y

ii) causaría problemas significativos o una duplicación sustancial de costes para la entidad contratante;

d) para mercancías adquiridas en un mercado de productos básicos;

e) en caso de que una entidad contratante adquiera un prototipo o una primera mercancía o primer servicio desarrollado por petición propia en el marco de, y para, un contrato particular de investigación, experimentación, estudio o desarrollo original; cuando se hayan cumplido dichos contratos, las posteriores contrataciones de mercancías o servicios estarán sujetas a lo dispuesto en el presente capítulo;

f) en la medida en que sea estrictamente necesario si, por razones de urgencia debidas a acontecimientos que la entidad contratante no podía prever, no es posible obtener las mercancías o los servicios a tiempo mediante un procedimiento de licitación pública o licitación selectiva;

g) cuando se adjudique un contrato a un ganador de un concurso de proyectos, siempre que el concurso se haya organizado de manera compatible con los principios del presente capítulo y los participantes sean juzgados por un jurado independiente con miras a la adjudicación de un contrato de proyecto a un ganador; o

PODER EJECUTIVO
SAN BLAS DE PEÑA
2023-2028

h) para las compras realizadas en condiciones excepcionalmente ventajosas que solo se producen en un plazo muy corto, como las cesiones inusuales por parte de personas jurídicas que normalmente no son proveedores, o las cesiones de activos de empresas en liquidación o administración judicial.

2. Una entidad contratante mantendrá registros o elaborará informes escritos que señalen la justificación específica de todo contrato adjudicado según lo dispuesto en el apartado 1.

ARTÍCULO 12.21

Subastas electrónicas

Cuando una entidad contratante se proponga realizar una contratación cubierta utilizando una subasta electrónica, antes de iniciar dicha subasta proporcionará a cada participante:

a) el método de evaluación automática, incluida la fórmula matemática, que está basada en los criterios de evaluación establecidos en el pliego de condiciones y que se utilizará en la clasificación o reclasificación automática durante la subasta;

b) los resultados de cualquier evaluación inicial de los elementos de su oferta cuando el contrato se adjudique según la oferta más ventajosa; y

c) cualquier otra información pertinente relativa al desarrollo de la subasta.

ARTÍCULO 12.22

Tratamiento de ofertas y adjudicación de contratos

1. Una entidad contratante recibirá, abrirá y tratará todas las ofertas de conformidad con unos procedimientos que garanticen la equidad e imparcialidad del proceso de contratación pública, así como la confidencialidad de las ofertas.

2. Una entidad contratante no penalizará a ningún proveedor cuya oferta se reciba una vez vencido el plazo fijado para la recepción de ofertas si el retraso es responsabilidad exclusiva de la entidad contratante.

3. A fin de que una oferta pueda ser tomada en consideración a efectos de una adjudicación, se presentará por escrito y cumplirá, en el momento de la apertura, los requisitos esenciales establecidos en el pliego de condiciones y, en su caso, en los anuncios, y deberá proceder de un proveedor que reúna las condiciones para la participación.

PODER EJECUTIVO
SAN FRANCISCO PERÚ
2023-2028

4. Salvo que una entidad contratante decida no adjudicar un contrato por motivos de interés público, la entidad adjudicará el contrato al proveedor que la entidad haya determinado que tiene capacidad para cumplir lo estipulado en el contrato y que, únicamente sobre la base de los criterios de evaluación establecidos en los anuncios y en el pliego de condiciones, haya presentado la oferta más ventajosa, o cuando el único criterio sea el precio, el precio más bajo.

5. Cuando una entidad contratante reciba una oferta cuyo precio sea anormalmente más bajo que los precios de las demás ofertas presentadas, podrá verificar con el proveedor si este reúne las condiciones de participación y tiene capacidad para cumplir lo estipulado en el contrato.

6. Ninguna entidad contratante utilizará opciones, cancelará una contratación pública o modificará contratos adjudicados de tal manera que eluda las obligaciones derivadas del presente capítulo.

7. Cada una de las Partes podrá disponer que si, por razones imputables al proveedor seleccionado, el contrato no se celebra en un plazo razonable, o si el proveedor seleccionado no aporta la garantía para la ejecución del contrato a que se refiere el artículo 12.17 o no cumple las condiciones del contrato, el contrato podrá adjudicarse al proveedor que haya presentado la siguiente oferta más ventajosa.

ARTÍCULO 12.23

Transparencia de la información sobre contratación pública

1. Una entidad contratante informará sin demora a los proveedores participantes de las decisiones que adopte sobre las adjudicaciones de contratos y, si así lo solicita un proveedor, lo hará por escrito. Sujeto a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 12.24, la entidad contratante proporcionará, previa petición, a los proveedores cuyas ofertas no hayan sido elegidas, una explicación de las razones por las cuales no eligió sus ofertas y las ventajas relativas de la oferta del proveedor adjudicatario.

2. Tras la adjudicación de cada contrato cubierto por el presente capítulo, una entidad contratante publicará lo antes posible, de conformidad con los plazos establecidos en la legislación de cada Parte, un anuncio en los medios impresos o electrónicos apropiados enumerados en los apéndices de los anexos 12-F a 12-J. Cuando solo se utilice un medio electrónico, la información permanecerá fácilmente disponible durante un período de tiempo razonable. El anuncio incluirá, como mínimo, la información siguiente:

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

a) una descripción de las mercancías o los servicios contratados, que podrá incluir la naturaleza y la cantidad de las mercancías adquiridas, así como la naturaleza y el alcance de los servicios contratados;

b) el nombre y la dirección de la entidad contratante;

c) el nombre del adjudicatario;

d) el valor de la oferta seleccionada o de la oferta más alta y más baja tomadas en consideración para la adjudicación del contrato;

e) la fecha de adjudicación; y

f) el tipo de método de contratación utilizado y, si se utilizó la licitación restringida, una descripción de las circunstancias que justificaron el uso de dicho método.

3. Cada una de las Partes comunicará a la otra Parte los datos estadísticos comparables de que disponga y que sean pertinentes para las contrataciones públicas comprendidas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 12.24

Divulgación de información

1. A petición de una Parte, la otra Parte facilitará sin demora toda la información pertinente sobre la adjudicación de una contratación cubierta, a fin de determinar si la contratación se llevó a cabo de conformidad con las normas del presente capítulo. En los casos en que la divulgación de dicha información perjudicara a la competencia en licitaciones futuras, la Parte que reciba la información no la revelará a ningún proveedor, excepto después de haber consultado a la Parte que proporcionó la información y con el acuerdo de esta.

2. No obstante cualquier otra disposición del presente capítulo, una Parte, incluidas sus entidades contratantes, no facilitará a ningún proveedor información que pueda perjudicar a la competencia leal entre proveedores.

3. Ninguna de las disposiciones del presente capítulo se interpretará en el sentido de exigir que una Parte, incluidas sus entidades contratantes, autoridades y órganos de revisión, divulgue información confidencial, si esa divulgación pudiera:

a) obstaculizar la exigencia del cumplimiento de la ley;

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

b) ir en detrimento de la competencia leal entre proveedores;

c) causar perjuicio a los intereses comerciales legítimos de particulares, incluida la protección de la propiedad intelectual; o

d) ser por otros motivos contraria al interés público.

ARTÍCULO 12.25

Procedimientos internos de revisión

1. Cada una de las Partes establecerá o mantendrá procedimientos de revisión administrativa o judicial oportunos, efectivos, transparentes y no discriminatorios mediante los cuales un proveedor pueda impugnar:

a) una infracción del presente capítulo; o

b) el incumplimiento de las medidas de una Parte por las que se aplica el presente capítulo, si el proveedor no tiene derecho a impugnar directamente una infracción del presente capítulo con arreglo a la legislación de una Parte,

que surja en el contexto de una contratación cubierta en la que el proveedor tenga o haya tenido algún interés. Las normas de procedimiento aplicables a todas las impugnaciones constarán por escrito y estarán públicamente disponibles.

2. Cada Parte podrá prever en su legislación que, en caso de que un proveedor presente una reclamación en el contexto de una contratación pública cubierta, la Parte afectada alentará a su entidad contratante y al proveedor a buscar una solución a la reclamación mediante consultas. La entidad contratante examinará de forma imparcial y oportuna dicha reclamación de manera que no afecte a la participación del proveedor en contrataciones en curso o futuras, ni a los derechos del proveedor a solicitar medidas correctoras de conformidad con el procedimiento de revisión administrativa o judicial.

3. Se concederá a cada proveedor un período de tiempo suficiente para preparar y presentar una impugnación, que en ningún caso podrá ser inferior a 10 (diez) días contados a partir del momento en que el proveedor haya tenido conocimiento del fundamento de la impugnación o en que razonablemente debería haber tenido conocimiento.

4. Cada Parte establecerá o designará por lo menos una autoridad administrativa o judicial imparcial, independiente de sus entidades contratantes, que recibirá y revisará los recursos de cualquier proveedor que surjan en el contexto de una contratación pública

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

cubierta.

5. Cuando un organismo distinto de la autoridad citada en el apartado 4 examine inicialmente una impugnación, la Parte se asegurará de que el proveedor pueda recurrir la decisión inicial ante una autoridad administrativa o judicial imparcial que sea independiente de la entidad contratante cuya contratación pública sea objeto de la impugnación. El organismo de revisión que no sea un tribunal estará sujeto a revisión judicial u ofrecerá garantías procesales que establezcan que:

a) la entidad contratante responderá por escrito a la impugnación y dará a conocer todos los documentos pertinentes al órgano de revisión;

b) los participantes en el procedimiento tendrán derecho a ser oídos antes de que el órgano de revisión adopte una decisión sobre la impugnación;

c) los participantes en el procedimiento tendrán derecho a ser representados y acompañados;

d) los participantes en el procedimiento tendrán acceso a todos los procedimientos;

e) los participantes en el procedimiento tendrán derecho a solicitar que los procedimientos sean públicos y que puedan presentarse testigos; y

f) las decisiones o recomendaciones relativas a recursos interpuestos por proveedores deberán proporcionarse, por escrito, dentro de un plazo razonable y explicando los fundamentos de cada decisión o recomendación.

6. Cada una de las Partes adoptará o mantendrá procedimientos que prevean:

a) medidas provisionales rápidas para que el proveedor siga teniendo la posibilidad de participar en la contratación. Estas medidas provisionales podrán dar lugar a una suspensión del proceso de contratación. Los procedimientos podrán prever la posibilidad de que, al decidir si deben aplicarse esas medidas, se tengan en cuenta las consecuencias prevalentes adversas para los intereses afectados, incluido el interés público. Se consignará por escrito la justa causa para no adoptar esas medidas; y

b) medidas correctivas o una compensación por los daños o perjuicios sufridos, que podrá limitarse a los costes de la preparación de la oferta o a los costes relacionados con la impugnación, o a ambos, si el órgano de revisión determina que se ha producido una infracción o un incumplimiento según lo dispuesto en el apartado 1.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

Modificaciones y rectificaciones de la cobertura

1. Una Parte podrá proponer la modificación o rectificación de sus respectivos anexos 12-A a 12-E.

Modificaciones

2. Cuando una Parte tenga la intención de modificar los anexos a que se refiere el apartado 1, esa Parte:

a) lo notificará por escrito a la otra Parte; y

b) propondrá en la notificación una propuesta a la otra Parte de efectuar los ajustes compensatorios apropiados para mantener un nivel de cobertura comparable al existente antes de la modificación.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, letra b), las Partes no tendrán que realizar ajustes compensatorios si la modificación se refiere a una entidad respecto a la cual las Partes hayan eliminado efectivamente su control o influencia.

4. La otra Parte podrá oponerse a la modificación si:

a) el ajuste propuesto de conformidad con el apartado 2, letra b), no es adecuado para mantener un nivel comparable a una cobertura acordada mutuamente; o

b) la modificación cubre a una entidad sobre la que la Parte no ha eliminado efectivamente su control o influencia con arreglo al apartado 3.

La otra Parte se opondrá por escrito en un plazo de 45 (cuarenta y cinco) días a partir de la recepción de la notificación a que se refiere el apartado 2, letra a). Si no se presentan objeciones en el plazo de 45 (cuarenta y cinco) días tras la recepción de la notificación, se considerará que la Parte está de acuerdo con la propuesta de modificación.

Rectificaciones

5. Los siguientes cambios en los anexos de las Partes se considerarán rectificaciones de carácter puramente formal, siempre que no afecten a la cobertura mutuamente acordada prevista en el presente capítulo:

a) un cambio en el nombre de una entidad;

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

b) una fusión de dos o más entidades mencionadas en un apéndice; y

c) la separación de una entidad que figure en un apéndice en 2 (dos) o más entidades, todas las cuales se añaden a las entidades que figuran en el mismo apéndice.

La Parte que efectúe dicha rectificación de carácter puramente formal no estará obligada a establecer ajustes compensatorios.

6. En el caso de que se propongan rectificaciones de los anexos de una Parte, esa Parte notificará las rectificaciones propuestas a la otra Parte cada 2 (dos) años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

7. En el plazo de 45 (cuarenta y cinco) días tras la recepción de la notificación, una Parte podrá notificar a la otra Parte objeciones a una rectificación propuesta. Si una Parte presenta una objeción, indicará las razones por las que cree que la rectificación propuesta no es un cambio conforme al apartado 5 y describirá los efectos de la rectificación propuesta sobre la cobertura acordada mutuamente establecida en el presente capítulo. Si no se presentan objeciones por escrito en un plazo de 45 (cuarenta y cinco) días tras la recepción de la notificación, se considerará que la Parte está de acuerdo con la rectificación propuesta.

Consultas y solución de diferencias

8. Si la otra Parte se opone a la propuesta de modificación o rectificación, las Partes tratarán de resolver la cuestión mediante consultas. Si no se llega a un acuerdo en un plazo de 60 (sesenta) días a partir de la recepción de la objeción, la Parte que se propone modificar o rectificar sus anexos podrá someter el asunto al procedimiento de solución de diferencias establecido en el capítulo 21, a menos que las Partes acuerden ampliar el plazo.

9. El procedimiento de consulta contemplado en el apartado 8 se entenderá sin perjuicio de las consultas previstas en el capítulo 21.

10. Si una Parte no se opone a la modificación propuesta con arreglo a los apartados 2 y 3 o a la rectificación propuesta con arreglo al apartado 5, o si la modificación o las rectificaciones se acuerdan entre las Partes mediante consultas o existe una solución definitiva sobre el asunto con arreglo al capítulo 21, el Consejo de Comercio modificará el anexo pertinente para reflejar la modificación o las rectificaciones acordadas o los ajustes compensatorios acordados.

ARTÍCULO 12.27

Subcomité de Contratación Pública

1. El Subcomité de Contratación Pública, creado en virtud del artículo 22.3, apartado 4,

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

tendrá las siguientes funciones, además de las que figuran en el artículo 22.3:

a) revisar la apertura mutua de los mercados de contratación pública;

b) intercambiar información relativa a las oportunidades de contratación pública en cada Parte, incluidos los intercambios de datos estadísticos sobre contratación pública; y

c) debatir el alcance y los medios de la cooperación en materia de contratación pública entre las Partes a que se refiere el artículo 12.28.

ARTÍCULO 12.28

Cooperación en materia de contratación pública

1. Las Partes cooperarán para garantizar la implementación efectiva del presente capítulo. Las Partes utilizarán los instrumentos, recursos y mecanismos disponibles y existentes.

2. En particular, las actividades de cooperación en esta área se llevarán a cabo, entre otras, a través de:

a) intercambio de información, buenas prácticas, datos estadísticos, expertos, experiencias y políticas en áreas de interés mutuo;

b) intercambio de buenas prácticas relativas al uso de prácticas de contratación sostenibles y otras áreas de interés mutuo;

c) promoción de redes, seminarios y talleres sobre temas de interés mutuo;

d) transferencia de conocimientos, incluidos los contactos entre expertos de la Unión Europea y de los Estados MERCOSUR signatarios; y

e) intercambio de información entre la Unión Europea y los Estados MERCOSUR signatarios, con miras a facilitar el acceso de los proveedores de las Partes, en particular las PYMES, a los mercados de contratación pública.

CAPÍTULO 13

PROPIEDAD INTELECTUAL

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

SECCIÓN A

DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 13.1

Disposiciones generales

1. Cada una de las Partes afirma los derechos y obligaciones recíprocos en virtud de la OMC, el Acuerdo sobre los ADPIC y cualquier otro acuerdo multilateral relacionado con la propiedad intelectual en el que sea Parte.

2. Cada una de las Partes tendrá libertad para determinar el método adecuado para aplicar las disposiciones del presente capítulo dentro de su propio ordenamiento jurídico y sus prácticas legales, de manera coherente con los objetivos y principios del Acuerdo sobre los ADPIC y del presente capítulo.

ARTÍCULO 13.2

Objetivos

Los objetivos del presente capítulo son:

a) facilitar el acceso, la producción y la comercialización de productos innovadores y creativos, así como fomentar el comercio y la inversión, entre las Partes, contribuyendo a una economía más sostenible, equitativa e inclusiva para las Partes;

b) lograr un nivel adecuado y efectivo de protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual que ofrezca incentivos y recompensas a la innovación, contribuyendo al mismo tiempo a la transferencia y difusión efectivas de la tecnología, y favoreciendo el bienestar social y económico y el equilibrio entre los derechos de los titulares y el interés público; y

c) fomentar medidas que ayuden a las Partes a promover la investigación y el desarrollo, así como el acceso al conocimiento, incluyendo un dominio público rico.

ARTÍCULO 13.3

Naturaleza y alcance de las obligaciones

1. A efectos del presente Acuerdo, «derechos de propiedad intelectual» se refiere a todas las categorías de propiedad intelectual que son el objeto de las secciones 1 a 7 de la parte II

PODER EJECUTIVO
SANTA MARÍA
2023-2028

del Acuerdo sobre los ADPIC y a los artículos 13.9 a 13.43 del presente Acuerdo.

2. La protección de la propiedad intelectual incluye la protección contra la competencia desleal a la que se hace referencia en el artículo 10 *bis* del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, hecho en París el 20 de marzo de 1883, revisado por última vez en Estocolmo el 14 de julio de 1967 (en lo sucesivo, «Convenio de París»).

3. Ninguna disposición del presente capítulo impedirá que una Parte adopte las medidas necesarias para impedir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por parte de los titulares de derechos, o el recurso a prácticas que restrinjan injustificadamente el comercio o afecten negativamente a la transferencia internacional de tecnología, siempre que dichas medidas sean compatibles con el presente capítulo.

4. Una Parte no estará obligada a conceder mediante su legislación una protección más amplia que la exigida por el presente capítulo. El presente capítulo no excluye que una de las Partes aplique, mediante su legislación, normas más estrictas para la protección y la observancia de los derechos de propiedad intelectual, siempre que no contravengan el presente capítulo.

ARTÍCULO 13.4

Principios

1. Cada una de las Partes reconoce que la protección y la observancia de los derechos de propiedad intelectual pueden y deben llevarse a cabo de manera que favorezcan el progreso económico, social y científico. Cada una de las Partes garantizará la observancia de los derechos de propiedad intelectual dentro de su propio ordenamiento jurídico y sus prácticas legales.

2. Al formular o modificar sus disposiciones legislativas y reglamentarias, cada Parte podrá establecer excepciones y flexibilidades permitidas por los instrumentos multilaterales de los que las Partes sean signatarias.

3. Las Partes reafirman las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC relativas a la competencia.

4. Las Partes apoyan la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas.

5. Las Partes apoyan la Resolución WHA 60.28 de la Asamblea Mundial de la Salud y el Marco de Preparación para una Gripe Pandémica adoptado en la sexagésima cuarta Asamblea Mundial de la Salud.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

6. Las Partes reconocen la importancia de promover la aplicación de la Estrategia Mundial y el Plan de Acción sobre Salud Pública, Innovación y Propiedad Intelectual, adoptados por la Asamblea Mundial de la Salud el 24 de mayo de 2008 (Resolución WHA 61.21 modificada por la Resolución WHA 62.16).

7. Las Partes afirman las recomendaciones de la Agenda para el Desarrollo, adoptadas en 2007 por la Asamblea General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (en lo sucesivo, «OMPI»).

8. Cuando la adquisición de un derecho de propiedad intelectual esté supeditada a la concesión o registro del derecho, cada una de las Partes hará todo lo posible por garantizar que los procedimientos de concesión o registro del derecho favorezcan la concesión o el registro en un plazo razonable, a fin de evitar una restricción infundada del período de protección.

ARTÍCULO 13.5

Trato nacional

Cada una de las Partes concederá a los nacionales[31] de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales con respecto a la protección[32] de la propiedad intelectual contemplada en el presente capítulo, a reserva de las excepciones previstas en los artículos 3 y 5 del Acuerdo sobre los ADPIC[33].

ARTÍCULO 13.6

Protección de la biodiversidad y el conocimiento tradicional

---

31 A efectos del presente capítulo, se entenderá por «nacional», con respecto al derecho de propiedad intelectual pertinente, una persona de una Parte que cumpla los criterios de elegibilidad para acogerse a la protección prevista en el Acuerdo sobre los ADPIC o los acuerdos multilaterales suscritos y administrados bajo los auspicios de la OMPI, en los que una Parte es una parte contratante.

32 A efectos del artículo 13.5, «protección» comprende los aspectos relativos a la existencia, adquisición, ámbito de aplicación, mantenimiento y observancia de los derechos de propiedad intelectual, así como las cuestiones relativas al ejercicio de los derechos de propiedad intelectual de que trata específicamente el presente capítulo.

33 En lo que concierne a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, esta obligación solo se aplica a los derechos previstos en el presente capítulo.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

1. Las Partes reconocen la importancia y el valor de la biodiversidad y sus componentes y de los conocimientos tradicionales, innovaciones y prácticas asociados de las comunidades indígenas y locales[34]. Además, las Partes afirman sus derechos soberanos sobre sus recursos naturales y sus derechos y obligaciones establecidos en el Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992, hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992 (en lo sucesivo denominado, «CDB») con respecto al acceso a los recursos genéticos, y a la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de esos recursos genéticos.

2. Las Partes afirman, reconociendo el carácter especial de la biodiversidad agrícola, sus características distintivas y los problemas que requieren soluciones distintivas, que el acceso a los recursos genéticos para la alimentación y la agricultura será objeto de un tratamiento específico de conformidad con el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura , hecho en Roma el 3 de noviembre de 2001 (en lo sucesivo, «Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura»).

3. Las Partes podrán revisar de común acuerdo el presente artículo en función de los resultados y conclusiones de los debates multilaterales.

ARTÍCULO 13.7

Agotamiento

Cada Parte tendrá libertad para establecer su propio régimen de agotamiento de los derechos de propiedad intelectual, conforme al Acuerdo sobre los ADPIC.

ARTÍCULO 13.8

Acuerdo sobre los ADPIC y salud pública

1. Las Partes reconocen la importancia de la Declaración relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública, adoptada el 14 de noviembre de 2001 (en lo sucesivo, «Declaración de Doha») por la Conferencia Ministerial de la OMC. Para la interpretación y aplicación de los derechos y las obligaciones con arreglo al presente capítulo, las Partes se asegurarán de la coherencia con la Declaración de Doha.

2. Cada una de las Partes aplicará el artículo 31 *bis* del Acuerdo sobre los ADPIC, así como su anexo y el apéndice de su anexo, que entraron en vigor el 23 de enero de 2017.

---

34 A efectos del artículo 13.6, las «comunidades indígenas y locales» podrán incluir a los descendientes de africanos esclavizados y a los pequeños agricultores.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

SECCIÓN B

NORMAS REFERENTES A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SUBSECCIÓN 1

DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS[35]

ARTÍCULO 13.9

Acuerdos internacionales

Cada una de las Partes afirma sus derechos y obligaciones en virtud de los siguientes acuerdos internacionales, teniendo en cuenta que los acuerdos no son vinculantes para aquellos que no son parte en ellos:

a) el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, hecho en Berna el 9 de septiembre de 1886, en su versión modificada de 28 de septiembre de 1979 (en lo sucesivo, «el Convenio de Berna»);

b) la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, hecha en Roma el 18 de mayo de 1964 (en lo sucesivo, «la Convención de Roma»);

c) el Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, adoptado en Marrakech el 27 de junio de 2013;

d) el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, hecho en Ginebra el 20 de diciembre de 1996;

e) el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, hecho en Ginebra el 20 de diciembre de 1996; y

f) el Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, hecho en Beijing el 24 de junio de 2012.

---

35 Las Partes tendrán libertad, en sus disposiciones legislativas y reglamentarias, para utilizar diferentes nombres para los derechos establecidos en la presente subsección, siempre que se garantice el nivel de protección acordado.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO CHILE
2023-2028

ARTÍCULO 13.10

Autores

Cada una de las Partes otorgará a los autores el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

a) la reproducción de sus obras de forma directa o indirecta, temporal o permanente, de forma total o parcial, por cualquier medio y de cualquier forma;

b) cualquier forma de distribución al público del original de sus obras o copias de éstas mediante venta u otro modo de transferencia de la propiedad;

c) cualquier comunicación al público de sus obras, mediante procedimientos por cable o inalámbricos; y

d) la puesta a disposición del público de sus obras de tal manera que cualquier persona pueda tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que elija.

ARTÍCULO 13.11

Artistas intérpretes o ejecutantes

Cada una de las Partes otorgará a los artistas intérpretes o ejecutantes el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

a) la fijación de sus actuaciones;

b) la reproducción directa o indirecta, temporal o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de la totalidad o de una parte de las grabaciones de sus actuaciones;

c) la distribución al público, mediante venta o de otro modo, de las fijaciones de sus actuaciones;

d) la emisión inalámbrica y por cable, si está previsto en las disposiciones legislativas y reglamentarias de una Parte, y la comunicación al público de sus actuaciones, salvo cuando la propia actuación ya constituya en sí misma una actuación transmitida por radiodifusión o se haga a partir de una fijación; y

e) la puesta a disposición del público de sus grabaciones o actuaciones de tal manera que cualquier persona pueda tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que elija.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

ARTÍCULO 13.12

Productores de fonogramas

Cada una de las Partes otorgará a los productores de fonogramas el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

a) la reproducción de sus fonogramas de forma directa o indirecta, temporal o permanente, de manera total o parcial, por cualquier medio y de cualquier forma;

b) la distribución pública, mediante venta o de otro modo, de sus fonogramas, incluidas las copias de éstos; y

c) la puesta a disposición del público de sus fonogramas de tal manera que cualquier persona pueda tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que elija.

ARTÍCULO 13.13

Organismos de radiodifusión

Cada una de las Partes podrá establecer en sus disposiciones legislativas y reglamentarias lo que debe considerarse un organismo de radiodifusión, y otorgará a los organismos de radiodifusión el derecho exclusivo a autorizar o prohibir:

a) la fijación de sus emisiones;

b) la reproducción directa o indirecta, temporal o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de la totalidad o de una parte de las fijaciones de sus emisiones;

c) la puesta a disposición del público, mediante procedimientos por cable o inalámbricos, de las fijaciones de sus emisiones, con independencia de que éstas se transmitan por procedimientos alámbricos o inalámbricos, cable o satélite incluidos, de tal forma que cualquier persona del público pueda tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que elija;

d) la distribución al público, mediante venta o de otro modo, de las grabaciones de sus emisiones[36]; y

---

36 Las letras c) y d) del artículo 13.13 no se aplicarán a una Parte en la medida en que dicha Parte no establezca en sus disposiciones legislativas y reglamentarias los derechos establecidos en dichas letras. En tal caso, las demás Partes podrán excluir

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PERU
2023-2028

e) la radiodifusión inalámbrica de sus emisiones o, si así lo establecen las disposiciones legislativas y reglamentarias de la Parte, la retransmisión por cable, así como la comunicación al público de sus emisiones cuando tal comunicación se haga en lugares accesibles al público a cambio del pago de una cantidad en concepto de entrada[37].

ARTÍCULO 13.14

Derecho a remuneración por radiodifusión y comunicación al público de fonogramas publicados con fines comerciales

1. Cada una de las Partes establecerá un derecho destinado a garantizar que el usuario abone una remuneración a los intérpretes y a los productores de fonogramas si un fonograma publicado con fines comerciales, o una reproducción de dicho fonograma, se utiliza para la emisión inalámbrica o para cualquier tipo de comunicación al público[38].

2. Cada una de las Partes dispondrá que la remuneración a que se refiere el apartado 1 sea reclamada al usuario por el artista intérprete o ejecutante, por el productor de un fonograma o por ambos. Las Partes podrán promulgar legislación nacional que, en ausencia de un acuerdo entre el artista intérprete o ejecutante y el productor del fonograma, fije los términos en los que los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas se repartan la remuneración.

ARTÍCULO 13.15

Plazo de protección

1. Los derechos del autor de una obra literaria o artística en el sentido del artículo 2 del Convenio de Berna se mantendrán durante la vida del autor y durante al menos 50 (cincuenta) años tras el fallecimiento del autor o, si las disposiciones legislativas y reglamentarias de la Parte así lo establecen, durante 70 (setenta) años tras el fallecimiento del autor. Con respecto a las obras fotográficas y cinematográficas, cada una de las Partes

---

a los organismos de radiodifusión de dicha Parte de la protección concedida en el artículo 13.13, letras c) y d), y la obligación prevista en el artículo 13.5 no se aplicará con respecto a los derechos previstos en el artículo 13.13, letras c) y d).

37 Cada una de las Partes podrá conceder derechos más amplios en lo que respecta a la comunicación al público por parte de los organismos de radiodifusión.

38 Cada una de las Partes podrá conceder derechos más amplios, en lugar del derecho a remuneración o además de ese derecho, en lo que respecta a la radiodifusión y comunicación al público de los fonogramas publicados con fines comerciales, a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas.

PODER EJECUTIVO SAN TIAGO PEÑA 2023-2028

establecerá el plazo de protección de conformidad con sus disposiciones legislativas y reglamentarias.

2. En el caso de una obra común a varios autores, los plazos a que se refiere el apartado 1 se calcularán a partir de la muerte del último autor superviviente.

3. En el caso de obras anónimas o seudónimas, el plazo de protección durará al menos 50 (cincuenta) años después de que la obra se haya puesto a disposición del público de forma lícita o, si así lo establecen las disposiciones legislativas y reglamentarias de la Parte, 70 (setenta) años después de que la obra se haya puesto a disposición del público de forma lícita. No obstante la primera frase, si el seudónimo adoptado por el autor no deja lugar a dudas sobre su identidad, o si el autor revela su identidad durante el período mencionado en la primera frase, el plazo de protección aplicable será el establecido en el apartado 1.

4. Los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes sobre una ejecución fijada en forma distinta de un fonograma expirarán como mínimo 50 (cincuenta) años después de la fecha de la ejecución.

5. Los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas no expirarán durante al menos 50 (cincuenta) años después de que la fijación haya sido publicada de forma lícita o comunicada al público de forma lícita o, si así lo establecen las disposiciones legislativas y reglamentarias de la Parte, 70 (setenta) años después de que la fijación haya sido publicada de forma lícita o comunicada al público de forma lícita[39]. Cada Parte podrá adoptar, de conformidad con sus disposiciones legislativas y reglamentarias, medidas eficaces para garantizar que los beneficios generados durante los 20 (veinte) años de protección más allá de los 50 (cincuenta) años se repartan equitativamente entre los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores.

6. El plazo de protección de los derechos de los organismos de radiodifusión será de al menos 20 (veinte) años a partir de la primera emisión o, si las disposiciones legislativas y reglamentarias de una Parte así lo establecen, de 50 (cincuenta) años a partir de la primera emisión.

7. Los plazos establecidos en el presente artículo se calcularán a partir del 1 (uno) de enero del año siguiente al de su hecho generador.

8. Cada una de las Partes podrá establecer plazos de protección más largos que los previstos en el presente artículo.

---

39 Cada una de las Partes podrá disponer que la publicación o comunicación lícita al público de la grabación de la interpretación o ejecución o del fonograma tenga lugar en un plazo determinado a partir de la fecha de la interpretación o ejecución (en el caso de los artistas intérpretes o ejecutantes) o de la fecha de la grabación (en el caso de los productores de fonogramas).

PODER EJECUTIVO SANTIAGO PEÑA 2023-2028

ARTÍCULO 13.16

Derecho de participación

1. Cada una de las Partes podrá establecer, en beneficio del autor de artes plásticas o gráficas, un derecho de participación definido como un derecho inalienable e irrenunciable, incluso por adelantado, a percibir un porcentaje sobre el precio obtenido en cualquier reventa de que sea objeto la obra tras la primera cesión realizada por el autor.

2. El derecho al que se hace referencia en el apartado 1 se aplica a todos los actos de reventa en los que participen —como vendedores, compradores o intermediarios— profesionales del mercado del arte, tales como salas de ventas, galerías de arte y, en general, cualquier marchante de obras de arte.

3. Cada una de las Partes podrá establecer que el derecho contemplado en el apartado 1 no se aplique a las operaciones de reventa si el vendedor adquirió la obra directamente al autor menos de 3 (tres) años antes de la reventa y el precio de reventa no excede de un importe mínimo.

4. Cada una de las Partes podrá establecer que los autores que sean nacionales de la otra Parte y sus herederos disfruten del derecho de participación de conformidad con el presente artículo y con las disposiciones legislativas y reglamentarias de la Parte de que se trate, siempre que las disposiciones legislativas y reglamentarias del país del que el autor o su heredero sean nacionales permitan la protección del derecho de participación en dicho país para los autores de la Parte de que se trate y a sus herederos.

ARTÍCULO 13.17

Cooperación en materia de gestión colectiva de derechos

1. Las Partes promoverán la cooperación, la transparencia y la no discriminación de las sociedades de gestión colectiva, en particular en lo que se refiere a los ingresos que recaudan, las deducciones que aplican a tales ingresos, la utilización de los cánones recaudados, la política de distribución y su repertorio, inclusive en el entorno digital.

2. Si una sociedad de gestión colectiva establecida en el territorio de una Parte representa a otra sociedad de gestión colectiva establecida en el territorio de otra Parte mediante un acuerdo de representación, la primera Parte procurará garantizar que la sociedad de gestión colectiva representante:

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

a) no discrimine a los miembros con derecho de la sociedad representada; y

b) pague las sumas adeudadas a la sociedad representada de forma precisa, periódica, diligente y plenamente transparente, y facilite a la sociedad representada información sobre las sumas de los ingresos recaudados en su nombre y las deducciones efectuadas.

ARTÍCULO 13.18

Excepciones y limitaciones

1. Cada una de las Partes restringirá las excepciones y limitaciones a los derechos establecidos en la presente subsección a determinados casos especiales que no entren en conflicto con la explotación normal de la obra u otra materia objeto de protección y no perjudiquen injustificadamente los intereses legítimos de los titulares de los derechos.

2. Cada una de las Partes eximirá del derecho de reproducción a los actos de reproducción temporal que sean transitorios o accesorios, que formen parte integrante y esencial de un proceso tecnológico y cuya única finalidad sea permitir:

a) una transmisión en una red entre terceros por un intermediario; o

b) un uso lícito de una obra u otra prestación que deba realizarse y que no tengan una importancia económica independiente.

ARTÍCULO 13.19

Protección de las medidas tecnológicas

1. Cada una de las Partes proporcionará una protección jurídica adecuada y recursos legales efectivos contra la elusión de las medidas tecnológicas efectivas que utilicen los titulares de derechos en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud de la presente subsección y que restrinjan actos que no estén autorizados por los titulares de derechos afectados ni permitidos por la ley.

2. Cada Parte podrá, si su legislación lo permite, garantizar que los titulares de derechos pongan a disposición del beneficiario de una excepción o limitación los medios para beneficiarse, en la medida necesaria, de dicha excepción o limitación.

SANTIAGO PEÑA
2023-2028

ARTÍCULO 13.20

Obligaciones relativas a la información para la gestión de derechos

1. A efectos del presente artículo, «información para la gestión de derechos» significa toda información facilitada por los titulares de derechos que identifique la obra u otro objeto contemplado en la presente subsección, el autor o cualquier otro titular de derechos, o la información sobre los términos y condiciones de utilización de la obra u otra prestación, así como cualesquiera números o códigos que representen dicha información.

2. Cada una de las Partes proporcionará la protección legal adecuada contra cualquier persona que, a sabiendas y sin autorización, realice cualquiera de los siguientes actos, si esa persona sabe, o tiene motivos razonables para saber, que al hacerlo está induciendo, permitiendo, facilitando o encubriendo una infracción de cualquier derecho de autor o derecho conexo:

a) la supresión o alteración de toda información para la gestión electrónica de derechos; y

b) la distribución, importación para distribución, radiodifusión, comunicación o puesta a disposición del público de obras u otros objetos protegidos de conformidad con la presente subsección a raíz de las cuales se haya suprimido o alterado sin autorización la información electrónica para la gestión de derechos.

3. El apartado 1 es aplicable cuando alguno de los elementos de información a que se refiere dicho apartado vaya asociado a una copia de una obra u otro objeto contemplado en la presente subsección o aparezca en relación con la comunicación al público de tal obra o prestación.

4. Las Partes velarán por que las obligaciones establecidas en el presente artículo no perjudiquen a los usos no infractores.

SUBSECCIÓN 2

MARCAS

ARTÍCULO 13.21

Acuerdos internacionales

Cada una de las Partes deberá:

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

a) cumplir el Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, hecho en Niza el 15 de junio de 1957 (en lo sucesivo, «Clasificación de Niza»)[1]; y

b) hacer todo lo posible por adherirse al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, hecho en Madrid el 27 de junio de 1989, modificado por última vez el 12 de noviembre de 2007.

ARTÍCULO 13.22

Procedimiento de registro

1. Cada una de las Partes establecerá un sistema de registro de marcas en el que toda decisión final negativa, incluida la denegación parcial del registro, expedida por la administración de marcas pertinente, deberá notificarse por escrito, debidamente motivada y recurrible.

2. Cada una de las Partes preverá la posibilidad de oponerse a las solicitudes de registro de marcas o, en su caso, al registro de marcas. Estos procedimientos de oposición tendrán carácter contradictorio.

3. Cada una de las Partes pondrá a disposición del público una base de datos electrónica de solicitudes y registros de marcas.

ARTÍCULO 13.23

Derechos conferidos por una marca

La marca registrada conferirá a su titular un derecho exclusivo sobre ella. El titular estará facultado para impedir que, en el tráfico económico, terceros que no tengan autorización del titular hagan uso de:

a) cualquier signo idéntico a la marca para bienes o servicios idénticos a aquellos para los que la marca esté registrada; y

b) cualquier signo que sea idéntico o similar a la marca y se utilice en relación con bienes

---

1 Esta obligación solo se aplica a las marcas registradas después de la fecha de adopción de los criterios de clasificación de Niza o de adhesión al instrumento.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

o servicios que sean idénticos o similares a los bienes o servicios para los que esté registrada la marca, si existe probabilidad de confusión por parte del público, que incluye el riesgo de asociación entre el signo y la marca.

ARTÍCULO 13.24

Marcas notoriamente conocidas

1. El artículo 6 *bis* del Convenio de París se aplicará *mutatis mutandis* a los servicios. Al determinar si una marca es notoriamente conocida, cada una de las Partes tendrá en cuenta el conocimiento de la marca en el sector pertinente del público, incluido el conocimiento en la Parte de que se trate que se haya obtenido como resultado de la promoción de la marca.

2. El artículo 6 *bis* del Convenio de París se aplicará *mutatis mutandis* a mercancías o servicios que no sean similares a aquellos para los cuales una marca ha sido registrada, a condición de que el uso de esa marca en relación con esas mercancías o servicios indique una conexión entre dichas mercancías o servicios y el titular de la marca registrada, y a condición de que sea probable que ese uso perjudique los intereses del titular de la marca registrada.

3. A fin de dar efecto a la protección de las marcas notoriamente conocidas a las que se hace referencia en el artículo 6 *bis* del Convenio de París y en el artículo 16, apartados 2 y 3, del Acuerdo sobre los ADPIC, cada una de las Partes tendrá debidamente en cuenta los principios establecidos en la Recomendación Conjunta sobre las disposiciones de protección de las marcas notoriamente conocidas, adoptada por la Asamblea de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y la Asamblea General de la OMPI en el 34.º período de sesiones de las Asambleas de los Estados miembros de la OMPI, celebrado del 20 al 29 de septiembre de 1999.

ARTÍCULO 13.25

Solicitudes de mala fe

Cada una de las Partes establecerá que una marca pueda declararse nula si la solicitud de registro de la misma ha sido presentada de mala fe por el solicitante. Cada una de las Partes podrá disponer también que se deniegue el registro de esa marca.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

ARTÍCULO 13.26

Excepciones a los derechos conferidos por una marca

1. Cada una de las Partes establecerá excepciones limitadas a los derechos conferidos por una marca, como el uso legítimo de los términos descriptivos, incluidas las indicaciones geográficas, y podrá establecer otras excepciones limitadas, si dichas excepciones tienen en cuenta los intereses legítimos del titular de la marca y de terceros.

2. La marca no conferirá al titular el derecho a prohibir a un tercero el uso de los siguientes elementos cuando se utilicen de conformidad con las prácticas leales en materia industrial y comercial:

a) su propio nombre o dirección, si dicho tercero es una persona física;

b) indicaciones relativas a la especie, a la calidad, a la cantidad, al destino, al valor, al origen geográfico, a la época de la producción de la mercancía o del suministro del servicio, o a otras características de éstos; o

c) la marca, si es necesaria para indicar la finalidad prevista de un producto o servicio, en particular en el caso de accesorios o piezas de recambio.

SUBSECCIÓN 3

DISEÑOS

ARTÍCULO 13.27

Acuerdos internacionales

Cada una de las Partes hará sus mayores esfuerzos para adherirse al Acta de Ginebra (1999) del Arreglo de La Haya relativo al Registro internacional de dibujos y modelos industriales, hecha en Ginebra el 2 de julio de 1999.

ARTÍCULO 13.28

Protección de diseños registrados

1. Cada una de las Partes establecerá la protección de los diseños creados independientemente de que sean nuevos y originales[1] [1]. Esta protección se otorgará mediante

---

1 A efectos del presente artículo, una Parte podrá considerar que un diseño que tenga

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

mediante el registro y conferirá derechos exclusivos a sus titulares de conformidad con lo dispuesto en la presente subsección.

2. El titular de un diseño registrado tendrá derecho a impedir que terceros sin su consentimiento fabriquen, ofrezcan en venta, vendan, comercialicen, importen, exporten, almacenen dicho producto o usen artículos que porten o incorporen el diseño protegido, si tales actos tienen propósitos comerciales.

ARTÍCULO 13.29

Plazo de protección

La duración de la protección otorgada, incluidas las renovaciones, equivaldrá, como mínimo, a 15 (quince) años a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 13.30

Protección de diseños no registrados

Cada una de las Partes podrá establecer medios jurídicos para impedir el uso de diseños no registrados.

ARTÍCULO 13.31

Excepciones y limitaciones

1. Cada una de las Partes podrá establecer excepciones limitadas de la protección de los diseños, a condición de que tales excepciones no contravengan de manera injustificada la explotación normal de los diseños protegidos ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular del diseño protegido, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

2. La protección de los diseños no se extenderá a los diseños dictados esencialmente por consideraciones técnicas o funcionales.

---

carácter singular es original.

1 Argentina establecerá la protección de los diseños creados independientemente que sean nuevos u originales.

PODER EJECUTIVO
GOBIERNO DE
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

ARTÍCULO 13.32

Relación con los derechos de autor

Cada una de las Partes garantizará, en la medida en que esté previsto en sus disposiciones legislativas y reglamentarias, que un diseño también pueda acogerse a protección en virtud de su legislación sobre derechos de autor a partir de la fecha en que el diseño se haya creado o fijado en cualquier soporte. Cada una de las Partes determinará el alcance y las condiciones de esta protección, incluido el nivel de originalidad requerido.

SUBSECCIÓN 4

INDICACIONES GEOGRÁFICAS

ARTÍCULO 13.33

Protección de las indicaciones geográficas

1. La presente subsección se aplica al reconocimiento y la protección de las indicaciones geográficas originarias de los territorios de las Partes.

2. Las Partes adoptarán las medidas necesarias para aplicar la protección de las indicaciones geográficas a que se refiere el apartado 1 en sus territorios, determinando el método adecuado para dicha aplicación en su propio ordenamiento jurídico y sus prácticas legales.

3. Las indicaciones geográficas de una Parte solo estarán sujetas al presente artículo si están protegidas como indicaciones geográficas en el territorio de la Parte de origen con arreglo a su sistema de registro y protección de las indicaciones geográficas.

4. Cada una de las Partes, tras haber examinado la legislación de la otra Parte que figura en el anexo 13-A y las indicaciones geográficas del anexo 13-B, y haber completado un procedimiento de oposición o una consulta pública relacionada con las indicaciones geográficas del anexo 13-B, se compromete a proteger, desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, dichas indicaciones geográficas de conformidad con el nivel de protección establecido en la presente subsección, incluido el nivel específico de protección establecido en el artículo 13.35, apartado 8, y en el apéndice 13-B-1.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

5. Cada una de las Partes podrá proteger las indicaciones geográficas de productos distintos de los productos alimenticios agrícolas, los vinos, las bebidas espirituosas o los

vinos aromatizados en sus disposiciones legislativas y reglamentarias. Las Partes reconocen que las indicaciones geográficas que figuran en el anexo 13-D están protegidas como indicaciones geográficas en el país de origen.

ARTÍCULO 13.34

Adición de nuevas indicaciones geográficas

A petición de una Parte, y una vez completadas las etapas descritas en el artículo 13.33, apartado 4, el Subcomité de Derechos de Propiedad Intelectual a que se refiere el artículo 13.59 podrá recomendar al Consejo de Comercio que adopte una decisión, de conformidad con el artículo 22.1, apartado 6, letra f), para añadir nuevas indicaciones geográficas al anexo 13-B, también con el fin de transferir las indicaciones geográficas del anexo 13-C al anexo 13-B.

ARTÍCULO 13.35

Alcance de la protección de las indicaciones geográficas

1. Cada una de las Partes proporcionará, de conformidad con sus disposiciones legislativas y reglamentarias, los medios jurídicos para que las partes interesadas impidan:

a) el uso de una indicación geográfica de la otra Parte que figure en las partes 1 y 2 del anexo 13-B para cualquier producto perteneciente a la clase de producto pertinente, tal como se especifica en la sección 3 del anexo 13-B, y que:

   i) no sea originario del lugar de origen especificado en el anexo 13-B para la indicación geográfica de que se trate; o

   ii) sea originario del país de origen especificado en el anexo 13-B para dicha indicación geográfica, pero no haya sido producido o fabricado de conformidad con las disposiciones legislativas y reglamentarias de la otra Parte que se aplicarían si el producto estuviera destinado a su consumo en la otra Parte;

b) la utilización de cualquier medio en la designación o presentación de una mercancía que indique o sugiera que la mercancía en cuestión proviene de una zona geográfica distinta de su verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error sobre el origen geográfico de la mercancía;

c) cualquier otra utilización que constituya un acto de competencia desleal, en el sentido del artículo 10 *bis* del Convenio de París;

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

d) cualquier utilización comercial directa o indirecta de una denominación protegida para productos comparables que no cumplan las especificaciones de producto de la denominación protegida, o que aproveche la reputación de una indicación geográfica;

e) el uso de una indicación geográfica no originaria del país indicado por la indicación geográfica incluso cuando se indique el verdadero origen del producto o se utilice la indicación geográfica traducida o acompañada de expresiones tales como «clase», «tipo», «estilo», «imitación» o similares; y

f) cualquier uso indebido, imitación o uso engañoso de un nombre protegido de una indicación geográfica; o cualquier indicación falsa o engañosa de un nombre protegido de una indicación geográfica; o cualquier práctica que pueda inducir a error al consumidor sobre el verdadero origen, procedencia y naturaleza del producto.

2. En cuanto a la relación entre las marcas y las indicaciones geográficas:

a) si una indicación geográfica está protegida en virtud de la presente subsección, cada una de las Partes denegará el registro de una marca para el mismo producto o un producto similar cuyo uso infringiría la presente subsección, siempre que se haya presentado una solicitud de registro de la marca después de la fecha de solicitud de protección de la indicación geográfica en el territorio de que se trate; las marcas registradas que infrinjan el presente apartado serán invalidadas de conformidad con el Derecho de las Partes;

b) en el caso de las indicaciones geográficas que figuren en el anexo 13-B en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la fecha de presentación de la solicitud de protección a que se refiere la letra a) será la fecha de publicación del procedimiento de oposición o de la consulta pública en los territorios respectivos;

c) en el caso de las indicaciones geográficas contempladas en el artículo 13.34, la fecha de presentación de la solicitud de protección será la fecha de envío de una solicitud a otra Parte para proteger una indicación geográfica;

d) sin perjuicio de lo dispuesto en la letra e), cada una de las Partes protegerá las indicaciones geográficas a que se refiere el anexo 13-B también si existe una marca previa; se entenderá por «marca previa» una marca que haya sido solicitada, registrada o establecida mediante el uso, si las disposiciones legislativas y reglamentarias de la Parte de que se trate prevén esa posibilidad, de buena fe en el territorio de una Parte antes de la fecha de presentación de la solicitud de protección de la indicación geográfica a que se refiere el apartado 1 por la otra Parte en virtud del presente Acuerdo; dicha marca previa podrá seguir utilizándose, renovándose y sometiéndose a

PODER EJECUTIVO
SAN JUAN DE PENA
2023-2028

modificaciones que puedan requerir la presentación de nuevas solicitudes de marca, no obstante la protección de la indicación geográfica, siempre que no existan causas de nulidad o revocación de la marca en la legislación sobre marcas con arreglo a la cual se haya registrado o establecido la marca; ni la marca previa ni la indicación geográfica se utilizarán de manera que induzcan a error al consumidor en cuanto a la naturaleza del derecho de propiedad intelectual de que se trate; y

e) una Parte no estará obligada a proteger una indicación geográfica a la luz de una marca famosa, renombrada o notoria, si la protección puede inducir a error a los consumidores en cuanto a la verdadera identidad del producto.

3. Nada de lo dispuesto en la presente subsección impedirá la utilización por una Parte, con respecto a cualquier producto, de la denominación habitual de una variedad vegetal o de una raza animal en el territorio de esa Parte[1].

4. Ninguna disposición de la presente subsección impedirá que una Parte utilice un componente individual de un término multicomponente que esté protegido como indicación geográfica en el territorio de dicha Parte, si dicho componente individual es un término habitual en el lenguaje corriente como nombre común de la mercancía asociada[2].

5. Nada de lo dispuesto en la presente subsección obligará a una Parte a proteger una indicación geográfica que sea idéntica al término habitual utilizado en el lenguaje común como denominación común del producto asociado en el territorio de esa Parte.

6. Si una traducción de una indicación geográfica es idéntica a un término habitual utilizado en el lenguaje común como denominación común de un producto en el territorio de una de las Partes, o contiene dicho término, o si una indicación geográfica no es idéntica a él pero contiene dicho término, la presente subsección no irá en perjuicio del derecho de ninguna persona a utilizar dicho término en asociación con dicho producto.

7. Con respecto a las indicaciones geográficas homónimas:

a) en el caso de las indicaciones geográficas homónimas existentes o futuras de las Partes para productos pertenecientes a la misma categoría de productos[3], ambas coexistirán *per se*, y cada Parte determinará las condiciones prácticas en las que las indicaciones homónimas en cuestión se diferenciarán entre sí, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar un tratamiento equitativo a los productores afectados y de que no se induzca a error a los consumidores; y

---

1 Las Partes definen en el apéndice 13-B-1 las variedades vegetales y las razas animales cuya utilización no se impedirá.

2 Las Partes definen en el apéndice 13-B-1 los términos para los que no se solicita ni se concede protección.

3 De conformidad con la Clasificación de Niza y sus modificaciones.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

b) si una Parte, en el contexto de las negociaciones con un tercer país, propone proteger una indicación geográfica de dicho tercer país, y el nombre es homónimo de una indicación geográfica de la otra Parte, esta última será informada y tendrá la oportunidad de formular observaciones antes de que el nombre pase a estar protegido.

8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.35, apartados 1 a 7, se define un nivel específico de protección para los siguientes casos de indicaciones geográficas que figuran en el anexo 13-B[4]:

a) «Genièvre», «Jenever» o «Genever»: la protección de la indicación geográfica «Genièvre», «Jenever» o «Genever» no impedirá a los usuarios previos del término «Ginebra» en el territorio de Argentina que hayan utilizado el término de buena fe y de manera continua durante al menos 5 (cinco) años antes de la publicación a efectos de oposición de la indicación geográfica «Genièvre», «Jenever» o «Genever» en Argentina, y a los usuarios previos del término «Genebra» en el territorio de Brasil que hayan utilizado el término de buena fe y de manera continua antes de la publicación a efectos de oposición de la indicación geográfica «Genièvre», «Jenever» o «Genever» en Brasil, seguir utilizando dichos términos, a condición de que estos productos no se comercialicen utilizando gráficos, nombres, imágenes o banderas como referencias al verdadero origen de la indicación geográfica protegida europea, y a condición de que el término aparezca en un tamaño de fuente sustancialmente menor, aunque legible, que el nombre de la marca y se diferencie de él de manera no ambigua en cuanto al origen del producto;

b) «Queso Manchego»: la protección de la indicación geográfica «Queso Manchego» para quesos elaborados en España de conformidad con las especificaciones técnicas aplicables, con leche de oveja, no impedirá a los usuarios previos del término «Queso Manchego» en el territorio de Uruguay que hayan utilizado el término de buena fe y de manera continua durante al menos 5 (cinco) años antes de la publicación a efectos de oposición de la indicación geográfica «Queso Manchego», si está relacionado con quesos elaborados con leche de vaca, seguir utilizando este término, a condición de que estos productos no se comercialicen utilizando gráficos, nombres, imágenes o banderas como referencias a la indicación geográfica europea protegida, y a condición de que el término aparezca en un tamaño de fuente sustancialmente menor, aunque legible, que el nombre de la marca, y se diferencie de él de manera no ambigua en cuanto al origen y la composición del producto;

c) «Grappa»: la protección de la indicación geográfica «Grappa» no impedirá a los

---

[4] Para mayor certeza, el nivel específico de protección de cada Estado MERCOSUR signatario, tal como se define en el artículo 13.35, apartado 8, solo se aplica a los usuarios previos que formen parte de la lista de usuarios anteriores de ese Estado MERCOSUR signatario en concreto.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

usuarios previos del término «Grappamiel» o «Grapamiel» en el territorio de Uruguay que hayan utilizado el término de buena fe y de manera continua antes de la publicación a efectos de oposición de la indicación geográfica «Grappa», seguir utilizando este término, a condición de que estos productos no se comercialicen utilizando gráficos, nombres, imágenes o banderas como referencias a la indicación geográfica europea protegida, y a condición de que el término aparezca en un tamaño de fuente sustancialmente menor, aunque legible, que el nombre de la marca, y se diferencie de él de manera no ambigua en cuanto al origen del producto;

d) «Steinhäger»: la protección de la indicación geográfica «Steinhäger» no impedirá a los usuarios previos del término «Steinhäger» en el territorio de Brasil que hayan utilizado el término de buena fe y de manera continua antes de la publicación a efectos de oposición de la indicación geográfica «Steinhäger», seguir utilizando este término, a condición de que estos productos no se comercialicen utilizando gráficos, nombres, imágenes o banderas como referencias a la indicación geográfica europea protegida, y a condición de que el término aparezca en un tamaño de fuente sustancialmente menor, aunque legible, que el nombre de la marca, y se diferencie de él de manera no ambigua en cuanto al origen del producto;

e) «Parmigiano Reggiano»:

i) la protección de la indicación geográfica «Parmigiano Reggiano» no impedirá a los usuarios previos del término «Parmesão» en el territorio de Brasil y del término «Parmesano» en los territorios de Argentina, Paraguay y Uruguay que hayan utilizado estos términos de buena fe y de manera continua antes de la publicación a efectos de oposición de la indicación geográfica «Parmigiano Reggiano», seguir utilizando estos términos, a condición de que estos productos no se comercialicen utilizando gráficos, nombres, imágenes o banderas como referencias a la indicación geográfica europea protegida, y a condición de que el término aparezca en un tamaño de fuente sustancialmente menor, aunque legible, que el nombre de la marca, y se diferencie de él de manera no ambigua en cuanto al origen del producto;

ii) la protección de la indicación geográfica «Parmigiano Reggiano» no impedirá a los usuarios previos del término «Reggianito» en el territorio de Argentina que hayan utilizado este término de buena fe y de manera continua antes de la publicación a efectos de oposición de la indicación geográfica «Parmigiano Reggiano», y en los territorios de Paraguay y Uruguay que hayan utilizado este término de buena fe y de manera continua durante al menos 5 (cinco) años antes de la publicación a efectos de oposición de la indicación geográfica «Parmigiano Reggiano», seguir utilizando este término, a condición de que estos productos no se comercialicen utilizando gráficos, nombres, imágenes o banderas como referencias a la indicación geográfica europea protegida, y a condición de que el término aparezca en un tamaño de fuente sustancialmente menor, aunque

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

legible, que el nombre de la marca, y se diferencie de él de manera no ambigua en cuanto al origen del producto;

f) «Fontina»: la protección de la indicación geográfica «Fontina» no impedirá a los usuarios previos del término «Fontina» en los territorios de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay que hayan utilizado el término de buena fe y de manera continua durante al menos 5 (cinco) años antes de la publicación a efectos de oposición de la indicación geográfica «Fontina», seguir utilizando este término, a condición de que estos productos no se comercialicen utilizando gráficos, nombres, imágenes o banderas como referencias a la indicación geográfica europea protegida, y a condición de que el término aparezca en un tamaño de fuente sustancialmente menor, aunque legible, que el nombre de la marca, y se diferencie de él de manera no ambigua en cuanto al origen del producto;

g) «Gruyère» (Francia):

i) la protección de la indicación geográfica «Gruyère» (Francia) no impedirá a los usuarios previos de los términos «Gruyère» y «Gruyere» en los territorios de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay que hayan utilizado el término de buena fe y de manera continua durante al menos 5 (cinco) años antes de la publicación a efectos de oposición de la indicación geográfica «Gruyère» (Francia), seguir utilizando dichos términos, a condición de que estos productos no se comercialicen utilizando gráficos, nombres, imágenes o banderas como referencias a la indicación geográfica europea protegida, y a condición de que el término aparezca en un tamaño de fuente sustancialmente menor, aunque legible, que el nombre de la marca, y se diferencie de él de manera no ambigua en cuanto al origen del producto;

ii) la protección de la indicación geográfica «Gruyère» (Francia) no impedirá a los usuarios previos de los términos «Gruyerito» y «Gruyer» en el territorio de Uruguay que hayan utilizado el término de buena fe y de manera continua durante al menos 5 (cinco) años antes de la publicación a efectos de oposición de la indicación geográfica «Gruyère» (Francia), seguir utilizando dichos términos, a condición de que estos productos no se comercialicen utilizando gráficos, nombres, imágenes o banderas como referencias a la indicación geográfica europea protegida, y a condición de que el término aparezca en un tamaño de fuente sustancialmente menor, aunque legible, que el nombre de la marca, y se diferencie de él de manera no ambigua en cuanto al origen del producto;

h) «Grana Padano»: la protección de la indicación geográfica «Grana Padano» no impedirá a los usuarios previos del término «Grana» en el territorio de Brasil que hayan utilizado el término de buena fe y de manera continua durante al menos 5 (cinco) años antes de la publicación a efectos de oposición de la indicación geográfica

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

«Grana Padano», seguir utilizando este término, a condición de que estos productos no se comercialicen utilizando gráficos, nombres, imágenes o banderas como referencias a la indicación geográfica europea protegida, y a condición de que el término aparezca en un tamaño de fuente sustancialmente menor, aunque legible, que el nombre de la marca, y se diferencie de él de manera no ambigua en cuanto al origen del producto; y

i) «Gorgonzola»: la protección de la indicación geográfica «Gorgonzola» no impedirá a los usuarios previos del término «Gorgonzola» en el territorio de Brasil que hayan utilizado el término de buena fe antes de la publicación a efectos de oposición seguir utilizando este término, a condición de que estos productos no se comercialicen utilizando gráficos, nombres, imágenes o banderas como referencias al origen genuino de la indicación geográfica, y a condición de que el término aparezca en un tamaño de fuente sustancialmente menor, aunque legible, que el nombre de la marca, y se diferencie de él de manera no ambigua en cuanto al origen del producto.

9. Los usuarios previos a que se refiere el apartado 8 , letras a) a i), se enumeran en el anexo 13-E. La sucesión de usuarios previos y sus efectos se determinarán con arreglo a las disposiciones legislativas y reglamentarias nacionales de cada Estado MERCOSUR signatario.

10. Las indicaciones geográficas protegidas que figuran en el anexo 13-B no se convertirán en genéricas en los territorios de las Partes.

11. Nada de lo dispuesto en el presente capítulo creará obligación alguna para las Partes de proteger las indicaciones geográficas que no estén protegidas en su lugar de origen o hayan dejado de estarlo.

12. El presente capítulo no afectará al derecho de cualquier persona a hacer un uso comercial del nombre de esa persona o del nombre de su predecesor en la actividad comercial, excepto si ese nombre se usa de manera que induzca a error al público.

ARTÍCULO 13.36

Derecho de uso de las indicaciones geográficas

1. Todo operador que comercialice productos agrícolas, alimentos, vinos, vinos aromatizados o bebidas espirituosas que se ajusten a las especificaciones correspondientes podrá utilizar una indicación geográfica contemplada en el presente Acuerdo.

2. Una vez que una indicación geográfica esté protegida por el presente Acuerdo, el uso de la misma no estará sujeto a ningún registro de usuarios o nuevas cargas.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

ARTÍCULO 13.37

Cumplimiento de la protección

Cada una de las Partes proporcionará los medios jurídicos para que las partes interesadas soliciten la garantía de cumplimiento de la protección prevista en el artículo 13.35 a través de acciones administrativas y judiciales adecuadas en el marco de su propio ordenamiento jurídico y sus prácticas legales.

ARTÍCULO 13.38

Importación, exportación y comercialización

La importación, la exportación y la comercialización de los productos que lleven los nombres enumerados en el anexo 13-B cumplirán las disposiciones legislativas y reglamentarias que se apliquen en el territorio de la Parte en cuyo mercado se introduzcan los productos.

ARTÍCULO 13.39

Cooperación y transparencia en materia de indicaciones geográficas

1. El Subcomité de Derechos de Propiedad Intelectual a que se refiere el artículo 13.59 supervisará el correcto funcionamiento de la presente subsección y podrá examinar cualquier cuestión relacionada con su implementación y funcionamiento. Sus responsabilidades serán las siguientes:

a) intercambiar información sobre las novedades legislativas y de política en materia de indicaciones geográficas y sobre cualquier otro asunto de interés mutuo en el ámbito de las indicaciones geográficas; y

b) cooperar en el desarrollo de denominaciones alternativas para productos que eran comercializados por productores de una Parte con términos correspondientes a indicaciones geográficas de la otra Parte, especialmente en casos sujetos a una eliminación progresiva.

2. El Subcomité de Derechos de Propiedad Intelectual podrá recomendar al Consejo de Comercio que modifique, de conformidad con el artículo 22.1, apartado 6, letra f):

a) el anexo 13-A en lo que respecta a las referencias al Derecho aplicable en las Partes;

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

b) el anexo 13-B en lo que respecta a las indicaciones geográficas y el intercambio de información a tal efecto;

c) el anexo 13-C en lo que respecta a las indicaciones geográficas; y

d) el anexo 13-E en lo que respecta a los usuarios previos.

3. Cada Parte notificará a la otra si una indicación geográfica enumerada en el anexo 13-B deja de estar protegida en su territorio. Tras dicha notificación, el Consejo de Comercio modificará el anexo 13-B de conformidad con el artículo 22.1, apartado 6, letra f), para poner fin a la protección en virtud del presente Acuerdo. Solo la Parte de la que es originario el producto tiene derecho a solicitar el fin de la protección en virtud de la presente subsección de una indicación geográfica enumerada en el anexo 13-B.

4. El MERCOSUR notificará a la Unión Europea si, tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, identifica usuarios previos adicionales que cumplan los requisitos específicos establecidos en el artículo 13.35, apartado 8, letras a) a i). Tras dicha notificación y siempre que las Partes acuerden que los usuarios previos adicionales propuestos cumplen los requisitos mencionados, el Consejo de Comercio modificará el anexo 13-E con arreglo al artículo 22.1, apartado 6, letra f), añadiendo dichos usuarios previos adicionales.

5. Las Partes, directamente o a través del Subcomité de Derechos de Propiedad Intelectual, se mantendrán en contacto para tratar cualquier cuestión relacionada con la implementación y el funcionamiento de la presente subsección. En particular, una Parte podrá solicitar de la otra información relativa a las especificaciones de los productos y sus modificaciones, y a los puntos de contacto para el control.

6. Las especificaciones de un producto a las que se hace referencia en la presente subsección serán las aprobadas, incluida cualquier modificación también aprobada, por las autoridades de la Parte en el territorio del que sea originario el producto.

7. Las Partes podrán poner a disposición del público las especificaciones, o un resumen de éstas, correspondientes a las indicaciones geográficas de la otra Parte que están protegidas con arreglo a la presente subsección en portugués, español o inglés.

SUBSECCIÓN 5

PATENTES

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

ARTÍCULO 13.40

Tratados internacionales

Cada una de las Partes hará todo lo posible por adherirse al Tratado de Cooperación en materia de Patentes, hecho en Washington el 19 de junio de 1970[5].

SUBSECCIÓN 6

OBTENCIONES VEGETALES

ARTÍCULO 13.41

Acuerdos internacionales

Cada una de las Partes protegerá los derechos sobre las obtenciones vegetales con arreglo al Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, hecho en París el 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, y el 23 de octubre de 1978 (acto de 1978 de la UPOV) o el 19 de marzo de 1991 (acto de 1991 de la UPOV), y cooperará para promover la protección de las obtenciones vegetales.

SUBSECCIÓN 7

PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA

ARTÍCULO 13.42

Alcance de la protección de los secretos comerciales

1. En cumplimiento de su obligación en virtud del artículo 13.1, apartado 1, de acatar el Acuerdo sobre los ADPIC y, en particular, su artículo 39, apartados 1 y 2, cada una de las Partes establecerá procedimientos y recursos judiciales civiles adecuados para que cualquier poseedor de secretos comerciales impida la obtención, utilización o divulgación de un secreto comercial cuando se lleve a cabo de forma contraria a las prácticas comerciales honestas y obtenga reparación en caso de que se produzcan.

2. A efectos de la presente subsección, se entenderá por:

PODER EJECUTIVO
GABRIEL BORIC FONT
2023-2028

---

5 En el caso de la Unión Europea, esta disposición puede cumplirse mediante la adhesión de sus Estados miembros.

a) «secreto comercial»: la información que:

i) sea secreta en el sentido de que no sea, en su conjunto o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida por las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice el tipo de información en cuestión, ni fácilmente accesible para éstas;

ii) tenga un valor comercial por su carácter secreto; y

iii) haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias del caso, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente ejerza su control; y

b) «poseedor de un secreto comercial»: cualquier persona física o jurídica que ejerza legalmente el control de un secreto comercial.

3. A efectos de la presente subsección, las Partes considerarán contrarias a las prácticas comerciales honestas al menos las siguientes conductas:

a) la obtención de un secreto comercial sin el consentimiento del poseedor de dicho secreto, cuando se lleve a cabo mediante el acceso no autorizado, la apropiación o la copia de documentos, objetos, materiales, sustancias o expedientes electrónicos que estén legalmente bajo el control del poseedor del secreto comercial, y que contengan el secreto comercial o a partir de los cuales pueda deducirse el secreto comercial;

b) la utilización o divulgación de un secreto comercial, cuando se lleve a cabo sin el consentimiento de su poseedor, por parte de una persona que:

i) obtuvo el secreto comercial de forma ilícita;

ii) incumplió un acuerdo de confidencialidad o cualquier otra obligación de no revelar el secreto comercial; o

iii) incumplió una obligación contractual o de cualquier otra índole de limitar la utilización del secreto comercial; y

c) la obtención, utilización o divulgación de un secreto comercial por una persona que, en el momento de la obtención, utilización o revelación, supiera, o debiera haber sabido en las circunstancias del caso, que el secreto comercial se había obtenido directa o indirectamente de otra persona que lo utilizaba o divulgaba de forma ilícita en el sentido de lo dispuesto en la letra b).

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

4. No se exigirá a las Partes que consideren que cualquiera de las siguientes conductas es contraria a las prácticas comerciales honestas con arreglo a la presente subsección:

a) el descubrimiento o la creación independientes por parte de una persona de la información pertinente;

b) la ingeniería inversa de un producto por parte de una persona que se halle legalmente en posesión del mismo y que esté libre de toda obligación válida para limitar la adquisición de la información pertinente;

c) la adquisición, utilización o divulgación de información exigida o permitida por la legislación de la Parte pertinente; o

d) el uso por parte de los trabajadores de su experiencia y las competencias adquiridas honestamente en el ejercicio normal de sus funciones.

5. Ninguna de las disposiciones de la presente subsección se entenderá como una restricción de la libertad de expresión e información, incluida la libertad de prensa, con arreglo a la protección dentro de la jurisdicción de cada una de las Partes.

ARTÍCULO 13.43

Procedimientos y recursos judiciales civiles en materia de secretos comerciales

1. Cada una de las Partes velará por que cualquier persona que participe en el procedimiento judicial civil a que se refiere el artículo 13.42, o que tenga acceso a documentos que formen parte de dichos procedimientos judiciales, no esté autorizada a utilizar o divulgar cualquier secreto comercial o presunto secreto comercial que las autoridades judiciales competentes hayan identificado, en respuesta a una solicitud debidamente motivada de una parte interesada, como confidencial y del que esa persona haya tenido conocimiento a raíz de dicha participación o acceso.

2. En los procedimientos judiciales civiles a que se refiere el artículo 13.42, cada Parte establecerá que sus autoridades judiciales estén facultadas al menos para:

a) ordenar medidas provisionales, según lo establecido en sus disposiciones legislativas y reglamentarias, para prevenir la obtención, utilización o divulgación del secreto comercial de un modo contrario a los usos comerciales honestos;

b) ordenar medidas cautelares a fin de evitar la obtención, utilización o divulgación del secreto comercial de un modo contrario a las prácticas comerciales honestas;

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

c) ordenar a la persona que supiera o debiera haber sabido que estaba adquiriendo, utilizando o divulgando el secreto comercial de manera contraria a las prácticas comerciales honestas, que pague al poseedor del secreto comercial una indemnización por daños y perjuicios adecuada al perjuicio realmente sufrido como resultado de dicha adquisición, utilización o divulgación ilícita del secreto comercial;

d) adoptar medidas específicas para preservar el carácter confidencial de cualquier secreto comercial o presunto secreto comercial aportado en procedimientos civiles relativos a la presunta obtención, utilización y divulgación de un secreto comercial de forma contraria a las prácticas comerciales honestas; entre tales medidas específicas podrán incluirse, de conformidad con la legislación de la Parte, restringir el acceso a determinados documentos en su totalidad o en parte, limitar el acceso a las audiencias y a las correspondientes actas o transcripciones, y poner a disposición una versión no confidencial de la resolución judicial en la que los pasajes que contengan secretos comerciales se hayan suprimido u ocultado; e

e) imponer sanciones a las partes, u otras personas sujetas a la jurisdicción del tribunal, por violación de las órdenes judiciales relativas a la protección de un secreto comercial o presunto secreto comercial dictadas en dichos procedimientos.

3. Las Partes no tendrán la obligación de facilitar los procedimientos y recursos judiciales a que se refiere el artículo 13.42 si la conducta contraria a las prácticas comerciales honestas se lleva a cabo, de conformidad con la legislación de esa Parte, para revelar una falta, una irregularidad o una actividad ilegal o a efectos de proteger un interés legítimo reconocido por la legislación.

SECCIÓN C

OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SUBSECCIÓN 1

OBSERVANCIA CIVIL Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 13.44

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

Obligaciones generales

1. Cada Parte reafirma sus compromisos adquiridos en virtud del Acuerdo sobre los

ADPIC, y en particular en virtud de su parte III, y garantizará la observancia de los derechos de propiedad intelectual e industrial de conformidad con su legislación y con su propio ordenamiento jurídico y prácticas legales.

2. A efectos de la presente sección, se entenderá por «derechos de propiedad intelectual», salvo disposición en contrario, los derechos de propiedad intelectual definidos en el artículo 13.3, apartado 1, con excepción de los derechos a que se refieren los artículos 13.42 y 13.43.

3. Los procedimientos[1] adoptados, mantenidos o aplicados para implementar la presente sección serán eficaces, justos y equitativos, y no serán innecesariamente complicados o costosos, ni implicarán plazos irrazonables o retrasos injustificados, y tendrán un efecto disuasorio frente a nuevas infracciones. Cada una de las Partes tendrá en cuenta la necesidad de proporcionalidad entre la infracción, los derechos de todas las partes implicadas, los intereses de terceros y las medidas, recursos y sanciones aplicables.

4. Las Partes aplicarán los procedimientos a que se refiere el apartado 3, relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual, de forma que impidan la creación de obstáculos al comercio legítimo y establezcan salvaguardias contra su abuso.

5. Los artículos 13.44 a 13.58 no crean obligación alguna para que las Partes establezcan un sistema judicial para la observancia de los derechos de propiedad intelectual distinto del sistema para la observancia de la legislación en general, ni afecta a la capacidad de las Partes para hacer cumplir su legislación en general.

ARTÍCULO 13.45

Personas legitimadas para solicitar procedimientos

Cada una de las Partes reconocerá como mínimo a las siguientes personas como legitimadas para solicitar la aplicación de los procedimientos relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual a que se refieren la presente sección y la parte III del Acuerdo sobre los ADPIC, de conformidad con la legislación donde tenga lugar el procedimiento:

a) los titulares de derechos de propiedad intelectual;

b) los licenciatarios exclusivos, siempre y cuando estén autorizados por los titulares de los derechos; y

c) los organismos de gestión de derechos colectivos de propiedad intelectual a los que se

---

1 A efectos de la presente sección, los «procedimientos» incluyen las medidas y los recursos.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

haya reconocido legal y expresamente el derecho a representar a los titulares de derechos de propiedad intelectual.

ARTÍCULO 13.46

Pruebas

1. Cada una de las Partes garantizará que las autoridades judiciales competentes estén facultadas para ordenar, a petición de cualquiera de las partes que haya presentado pruebas razonablemente disponibles para respaldar sus alegaciones de que su derecho de propiedad intelectual ha sido o va a ser infringido, medidas provisionales rápidas y eficaces para proteger pruebas pertinentes con respecto a la supuesta infracción, sin perjuicio de que se garantice la protección de toda información confidencial[2].

2. Las medidas provisionales a que se refiere el apartado 1 podrán incluir la descripción detallada, con o sin toma de muestras, o la incautación efectiva de las mercancías presuntamente infractoras y, en los casos en que proceda, de los documentos relacionados.

3. En los casos de falsificación de marcas o de piratería lesiva de derechos de autor a escala comercial[3], cada una de las Partes adoptará las medidas necesarias para hacer posible que las autoridades judiciales competentes ordenen, si procede, a instancia de una parte y si fuera necesario para determinar la existencia y el alcance de una infracción, la comunicación de los documentos bancarios, financieros o comerciales pertinentes bajo el control de la parte contraria, sin perjuicio de la protección de la información confidencial.

4. Cada una de las Partes garantizará que las autoridades judiciales tengan competencia para permitir que las medidas de conservación de pruebas estén sujetas a la presentación, por parte del solicitante, de una fianza adecuada o seguro equivalente destinado a asegurar la eventual indemnización del perjuicio sufrido por el demandado.

5. Si las medidas de protección de pruebas son revocadas o dejan de ser aplicables debido a una acción u omisión del solicitante, o si se comprueba posteriormente que no ha habido infracción o amenaza de infracción de un derecho de propiedad intelectual, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al solicitante, a petición del demandado, que indemnice a éste de manera adecuada para reparar todos los perjuicios causados por dichas medidas.

---

2 A efectos del presente artículo, la «información confidencial» podrá incluir datos personales.

3 Una Parte podrá ampliar la aplicación del presente apartado a otros derechos de propiedad intelectual.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

ARTÍCULO 13.47

Derecho de información

1. Cada una de las Partes se asegurará de que, en caso de una infracción de derechos de propiedad intelectual, y en respuesta a una solicitud justificada y proporcionada del demandante, las autoridades judiciales competentes puedan ordenar al infractor, o a cualquier otra persona, que facilite datos pertinentes sobre el origen y las redes de distribución de las mercancías o los servicios infractores.

2. A efectos del presente artículo, se entenderá por:

a) «cualquier otra persona» toda persona que:

i) haya sido hallada en posesión de las mercancías infractoras a escala comercial;

ii) haya sido hallada utilizando los servicios infractores a escala comercial;

iii) haya sido hallada prestando a escala comercial servicios utilizados en las actividades infractoras; o

iv) haya sido señalada por la persona a la que se hace referencia en los incisos i) a iii) como implicada en la producción, fabricación o distribución de las mercancías o el suministro de los servicios;

b) la «información pertinente» podrá incluir información sobre toda persona implicada a escala comercial en la infracción o presunta infracción, y sobre los medios de producción y las redes de distribución de las mercancías o servicios.

3. El presente artículo se aplicará sin perjuicio de otras disposiciones legislativas que:

a) otorguen al titular el derecho a recibir información más amplia;

b) regulen la utilización de la información que se comunique con arreglo al presente artículo en procedimientos civiles;

c) regulen la responsabilidad por abuso del derecho de información;

d) ofrezcan la posibilidad de negarse a facilitar información que obligaría a la persona a que se refiere el apartado 1 a admitir su propia implicación o la de sus parientes cercanos; o

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

e) rijan la protección de la confidencialidad de las fuentes de información o el tratamiento de los datos personales.

ARTÍCULO 13.48

Medidas provisionales y cautelares

1. Cada una de las Partes establecerá que sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar medidas provisionales y cautelares rápidas y eficaces, incluso un mandamiento judicial cautelar, contra una parte o, en su caso, contra un tercero sobre el cual la autoridad judicial competente ejerza jurisdicción, para evitar una infracción de un derecho de propiedad intelectual y, en particular, evitar que mercancías infractoras entren en los circuitos comerciales.

2. También podrá dictarse un mandamiento judicial cautelar para ordenar la incautación o entrega de mercancías sospechosas de infringir un derecho de propiedad intelectual, a fin de impedir su introducción o circulación en los circuitos comerciales.

3. Cada una de las Partes garantizará que, en el caso de una presunta infracción cometida a escala comercial, si el solicitante justifica circunstancias que puedan poner en peligro el cobro de la indemnización por daños y perjuicios, las autoridades judiciales puedan ordenar la incautación preventiva de los bienes muebles e inmuebles del supuesto infractor, incluido el bloqueo de sus cuentas bancarias y otros activos. A tal efecto, cada una de las Partes garantizará que las autoridades competentes puedan ordenar la transmisión de documentos bancarios, financieros o comerciales o el acceso adecuado a la información pertinente.

4. Las autoridades judiciales estarán facultadas para exigir al demandante que presente las pruebas de que razonablemente disponga, con el fin de establecer a su satisfacción con un grado suficiente de certidumbre que el demandante es el titular del derecho y que su derecho es objeto o va a ser objeto inminentemente de infracción, y para ordenar al demandante que aporte una fianza o garantía equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y evitar abusos.

ARTÍCULO 13.49

Recursos

1. Sin perjuicio de cualesquiera daños y perjuicios adeudados al titular del derecho a causa de la infracción, y sin indemnización de ninguna clase, cada una de las Partes garantizará que las autoridades judiciales competentes puedan ordenar, a petición del

PODER EJECUTIVO
CASTILLO Y LEÓN
2023-2028

solicitante, la destrucción o al menos la retirada definitiva de los circuitos comerciales de las mercancías que dichas autoridades hayan constatado que infringen un derecho de propiedad intelectual. Dichas mercancías podrán utilizarse para el interés público. Las autoridades judiciales estarán además facultadas para ordenar que los materiales e instrumentos que se hayan utilizado predominantemente para la producción de las mercancías infractoras sean, sin indemnización alguna, apartados de los circuitos comerciales de forma que se reduzcan al mínimo los riesgos de nuevas infracciones. Al examinar tales solicitudes, las autoridades judiciales competentes deberán tener en cuenta la necesidad de proporcionalidad entre la gravedad de la infracción y las medidas ordenadas, así como los intereses de terceros.

2. Las autoridades judiciales competentes de cada Parte estarán facultadas para ordenar que estas medidas sean ejecutadas a expensas del infractor, excepto si se alegan razones concretas para que no sea así.

ARTÍCULO 13.50

Mandamientos judiciales

Cada Parte se asegurará de que, si una resolución judicial constata una infracción de un derecho de propiedad intelectual, las autoridades judiciales competentes puedan dictar contra el infractor o, en su caso, contra un tercero con respecto al cual la autoridad judicial pertinente ejerza su jurisdicción, un mandamiento judicial destinado a prohibir la continuación de la infracción.

ARTÍCULO 13.51

Medidas alternativas

Cada una de las Partes podrá disponer, cuando proceda y a solicitud de la persona a la que se puedan aplicar las medidas que se establecen en los artículos 13.49 o 13.50, que las autoridades judiciales puedan ordenar el pago de una reparación pecuniaria a la parte perjudicada, en lugar de la aplicación de las medidas establecidas en los artículos 13.49 o 13.50, si se constata que la primera actuó de manera no intencionada y sin negligencia, o si la ejecución de las medidas en cuestión pudiera causarle un perjuicio desproporcionado, o si la parte perjudicada pudiera ser razonablemente resarcida mediante una reparación pecuniaria[4].

ARTÍCULO 13.52

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

[4] Al decidir qué es «razonablemente resarcida», el juez puede tener en cuenta el interés público.

Perjuicios

1. Cada una de las Partes garantizará que las autoridades judiciales estén facultadas, a petición de la parte perjudicada, para ordenar al infractor que, a sabiendas o con motivos razonables para saberlo, haya realizado una actividad que infrinja los derechos de propiedad intelectual, que pague al titular del derecho una indemnización apropiada para compensar el perjuicio real sufrido como consecuencia de la infracción del derecho de propiedad intelectual. Al fijar la indemnización por daños y perjuicios, las autoridades judiciales competentes:

a) tendrán en cuenta todos los aspectos pertinentes, como las consecuencias económicas negativas, entre ellas el lucro cesante, que haya sufrido la parte perjudicada, cualesquiera beneficios ilegítimos[5] obtenidos por el infractor y, cuando proceda, elementos distintos de los factores económicos, como el perjuicio moral causado al titular del derecho por la infracción; o

b) como alternativa a lo dispuesto en la letra a), podrán, cuando proceda, determinar la indemnización de daños y perjuicios mediante una cantidad a tanto alzado sobre la base de elementos como, cuando menos, el importe de los cánones o derechos que se le adeudarían si el infractor hubiera pedido autorización para utilizar el derecho de propiedad intelectual en cuestión.

ARTÍCULO 13.53

Costas procesales

Cada una de las Partes establecerá que, cuando proceda, sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar que, al concluir los procedimientos judiciales civiles relacionados con la observancia de los derechos de propiedad intelectual, la parte vencida pague a la parte vencedora las costas procesales, así como cualquier otro gasto contemplado en el Derecho de dicha Parte.

ARTÍCULO 13.54

Publicación de las resoluciones judiciales

Cada una de las Partes garantizará que sus autoridades judiciales puedan ordenar la publicación de la resolución en casos de infracción de un derecho de propiedad intelectual, a

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

5 «Beneficios ilegítimos» son los derivados de la infracción, de conformidad con el Derecho de una Parte.

menos que ello no sea proporcional a la gravedad de la infracción.

ARTÍCULO 13.55

Presunción de autoría o propiedad

Cada una de las Partes, al menos en las medidas provisionales solicitadas en procedimientos civiles relativos a los derechos de autor y derechos conexos, establecerá la presunción de que, salvo prueba en contrario, la persona o entidad cuyo nombre se indique como autor o titular del derecho conexo de la obra o del trabajo de forma habitual es el titular designado del derecho sobre dicha obra o dicho trabajo.

ARTÍCULO 13.56

Concientización pública

Las Partes adoptarán las medidas necesarias para sensibilizar a la opinión pública sobre la protección de la propiedad intelectual, incluidos los proyectos educativos y de difusión sobre el uso de los derechos de propiedad intelectual, así como sobre su observancia.

SUBSECCIÓN 2

GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO TRANSFRONTERIZO

ARTÍCULO 13.57

Coherencia con el GATT y el Acuerdo sobre los ADPIC

A la hora de implementar medidas fronterizas para garantizar la observancia por parte de sus autoridades aduaneras de los derechos de propiedad intelectual, estén o no contemplados en el presente capítulo, cada una de las Partes garantizará la coherencia con sus obligaciones en virtud del GATT y del Acuerdo sobre los ADPIC, en particular con el artículo V del GATT y con el artículo 41 y la sección 4 de la parte III del Acuerdo sobre los ADPIC.

ARTÍCULO 13.58

Medidas en frontera

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

1. Con respecto a las mercancías bajo control aduanero, cada una de las Partes adoptará

o mantendrá procedimientos con arreglo a los cuales un titular de derechos podrá presentar solicitudes en las que pida a las autoridades aduaneras que suspendan el despacho o retengan mercancías sospechosas, como mínimo, de falsificación de marcas, piratería lesiva de derechos de autor y derechos conexos a escala comercial o que infrinjan indicaciones geográficas (en lo sucesivo, «mercancías sospechosas»).

2. Las Partes no estarán obligadas a aplicar los procedimientos de la presente subsección a las mercancías en tránsito.

3. Cada una de las Partes fomentará el uso de sistemas electrónicos para la gestión por parte de sus autoridades aduaneras de las solicitudes concedidas o registradas.

4. Cada una de las Partes velará por que las autoridades aduaneras informen al solicitante, en un plazo razonable, de si han concedido o registrado la solicitud.

5. Cada una de las Partes dispondrá que dicha aplicación o registro se aplique a los envíos múltiples cuando así se permita de conformidad con las disposiciones del Derecho de la Parte.

6. Cada una de las Partes podrá disponer que sus autoridades aduaneras estén facultadas, con respecto a las mercancías bajo control aduanero, para suspender el despacho de las mercancías sospechosas o retenerlas por iniciativa propia.

7. Cada una de las Partes garantizará que las autoridades aduaneras puedan utilizar análisis de riesgos para identificar mercancías sospechosas.

8. Cada una de las Partes podrá disponer de procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con el Derecho de la Parte, que permitan la destrucción de mercancías sospechosas, si los interesados aceptan o no se oponen a su destrucción. Si no se destruyen dichas mercancías, cada Parte se asegurará de que se aparten de los canales comerciales de manera que se evite cualquier perjuicio para el titular de los derechos.

9. Las Partes no estarán obligadas a aplicar el presente artículo a las importaciones de mercancías comercializadas en otro país por los titulares del derecho o con su consentimiento. Una Parte podrá excluir de la aplicación del presente artículo las mercancías sin carácter comercial que vayan dentro del equipaje personal de los viajeros.

10. Cada una de las Partes garantizará que las autoridades aduaneras de cada Parte mantengan un diálogo regular y promuevan la cooperación con las partes interesadas pertinentes y con otras autoridades responsables de la observancia de los derechos de propiedad intelectual a que se refiere el apartado 1.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

11. Las Partes cooperarán con respecto al comercio internacional de mercancías sospechosas y, en particular, compartirán información sobre dicho comercio.

12. Sin perjuicio de otras formas de cooperación, el anexo 4-A se aplicará a las infracciones de la legislación sobre derechos de propiedad intelectual cuya aplicación sea competencia de las autoridades aduaneras de conformidad con el presente artículo.

SECCIÓN D

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 13.59

Subcomité de Derechos de Propiedad Intelectual

1. El Subcomité de Derechos de Propiedad Intelectual, creado en virtud del artículo 22.3, apartado 4, tendrá las siguientes funciones, además de las que figuran en los artículos 13.39 y 22.3:

a) intercambiar información:

   i) sobre el marco jurídico relativo a los derechos de propiedad intelectual y las normas pertinentes de protección y la observancia; y

   ii) relacionadas con el dominio público en los territorios de las Partes; e

b) intercambiar experiencias sobre:

   i) los avances legislativos;

   ii) la observancia de los derechos de propiedad intelectual; y

   iii) la observancia a nivel central y subcentral por parte de las autoridades aduaneras, policiales, administrativas y judiciales.

ARTÍCULO 13.60

Cooperación

1. Con el fin de facilitar la implementación del presente capítulo, las Partes cooperarán:

a) en el seno del Subcomité de Derechos de Propiedad Intelectual;

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

b) en foros internacionales;

c) a través de diversas agencias; o

d) por otros medios que se consideren apropiados.

2. Los ámbitos de cooperación incluyen las siguientes actividades:

a) coordinación para impedir las exportaciones de mercancías falsificadas, incluso con otros países;

b) asistencia técnica, desarrollo de capacidades, intercambio y formación del personal;

c) protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual y difusión de información al respecto entre los círculos empresariales y la sociedad civil, entre otros;

d) fomento de la concientización pública y de los titulares de derechos, y mejora de la cooperación institucional, en especial entre las oficinas de propiedad intelectual;

e) fomento activo de la concienciación y educación del público en general sobre las políticas relativas a los derechos de propiedad intelectual;

f) colaboración con las PYMES, también en actos o reuniones centrados en ellas, en relación con el uso, la protección y la observancia de los derechos de propiedad intelectual;

g) aplicación del CDB y de los instrumentos conexos, así como de los marcos nacionales sobre el acceso a los recursos genéticos y a los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales asociados; y

h) facilitación de iniciativas voluntarias de las partes interesadas para reducir la vulneración de los derechos de propiedad intelectual, también a través de Internet y en otros mercados.

CAPÍTULO 14

PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

ARTÍCULO 14.1

Principios generales

1. Las Partes reconocen que las PYMES, que incluyen microempresas, pequeñas y medianas empresas y empresarios, contribuyen significativamente al comercio, el crecimiento económico, el empleo y la innovación. Las Partes afirman su intención de apoyar el crecimiento y el desarrollo de las PYMES mejorando su capacidad para participar en las oportunidades creadas por el presente Acuerdo y beneficiarse de ellas.

2. Las Partes reconocen la importancia de reducir los obstáculos no arancelarios que suponen una carga desproporcionada para las PYMES. También reconocen que, además de las disposiciones del presente capítulo, existen otras disposiciones del presente Acuerdo que tratan de mejorar la cooperación entre las Partes sobre cuestiones de interés para las PYMES o que, de otro modo, pueden resultar especialmente beneficiosas para las PYMES.

ARTÍCULO 14.2

Intercambio de información

1. Cada Parte creará o mantendrá su propio sitio web de acceso público que contenga información relativa al presente Acuerdo e incluya:

a) el texto del presente Acuerdo, incluidos todos los anexos, las listas arancelarias y las normas de origen específicas por productos;

b) un resumen del presente Acuerdo; y

c) información concebida para las PYMES, que contenga:

   i) una descripción de las disposiciones del presente Acuerdo que la Parte considere pertinente para las PYMES; y

   ii) cualquier información adicional que la Parte considere de utilidad para las PYMES que estén interesadas en beneficiarse de las oportunidades que establece el presente Acuerdo.

2. Cada Parte incluirá en el sitio web al que se refiere el apartado 1, enlaces a:

a) el sitio web equivalente de la otra Parte;

b) los sitios web de sus propias autoridades gubernamentales y de otras entidades apropiadas que la Parte considere que podrían proporcionar información útil a las personas interesadas en comerciar, invertir o hacer negocios en el territorio de esa Parte, incluida la información disponible relacionada con lo siguiente:

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

i) los tipos de derechos de aduana y contingentes arancelarios preferenciales y de nación más favorecida, las normas de origen y las tasas aduaneras u otras tasas impuestas en la frontera;

ii) los reglamentos y procedimientos aduaneros para la importación, la exportación y el tránsito, así como otros formularios y documentos requeridos;

iii) los reglamentos y procedimientos relativos a los derechos de propiedad intelectual;

iv) los reglamentos técnicos, incluidos, en su caso, los procedimientos obligatorios de evaluación de la conformidad;

v) los enlaces a las listas de organismos de evaluación de la conformidad, tal como se establece en el capítulo 5;

vi) las medidas sanitarias y fitosanitarias relativas a la importación y la exportación, tal como se establece en el capítulo 6;

vii) la contratación pública, las normas de transparencia y la publicación de anuncios de contratación, así como otras disposiciones pertinentes contenidas en el capítulo 12;

viii) los procedimientos de registro de empresas; y

ix) cualquier otra información que los coordinadores de PYMES acuerden que puede resultar de utilidad a las PYMES;

c) una base de datos que pueda consultarse electrónicamente por código de la nomenclatura arancelaria y que incluya la información a que se refiere la letra b), inciso i), así como la siguiente información:

i) los impuestos especiales;

ii) los impuestos (impuesto sobre el valor añadido o impuesto sobre las ventas);

iii) otras medidas arancelarias;

iv) el aplazamiento u otros tipos de ayuda que den lugar a la reducción, devolución o exención de derechos de aduana;

v) los criterios utilizados para determinar el valor en aduana de las mercancías;

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

vi) si procede, los requisitos de marcado del país de origen, incluida la colocación y el método de marcado;

vii) la información necesaria para los procedimientos de importación; y

viii) la información relacionada con medidas no arancelarias.

3. Cada Estado MERCOSUR signatario hará todo lo posible por garantizar que, a más tardar 3 (tres) años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, estén implementados los sitios web y la base de datos a que se refieren los apartados 1 y 2, con toda la información posible sobre el acceso a sus mercados.

4. Cada una de las Partes actualizará la información y los enlaces a que se refieren los apartados 1 y 2 periódicamente o a petición de la otra Parte.

5. Cada una de las Partes garantizará que la información establecida en el presente artículo se presente de forma que sea fácil de usar para las PYMES. Cada una de las Partes procurará, si es posible, hacer que la información esté disponible en inglés.

6. Las Partes no aplicarán ninguna tasa por el acceso a la información facilitada de conformidad con los apartados 1 y 2 a ninguna persona de una Parte.

ARTÍCULO 14.3

Coordinadores de PYMES

1. Cada Parte comunicará a la otra Parte, a través de los coordinadores de PYMES, su coordinador de PYMES responsable de desempeñar las funciones enumeradas en el presente artículo, así como cualquier cambio en los datos de contacto de su coordinador de PYMES. Los coordinadores de PYMES:

a) elaborarán un plan de trabajo para llevar a cabo las tareas a que se refiere el presente artículo;

b) llevarán a cabo su trabajo a través de los canales de comunicación acordados por los coordinadores de PYMES, que pueden incluir el correo electrónico, la reunión presencial, la reunión o la comunicación por conferencia telefónica o videoconferencia o la comunicación por otros medios; y

c) informarán periódicamente sobre sus actividades al Comité de Comercio para su análisis.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

2. Las tareas de los coordinadores de PYMES serán las siguientes:

a) velar por que se tengan en cuenta las necesidades de las PYMES en la aplicación del presente Acuerdo;

b) supervisar la implementación del artículo 14.2, con el fin de garantizar que se mantenga actualizado y pertinente para las PYMES;

c) recomendar información adicional que pueda incluirse en los sitios web de las Partes a que se refiere el artículo 14.2;

d) cooperar e intercambiar información para que las PYMES de la Unión Europea y del MERCOSUR aprovechen las nuevas oportunidades que ofrece el presente Acuerdo para aumentar el comercio y la inversión;

e) tratar cualquier asunto pertinente para las PYMES en relación con la implementación del presente Acuerdo;

f) participar, si procede, en el trabajo de los subcomités establecidos de conformidad con el artículo 22.3, cuando dichos subcomités consideren cuestiones de interés para las PYMES;

g) intercambiar información para asistir al Comité de Comercio en el seguimiento y la implementación del presente Acuerdo en lo que se refiere a las PYMES; y

h) estudiar cualquier otra cuestión que surja en virtud del presente Acuerdo relativa a las PYMES.

3. Los coordinadores de PYMES podrán cooperar con expertos y organizaciones externas, según proceda, para desarrollar sus actividades.

ARTÍCULO 14.4

No aplicación de la solución de diferencias

Ninguna de las Partes podrá recurrir a la solución de diferencias prevista en el capítulo 21 por asunto alguno que surja en el marco del presente capítulo.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

CAPÍTULO 15

COMPETENCIA

ARTÍCULO 15.1

Definiciones

A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

a) «prácticas anticompetitivas»: cualquier conducta o acto definido con arreglo a la legislación en materia de competencia de una Parte que esté sujeto a la imposición de sanciones;

b) «autoridades de competencia»:

i) en el caso de la Unión Europea, la Comisión Europea; y

ii) en el caso del MERCOSUR, las autoridades competentes de cada uno de los Estados MERCOSUR signatarios;

c) «legislación en materia de competencia»:

i) en el caso de la Unión, los artículos 101, 102 y 106 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; el Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas[6]; y los reglamentos de ejecución[7] relativos a dichos artículos y dicho Reglamento; y

ii) en el caso del MERCOSUR, la legislación en materia de competencia de cada uno de los Estados MERCOSUR signatarios y los respectivos reglamentos de ejecución;

d) «concentraciones entre empresas»: cualquier transacción o acto tal como se defina en la legislación en materia de competencia de una Parte; y

---

6 DOUE L 24 de 29.1.2004, p. 1.

7 Para mayor certeza, la legislación en materia de competencia de la Unión Europea se aplica al sector agrícola de acuerdo con el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671).

PUBLICACIÓN PARLAMENTO EUROPEO 2023-2028

e) «medidas de ejecución»: cualquier aplicación de la legislación en materia de competencia en forma de investigación o procedimientos efectuados por las autoridades de competencia de una de las Partes.

ARTÍCULO 15.2

Principios

1. Las Partes reconocen la importancia de la competencia libre y sin distorsiones en sus relaciones comerciales. Las Partes son conscientes de que las prácticas anticompetitivas, así como las concentraciones entre empresas que impidan significativamente una competencia efectiva, pueden afectar al correcto funcionamiento de los mercados y a los beneficios de la liberalización del comercio.

2. Serán incompatibles con el presente Acuerdo, en la medida en que puedan afectar al comercio entre las Partes:

a) los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas entre empresas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia[8], de acuerdo con la legislación respectiva en materia de competencia de cada Parte;

b) todo abuso por parte de una o más empresas de una posición dominante, tal como se define en la legislación respectiva en materia de competencia de cada Parte; y

c) concentraciones entre empresas que impidan significativamente una competencia efectiva, tal como se defina en la legislación respectiva en materia de competencia de cada Parte.

3. Las Partes reconocen la importancia de aplicar la legislación en materia de competencia de manera transparente, oportuna y no discriminatoria, respetando los principios de equidad procedimental con respecto a todas las partes interesadas, incluidos los derechos de defensa de las partes investigadas.

ARTÍCULO 15.3

---

[8] Para mayor certeza, este punto no se interpretará en el sentido de que limita el alcance del análisis que debe llevarse a cabo en el caso de los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas entre empresas con arreglo a la legislación respectiva en materia de competencia de cada Parte.

SANTIAGO PEÑA
2023-2028

Implementación

1. Cada una de las Partes adoptará o mantendrá en vigor una legislación integral en materia de competencia que aborde eficazmente las prácticas anticompetitivas y las concentraciones entre empresas a que se refiere el artículo 15.2, apartado 2, y respete los principios establecidos en el artículo 15.2, apartado 3. Cada una de las Partes establecerá o mantendrá autoridades de competencia designadas y adecuadamente equipadas para la implementación transparente y efectiva de su legislación en materia de competencia.

2. Las autoridades de competencia de cada Parte designarán un punto de contacto y se lo comunicarán mutuamente. Los puntos de contacto podrán comunicar e intercambiar información sobre la aplicación de los artículos 15.5, 15.6 y 15.7.

ARTÍCULO 15.4

Empresas públicas y empresas con privilegios exclusivos o especiales

1. Ninguna disposición del presente capítulo impedirá a una Parte designar o mantener empresas estatales, empresas con privilegios exclusivos o especiales o monopolios con arreglo a su Derecho respectivo.

2. Las entidades a que se refiere el apartado 1 estarán sujetas a la legislación en materia de competencia, a condición de que la aplicación de dicha legislación no impida el cumplimiento, de hecho o de derecho, de las tareas específicas de interés público que les haya asignado una Parte.

ARTÍCULO 15.5

Intercambio de información no confidencial y cooperación en materia de ejecución

1. Con el fin de facilitar la aplicación efectiva de la legislación en materia de competencia de cada Parte, las autoridades de competencia podrán intercambiar información no confidencial.

2. La autoridad de competencia de una Parte podrá solicitar a la autoridad de competencia de la otra Parte que coopere con respecto a las medidas de ejecución. Esta cooperación no impedirá que las Partes tomen decisiones autónomas.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

3. Una Parte no estará obligada a comunicar información a la otra Parte en virtud del

presente artículo. No obstante la frase anterior, si una Parte facilita información a la otra Parte en virtud del presente artículo, podrá exigir que dicha información se utilice con arreglo a los términos y condiciones que especifique.

ARTÍCULO 15.6

Consultas

1. Una autoridad de competencia de una Parte podrá solicitar consultas con una autoridad de competencia de la otra Parte si considera que sus intereses se ven afectados de forma sustancial y adversa por:

a) prácticas anticompetitivas que sean o hayan sido cometidas por una o más empresas situadas en el territorio de la otra Parte;

b) concentraciones entre empresas a que se refiere el artículo 15.2, apartado 2; letra c); o

c) las medidas de ejecución de la autoridad de competencia de la otra Parte.

2. El inicio de las consultas a que se refiere el apartado 1 se entenderá sin perjuicio de cualquier medida adoptada por una autoridad de competencia de una Parte en virtud de su legislación en materia de competencia o de la autonomía de su toma de decisiones.

3. Las autoridades de competencia consultadas con arreglo al apartado 1 podrán adoptar las medidas correctoras que consideren oportunas, compatibles con sus disposiciones legislativas y reglamentarias y sin perjuicio de su facultad discrecional para hacer cumplir la legislación en materia de competencia.

ARTÍCULO 15.7

No aplicación de la solución de diferencias

Ninguna de las Partes podrá recurrir a la solución de diferencias con arreglo al capítulo 21 por asunto alguno que surja en el marco del presente capítulo.

CAPÍTULO 16

SUBVENCIONES

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

ARTÍCULO 16.1

Principios

Cada Parte podrá conceder subvenciones si son necesarias para alcanzar un objetivo de política pública. No obstante, las Partes son conscientes de que determinadas subvenciones pueden distorsionar el correcto funcionamiento de los mercados y mermar los beneficios de la liberalización del comercio.

ARTÍCULO 16.2

Cooperación

1. Las Partes reconocen la necesidad de cooperar, tanto a nivel multilateral como regional, para:

a) buscar formas eficaces de coordinar sus posiciones y propuestas relativas a subvenciones en el marco de la OMC;

b) explorar formas de mejorar la transparencia en relación con las subvenciones; e

c) intercambiar información sobre el funcionamiento de sus sistemas de control de las subvenciones.

2. El Consejo de Comercio podrá considerar formas de mejorar la comprensión de las Partes del impacto de las subvenciones en el comercio.

3. Las Partes revisarán el funcionamiento de su cooperación a más tardar 3 (tres) años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y, posteriormente, a intervalos regulares. Las Partes se consultarán mutuamente sobre la manera de mejorar su cooperación, a la luz de la experiencia adquirida y de cualquier iniciativa sobre normas en materia de subvenciones desarrolladas en el contexto de la OMC.

4. Los detalles de dicha cooperación podrán establecerse en un acuerdo administrativo.

CAPÍTULO 17

EMPRESAS PÚBLICAS,

EMPRESAS CON PRIVILEGIOS EXCLUSIVOS O ESPECIALES

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

ARTÍCULO 17.1

Definiciones

A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

a) «actividades comerciales»: actividades realizadas por una empresa, con la finalidad de obtener beneficios, cuyo resultado final sea la producción de una mercancía o el suministro de un servicio que se venderán en el correspondiente mercado en cantidades y a precios determinados por la empresa[9];

b) «consideraciones comerciales»: el precio, la calidad, la disponibilidad, la comerciabilidad, el transporte y los demás términos y condiciones de compra o venta; o los otros factores que se tendrían normalmente en cuenta en las decisiones comerciales de una empresa privada que opere con arreglo a los principios de la economía de mercado en la actividad o el sector correspondientes;

c) «empresa con privilegios exclusivos o especiales»: toda empresa pública o privada, también una filial, a la que una Parte haya concedido, de hecho o de Derecho, privilegios exclusivos o especiales;

d) «privilegios exclusivos o especiales»: derechos o privilegios, concedidos por una Parte a una única empresa o a un número limitado de empresas autorizadas a suministrar una mercancía o un servicio, que no se conceden con arreglo a criterios objetivos, proporcionales y no discriminatorios, teniendo en cuenta la normativa sectorial específica en virtud de la cual se ha concedido el derecho o privilegio, afectando así sustancialmente a la capacidad de cualquier otra empresa para suministrar la misma mercancía o servicio en la misma zona geográfica en condiciones sustancialmente equivalentes[10];

e) «servicio suministrado en el ejercicio de facultades gubernamentales»: servicio suministrado en ejercicio de facultades gubernamentales tal como se define en el artículo I, apartado 3, letra c), del AGCS y, si procede, en el artículo 1, letras b), c) y d), del Anexo sobre Servicios Financieros del AGCS; y

f) «empresa pública»: toda empresa que sea propiedad de una Parte o esté controlada por ella[11].

---

9 Para mayor certeza, se excluyen las actividades realizadas por una empresa que opere: a) sin ánimo de lucro; o b) con intención de cubrir costes.

10 Para mayor certeza, la concesión de una licencia a un número limitado de empresas para asignar un recurso escaso mediante criterios objetivos, proporcionales y no discriminatorios no es por sí misma un privilegio exclusivo ni especial.

11 A efectos de la presente definición, «ser propiedad» y «estar controlada» se refiere

PODER EJECUTIVO SAN PATRICIO 2023-2028

ARTÍCULO 17.2

Ámbito de aplicación

1. El presente capítulo se aplica a las empresas públicas y a las empresas dedicadas a actividades comerciales a las que una Parte haya concedido, de hecho o de Derecho, privilegios exclusivos o especiales. Si una empresa combina actividades comerciales y no comerciales, solo estarán cubiertas por el presente capítulo sus actividades comerciales.

2. El presente capítulo no se aplicará a la contratación de mercancías o servicios adquiridos por una Parte con fines gubernamentales y no destinados a la reventa comercial ni a su utilización en la producción o el suministro de mercancías o servicios para la venta comercial, independientemente de si dicha contratación constituye una «contratación pública cubierta» en el sentido del artículo 12.3.

3. El presente capítulo no se aplica a los servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales.

4. El presente capítulo no será aplicable a las empresas públicas o las empresas con privilegios exclusivos o especiales si, en cualquiera de los 3 (tres) ejercicios fiscales consecutivos anteriores, los ingresos anuales procedentes de las actividades comerciales contempladas en el presente capítulo de la empresa en cuestión fueron inferiores a 200 (doscientos) millones de derechos especiales de giro.

5. El presente capítulo no se aplicará a las actividades comerciales de las empresas públicas y empresas con privilegios exclusivos o especiales con respecto a sectores o subsectores para los que no se hayan contraído compromisos específicos con arreglo a los apéndices 17-A-1 y 17-A-2, ni a sectores o subsectores para los que se efectúen compromisos específicos sujetos a limitaciones de conformidad con los apéndices 17-A-1 y 17-A-2, en la medida de dichas limitaciones y con sujeción a las condiciones establecidas en ellos.

6. El presente capítulo no se aplicará a las empresas públicas del sector de la defensa.

7. El presente capítulo no se aplicará a las empresas públicas ni a las empresas con privilegios exclusivos o especiales a que se refieren los apéndices 17-A-1 y 17-A-2. El artículo 17.4 no se aplicará a las empresas públicas que figuran en el apéndice 17-A-1.

---

a las situaciones en las que una Parte posee más del 50 % (cincuenta por ciento) del capital social o controla el ejercicio de más del 50 % (cincuenta por ciento) de los derechos de voto, o ejerce de otro modo un grado equivalente de control sobre la empresa con arreglo a las normas de gobernanza de dicha empresa.

Poder Ejecutivo
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

ARTÍCULO 17.3

Disposiciones generales

1. Cada una de las Partes afirma sus derechos y obligaciones en virtud del artículo XVII del GATT de 1994, el Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XVII del GATT de 1994, y el artículo VIII del AGCS.

2. Ninguna disposición del presente capítulo impide a las Partes establecer o mantener empresas públicas, designar o mantener monopolios o conceder privilegios exclusivos o especiales a empresas.

ARTÍCULO 17.4

Consideraciones comerciales

1. Cada una de las Partes garantizará que sus empresas públicas y empresas con privilegios exclusivos o especiales, cuando participen en actividades comerciales en el territorio de una Parte, actúen con arreglo a consideraciones comerciales en sus compras o ventas de mercancías o servicios, excepto para cumplir su mandato o finalidad públicos[12] según lo dispuesto en el Derecho de dicha Parte.

2. El apartado 1 no impide que estas empresas:

a) adquieran o suministren mercancías o servicios en condiciones diferentes, incluidas las referentes al precio, si dichos términos y condiciones diferentes son acordes con consideraciones comerciales; o

b) se nieguen a comprar o a suministrar mercancías o servicios, si esa negativa es acorde con consideraciones comerciales.

---

12 Para mayor certeza, el concepto de «mandato o finalidad públicos» incluye, entre otras cosas, las actividades de los bancos nacionales en relación con la compra de mercancías y servicios con arreglo a la legislación federal en materia de contratación pública, y las políticas de préstamo en apoyo de viviendas asequibles, exportaciones o importaciones, microempresas, PYMES y agricultores, o cualquier tarea asignada por una Parte a sus empresas públicas y empresas a las que una Parte haya concedido privilegios exclusivos o especiales. El concepto de «mandato o finalidad públicos» incluye también las actividades realizadas por una entidad o fideicomiso público en relación con la seguridad social o los planes públicos de jubilación.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

ARTÍCULO 17.5

Transparencia

1. Una Parte que tenga motivos para creer que sus intereses están siendo perjudicados por las actividades comerciales de una empresa pública o de una empresa con privilegios exclusivos o especiales de la otra Parte podrá solicitar a la otra Parte que facilite información por escrito sobre las actividades comerciales de dicha empresa que estén sujetas a las disposiciones del presente capítulo. La Parte requerida facilitará, en la medida de lo posible, una respuesta oportuna.

2. Las solicitudes de información a que se refiere el apartado 1 indicarán la empresa, las mercancías, los servicios y los mercados de que se trate e indicarán los intereses en virtud del presente capítulo que la Parte solicitante considere perjudicados.

ARTÍCULO 17.6

Cooperación

Las Partes cooperarán:

a) estudiando la posibilidad de contraer compromisos adicionales sobre las empresas públicas y empresas con privilegios exclusivos o especiales; y

b) intercambiando experiencias en el desarrollo de mejores prácticas en materia de gobernanza empresarial de las empresas públicas.

ARTÍCULO 17.7

Modificación del anexo 17-A

El anexo 17-A estará sujeto a revisión por el Consejo de Comercio 5 (cinco) años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, con miras a estudiar la posibilidad de contraer compromisos adicionales. El Consejo de Comercio podrá adoptar una decisión para modificar el anexo 17-A según proceda.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

CAPÍTULO 18

COMERCIO Y DESARROLLO SOSTENIBLE

ARTÍCULO 18.1

Objetivos y ámbito de aplicación

1. El objetivo del presente capítulo es mejorar la integración del desarrollo sostenible en las relaciones comerciales y de inversión entre las Partes, en particular mediante el establecimiento de principios y acciones relativos a los aspectos laborales[13] y medioambientales del desarrollo sostenible de especial importancia en el contexto del comercio y la inversión.

2. Las Partes recuerdan el Programa 21 sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, adoptado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992, y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en 1992; la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible y el Plan de Aplicación de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, de 2002; la Declaración Ministerial del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas titulada «Creación de un entorno a escala nacional e internacional que propicie la generación del empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos, y sus consecuencias sobre el desarrollo sostenible», de 2006; la Declaración sobre la justicia social para una globalización equitativa, de 2008, de la Organización Internacional del Trabajo (en lo sucesivo, «OIT») adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 97.ª reunión en Ginebra el 10 de junio de 2008 (en lo sucesivo, «la Declaración de la OIT sobre la Justicia Social para una Globalización Equitativa»); y el Documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible de 2012, incorporado en la Resolución 66/288 adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 27 de julio de 2012, titulado «El futuro que queremos», y el documento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible titulado «Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible», adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015 (en lo sucesivo, «la Agenda 2030»).

3. Las Partes reconocen que la dimensión económica, social y medioambiental del desarrollo sostenible son interdependientes y se refuerzan mutuamente, y afirman su compromiso de promover el desarrollo del comercio internacional de manera que contribuya al objetivo del desarrollo sostenible, para el bienestar de las generaciones presentes y futuras.

---

13 A efectos del presente capítulo, se entenderá por «laborales» los objetivos estratégicos de la Organización Internacional del Trabajo en el marco del Programa de Trabajo Decente, que se expresan en la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa.

PODER EJECUTIVO
GABRIEL BORIC FONT
2023-2028

4. En consonancia con los instrumentos mencionados en el apartado 2, las Partes promoverán el desarrollo sostenible mediante:

a) el desarrollo de relaciones comerciales y económicas de manera que contribuya al objetivo de alcanzar los ODS y apoye sus respectivos estándares y objetivos laborales y medioambientales, en un contexto de relaciones comerciales que sean libres, abiertas, transparentes y respetuosas de los acuerdos multilaterales en los que sean parte;

b) el respeto de sus compromisos multilaterales en los ámbitos laborales y medioambientales; y

c) la mejora de la cooperación y la comprensión de sus respectivas políticas y medidas laborales y medioambientales relacionadas con el comercio, teniendo en cuenta las diferentes realidades, capacidades, necesidades y niveles de desarrollo nacionales, y respetando las políticas y prioridades nacionales.

5. Reconociendo las diferencias en sus niveles de desarrollo, las Partes convienen en que el presente capítulo incorpora un enfoque cooperativo basado en valores e intereses comunes.

ARTÍCULO 18.2

Derecho a regular y niveles de protección

1. Las Partes reconocen el derecho de cada una de ellas a determinar sus políticas y prioridades de desarrollo sostenible, a establecer los niveles internos de protección medioambiental y laboral que considere adecuados y a adoptar o modificar sus disposiciones legislativas y reglamentarias y sus políticas. Tales niveles, disposiciones legislativas y reglamentarias y políticas serán compatibles con el compromiso de las Partes con los acuerdos internacionales y las normas laborales a que se refieren los artículos 18.4 y 18.5.

2. Cada Parte se esforzará por mejorar sus disposiciones legislativas y reglamentarias y sus políticas pertinentes a fin de garantizar unos niveles elevados y efectivos de protección medioambiental y laboral.

3. Ninguna de las Partes deberá debilitar los niveles de protección otorgados en sus disposiciones legislativas y reglamentarias en materia medioambiental o laboral con la intención de fomentar el comercio o la inversión.

4. Las Partes no establecerán dispensas ni excepciones, ni ofrecerán establecer dispensas ni excepciones, de sus disposiciones legislativas y reglamentarias en materia medioambiental

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

o laboral con el fin de fomentar el comercio o la inversión.

5. Una Parte no dejará, a través de un curso de acción o inacción sostenida o recurrente, de aplicar efectivamente sus disposiciones legislativas y reglamentarias en materia medioambiental o laboral con el objetivo de fomentar el comercio o la inversión.

6. Una Parte no aplicará sus disposiciones legislativas y reglamentarias en materia medioambiental y laboral de manera que constituya una restricción encubierta del comercio o una discriminación injustificable y arbitraria.

ARTÍCULO 18.3

Transparencia

1. Cada Parte velará, de conformidad con el capítulo 19, por que la elaboración, la promulgación y la implementación de lo siguiente se lleve a cabo de manera transparente, garantizando la concientización y fomentando la participación del público, de conformidad con sus normas y procedimientos:

a) las medidas destinadas a proteger el medio ambiente y las condiciones laborales que puedan afectar al comercio o a la inversión; y

b) las medidas comerciales o de inversión que puedan afectar a la protección del medio ambiente o a las condiciones laborales.

ARTÍCULO 18.4

Normas y acuerdos multilaterales en materia laboral

1. Las Partes afirman el valor de una mayor coherencia de las medidas en políticas de trabajo decente, que incluya estándares laborales básicos y altos niveles de protección laboral, junto con su aplicación efectiva, y reconocen el papel beneficioso que dichos ámbitos pueden tener sobre la eficiencia económica, la innovación y la productividad, incluso en los resultados de las exportaciones. En este contexto, también reconocen la importancia del diálogo social sobre cuestiones laborales entre los trabajadores, los empresarios, así como entre sus organizaciones respectivas, y los gobiernos, y se comprometen a fomentar dicho diálogo.

2. Las Partes reafirman su compromiso de promover el desarrollo de su comercio internacional de forma que propicie el trabajo decente para todos, en particular las mujeres y los jóvenes. En este contexto, cada Parte reafirma su compromiso de promover y aplicar

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

efectivamente los convenios y protocolos de la OIT ratificados por los Estados MERCOSUR signatarios y por los Estados miembros de la Unión Europea y clasificados como actualizados por la OIT.

3. De conformidad con la Constitución de la OIT y con la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, adoptada en Ginebra el 18 de junio de 1998 (en lo sucesivo, «Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo»), cada una de las Partes respetará, promoverá y aplicará con eficacia las normas fundamentales del trabajo reconocidas internacionalmente, tal como se definen en los convenios fundamentales de la OIT, que son:

a) la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;

b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;

c) la abolición efectiva del trabajo infantil; y

d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

4. Cada una de las Partes hará esfuerzos continuados y sostenidos para ratificar los convenios fundamentales de la OIT, los protocolos y otros convenios pertinentes de la OIT en los que aún no sea parte y que estén clasificados como actualizados por la OIT. Las Partes intercambiarán información regularmente sobre sus avances respectivos en este ámbito.

5. Las Partes recuerdan que entre los objetivos de la Agenda 2030 figura la eliminación del trabajo forzoso, y subrayan la importancia de la ratificación y la aplicación efectiva del Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso.

6. Las Partes se consultarán y cooperarán, según proceda, sobre cuestiones laborales de interés común relacionadas con el comercio, incluido en el contexto de la OIT.

7. Recordando la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa, las Partes señalan que la vulneración de los principios y derechos fundamentales en el trabajo no podrá invocarse ni emplearse de ninguna manera como ventaja comparativa legítima y que las normas laborales no deben emplearse con fines de proteccionismo comercial.

8. Las Partes promoverán el trabajo decente, tal como se define en la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa. Cada Parte prestará especial atención a:

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

a) el desarrollo y la mejora de medidas para la seguridad y la salud en el trabajo, incluida la indemnización en caso de lesiones o enfermedades profesionales, tal como se definen en los convenios de la OIT y otros compromisos internacionales en la materia;

b) unas condiciones laborales decentes para todos en lo que respecta, entre otras cosas, a salarios y retribuciones, horario laboral y otras condiciones laborales;

c) la inspección laboral, en particular mediante la aplicación efectiva de las normas pertinentes de la OIT en materia de inspecciones laborales; y

d) la no discriminación en lo relativo a las condiciones laborales, también para los trabajadores migrantes.

9. Cada una de las Partes garantizará que los procedimientos administrativos y judiciales estén disponibles y sean accesibles para permitir la adopción de medidas eficaces contra las infracciones de los derechos laborales a que se refiere el presente capítulo.

ARTÍCULO 18.5

Acuerdos multilaterales sobre medio ambiente

1. Las Partes reconocen que el medio ambiente es una de las tres dimensiones del desarrollo sostenible —económico, social y medioambiental— y que las tres deben abordarse de manera equilibrada e integrada. Además, las Partes reconocen la contribución que el comercio puede aportar al desarrollo sostenible.

2. Las Partes reconocen la importancia de la Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (en lo sucesivo, «PNUMA») y de los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente (en lo sucesivo, «AMUMA») como respuesta de la comunidad internacional a los retos medioambientales mundiales o regionales, y subrayan la necesidad de fortalecer el apoyo mutuo entre las políticas comerciales y medioambientales.

3. Cada una de las Partes afirma su compromiso de promover y aplicar eficazmente los AMUMA, protocolos y modificaciones de los mismos en los que sea parte.

4. Las Partes intercambiarán con regularidad información sobre sus avances respectivos en lo que respecta a la ratificación de los AMUMA, incluidos sus protocolos y modificaciones.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

5. Las Partes se consultarán y cooperarán, según proceda, sobre cuestiones medioambientales de interés común relacionadas con el comercio en el contexto de los AMUMA.

6. Las Partes reconocen su derecho a invocar el artículo 20.2 en relación con las medidas medioambientales.

7. Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá a una Parte adoptar o mantener medidas para aplicar los AMUMA en los que sea parte si tales medidas son compatibles con el artículo 18.2, apartado 6.

ARTÍCULO 18.6

Comercio y cambio climático

1. Las Partes reconocen la importancia de alcanzar el objetivo último de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, hecha en Nueva York el 9 de mayo de 1992 (denominada en lo sucesivo «la CMNUCC») a fin de abordar la urgente amenaza del cambio climático, y reconocen el papel del comercio a tal efecto.

2. De conformidad con el apartado 1, cada una de las Partes:

a) aplicará efectivamente la CMNUCC y el Acuerdo de París, hecho en París el 20 de diciembre de 2015 (en lo sucesivo, «el Acuerdo de París»), establecido en virtud de la CMNUCC; y

b) de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo de París, promoverá la contribución positiva del comercio a una vía hacia un desarrollo resiliente al cambio climático y con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, y a aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático de manera que no se ponga en peligro la producción de alimentos.

3. Las Partes cooperarán, según proceda, en cuestiones sobre el cambio climático relacionadas con el comercio a nivel bilateral, regional y en los foros internacionales, en particular en la CMNUCC.

ARTÍCULO 18.7

Comercio y biodiversidad

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

1. Las Partes reconocen la importancia de la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica de conformidad con el Convenio sobre la Diversidad Biológica hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, firmada en Washington D. C. el 3 de marzo de 1973 (en lo sucesivo, «CITES»), el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, y las decisiones adoptadas en virtud del mismo, así como el papel que puede desempeñar el comercio a la hora de contribuir a los objetivos de dicha Convención, dicho Convenio y dicho Tratado.

2. De conformidad con el apartado 1, cada una de las Partes:

a) promoverá el uso de la CITES como instrumento para la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, en particular mediante la inclusión de especies animales y vegetales en los apéndices de la CITES cuando el estado de conservación de esas especies se considere en situación de riesgo debido al comercio internacional;

b) implementará medidas eficaces que conduzcan a una reducción del comercio ilegal de flora y fauna silvestre, en consonancia con los acuerdos internacionales en los que sea parte;

c) fomentará el comercio de productos basados en recursos naturales obtenidos mediante el uso sostenible de los recursos biológicos, o que contribuyan a la conservación de la biodiversidad, de conformidad con sus disposiciones legislativas y reglamentarias; y

d) promoverá la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos y, si procede, adoptará medidas relativas al acceso a dichos recursos y el consentimiento fundamentado previo.

3. Las Partes también intercambiarán información sobre iniciativas y buenas prácticas en materia de comercio de productos basados en recursos naturales con el objetivo de conservar la diversidad biológica, y cooperarán, según proceda, a nivel bilateral, regional y en foros internacionales en las cuestiones contempladas en el presente artículo.

ARTÍCULO 18.8

Comercio y gestión forestal sostenible

1. Las Partes reconocen la importancia de la gestión forestal sostenible y el papel del comercio en la consecución de dicho objetivo, y de la restauración forestal para la conservación y el uso sostenible.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

2. De conformidad con el apartado 1, cada una de las Partes:

a) fomentará el comercio de productos procedentes de bosques gestionados de forma sostenible y explotados de conformidad con las disposiciones legislativas y reglamentarias del país de explotación;

b) promoverá, según proceda y con su consentimiento fundamentado previo, la inclusión de las comunidades locales que dependen de los bosques y los pueblos indígenas en las cadenas de suministro sostenibles de madera y productos forestales no madereros, como medio para mejorar sus medios de subsistencia y promover la conservación y el uso sostenible de los bosques;

c) aplicará medidas para luchar contra la tala ilegal y el comercio conexo;

d) intercambiará información sobre iniciativas relacionadas con el comercio acerca de gestión forestal sostenible, gobernanza forestal y conservación de la cubierta forestal, y cooperará para maximizar el impacto y garantizar el apoyo mutuo de sus respectivas políticas de interés común; y

e) cooperará, según proceda, a nivel bilateral, regional y en los foros internacionales, en cuestiones relativas al comercio y la conservación de la cubierta forestal, así como a la gestión forestal sostenible, en consonancia con la Agenda 2030.

ARTÍCULO 18.9

Comercio y gestión sostenible de la pesca y la acuicultura

1. Las Partes reconocen la importancia de conservar y gestionar de forma sostenible los recursos biológicos marinos y los ecosistemas marinos, así como de promover una acuicultura responsable y sostenible, y el papel del comercio en la consecución de estos objetivos y su compromiso común con la consecución del Objetivo de Desarrollo Sostenible n.º 14 de la Agenda 2030, en particular sus metas 4 y 6.

2. De conformidad con el apartado 1 y de manera compatible con sus compromisos internacionales, cada Parte:

a) implementará medidas de conservación y gestión a largo plazo y explotación sostenible de los recursos marinos vivos de conformidad con el Derecho internacional consagrado en la CNUDM y en otros instrumentos pertinentes de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (en lo sucesivo, «FAO») de los que sea parte;

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

b) actuará de conformidad con los principios del Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO, adoptado mediante la Resolución 4/95, de 31 de octubre de 1995 (en lo sucesivo, «Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO»);

c) participará y cooperará activamente en las organizaciones regionales de ordenación pesquera y en otros foros internacionales pertinentes de los que sea miembro, observador o parte no contratante colaboradora, con el fin de lograr una buena gobernanza de la pesca y una pesca sostenible, en particular mediante el control eficaz, el seguimiento y la ejecución de medidas de gestión y, en su caso, la aplicación de sistemas de documentación o certificación de las capturas;

d) implementará, de conformidad con sus compromisos internacionales, medidas globales, eficaces y transparentes para luchar contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, y excluir del comercio internacional los productos que no cumplan dichas medidas, y cooperará a tal fin, en particular facilitando el intercambio de información;

e) trabajará con miras a coordinar las medidas necesarias para la conservación y el uso sostenible de las poblaciones de peces transzonales en las zonas de interés común; y

f) promoverá el desarrollo de una acuicultura sostenible y responsable, teniendo en cuenta sus aspectos económicos, sociales y medioambientales, incluso con respecto a la aplicación de los objetivos y principios contenidos en el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO.

ARTÍCULO 18.10

Información científico-técnica

1. A la hora de establecer o implementar medidas destinadas a proteger el medio ambiente o las condiciones laborales que puedan afectar al comercio o la inversión, cada Parte se asegurará de que la evidencia técnica y científica en la que se basen procede de órganos científicos y técnicos reconocidos, y de que las medidas se basan en normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, cuando éstas existan.

2. En los casos en los que las evidencias científicas o la información sean insuficientes o no concluyentes y exista un riesgo de degradación medioambiental grave o un riesgo para la salud y la seguridad en el trabajo en su territorio, las Partes podrán adoptar medidas basadas en el principio de precaución. Dichas medidas se basarán en la información pertinente disponible y estarán sujetas a revisión periódica. La Parte que adopte dichas medidas procurará obtener la información científica nueva o adicional necesaria para una evaluación

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO DE CHILE
2023-2028

más concluyente y revisará dichas medidas según proceda.

3. Si una medida adoptada de conformidad con el apartado 2 tiene un impacto en el comercio o la inversión, una Parte podrá solicitar a la Parte que adopte la medida que facilite información que indique que las evidencias científicas o la información son insuficientes o no concluyentes en relación con el asunto en cuestión y que la medida adoptada es coherente con su propio nivel de protección, y podrá solicitar que se debata la cuestión en el Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible a que se refiere el artículo 18.14.

4. Las medidas a que se refiere el presente artículo no se aplicarán de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable o una restricción encubierta del comercio internacional.

ARTÍCULO 18.11

Comercio y gestión responsable de las cadenas de suministro

1. Las Partes reconocen la importancia de una gestión responsable de las cadenas de suministro mediante prácticas de conducta empresarial responsable y responsabilidad social de las empresas y las prácticas de responsabilidad social de las empresas basadas en guías internacionales acordadas.

2. De conformidad con el apartado 1, cada una de las Partes:

a) apoyará la difusión y el uso de los instrumentos internacionales pertinentes que haya respaldado o apoyado, como la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social de la OIT, adoptada en Ginebra en noviembre de 1977, el Pacto Mundial de las Naciones Unidas y los Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos de las Naciones Unidas refrendados por el Consejo de Derechos Humanos en su resolución 17/4, de 16 de junio de 2011, y las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales: Recomendaciones para una conducta empresarial responsable en el contexto global, anexadas a la Declaración de la OCDE sobre Inversiones Internacionales y Empresas Transnacionales, hecha en París el 21 de junio de 1976;

b) promoverá la adopción voluntaria por parte de las empresas de la responsabilidad social de las empresas o de las prácticas empresariales responsables, de conformidad con las directrices y principios a que se refiere la letra a); y

c) proporcionará un marco político de apoyo para la aplicación efectiva de los principios y directrices a que se refiere la letra a).

3. Las Partes reconocen la utilidad de las directrices internacionales para sectores

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

específicos en los ámbitos de la responsabilidad social de las empresas y la conducta empresarial responsable y promoverán un trabajo conjunto a este respecto. Por lo que se refiere a la Guía de diligencia debida de la OCDE para la gestión responsable de las cadenas de suministro de minerales procedentes de zonas de conflicto y de alto riesgo y sus suplementos, las Partes que se adhieran a dicha Guía o la apoyen también promoverán su adopción.

4. Las Partes intercambiarán información y buenas prácticas y, si procede, cooperarán en las cuestiones contempladas en el presente artículo, incluido en los foros regionales e internacionales pertinentes.

ARTÍCULO 18.12

Otras iniciativas en materia de comercio e inversión que favorecen el desarrollo sostenible

1. Las Partes confirman su compromiso de aumentar la contribución del comercio y la inversión al objetivo del desarrollo sostenible en sus dimensiones económica, social y medioambiental.

2. De conformidad con el apartado 1, cada una de las Partes:

a) promoverá los objetivos de la Agenda de Trabajo Decente, de conformidad con la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa, en particular un salario mínimo vital, la protección social inclusiva, la salud y seguridad en el trabajo y otros aspectos relacionados con las condiciones laborales;

b) fomentará el comercio y la inversión en mercancías y servicios, así como el intercambio voluntario de prácticas y tecnologías que contribuyan a mejorar las condiciones sociales y medioambientales, incluidas las de especial importancia para la mitigación del cambio climático y la adaptación al mismo, de manera coherente con el presente Acuerdo; y

c) cooperarán, según proceda, a escala bilateral, regional y en los foros internacionales en las cuestiones contempladas en el presente artículo.

ARTÍCULO 18.13

Cooperación en materia de comercio y desarrollo sostenible

1. Las Partes reconocen la importancia de trabajar juntas para alcanzar los objetivos del presente capítulo. Pueden trabajar juntas, entre otras cosas, en:

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO DE CHILE
2023-2028

a) los aspectos laborales y medioambientales del comercio y el desarrollo sostenible en los foros internacionales, incluidos, en particular, la OMC, la OIT, el PNUMA, la UNCTAD, el Foro Político de Alto Nivel de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible y los AMUMA;

b) el impacto de la legislación y las normas laborales y medioambientales en el comercio y la inversión;

c) el impacto de la legislación sobre comercio e inversión en el trabajo y el medio ambiente; y

d) los regímenes voluntarios de garantía de la sostenibilidad, como los regímenes de comercio justo y ético y etiquetas ecológicas, mediante el intercambio de experiencias e información sobre dichos regímenes.

2. A fin de alcanzar los objetivos del presente capítulo, las Partes también podrán colaborar en los aspectos relacionados con el comercio de:

a) la aplicación de los Convenios fundamentales, prioritarios y otros Convenios actualizados de la OIT;

b) la Agenda de Trabajo Decente de la OIT, incluidas las interrelaciones entre el comercio y el empleo pleno y productivo, el ajuste del mercado laboral, las normas fundamentales del trabajo, el trabajo digno en las cadenas mundiales de suministro, la protección social y la inclusión social, el diálogo social, el desarrollo de las capacidades y la igualdad de género;

c) la aplicación de los AMUMA y el apoyo mutuo a la participación en ellos;

d) el régimen dinámico internacional del cambio climático en el marco de la CMNUCC, en particular la implementación del Acuerdo de París;

e) el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, hecho en Montreal el 16 de septiembre de 1987, y cualquier enmienda del mismo ratificada por las Partes, en particular las medidas para controlar la producción, el consumo y el comercio de sustancias que agotan la capa de ozono (SAO) e hidrofluorocarburos (HFC), y la promoción de alternativas respetuosas con el medio ambiente, así como medidas para hacer frente al comercio ilegal de sustancias reguladas por dicho Protocolo;

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

f) la responsabilidad social de las empresas, la conducta empresarial responsable, la gestión responsable de las cadenas de suministro mundiales y la rendición de cuentas,

en particular en lo relativo a la aplicación, el seguimiento y la difusión de los instrumentos internacionales pertinentes;

g) la gestión adecuada de los productos químicos y los residuos;

h) la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, y la distribución justa y equitativa en los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos, también mediante un acceso adecuado a dichos recursos, tal como se contempla en el artículo 18.7;

i) luchar contra el tráfico de especies silvestres, a que se refiere el artículo 18.7;

j) la promoción de la conservación y la gestión sostenible de los bosques con miras a reducir la deforestación y la tala ilegal, a que se refiere el artículo 18.8;

k) iniciativas públicas y privadas que contribuyan al objetivo de detener la deforestación, incluidas las que vinculan la producción y el consumo a través de las cadenas de suministro, en consonancia con los Objetivos de Desarrollo Sostenible 12 y 15 de la Agenda 2030;

l) la promoción de prácticas pesqueras sostenibles y el comercio de productos pesqueros gestionados de manera sostenible, a que se refiere el artículo 18.9; y

m) iniciativas de consumo y producción sostenibles coherentes con el ODS 12 de la Agenda 2030, incluidas, entre otras, la economía circular y otros modelos económicos sostenibles destinados a aumentar la eficiencia de los recursos y reducir la generación de residuos.

ARTÍCULO 18.14

Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible y puntos de contacto

1. El Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible, creado en virtud del artículo 22.3, apartado 4, tendrá las siguientes funciones, además de las que figuran en el artículo 22.3:

a) facilitar y supervisar las actividades de cooperación emprendidas en virtud del presente capítulo;

b) llevar a cabo las tareas mencionadas en los artículos 18.16 a 18.18; y

c) llevar a cabo el trabajo interno preparatorio necesario para el Comité de Comercio,

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

incluido en lo que respecta a los temas de debate con los grupos consultivos internos a que se refiere el artículo 22.6.

2. El Subcomité publicará un informe después de cada una de sus reuniones.

3. Cada una de las Partes designará un punto de contacto dentro de su administración para facilitar la comunicación y la coordinación entre las Partes sobre cualquier asunto relacionado con la aplicación del presente capítulo.

ARTÍCULO 18.15

Solución de diferencias

1. Las Partes harán todos los esfuerzos necesarios para resolver cualquier desacuerdo sobre la interpretación o la aplicación del presente capítulo mediante el diálogo, las consultas, el intercambio de información y la cooperación.

2. Cualquier plazo establecido en los artículos 18.16 y 18.17 podrá ser ampliado por acuerdo mutuo de las Partes.

3. Todos los plazos establecidos en el presente capítulo se contarán en días naturales/días calendario a partir del día siguiente al acto o hecho al que se refieran.

4. A efectos del presente capítulo, las Partes en una diferencia con arreglo al presente capítulo serán las establecidas en el artículo 21.3.

5. Ninguna de las Partes podrá recurrir a la solución de diferencias con arreglo al capítulo 21 por asunto alguno que surja en el marco del presente capítulo.

ARTÍCULO 18.16

Consultas

1. Una Parte podrá solicitar consultas con la otra Parte respecto a la interpretación o aplicación del presente capítulo mediante la entrega de una solicitud por escrito al punto de contacto de la otra Parte designado de conformidad con el artículo 18.14, apartado 3. La solicitud presentará claramente el asunto en cuestión y proporcionará un breve resumen de las alegaciones basadas en el presente capítulo, incluida la indicación de las disposiciones pertinentes de la misma y una explicación de cómo afecta a los objetivos del presente capítulo, así como cualquier otra información que la Parte considere pertinente. Las consultas comenzarán inmediatamente después de que una Parte entregue una solicitud de

PODER EJECUTIVO
SAN LAZARO PERÚ
2023-2028

consultas y, en cualquier caso, a más tardar 30 (treinta) días después de la fecha de recepción de la solicitud.

2. Las consultas se celebrarán presencialmente o, si las Partes así lo acuerdan, por videoconferencia u otros medios electrónicos. Si las consultas tienen lugar presencialmente, se celebrarán en el territorio de la Parte a la que se le hace la solicitud, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

3. Las Partes celebrarán las consultas con el fin de llegar a una solución de la cuestión que sea satisfactoria para ambas Partes. En los asuntos relacionados con los acuerdos multilaterales mencionados en el presente capítulo, las Partes tendrán en cuenta la información de la OIT o de las organizaciones u organismos pertinentes responsables de los AMUMA ratificados por ambas Partes, con el fin de promover la coherencia entre el trabajo de las Partes y dichas organizaciones. Si procede, las Partes podrán acordar buscar el asesoramiento de esas organizaciones u organismos, o de cualquier otro experto u órgano que consideren apropiado.

4. Si una Parte considera que el asunto debe seguir debatiéndose, podrá solicitar por escrito que se convoque el Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible y notificará la solicitud al punto de contacto designado de conformidad con el artículo 18.14, apartado 3. Dicha solicitud no podrá presentarse antes de 60 (sesenta) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud con arreglo al apartado 1. El Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible se reunirá con prontitud y procurará alcanzar una solución satisfactoria para ambas partes.

5. El Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible tendrá en cuenta cualquier opinión sobre el asunto facilitada por los grupos consultivos internos a que se refiere el artículo 22.6, así como cualquier asesoramiento especializado.

6. Toda resolución a que lleguen las Partes se pondrá a disposición del público.

ARTÍCULO 18.17

Grupo de expertos

1. Si, en el plazo de 120 (ciento veinte) días a partir de una solicitud de consultas con arreglo al artículo 18.16, no se ha alcanzado una solución mutuamente satisfactoria, una Parte podrá solicitar la creación de un grupo de expertos para examinar el asunto. Toda solicitud de este tipo se presentará por escrito al punto de contacto de la otra Parte designado de conformidad con el artículo 18.14, apartado 3, e indicará los motivos por los que solicita la creación de un grupo de expertos, incluida una descripción de las medidas en cuestión y de las disposiciones pertinentes del presente capítulo que considere aplicables.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

2. Salvo disposición en contrario del presente artículo, se aplicarán los artículos 21.9, 21.11, 21.12, 21.26 y 21.27, así como el reglamento interno del anexo 21-A y el código de conducta del anexo 21-B.

3. El Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible establecerá, en su primera reunión tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, una lista de al menos 15 (quince) personas que estén dispuestas a formar parte del grupo de expertos y puedan hacerlo. La lista estará compuesta por 3 (tres) sublistas: 1 (una) sublista propuesta por la UE, 1 (una) sublista propuesta por el MERCOSUR y 1 (una) sublista de personas que no sean nacionales de ninguna de las Partes. Cada Parte propondrá al menos 5 (cinco) personas para su sublista. Las Partes también seleccionarán al menos a 5 (cinco) personas para la lista de personas que no sean nacionales de ninguna de las Partes. El Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible garantizará que la lista se mantenga actualizada y que el número de expertos se mantenga en un mínimo de 15 (quince) personas.

4. Las personas a las que se refiere el apartado 3 deberán tener conocimientos especializados o experiencia en las cuestiones de que trata el presente capítulo, tales como la legislación laboral, medioambiental o comercial, o en la solución de diferencias derivadas de acuerdos internacionales. Deberán actuar a título personal y ser independientes, y no deberán aceptar instrucciones de ninguna organización ni de ningún gobierno sobre cuestiones relacionadas con el desacuerdo ni estar adscritas al gobierno de ninguna de las Partes. Además, cumplirán lo dispuesto en el anexo 21-B.

5. Cada grupo de expertos estará formado por 3 (tres) miembros, a no ser que las Partes acuerden otra cosa. El presidente formará parte de la sublista de personas que no sean nacionales de ninguna de las Partes. Se creará un grupo de expertos de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 21.9, apartados 1 a 4. Los expertos serán seleccionados de entre las personas pertinentes que figuren en las sublistas a que se refiere el apartado 3 del presente artículo, de conformidad con las disposiciones pertinentes del artículo 21.9, apartados 2, 3 y 4.

6. A menos que las Partes acuerden otra cosa dentro de un plazo de 7 (siete) días a partir de la fecha de establecimiento del panel de expertos, tal como se define en el artículo 21.9, apartado 5, los términos del mandato serán:

«examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes del capítulo 18 del Acuerdo Interino de Comercio entre la Unión Europea, por una parte, y el Mercado Común del Sur, la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, por otra, el asunto mencionado en la solicitud de establecimiento del grupo de expertos y emitir un informe, de conformidad con el artículo 18.17, con sus conclusiones y recomendaciones para la resolución del asunto».

7. Por lo que se refiere a las cuestiones relacionadas con el respeto de los acuerdos

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

multilaterales a que se refiere el presente capítulo, los dictámenes de expertos o la información solicitada por el grupo de expertos de conformidad con el artículo 21.12 deben incluir información y asesoramiento de los órganos pertinentes de la OIT o de los AMUMA. Toda información obtenida con arreglo al presente apartado será comunicada a ambas Partes para que formulen observaciones al respecto.

8. El grupo de expertos interpretará las disposiciones del presente capítulo de conformidad con las normas consuetudinarias de interpretación del Derecho internacional público.

9. El grupo de expertos presentará a las Partes un informe provisional en un plazo de 90 (noventa) días a partir del establecimiento del grupo de expertos, y un informe final a más tardar 60 (sesenta) días después de la emisión del informe provisional. En esos informes figurarán las constataciones de hecho, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes y la fundamentación de sus constataciones y recomendaciones. Cualquiera de las Partes implicadas podrá presentar observaciones por escrito sobre el informe provisional al grupo de expertos en un plazo de 45 (cuarenta y cinco) días a partir de la fecha de emisión del informe provisional. Tras considerar tales observaciones escritas, el grupo de expertos podrá modificar el informe y realizar cualquier otro examen que considere apropiado. Si considera que los plazos fijados en el presente apartado no pueden cumplirse, el presidente del grupo de expertos deberá notificarlo a las Partes por escrito, indicando las razones del retraso y la fecha en la que el grupo de expertos prevé emitir su informe provisional o final.

10. Las Partes pondrán el informe final a disposición del público dentro de un plazo de 15 (quince) días a partir de su presentación por el panel de expertos.

11. Las Partes debatirán las medidas adecuadas que deberán llevarse a cabo, teniendo en cuenta el informe y las recomendaciones del grupo de expertos. A más tardar 90 (noventa) días después de que el informe se haya hecho público, la Parte demandada informará a su Grupo Consultivo Interno mencionado en el artículo 22.6 y a la otra Parte de sus decisiones sobre las acciones o medidas que implementará. El Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible supervisará el seguimiento del informe del grupo de expertos y de sus recomendaciones. Los grupos consultivos internos a que se refiere el artículo 22.6 podrán presentar observaciones al Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible a este respecto.

ARTÍCULO 18.18

Revisión

PODER EJECUTIVO
SAN LÁZARO PEÑA
2023-2028

1. A fin de facilitar la consecución de los objetivos del presente capítulo, las Partes debatirán, a través de las reuniones del Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible, su

aplicación efectiva, incluida una posible revisión de sus disposiciones, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia adquirida, la evolución de las políticas en cada Parte, la evolución de los acuerdos internacionales y las opiniones presentadas por las partes interesadas.

2. El Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible podrá recomendar a las Partes modificaciones de las disposiciones pertinentes del presente capítulo que reflejen el resultado de los debates mencionados en el apartado 1.

CAPÍTULO 19

TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 19.1

Definiciones

A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

a) «decisión administrativa»: una decisión que afecta a los derechos u obligaciones de una persona en un caso particular, y abarca una acción administrativa o la no adopción de una medida o decisión administrativa con arreglo a lo dispuesto en las disposiciones legislativas y reglamentarias de la Parte;

b) «persona interesada»: toda persona física o jurídica que pueda verse afectada por una medida de aplicación general; y

c) «medidas de aplicación general»: disposiciones legales o reglamentarias, decisiones judiciales, procedimientos o resoluciones administrativas de aplicación general que puedan incidir en cualquier cuestión contemplada en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19.2

Objetivos

Reconociendo el impacto que su entorno regulador pueda tener en el comercio y la inversión entre las Partes, cada una de ellas procurará promover un entorno regulador transparente y predecible, así como procedimientos eficientes para los operadores económicos, especialmente las PYMES, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.

SANTIAGO PEÑA
2023-2028

ARTÍCULO 19.3

Publicación

1. Cada una de las Partes garantizará que toda medida de aplicación general con respecto a cualquier asunto que entre dentro del marco de aplicación del presente Acuerdo:

a) se publique sin demora a través de un medio de comunicación designado oficialmente y, siempre que sea factible, por vía electrónica, o se ponga a disposición de cualquier otra forma que permita a cualquier persona familiarizarse con él;

b) ofrezca una explicación de su objetivo y razón de ser; y

c) deje tiempo suficiente entre su publicación y su entrada en vigor, salvo cuando ello no sea posible por razones de urgencia.

2. En la medida de lo posible, al adoptar o modificar disposiciones legales o reglamentarias importantes de aplicación general con respecto a cualquier asunto cubierto por el presente Acuerdo, cada Parte, de conformidad con sus normas y procedimientos respectivos:

a) publicará previamente el proyecto de ley o reglamento o los documentos de consulta que informen pormenorizadamente del objetivo y la razón de ser de dicha ley o reglamento;

b) dará a las personas interesadas y a la otra Parte la posibilidad razonable de formular observaciones sobre dicho proyecto de ley o reglamento o dichos documentos de consulta; y

c) procurará tener en cuenta las observaciones recibidas sobre dicho proyecto de ley o reglamento o dichos documentos de consulta.

ARTÍCULO 19.4

Solicitudes de información

1. A más tardar 3 (tres) años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, cada Parte establecerá o mantendrá mecanismos adecuados para recibir y responder a las consultas de cualquier persona sobre cualquier medida de aplicación general propuesta o en vigor y cómo se aplicaría con respecto a cualquier asunto contemplado en el presente Acuerdo.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

2. A petición de una de las Partes, la otra Parte facilitará sin demora información y responderá a las preguntas relativas a cualquier medida de aplicación general o a cualquier propuesta de adopción o modificación de toda medida de aplicación general con respecto a cualquier asunto que entre dentro del ámbito de aplicación del presente Acuerdo y que la Parte solicitante considere que podría afectar al funcionamiento del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19.5

Administración de las medidas de aplicación general

1. Cada una de las Partes administrará de manera objetiva, imparcial y razonable todas las medidas de aplicación general con respecto a cualquier asunto que entre dentro del ámbito de aplicación del presente Acuerdo.

2. Al aplicar medidas de aplicación general a personas, mercancías o servicios de la otra Parte en casos específicos, cada Parte:

a) procurará facilitar a las personas a las que afecten directamente los procedimientos administrativos[14] un aviso previo razonable, de conformidad con sus disposiciones legislativas y reglamentarias, cuando se inicien los procedimientos administrativos, incluida una descripción de la naturaleza de los mismos, una declaración de la autoridad judicial en virtud de la cual se inician los procedimientos y una descripción general de cualquier asunto en cuestión; y

b) ofrecerá a dichas personas interesadas una posibilidad razonable de presentar elementos factuales y argumentos que apoyen su postura antes de adoptar una decisión administrativa definitiva, en la medida en la que lo permitan el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público.

ARTÍCULO 19.6

Revisión y recurso

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales, o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos a efectos de la rápida revisión o recurso y, si está justificado, la corrección de las decisiones administrativas con respecto a cualquier asunto previsto en esta parte del presente Acuerdo. Cada Parte velará por que sus procedimientos de revisión o recurso se lleven a cabo de manera no discriminatoria e imparcial por tribunales que sean

---

14 Para mayor certeza, en el caso de los asuntos previstos en el capítulo 15, dichas personas serán los destinatarios de una decisión de una autoridad de competencia de una Parte.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

independientes de la autoridad encargada de la ejecución administrativa y que estén compuestos por personas que no tengan ningún interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada una de las Partes garantizará que las partes en los procedimientos a que se refiere el apartado 1 tengan derecho a:

a) una oportunidad razonable de apoyar o defender sus respectivas posiciones; y

b) una resolución basada en elementos de prueba y en el expediente presentado o, cuando lo exija su legislación, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.

3. Cada una de las Partes velará por que la resolución a que se refiere el apartado 2, letra b), a reserva de un recurso o revisión con arreglo a lo dispuesto en su legislación, sea ejecutada por la autoridad encargada de la ejecución administrativa y rija su práctica con respecto a la decisión administrativa en cuestión

ARTÍCULO 19.7

Calidad, desempeño y buenas prácticas en materia de regulación

1. Las Partes reconocen los principios de buenas prácticas regulatorias y promoverán la calidad y el desempeño normativos. En particular, las Partes se esforzarán por:

a) fomentar el uso de evaluaciones de impacto normativo cuando desarrollen iniciativas importantes; y

b) establecer o mantener procedimientos para promover la evaluación retrospectiva periódica de las medidas de interés general.

2. Las Partes se esforzarán por cooperar en los foros regionales y multilaterales y por promover las buenas prácticas regulatorias y la transparencia en relación con el comercio y la inversión internacionales en las materias que entran dentro del ámbito de aplicación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19.8

Relación con otros capítulos

El presente capítulo será aplicable sin perjuicio de las normas específicas establecidas en otros capítulos del presente Acuerdo.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

CAPÍTULO 20

EXCEPCIONES

ARTÍCULO 20.1

Excepciones relativas a la seguridad

Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de que:

a) se exija a las Partes la obligación de suministrar o dar acceso a información cuya divulgación consideren contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad; o

b) impida a una Parte que adopte cualquier medida que estime necesaria para la protección de sus intereses esenciales de seguridad:

   i) relativos a la producción o al tráfico de armas, municiones y material de guerra, y al comercio y las transacciones de otras mercancías y materiales, servicios y tecnología, así como a las actividades económicas, realizados directa o indirectamente para asegurar el abastecimiento de las fuerzas armadas;

   ii) relativos a materiales fisionables y fusionables o los materiales de los que éstos se derivan; o

   iii) adoptada en tiempo de guerra u otra emergencia en las relaciones internacionales; o

c) impida que una Parte adopte medidas en cumplimiento de sus obligaciones internacionales en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, firmada el 26 de junio de 1945 en San Francisco, en la conclusión de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Organización Internacional, con el fin de mantener la paz y la seguridad internacionales.

ARTÍCULO 20.2

Excepciones generales

1. A reserva de que no se apliquen las medidas enumeradas a continuación de forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional, ninguna disposición de los capítulos 2, 4 y 17 será interpretada en el sentido de impedir que

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

las Partes adopten o apliquen las medidas previstas en el artículo XX del GATT de 1994. Con este fin, el artículo XX del GATT de 1994 y sus notas y disposiciones suplementarias se incorporan e integran, ***mutatis mutandis***, en el presente Acuerdo.

2. A condición de que las medidas enumeradas a continuación no se apliquen de forma que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países cuando prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta a la liberalización de las inversiones o el comercio de servicios, nada de lo dispuesto en los capítulos 10 y 17 se interpretará como un impedimento para la adopción o aplicación por cualquiera de las Partes de medidas:

a) necesarias para proteger la seguridad y la moral públicas, o para mantener el orden público[15];

b) necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

c) relativas a la conservación de recursos naturales no renovables, a condición de que tales medidas se apliquen conjuntamente con restricciones sobre los inversores internos o sobre la oferta o el consumo internos de servicios;

d) necesarias para proteger el patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico;

e) necesarias para lograr la observancia de las leyes y los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo, con inclusión de los relativos a:

   i) la prevención de prácticas engañosas y fraudulentas[16] o los medios para hacer frente a los efectos del incumplimiento de los contratos;

   ii) la protección de la vida privada de las personas en relación con el tratamiento y la difusión de datos personales y la protección del carácter confidencial de los registros y las cuentas personales; o

   iii) la seguridad.

3. Ninguna disposición del capítulo 10 se interpretará en el sentido de impedir la

---

15 Las excepciones de seguridad pública y de orden público únicamente podrán invocarse cuando se plantee una amenaza verdadera y suficientemente grave para uno de los intereses fundamentales de la sociedad.

16 Para mayor certeza, esto incluye leyes y reglamentos sobre la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

PODER EJECUTIVO
GOBIERNO DE ESPAÑA
2023-2028

adopción o ejecución de una medida que aplique un requisito impuesto o ejecutado por un órgano jurisdiccional, un tribunal administrativo o una autoridad de competencia para subsanar una infracción de las disposiciones legislativas y reglamentarias en materia de competencia.

4. Para mayor certeza, las Partes entienden que, en la medida en que dichas medidas pudieran no ser conformes a las disposiciones de los capítulos 2, 4 y 17:

a) las medidas a que se refiere el artículo XX, letra b), del GATT de 1994 comprenden las medidas medioambientales necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal;

b) el artículo XX, letra g), del GATT de 1994, se aplica a las medidas para la conservación de los recursos naturales vivos y no vivos no renovables; y

c) las medidas adoptadas para implementar acuerdos medioambientales multilaterales pueden incluirse en el artículo XX, letras b) o g), del GATT de 1994.

5. Antes de que una Parte adopte cualquier medida en virtud del artículo XX, letras i) y j), del GATT de 1994, facilitará a la otra Parte toda la información pertinente, con miras a encontrar una solución aceptable para ambas Partes. Si no se alcanza un acuerdo a los 30 (treinta) días de haber facilitado la información, la Parte podrá aplicar las medidas pertinentes. Cuando circunstancias excepcionales y críticas requieran una actuación inmediata, la Parte que tenga la intención de adoptar las medidas podrá aplicar las medidas necesarias para hacer frente a las circunstancias sin notificación previa, e informará inmediatamente de ello a la otra Parte.

ARTÍCULO 20.3

Fiscalidad

1. A efectos del presente artículo, se entenderá por:

a) «residencia»: residencia a efectos fiscales; y

b) «convenio fiscal»: un convenio destinado a evitar la doble imposición o cualquier otro acuerdo o mecanismo internacional relacionado total o principalmente con la fiscalidad del que sean parte la Unión Europea o sus Estados miembros o un Estado MERCOSUR signatario.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo afectará a los derechos y las obligaciones de la Unión Europea, de sus Estados miembros o de los Estados MERCOSUR signatarios

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

adquiridos en virtud de cualquier convenio fiscal. En caso de incompatibilidad entre el presente Acuerdo y un convenio fiscal, prevalecerán las disposiciones del acuerdo fiscal por lo que respecta a la incompatibilidad.

3. A condición de que las medidas enumeradas a continuación no se apliquen de forma que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre países cuando prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta del comercio o la inversión, nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará de manera que se impida a las Partes adoptar, mantener o cumplir cualquier medida destinada a garantizar la imposición o recaudación equitativa o efectiva de impuestos directos[17] que:

a) distinga entre contribuyentes que no se encuentren en la misma situación, en particular en lo que respecta a su lugar de residencia o al lugar de inversión de su capital; o

---

17 Para mayor certeza, las Partes entienden que tales medidas incluyen medidas incompatibles con el artículo 10.4 destinadas a garantizar la imposición o recaudación equitativa o efectiva de impuestos directos, adoptadas por una Parte en el marco de su sistema fiscal que:

i) sean aplicables a inversores y prestadores de servicios no residentes en reconocimiento del hecho de que la obligación fiscal de los no residentes se determina con respecto a elementos imponibles cuya fuente o emplazamiento se halle en el territorio de la Parte;
ii) sean aplicables a los no residentes con el fin de garantizar la imposición o recaudación de impuestos en el territorio de la Parte;
iii) se apliquen a los no residentes o a los residentes con el fin de prevenir la elusión o evasión fiscal, con inclusión de las medidas de cumplimiento;
iv) sean aplicables a los consumidores de servicios prestados en o desde el territorio de otra Parte con el fin de garantizar la imposición o recaudación, con respecto a tales consumidores, de impuestos derivados de fuentes que se hallen en el territorio de la Parte;
v) establezcan una distinción entre los inversores y prestadores de servicios sujetos a impuestos sobre elementos imponibles en todos los países y los demás inversores y prestadores de servicios, en reconocimiento de la diferencia existente entre ellos en cuanto a la naturaleza de la base impositiva; o
vi) determinen, asignen o repartan ingresos, beneficios, ganancias, pérdidas, deducciones o créditos de personas residentes o sucursales, o entre personas vinculadas o sucursales de la misma persona, con el fin de salvaguardar la base imponible de la Parte;

Los términos o conceptos fiscales que figuran en la presente nota a pie de página se determinan según las definiciones y conceptos fiscales, o las definiciones y conceptos equivalentes o similares, con arreglo al Derecho interno de la Parte que adopte la medida.

PRESIDENCIA
GOBIERNO DE CHILE
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

b) tenga por objeto evitar el fraude o la evasión fiscal de conformidad con las disposiciones de cualquier convenio fiscal o legislación fiscal nacional.

ARTÍCULO 20.4

Divulgación de información

1. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará en el sentido de que se obligue a una Parte a hacer disponible información confidencial cuya divulgación impediría exigir el cumplimiento del Derecho o sería contraria de cualquier otra forma al interés público, o que perjudicaría los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, públicas o privadas, excepto cuando un grupo especial solicite dicha información confidencial en los procedimientos de solución de diferencias con arreglo al capítulo 21. En tales casos, el grupo especial se asegurará de la plena protección de la confidencialidad.

2. Cuando una Parte facilite información que considere confidencial en virtud de sus disposiciones legislativas y reglamentarias, la otra Parte tratará dicha información como confidencial, a menos que la Parte que la presenta acuerde otra cosa.

ARTÍCULO 20.5

Exenciones de la OMC

Si una obligación prevista en el presente Acuerdo es sustancialmente equivalente a una obligación contenida en el Acuerdo de la OMC, cualquier medida adoptada de conformidad con una exención aprobada con arreglo al artículo IX, apartados 3 y 4, del Acuerdo de la OMC se considerará conforme con la disposición sustancialmente equivalente del presente Acuerdo.

CAPÍTULO 21

SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

SECCIÓN A

OBJETIVO, DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

ARTÍCULO 21.1

Objetivo

El objetivo del presente capítulo es establecer un mecanismo efectivo y eficiente para:

a) evitar y resolver las diferencias entre las Partes relativas a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo con miras a alcanzar, si es posible, una solución de mutuo acuerdo; y

b) preservar el equilibrio de las concesiones otorgadas por el presente Acuerdo, cuando proceda.

ARTÍCULO 21.2

Definiciones

A efectos del presente capítulo y de los anexos 21-A, 21-B y 21-C, se entenderá por:

a) «asesor»: la persona designada por una parte para que la asesore o la asista en relación con el procedimiento de arbitraje;

b) «panel arbitral»: panel creado con arreglo al artículo 21.9;

c) «árbitro»: persona que sea miembro de un panel arbitral;

d) «asistente»: persona que, con arreglo a las condiciones de designación de un árbitro, realice una investigación o preste asistencia al árbitro;

e) «candidato»: persona cuyo nombre figura en la lista de árbitros mencionada en el artículo 21.8, apartado 3, y que está siendo considerada para su posible designación como miembro de un panel arbitral establecido en virtud del artículo 21.9;

f) «parte demandante»: la parte que solicita la creación de un panel arbitral de conformidad con el artículo 21.7;

g) «experto»: persona con conocimientos y experiencia especializados y reconocidos en un ámbito determinado que sea solicitada por un panel arbitral o un mediador para que emita un dictamen, o cuyo dictamen en ese ámbito es presentado a alguna de las partes o solicitado por alguna de las partes;

POR EL CAMBIO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

h) «mediador»: persona que lleva a cabo una mediación de conformidad con el artículo 21.6;

i) «representante de una parte»: empleado de un servicio, organismo gubernamental o cualquier otra entidad pública de una Parte, o cualquier otra persona designada por éstos, que representa a la Parte a efectos de una diferencia en el marco del presente capítulo; y

j) «personal»: con respecto a un árbitro, las personas, distintas de los asistentes, que estén bajo su dirección y control.

ARTÍCULO 21.3

Partes en la diferencia

1. A efectos del presente capítulo, la Unión Europea y el MERCOSUR o uno o varios de los Estados MERCOSUR signatarios podrán ser partes en una diferencia. Las partes en la diferencia se denominarán en lo sucesivo «parte» o «partes».

2. La Unión Europea podrá iniciar un procedimiento de solución de diferencias contra el MERCOSUR en relación con una medida que afecte a la Unión Europea o a uno o varios de sus Estados miembros, si la medida en cuestión es una medida del MERCOSUR.

3. La Unión Europea podrá iniciar un procedimiento de solución de diferencias contra uno o varios Estados MERCOSUR signatarios en relación con una medida que afecte a la Unión Europea o a uno o varios de sus Estados miembros, si la medida en cuestión es una medida del Estado o los Estados MERCOSUR signatarios.

4. El MERCOSUR podrá iniciar un procedimiento de solución de diferencias contra la Unión Europea en relación con una medida que afecte al MERCOSUR o a todos los Estados MERCOSUR signatarios, si la medida en cuestión es una medida de la Unión Europea[18] o de uno o varios de sus Estados miembros.

5. Uno o varios Estados MERCOSUR signatarios podrán iniciar un procedimiento de solución de diferencias contra la Unión Europea en relación con una medida que afecte al Estado MERCOSUR signatario o a los Estados MERCOSUR signatarios, si la medida es una medida de la Unión Europea o de uno o varios de sus Estados miembros.

6. Si más de un Estado MERCOSUR signatario inicia un procedimiento de solución de diferencias contra la Unión Europea sobre el mismo asunto, se aplicará *mutatis mutandis* el

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

18 Para mayor certeza, «una medida de la Unión Europea» a que se refiere el presente artículo también abarcaría una medida de uno o varios de sus Estados miembros.

artículo 9 del ESD[909].

ARTÍCULO 21.4

Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a cualquier diferencia:

a) relativa a la interpretación y aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo (en lo sucesivo, «disposiciones contempladas»), salvo que se disponga expresamente lo contrario; o

b) relativa a la alegación de una parte de que una medida aplicada por la otra parte anula o menoscaba sustancialmente cualquier beneficio que le corresponda en virtud de las disposiciones contempladas de una manera que afecta negativamente al comercio entre las partes, independientemente de que dicha medida entre en conflicto o no con las disposiciones del presente Acuerdo, salvo que se disponga expresamente lo contrario.

SECCIÓN B

CONSULTAS Y MEDIACIÓN

ARTÍCULO 21.5

Consultas

1. Las partes procurarán resolver cualquier diferencia relativa al supuesto incumplimiento de las disposiciones contempladas a que se refiere el artículo 21.4, letra a), o relativa a la supuesta anulación o menoscabo sustancial a que se refiere el artículo 21.4, letra b), iniciando consultas de buena fe con el fin de alcanzar una solución de mutuo acuerdo. En este contexto, se prestará especial atención a los desafíos específicos de los países en desarrollo sin litoral.

---

19 Para mayor certeza, el artículo 9, apartado 3, del ESD no impedirá que un Estado MERCOSUR signatario designe a un miembro del panel arbitral de la sublista a que se refiere el artículo 21.8, apartado 3, letra b), del presente capítulo distinto del que haya actuado o esté actuando como árbitro en un panel establecido para examinar una reclamación de otro Estado MERCOSUR signatario sobre el mismo asunto.

Poder Ejecutivo
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

2. Una parte solicitará consultas a través de una solicitud escrita dirigida a la otra parte y al Comité de Comercio, indicando el motivo de la solicitud, incluida la identificación de la medida en cuestión y, en el caso de una diferencia a que se refiere el artículo 21.4, letra a), las disposiciones contempladas que considere aplicables y no cumplidas por la otra parte, o, en el caso de una diferencia a que se refiere el artículo 21.4, letra b), los beneficios que considere que han sido anulados o sustancialmente menoscabados como consecuencia de la medida en cuestión de una manera que afecte negativamente al comercio entre las partes.

3. Las consultas se celebrarán en un plazo máximo de 15 (quince) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud y tendrán lugar, salvo que las partes acuerden lo contrario, en el territorio de la parte consultada. Las consultas se considerarán concluidas en un plazo máximo de 30 (treinta) días tras la fecha de recepción de la solicitud, salvo que ambas partes acuerden continuar las consultas. Las consultas, y en particular las posiciones adoptadas por las partes durante las consultas, serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las partes en cualquier procedimiento ulterior.

4. Las consultas sobre cuestiones urgentes, incluidas las relativas a productos perecederos u otras mercancías o servicios que pierdan rápidamente su calidad, estado actual o valor comercial, se celebrarán a más tardar 15 (quince) días después de la fecha de recepción de la solicitud y se considerarán concluidas en esos 15 (quince) días, a menos que ambas partes acuerden continuar las consultas.

5. Durante las consultas, cada una de las partes facilitará información objetiva que permita un examen completo de la manera en que la medida en cuestión podría afectar, en el caso de una diferencia a la que se refiere el artículo 21.4, letra a), a la aplicación del presente Acuerdo o, en el caso de una diferencia a que se refiere el artículo 21.4, letra b), anular o menoscabar sustancialmente los beneficios que correspondan a la parte solicitante en virtud del presente Acuerdo de una manera que afecte negativamente al comercio entre las partes.

6. Si las consultas no se celebran en el plazo establecido en los apartados 3 o 4, según el caso, o si las consultas concluyen y no se llega a una solución de mutuo acuerdo, la parte que haya solicitado las consultas podrá recurrir a la constitución de un panel arbitral de conformidad con el artículo 21.7.

7. Las solicitudes de consultas relativas a una diferencia a que se refiere el artículo 21.4, letra a), se entenderán sin perjuicio del derecho de la parte solicitante a solicitar, simultáneamente o posteriormente, consultas relativas a una diferencia a que se refiere el artículo 21.4, letra b), en relación con la misma medida, y viceversa.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

ARTÍCULO 21.6

Mediación

Una parte podrá solicitar, con arreglo al anexo 21-C, iniciar un procedimiento de mediación relativo a cualquier medida de una parte que afecte de forma negativa al comercio entre las partes. La mediación solo podrá iniciarse por consenso de las partes.

SECCIÓN C

ARBITRAJE

ARTÍCULO 21.7

Inicio del procedimiento de panel arbitral

1. Si las partes no han podido resolver la diferencia mediante consultas de conformidad con el artículo 21.5, o si la parte demandante considera que la parte demandada no ha cumplido una solución mutuamente acordada durante las consultas, la parte demandante podrá solicitar la constitución de un panel arbitral mediante una solicitud escrita dirigida a la parte demandada y al Comité de Comercio.

2. La parte demandante expondrá los motivos de la solicitud, incluida la identificación de la medida en cuestión, y explicará, en caso de diferencia a que se refiere el artículo 21.4, letra a), de qué modo dicha medida constituye una infracción de las disposiciones contempladas de una manera que presente claramente la base jurídica de la reclamación o, en el caso de una diferencia a que se refiere el artículo 21.4, letra b), de qué manera la medida en cuestión anula o menoscaba sustancialmente los beneficios que corresponden a la parte demandante en virtud del presente Acuerdo.

3. La solicitud de constitución de un panel arbitral relativo a una diferencia a que se refiere el artículo 21.4, letra a), se entenderá sin perjuicio del derecho de la parte demandante a solicitar, simultáneamente o posteriormente, la constitución de un panel arbitral relativo a una diferencia a que se refiere el artículo 21.4, letra b), en relación con la misma medida, y viceversa.

4. Si la parte demandante, al mismo tiempo y con respecto a la misma medida, ha solicitado la constitución de un panel arbitral relativo tanto a una diferencia a que se refiere el artículo 21.4, letra a), como a una diferencia a que se refiere el artículo 21.4, letra b), se creará un único panel arbitral que llevará a cabo un único arbitraje respecto de ambas diferencias. En caso de arbitrajes posteriores sobre la misma medida, el arbitraje posterior se remitirá al mismo panel que la diferencia anterior, siempre que sea posible.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

ARTÍCULO 21.8

Nombramiento de los árbitros

1. Los árbitros deberán tener conocimientos especializados o experiencia en Derecho y comercio internacional. Los árbitros que no sean nacionales de una parte serán juristas.

2. Los árbitros:

a) serán independientes;

b) actuarán a título personal;

c) no aceptarán instrucciones de ninguna organización ni gobierno y no estarán vinculados a ningún gobierno ni organización gubernamental de una Parte en el presente Acuerdo; y

d) cumplirán las disposiciones del anexo 21-B.

3. En el plazo de 6 (seis) meses a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Comité de Comercio establecerá una lista de al menos 32 (treinta y dos) personas dispuestas y capacitadas para ejercer de árbitro. La lista estará compuesta por las siguientes 3 (tres) sublistas:

a) una sublista de 12 (doce) personas propuestas por la Unión Europea;

b) una sublista de 12 (doce) personas propuestas por el MERCOSUR; y

c) una sublista de 8 (ocho) personas, propuestas por ambas Partes, que no sean nacionales de ninguna de las Partes y que actuarán como presidente del panel arbitral.

4. El Comité de Comercio velará por que la lista a que se refiere el apartado 3 del presente artículo contenga el número requerido de personas. El Comité de Comercio podrá modificar la lista de árbitros, de conformidad con la regla 25 del reglamento interno previsto en el anexo 21-A.

5. Si, en el momento de la constitución de un panel arbitral concreto de conformidad con el artículo 21.9, no se ha establecido la lista prevista en el apartado 3 del presente artículo o, una vez establecida, no todas las personas incluidas en una determinada sublista pueden ejercer de árbitro en una diferencia, el copresidente del Comité de Comercio de la parte demandante elegirá por sorteo a los árbitros según lo dispuesto en las reglas 10, 26 y 28 a 31 del reglamento interno previsto en el anexo 21-A.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

ARTÍCULO 21.9

Constitución del panel arbitral

1. El panel arbitral estará compuesto por 3 (tres) árbitros.

2. A más tardar 10 (diez) días después de la fecha de recepción de la solicitud por escrito de constitución de un panel arbitral de conformidad con el artículo 21.7, apartado 1, las partes se consultarán para acordar su composición[20]. Las partes podrán tener en cuenta los conocimientos especializados pertinentes para el objeto de la diferencia para seleccionar a los árbitros. El panel arbitral estará siempre presidido por una persona que no sea nacional de ninguna de las Partes.

3. Si no se llega a un acuerdo sobre la composición del panel arbitral en el plazo establecido en el apartado 2 del presente artículo, cada parte designará a un miembro del panel arbitral de la sublista de esa parte a que se refiere el artículo 21.8, apartado 3, a más tardar 10 (diez) días después del vencimiento del plazo establecido en el apartado 2 del presente artículo. Si una parte no nombra a un árbitro en ese plazo, el copresidente del Comité de Comercio de la parte demandante o su representante seleccionará por sorteo al árbitro de la sublista de esa parte, a más tardar 5 (cinco) días después de la expiración del plazo mencionado en la frase anterior.

4. Durante el período mencionado en el apartado 2 del presente artículo, las partes procurarán llegar a un acuerdo sobre el presidente del panel arbitral. Si no consiguen llegar a un acuerdo, cualquiera de las partes solicitará al copresidente del Comité de Comercio de la parte demandante que seleccione por sorteo al presidente del panel arbitral a partir de la sublista mencionada en el artículo 21.8, apartado 3, letra c), a más tardar 5 (cinco) días después de dicha solicitud.

5. La fecha de constitución del panel arbitral será aquella en la que todos los árbitros seleccionados hayan aceptado el nombramiento de conformidad con el reglamento interno establecido en el anexo 21-A.

6. Si una parte considera que un árbitro no cumple lo dispuesto en el anexo 21-B, se aplicarán los procedimientos establecidos en el anexo 21-A.

7. Si un árbitro no puede participar en el procedimiento, se retira o necesita ser

---

20 Para mayor certeza, al acordar la composición del panel arbitral con arreglo al presente apartado, las Partes podrán acordar seleccionar como árbitros a personas que no estén incluidas en la lista de árbitros establecida de conformidad con el artículo 21.8, apartado 3.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

sustituido, se seleccionará un nuevo árbitro de conformidad con los procedimientos de selección establecidos en el presente artículo y en el reglamento interno establecido en el anexo 21-A. El procedimiento de arbitraje se suspenderá durante ese período hasta un máximo de 25 (veinticinco) días.

8. Las partes aceptarán como vinculantes, *ipso facto* y sin necesidad de un acuerdo especial, la autoridad de cualquier panel arbitral establecido de conformidad con el presente capítulo.

ARTÍCULO 21.10

Decisión sobre la urgencia

Si una parte así lo solicita, el panel arbitral decidirá, en un plazo de 10 (diez) días a partir de su constitución, si el asunto se refiere a cuestiones de urgencia.

ARTÍCULO 21.11

Audiencias

Las audiencias de los paneles arbitrales estarán abiertas al público, a menos que las partes en la diferencia decidan lo contrario. Las audiencias del panel arbitral estarán total o parcialmente cerradas al público cuando las observaciones o alegaciones de una de las partes contengan información que dicha parte haya designado como confidencial.

ARTÍCULO 21.12

Información y asesoramiento técnico

1. El panel arbitral podrá solicitar, de conformidad con el anexo 21-A, el dictamen de expertos, u obtener información de cualquier fuente que se considere pertinente.

2. Los dictámenes de los expertos, así como la información obtenida de cualquier fuente pertinente, no serán vinculantes.

3. Los expertos deberán ser personas de nivel profesional y experiencia en el ámbito de que se trate. El panel arbitral consultará a las partes antes de designar a dichos expertos.

4. El panel arbitral fijará un plazo razonable para la presentación de la información o el

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

informe de los expertos.

5. Las personas de las Partes estarán autorizadas a presentar escritos *amicus curiae* a los paneles arbitrales de conformidad con las condiciones establecidas en el anexo 21-A. Dichas condiciones garantizarán que los escritos *amicus curiae* no supongan una carga indebida para las partes en la diferencia, ni retrasen indebidamente ni compliquen los procedimientos del panel arbitral.

6. Toda la información obtenida en virtud del presente artículo será comunicada a cada una de las partes, que podrán presentar observaciones al respecto.

ARTÍCULO 21.13

Derecho aplicable y normas de interpretación

1. En el caso de una diferencia a que se refiere el artículo 21.4, letra a), el panel arbitral resolverá la diferencia de conformidad con las disposiciones contempladas.

2. En todas las diferencias a que se refiere el artículo 21.4, el panel arbitral interpretará las disposiciones contempladas de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Cuando una obligación en virtud del presente Acuerdo sea idéntica a una obligación en virtud del Acuerdo sobre la OMC, el panel arbitral tendrá en cuenta toda interpretación pertinente establecida en las resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

ARTÍCULO 21.14

Laudo arbitral

1. El panel arbitral presentará a las partes un informe arbitral provisional a más tardar 90 (noventa) días después de la fecha de su constitución. En el informe provisional de arbitraje se expondrán las constataciones de hecho, la aplicabilidad de las disposiciones contempladas, cuando proceda, y la fundamentación básica de las constataciones y recomendaciones que formule el panel arbitral.

2. Si el panel arbitral considera que el plazo mencionado en el apartado 1 no puede cumplirse, su presidente deberá notificarlo por escrito a las partes y al Comité de Comercio, indicando las razones del retraso y la fecha en la que el panel arbitral prevea emitir su informe arbitral provisional. El informe arbitral provisional no deberá ser presentado en ningún caso en un plazo superior a 120 (ciento veinte) días a partir de la fecha de constitución del panel arbitral.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

3. En casos de urgencia, tales como los relativos a mercancías perecederas u otras mercancías o servicios que pierdan rápidamente su calidad, estado actual o valor comercial, el panel arbitral hará todo lo posible por presentar su informe arbitral provisional en un plazo de 45 (cuarenta y cinco) días y, en cualquier caso, a más tardar 60 (sesenta) días después de la fecha de constitución del panel arbitral.

4. Una parte podrá solicitar por escrito al panel arbitral que revise aspectos concretos del informe arbitral provisional a más tardar 14 (catorce) días después de su recepción o, en casos de urgencia, como los relativos a mercancías perecederas o mercancías o servicios estacionales, a más tardar 7 (siete) días después de su recepción. Tras considerar cualquier observación escrita presentada por las partes sobre el informe arbitral provisional, el panel arbitral podrá modificarlo y realizar cualquier otro examen que considere apropiado.

5. Si no se presenta ninguna solicitud por escrito de reconsideración de aspectos concretos del informe arbitral provisional dentro del plazo mencionado en el apartado 4, el informe arbitral provisional pasará a ser el laudo final.

6. El panel arbitral entregará su laudo arbitral a las partes y al Comité de Comercio a más tardar 120 (ciento veinte) días después de su constitución. Si el panel arbitral considera que no puede cumplirse ese plazo, su presidente lo notificará por escrito a las partes y al Comité de Comercio, exponiendo los motivos del retraso. El laudo arbitral no deberá ser dictado, en ningún caso, en un plazo superior a 150 (ciento cincuenta) días a partir de la fecha de constitución del panel arbitral.

7. En casos de urgencia, tales como los relativos a mercancías perecederas u otras mercancías o servicios que pierdan rápidamente su calidad, estado actual o valor comercial, el panel arbitral hará todo lo posible por dictar el laudo arbitral a más tardar 60 (sesenta) días después de la fecha de su constitución. El laudo arbitral no se dictará en ningún caso en un plazo superior a 75 (setenta y cinco) días después de esa fecha.

8. En el laudo arbitral se expondrán las constataciones de hecho, la aplicabilidad de las disposiciones contempladas, cuando proceda, y la fundamentación básica de las constataciones y recomendaciones. El laudo arbitral incluirá un análisis suficiente de los argumentos presentados por las partes y responderá claramente a las preguntas y observaciones de ambas partes, incluidas las formuladas en relación con el informe arbitral provisional.

9. El panel arbitral hará una evaluación objetiva del asunto planteado, incluida una evaluación objetiva de los hechos del caso y de los argumentos y pruebas presentados por ambas partes, y:

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

a) en el caso de una diferencia a que se refiere el artículo 21.4, letra a), la aplicabilidad de las disposiciones contempladas y la conformidad con dichas disposiciones; o

b) en caso de una diferencia a que se refiere el artículo 21.4, letra b), la existencia de una anulación o menoscabo sustancial de cualquier beneficio obtenido por la parte demandante en virtud de las disposiciones cubiertas de una manera que afecta negativamente al comercio entre las partes.

10. En el caso de una diferencia a que se refiere el artículo 21.4, letra b), a menos que las partes acuerden otra cosa, el panel arbitral:

a) determinará si la medida en cuestión anula o menoscaba sustancialmente algún beneficio obtenido por la parte demandante en virtud de las disposiciones contempladas, de una manera que afecta negativamente al comercio entre las partes;

b) en su caso, determinará el nivel de los beneficios obtenidos por la parte demandante en virtud de las disposiciones contempladas que hayan sido anulados o menoscabados sustancialmente de una manera que afecta negativamente al comercio entre las partes;

c) si ha constatado que la medida en cuestión anula o menoscaba sustancialmente algún beneficio obtenido por la parte demandante en virtud de las disposiciones contempladas, de una manera que afecta negativamente al comercio entre las partes, recomendará a la parte demandada que realice un ajuste mutuamente satisfactorio; la parte demandada no está obligada a retirar la medida en cuestión; y

d) si procede, y si así lo solicitan ambas partes, indicará formas y medios para lograr un ajuste mutuamente satisfactorio como, por ejemplo, mediante una compensación; estas indicaciones no serán vinculantes para las partes.

11. El panel arbitral hará todo lo posible para adoptar las decisiones por consenso. No obstante, cuando no pueda llegarse a una decisión por consenso, el asunto en cuestión se decidirá por mayoría. Los árbitros no emitirán opiniones discrepantes o aparte y mantendrán la confidencialidad en lo que respecta a las votaciones.

12. El Comité de Comercio hará público el laudo arbitral del panel arbitral en su totalidad, a menos que las partes decidan, de común acuerdo, no hacer públicas las partes del mismo que contengan información confidencial.

13. El laudo arbitral será vinculante para las partes a partir de la fecha en que se dicte y no se podrá recurrir.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

14. El laudo arbitral no podrá aumentar ni reducir los derechos y obligaciones previstos

en las disposiciones contempladas. El laudo arbitral no se interpretará en el sentido de que confiere derechos o impone obligaciones a las personas.

15. Los apartados 2, 4, 6, 8 y 11 del presente artículo serán aplicables a los laudos del panel arbitral a que se refieren los artículos 21.18, 21.19, 21.20 y 21.21.

ARTÍCULO 21.15

Retiro, solución de mutuo acuerdo o suspensión de una diferencia

1. La parte demandante podrá, con el consentimiento de la parte demandada, retirar su reclamación antes de que se haya dictado el laudo arbitral.

2. Si las partes llegan a una solución de mutuo acuerdo en cualquier momento antes o después de la emisión del laudo arbitral, ambas partes lo notificarán por escrito al Comité de Comercio.

3. El panel arbitral, a petición de ambas partes, suspenderá su labor en cualquier momento, antes de que se haya dictado el laudo arbitral, por un período acordado por las partes y no superior a 12 (doce) meses consecutivos. Dentro de ese período, el panel arbitral reanudará su labor únicamente a petición escrita de ambas partes. La solicitud será notificada al Comité de Comercio. El procedimiento se reanudará a partir de la fase en que se suspendió 20 (veinte) días después de la fecha de recepción de la solicitud. Si la labor del panel arbitral se ha suspendido durante más de 12 (doce) meses, la autoridad del panel arbitral expirará, sin perjuicio del derecho de la parte demandante a solicitar en un momento posterior la constitución de un panel arbitral sobre el mismo asunto.

ARTÍCULO 21.16

Solicitud de aclaración

A más tardar 10 (diez) días después de la recepción del laudo arbitral, una parte podrá presentar al panel arbitral, con copia a la otra parte y al Comité de Comercio, una solicitud por escrito de aclaración relativa a aspectos específicos de cualquier constatación o recomendación del laudo arbitral que la parte solicitante considere ambigua. La otra parte en la diferencia podrá presentar observaciones sobre dicha solicitud al panel arbitral a más tardar 5 (cinco) días después de su recepción. El panel arbitral responderá a la solicitud de aclaración del laudo arbitral a más tardar 15 (quince) días después de su recepción. Las solicitudes de aclaración no se utilizarán como medio para revisar el laudo arbitral.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

ARTÍCULO 21.17

Cumplimiento del laudo arbitral

1. La parte demandada adoptará las medidas necesarias para cumplir con prontitud y de buena fe el laudo arbitral.

2. Si el panel arbitral concluye que la medida en cuestión anula o menoscaba sustancialmente algún beneficio obtenido por la parte demandante en virtud de las disposiciones contempladas, de una manera que afecta negativamente al comercio entre las partes, las partes celebrarán consultas con el objetivo de alcanzar una solución de mutuo acuerdo. Las partes procurarán dar preferencia a una solución que amplíe efectivamente el acceso al mercado mediante medidas que incluyan la reducción de aranceles o la eliminación de barreras no arancelarias.

ARTÍCULO 21.18

Plazo razonable para el cumplimiento

1. Si resulta impracticable cumplir inmediatamente el laudo arbitral, la parte demandada dispondrá de un plazo razonable para hacerlo. En tal caso, la parte demandada notificará a la parte demandante y al Comité de Comercio, a más tardar 30 (treinta) días después de la recepción del laudo arbitral, la duración del plazo razonable que necesitará para el cumplimiento.

2. Si las partes no han alcanzado un acuerdo sobre la duración del plazo razonable para cumplir el laudo arbitral, la parte demandante, a más tardar 20 (veinte) días después de la recepción de la notificación realizada en virtud del apartado 1 por la parte demandada, solicitará por escrito al panel arbitral original que determine la duración de este plazo razonable. Esta solicitud será notificada a la otra parte y al Comité de Comercio. El panel arbitral entregará su decisión a las partes y al Comité de Comercio a más tardar 20 (veinte) días después de la fecha de presentación de la solicitud.

3. La parte demandada informará por escrito a la parte demandante de sus avances en el cumplimiento del laudo arbitral al menos 1 (un) mes antes de la expiración del plazo razonable.

4. El plazo razonable podrá ampliarse por mutuo acuerdo de las partes.

ARTÍCULO 21.19

Revisión de cualquier medida adoptada para cumplir el laudo arbitral

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

1. Antes de que expire el plazo razonable a que se refiere el artículo 21.18, la parte demandada notificará a la otra parte y al Comité de Comercio cualquier medida que haya adoptado para cumplir el laudo arbitral.

2. Si las partes discrepan sobre la existencia o la conformidad de la medida notificada por la parte demandada en virtud del apartado 1 con el laudo arbitral o con las disposiciones contempladas, la parte demandante podrá presentar una solicitud al panel arbitral original para que se pronuncie sobre el asunto. La solicitud indicará la medida específica en cuestión y explicará en qué sentido no cumple el laudo arbitral o es incompatible con las disposiciones contempladas de tal forma que presente claramente el fundamento jurídico de la reclamación. El panel arbitral entregará su decisión a las partes a más tardar 45 (cuarenta y cinco) días después de la fecha de presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 21.20

Medidas correctoras temporales en caso de incumplimiento

1. Si la parte demandada no ha notificado la medida que haya adoptado para cumplir el laudo arbitral o las disposiciones contempladas en el plazo razonable determinado con arreglo al artículo 21.18, o si el panel arbitral emite una decisión con arreglo al artículo 21.19, apartado 2, en el sentido de que no existe ninguna medida adoptada de cumplimiento o de que la medida notificada de conformidad con el artículo 21.19, apartado 1, es incompatible con el laudo arbitral o con las obligaciones de la parte demandada en virtud de las disposiciones contempladas, la parte demandada, si así lo solicita la parte demandante, presentará una oferta de compensación temporal.

2. La parte demandante podrá, previa notificación a la parte demandada y al Comité de Comercio, suspender concesiones u otras obligaciones en virtud de las disposiciones contempladas si:

a) la parte demandante decide no solicitar una oferta de compensación temporal con arreglo al apartado 1; o

b) se presente dicha solicitud y no se llegue a un acuerdo sobre la compensación en un plazo de 30 (treinta) días a partir de:

   i) el final del plazo razonable determinado de conformidad con el artículo 21.18; o

   ii) la entrega de un laudo arbitral con arreglo al artículo 21.19, apartado 2, en el que se declare que no existe ninguna medida de cumplimiento o que la medida notificada de conformidad con el artículo 21.19, apartado 1, es incompatible con el laudo arbitral o con las disposiciones contempladas.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

3. La suspensión de concesiones u otras obligaciones no superará el nivel equivalente a la anulación o menoscabo sufrido como consecuencia del incumplimiento del laudo arbitral por la parte demandada. La parte demandante notificará a la otra parte las concesiones u otras obligaciones que tenga intención de suspender 30 (treinta) días antes de la fecha en la que vaya a entrar en vigor la suspensión.

4. Al considerar qué concesiones u otras obligaciones deben suspenderse, la parte demandante debe tratar en primer lugar de suspender concesiones u otras obligaciones dentro del mismo sector o sectores que aquellos afectados por la medida que se haya considerado no conforme con las disposiciones cubiertas o que haya anulado o menoscabado sustancialmente los beneficios obtenidos por la parte demandante en virtud del presente Acuerdo de una manera que afecta negativamente al comercio entre las Partes.

5. En el caso de una diferencia a que se refiere el artículo 21.4, letra a), la suspensión de concesiones podrá aplicarse a sectores distintos del sector o sectores en los que el panel arbitral haya constatado la anulación o el menoscabo, en particular si la parte demandante considera que dicha suspensión es efectiva para inducir el cumplimiento.

6. En el caso de una diferencia a que se refiere el artículo 21.4, letra b), si la parte demandante considera que la suspensión de concesiones en el mismo sector o sectores que aquellos afectados negativamente por la medida en cuestión no es factible o eficaz, podrá tratar de aplicarlas a otros sectores. En tal caso, la parte demandante tendrá en cuenta:

a) el comercio en el sector afectado negativamente por la medida en cuestión y la importancia de dicho comercio para esa parte;

b) los elementos económicos más amplios relacionados con la anulación o el menoscabo sustancial; y

c) las consecuencias económicas más generales de la aplicación de la suspensión de concesiones, incluida la adopción de medidas correctoras temporales difundidas por múltiples sectores para tener en cuenta las diferentes dimensiones económicas de los sectores implicados.

7. En caso de diferencia a que se refiere el artículo 21.4, letra b), la parte demandante seguirá concediendo a la parte demandada, en el sector sujeto a las medidas correctoras en cuestión, un tratamiento significativamente más favorable que el que concedió a esa parte antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

En particular, cuando se adopte una medida correctora temporal mediante la suspensión de concesiones arancelarias, la parte demandante dará prioridad a las mercancías que estén

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

sujetas a la plena liberalización arancelaria.

En el caso de las mercancías sujetas a contingentes arancelarios, las medidas correctoras temporales se aplicarán de tal manera que al menos el 50 % (cincuenta por ciento) del volumen contingentario especificado en el anexo 2-A, correspondiente a la parte demandada, no se vea afectado y sea plenamente accesible con arreglo a las condiciones del presente Acuerdo.

En el caso de las mercancías sujetas a liberalización por etapas y para las que el período de reducción de aranceles hasta la plena liberalización sea superior a 11 (once) años, las medidas correctoras temporales en forma de suspensión de concesiones arancelarias no superarán el 50 % (el cincuenta por ciento) de la diferencia entre, por una parte, el tipo establecido en el anexo 2-A aplicable en el momento pertinente y, por otra, el tipo arancelario no preferencial aplicado de la parte que realiza la suspensión, hasta que el comercio de las mercancías de que se trate esté totalmente liberalizado.

8. En el caso de una diferencia a que se refiere el artículo 21.4, letra b), en el que esté implicado un país en desarrollo sin litoral, la parte demandante estudiará qué medidas adicionales podría adoptar que sean adecuadas a las circunstancias de dicho país, teniendo en cuenta no solo el alcance comercial de las medidas objeto de la reclamación, sino también el impacto de cualquier medida correctora temporal en los desafíos económicos específicos de dicho país.

9. Si la parte demandada considera que el nivel notificado de suspensión de concesiones u otras obligaciones supera el nivel equivalente a la anulación o menoscabo causado como consecuencia del incumplimiento por parte de la parte demandada del laudo arbitral, podrá presentar una solicitud por escrito al panel arbitral inicial para que se pronuncie sobre el asunto. Dicha solicitud será notificada por la parte demandada a la parte demandante y al Comité de Comercio a más tardar 30 (treinta) días después de la fecha de recepción de la notificación a que se refiere el apartado 2. En el plazo de 10 (diez) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud para el panel arbitral, la parte demandante presentará un documento en el que se indique la metodología utilizada para calcular el nivel de suspensión de concesiones u otras obligaciones. El panel arbitral entregará su decisión a más tardar 30 (treinta) días después de la fecha de recepción de la solicitud. Durante ese período, la parte demandante no suspenderá ninguna concesión ni otras obligaciones.

10. La suspensión de concesiones u otras obligaciones será temporal y no sustituirá al objetivo de pleno cumplimiento del laudo arbitral y de las disposiciones contempladas. Las concesiones u otras obligaciones solo se suspenderán hasta que:

a) en el caso de una diferencia a que se refiere el artículo 21.4, letra a), toda medida que el panel arbitral haya considerado incompatible con las disposiciones contempladas haya sido retirada o modificada de forma que haga que la parte demandada cumpla dichas

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

disposiciones;

b) en el caso de una diferencia a que se refiere el artículo 21.4, letra b), toda medida que el panel arbitral haya constatado que anula o menoscaba sustancialmente un beneficio obtenido por la parte demandante en virtud de las disposiciones cubiertas, de una manera que afecta negativamente al comercio entre las partes, haya sido retirada o modificada para eliminar dicha anulación o menoscabo sustancial;

c) las partes hayan acordado que la medida notificada de conformidad con el artículo 21.19, apartado 1, hace que la parte demandada cumpla el laudo arbitral o las disposiciones contempladas; o

d) las partes hayan llegado a una solución de mutuo acuerdo conforme a lo dispuesto en el artículo 21.24.

11. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en caso de diferencia a que se refiere el artículo 21.4, letra b), la compensación podrá formar parte de un ajuste mutuamente satisfactorio como solución final de la diferencia.

ARTÍCULO 21.21

Revisión de las medidas tomadas a efectos de cumplimiento del laudo arbitral tras la adopción de medidas correctoras temporales por incumplimiento

1. La parte demandada notificará a la parte demandante y al Comité de Comercio cualquier medida que haya adoptado para cumplir el laudo arbitral tras la suspensión de concesiones u otras obligaciones o tras la aplicación de una compensación temporal, según sea el caso. Excepto en los casos previstos en el apartado 2, la parte demandante pondrá fin a la suspensión de concesiones u otras obligaciones en un plazo máximo de 30 (treinta) días a partir de la entrega de la notificación. Si se ha aplicado una compensación, y con excepción de los casos contemplados en el apartado 2, la parte demandada podrá poner fin a la aplicación de dicha compensación en un plazo máximo de 30 (treinta) días tras su notificación de que ha cumplido el laudo arbitral.

2. Si las partes discrepan sobre si la medida notificada hace que la parte demandada cumpla el laudo arbitral o las disposiciones contempladas, cualquiera de las partes podrá, a más tardar 30 (treinta) días después de la notificación de la medida, solicitar por escrito al panel arbitral que se pronuncie sobre el asunto. Esta solicitud será notificada a la otra parte y al Comité de Comercio. El panel arbitral notificará su decisión a las partes y al Comité de Comercio a más tardar 45 (cuarenta y cinco) días después de la recepción de la solicitud. Se pondrá fin a la suspensión de concesiones u otras obligaciones o la compensación, según corresponda, si el panel arbitral determina que la medida adoptada a efectos de

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

cumplimiento se ajusta al laudo arbitral y a las disposiciones contempladas. Si procede, la parte demandante ajustará el nivel de suspensión de concesiones u otras obligaciones al nivel determinado por el panel arbitral.

3. También se pondrá fin a la suspensión de concesiones u otras obligaciones o a la compensación, según el caso, si no se presenta solicitud alguna al panel arbitral de conformidad con el apartado 2.

ARTÍCULO 21.22

Anexos

1. Los anexos 21-A, 21-B y 21-C forman parte integrante del presente capítulo.

2. Las diferencias contempladas en el presente capítulo se llevarán a cabo de conformidad con los anexos 21-A y 21-B.

3. El Comité de Comercio podrá modificar los anexos 21-A y 21-B.

SECCIÓN D

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 21.23

Elección de foro

1. Las diferencias relacionadas con la misma cuestión que surjan en virtud de las disposiciones contempladas y del Acuerdo sobre la OMC, o de cualquier otro acuerdo en el que las partes pertinentes sean parte, podrán resolverse con arreglo al presente capítulo, al ESD o a los procedimientos de solución de diferencias de ese otro acuerdo, a discreción de la parte demandante.

2. A efectos del presente artículo:

a) un procedimiento de solución de diferencias conforme al Acuerdo sobre la OMC se considerará iniciado cuando una Parte solicite la constitución de un panel arbitral en virtud del artículo 6 del ESD;

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

b) un procedimiento de solución de diferencias conforme a cualquier otro acuerdo se considerará iniciado cuando una Parte solicite la constitución de un panel o tribunal de solución de diferencias en virtud de lo dispuesto en dicho acuerdo; y

c) un procedimiento de solución de diferencias conforme al presente capítulo se considerará iniciado cuando una Parte solicite la constitución de un panel arbitral en virtud del artículo 21.7.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, cuando la Unión Europea o el MERCOSUR o uno o varios de los Estados MERCOSUR signatarios hayan solicitado el establecimiento de un panel en virtud del artículo 6 del ESD o de las disposiciones pertinentes de otro acuerdo en el que sean parte las partes pertinentes, o de un panel arbitral de conformidad con el artículo 21.7, dicha parte no podrá iniciar otro procedimiento sobre el mismo asunto en ninguno de los demás foros, excepto en los casos en que el órgano competente del foro elegido no haya adoptado una decisión sobre el fondo del asunto por motivos jurisdiccionales o de procedimiento distintos de la conclusión del procedimiento a raíz de una solicitud de retirada o suspensión del procedimiento.

4. Una vez que el MERCOSUR haya solicitado la constitución de un panel arbitral con arreglo al artículo 21.7, ningún Estado MERCOSUR signatario iniciará otro procedimiento sobre el mismo asunto en ningún otro foro. Una vez que la Unión Europea haya solicitado la constitución de un panel arbitral en virtud del artículo 21.7 contra el MERCOSUR, la Unión Europea no iniciará otro procedimiento contra uno o varios de los Estados MERCOSUR signatarios en ningún otro foro, si la medida impugnada de esos Estados MERCOSUR signatarios es una medida de ejecución de la medida impugnada del MERCOSUR y la Unión Europea alega el incumplimiento de una obligación sustancialmente equivalente.

5. Dos o más diferencias se refieren al mismo asunto cuando afectan a las mismas partes en la diferencia, hacen referencia a la misma medida y tratan del supuesto incumplimiento de una obligación sustancialmente equivalente[21].

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo impedirá que las Partes suspendan las obligaciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC o autorizadas en virtud de los procedimientos de

---

21 Para mayor certeza, a efectos del presente artículo, no se considerarán relativas al mismo asunto dos o más diferencias que afecten a las mismas partes en la diferencia y que se refieran a la misma medida, pero que no se refieran a una supuesta infracción de las disposiciones cubiertas, del Acuerdo de la OMC o de cualquier otro acuerdo en el que las partes pertinentes sean parte.

Poder Ejecutivo
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

solución de diferencias de otro acuerdo internacional en el que sean parte las partes en la diferencia. No se invocará el Acuerdo sobre la OMC ni los demás acuerdos internacionales entre las partes para impedir que una Parte suspenda obligaciones al amparo del presente capítulo.

ARTÍCULO 21.24

Solución de mutuo acuerdo

1. Las partes podrán llegar a una solución de mutuo acuerdo en cualquier momento con respecto a cualquier diferencia contemplada en el artículo 21.4. Las Partes acordarán un plazo para la aplicación de dicha solución.

2. Si se llega a una solución de mutuo acuerdo durante el procedimiento de arbitraje, las Partes notificarán conjuntamente la solución al presidente del tribunal de arbitraje. Tras esta notificación, se dará por concluido el procedimiento de arbitraje.

3. Cada Parte adoptará las medidas necesarias para aplicar la solución de mutuo acuerdo en el plazo acordado.

4. La solución podrá ser adoptada por medio de una decisión del Consejo de Comercio. La conclusión de la solución de mutuo acuerdo entre las partes podrá estar sujeta a la conclusión de los procedimientos internos necesarios. Las soluciones de mutuo acuerdo se pondrán a disposición del público sin contener información que cualquiera de las partes haya designado como confidencial.

5. La parte que aplique la solución de mutuo acuerdo informará por escrito a la otra parte, dentro del plazo acordado, de cualquier medida que haya adoptado para aplicar la solución de mutuo acuerdo.

ARTÍCULO 21.25

Plazos

1. El panel arbitral o el mediador podrá proponer en cualquier momento a las partes que modifiquen cualquier plazo a que se hace referencia en el presente capítulo, exponiendo los motivos de tal propuesta.

2. Cualquier plazo establecido en el presente capítulo podrá ser ampliado por acuerdo mutuo de las partes.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

ARTÍCULO 21.26

Confidencialidad

Las deliberaciones del panel arbitral serán confidenciales. El panel arbitral y las partes tratarán como confidencial la información presentada por una parte al panel arbitral que dicha parte haya designado como confidencial. Cuando dicha parte facilite una versión confidencial de sus escritos al panel arbitral, también facilitará, a petición de la otra parte, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público.

ARTÍCULO 21.27

Costes

1. Cada una de las partes asumirá los gastos propios en que incurra con motivo de su participación en un procedimiento de arbitraje o de mediación.

2. Las partes[22] asumirán conjuntamente y por partes iguales los gastos derivados de cuestiones de organización, incluidos la remuneración y los gastos de los árbitros y del mediador, según lo dispuesto en el anexo 21-A.

CAPÍTULO 22

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 22.1

Consejo de Comercio

1. Se establece un Consejo de Comercio que supervisará el cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo y la aplicación del mismo. El Consejo de Comercio tratará los asuntos cubiertos por el presente Acuerdo y examinará cualquier cuestión importante que surja en el marco del presente Acuerdo.

---

22 Para mayor certeza, estos costes deben repartirse de forma conjunta y equitativa entre, por una parte, la Unión Europea y, por otra, los Estados MERCOSUR signatarios que sean partes en la diferencia y el MERCOSUR, si este último es también parte en la diferencia.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

2. El Consejo de Comercio estará compuesto por representantes de la Unión Europea, por una parte, y de cada uno de los Estados MERCOSUR signatarios, por otra, a nivel ministerial con competencias en materia de comercio y asuntos relacionados con el comercio, o sus representantes.

3. El Consejo de Comercio se reunirá a nivel ministerial a intervalos regulares, al menos cada 2 (dos) años o *ad hoc*, según lo mutuamente acordado. También podrá reunirse por teleconferencia, videoconferencia o por otros medios, según lo mutuamente acordado por las Partes.

4. El Consejo de Comercio adoptará su propio reglamento interno y el reglamento interno del Comité de Comercio.

5. El Consejo de Comercio estará copresidido por un representante de la Unión Europea y un representante del MERCOSUR, de conformidad con las disposiciones de su reglamento interno, teniendo en cuenta las cuestiones específicas que deban abordarse en cada reunión.

6. El Consejo de Comercio estará facultado para:

a) supervisar el cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo y su implementación;

b) debatir cualquier asunto contemplado en el presente Acuerdo y, sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo 21, abordar cualquier cuestión importante derivada de su implementación;

c) adoptar decisiones y formular recomendaciones oportunas a las Partes con arreglo a lo dispuesto en el presente Acuerdo;

d) adoptar, mediante decisiones, interpretaciones de las disposiciones del presente Acuerdo, que serán vinculantes para las Partes y todos los subcomités y demás órganos creados en virtud del presente Acuerdo, incluidos los grupos especiales creados con arreglo al capítulo 21;

e) adoptar, en el ejercicio de sus funciones, cualquier otra acción acordada por las Partes; y

f) adoptar decisiones para modificar, en cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo;

i) el anexo 2-A, de conformidad con el artículo 2.4, apartado 9;

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

ii) el apéndice 2-D-1, de conformidad con el artículo 2, apartado 6, del anexo 2-D;

iii) el apéndice 2-D-2, de conformidad con el artículo 4, apartado 3, del anexo 2-D;

iv) el apéndice 2-D-3, de conformidad con el artículo 5, apartado 4, del anexo 2-D;

v) el capítulo 3, de conformidad con el artículo 3.34;

vi) la sección A del anexo 5-A, de conformidad con el apartado 9 del artículo 5.8;

vii) el anexo 6-A, de conformidad con el artículo 6.18;

viii) los anexos 12-A a 12-E, de conformidad con el artículo 12.26;

ix) los anexos 12-F a 12-J, de conformidad con el artículo 12.12;

x) el anexo 13-A, de conformidad con el artículo 13.39;

xi) el anexo 13-B, de conformidad con el artículo 13.39;

xii) el anexo 13-C, de conformidad con el artículo 13.39;

xiii) el anexo 13-E, de conformidad con el artículo 13.39;

xiv) el anexo 17-A, de conformidad con el artículo 17.7;

xv) los anexos 21-A a 21-B, de conformidad con el artículo 21.22; y

xvi) cualquier otra disposición, anexo, apéndice o protocolo cuya posibilidad de decisión esté explícitamente prevista en el presente Acuerdo.

7. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, 3 (tres) años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y posteriormente cada 5 (cinco) años, el Consejo de Comercio iniciará un proceso de revisión del presente Acuerdo. Partiendo de los resultados de cada revisión, el Consejo de Comercio deliberará sobre la necesidad de modificar el presente Acuerdo.

8. Las decisiones adoptadas por el Consejo de Comercio serán vinculantes para las Partes, que adoptarán todas las medidas necesarias para su aplicación. Las decisiones a que se refiere el apartado 6, letra f), estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 23.5, apartado 2. Todas las decisiones y recomendaciones del Consejo de Comercio se adoptarán por acuerdo de las Partes y de conformidad con el reglamento interno del Consejo de Comercio.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

9. El Consejo de Comercio podrá delegar en el Comité de Comercio cualquiera de sus funciones, incluida la facultad de adoptar decisiones, de conformidad con el reglamento interno del Consejo de Comercio.

ARTÍCULO 22.2

Comité de Comercio

1. Se establece un Comité de Comercio.

2. El Comité de Comercio estará compuesto por representantes de la Unión Europea, por una parte, y de cada uno de los Estados MERCOSUR signatarios, por otra, a nivel de alto funcionario con competencias en materia de comercio y asuntos relacionados con el comercio, o sus representantes.

3. El Comité de Comercio estará copresidido por un representante del MERCOSUR y un representante de la Unión Europea, teniendo en cuenta los asuntos específicos que se vayan a tratar en cada sesión.

4. Por lo general, el Comité de Comercio se reunirá una vez al año, en una fecha y con un orden del día previamente acordados por las Partes, alternativamente en Bruselas y en un Estado MERCOSUR signatario. También podrán convocarse reuniones adicionales de mutuo acuerdo, a petición de la Parte UE o del MERCOSUR. También podrá reunirse por teleconferencia, videoconferencia o por otros medios, según lo mutuamente acordado por las Partes.

5. El Comité de Comercio estará facultado para:

a) asistir al Consejo de Comercio en el desempeño de sus funciones;

b) preparar las reuniones del Consejo de Comercio;

c) revisar la aplicación del presente Acuerdo, también con miras a evaluar su impacto en el empleo, la inversión y el comercio entre las Partes; la revisión tendrá en cuenta los puntos de vista o las recomendaciones de los agentes de la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones empresariales y de empleadores, los movimientos sociales y los sindicatos, teniendo en cuenta, en particular, las disposiciones de los artículos 22.5 a 22.7, en consonancia con las disposiciones legislativas y reglamentarias de cada Parte;

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

d) adoptar las decisiones de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo o cuando el Consejo de Comercio haya delegado en él tal facultad; en el ejercicio de las facultades delegadas, el Comité de Comercio adoptará sus decisiones de conformidad con el reglamento interno del Consejo de Comercio;

e) supervisar el trabajo de todos los subcomités establecidos de conformidad con el presente Acuerdo;

f) buscar la forma más adecuada de prevenir o resolver cualquier dificultad que pueda surgir en relación con la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo 21 (Solución de diferencias);

g) crear subcomités adicionales, asignar responsabilidades dentro de sus competencias a los subcomités, decidir modificar las funciones de los subcomités que cree, incluso mediante la asignación de otras nuevas, o disolver los subcomités;

h) preparar decisiones para su adopción por el Consejo de Comercio, de conformidad con los objetivos específicos del presente Acuerdo, incluidas las modificaciones a que se refiere el artículo 22.1, apartado 6, letra f), o adoptar tales decisiones en los intervalos entre las reuniones del Consejo de Comercio, o cuando el Consejo de Comercio no pueda reunirse; y

i) tomar cualquier otra medida apropiada en el ejercicio de sus funciones que las Partes puedan acordar o que el Consejo de Comercio le indique.

6. Las decisiones adoptadas por el Comité de Comercio serán vinculantes para las Partes, que adoptarán las medidas necesarias para su aplicación. Las decisiones a que se refiere el apartado 5, letras d) y h) que introduzcan modificaciones del presente Acuerdo estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 23.4, apartado 2. Todas las decisiones del Comité de Comercio se adoptarán por acuerdo entre las Partes.

ARTÍCULO 22.3

Subcomités

1. Los subcomités estarán compuestos por representantes de la Unión Europea, por una parte, y de cada uno de los Estados MERCOSUR signatarios, por otra.

2. Los subcomités se reunirán al nivel apropiado a petición de una Parte y, en cualquier caso, al menos una vez al año. En caso de reunión presencial, las reuniones se celebrarán alternativamente en Bruselas y en uno de los Estados MERCOSUR signatarios. Los subcomités también podrán reunirse por teleconferencia, videoconferencia o por otros

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

medios, según lo mutuamente acordado por las Partes. Los subcomités estarán copresididos por un representante de la Unión Europea y un representante del MERCOSUR.

3. Cada subcomité acordará su calendario de reuniones y fijará su orden del día de común acuerdo.

4. Se crean los siguientes subcomités adscritos al Comité de Comercio:

a) el Subcomité de Comercio de Mercancías;

b) el Subcomité de Comercio de Vinos y Bebidas Espirituosas;

c) el Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Normas de Origen;

d) el Subcomité de Cuestiones Sanitarias y Fitosanitarias;

e) el Subcomité de Diálogos sobre Cuestiones Relacionadas con la Cadena Agroalimentaria;

f) el Subcomité de Comercio de Servicios y Establecimiento;

g) el Subcomité de Contratación Pública;

h) el Subcomité de Derechos de Propiedad Intelectual; y

i) el Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible.

5. Con respecto a las cuestiones relacionadas con su ámbito de competencia, los subcomités estarán facultados para:

a) supervisar la aplicación y garantizar el correcto funcionamiento del presente Acuerdo;

b) adoptar por acuerdo entre las Partes decisiones y recomendaciones con respecto a todos los asuntos que el presente Acuerdo así prevea;

c) debatir las cuestiones derivadas de la aplicación del presente Acuerdo o de cualquier acuerdo complementario con miras a resolverlas, sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo 21; y

d) proporcionar un foro para que las Partes intercambien información, que incluya el debate de las mejores prácticas y compartan su experiencia en la implementación.

6. Las tareas de los subcomités se definen con más detalle, según proceda, en los

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

capítulos correspondientes del presente Acuerdo, y podrán modificarse, en caso necesario, mediante una decisión del Comité de Comercio.

7. Los subcomités llevarán a cabo el trabajo técnico preparatorio necesario para apoyar las funciones del Consejo de Comercio y del Comité de Comercio, incluso cuando estos órganos deban adoptar decisiones o recomendaciones.

8. Los subcomités informarán sobre sus actividades al Comité de Comercio. La existencia de un subcomité no impedirá a las Partes plantear un asunto directamente al Comité de Comercio.

9. El Comité de Comercio adoptará un reglamento interno en el que se determinen la composición, las tareas y el funcionamiento de los subcomités y demás órganos.

ARTÍCULO 22.4

Coordinadores del Acuerdo

1. La Unión Europea y cada Estado MERCOSUR signatario designarán cada uno un coordinador, y lo notificarán a la otra Parte en un plazo de 30 (treinta) días a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Los coordinadores:

a) prepararán el orden del día y coordinarán la preparación de la reunión del Consejo de Comercio y del Comité de Comercio de conformidad con los artículos 22.1 y 22.2;

b) harán el seguimiento de las decisiones adoptadas por el Consejo de Comercio o del Comité de Comercio, según proceda;

c) actuarán como puntos de contacto para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto contemplado en el presente Acuerdo, salvo disposición en contrario del presente Acuerdo;

d) recibirán todas las notificaciones y la información presentadas en virtud del presente Acuerdo, incluida cualquier notificación o información presentada al Consejo de Comercio o al Comité de Comercio, salvo disposición en contrario del presente Acuerdo; y

e) desempeñarán cualquier otra tarea que solicite el Consejo de Comercio o el Comité de Comercio.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

ARTÍCULO 22.5

Relación con la sociedad civil

1. Para facilitar la aplicación del presente Acuerdo, las Partes promoverán consultas con la sociedad civil mediante el establecimiento de un mecanismo adecuado de consulta y el fomento de la interacción entre los representantes de su sociedad civil.

2. Las Partes promoverán el diálogo entre el Comité Económico y Social de la Unión Europea y el Foro Consultivo Económico-Social del MERCOSUR, y fomentarán su contribución a los mecanismos que se exponen a continuación.

ARTÍCULO 22.6

Grupos consultivos internos

1. La Parte UE y la Parte MERCOSUR designarán cada uno un Grupo Consultivo Interno, establecido de conformidad con las disposiciones internas de cada Parte, para asesorar a la Parte correspondiente sobre las cuestiones cubiertas por el presente Acuerdo. Deberá estar compuesto por una representación equilibrada de organizaciones independientes de la sociedad civil, incluidas organizaciones no gubernamentales, organizaciones empresariales y patronales, y sindicatos activos en asuntos económicos, de desarrollo, sociales, de derechos humanos, medioambientales y de otra índole.

2. Las Partes promoverán un diálogo periódico con su Grupo Consultivo interno y tendrán en cuenta las opiniones o recomendaciones presentadas por sus respectivos grupos consultivos internos sobre la aplicación del presente Acuerdo.

3. Con el fin de promover la concientización pública de los grupos consultivos internos, la Parte UE y la Parte MERCOSUR pondrán cada una a disposición del público la lista de organizaciones que participan en las consultas, así como el punto de contacto de dicho grupo.

ARTÍCULO 22.7

Foro de la Sociedad Civil

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

1. Las Partes facilitarán la organización de un Foro de la Sociedad Civil para mantener un

diálogo público sobre la aplicación del presente Acuerdo y acordarán, en la primera reunión del Consejo de Comercio, las directrices operativas para el desarrollo del Foro de la Sociedad Civil.

2. Las Partes podrán facilitar la participación en el Foro de la Sociedad Civil por medios virtuales.

3. El Foro de la Sociedad Civil estará abierto a la participación de organizaciones independientes de la sociedad civil establecidas en los territorios de la Parte UE o la Parte MERCOSUR, incluidos los miembros de los grupos consultivos internos contemplados en el artículo 22.6. Las Partes promoverán una representación equilibrada que incluya organizaciones no gubernamentales, organizaciones empresariales y patronales, y sindicatos, activos en cuestiones económicas, de desarrollo, sociales, de derechos humanos, ambientales y de otra índole.

4. Los representantes de las Partes que participan en el Consejo de Comercio o el Comité de Comercio, según proceda, participarán en una sesión de la reunión del Foro de la Sociedad Civil para presentar información sobre la implementación del Acuerdo y entablar un diálogo con el Foro de la Sociedad Civil.

CAPÍTULO 23

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

ARTÍCULO 23.1

Aplicación territorial

1. El presente Acuerdo se aplicará:

a) en los territorios en los que sean aplicables el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en las condiciones establecidas en dichos Tratados; y

b) a los territorios de la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay.

2. Las referencias al «territorio» en el presente Acuerdo abarcarán el espacio aéreo y el mar territorial, tal como se establece en la CNUDM.

3. Las referencias del presente Acuerdo al «territorio» se entenderán en este sentido, salvo que se disponga expresamente otra cosa.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

4. En lo que respecta a las disposiciones relativas al tratamiento arancelario de las mercancías, incluidas las disposiciones aduaneras y facilitación del comercio, asistencia administrativa mutua en cuestiones aduaneras y normas de origen, así como la suspensión temporal de dicho tratamiento, el presente Acuerdo también se aplicará a aquellas zonas del territorio aduanero de la Unión Europea, definido en el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión[23], que no estén contempladas en el apartado 1, letra a), del presente artículo.

ARTÍCULO 23.2

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor entre la Unión Europea, por una parte, y el MERCOSUR y los Estados MERCOSUR signatarios, por otra, el primer día del mes siguiente a la fecha en que se hayan notificado mutuamente por escrito la finalización de sus respectivos procedimientos internos necesarios a tal efecto.

2. Las notificaciones se enviarán al Secretario General del Consejo de la Unión Europea y al Gobierno de la República del Paraguay, o sus sucesores, que serán los depositarios del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 23.3

Aplicación antes de la entrada en vigor

1. El presente Acuerdo podrá aplicarse de forma provisional. La aplicación provisional podrá tener lugar entre, por una parte, la Unión Europea y, por otra, uno o varios de los Estados MERCOSUR signatarios, de conformidad con sus respectivos procedimientos internos.

2. La aplicación provisional del presente Acuerdo por la Unión Europea y un Estado MERCOSUR signatario comenzará el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que la Unión Europea y dicho Estado MERCOSUR signatario se hayan notificado mutuamente la finalización de sus procedimientos internos o la ratificación del presente Acuerdo, y hayan confirmado que están de acuerdo en aplicar provisionalmente el presente Acuerdo.

3. Las notificaciones serán enviadas a los depositarios del presente Acuerdo.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

---

[23] DOUE L 269 de 10.10.2013, p. 1.

4. El Consejo de Comercio, así como el Comité de Comercio y otros órganos creados en virtud del presente Acuerdo, podrán ejercer sus funciones con respecto al presente Acuerdo durante el período en que éste se aplique provisionalmente. Cualquier decisión adoptada durante este período en el ejercicio de sus funciones se aplicará exclusivamente entre las Partes que apliquen el presente Acuerdo provisionalmente, y dejará de ser efectiva entre la Parte o las Partes que dejen de aplicar provisionalmente el presente Acuerdo y el resto de la Parte o las Partes.

5. Cuando, de conformidad con el presente artículo, el presente Acuerdo sea aplicable provisionalmente por la Unión Europea y uno o varios Estados MERCOSUR signatarios, cualquier referencia a:

a) «el MERCOSUR» se entenderá que se refiere al Estado o Estados MERCOSUR signatarios que hayan aceptado aplicar provisionalmente el presente Acuerdo;

b) «las Partes» se entenderá que se refiere al Estado MERCOSUR signatario o a los Estados MERCOSUR signatarios que hayan aceptado aplicar provisionalmente el presente Acuerdo y a la Unión Europea; y

c) «la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo» se entenderá que se refiere a la fecha a partir de la cual tiene lugar la aplicación provisional.

6. Las modificaciones del presente Acuerdo también podrán aplicarse provisionalmente según lo dispuesto en el presente artículo. Si dichas modificaciones se adoptan durante la aplicación provisional del presente Acuerdo, se aplicarán a cualquier Estado MERCOSUR signatario tras su acuerdo para aplicar provisionalmente el presente Acuerdo con arreglo al apartado 2, y seguirán siendo válidas tras la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 23.4

Otros acuerdos

1. El título II del Acuerdo Marco Interregional de Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y el Mercado Común del Sur y sus Estados Partes, por otra, firmado en Madrid el 15 de diciembre de 1995, dejará de tener efecto y será sustituido por el presente Acuerdo a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Las referencias al título II del Acuerdo Marco Interregional de Cooperación de 1995 que se incluyan en cualquier otro acuerdo entre las Partes se entenderán como hechas al presente Acuerdo.

3. A más tardar 3 (tres) meses después de la fecha de entrada en vigor del presente

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

Acuerdo, y en los tres primeros meses de cada año posterior si así se solicita, la Unión Europea informará al MERCOSUR y a los Estados MERCOSUR signatarios de la manera en que dará efecto a los acuerdos de cooperación descritos en el Acuerdo de Asociación UE-MERCOSUR, también en lo que respecta a la financiación prevista anunciada al respecto.

ARTÍCULO 23.5

Modificaciones

1. Las Partes podrán acordar, por escrito, modificar el presente Acuerdo. Las modificaciones entrarán en vigor después de que las Partes intercambien por escrito notificaciones que certifiquen que han finalizado sus respectivos procedimientos y requisitos internos aplicables necesarios para la entrada en vigor de la modificación, o en otra fecha que acuerden.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el Consejo de Comercio o el Comité de Comercio, según proceda, podrán decidir la modificación de los anexos del presente Acuerdo o de otras partes del mismo si así lo dispone. Dicha decisión podrá disponer que las modificaciones se apliquen a partir de la fecha acordada por las Partes o tras la notificación del cumplimiento de los requisitos legales de una o varias Partes, si procede.

ARTÍCULO 23.6

Cumplimiento de las obligaciones

1. Cada una de las Partes adoptará las medidas generales o específicas necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo, entre ellas, las necesarias para garantizar la observancia del presente Acuerdo por parte de los gobiernos y administraciones centrales, regionales y locales, así como de los organismos no gubernamentales en el ejercicio de las facultades gubernamentales que se les hayan conferido.

2. Si cualquiera de las Partes considera, sobre la base de la situación de hecho, que la Unión Europea o uno o varios de sus Estados miembros, o el MERCOSUR o uno o varios de los Estados MERCOSUR signatarios, según el caso, han infringido las obligaciones que se describen como elementos esenciales en el artículo 1.2, apartado 1, el artículo 5.3, apartado 2, y el artículo 7.7, apartado 3, del Acuerdo de Asociación UE-MERCOSUR, podrán adoptar las medidas adecuadas de conformidad con el artículo 30.4, apartado 3, de ese Acuerdo también con respecto al presente Acuerdo.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

3. Cualquiera de las Partes también podrá adoptar las medidas adecuadas con respecto al presente Acuerdo si considera que la situación de hecho es tal que equivaldría a una

infracción por parte de la Unión Europea o de uno o varios de sus Estados miembros, o del MERCOSUR o de uno o varios de los Estados MERCOSUR signatarios , según el caso, de las obligaciones que se describen como elementos esenciales en el artículo 1.2, apartado 1, el artículo 5.3, apartado 2, y el artículo 7.7, apartado 3, del Acuerdo de Asociación UE-MERCOSUR si se aplicaran esas disposiciones.

Antes de hacerlo, la Parte que invoque la aplicación del presente apartado notificará a la otra Parte este hecho y las medidas que deban adoptarse. La Parte notificada podrá solicitar que el Consejo de Comercio se reúna en un plazo de 15 (quince) días a partir de la fecha de notificación para celebrar consultas urgentes, a fin de buscar una solución oportuna y mutuamente aceptable. La Parte notificante que adopte las medidas presentará toda la información pertinente necesaria para un examen exhaustivo de la situación. Si no se llega a una solución mutuamente aceptable en un plazo máximo de 15 (quince) días a partir del inicio de las consultas, y en un plazo máximo de 30 (treinta) días a partir de la fecha de la notificación, la Parte que invoque la aplicación del presente apartado podrá aplicar las medidas a que se refiere el párrafo primero. La Parte notificante podrá ampliar los plazos establecidos en el presente apartado a petición de la otra Parte. En caso de que las Partes no puedan llegar a un acuerdo sobre una solución mutuamente aceptable, las Partes también podrán recurrir al procedimiento de mediación previsto en el artículo 21.6.

A efectos del presente apartado, las «medidas adecuadas» podrán incluir la suspensión, total o parcial, del presente Acuerdo. La suspensión del presente Acuerdo es una medida de último recurso y solo puede imponerse en caso de que la situación de hecho sea tal que equivalga a una infracción especialmente grave y sustancial por parte de la otra Parte de las obligaciones que se describen como elementos esenciales en el artículo 1.2, apartado 1, el artículo 5.3, apartado 2, y el artículo 7.7, apartado 3, del Acuerdo de Asociación UE-MERCOSUR si se aplican esas disposiciones. En tal caso, las Partes quedarán exentas de la obligación de ejecutar el presente Acuerdo, total o parcialmente, en sus relaciones mutuas durante el período de suspensión. Dicha suspensión se aplicará durante el período mínimo necesario para resolver el asunto de una manera aceptable para las Partes.

4. A efectos de los apartados 2 y 3 del presente artículo, el artículo 30.4, apartado 5, el artículo 30.4, apartado 6, y el artículo 30.4, apartado 7, del Acuerdo de Asociación UE-MERCOSUR se incorporarán e integrarán, ***mutatis mutandis***, en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 23.7

Derechos privados

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará de forma que conceda derechos o imponga obligaciones a personas, distintos de los creados entre las Partes en virtud del Derecho Internacional Público.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

2. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de que permita su invocación directa en los ordenamientos jurídicos internos de las Partes. Un Estado Parte del MERCOSUR que sea signatario del presente Acuerdo podrá disponer otra cosa en virtud de su Derecho interno.

ARTÍCULO 23.8

Adhesión de nuevos Estados miembros a la Unión Europea

1. La Unión Europea notificará al MERCOSUR toda solicitud de adhesión de un tercer país a la Unión Europea.

2. Durante las negociaciones entre la Unión Europea y el país candidato a la adhesión, la Unión Europea:

a) facilitará, a petición del MERCOSUR y en la mayor medida posible, información sobre cualquier asunto contemplado en el presente Acuerdo; y

b) tendrá en cuenta las preocupaciones expresadas por el MERCOSUR.

3. El Comité de Comercio examinará los efectos en el presente Acuerdo de la adhesión de un tercer país a la Unión Europea con suficiente antelación con respecto a dicha fecha de adhesión.

4. En la medida necesaria, las Partes, antes de la entrada en vigor del acuerdo sobre la adhesión de un tercer país a la Unión Europea, establecerán mediante decisión del Consejo de Comercio los ajustes o disposiciones transitorias necesarias en relación con el presente Acuerdo.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, el presente Acuerdo se aplicará entre, por una parte, el nuevo Estado miembro de la Unión Europea y, por otra, el MERCOSUR y cada uno de los Estados MERCOSUR signatarios a partir de la fecha de adhesión de ese nuevo Estado miembro a la Unión Europea.

ARTÍCULO 23.9

Adhesión de Estados Partes al MERCOSUR

1. El MERCOSUR notificará a la Unión Europea toda solicitud de adhesión de un tercer país al MERCOSUR.

2. Durante las negociaciones entre el MERCOSUR y el país candidato a la adhesión, el

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

MERCOSUR:

a) facilitará, a petición de la Unión Europea y en la mayor medida posible, información sobre cualquier asunto contemplado en el presente Acuerdo; y

b) tendrá en cuenta las preocupaciones expresadas por la Parte UE.

3. Cualquier Estado Parte del MERCOSUR que no sea Parte en el presente Acuerdo en la fecha de su firma (en lo sucesivo, «Estado Parte del MERCOSUR solicitante») podrá adherirse al presente Acuerdo mediante un protocolo de adhesión celebrado por la Unión Europea y el Estado Parte del MERCOSUR solicitante. El protocolo de adhesión incorporará los resultados de las negociaciones de adhesión y, en caso necesario, los ajustes recomendados por el Comité de Comercio de conformidad con el apartado 4 del presente artículo. El presente Acuerdo se modificará de conformidad con el artículo 23.5, apartado 1, para reflejar las condiciones de adhesión acordadas en el protocolo de adhesión entre la Unión Europea y el Estado Parte del MERCOSUR solicitante.

4. Durante las negociaciones del protocolo de adhesión a que se refiere el apartado 3, el MERCOSUR podrá acompañar a la delegación del Estado Parte solicitante del MERCOSUR y, antes de la conclusión de las negociaciones, cualquiera de las Partes podrá solicitar una reunión del Comité de Comercio para examinar los posibles efectos sobre el presente Acuerdo de la adhesión del Estado Parte de MERCOSUR solicitante y considerar posibles ajustes.

ARTÍCULO 23.10

Duración

El presente Acuerdo permanecerá en vigor hasta la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de Asociación UE–MERCOSUR.

ARTÍCULO 23.11

Denuncia

1. Cada una de las Partes podrá notificar por escrito a la otra Parte su intención de denunciar el presente Acuerdo.

2. La denuncia surtirá efecto nueve meses después de la notificación a la otra Parte.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

ARTÍCULO 23.12

Anexos, apéndices y protocolos

1. Los anexos, apéndices y protocolos del presente Acuerdo formarán parte integrante del mismo.

2. Cada anexo del presente Acuerdo, incluidos sus apéndices, identificado por un código que empieza con un número arábigo, formará parte integrante del capítulo del presente Acuerdo que está identificado por el mismo número y en el que se hace referencia a ese anexo concreto.

ARTÍCULO 23.13

Lenguas auténticas

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en las lenguas alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, irlandesa, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Argentina;

Fdo.: Por el Gobierno de la República Federativa de Brasil;

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay;

Fdo.: Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay;

Fdo.: Por la Unión Europea".

ANEXO 2-A

CRONOGRAMA DE ELIMINACIÓN ARANCELARIA

SECCIÓN A

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

DISPOSICIONES GENERALES

1. El presente anexo especifica las obligaciones de cada Parte con respecto a la reducción o eliminación de derechos de aduana con arreglo al artículo 2.4.

2. Según lo dispuesto en el artículo 2.4, apartado 1, cada Parte reducirá o eliminará los derechos de aduana, de conformidad con el cronograma de eliminación arancelaria establecido en:

   a) en el caso de la Unión Europea, en el apéndice 2-A-1, y

   b) en el caso del MERCOSUR, en el apéndice 2-A-2.

3. Las disposiciones establecidas en el apéndice 2-A-1 se expresan generalmente en términos de la Nomenclatura Combinada de 2013 («NC 2013»)[24], que se basa en el Sistema Armonizado. La interpretación de las disposiciones del apéndice 2-A-1, incluida la cobertura de productos de las subpartidas de dicho cronograma, se regirá por las Notas Generales, Notas de Sección y Notas de Capítulo de la NC 2013. En la medida en que las disposiciones del apéndice 2-A-1 sean idénticas a las disposiciones correspondientes de la NC 2013, las disposiciones de dicho cronograma tendrán el mismo significado que las disposiciones correspondientes de la NC 2013. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.4, apartado 6, todas las referencias «Véanse observaciones» de la columna «Tipo básico» del apéndice 2-A-1 se entenderán como referencias a la columna 3 de la parte 2 («Tipo del derecho convencional») del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 927/2012 de la Comisión, de 9 de octubre de 2012, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo,

---

24 La NC 2013 se establece en el Reglamento de Ejecución (UE) 927/2012 de la Comisión, de 9 de octubre de 2012, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común.

4. Las disposiciones establecidas en el apéndice 2-A-2 se expresan generalmente en la Nomenclatura Común del Mercosur de 2012 («NCM 2012»)[25], que se basa en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías. La interpretación de las disposiciones del apéndice 2-A-2, incluida la cobertura de productos de las subpartidas de dicho cronograma, se regirá por las Notas Generales, Notas de Sección y Notas de Capítulo de la NCM 2012. En la medida en que las disposiciones del apéndice 2-A-2 sean idénticas a las disposiciones correspondientes de la NCM 2012, las disposiciones de dicho cronograma tendrán el mismo significado que las disposiciones correspondientes de la NCM 2012.

5. A efectos del presente anexo, se entenderá por «año 0» el período de tiempo que comienza en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y finaliza el 31 de diciembre del mismo año civil/año calendario. El «año 1» comienza el 1 de enero del año que siga al año civil/año calendario en que el Acuerdo entre en vigor y finaliza el 31 de diciembre de ese año civil/año calendario, y cada reducción posterior surtirá efecto el 1 de enero de cada uno de los años siguientes.

6. Respecto a las mercancías originarias de la otra Parte, se aplicarán las siguientes categorías de desgravación para la eliminación o reducción de los derechos de aduana por cada Parte de conformidad con el artículo 2.4, apartado 1:

   a) Los derechos de aduana sobre mercancías originarias que figuran en las líneas arancelarias correspondientes a la categoría de desgravación «0» en el cronograma de eliminación arancelaria de una Parte se eliminarán inmediatamente, y estas mercancías quedarán libres de derechos de aduana a

---

25 Establecido en la Res. n.º 05/2011 del GMC, de 17 de junio de 2011, y modificaciones.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

b) Los derechos de aduana sobre mercancías originarias que figuran en las líneas arancelarias correspondientes a la categoría de desgravación «4» en el cronograma de eliminación arancelaria de una Parte se eliminarán en 5 (cinco) etapas anuales iguales, y estas mercancías quedarán libres de derechos de aduana el 1 de enero del año 4.

c) Los derechos de aduana sobre mercancías originarias que figuran en las líneas arancelarias correspondientes a la categoría de desgravación «7» en el cronograma de eliminación arancelaria de una Parte se eliminarán en 8 (ocho) etapas anuales iguales, y estas mercancías quedarán libres de derechos de aduana el 1 de enero del año 7.

d) Los derechos de aduana sobre mercancías originarias que figuran en las líneas arancelarias correspondientes a la categoría de desgravación «8» en el cronograma de eliminación arancelaria de una Parte se eliminarán en 9 (nueve) etapas anuales iguales, y estas mercancías quedarán libres de derechos de aduana el 1 de enero del año 8.

e) Los derechos de aduana sobre mercancías originarias que figuran en las líneas arancelarias correspondientes a la categoría de desgravación «10» en el cronograma de eliminación arancelaria de una Parte se eliminarán en 11 (once) etapas anuales iguales, y estas mercancías quedarán libres de derechos de aduana el 1 de enero del año 10.

f) Los derechos de aduana sobre mercancías originarias que figuran en las líneas arancelarias correspondientes a la categoría de desgravación «SW/12» en el cronograma de eliminación arancelaria de una Parte se eliminarán inmediatamente y estas mercancías quedarán libres de derechos de aduana a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo si el valor en aduana es igual o

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

superior a 8 (ocho) USD FOB/litro. Si el valor en aduana es inferior a 8 (ocho) USD FOB/litro, dichas mercancías se mantendrán al tipo básico del derecho de aduana establecido en el cronograma de cada Parte durante 12 (doce) años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo y, posteriormente, se eliminarán en su totalidad y quedarán libres de derechos de aduana el 1 de enero del año 12.

g) Los derechos de aduana sobre mercancías originarias que figuran en las líneas arancelarias correspondientes a la categoría de desgravación «15» en el cronograma de eliminación arancelaria de una Parte se eliminarán en 16 (dieciséis) etapas anuales iguales, y estas mercancías quedarán libres de derechos de aduana el 1 de enero del año 15.

h) Los derechos de aduana sobre mercancías originarias que figuran en las líneas arancelarias correspondientes a la categoría de desgravación «15V» en el apéndice 2-A-2-(*) se mantendrán al tipo básico hasta el final del año 6, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.4, apartados 7 y 8, del presente Acuerdo. A partir del 1 de enero del año 7, los derechos se eliminarán en etapas anuales de conformidad con el cuadro titulado «Cronograma de eliminación arancelaria», y estas mercancías quedarán libres de derechos de aduana el 1 de enero del año 15. Además, los derechos de aduana sobre dichas mercancías estarán sujetos a una reducción del 50 % (cincuenta por ciento) del tipo básico en el momento de la entrada en vigor y hasta finales del año 8 dentro de un contingente anual de 50 000 (cincuenta mil) unidades. El contingente anual se asignará entre los miembros del MERCOSUR con arreglo a la siguiente distribución por orden de llegada:

i) Argentina: 15 500 (quince mil quinientas) unidades;

ii) Brasil: 32 000 (treinta y dos mil) unidades;

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

iii) Paraguay: 750 (setecientas cincuenta) unidades, y

iv) Uruguay: 1 750 (mil setecientas cincuenta) unidades.

(*) Para mayor seguridad, la presente letra se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes líneas arancelarias: 8701.91.00, 8701.92.00, 8701.93.00, 8701.94.90, 8701.95.90, 8703.21.00, 8703.22.10, 8703.23.10, 8703.24.10, 8703.24.90, 8703.33.10, 8703.33.90, 8704.21.90 y 8704.31.90 (NCM 2022).

Cronograma de eliminación arancelaria

Categoría	Año 0	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15
0	100 %															
4	20 %	40 %	60 %	80 %	100 %											
7	12,5 %	25 %	37,5 %	50 %	62,5 %	75 %	87,5 %	100 %								
8	11,1 %	22,2 %	33,3 %	44,4 %	55,6 %	66,7 %	77,8 %	88,9 %	100 %							
10	9,1 %	18,2 %	27,3 %	36,4 %	45,5 %	54,6 %	63,6 %	72,7 %	81,8 %	90,9 %	100 %					
15	6,3 %	12,5 %	18,8 %	25 %	31,3 %	37,5 %	43,8 %	50 %	56,3 %	62,5 %	68,8 %	75,0 %	81,3 %	87,5 %	93,8 %	100 %
15V	0	0	0	0	0	0	0	19	38,1	57,1	64,3	71,4	78,6	85,7	92,9	100

PADRE ECUADOR
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%

i) Los derechos de aduana sobre los vehículos eléctricos e híbridos originarios, clasificados en los códigos SA 2022, 8703.40, 8703.50, 8703.60, 8703.70 y 8703.80, excepto en el caso de los vehículos con pilas de combustible de hidrógeno (para mayor seguridad, estos códigos corresponden a los códigos NCM 2012, 8703 90 00, ex 8703 21, ex 8703 22, ex 8703 23, ex 8703 24, ex 8703 31, ex 8703 32 y ex 8703 33) estarán sujetos al siguiente tratamiento:

i) estarán sujetos a una reducción del 28,6 % (veintiocho coma seis por ciento) del tipo básico a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y hasta el final del año 5 (cinco), fijándose así en el 25 % (veinticinco por ciento) para las mercancías importadas en Argentina o Brasil, en el 16,4 % (dieciséis coma cuatro por ciento) en el caso de las mercancías importadas en Uruguay, y en el 14,3 % (catorce coma tres por ciento) en el caso de las mercancías importadas en Paraguay;

ii) a partir del 1 (uno) de enero del año 6 (seis), se eliminarán los derechos de aduana restantes de conformidad con el cuadro que figura a continuación, y estos vehículos quedarán libres de derechos de aduana a partir del 1 (uno) de enero del año 18 (dieciocho).

Año	Argentina, Brasil	Paraguay	Uruguay	Reducción
0	25,0	14,3	16,4	28,6 %
1	25,0	14,3	16,4	28,6 %
2	25,0	14,3	16,4	28,6 %
3	25,0	14,3	16,4	28,6 %
4	25,0	14,3	16,4	28,6 %
5	25,0	14,3	16,4	28,6 %

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

6	20,0	11,4	13,1	42,9 %
7	20,0	11,4	13,1	42,9 %
8	20,0	11,4	13,1	42,9 %
9	15,0	8,6	9,9	57,1 %
10	15,0	8,6	9,9	57,1 %
11	15,0	8,6	9,9	57,1 %
12	10,0	5,7	6,6	71,4 %
13	10,0	5,7	6,6	71,4 %
14	10,0	5,7	6,6	71,4 %
15	5,0	2,9	3,3	85,7 %
16	5,0	2,9	3,3	85,7 %
17	5,0	2,9	3,3	85,7 %
18	–	–	–	100,0 %

j) Los derechos de aduana sobre los vehículos con pilas de combustible de hidrógeno originarios, clasificados en un subconjunto del código SA 2022 8703.80 correspondiente a los vehículos propulsados por pilas de combustible de hidrógeno, estarán sujetos al siguiente tratamiento:

Derechos de aduana sobre los vehículos con pilas de combustible de hidrógeno originarios, clasificados en ex 8703.80:

i) se mantendrán al tipo básico hasta el final del año 6 (seis);

ii) a partir del 1 (uno) de enero del año 7 (siete) y hasta el final del año 12 (doce), estarán sujetos a una reducción del 28,6 % (veintiocho coma seis por ciento) del tipo básico y, por tanto, se fijarán en el 25 % (veinticinco por ciento) para las mercancías importadas en Argentina o Brasil, en el 16,4 % (dieciséis coma cuatro por ciento) para las mercancías importadas en Uruguay y en el 14,3 % (catorce coma tres por ciento) para las

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

mercancías importadas en Paraguay;

iii) a partir del 1 (uno) de enero del año 13 (trece), se eliminarán los derechos restantes de conformidad con el cuadro que figura a continuación y estos vehículos quedarán libres de derechos de aduana a partir del 1 (uno) de enero del año 25 (veinticinco).

Año	Argentina, Brasil	Paraguay	Uruguay	Reducción
0-6	35	20	23	–
7-12	25,0	14,3	16,4	28,6 %
13	20,0	11,4	13,1	42,9 %
14	20,0	11,4	13,1	42,9 %
15	20,0	11,4	13,1	42,9 %
16	15,0	8,6	9,9	57,1 %
17	15,0	8,6	9,9	57,1 %
18	15,0	8,6	9,9	57,1 %
19	10,0	5,7	6,6	71,4 %
20	10,0	5,7	6,6	71,4 %
21	10,0	5,7	6,6	71,4 %
22	5,0	2,9	3,3	85,7 %
23	5,0	2,9	3,3	85,7 %
24	5,0	2,9	3,3	85,7 %
25	–	–	–	100,0 %

k) Derechos de aduana sobre vehículos originarios clasificados en la subpartida del código SA 2022 8703.90:

i) se mantendrán al tipo básico hasta el final del año 6 (seis);

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

ii) a partir del 1 (uno) de enero del año 7 (siete) y hasta el final del año 17 (diecisiete), estarán sujetos a una reducción del 28,6 % (veintiocho coma seis por ciento) del tipo básico y, por tanto, se fijarán en el 25 % (veinticinco por ciento) para las mercancías importadas en Argentina o Brasil, en el 16,4 % (dieciséis coma cuatro por ciento) para las mercancías importadas en Uruguay y en el 14,3 % (catorce coma tres por ciento) para las mercancías importadas en Paraguay;

iii) a partir del 1 (uno) de enero del año 18 (dieciocho), se eliminarán los derechos restantes de conformidad con el cuadro que figura a continuación, y estos vehículos quedarán libres de derechos de aduana a partir del 1 (uno) de enero del año 30 (treinta).

Año	Argentina, Brasil	Paraguay	Uruguay	Reducción
0-6	35,0	20,0	23,0	–
7-17	25,0	14,3	16,4	28,6 %
18	20,0	11,4	13,1	42,9 %
19	20,0	11,4	13,1	42,9 %
20	20,0	11,4	13,1	42,9 %
21	15,0	8,6	9,9	57,1 %
22	15,0	8,6	9,9	57,1 %
23	15,0	8,6	9,9	57,1 %
24	10,0	5,7	6,6	71,4 %
25	10,0	5,7	6,6	71,4 %
26	10,0	5,7	6,6	71,4 %
27	5,0	2,9	3,3	85,7 %
28	5,0	2,9	3,3	85,7 %
29	5,0	2,9	3,3	85,7 %
30	–	–	–	100,0 %

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

l) Los derechos de aduana sobre mercancías originarias marcadas con la mención CH1 en el apéndice 2-A-2 estarán sujetos a los siguientes tipos de derecho dentro del contingente en las cantidades agregadas que figuran a continuación, sin asignación de países para los contingentes de las subpartidas 1806.20 y 1806.90 de la NCM 2012, que se administrarán por orden de llegada:

	Subpartida 1806.20		
Años	Derecho dentro del contingente	Contingente (tonelada métrica)	Derecho fuera del contingente
Año 0	16,2 %	1 710	18 %
Año 1	14,4 %	2 091	18 %
Año 2	12,6 %	2 472	18 %
Año 3	10,8 %	2 853	18 %
Año 4	9,0 %	3 234	18 %
Año 5	7,2 %	3 615	18 %
Año 6	5,4 %	3 996	18 %
Año 7	3,6 %	4 377	18 %
Año 8	1,8 %	4 760	18 %
Año 9 y años siguientes	0 %	sin contingente	0 %

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

	Subpartida 1806.90		
Años	Derecho dentro del contingente	Contingente (tonelada métrica)	Derecho fuera del contingente*
Año 0	18,0 %	6 320	20 %
Año 1	16,0 %	7 735	20 %
Año 2	14,0 %	9 150	20 %
Año 3	12,0 %	10 565	20 %
Año 4	10,0 %	11 980	20 %
Año 5	8,0 %	13 395	20 %
Año 6	6,0 %	14 810	20 %
Año 7	4,0 %	16 225	20 %
Año 8	2,0 %	17 640	20 %
Año 9 y años siguientes	0 %	sin contingente	0 %

* El derecho fuera del contingente de Paraguay será del 2 % (dos por ciento) hasta el final del año 8, tal como se establece en el apéndice 2-A-2.

m) Los derechos de aduana sobre mercancías originarias marcadas con la mención CH2 en el apéndice 2-A-2 estarán sujetos a los siguientes tipos de derecho dentro del contingente en las cantidades agregadas que figuran a continuación, sin asignación de países para los contingentes de la NCM 1704.90.10 y las subpartidas 1806.10, 1806.31 y 1806.32, que se administrarán por orden de llegada:

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

	NCM 1704.90.10		
Años	Derecho dentro del contingente	Contingente (tonelada métrica)	Derecho fuera del contingente
Año 0	18,7 %	771	20 %
Año 1	17,3 %	868	20 %
Año 2	16,0 %	965	20 %
Año 3	14,7 %	1 062	20 %
Año 4	13,3 %	1 159	20 %
Año 5	12,0 %	1 256	20 %
Año 6	10,7 %	1 353	20 %
Año 7	9,3 %	1 450	20 %
Año 8	8,0 %	1 547	20 %
Año 9	6,7 %	1 644	20 %
Año 10	5,3 %	1 741	20 %
Año 11	4,0 %	1 838	20 %
Año 12	2,7 %	1 935	20 %
Año 13	1,3 %	2 030	20 %
Año 14 y años siguientes	0 %	sin contingente	0 %

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

	Subpartida 1806.10		
Años	Derecho dentro del contingente	Contingente (tonelada métrica)	Derecho fuera del contingente
Año 0	16,8 %	90	18 %
Año 1	15,6 %	94	18 %
Año 2	14,4 %	98	18 %
Año 3	13,2 %	102	18 %
Año 4	12,0 %	106	18 %
Año 5	10,8 %	110	18 %
Año 6	9,6 %	114	18 %
Año 7	8,4 %	118	18 %
Año 8	7,2 %	122	18 %
Año 9	6,0 %	126	18 %
Año 10	4,8 %	130	18 %
Año 11	3,6 %	134	18 %
Año 12	2,4 %	138	18 %
Año 13	1,2 %	150	18 %
Año 14 y años siguientes	0 %	sin contingente	0 %

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

	Subpartida 1806.31		
Años	Derecho dentro del contingente	Contingente (tonelada métrica)	Derecho fuera del contingente
Año 0	18,7 %	1 890	20 %
Año 1	17,3 %	2 082	20 %
Año 2	16,0 %	2 274	20 %
Año 3	14,7 %	2 466	20 %
Año 4	13,3 %	2 658	20 %
Año 5	12,0 %	2 850	20 %
Año 6	10,7 %	3 042	20 %
Año 7	9,3 %	3 234	20 %
Año 8	8,0 %	3 426	20 %
Año 9	6,7 %	3 618	20 %
Año 10	5,3 %	3 810	20 %
Año 11	4,0 %	4 002	20 %
Año 12	2,7 %	4 194	20 %
Año 13	1,3 %	4 380	20 %
Año 14 y años siguientes	0 %	sin contingente	0 %

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

	Subpartida 1806.32		
Años	Derecho dentro del contingente	Contingente (tonelada métrica)	Derecho fuera del contingente
Año 0	18,7 %	1 800	20 %
Año 1	17,3 %	2 062	20 %
Año 2	16,0 %	2 324	20 %
Año 3	14,7 %	2 586	20 %
Año 4	13,3 %	2 848	20 %
Año 5	12,0 %	3 110	20 %
Año 6	10,7 %	3 372	20 %
Año 7	9,3 %	3 634	20 %
Año 8	8,0 %	3 896	20 %
Año 9	6,7 %	4 158	20 %
Año 10	5,3 %	4 420	20 %
Año 11	4,0 %	4 682	20 %
Año 12	2,7 %	4 944	20 %
Año 13	1,3%	5 200	20 %
Año 14 y años siguientes	0 %	sin contingente	0 %

n) Los derechos de aduana sobre mercancías originarias marcadas con la mención «T1» en el apéndice 2-A-2 estarán sujetos a los siguientes tipos de derecho dentro del contingente en las cantidades agregadas que figuran a continuación:

	Subpartida 2002.10		
Años	Derecho dentro del contingente	Contingente (tonelada métrica)	Derecho fuera del contingente
Año 0	12,6 %	7 500	14 %
Año 1	11,2 %	7 500	14 %
Año 2	9,8 %	7 500	14 %

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

Año 3	8,4 %	7 500	14 %
Año 4	7,0 %	7 500	14 %
Año 5	5,6 %	7 500	14 %
Año 6	4,2 %	7 500	14 %
Año 7	2,8 %	7 500	14 %
Año 8	1,4 %	7 500	14 %
Año 9 y años siguientes	0 %	sin contingente	0 %

o) Los derechos de aduana sobre mercancías originarias que figuran en las líneas arancelarias correspondientes a la categoría de desgravación «4-EG» en el apéndice 2-A-1 se eliminarán en 5 (cinco) etapas anuales iguales, y estas mercancías quedarán libres de derechos de aduana el 1 (uno) de enero del año 4 (cuatro). Las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias 04072100 y 04079010 que se beneficien del cronograma de eliminación arancelaria en la categoría de desgravación «4-EG» irán acompañadas de un certificado de conformidad con la Directiva 1999/74/CE del Consejo o de cualquier norma oficial equivalente en materia de bienestar animal. Para mayor seguridad, este apartado no implica requisitos para todo el sistema de producción de huevos del MERCOSUR. La equivalencia con las condiciones establecidas por la Directiva del Consejo se verificará mediante certificación oficial o mediante certificación de terceros.

p) Los derechos de aduana sobre las mercancías originarias establecidas en las líneas arancelarias correspondientes a la categoría de desgravación «FP30 %» en el cronograma de eliminación arancelaria de una Parte se reducirán en un 30 % (treinta por ciento) a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

q) Los derechos de aduana sobre las mercancías originarias establecidas en las

líneas arancelarias correspondientes a la categoría de desgravación «FP50 %» en el cronograma de eliminación arancelaria de una Parte se reducirán en un 50 % (cincuenta por ciento) a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

r) Los derechos de aduana sobre mercancías originarias que figuran en las líneas arancelarias correspondientes a la categoría de desgravación «50 %» en el apéndice 2-A-1 se reducirán en un 50 % (cincuenta por ciento) en 5 (cinco) etapas anuales iguales, y estas mercancías alcanzarán el 50 % (cincuenta por ciento) del tipo básico el 1 (uno) de enero del año 4 (cuatro).

s) El componente *ad valorem* de los derechos de aduana sobre las mercancías originarias que figuran en las líneas arancelarias correspondientes a la categoría de desgravación «0/EP» en el apéndice 2-A-1 será eliminado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. La eliminación arancelaria se aplicará únicamente al derecho *ad valorem*. Se mantendrá el derecho específico sobre mercancías originarias que se activa cuando el precio de importación queda por debajo del precio de entrada.

t) El componente *ad valorem* de los derechos de aduana sobre las mercancías originarias que figuran en las líneas arancelarias correspondientes a la categoría de desgravación «7/EP» en el apéndice 2-A-1 será eliminado en 8 (ocho) etapas anuales iguales a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. La eliminación arancelaria se aplicará únicamente al derecho *ad valorem*. Se mantendrá el derecho específico sobre mercancías originarias que se activa cuando el precio de importación queda por debajo del precio de entrada.

u) El componente *ad valorem* de los derechos de aduana sobre las mercancías originarias que figuran en las líneas arancelarias correspondientes a la categoría de desgravación «10/EP» en el apéndice 2-A-1 será eliminado en 11 (once) etapas anuales iguales a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. La eliminación arancelaria se aplicará únicamente al derecho *ad valorem*. Se mantendrá el derecho específico sobre mercancías originarias que se activa

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

cuando el precio de importación queda por debajo del precio de entrada.

v) Los derechos de aduana sobre las mercancías originarias que figuran en las líneas arancelarias correspondientes a la categoría de desgravación «E» en el cronograma de eliminación arancelaria de una Parte están excluidas de las preferencias arancelarias y se mantendrán al tipo básico del derecho de aduana establecido en el cronograma de dicha Parte.

w) Los derechos de aduana sobre mercancías originarias que figuran en las líneas arancelarias correspondientes a la categoría de desgravación «BA» en el apéndice 2-A-1 serán de 75 (setenta y cinco) EUR/tonelada métrica a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

x) El componente *ad valorem* de los derechos de aduana sobre las mercancías originarias que figuran en las líneas arancelarias correspondientes a la categoría de desgravación «0 + 10 EA / OS ≥ 70 %» en el apéndice 2-A-1 será eliminado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. El componente de derecho específico (componente agrícola) para los productos con un contenido de azúcar inferior al 70 % (setenta por ciento) se eliminará en 11 (once) etapas anuales iguales a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y estas mercancías quedarán libres de derechos de aduana el 1 de enero del año 10. El contingente arancelario (en lo sucesivo «CA») de «OS » se aplica a los productos con un contenido de azúcar superior o igual al 70 % (setenta por ciento) del peso neto; y

y) Los derechos de aduana sobre mercancías originarias que figuran en las líneas arancelarias correspondientes a la categoría de desgravación «10 / OS ≥ 70 %» en el apéndice 2-A-1, con un contenido de azúcar inferior al 70 % (setenta por ciento), se eliminarán en 11 (once) etapas anuales iguales, y estas mercancías

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

quedarán libres de derechos de aduana el 1 de enero del año 10. El CA de «OS » se aplica a los productos con un contenido de azúcar superior o igual al 70 % (setenta por ciento) del peso neto.

7. A efectos de la eliminación de derechos de aduana con arreglo al apartado 4 de este anexo, los tipos de derechos de aduana en las fases intermedias se redondearán al menos hasta la 10.ª (décima) de punto porcentual más próxima o, si el tipo del derecho de aduana se expresa en unidades monetarias, al menos al 0,01 (cero punto cero uno) más próximo de la unidad monetaria oficial de la Parte.

8. Los derechos de aduana sobre mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias que figuran con el CA «TRQ-XY» en la columna «Categoría de desgravación» en el cronograma de eliminación arancelaria de una Parte se regirán por los términos del CA correspondiente a la línea arancelaria específica, establecido en las secciones B y C del presente anexo, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. La sección B del presente anexo establece los CA que la Unión Europea aplicará a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo a determinadas mercancías originarias del MERCOSUR. La sección C de este anexo establece los CA que el MERCOSUR aplicará a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo a determinadas mercancías originarias de la Unión Europea.

9. A efectos de los contingentes establecidos en las secciones B y C del presente anexo y en el apartado 6, letras h), l), m) y n), de esta sección, si la entrada en vigor del presente Acuerdo corresponde a una fecha posterior al 1 de enero y anterior al 31 de diciembre del mismo año civil/año calendario, la cantidad del contingente será prorrateada proporcionalmente para el resto de ese año civil/año calendario. Posteriormente, una Parte pondrá a disposición de los solicitantes de contingentes la totalidad de la cantidad del contingente anual establecida de conformidad con el presente anexo a partir del primer día de cada año del CA.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

10. A efectos de las secciones B y C del presente anexo, el término «toneladas métricas» se abrevia como «TM».

11. El producto o los productos cubiertos por cada CA establecido en la sección B del presente anexo se indican de manera informal en el título del apartado por el que se establece el CA. Estos títulos se incluyen únicamente para ayudar a los lectores a entender el presente anexo, y no alterarán ni sustituirán el alcance de los contingentes arancelarios establecido mediante la indicación de las líneas arancelarias cubiertas en la nomenclatura arancelaria y estadística de la UE y en el arancel aduanero común.

12. El producto o los productos cubiertos por cada CA establecido en la sección C del presente anexo se indican de manera informal en el título del apartado por el que se establece el CA. Estos títulos se incluyen únicamente para ayudar a los lectores a entender el presente anexo, y no alterarán ni sustituirán el alcance de los contingentes arancelarios establecido mediante la indicación de las líneas arancelarias cubiertas en la NCM 2012.

SECCIÓN B

CONTINGENTES ARANCELARIOS DE LA UNIÓN EUROPEA

1. Contingente arancelario de carne bovina fresca

a) Las mercancías originarias marcadas con la mención «TRQ-BF1» en el apéndice 2-A-1 y que figuran en la letra d) estarán sujetas a un tipo de derecho dentro del contingente del 7,5 % (siete coma cinco por ciento) en las cantidades agregadas

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

siguientes:

Año	Cantidad anual agregada (TM – Equivalente de peso en canal)
0	9 075
1	18 150
2	27 225
3	36 300
4	45 375
5 y cada uno de los años siguientes	54 450

b) Las mercancías originarias que excedan de las cantidades agregadas establecidas en la letra a) del presente apartado estarán sujetas al tipo básico del derecho de aduana establecido en el apéndice 2-A-1.

c) Cuando se calculen las cantidades importadas bajo este CA, se utilizarán los factores de conversión establecidos en la sección E del presente anexo para convertir el peso del producto en equivalente de peso en canal.

d) Este punto se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes líneas arancelarias: 0201 10 00, 0201 20 20, 0201 20 30, 0201 20 50, 0201 20 90, 0201 30 00 y 0206 10 95.

2. Carne de animales de la especie bovina, de alta calidad, fresca, refrigerada y congelada

Las mercancías originarias exportadas de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay e importadas en la Unión Europea en el marco de sus actuales 4 (cuatro) contingentes arancelarios de la OMC para la carne bovina de alta calidad fresca, refrigerada y congelada de las partidas arancelarias ex 0201 y ex 0202 de la NC y para productos de

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

las líneas arancelarias de la NC ex 0206 10 95 y ex 0206 29 91, como se establece en el artículo 42 y en el anexo VIII del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019[26], con los números de orden de los contingentes 09.4450, 09.4452, 09.4453 y 09.4455, quedarán libres de derechos de aduana a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. Contingente arancelario de carne de bovino congelada, incluida aquella destinada a su transformación

a) Las mercancías originarias marcadas con la mención «TRQ-BF2» en el apéndice 2-A-1 y que figuran en la letra d) de este apartado estarán sujetas a un tipo de derecho dentro del contingente del 7,5 % (siete coma cinco por ciento) en las siguientes cantidades anuales agregadas:

Año	Cantidad anual agregada (TM – Equivalente de peso en canal)
0	7 425
1	14 850
2	22 275
3	29 700
4	37 125
5 y cada uno de los años siguientes	44 550

b) Las mercancías originarias que excedan de las cantidades agregadas establecidas en la letra a) del presente apartado estarán sujetas al tipo básico del derecho de aduana establecido en el apéndice 2-A-1.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

[26] DOUE L 185 de 12.6.2020, p. 24.

c) Cuando se calculen las cantidades importadas bajo este CA, se utilizarán los factores de conversión establecidos en la sección E para convertir el peso del producto en equivalente de peso en canal.

d) Este punto se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes líneas arancelarias: 0202 10 00, 0202 20 10, 0202 20 30, 0202 20 50, 0202 20 90, 0202 30 10, 0202 30 50, 0202 30 90, 0206 29 91, 0210 20 10, 0210 20 90, 0210 99 51, 0210 99 90, 1602 50 10 y 1602 90 61.

4. Contingente arancelario de carne de porcino fresca y refrigerada, congelada y preparada

a) Las mercancías originarias exportadas de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, marcadas con la mención «TRQ-PK» en el apéndice 2-A-1 y que figuran en la letra e) de este apartado estarán sujetas a un tipo de derecho dentro del contingente de 83 EUR por tonelada métrica en las siguientes cantidades anuales agregadas:

Año	Cantidad anual agregada (TM – Equivalente de peso en canal)
0	4 167
1	8 333
2	12 500
3	16 667
4	20 833
5 y cada uno de los años siguientes	25 000

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

b) Además del contingente establecido en la letra a), las mercancías originarias de Paraguay marcadas con la mención «TRQ-PK» en el apéndice 2-A-1 y que

figuran en la letra e) de este apartado quedarán libres de derechos de aduana a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo en la cantidad anual de 1500 toneladas métricas.

c) Las mercancías originarias que excedan de las cantidades agregadas establecidas en las letras a) y b) del presente apartado estarán sujetas al tipo básico del derecho de aduana establecido en el apéndice 2-A-1.

d) Cuando se calculen las cantidades importadas bajo este CA, se utilizarán los factores de conversión establecidos en la sección E para convertir el peso del producto en equivalente de peso en canal.

e) Este punto se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes líneas arancelarias: 0203 11 10, 0203 12 11, 0203 12 19, 0203 19 11, 0203 19 13, 0203 19 15, 0203 19 55, 0203 19 59, 0203 21 10, 0203 22 11, 0203 22 19, 0203 29 11, 0203 29 13, 0203 29 15, 0203 29 55, 0203 29 59, 0210 11 11, 0210 11 19, 0210 11 31, 0210 11 39, 0210 12 11, 0210 12 19, 0210 19 10, 0210 19 20, 0210 19 30, 0210 19 40, 0210 19 50, 0210 19 60, 0210 19 70, 0210 19 81, 0210 19 89, 0210 99 41, 0210 99 49, 1602 41 10, 1602 42 10, 1602 49 11, 1602 49 13, 1602 49 15, 1602 49 19, 1602 49 30, 1602 49 50 y 1602 90 51.

5. Contingente arancelario de carne deshuesada de aves de corral, incluidos los preparados a base de aves de corral

a) Las mercancías originarias marcadas con la mención «TRQ-PY 1» en el apéndice 2-A-1 y que figuran en la letra d) del presente apartado quedarán libres de derechos de aduana en las siguientes cantidades anuales agregadas:

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

Año	Cantidad anual agregada (TM – Equivalente de peso en canal)
0	15 000
1	30 000
2	45 000
3	60 000
4	75 000
5 y cada uno de los años siguientes	90 000

b) Las mercancías originarias que excedan de las cantidades agregadas establecidas en la letra a) del presente apartado estarán sujetas al tipo básico del derecho de aduana establecido en el apéndice 2-A-1.

c) Cuando se calculen las cantidades importadas bajo este contingente arancelario, se utilizarán los factores de conversión establecidos en la sección E para convertir el peso del producto en equivalente de peso en canal.

d) Este punto se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes líneas arancelarias: 0207 13 10, 0207 13 99, 0207 14 10, 0207 14 99, 0207 26 10, 0207 26 99, 0207 27 10, 0207 27 99, 0207 44 10, 0207 45 10, 0207 54 10, 0207 55 10, 0207 60 10, 0210 92 91, 0210 99 39, 1602 31 11, 1602 31 19, 1602 31 80, 1602 32 11, 1602 32 19, 1602 32 30, 1602 32 90, 1602 39 21, 1602 39 29 y 1602 39 85.

6. Contingente arancelario de carne de aves de corral sin deshuesar

a) Las mercancías originarias marcadas con la mención «TRQ-PY 2» en el apéndice 2-A-1 y que figuran en la letra d) del presente apartado quedarán libres de derechos de aduana en las siguientes cantidades anuales agregadas:

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

Año	Cantidad anual agregada (TM – Equivalente de peso en canal)
0	15 000
1	30 000
2	45 000
3	60 000
4	75 000
5 y cada uno de los años siguientes	90 000

b) Las mercancías originarias que excedan de las cantidades agregadas establecidas en la letra a) del presente apartado estarán sujetas al tipo básico del derecho de aduana establecido en el apéndice 2-A-1.

c) Cuando se calculen las cantidades importadas bajo este contingente arancelario, se utilizarán los factores de conversión establecidos en la sección E para convertir el peso del producto en equivalente de peso en canal.

d) Este punto se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes líneas arancelarias: 0207 11 10, 0207 11 30, 0207 11 90, 0207 12 10, 0207 12 90, 0207 13 20, 0207 13 30, 0207 13 40, 0207 13 50, 0207 13 60, 0207 13 70, 0207 14 20, 0207 14 30, 0207 14 40, 0207 14 50, 0207 14 60, 0207 14 70, 0207 24 10, 0207 24 90, 0207 25 10, 0207 25 90, 0207 26 20, 0207 26 30, 0207 26 40, 0207 26 50, 0207 26 60, 0207 26 70, 0207 26 80, 0207 27 20, 0207 27 30, 0207 27 40, 0207 27 50, 0207 27 60, 0207 27 70, 0207 27 80, 0207 41 20, 0207 41 30, 0207 41 80, 0207 42 30, 0207 42 80, 0207 44 21, 0207 44 31, 0207 44 41, 0207 44 51, 0207 44 61, 0207 44 71, 0207 44 81, 0207 44 99, 0207 45 21, 0207 45 31, 0207 45 41, 0207 45 51, 0207 45 61, 0207 45 71, 0207 45 81, 0207 45 99, 0207 51 10, 0207 51 90, 0207 52 10, 0207 52 90, 0207 54 21, 0207 54 31, 0207 54 41, 0207

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

54 51, 0207 54 61, 0207 54 71, 0207 54 81, 0207 54 99, 0207 55 21, 0207 55 31, 0207 55 41, 0207 55 51, 0207 55 61, 0207 55 71, 0207 55 81, 0207 55 99, 0207 60 05, 0207 60 21, 0207 60 31, 0207 60 41, 0207 60 51, 0207 60 61, 0207 60 81, 0207 60 99 y 0209 90 00.

7. Contingente arancelario de leche en polvo

a) Las mercancías originarias marcadas con la mención «TRQ-MP» en el apéndice 2-A-1 y que figuran en la letra c) del presente apartado estarán sujetas a los siguientes tipos de derecho dentro del contingente en las siguientes cantidades agregadas:

Año	Cantidad anual agregada TM	Tipo de derecho dentro del contingente (preferencia sobre el tipo básico)
0	1 000	10 %
1	2 000	20 %
2	3 000	30 %
3	4 000	40 %
4	5 000	50 %
5	6 000	60 %
6	7 000	70 %
7	8 000	80 %
8	9 000	90 %
9	9 500	95 %
10 y cada uno de los años siguientes	10 000	100 %

b) Las mercancías originarias que excedan de la cantidad agregada establecida en la letra a) del presente apartado estarán sujetas al tipo básico del derecho de aduana

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

establecido en el apéndice 2-A-1.

c) Este punto se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes líneas arancelarias: 0402 10 11, 0402 10 19, 0402 10 91, 0402 10 99, 0402 21 11, 0402 21 18, 0402 21 91, 0402 21 99, 0402 29 11, 0402 29 15, 0402 29 19, 0402 29 91 y 0402 29 99.

8. Contingente arancelario de quesos

a) Las mercancías originarias marcadas con la mención «TRQ-CE» en el apéndice 2-A-1 y que figuran en la letra c) del presente apartado estarán sujetas a los siguientes tipos de derecho dentro del contingente en las siguientes cantidades agregadas:

Año	Cantidad anual agregada TM	Tipo de derecho dentro del contingente (preferencia sobre el tipo básico)
0	3 000	10 %
1	6 000	20 %
2	9 000	30 %
3	12 000	40 %
4	15 000	50 %
5	18 000	60 %
6	21 000	70 %
7	24 000	80 %
8	27 000	90 %
9	28 500	95%
10 y cada uno de los años siguientes	30 000	100 %

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

b) Las mercancías originarias que sobrepasen la cantidad agregada establecida en la letra a) del presente apartado estarán sujetas al tipo básico del derecho de aduana establecido en el apéndice 2-A-1.

c) Este punto se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes líneas arancelarias: ex 0406 10 20 queso fresco con un contenido de materias grasas inferior o igual al 40 % (cuarenta por ciento), excepto la mozzarella, 0406 10 80, 0406 20 10, 0406 20 90, 0406 30 10, 0406 30 31, 0406 30 39, 0406 30 90, 0406 40 10, 0406 40 50, 0406 40 90, 0406 90 01, 0406 90 13, 0406 90 15, 0406 90 17, 0406 90 18, 0406 90 19, 0406 90 21, 0406 90 23, 0406 90 25, 0406 90 27, 0406 90 29, 0406 90 32, 0406 90 35, 0406 90 37, 0406 90 39, 0406 90 50, 0406 90 61, 0406 90 63, 0406 90 69, 0406 90 73, 0406 90 75, 0406 90 76, 0406 90 78, 0406 90 79, 0406 90 81, 0406 90 82, 0406 90 84, 0406 90 85, 0406 90 86, 0406 90 87, 0406 90 88, 0406 90 93 y 0406 90 99.

9. Contingente arancelario de preparados para lactantes

a) Las mercancías originarias marcadas con la mención «TRQ-IF» en el apéndice 2-A-1 y que figuran en la letra c) del presente apartado estarán sujetas a los siguientes tipos de derecho dentro del contingente en las siguientes cantidades agregadas:

Año	Cantidad anual agregada TM	Tipo de derecho dentro del contingente (preferencia sobre el tipo básico)
0	500	10 %
1	1 000	20 %

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

2	1 500	30 %
3	2 000	40 %
4	2 500	50 %
5	3 000	60 %
6	3 500	70 %
7	4 000	80 %
8	4 500	90 %
9	4 750	95 %
10 y cada uno de los años siguientes	5 000	100 %

b) Las mercancías originarias que excedan de la cantidad agregada establecida en la letra a) del presente apartado estarán sujetas al tipo básico del derecho de aduana establecido en el apéndice 2-A-1.

c) Este punto se aplica a las mercancías originarias clasificadas en la siguiente línea arancelaria: 1901 10 00.

10. Contingente arancelario de maíz y sorgo

a) Las mercancías originarias marcadas con la mención «TRQ-ME» en el apéndice 2-A-1 y que figuran en la letra c) del presente apartado quedarán libres de derechos de aduana en las siguientes cantidades anuales agregadas:

Año	Cantidad anual agregada TM
0	166 667
1	333 333
2	500 000

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

3	666 667
4	833 333
5 y cada uno de los años siguientes	1 000 000

b) Las mercancías originarias que excedan de la cantidad agregada establecida en la letra a) del presente apartado estarán sujetas al tipo básico del derecho de aduana establecido en el apéndice 2-A-1.

c) Este punto se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes líneas arancelarias: 1005 10 90, 1005 90 00, 1007 10 90 y 1007 90 00.

11. Contingente arancelario de arroz

a) Las mercancías originarias marcadas con la mención «TRQ-RE» en el apéndice 2-A-1 y que figuran en la letra c) del presente apartado quedarán libres de derechos de aduana en las siguientes cantidades anuales agregadas:

Año	Cantidad anual agregada TM
0	10 000
1	20 000
2	30 000
3	40 000
4	50 000
5 y cada uno de los años siguientes	60 000

b) Las mercancías originarias que excedan de la cantidad agregada establecida en la letra a) del presente apartado estarán sujetas al tipo básico del derecho de aduana establecido en el apéndice 2-A-1.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

c) Este punto se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes líneas arancelarias: 1006 10 21, 1006 10 23, 1006 10 25, 1006 10 27, 1006 10 92, 1006 10 94, 1006 10 96, 1006 10 98, 1006 20 11, 1006 20 13, 1006 20 15, 1006 20 17, 1006 20 92, 1006 20 94, 1006 20 96, 1006 20 98, 1006 30 21, 1006 30 23, 1006 30 25, 1006 30 27, 1006 30 42, 1006 30 44, 1006 30 46, 1006 30 48, 1006 30 61, 1006 30 63, 1006 30 65, 1006 30 67, 1006 30 92, 1006 30 94, 1006 30 96 y 1006 30 98.

12. Contingente arancelario de azúcar que se destine al refinado

a) Las mercancías originarias de Brasil marcadas con la mención «TRQ-SR» en el apéndice 2-A-1 que se importan en la Unión Europea en el marco de su actual contingente arancelario de la OMC relativo al azúcar que se destine al refinado establecido en el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019, con el número de orden 09.4318 quedarán libres de derechos de aduana a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo en la cantidad agregada anual de 180 000 toneladas métricas. Este compromiso se aplicará con independencia de cualquier modificación o retirada de concesiones por parte de la Unión Europea que afecte a este contingente arancelario de la OMC.

b) Las mercancías originarias de Brasil marcadas con la mención «TRQ-SR» en el apéndice 2-A-1 que se importan en la Unión Europea en el marco de su actual contingente arancelario de la OMC relativo al azúcar que se destine al refinado establecido en el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019, con el número de orden 09.4318, por encima de las cantidades agregadas establecidas en la letra a) de este apartado, estarán sujetas al tipo establecido en el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019, a saber, 98 (noventa y ocho) EUR/tonelada

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

métrica.

c) Las mercancías originarias de Brasil marcadas con la mención «TRQ-SR» en el apéndice 2-A-1 que figuran en la letra g) del presente apartado que se importan en la Unión Europea en el marco de un régimen distinto de su actual contingente arancelario de la OMC relativo al azúcar que se destine al refinado establecido en el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019, estarán sujetas al tipo básico del derecho de aduana establecido en el apéndice 2-A-1.

d) Las mercancías originarias de Paraguay marcadas con la mención «TRQ-SR» en el apéndice 2-A-1 y que figuran en la letra g) de este apartado quedarán libres de derechos de aduana a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo en la cantidad agregada anual de 10000 toneladas métricas.

e) Las mercancías originarias de Paraguay que excedan de las cantidades agregadas establecidas en la letra d) estarán sujetas al tipo básico del derecho de aduana establecido en el apéndice 2-A-1.

f) Las mercancías originarias de Argentina y Uruguay marcadas con la mención «TRQ-SR» en el apéndice 2-A-1 y que figuran en la letra g) del presente apartado estarán sujetas al tipo básico del derecho de aduana establecido en el apéndice 2-A-1.

g) Este punto se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes líneas arancelarias: 1701 13 10 y 1701 14 10.

13. Contingente arancelario de otros azúcares

a) Las mercancías originarias marcadas con la mención «TRQ-OS» en el apéndice

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

2-A-1 y que figuran en la letra c) del presente apartado estarán sujetas a una preferencia arancelaria del 50 % (cincuenta por ciento) del tipo básico en la cantidad agregada anual de 2000 toneladas métricas.

b) Las mercancías originarias que excedan de las cantidades agregadas establecidas en la letra a) del presente apartado estarán sujetas al tipo básico del derecho de aduana establecido en el apéndice 2-A-1.

c) Este punto se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes líneas arancelarias: 1702 30 10, 1702 30 50, 1702 30 90, 1702 40 10, 1702 40 90, 1702 50 00, 1702 60 10, 1702 60 95, 1702 90 30, 1702 90 50, 1702 90 71, 1702 90 75, 1702 90 79, 1702 90 95, 1806 10 30 y 1806 10 90.

14. Contingente arancelario de huevos

a) Las mercancías originarias marcadas con la mención «TRQ-EG1» en el apéndice 2-A-1 y que figuran en la letra d) del presente apartado quedarán libres de derechos de aduana en los años y las cantidades agregadas siguientes:

Año	Cantidad anual agregada (TM – Equivalente de huevos)
0	500
1	1 000
2	1 500
3	2 000
4	2 500
5 y cada uno de los años siguientes	3 000

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

b) Las mercancías originarias que excedan de las cantidades agregadas establecidas

en la letra a) del presente apartado estarán sujetas al tipo básico del derecho de aduana establecido en el apéndice 2-A-1.

c) Cuando se calculen las cantidades importadas bajo este contingente arancelario, se utilizarán los factores de conversión establecidos en la sección E del presente anexo para convertir el peso del producto en equivalente de huevos.

d) Este punto se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes líneas arancelarias: 0408 11 80, 0408 19 81, 0408 19 89, 0408 91 80 y 0408 99 80.

15. Contingente arancelario de ovoalbúmina

a) Las mercancías originarias marcadas con la mención «TRQ-EG2» en el apéndice 2-A-1 y que figuran en la letra d) del presente apartado quedarán libres de derechos de aduana en los años y las cantidades agregadas siguientes:

Año	Cantidad anual agregada (TM – Equivalente de huevos)
0	500
1	1 000
2	1 500
3	2 000
4	2 500
5 y cada uno de los años siguientes	3 000

b) Las mercancías originarias que excedan de las cantidades agregadas establecidas en la letra a) del presente apartado estarán sujetas al tipo básico del derecho de aduana establecido en el apéndice 2-A-1.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

c) Cuando se calculen las cantidades importadas bajo este contingente arancelario, se utilizarán los factores de conversión establecidos en la sección E del presente anexo para convertir el peso del producto en equivalente de huevos.

d) Este punto se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes líneas arancelarias: 3502 11 90 y 3502 19 90.

16. Contingente arancelario de miel

a) Las mercancías originarias marcadas con la mención «TRQ-HY» en el apéndice 2-A-1 y que figuran en la letra c) del presente apartado quedarán libres de derechos de aduana en las siguientes cantidades anuales agregadas:

Año	Cantidad anual agregada (TM)
0	7 500
1	15 000
2	22 500
3	30 000
4	37 500
5 y cada uno de los años siguientes	45 000

b) Las mercancías originarias que excedan de las cantidades agregadas establecidas en la letra a) del presente apartado estarán sujetas al tipo básico del derecho de aduana establecido en el apéndice 2-A-1.

c) Este punto se aplica a las mercancías originarias clasificadas en la siguiente línea arancelaria: 0409 00 00.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

17. Contingente arancelario de ron y otras bebidas espirituosas procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar

a) Las mercancías originarias marcadas con la mención «TRQ-RM» en el apéndice 2-A-1 y que figuran en la letra c) del presente apartado quedarán libres de derechos de aduana en las siguientes cantidades anuales agregadas:

Año	Cantidad anual agregada (TM – Equivalente de alcohol puro)
0	400
1	800
2	1 200
3	1 600
4	2 000
5 y cada uno de los años siguientes	2 400

b) Las mercancías originarias que excedan de las cantidades agregadas establecidas en la letra a) del presente apartado estarán sujetas al tipo básico del derecho de aduana establecido en el apéndice 2-A-1.

c) Este punto se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes líneas arancelarias: 2208 40 51 y 2208 40 99.

18. Contingente arancelario de maíz dulce

a) Las mercancías originarias marcadas con la mención «TRQ-SC» en el apéndice 2-A-1 y que figuran en la letra c) del presente apartado quedarán libres de derechos de aduana en la cantidad agregada anual de 1000 toneladas métricas.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

b) Las mercancías originarias que excedan de las cantidades agregadas establecidas en la letra a) del presente apartado estarán sujetas al tipo básico del derecho de aduana establecido en el apéndice 2-A-1.

c) Este punto se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes líneas arancelarias: 2001 90 30, 2004 90 10 y 2005 80 00.

19. Contingente arancelario de almidón de maíz y fécula de mandioca

a) Las mercancías originarias marcadas con la mención «TRQ-SH1» en el apéndice 2-A-1 y que figuran en la letra c) del presente apartado estarán sujetas a un tipo de derecho dentro de contingente del 50 % (cincuenta por ciento) del tipo básico en las cantidades agregadas anuales de 1500 toneladas métricas.

b) Las mercancías originarias que excedan de las cantidades agregadas establecidas en la letra a) del presente apartado estarán sujetas al tipo básico del derecho de aduana establecido en el apéndice 2-A-1.

c) Este punto se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes líneas arancelarias: 1108 12 00 y 1108 14 00.

20. Contingente arancelario de derivados del almidón

a) Las mercancías originarias marcadas con la mención «TRQ-SH2» en el apéndice 2-A-1 y que figuran en la letra c) del presente apartado quedarán libres de derechos de aduana en las siguientes cantidades anuales agregadas:

Año	Cantidad anual agregada (TM)
0	100

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

1	200
2	300
3	400
4	500
5 y cada uno de los años siguientes	600

b) Las mercancías originarias que excedan de las cantidades agregadas establecidas en la letra a) del presente apartado estarán sujetas al tipo básico del derecho de aduana establecido en el apéndice 2-A-1.

c) Este punto se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes líneas arancelarias: 2905 43 00, 2905 44 11, 2905 44 19, 2905 44 91, 2905 44 99, 3505 10 10, 3505 10 90, 3824 60 11, 3824 60 19, 3824 60 91 y 3824 60 99.

21. Contingente arancelario de etanol

a) Las mercancías originarias marcadas con la mención «TRQ-EL» en el apéndice 2-A-1 y que figuran en la letra d) estarán sujetas al tipo de derecho dentro del contingente de la letra b) del presente apartado en los años y las siguientes cantidades agregadas, excepto una parte libre de derechos de aduana de la cantidad agregada total de cada año reservada para un uso específico para la industria química[27]:

---

27 La UE podrá disponer que las importaciones de etanol en el marco de la parte del contingente reservada para uso de la industria química estén sujetas a un régimen de destino final, con el fin de llevar a cabo el control aduanero relativo a la utilización de dichas mercancías.
El objetivo es garantizar que dichas importaciones se utilicen para fabricar productos clasificados en los capítulos 28 a 40 de la nomenclatura combinada de la UE (NC). Los controles aduaneros aplicados para evitar la elusión de las importaciones en el mercado de combustibles o bebidas no representarán una carga más allá de las medidas necesarias para controlar las importaciones en el marco de este CA.
Dichas medidas serán proporcionales al riesgo de elusión y a su urgencia y se adoptarán de

PODER EJECUTIVO SANTIAGO PEÑA 2023-2028

Año	Cantidad anual agregada (TM) Todos los usos	Cantidad anual agregada (TM) Uso específico: para la industria química	Cantidad anual agregada total (TM)
0	33 333	75 000	108 333
1	66 667	150 000	216 667
2	100 000	225 000	325 000
3	133 333	300 000	433 333
4	166 667	375 000	541 667
5 y cada uno de los años siguientes	200 000	450 000	650 000

b) En el caso del contingente para todos los usos, el derecho contingentario relativo al alcohol etílico sin desnaturalizar importado bajo la subpartida 2207.10 y las líneas arancelarias 2208.90.91 y 2208.90.99, será de 6,4 (seis coma cuatro) EUR/hl, y el derecho contingentario relativo al alcohol etílico desnaturalizado importado bajo la subpartida 2207.20 será de 3,4 (tres coma cuatro) EUR/hl. En cuanto al contingente para un uso específico de la industria química, el derecho contingentario será de 0 (cero).

c) Las mercancías originarias que excedan de las cantidades agregadas establecidas en la letra a) del presente apartado estarán sujetas al tipo básico del derecho de aduana establecido en el apéndice 2-A-1.

d) Este punto se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes líneas arancelarias: 2207 10 00, 2207 20 00, 2208 90 91 y 2208 90 99.

---

conformidad con los artículos 4.12 y 4.16, teniendo en cuenta, entre otras cosas, el registro del importador, según proceda.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

22. Contingente arancelario de ajos

a) Las mercancías originarias marcadas con la mención «TRQ-GC» en el apéndice 2-A-1 y que figuran en la letra c) del presente apartado estarán sujetas a los siguientes tipos de derecho dentro del contingente en las cantidades agregadas siguientes:

Año	Cantidad anual agregada TM	Tipo de derecho dentro del contingente (preferencia sobre el tipo básico)
0	1 875	30 %
1	3 750	40 %
2	5 625	50 %
3	7 500	60 %
4	9 375	70 %
5	11 250	80 %
6	13 125	90 %
7 y cada uno de los años siguientes	15 000	100 %

b) Las mercancías originarias que excedan de las cantidades agregadas establecidas en la letra a) del presente apartado estarán sujetas al tipo básico del derecho de aduana establecido en el apéndice 2-A-1.

c) Este punto se aplica a las mercancías originarias clasificadas en la siguiente línea arancelaria: 0703 20 00.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

23. Contingente arancelario de biodiésel

a) Las mercancías originarias de Paraguay marcadas con la mención «TRQ-BD» en el apéndice 2-A-1 y que figuran en la letra d) de este apartado quedarán libres de derechos de aduana a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo en la cantidad agregada anual de 50000 toneladas métricas.

b) Las mercancías originarias de Paraguay que excedan de las cantidades agregadas establecidas en la letra a) del presente apartado estarán sujetas al derecho de aduana establecido en la letra c) del presente apartado.

c) Los derechos de aduana sobre mercancías originarias marcadas con la mención «TRQ-BD» en el apéndice 2-A-1 y que figuran en la letra d) del presente apartado se eliminarán en 11 (once) etapas anuales iguales, y estas mercancías quedarán libres de derechos de aduana el 1 de enero del año 10.

d) Este punto se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes líneas arancelarias: 3826 00 10 y 3826 00 90.

SECTION C

CONTINGENTES ARANCELARIOS DE MERCOSUR

1. Contingente arancelario de leche descremada en polvo, leche en polvo y leche entera en polvo.

a) Las mercancías originarias marcadas con la mención «TRQ-1» en el apéndice 2-A-2 y que figuran en la letra c) del presente apartado estarán sujetas a los siguientes tipos de derecho dentro del contingente en las cantidades agregadas siguientes:

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

Año	Cantidad anual agregada TM	Tipo de derecho dentro del contingente (preferencia sobre el tipo básico)
0	1 000	10 %
1	2 000	20 %
2	3 000	30 %
3	4 000	40 %
4	5 000	50 %
5	6 000	60 %
6	7 000	70 %
7	8 000	80 %
8	9 000	90 %
9	9 500	95 %
10 y cada uno de los años siguientes	10 000	100 %

b) Las mercancías originarias que excedan de las cantidades agregadas establecidas en la letra a) del presente apartado estarán sujetas al tipo básico del derecho de aduana establecido en el apéndice 2-A-2.

c) Este punto se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes líneas arancelarias: 04021010, 04021090, 04022110, 04022120, 04022130, 04022910, 04022920 y 04022930.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

2. Contingente arancelario de quesos

a) Las mercancías originarias marcadas con la mención «TRQ-2» en el apéndice 2-A-2 y que figuran en la letra c) del presente apartado estarán sujetas a los siguientes tipos de derecho dentro del contingente en las cantidades agregadas siguientes:

Año	Cantidad anual agregada TM	Tipo de derecho dentro del contingente (preferencia sobre el tipo básico)
0	3 000	10 %
1	6 000	20 %
2	9 000	30 %
3	12 000	40 %
4	15 000	50 %
5	18 000	60 %
6	21 000	70 %
7	24 000	80 %
8	27 000	90 %
9	28 500	95 %
10 y cada uno de los años siguientes	30 000	100 %

b) Las mercancías originarias que excedan de la cantidad agregada establecida en la letra a) del presente apartado estarán sujetas al tipo básico del derecho de aduana establecido en el apéndice 2-A-2.

c) Este punto se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes líneas arancelarias: 040610 (excepto 0406 10 10), 040620, 040630, 040640 y

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

040690.

d) El contingente se administrará por orden de llegada de las solicitudes.

3. Contingente arancelario de preparados para lactantes

a) Las mercancías originarias marcadas con la mención «TRQ-3» en el apéndice 2-A-2 y que figuran en la letra c) del presente apartado estarán sujetas a los siguientes tipos de derecho dentro del contingente en las siguientes cantidades anuales agregadas:

Año	Cantidad anual agregada TM	Tipo de derecho dentro del contingente (preferencia sobre el tipo básico)
0	500	10 %
1	1 000	20 %
2	1 500	30 %
3	2 000	40 %
4	2 500	50 %
5	3 000	60 %
6	3 500	70 %
7	4 000	80 %
8	4 500	90 %
9	4 750	95 %
10 y cada uno de los años siguientes	5 000	100 %

b) Las mercancías originarias que excedan de la cantidad agregada establecida en la letra a) del presente apartado estarán sujetas al tipo básico del derecho de aduana

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

establecido en el apéndice 2-A-2.

c) La cantidad agregada del contingente de mercancías originarias de la UE clasificadas en las siguientes líneas arancelarias: 19011010, 19011020 y19011090.

4. Contingente arancelario de ajos

a) Las mercancías originarias marcadas con la mención «TRQ-4» en el apéndice 2-A-2 y que figuran en la letra c) del presente apartado estarán sujetas a los siguientes tipos de derecho dentro del contingente en las siguientes cantidades agregadas:

Año	Cantidad anual agregada TM	Tipo de derecho dentro del contingente (preferencia sobre el tipo básico)
0	1 875	30 %
1	3 750	40 %
2	5 625	50 %
3	7 500	60 %
4	9 375	70 %
5	11 250	80 %
6	13 125	90 %
7 y cada uno de los años siguientes	15 000	100 %

b) Las mercancías originarias que excedan de las cantidades agregadas establecidas en la letra a) del presente apartado estarán sujetas al tipo básico del derecho de aduana establecido en el apéndice 2-A-2.

Poder Ejecutivo
Santiago Peña
2023-2028

c) Este punto se aplica a las mercancías originarias clasificadas en la siguiente línea arancelaria: 07032090.

SECCIÓN D

ADMINISTRACIÓN DE LOS CONTINGENTES ARANCELARIOS

1. La Parte que abra a la otra Parte los CA a que se refiere el presente anexo administrará dichos CA de manera transparente, objetiva y no discriminatoria, con arreglo a sus disposiciones legislativas y reglamentarias.

2. La Parte que abra los CA pondrá a disposición del público, de manera oportuna y continuada, toda la información pertinente relativa a la administración del contingente, incluidos el volumen disponible y los criterios de admisibilidad.

3. El origen de un producto importado en el marco del CA se establecerá sobre la base de las normas de origen definidas en el capítulo 3.

4. El MERCOSUR podrá asignar entre los Estados del MERCOSUR signatarios las cantidades del CA abierto por la Unión Europea. En tal caso, el MERCOSUR notificará al menos 90 (noventa) días antes del inicio del año contingentario los detalles de la asignación para que la Unión Europea la aplique. La asignación tendrá una validez de al menos 2 (dos) años.

5. En los casos en que las cantidades asignadas no se utilicen en su totalidad durante el período contingentario, la Parte exportadora podrá notificar a la Parte importadora, a más tardar al final del 8.º (octavo) mes, una reasignación de las cantidades no utilizadas para el último trimestre del período contingentario. La Parte importadora implementará dicha reasignación.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

6. A petición de cualquiera de las Partes, éstas celebrarán consultas sobre la implementación de la presente sección.

SECCIÓN E

FACTORES DE CONVERSIÓN

1. Con respecto a los CA expuestos en los puntos 0, 3, 0, 0 y 6 de la sección B, se utilizarán los siguientes factores para convertir el peso del producto en equivalente de peso en canal:

a) Contingentes arancelarios establecidos en los puntos 1 y 3 de la sección B:

Línea arancelaria	Descripción de la línea arancelaria (solo a título ilustrativo)	Factor de conversión
0201 20 20	Cuartos llamados «compensados», de animales de la especie bovina, sin deshuesar, frescos o refrigerados	100 %
0201 20 30	Cuartos delanteros de animales de la especie bovina, unidos o separados, sin deshuesar, frescos o refrigerados	100 %
0201 20 50	Cuartos traseros de animales de la especie bovina, unidos o separados, sin deshuesar, frescos o refrigerados	100 %
0201 20 90	Cortes «trozos» de bovinos, sin deshuesar, frescos o refrigerados (excepto canales o medias canales, cuartos llamados «compensados», cuartos delanteros y cuartos traseros)	100 %
0201 30 00	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada, deshuesada	130 %
0202 20 10	Cuartos llamados «compensados» de animales de la especie bovina, sin deshuesar, congelados	100 %
0202 20 30	Cuartos delanteros de animales de la especie bovina, unidos o separados, sin deshuesar, congelados	100 %

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

Línea arancelaria	Descripción de la línea arancelaria (solo a título ilustrativo)	Factor de conversión
0202 20 50	Cuartos traseros de bovinos, unidos o separados, sin deshuesar, congelados	100 %
0202 20 90	Cortes «trozos» de bovinos, sin deshuesar, congelados (excepto canales o medias canales, cuartos llamados «compensados», cuartos delanteros y cuartos traseros)	100 %
0202 30 10	Cuartos delanteros, de animales de la especie bovina, deshuesados, enteros o cortados en cinco trozos como máximo, presentándose cada cuarto delantero en un solo bloque de congelación; cuartos llamados «compensados» presentados en dos bloques de congelación que contengan, uno, el cuarto delantero completo o cortado en cinco trozos como máximo y, el otro, el cuarto trasero en un solo trozo (excepto el del solomillo)	130 %

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

Línea arancelaria	Descripción de la línea arancelaria (solo a título ilustrativo)	Factor de conversión
0202 30 50	Cortes de cuartos delanteros y cortes de pecho llamados «australianos» de animales de la especie bovina, deshuesados, congelados	130 %
0202 30 90	Carne de animales de la especie bovina, deshuesada, congelada [excepto cuartos delanteros enteros o cortados en cinco trozos como máximo, presentándose cada cuarto delantero en un solo bloque de congelación; cuartos llamados «compensados» presentados en dos bloques de congelación que contengan, uno, el cuarto delantero completo o cortado en cinco trozos como máximo y, el otro, el cuarto trasero completo en un solo trozo (excepto el del solomillo)]	130 %
0206 10 95	Músculos del diafragma y delgados, de animales de la especie bovina, frescos o refrigerados (excepto los destinados a la fabricación de productos farmacéuticos)	100 %
0206 29 91	Músculos del diafragma y delgados, de animales de la especie bovina, congelados (excepto los destinados a la fabricación de productos farmacéuticos)	100 %
0210 20 10	Carne de la especie bovina, sin deshuesar, salada o en salmuera, seca o ahumada	100 %
0210 20 90	Carne de la especie bovina, deshuesada, salada o en salmuera, seca o ahumada	135 %
0210 99 51	Músculos comestibles del diafragma e intestinos delgados de bovinos, salados o en salmuera, secos o ahumados	100 %

b) Contingente arancelario establecido en el punto 4 de la sección B:

Línea arancelaria	Descripción de la línea arancelaria (solo a título ilustrativo)	Factor de conversión
0203 12 11	Piernas y trozos de pierna, sin deshuesar, de animales de la especie porcina doméstica, frescos o refrigerados	100 %
ex 0203 19 55	Piernas y trozos de pierna deshuesados, de animales de la especie porcina doméstica, frescos o refrigerados	120 %

Poder Ejecutivo
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

0203 22 11	Piernas y trozos de pierna, de animales de la especie porcina doméstica, sin deshuesar, congelados	100 %
ex 0203 29 55	Piernas y trozos de pierna deshuesados, de animales de la especie porcina doméstica, congelados	120 %

c) Contingente arancelario establecido en los puntos 5 y 6 de la sección B:

Línea arancelaria	Descripción de la línea arancelaria (solo a título ilustrativo)	Factor de conversión
ex 0207 13 10	Trozos frescos o refrigerados, deshuesados, de aves de la especie *Gallus domesticus*, excepto la carne fresca o refrigerada de aves de la especie *Gallus domesticus* separada mecánicamente, obtenida retirando la carne de los huesos que la sustentan, tras el deshuese o a partir de canales de aves de corral, por medios mecánicos que conllevan la pérdida o modificación de la estructura de la fibra muscular	140 %
0207 13 20	Mitades o cuartos de aves de la especie *Gallus domesticus*, frescos o refrigerados	100 %
0207 13 50	Pechugas y trozos de pechuga de aves de la especie *Gallus domesticus*, sin deshuesar, frescos o refrigerados	110 %
0207 13 60	Muslos, contramuslos, y sus trozos, de aves de la especie *Gallus domesticus*, sin deshuesar, frescos o refrigerados	100 %
0207 13 70	Trozos de aves de la especie *Gallus domesticus*, sin deshuesar, frescos o refrigerados (excepto mitades o cuartos; alas enteras, incluso sin la punta; troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas; pechugas, muslos contramuslos y sus trozos)	100 %
ex 0207 14 10	Trozos congelados, deshuesados, de aves de la especie *Gallus domesticus*, excepto la carne congelada de aves de la especie *Gallus domesticus* separada mecánicamente (obtenida retirando la carne de los huesos que la sustentan, tras el deshuese o a partir de canales de aves de corral, por medios mecánicos que conllevan la pérdida o modificación de la estructura de la fibra muscular)	140 %
0207 14 20	Mitades o cuartos de aves de la especie *Gallus domesticus*, congelados	100 %

Poder Ejecutivo
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

Línea arancelaria	Descripción de la línea arancelaria (solo a título ilustrativo)	Factor de conversión
0207 14 50	Pechugas y trozos de pechuga de aves de la especie *Gallus domesticus*, congelados	110 %

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

Línea arancelaria	Descripción de la línea arancelaria (solo a título ilustrativo)	Factor de conversión
0207 14 60	Muslos, contramuslos y sus trozos, de aves de la especie *Gallus domesticus*, sin deshuesar, congelados	100 %
0207 14 70	Trozos de aves de la especie *Gallus domesticus*, sin deshuesar, congelados (excepto mitades o cuartos; alas enteras, incluso sin la punta; troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas; pechugas, muslos contramuslos y sus trozos)	100 %
0207 27 10	Trozos deshuesados de pavo (gallipavo), de especies domésticas, congelados	140 %
1602 32 11	Preparaciones y conservas de carne o despojos, de aves de la especie *Gallus domesticus*, con un contenido de carne o de despojos de aves ≥ 57 % en peso, sin cocer (excepto embutidos y productos similares, así como preparaciones de hígado)	80 %
1602 32 19	Preparaciones y conservas de carne o despojos, de aves de la especie *Gallus domesticus*, con un contenido de carne o de despojos de aves ≥ 57 % en peso, cocidas (excepto embutidos y productos similares; preparaciones finamente homogeneizadas, para la alimentación infantil o para usos dietéticos, acondicionadas para la venta al por menor en recipientes con un contenido ≤ 250 g; preparaciones de hígado; extractos y jugos de carne)	80 %
1602 32 30	Preparaciones y conservas de carne o despojos, de aves de la especie *Gallus domesticus*, con un contenido de carne o de despojos de aves ≥ 25 % en peso pero < 57 % en peso (excepto embutidos y productos similares; preparaciones finamente homogeneizadas, para la alimentación infantil o para usos dietéticos, acondicionadas para la venta al por menor en recipientes con un peso neto ≤ 250 g; preparaciones de hígado; extractos y jugos de carne)	45 %
1602 32 90	Preparaciones y conservas de carne o despojos, de aves de la especie *Gallus domesticus* (excepto con un contenido de carne o de despojos de aves ≥ 25 % en peso; embutidos y productos similares; preparaciones finamente homogeneizadas, para la alimentación infantil o para usos dietéticos, acondicionadas para la	35 %

SANTIAGO PEÑA
2023-2028

Línea arancelaria	Descripción de la línea arancelaria (solo a título ilustrativo)	Factor de conversión
	venta al por menor en recipientes con un contenido ≤ 250 g; preparaciones de hígado; extractos y jugos de carne)	

2. Con respecto a los CA establecidos en los puntos 14 y 15 de la sección B, se utilizarán los siguientes factores para convertir el peso del producto en equivalente de huevos con cáscara:

Línea arancelaria	Descripción de la línea arancelaria (solo a título ilustrativo)	Factor de conversión
0407 11 00	Huevos fecundados para incubación, de gallina	100 %
0407 19 19	Huevos de ave de corral fecundados para incubación (excepto de pava, gansa y gallina)	100 %
0408 11 80	Yemas de huevo, secas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, aptas para el consumo humano	246 %
0408 19 81	Yemas de huevo, líquidas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, aptas para el consumo humano	116 %
0408 19 89	Yemas de huevo (excepto líquidas), congeladas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, aptas para el consumo humano (excepto secas)	116 %
0408 91 80	Huevos de ave sin cáscara (cascarón), secos, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, aptos para el consumo humano (excepto yemas de huevo)	452 %
0408 99 80	Huevos de ave sin cáscara (cascarón), frescos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, aptos para el consumo humano (excepto huevos secos y yemas de huevo)	116 %
3502 11 90	Ovoalbúmina, apta para el consumo humano, seca (por ejemplo, en hojas, escamas, cristales, polvos)	856 %
3502 19 90	Ovoalbúmina, apta para el consumo humano (excepto seca [por ejemplo, en hojas, escamas, cristales, polvos])	116 %

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

ANEXO 2-B

DERECHOS DE EXPORTACIÓN

SECCIÓN A

DISPOSICIONES GENERALES

1. Se aplicarán las siguientes categorías con respecto a la eliminación, reducción o fijación de los derechos de exportación, impuestos u otras cargas de cualquier tipo que se impongan a la exportación o en relación con la exportación al territorio de la Unión Europea (en lo sucesivo, «derechos de exportación») de las mercancías que figuran en la sección C del presente anexo de conformidad con el artículo 2.9 de este Acuerdo.

   a) los derechos de exportación sobre mercancías correspondientes a la categoría de desgravación «Y5» en las listas de derechos de exportación que figuran en la sección C del presente anexo se eliminarán en 3 (tres) etapas anuales iguales; la primera reducción surtirá efecto el 1.er (primer) día del año 4 (cuatro) después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y los derechos de exportación sobre dichas mercancías se fijarán en 0 (cero) el 1.er (primer) día del año 6 (seis) después de la entrada en vigor del presente Acuerdo;

   b) los derechos de exportación sobre mercancías correspondientes a la categoría de desgravación «Y10» en las listas de derechos de exportación que figuran en la sección C del presente anexo estarán sujetos al 18 % (dieciocho por ciento) el 1.er (primer) día del año 5 (cinco) después de la entrada en vigor del presente

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

Acuerdo y se reducirán progresivamente al 14 % (catorce por ciento) en reducciones anuales lineales de 1 (un) punto porcentual a partir del 1.er (primer) día del año 7 (siete) después de la entrada en vigor del presente Acuerdo hasta el comienzo del año 10 (diez) después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y

c) el primer día del año 4 (cuatro) después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, los derechos de exportación sobre mercancías correspondientes a la categoría de desgravación «S» en las listas de derechos de exportación que figuran en la sección C del presente anexo no superarán el tipo básico establecido en dichas listas.

2. El tipo básico del derecho de exportación y la categoría de desgravación para determinar el tipo provisional del derecho de exportación en cada etapa de reducción o compromiso vinculante respecto a una línea arancelaria se especifican en las listas de derechos de exportación establecidas en la sección C del presente anexo.

3. En el caso de modificaciones de la lista de derechos de exportación del MERCOSUR, los compromisos contraídos en el marco de las listas de derechos de exportación de la sección C del presente anexo se aplicarán sobre la base de la correspondencia de la descripción de la mercancía, con independencia de su clasificación arancelaria.

4. Los tipos de los derechos de exportación en las etapas provisionales se redondearán a la baja al menos hasta la décima de punto porcentual más próxima.

5. Si un Estado del MERCOSUR signatario aplica un tipo inferior de derecho, u otras tasas y cargos con arreglo a la sección C del presente anexo, a la exportación de una mercancía o en relación con ella, ese tipo inferior se aplicará siempre y cuando sea inferior al tipo calculado de conformidad con las listas de derechos de exportación que figuran en la sección C del presente anexo.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

SECCIÓN B

DESEQUILIBRIOS GRAVES

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 2.9 del presente Acuerdo, en circunstancias excepcionales justificadas para la reducción de desequilibrios fiscales graves o una fuerte y repentina depreciación de la moneda local, y que requieran una actuación inmediata, un Estado del MERCOSUR signatario podrá, durante un período de tiempo limitado, introducir nuevos derechos de aduana, o aumentar el nivel de los existentes, sobre las exportaciones de mercancías para las que estaban vigentes derechos de exportación el 31 de diciembre de 2018.

2. Las medidas contempladas en el apartado 1 de la presente sección:

   a) serán estrictamente necesarias para hacer frente a las exigencias derivadas de las circunstancias descritas en el apartado 1 de la presente sección;

   b) no se aplicarán a la Unión Europea ni a ningún otro Estado del MERCOSUR signatario de una forma menos favorable que a un tercer país o de forma que constituya una restricción encubierta del comercio internacional;

   c) se activarán únicamente como parte de un programa económico iniciado para abordar las circunstancias descritas en el apartado 1 de la presente sección;

   d) serán temporales, proporcionales y no más gravosas de lo necesario para hacer frente a la situación descrita en el apartado 1 de la presente sección y se eliminarán progresivamente a medida que esas circunstancias mejoren, y

   e) se proclamarán oficialmente de manera que se garantice su aplicación transparente y que se informe a la Unión Europea a su debido tiempo de las

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

condiciones precisas de su aplicación, incluida la duración prevista.

3. El Estado del MERCOSUR signatario de que se trate y la Unión Europea, a petición de la Unión Europea, se consultarán periódicamente sobre la aplicación y el plazo de desmantelamiento de las medidas a que se refiere el apartado 1 de la presente sección, además de las incluidas en las listas de derechos de exportación establecidas en la sección C.

SECCIÓN C

LISTAS DE DERECHOS DE EXPORTACIÓN

SUBSECCIÓN 1

LISTA DE DERECHOS DE EXPORTACIÓN DE ARGENTINA

NCM 2012	Descripción	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
12.01.90.00	Desactivada // A granel, con hasta 15 % embolsado (Ley 21.453) // -Los demás // Habas (porotos, frijoles, frejoles)* de soja (soya), incluso quebrantadas	18	14	Y10
12.01.90.00	Las demás // A granel, con hasta 15 % embolsado (Ley 21.453) // -Las demás // Habas (porotos, frijoles, frejoles)* de soja (soya), incluso quebrantadas	18	14	Y10
12.01.90.00	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg (Res. 835/05 SAGPyA) // Desactivada // Más del 15 % embolsado (Ley 21.453) // -Los	18	14	Y10

PODER EJECUTIVO SANTIAGO PEÑA 2023-2028

NCM 2012	Descripción	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
	demás // Habas (porotos, frijoles, frejoles)* de soja (soya), incluso quebrantadas			
12.01.90.00	Las demás // Desactivada // Más del 15 % embolsado (Ley 21.453) // -Los demás // Habas (porotos, frijoles, frejoles)* de soja (soya), incluso quebrantadas	18	14	Y10
12.01.90.00	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg (Res. 835/05 SAGPyA) // Las demás // Más del 15 % embolsado (Ley 21.453) // -Los demás // Habas (porotos, frijoles, frejoles)* de soja (soya), incluso quebrantadas	18	14	Y10

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

NCM 2012	Descripción	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
12.01.90.00	Las demás // Las demás // Más del 15 % embolsado (Ley 21.453) // -Los demás // Habas (porotos, frijoles, frejoles)* de soja (soya), incluso quebrantadas	18	14	Y10
12.08.10.00	-De habas (porotos, frijoles, fréjoles)* de soja (soya) // Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza	18	14	Y10
15.07.10.00	A granel (Ley 21.453) // -Aceite en bruto, incluso desgomado // Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	18	14	Y10
15.07.10.00	En envases de 10 kg arriba únicamente (Ley 21.453) // -Aceite en bruto, incluso desgomado // Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	18	14	Y10
15.07.10.00	Los demás // -Aceite en bruto, incluso desgomado // Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	18	14	Y10
15.07.90.11	En envases con capacidad inferior o igual a 5 l (Res.359/99 MEYOSP) // Refinado // -Los demás // Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	18	14	Y10
15.07.90.19	A granel (Ley 21.453) // Los demás // Refinado // -Los demás // Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	18	14	Y10
15.07.90.19	En tambores con capacidad superior a 200 l (Ley 21.453) // Los demás, en envases de 10 kg arriba únicamente (Ley 21.453) // Los demás // Refinado // -Los demás // Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	18	14	Y10

NCM 2012	Descripción	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
15.07.90.19	Los demás // Los demás, en envases de 10 kg arriba únicamente (Ley 21.453) // Los demás // Refinado // -Los demás // Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	18	14	Y10
15.07.90.19	Los demás // Los demás // Refinado // -Los demás // Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	18	14	Y10
15.07.90.90	Los demás // -Los demás // Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	18	14	Y10
15.17.90.10	Que contengan aceite de girasol // Que contengan aceite de soja // Mezclas de aceites refinados, en envases con capacidad inferior o igual a 5 l // -Las demás // Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 15.16	18	14	Y10
15.17.90.10	Las demás // Que contengan aceite de soja // Mezclas de aceites refinados, en envases con capacidad inferior o igual a 5 l // -Las demás // Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 15.16	18	14	Y10

SANTIAGO PEÑA
2023 - 2028

NCM 2012	Descripción	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
15.17.90.90	Que contengan aceite de girasol // A granel (Ley 21.453) // Las demás, que contengan aceite de soja // Las demás // -Las demás // Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 15.16	18	14	Y10
15.17.90.90	Las demás // A granel (Ley 21.453) // Las demás, que contengan aceite de soja // Las demás // -Las demás // Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 15.16	18	14	Y10
15.17.90.90	En tambores con capacidad superior a 200 l (Ley 21.453) // Los demás, que contengan aceite de girasol, en envases de 10 kg arriba únicamente (Ley 21.453) // Las demás, que contengan aceite de soja // Las demás // -Las demás // Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 15.16	18	14	Y10
15.17.90.90	Los demás // Los demás, que contengan aceite de girasol, en envases de 10 kg arriba únicamente (Ley 21.453) // Las demás, que contengan aceite de soja // Las demás // -Las demás // Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de	18	14	Y10

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

NCM 2012	Descripción	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
	este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 15.16			

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

NCM 2012	Descripción	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
15.17.90.90	En tambores con capacidad superior a 200 l (Ley 21.453) // Los demás, en envases de 10 kg arriba únicamente (Ley 21.453) // Las demás, que contengan aceite de soja // Las demás // -Las demás // Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 15.16	18	14	Y10
15.17.90.90	Los demás // Los demás, en envases de 10 kg arriba únicamente (Ley 21.453) // Las demás, que contengan aceite de soja // Las demás // -Las demás // Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 15.16	18	14	Y10
15.17.90.90	Que contengan aceite de girasol // Las demás // Las demás, que contengan aceite de soja // Las demás // -Las demás // Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 15.16	18	14	Y10
15.17.90.90	Las demás // Las demás // Las demás, que contengan aceite de soja // Las demás // -Las demás // Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 15.16	18	14	Y10

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

NCM 2012	Descripción	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
15.18.00.90	Que contengan soja // De origen vegetal // Mezclas o preparaciones no alimenticias // Los demás // Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandolizados»), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte	18	14	Y10
23.02.50.00	Pellets de cáscara de soja // -De leguminosas // Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en «pellets»	18	14	Y10
23.02.50.00	De soja // Los demás // -De leguminosas // Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en «pellets»	18	14	Y10
23.04.00.10	Harina de tortas (Ley 21.453) // Harina y «pellets» // Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets»	18	14	Y10
23.04.00.10	Pellets (Ley 21.453) // Harina y «pellets» // Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets»	18	14	Y10

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

NCM 2012	Descripción	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
23.04.00.90	Tortas (Ley 21.453) // Los demás // Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets»	18	14	Y10
23.04.00.90	Expellers (Ley 21.453) // Los demás // Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets»	18	14	Y10
23.04.00.90	Las demás // Los demás // Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets»	18	14	Y10
23.08.00.00	Productos que contengan soja en su composición // Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte	18	14	Y10
23.09.90.10	Que contengan cloranfenicol (R.2507/93 ex-ANA) // Preparaciones destinadas a proporcionar al animal la totalidad de los elementos nutritivos necesarios para una alimentación diaria, racional y balanceada (piensos compuestos «completos») // -Las demás // Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales	18	14	Y10
23.09.90.10	Que contengan carbadox (R.57/16 SENASA) // Preparaciones destinadas a proporcionar al animal la totalidad de los elementos nutritivos necesarios para una alimentación diaria, racional y balanceada (piensos compuestos «completos») // -Las demás // Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales	18	14	Y10

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

NCM 2012	Descripción	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
23.09.90.10	Las demás // En bolsas rotuladas de peso neto inferior o igual a 50 kg // Las demás preparaciones que contengan soja, sus subproductos o residuos, en su composición // Preparaciones destinadas a proporcionar al animal la totalidad de los elementos nutritivos necesarios para una alimentación diaria, racional y balanceada (piensos compuestos «completos») // -Las demás // Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales	18	14	Y10
23.09.90.10	Con una granulometría que permita su retención en un tamiz IRAM No. 30 en una proporción superior o igual al 80 % y contengan una proporción inferior o igual al 30 % de soja, sus subproductos o residuos // En bolsas rotuladas de peso neto superior a 50 kg pero inferior o igual a 1500 kg. // Las demás preparaciones que contengan soja, sus subproductos o residuos, en su composición // Preparaciones destinadas a proporcionar al animal la totalidad de los elementos nutritivos necesarios para una alimentación diaria, racional y balanceada (piensos compuestos «completos») // -Las demás // Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales	4	4	S
23.09.90.10	Las demás // En bolsas rotuladas de peso neto superior a 50 kg pero inferior o igual a 1500 kg. // Las demás preparaciones que contengan soja, sus subproductos o residuos, en su composición // Preparaciones destinadas a proporcionar al animal la totalidad de los elementos nutritivos necesarios para una alimentación diaria, racional y balanceada	18	14	Y10

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

NCM 2012	Descripción	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
	(piensos compuestos «completos») // -Las demás // Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales			

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

NCM 2012	Descripción	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
23.09.90.10	En una proporción inferior o igual al 30 %, presentadas con una granulometría que permita su retención en un tamiz IRAM N° 30 en una proporción superior o igual al 80 % // Las demás // Las demás preparaciones que contengan soja, sus subproductos o residuos, en su composición // Preparaciones destinadas a proporcionar al animal la totalidad de los elementos nutritivos necesarios para una alimentación diaria, racional y balanceada (piensos compuestos «completos») // -Las demás // Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales	6	6	S
23.09.90.10	Las demás // Las demás // Las demás preparaciones que contengan soja, sus subproductos o residuos, en su composición // Preparaciones destinadas a proporcionar al animal la totalidad de los elementos nutritivos necesarios para una alimentación diaria, racional y balanceada (piensos compuestos «completos») // Las demás // Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales	18	14	Y10
23.09.90.60	Que contengan cloranfenicol (R.2507/93 ex-ANA) // Preparaciones que contengan xilanasa y betaglucanasa con soporte de harina de trigo // -Las demás // Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales	18	14	Y10
23.09.90.60	Las demás // Las demás preparaciones que contengan soja, sus subproductos o residuos, en su composición // Preparaciones que contengan xilanasa y betaglucanasa con soporte de harina de trigo // -Las demás // Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de	18	14	Y10

PODER EJECUTIVO
SAN DIAGO PEÑA
2023-2028

NCM 2012	Descripción	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
	los animales			

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

NCM 2012	Descripción	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
23.09.90.90	Presentados en bolsas rotuladas, de peso neto inferior o igual a 50 kg// Preparaciones que contengan soja, sus subproductos o residuos, en su composición // Que contengan cloranfenicol (R.2507/93 ex-ANA) // Las demás // -Las demás // Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales	18	14	Y10
23.09.90.90	Las demás // Preparaciones que contengan soja, sus subproductos o residuos, en su composición // Que contengan cloranfenicol (R.2507/93 ex-ANA) // Las demás // -Las demás // Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales	18	14	Y1
23.09.90.90	Que contengan carbadox (R.57/16 SENASA) // Las demás // -Las demás // Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales	18	14	Y10
23.09.90.90	Presentados en bolsas rotuladas, de peso neto inferior o igual a 50 kg// Preparaciones que contengan soja, sus subproductos o residuos, en su composición // Los demás (R.2012/93 ex-ANA) // Las demás // -Las demás // Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales	18	14	Y10
23.09.90.90	Los demás // Preparaciones que contengan soja, sus subproductos o residuos, en su composición // Los demás (R.2012/93 ex-ANA) // Las demás // -Las demás // Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales	18	14	Y10
27.01.20.00	-Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla // Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos	5	5	S

PODER EJECUTIVO
SANTA ANA PEÑA
2023-2028

NCM 2012	Descripción	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
	similares, obtenidos de la hulla			
27.02.10.00	-Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar // Lignitos, incluso aglomerados, excepto el azabache	5	5	S

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

NCM 2012	Descripción	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
27.02.20.00	-Lignitos aglomerados // Lignitos, incluso aglomerados, excepto el azabache	5	5	S
27.04.00.10	Coques // Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta	5	5	S
27.04.00.90	Carbón de retorta // Los demás // Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta	5	5	S
27.04.00.90	Semicoques // Los demás // Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta	5	5	S
27.05.00.00	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	5	5	S
27.06.00.00	Alquitrán de hulla // Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos	5	5	S
27.06.00.00	Alquitrán de lignito // Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos	5	5	S
27.06.00.00	Alquitrán de turba // Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos	5	5	S
27.06.00.00	Los demás alquitranes minerales // alquitranes minerales // Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos	5	5	S

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

NCM 2012	Descripción	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
27.07.10.00	-Benzol (benceno) // Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos	5	5	S
27.07.20.00	-Toluol (tolueno) // Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos	5	5	S
27.07.30.00	-Xilol (xilenos) // Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos	5	5	S
27.07.40.00	-Naftaleno // Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos	5	5	S
27.07.50.00	Mezcla de alquil-bencenos de fórmula C_{10}-H_{14} y C_{11}-H_{16} como componentes mayoritarios // -Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65 % en volumen a 250 °C, según la norma ASTM D 86 // Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos	5	5	S

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

NCM 2012	Descripción	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
27.07.50.00	Los demás // -Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65 % en volumen a 250 °C, según la norma ASTM D 86 // Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos	5	5	S
27.07.91.00	-Aceites de creosota // -Los demás: // Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos	5	5	S
27.07.99.10	Cresoles // -Los demás // -Los demás: // Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos	5	5	S
27.07.99.90	Antracenos // Los demás // --Los demás // -Los demás: // Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos	5	5	S
27.07.99.90	Fenoles // Los demás // --Los demás // -Los demás: // Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no	5	5	S

Poder Ejecutivo
Santiago Peña
2023-2028

NCM 2012	Descripción	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
	aromáticos			

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

NCM 2012	Descripción	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
27.07.99.90	Los demás // Los demás // --Los demás // -Los demás: // Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos	5	5	S
27.08.10.00	-Brea // Brea y coque de brea de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales	5	5	S
27.08.20.00	-Coque de brea // Brea y coque de brea de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales	5	5	S
27.10.91.00	--Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB) // -Desechos de aceites: // Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites	5	5	S
27.10.99.00	Que contengan monometiltetraclorodifenilmetano, monometildiclorodifenilmetano o monometildibromodifenilmetano // --Los demás // -Desechos de aceites: // Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites	5	5	S

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

NCM 2012	Descripción	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
27.10.99.00	Los demás // --Los demás // -Desechos de aceites: // Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites	5	5	S
27.11.14.00	--Etileno, propileno, butileno y butadieno // -Licuados: // Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	5	0	Y5
27.16.00.00	Energía eléctrica	5	5	S
38.26.00.00	Biodiesel // Biodiesel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de estos aceites	18	14	Y10
38.26.00.00	Mezclas con gas oil // Mezclas con gas oil u otros productos gravados como componentes // Biodiesel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de estos aceites	18	14	Y10
38.26.00.00	Las demás // Mezclas con gas oil u otros productos gravados como componentes // Biodiesel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de estos aceites	18	14	Y10
38.26.00.00	Las demás // Biodiesel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de estos aceites	18	14	Y10

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

NCM 2012	Descripción	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
41.01.20.00	Frescos o salados verdes (húmedos) // Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo) // -Cueros y pieles enteros, sin dividir, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo // Cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo), de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos	10	0	Y5
41.01.20.00	Salados secos // Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo) // -Cueros y pieles enteros, sin dividir, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo // Cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo), de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos	10	0	Y5
41.01.20.00	Los demás // Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo) // -Cueros y pieles enteros, sin dividir, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo // Cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo), de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma),	10	0	Y5

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

NCM 2012	Descripción	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
	incluso depilados o divididos			

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

NCM 2012	Descripción	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
41.01.20.00	Frescos o salados verdes (húmedos) // Cueros y pieles de equino // -Cueros y pieles enteros, sin dividir, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo // Cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo), de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos	5	0	Y5
41.01.20.00	Los demás // Cueros y pieles de equino // -Cueros y pieles enteros, sin dividir, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo // Cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo), de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos	5	0	Y5
41.01.50.10	Frescos o salados verdes (húmedos) // Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo) // Sin dividir // -Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg // Cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo), de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos	10	0	Y5

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

NCM 2012	Descripción	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
41.01.50.10	Salados secos // Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo) // Sin dividir // -Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg // Cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo), de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos	10	0	Y5
41.01.50.10	Los demás // Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo) // Sin dividir // -Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg // Cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo), de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos	10	0	Y5
41.01.50.10	Los demás // Cueros y pieles de equino // Sin dividir // -Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg // Cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo), de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos	5	0	Y5
41.01.50.20	Frescos o salados verdes (húmedos) // Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo) // Divididos con la flor // -Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg // Cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo), de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma),	10	0	Y5

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

NCM 2012	Descripción	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
	incluso depilados o divididos			

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

NCM 2012	Descripción	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
41.01.50.20	Salados secos // Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo) // Divididos con la flor // -Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg // Cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo), de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos	10	0	Y5
41.01.50.20	Los demás // Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo) // Divididos con la flor // -Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg // Cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo), de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos	10	0	Y5
41.01.50.30	Frescos o salados verdes (húmedos) // Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo) // Divididos sin la flor // -Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg // Cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo), de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos	10	0	Y5

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

NCM 2012	Descripción	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
41.01.50.30	Salados secos // Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo) // Divididos sin la flor // -Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg // Cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo), de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos	10	0	Y5

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

NCM 2012	Descripción	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
41.01.50.30	Los demás // Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo) // Divididos sin la flor // -Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg // Cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo), de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos	10	0	Y5
41.01.50.30	Los demás // Cueros y pieles de equino // Divididos sin la flor // -Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg // Cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo), de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos	5	0	Y5
41.01.90.10	Frescos o salados verdes (húmedos) // Cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo) // Sin dividir // -Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas // Cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo), de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos	10	0	Y5
41.01.90.10	Los demás // Cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo) // Sin dividir // -Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas // Cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo), de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos	10	0	Y5

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

NCM 2012	Descripción	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
41.01.90.10	Los demás // Cueros y pieles de equino // Sin dividir // -Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas // Cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo), de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos	5	0	Y5
41.01.90.20	Frescos o salados verdes (húmedos) // Enteros // Cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo) // Divididos con la flor // -Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas // Cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo), de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos	10	0	Y5
41.01.90.20	Salados secos // Enteros // Cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo) // Divididos con la flor // -Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas // Cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo), de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos	10	0	Y5
41.01.90.20	Los demás // Enteros // Cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo) // Divididos con la flor // -Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas // Cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo), de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de	10	0	Y5

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

NCM 2012	Descripción	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
	otra forma), incluso depilados o divididos			

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

NCM 2012	Descripción	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
41.01.90.20	Frescos o salados verdes (húmedos) // Los demás // Cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo) // Divididos con la flor // -Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas // Cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo), de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos	10	0	Y5
41.01.90.20	Secos, sin vestigios de tratamientos con sales // Los demás // Cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo) // Divididos con la flor // -Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas // Cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo), de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos	5	0	Y5
41.01.90.20	Los demás // Los demás // Cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo) // Divididos con la flor // -Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas // Cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo), de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos	10	0	Y5

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

NCM 2012	Descripción	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
41.01.90.20	Secos, sin vestigios de tratamientos con sales // Los demás // Cueros y pieles de equino // Divididos con la flor // -Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas // Cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo), de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos	5	0	Y5
41.01.90.30	Frescos o salados verdes (húmedos) // Enteros // Cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo) // Divididos sin la flor // -Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas // Cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo), de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos	10	0	Y5
41.01.90.30	Salados secos // Enteros // Cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo) // Divididos sin la flor // -Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas // Cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo), de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos	5	0	Y5

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

NCM 2012	Descripción	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
41.01.90.30	Los demás // Enteros // Cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo) // Divididos sin la flor // -Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas // Cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo), de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos	5	0	Y5
41.01.90.30	Frescos o salados verdes (húmedos) // Los demás // Cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo) // Divididos sin la flor // -Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas // Cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo), de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos	10	0	Y5
41.01.90.30	Secos, sin vestigios de tratamientos con sales // Los demás // Cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo) // Divididos sin la flor // -Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas // Cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo), de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos	5	0	Y5

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

NCM 2012	Descripción	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
41.01.90.30	Los demás // Los demás // Cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo) // Divididos sin la flor // -Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas // Cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo), de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos	5	0	Y5
41.01.90.30	Secos, sin vestigios de tratamientos con sales // Los demás // Cueros y pieles de equino // Divididos sin la flor // -Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas // Cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo), de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos	5	0	Y5
41.02.10.00	Secos al sol // -Con lana // Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la nota 1 c) de este capítulo	10	0	Y5
41.02.10.00	Salados secos // -Con lana // Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la nota 1 c) de este capítulo	10	0	Y5

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

NCM 2012	Descripción	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
41.02.10.00	Los demás // -Con lana // Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la nota 1 c) de este capítulo	10	0	Y5
41.02.21.00	Lanares // --Piquelados // -Sin lana (depilados): // Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la nota 1 c) de este capítulo	10	0	Y5
41.02.21.00	Borregos // --Piquelados // -Sin lana (depilados): // Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la nota 1 c) de este capítulo	10	0	Y5
41.02.21.00	Corderitos // --Piquelados // -Sin lana (depilados): // Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la nota 1 c) de este capítulo	10	0	Y5

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

NCM 2012	Descripción	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
41.02.21.00	Los demás // --Piquelados // -Sin lana (depilados): // Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la nota 1 c) de este capítulo	10	0	Y5
41.02.29.00	Secos al sol // --Los demás // -Sin lana (depilados): // Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la nota 1 c) de este capítulo	10	0	Y5
41.02.29.00	Salados secos // --Los demás // -Sin lana (depilados): // Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la nota 1 c) de este capítulo	10	0	Y5
41.02.29.00	Los demás // --Los demás // -Sin lana (depilados): // Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la nota 1 c) de este capítulo	10	0	Y5

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

NCM 2012	Descripción	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
41.03.90.00	Caprinos // -Los demás // Los demás cueros y pieles en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las notas 1b) o 1c) de este capítulo	5	0	Y5
41.04.11.11	Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m^2, simplemente curtidos al cromo («wet-blue») // Plena flor sin dividir // --Plena flor sin dividir; divididos con la flor // -En estado húmedo (incluido el «wet-blue»): // Cueros y pieles curtidos o «crust», de bovino (incluido el búfalo), o de equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación	10	0	Y5
41.04.11.12	Los demás cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m^2 // cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m^2 // Plena flor sin dividir // --Plena flor sin dividir; divididos con la flor // -En estado húmedo (incluido el «wet-blue»): // Cueros y pieles curtidos o «crust», de bovino (incluido el búfalo) o de equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación	10	0	Y5

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

NCM 2012	Descripción	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
41.04.11.13	Enteros o medios // Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), con precurtido vegetal // Plena flor sin dividir // --Plena flor sin dividir; divididos con la flor // -En estado húmedo (incluido el «wet-blue»): // Cueros y pieles curtidos o «crust», de bovino (incluido el búfalo) o de equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación	10	0	Y5
41.04.11.13	Los demás // Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), con precurtido vegetal // Plena flor sin dividir // --Plena flor sin dividir; divididos con la flor // -En estado húmedo (incluido el «wet-blue»): // Cueros y pieles curtidos o «crust», de bovino (incluido el búfalo) o de equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación	10	0	Y5
41.04.11.14	Enteros o medios // Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo) // Plena flor sin dividir // --Plena flor sin dividir; divididos con la flor // -En estado húmedo (incluido el «wet-blue»): // Cueros y pieles curtidos o «crust», de bovino (incluido el búfalo) o de equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación	10	0	Y5
41.04.11.14	Los demás // Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo) // Plena flor sin dividir // --Plena flor sin dividir; divididos con la flor // -En estado húmedo (incluido el «wet-blue»): // Cueros y pieles curtidos o «crust», de bovino (incluido el búfalo) o de equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación	10	0	Y5

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

NCM 2012	Descripción	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
41.04.11.21	Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m^2, simplemente curtidos al cromo («wet-blue») // Divididos con la flor // --Plena flor sin dividir; divididos con la flor // -En estado húmedo (incluido el «wet-blue»): // Cueros y pieles curtidos o «crust», de bovino (incluido el búfalo) o de equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación	10	0	Y5
41.04.11.23	Enteros o medios // Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), con precurtido vegetal // Divididos con la flor // --Plena flor sin dividir; divididos con la flor // -En estado húmedo (incluido el «wet-blue»): // Cueros y pieles curtidos o «crust», de bovino (incluido el búfalo) o de equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación	10	0	Y5
41.04.11.23	Los demás // Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), con precurtido vegetal // Divididos con la flor // --Plena flor sin dividir; divididos con la flor // -En estado húmedo (incluido el «wet-blue»): // Cueros y pieles curtidos o «crust», de bovino (incluido el búfalo) o de equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación	10	0	Y5
41.04.11.24	Enteros o medios // Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo) // Divididos con la flor // --Plena flor sin dividir; divididos con la flor // -En estado húmedo (incluido el «wet-blue»): // Cueros y pieles curtidos o «crust», de bovino (incluido el búfalo) o de equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación	10	0	Y5

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

NCM 2012	Descripción	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
41.04.11.24	Los demás // Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo) // Divididos con la flor // --Plena flor sin dividir; divididos con la flor // -En estado húmedo (incluido el «wet-blue»): // Cueros y pieles curtidos o «crust», de bovino (incluido el búfalo) o de equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación	10	0	Y5
41.04.19.10	Descarnes de cueros vacunos // Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m^2, simplemente curtidos al cromo («wet-blue») // --Los demás // -En estado húmedo (incluido el «wet-blue»): // Cueros y pieles curtidos o «crust», de bovino (incluido el búfalo) o de equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación	10	0	Y5
41.04.19.10	Los demás // Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m^2, simplemente curtidos al cromo («wet-blue») // --Los demás // -En estado húmedo (incluido el «wet-blue»): // Cueros y pieles curtidos o «crust», de bovino (incluido el búfalo) o de equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación	10	0	Y5
41.04.19.30	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), con precurtido vegetal // cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), con precurtido vegetal // --Los demás // -En estado húmedo (incluido el «wet-blue»): // Cueros y pieles curtidos o «crust», de bovino (incluido el búfalo) o de equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación	10	0	Y5

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

NCM 2012	Descripción	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
41.04.19.40	Los demás // Enteros o medios // Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo) // cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo) // --Los demás // -En estado húmedo (incluido el «wet-blue»): // Cueros y pieles curtidos o «crust», de bovino (incluido el búfalo) o de equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación	10	0	Y5
41.04.19.40	Los demás // Divididos sin la flor (descarnes) // Los demás // Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo) // cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo) // --Los demás // -En estado húmedo (incluido el «wet-blue»): // Cueros y pieles curtidos o «crust», de bovino (incluido el búfalo) o de equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación	10	0	Y5
41.04.19.40	Los demás // Los demás // Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo) // cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo) // --Los demás // -En estado húmedo (incluido el «wet-blue»): // Cueros y pieles curtidos o «crust», de bovino (incluido el búfalo) o de equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación	10	0	Y5
41.04.41.10	Los demás // Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m^2 // --Plena flor sin dividir; divididos con la flor // -En estado seco («crust»): // Cueros y pieles curtidos o «crust», de bovino (incluido el búfalo) o de equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación	10	0	Y5

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

NCM 2012	Descripción	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
41.04.41.30	Los demás // Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo) // cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo) // --Plena flor sin dividir; divididos con la flor // -En estado seco («crust»): // Cueros y pieles curtidos o «crust», de bovino (incluido el búfalo) o de equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación	10	0	Y5
41.04.49.10	Curtidos al cromo, en estado seco («box-calf») // Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m^2 // --Los demás // -En estado seco («crust»): // Cueros y pieles curtidos o «crust», de bovino (incluido el búfalo) o de equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación	10	0	Y5
41.04.49.10	Los demás // Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m^2 // --Los demás // -En estado seco («crust»): // Cueros y pieles curtidos o «crust», de bovino (incluido el búfalo) o de equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación	10	0	Y5
41.04.49.20	Los demás // Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo) // cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo) // --Los demás // -En estado seco («crust»): // Cueros y pieles curtidos o «crust», de bovino (incluido el búfalo) o de equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación	10	0	Y5
45.01.10.00	-Corcho natural en bruto o simplemente preparado // Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado	10	10	S

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

NCM 2012	Descripción	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
45.01.90.00	-Los demás // Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado	10	10	S
45.02.00.00	Simplemente escuadrado // Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones)	5	5	S
45.02.00.00	En tiras, incluso reforzadas con papel o textil // Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones)	5	5	S
45.02.00.00	Los demás // Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones)	5	5	S
47.07.10.00	-Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado // Papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	20	20	S
47.07.20.00	-Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa // Papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	20	20	S
47.07.30.00	-Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares) // Papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	20	20	S

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

NCM 2012	Descripción	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
47.07.90.00	-Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar // Papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	20	20	S
72.04.10.00	-Desperdicios y desechos, de fundición // Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero	5	5	S
72.04.21.00	Austeníticos (Serie AISI 300 y equivalentes de otras normas) // --De acero inoxidable // -Desperdicios y desechos, de aceros aleados: // Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero	5	5	S
72.04.21.00	Los demás // --De acero inoxidable // -Desperdicios y desechos, de aceros aleados: // Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero	5	5	S
72.04.29.00	De acero rápido // --Los demás // -Desperdicios y desechos, de aceros aleados: // Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero	5	5	S
72.04.29.00	Los demás // Los demás // --Los demás // -Desperdicios y desechos, de aceros aleados: // Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero	5	5	S
72.04.30.00	-Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados // Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero	5	5	S

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

NCM 2012	Descripción	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
72.04.41.00	--Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes // -Los demás desperdicios y desechos: // Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero	5	5	S
72.04.49.00	--Los demás // -Los demás desperdicios y desechos: // Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero	5	5	S

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

NCM 2012	Descripción	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
72.04.50.00	-Lingotes de chatarra // Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero	5	5	S
97.01.10.00	Los demás // Originales // -Pinturas y dibujos // Pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano excepto los dibujos de la partida 49.06 y los artículos manufacturados decorados a mano; collages y cuadros similares	5	5	S
97.01.10.00	Los demás // -Pinturas y dibujos // Pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano, excepto los dibujos de la partida 49.06 y los artículos manufacturados decorados a mano; collages y cuadros similares	5	5	S
97.01.90.00	Los demás // Originales // -Los demás // Pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano, excepto los dibujos de la partida 49.06 y los artículos manufacturados decorados a mano; collages y cuadros similares	5	5	S
97.01.90.00	Los demás // -Los demás // Pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano, excepto los dibujos de la partida 49.06 y los artículos manufacturados decorados a mano; collages y cuadros similares	5	5	S
97.02.00.00	Los demás // Grabados, estampas y litografías originales	5	5	S
97.03.00.00	Los demás // Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia	5	5	S

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

NCM 2012	Descripción	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
97.04.00.00	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados, excepto los artículos de la partida 49.07	5	5	S
97.05.00.00	Trofeos de caza // Colecciones y especímenes para colecciones de zoología (R.2012/93 ex ANA) // Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático	5	5	S
97.05.00.00	Los demás // Colecciones y especímenes para colecciones de zoología (R.2012/93 ex ANA) // Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático	5	5	S
97.05.00.00	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas (R.634/93 ex ANA) // Objetos para coleccionar que tengan un interés histórico, etnográfico o numismático // Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático	5	5	S
97.05.00.00	Los demás // Objetos para coleccionar que tengan un interés histórico, etnográfico o numismático // Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático	5	5	S

Poder Ejecutivo
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

NCM 2012	Descripción	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
97.05.00.00	Objetos para coleccionar que tengan un interés arqueológico // Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático	5	5	S
97.05.00.00	Objetos para coleccionar que tengan un interés paleontológico // Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático	5	5	S
97.05.00.00	Colecciones y especímenes para colecciones de botánica // Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático	5	5	S
97.05.00.00	Bandoneón diatónico // Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático	5	5	S
97.05.00.00	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático	5	5	S
97.06.00.00	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas (R.634/93 ex ANA) // Antigüedades de más de cien años	5	5	S

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

NCM 2012	Descripción	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría
97.06.00.00	Bandoneón diatónico // Instrumentos musicales // Antigüedades de más de cien años	5	5	S
97.06.00.00	Los demás // Instrumentos musicales // Antigüedades de más de cien años	5	5	S
97.06.00.00	De madera // Los demás // Antigüedades de más de cien años	5	5	S
97.06.00.00	Conjuntos y montajes artísticos originales, (Ley 24633 y Decreto reglamentario N° 1321) // De cerámica // Los demás // Antigüedades de más de cien años	5	5	S
97.06.00.00	Los demás // De cerámica // Los demás // Antigüedades de más de cien años	5	5	S
97.06.00.00	Conjuntos y montajes artísticos originales, (Ley 24633 y Decreto reglamentario N° 1321) // De materia textil // Los demás // Antigüedades de más de cien años	5	5	S
97.06.00.00	Los demás // De materia textil // Los demás // Antigüedades de más de cien años	5	5	S
97.06.00.00	Los demás // Los demás // Antigüedades de más de cien años	5	5	S

SUBSECCIÓN 2

LISTA DE DERECHOS DE EXPORTACIÓN DE URUGUAY

NCM 2012	Descripción	Tipo básico (%)	Tipo final (%)	Categoría

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

41.01	Cueros crudos, salados, piquelados y wet-blue.	5	0	Y5
41.04.11		5	0	Y5
41.04.19		5	0	Y5

SECCIÓN D

DISPOSICIONES RELATIVAS A BRASIL

1. En el caso de Brasil, la prohibición de introducir o mantener derechos de exportación, establecida en el artículo 2.9 del presente Acuerdo, no se aplicará a la exportación de los productos enumerados en el apartado 2 de la presente sección, siempre que se cumplan las condiciones estipuladas en el apartado 3 de la presente sección.

2. La posible inaplicabilidad del artículo 2.9 del presente Acuerdo se aplica a los productos clasificados en el Sistema Armonizado (2022) en los capítulos 25 a 28 y en las partidas 71.10, 72.02, 81.09 y 81.12.

3. Si Brasil adopta derechos de exportación sobre los productos enumerados en el apartado 2 de la presente sección, las exportaciones de dichos productos destinados a la Unión Europea se beneficiarán de una reducción del derecho aplicado no inferior al 50 % (cincuenta por ciento). En cualquier caso, el derecho preferencial de exportación no excederá del 25 %.

4. Si Brasil aplica derechos de exportación a los productos enumerados en el apartado 2 de la presente sección a terceros países en condiciones más favorables que las descritas en los apartados 2 y 3 de la presente sección, Brasil lo notificará a la Unión Europea y hará todo lo posible por ampliarlos, tras las negociaciones, a la Unión Europea.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

5. El Consejo de Comercio podrá revisar la presente sección, incluida la lista de productos, a petición de Brasil o de la Unión Europea.

ANEXO 2-C

MONOPOLIOS DE IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN

1. Uruguay mantiene el siguiente monopolio designado de importación y exportación: Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP).

2. Brasil se reserva el derecho de mantener o designar monopolios de importación o exportación en los siguientes sectores:

   a) petróleo, gas y otros hidrocarburos, y

   b) minerales nucleares.

ANEXO 2-D

COMERCIO DE PRODUCTOS VITIVINÍCOLAS Y BEBIDAS ESPIRITUOSAS

SECCIÓN A

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

ARTÍCULO 1

Ámbito de aplicación

El presente anexo se aplica a los productos vitivinícolas de las partidas 2204 y 2205 y a las bebidas espirituosas de la partida 2208 del SA producidas en las Partes.

ARTÍCULO 2

Definiciones de los productos vitivinícolas y prácticas enológicas

1. Cada Parte hará todo lo posible por adoptar definiciones y prácticas enológicas para los productos vitivinícolas que la Organización Internacional de la Viña y el Vino (denominada en lo sucesivo «OIV») haya recomendado y publicado.

2. Cada Parte autorizará la importación y la venta para consumo de los productos vitivinícolas producidos en la otra Parte, siempre que se hayan producido de conformidad con:

a) las definiciones de productos establecidas en cada Parte que sean conformes con la norma pertinente de la OIV;

b) las prácticas enológicas establecidas en cada Parte que sean conformes con la norma pertinente de la OIV, y

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

c) las definiciones y las prácticas enológicas establecidas en cada Parte que no sean

conformes con la norma pertinente de la OIV, tal como figuran en el apéndice 2-D-1.

3. Si una Parte propone autorizar una definición o práctica enológica nueva o modificar una definición o práctica enológica existente que figura en el apéndice 2-D-1 a que se refiere el apartado 2, letra c), lo notificará sin demora por escrito a la otra Parte. La notificación incluirá un expediente técnico donde se explique de forma completa la justificación de la definición o práctica enológica nueva o modificada. La otra Parte podrá oponerse por escrito en un plazo de 90 (noventa) días a partir de la fecha de recepción de la notificación. Si la otra Parte no se opone, la modificación del apéndice 2-D-1 se considerará acordada por las Partes.

4. Si la otra Parte se opone en un plazo de 90 (noventa) días a partir de la fecha de recepción de la notificación a que se refiere el apartado 3, las Partes se consultarán con miras a encontrar soluciones de mutuo acuerdo en un plazo de 60 (sesenta) días a partir de la fecha de recepción de la objeción. El período de 60 (sesenta) días puede ampliarse de mutuo acuerdo entre las Partes.

5. Si las Partes llegan a un acuerdo durante las consultas, se aplicarán los apartados 6 y 7. Si las Partes no llegan a tal acuerdo durante las consultas, no se modificará el apéndice 2-D-1.

6. El Consejo de Comercio podrá modificar el apéndice 2-D-1 para añadir nuevas definiciones o prácticas enológicas o modificar las definiciones o prácticas enológicas existentes acordadas con arreglo a los apartados 3 o 4.

7. Cuando exista un acuerdo con arreglo a los apartados 3 o 4, una Parte autorizará la importación y la venta para consumo de los vinos producidos en la otra Parte después de la fecha de aplicación de la definición o de la práctica enológica en el territorio de la Parte que

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

adopte dicha medida, incluso si en ese momento no se ha adoptado o no ha entrado en vigor una decisión del Consejo de Comercio con arreglo al apartado 6.

SECCIÓN B

ARTÍCULO 3

Etiquetado de productos vitivinícolas y bebidas espirituosas

1. Una Parte no exigirá que ninguna de las fechas que figuran a continuación ni su equivalente figuren en el envase, la etiqueta o el embalaje de los productos vitivinícolas o las bebidas espirituosas:

a) la fecha de embalaje;

b) la fecha de embotellado; o

c) la fecha de producción o fabricación.

2. Una Parte podrá exigir que se indique una fecha de durabilidad mínima en el envase, la etiqueta o el embalaje de los productos vitivinícolas o bebidas espirituosas producidos en la otra Parte que, debido a la adición de ingredientes perecederos, puedan tener una fecha de durabilidad mínima más corta que la que los consumidores normalmente esperarían.

3. Una Parte no exigirá que las traducciones de marcas, nombres comerciales o indicaciones geográficas figuren en el envase, la etiqueta o el embalaje de productos

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

vitivinícolas o bebidas espirituosas producidos en la otra Parte.

4. Cada Parte permitirá que la información obligatoria, incluidas las traducciones, figure en una etiqueta suplementaria, colocada en el envase, la etiqueta, o el embalaje de los productos vitivinícolas o las bebidas espirituosas producidos en la otra Parte. Estas etiquetas suplementarias podrán colocarse tras la importación y antes de ofrecer el producto a la venta en el territorio de la Parte en cuestión, siempre que la información obligatoria de la etiqueta original figure de manera completa y exacta.

5. Se permitirá la utilización de códigos de identificación del lote en el envase, la etiqueta o el embalaje y, si se utilizan tales códigos, no se suprimirán.

6. Una Parte no aplicará medidas de etiquetado a los productos vitivinícolas o a las bebidas espirituosas comercializados en el territorio de la otra Parte antes de la fecha de entrada en vigor de la medida, salvo en circunstancias debidamente justificadas.

7. Se permitirá el uso de dibujos, figuras o ilustraciones en el envase, etiqueta o embalaje de productos vitivinícolas o bebidas espirituosas producidos en la otra Parte. Dichos dibujos, figuras o ilustraciones no sustituirán a la información obligatoria del etiquetado ni inducirán a error a los consumidores sobre las características y la composición de los productos vitivinícolas y las bebidas espirituosas.

8. El nombre de una variedad de vid podrá incluirse en las etiquetas de los productos vitivinícolas importados y comercializados en el territorio de una Parte si dichos productos vitivinícolas se producen utilizando esa variedad y si dicha variedad se menciona en al menos una de las listas de las siguientes organizaciones:

a) la OIV;

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

b) la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, o

c) el Consejo Internacional sobre Recursos Fitogenéticos.

El nombre de una variedad de vid de una Parte que contenga o consista en una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida de la otra Parte no se utilizará en el etiquetado del vino exportado a la otra Parte. Por lo que se refiere a la lista de indicaciones geográficas que figura en las secciones 1 y 2 del anexo 13-B, las Partes definen en el punto 3 del apéndice 13-B-1 los nombres de las variedades vegetales cuya utilización no se impedirá. Las Partes no podrán impedir la utilización de las variedades de vid a que se refiere el apartado 4 del apéndice 13-B-1.

9. Los productos vitivinícolas y las bebidas espirituosas no estarán sujetos al etiquetado de alérgenos que se hayan utilizado en la fabricación y elaboración de los productos vitivinícolas y las bebidas espirituosas y que no estén presentes en el producto final[28].

10. Por lo que respecta al comercio de productos vitivinícolas entre las Partes, el vino espumoso podrá describirse o presentarse con una indicación del tipo de producto especificado en el Código Internacional de Prácticas Enológicas de la OIV.

11. Los siguientes nombres de productos vitivinícolas y bebidas espirituosas están protegidos, de conformidad con el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, de 20 de marzo de 1883, revisado por última vez en Estocolmo el 14 de julio de 1967:

a) el nombre de un Estado miembro de la Unión Europea para los productos

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

---

[28] Esto no se aplica al etiquetado del gluten.

vitivinícolas y las bebidas espirituosas originarios del Estado miembro de la Unión Europea de que se trate, y

b) el nombre de un Estado del MERCOSUR signatario.

ARTÍCULO 4

Utilización de términos específicos en los productos vitivinícolas

1. La Unión Europea permitirá el uso de los términos vitivinícolas enumerados en la parte 1 del apéndice 2-D-2 para los productos vitivinícolas de cada Estado del MERCOSUR signatario comercializados en la Unión Europea, de conformidad con la definición de dichos términos vitivinícolas en las disposiciones legislativas y reglamentarias de dicho Estado del MERCOSUR signatario.

2. El MERCOSUR permitirá el uso de los términos vitivinícolas enumerados en la parte 2 del Apéndice 2-D-2 para los productos vitivinícolas comercializados en el MERCOSUR procedentes de la Unión Europea, de conformidad con la definición de dichos términos en las disposiciones legislativas y reglamentarias de la Unión Europea.

3. Una Parte podrá notificar a la otra Parte una solicitud para incluir términos vitivinícolas adicionales en el apéndice 2-D-2. La notificación incluirá un expediente técnico que contenga la definición de los términos vitivinícolas y una referencia a las disposiciones legislativas o reglamentarias aplicables de la Parte notificante. La otra Parte notificará, en un plazo de 6 (seis) meses a partir de la fecha de recepción de la notificación, el resultado del examen de dicha solicitud. Si, sobre la base de los resultados del examen, se acepta incluir el término vitivinícola adicional, el Consejo de Comercio podrá decidir por consenso incluirlo en el apéndice 2-D-2.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

ARTÍCULO 5

Certificación de productos vitivinícolas y bebidas espirituosas

1. En el caso de los productos vitivinícolas importados de una Parte y comercializados en la otra Parte, la documentación y la certificación que pueden exigir cualquiera de las Partes se limitará a los documentos y certificados que se enumeran en el apéndice 2-D-3.

2. Cada Parte autorizará la importación en su territorio de bebidas espirituosas de conformidad con las normas relativas a los certificados de importación y los informes de análisis previstos en su legislación.

3. Una Parte podrá introducir requisitos adicionales de certificación temporales aplicables a los productos vitivinícolas y las bebidas espirituosas importados desde la otra Parte en respuesta a preocupaciones legítimas en materia de políticas públicas, como la protección de la salud o de los consumidores, o al objeto de combatir el fraude. En tales casos, se proporcionará a la otra Parte información adecuada con antelación suficiente para permitirle el cumplimiento de los requisitos adicionales. Tales requisitos no se prolongarán más allá del tiempo necesario para hacer frente a la preocupación en materia de políticas públicas específica que hubiera motivado su introducción.

4. El Consejo de Comercio podrá adoptar una decisión para modificar el apéndice 2-D-3 con respecto a la documentación y la certificación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

ARTÍCULO 6

Normas aplicables y trato nacional

1. Salvo que se disponga lo contrario en el presente Acuerdo y sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del capítulo 6, la importación y comercialización de los productos vitivinícolas y las bebidas espirituosas se realizarán de conformidad con las disposiciones legislativas y reglamentarias aplicables en el territorio de la Parte importadora.

2. Los productos vitivinícolas importados del territorio de una Parte recibirán un trato no menos favorable que el concedido a los productos vitivinícolas similares de origen nacional.

SECTION C

ARTÍCULO 7

Medidas transitorias

Los productos vitivinícolas y bebidas espirituosas que, en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, hayan sido producidos, descritos y presentados de conformidad con las disposiciones legislativas y reglamentarias de cada Parte y con los acuerdos vigentes aplicables entre las Partes, pero que no cumplan las disposiciones de este anexo, podrán comercializarse en las condiciones siguientes:

a) por los mayoristas o productores, durante un plazo de 3 (tres) años, y

b) por minoristas, hasta que se agoten las existencias.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

Apéndice 2-D-1

DEFINICIONES Y PRÁCTICAS ENOLÓGICAS ACEPTADAS POR LAS PARTES

1. Lías frescas

Podrán utilizarse lías frescas en las condiciones específicas y limitadas establecidas en el anexo I, parte A, cuadro 2, línea 11.2, del Reglamento Delegado (UE) 2019/934 de la Comisión, por el que se completa el Reglamento (UE) 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las zonas vitícolas donde el grado alcohólico pueda verse incrementado, las prácticas enológicas autorizadas y las restricciones aplicables a la producción y conservación de los productos vitícolas, el porcentaje mínimo de alcohol para subproductos y la eliminación de estos, y la publicación de las fichas de la OIV.

2. Mosto de uva concentrado, mosto de uva concentrado rectificado y sacarosa

El mosto de uva concentrado, el mosto de uva concentrado rectificado y la sacarosa podrán utilizarse para el aumento artificial del grado alcohólico natural y la edulcoración en las condiciones específicas y limitadas, tal como se establece, respectivamente, en la parte I del anexo VIII, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

1234/2007, y en la parte D del anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2019/934 de la Comisión, en lo que se refiere a las zonas vitícolas donde el grado alcohólico pueda verse incrementado, las prácticas enológicas autorizadas y las restricciones aplicables a la producción y conservación de los productos vitícolas, el porcentaje mínimo de alcohol para subproductos y la eliminación de estos, y la publicación de las fichas de la OIV, y la Ley n.º 7.678/1988, a condición de excluir la utilización de estos productos en una forma reconstituida en los productos vitivinícolas.

3. Restricción de la adición de agua

Queda excluida la adición de agua en la vinificación, salvo cuando sea necesario para disolver compuestos enológicos autorizados utilizados en la vinificación.

Apéndice 2-D-2

TÉRMINOS VITIVINÍCOLAS

SECCIÓN A

UNIÓN EUROPEA

SECCIÓN B

MERCOSUR

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

ARGENTINA:

Crianza[29], Dulce Natural[30], Fino[31], Gran Reserva[32], Reserva[33], Vino Dulce Natural[34], Vino Generoso[35].

Denominación de origen controlada (DOC), Indicación geográfica (IG), Indicación de Procedencia (IP)

BRASIL:

Fino[36], Gran Reserva[37], Leve[38], Reserva[39].

---

29 El uso del término está permitido para los productos vitivinícolas amparados por una indicación geográfica.

30 El uso del término está permitido para los productos vitivinícolas amparados por una indicación geográfica.

31 El uso del término está permitido para los productos vitivinícolas amparados por una indicación geográfica.

32 El uso del término está permitido para los productos vitivinícolas amparados por una indicación geográfica y que han sido sometidos a un período de envejecimiento en barrica antes del embotellado de al menos 18 (dieciocho) meses en el caso de los vinos tintos y de 12 (doce) meses en el caso de los vinos blancos y rosados.

33 El uso del término está permitido para los productos vitivinícolas amparados por una indicación geográfica y que han sido sometidos a un período de envejecimiento en barrica antes del embotellado de al menos 12 (doce) meses en el caso de los vinos tintos y de 6 (seis) meses en el caso de los vinos blancos y rosados.

34 El uso del término está permitido para los productos vitivinícolas amparados por una indicación geográfica.

35 El uso del término está permitido para los productos vitivinícolas amparados por una indicación geográfica.

36 El uso del término está permitido para los productos vitivinícolas amparados por una indicación geográfica.

37 El uso del término está permitido para los productos vitivinícolas amparados por una indicación geográfica y que han sido sometidos a un período de envejecimiento en barrica antes del embotellado de al menos 18 (dieciocho) meses en el caso de los vinos tintos y de 12 (doce) meses en el caso de los vinos blancos y rosados.

38 El uso del término está permitido para los productos vitivinícolas amparados por

Denominação de origem (DO), Indicação geográfica (IG), Indicação de Procedência (IP)

URUGUAY:

Fino[40], Leve[41], Reserva[42], Viejo[43], Vino Generoso[44].

Denominación de origen (DO), Denominación de origen controlada (DOC), Indicación geográfica (IG), Indicación de Procedencia (IP)

Apéndice 2-D-3

---

una indicación geográfica.

39 El uso del término está permitido para los productos vitivinícolas amparados por una indicación geográfica y que han sido sometidos a un período de envejecimiento en barrica antes del embotellado de al menos 12 (doce) meses en el caso de los vinos tintos y de 6 (seis) meses en el caso de los vinos blancos y rosados.

40 El uso del término está permitido para los productos vitivinícolas amparados por una indicación geográfica.

41 El uso del término está permitido para los productos vitivinícolas amparados por una indicación geográfica.

42 El uso del término está permitido para los productos vitivinícolas amparados por una indicación geográfica y que han sido sometidos a un período de envejecimiento en barrica antes del embotellado de al menos 12 (doce) meses en el caso de los vinos tintos y de 6 (seis) meses en el caso de los vinos blancos y rosados.

43 El uso del término está permitido para los productos vitivinícolas amparados por una indicación geográfica.

44 El uso del término está permitido para los productos vitivinícolas amparados por una indicación geográfica.

DOCUMENTACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS PRODUCTOS VITIVINÍCOLAS

Certificados e informe de análisis

1. Cada Parte autorizará la importación de productos vitivinícolas en su territorio de conformidad con las normas que regulan los certificados de importación y los informes de análisis en los términos establecidos en este anexo.

2. Los requisitos para la importación de productos vitivinícolas en el territorio de una Parte deberán cumplirse mediante la presentación a las autoridades competentes de la Parte importadora de:

   a) un certificado expedido por un organismo oficial del país de origen conjuntamente reconocido, y

   b) si el producto vitivinícola se destina al consumo humano directo, un informe de análisis elaborado por un laboratorio reconocido oficialmente por el país de origen, que incluya la siguiente información:

      i) grado alcohólico volumétrico total;

      ii) acidez total, expresada en ácido tartárico;

      iii) acidez volátil, expresada en ácido acético, y

      iv) dióxido de azufre total.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

3. El Subcomité de Comercio de Vinos y Bebidas Espirituosas podrá adoptar una decisión para determinar las especificidades de las normas establecidas en el punto 2 de este apéndice, en particular los formularios que deben utilizarse y los detalles de la información que debe facilitarse en el informe de análisis.

4. Los métodos de análisis reconocidos como métodos de referencia y publicados por la OIV o, en el caso de que un método adecuado no sea reconocido y publicado por la OIV, un método de análisis que cumpla las normas recomendadas por la Organización Internacional de Normalización prevalecerán como métodos de referencia para la determinación de la composición analítica del producto vitivinícola en el contexto de las operaciones de control.

5. La importación de productos vitivinícolas originarios del territorio de la otra Parte no estará sujeta a requisitos de certificación de importación más restrictivos que los establecidos en el anexo 2-D.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

Apéndice 2-A-1

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
01012100	Caballos reproductores de raza pura	Exención	0	
01012910	Caballos que se destinen al matadero	Exención	0	
01012990	Caballos vivos (excepto los que se destinen al matadero, reproductores de raza pura)	11,5	7	
01013000	Asnos vivos	7,7	4	
01019000	Mulos y burdéganos vivos	10,9	7	
01022110	Terneras para la reproducción que no hayan parido nunca, de raza pura	Exención	0	
01022130	Vacas reproductoras de raza pura (excepto terneras)	Exención	0	
01022190	Bovinos domésticos para la reproducción de raza pura (excepto terneras y vacas)	Exención	0	
01022905	Bovinos domésticos vivos de los subgéneros *Bibos* o *Poephagus* (excepto reproductores de raza pura)	Exención	0	
01022910	Bovinos domésticos vivos, de peso ≤ 80 kg (excepto reproductores de raza pura)	10,2 + 93,1 EUR/ 100 kg/net	10	
01022921	Bovinos domésticos de peso > 80 kg e ≤ 160 kg, que se destinen al matadero	10,2 + 93,1 EUR/ 100 kg/net	10	

00n429

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
01022929	Bovinos domésticos vivos, de peso > 80 kg pero ≤ 160 kg (excepto los que se destinen al matadero, reproductores de raza pura)	10,2 + 93,1 EUR/ 100 kg/net	10	
01022941	Bovinos domésticos de peso > 160 kg e ≤ 300 kg, que se destinen al matadero	10,2 + 93,1 EUR/ 100 kg/net	10	
01022949	Bovinos domésticos vivos, de peso > 160 kg pero ≤ 300 kg (excepto los que se destinen al matadero, reproductores de raza pura)	10,2 + 93,1 EUR/ 100 kg/net	10	
01022951	Terneras (que no hayan parido nunca), de peso > 300 kg que se destinen al matadero	10,2 + 93,1 EUR/ 100 kg/net	10	
01022959	Terneras vivas (que no hayan parido nunca), de peso > 300 kg (excepto las que se destinen al matadero y las reproductoras de raza pura)	10,2 + 93,1 EUR/ 100 kg/net	10	
01022961	Vacas de peso > 300 kg, que se destinen al matadero (excepto terneras)	10,2 + 93,1 EUR/ 100 kg/net	10	
01022969	Vacas vivas, de peso > 300 kg (excepto las que se destinen al matadero y reproductoras de raza pura y terneras)	10,2 + 93,1 EUR/ 100 kg/net	10	
01022991	Bovinos domésticos, de peso > 300 kg, que se destinen al matadero (excepto terneras y vacas)	10,2 + 93,1 EUR/ 100 kg/net	10	
01022999	Bovinos domésticos vivos, de peso > 300 kg (excepto los que se destinen al matadero y reproductores de raza pura y terneras y vacas)	10,2 + 93,1 EUR/ 100 kg/net	10	
01023100	Búfalos reproductores de raza pura	Exención	0	

000430

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
01023910	Búfalos vivos domésticos (excepto reproductores de raza pura)	10,2 + 93,1 EUR/ 100 kg/net	10	
01023990	Búfalos vivos (excepto especies domésticas y reproductores de raza pura)	Exención	0	
01029020	Bovinos reproductores de raza pura (excepto vacunos y búfalos)	Exención	0	
01029091	Bovinos vivos de especies domésticas (excepto vacunos y búfalos y reproductores de raza pura)	10,2 + 93,1 EUR/ 100 kg/net	10	
01029099	Bovinos vivos (excepto vacunos, búfalos, reproductores de raza pura y especies domésticas)	Exención	0	
01031000	Porcinos reproductores de raza pura	Exención	0	
01039110	Porcinos vivos de las especies domésticas, de peso < 50 kg (excepto reproductores de raza pura)	41,2 EUR/100 kg/net	10	
01039190	Porcinos vivos de especies no domésticas, de peso < 50 kg	Exención	0	
01039211	Cerdas vivas de las especies domésticas que hayan parido por lo menos una vez, de peso ≥ 160 kg (excepto reproductoras de raza pura)	35,1 EUR/100 kg/net	10	
01039219	Porcinos vivos de las especies domésticas, de peso ≥ 50 kg (excepto reproductores de raza pura, así como cerdas que hayan parido por lo menos una vez, de peso ≥ 160 kg)	41,2 EUR/100 kg/net	10	
01039290	Porcinos vivos de especies no domésticas, de peso ≥ 50 kg	Exención	0	
01041010	Ovinos reproductores de raza pura	Exención	0	

000431

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
01041030	Corderos (que no tengan más de un año) vivos (excepto reproductores de raza pura)	80,5 EUR/100 kg/net	10	
01041080	Ovinos vivos (excepto reproductores de raza pura y corderos)	80,5 EUR/100 kg/net	10	
01042010	Caprinos reproductores de raza pura	3,2	0	
01042090	Animales vivos de la especie caprina (excepto reproductores de raza pura)	80,5 EUR/100 kg/net	10	
01051111	Pollitos hembras de selección y de multiplicación de gallos y gallinas, de razas ponedoras, de peso ≤ 185 g	52 EUR/1 000 p/st	10	
01051119	Pollitos hembras de selección y de multiplicación de gallos y gallinas de peso ≤ 185 g, (excepto las razas ponedoras)	52 EUR/1 000 p/st	10	
01051191	Gallinas ponedoras, de peso ≤ 185 g (excepto pollitos hembras de selección y de multiplicación)	52 EUR/1 000 p/st	10	
01051199	Gallos y gallinas vivos, de peso ≤ 185 g (excepto pollitos hembras de selección y de multiplicación y razas ponedoras)	52 EUR/1 000 p/st	10	
01051200	Pavos (gallipavos) vivos domésticos, de peso ≤ 185 g	152 EUR/1 000 p/st	10	
01051300	Patos vivos domésticos, de peso ≤ 185 g	52 EUR/1 000 p/st	10	
01051400	Gansos vivos de especies domésticas, de peso ≤ 185 g	152 EUR/1 000 p/st	10	
01051500	Pintadas vivas domésticas, de peso ≤ 185 g	52 EUR/1 000 p/st	10	

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
01059400	Gallos y gallinas vivos, de peso > 185 g	20,9 EUR/100 kg/net	10	
01059910	Patos vivos domésticos, de peso > 185 g	32,3 EUR/100 kg/net	10	
01059920	Gansos vivos de especies domésticas, de peso >185 g	31,6 EUR/100 kg/net	10	
01059930	Pavos (gallipavos) vivos domésticos, de peso >185 g	23,8 EUR/100 kg/net	10	
01059950	Pintadas vivas domésticas, de peso >185 g	34,5 EUR/100 kg/net	10	
01061100	Primates vivos	Exención	0	
01061200	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia), vivos	Exención	0	
01061300	Camellos y demás camélidos (Camelidae) vivos	Exención	0	
01061410	Conejos domésticos vivos	3,8	0	
01061490	Conejos y liebres vivos (excepto conejos domésticos)	Exención	0	
01061900	Mamíferos vivos (excepto primates, ballenas, delfines y marsopas, manatíes y dugones o dugongos, otarios y focas, leones marinos y morsas, camellos y demás camélidos, conejos y liebres, caballos, asnos, mulos, burdéganos, bovinos, porcinos, ovinos y caprinos)	Exención	0	
01062000	Reptiles (incluidos serpientes, tortugas de mar, cocodrilos, caimanes, iguanas, gaviales y lagartos) vivos	Exención	0	

000433

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
01063100	Aves de rapiña vivas	Exención	0	
01063200	Psitaciformes (incluidos loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos) vivos	Exención	0	
01063300	Avestruces y emúes (*Dromaius novaehollandiae*) vivos	Exención	0	
01063910	Palomas vivas	6,4	4	
01063980	Aves vivas (excepto aves de rapiña, Psitaciformes, loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos, avestruces, emúes y palomas)	Exención	0	
01064100	Abejas vivas	Exención	0	
01064900	Insectos vivos (excepto abejas)	Exención	0	
01069000	Animales vivos (excepto mamíferos, reptiles, aves, insectos, peces, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos, así como cultivos de microorganismos y similares)	Exención	0	
02011000	Canales o medias canales de animales de la especie bovina, frescas o refrigeradas	12,8 + 176,8 EUR/ 100 kg/net	BF1	
02012020	Cuartos llamados «compensados», de animales de la especie bovina, sin deshuesar, frescos o refrigerados	12,8 + 176,8 EUR/ 100 kg/net	BF1	
02012030	Cuartos delanteros de animales de la especie bovina, unidos o separados, sin deshuesar, frescos o refrigerados	12,8 + 141,4 EUR/ 100 kg/net	BF1	
02012050	Cuartos traseros de animales de la especie bovina, unidos o separados, sin deshuesar, frescos o refrigerados	12,8 + 212,2 EUR/ 100 kg/net	BF1	

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
02012090	Cortes (trozos) de animales de la especie bovina, sin deshuesar, frescos o refrigerados (excepto canales o medias canales, cuartos llamados «compensados», cuartos delanteros y cuartos traseros)	12,8 + 265,2 EUR/ 100 kg/net	BF1	
02013000	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada, deshuesada	12,8 + 303,4 EUR/ 100 kg/net	BF1	
02021000	Canales y medias canales de animales de la especie bovina, congeladas	12,8 + 176,8 EUR/ 100 kg/net	BF2	
02022010	Cuartos llamados «compensados» de animales de la especie bovina, sin deshuesar, congelados	12,8 + 176,8 EUR/ 100 kg/net	BF2	
02022030	Cuartos delanteros de animales de la especie bovina, unidos o separados, sin deshuesar, congelados	12,8 + 141,4 EUR/ 100 kg/net	BF2	
02022050	Cuartos traseros, de animales de la especie bovina, unidos o separados, sin deshuesar, congelados	12,8 + 221,1 EUR/ 100 kg/net	BF2	
02022090	Cortes (trozos) de animales de la especie bovina, sin deshuesar, congelados (excepto canales o medias canales, cuartos llamados «compensados», cuartos delanteros y cuartos traseros)	12,8 + 265,3 EUR/ 100 kg/net	BF2	
02023010	Cuartos delanteros de animales de la especie bovina, deshuesados, congelados, enteros o cortados en cinco trozos como máximo, presentado cada cuarto delantero en un solo bloque de congelación, o cuartos llamados «compensados» presentados en dos bloques de congelación que contengan, uno, el cuarto delantero completo o cortado en cinco trozos como máximo y, el otro, el cuarto trasero, en un solo trozo (excepto el solomillo)	12,8 + 221,1 EUR/ 100 kg/net	BF2	

000435

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
02023050	Cortes de cuartos delanteros y cortes de pecho llamados «australianos» de animales de la especie bovina, deshuesados, congelados	12,8 + 221,1 EUR/ 100 kg/net	BF2	
02023090	Carne deshuesada, de animales de la especie bovina, congelada (excepto cuartos delanteros enteros o cortados en cinco trozos como máximo, presentado cada cuarto delantero en un solo bloque de congelación, o cuartos llamados «compensados» presentados en dos bloques de congelación que contengan, uno, el cuarto delantero completo o cortado en cinco trozos como máximo y, el otro, el cuarto trasero, en un solo trozo, sin solomillo, excluidos los cortes de cuartos delanteros y los cortes de pecho)	12,8 + 304,1 EUR/ 100 kg/net	BF2	
02031110	Canales o medias canales, de animales de la especie porcina doméstica, frescas o refrigeradas	53,6 EUR/100 kg/net	PK	
02031190	Canales o medias canales de animales de la especie porcina no doméstica, frescas o refrigeradas	Exención	0	
02031211	Piernas y trozos de pierna, sin deshuesar, de animales de la especie porcina doméstica, frescos o refrigerados	77,8 EUR/100 kg/net	PK	
02031219	Paletas y trozos de paleta, sin deshuesar, de animales de la especie porcina doméstica, frescos o refrigerados	60,1 EUR/100 kg/net	PK	
02031290	Piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar, de animales de la especie porcina no doméstica, frescos o refrigerados	Exención	0	
02031911	Partes delanteras y trozos de partes delanteras de animales de la especie porcina doméstica, frescos o refrigerados	60,1 EUR/100 kg/net	PK	
02031913	Chuleteros y trozos de chuletero, de animales de la especie porcina doméstica, frescos o refrigerados	86,9 EUR/100 kg/net	PK	

000436

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
02031915	Panceta y trozos de panceta, de animales de la especie porcina doméstica, frescos o refrigerados	46,7 EUR/100 kg/net	PK	

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

000437

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
02031955	Carne deshuesada de animales de la especie porcina doméstica, fresca o refrigerada (excepto panceta y trozos de panceta)	86,9 EUR/100 kg/net	PK	
02031959	Carne de animales de la especie porcina doméstica, sin deshuesar, fresca o refrigerada (excepto canales o medias canales, piernas, paletas y sus trozos, así como partes delanteras y trozos de partes delanteras, chuleteros y trozos de chuletero y panceta y trozos de panceta)	86,9 EUR/100 kg/net	PK	
02031990	Carne de animales de la especie porcina no doméstica, fresca o refrigerada (excepto canales y medias canales, jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar)	Exención	0	
02032110	Canales o medias canales de animales de la especie porcina doméstica, congeladas	53,6 EUR/100 kg/net	PK	
02032190	Canales o medias canales de animales de la especie porcina no doméstica, congeladas	Exención	0	
02032211	Piernas y trozos de pierna, sin deshuesar, de animales de la especie porcina doméstica, congelados, sin deshuesar	77,8 EUR/100 kg/net	PK	
02032219	Paletas y trozos de paleta, sin deshuesar, de animales de la especie porcina doméstica, congelados, sin deshuesar	60,1 EUR/100 kg/net	PK	
02032290	Jamones, paletas, y sus trozos, de animales de la especie porcina no doméstica, congelados, sin deshuesar	Exención	0	
02032911	Partes delanteras y trozos de partes delanteras, de animales de la especie porcina doméstica, congelados	60,1 EUR/100 kg/net	PK	
02032913	Chuleteros y trozos de chuletero, de animales de la especie porcina doméstica, congelados, sin deshuesar	86,9 EUR/100 kg/net	PK	
02032915	Panceta y trozos de panceta, de animales de la especie porcina doméstica, congelados	46,7 EUR/100 kg/net	PK	
02032955	Carne deshuesada de animales de la especie porcina doméstica, congelada (excepto panceta y trozos de panceta)	86,9 EUR/100 kg/net	PK	

ES 000438

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
02032959	Carne de animales de la especie porcina doméstica, sin deshuesar, congelada (excepto canales y medias canales, jamones, paletas y sus trozos, chuleteros y trozos de chuletero, panceta y trozos de panceta)	86,9 EUR/100 kg/net	PK	
02032990	Carne de animales de la especie porcina no doméstica, congelada (excepto canales y medias canales, jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar)	Exención	0	
02041000	Canales y medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	12,8 + 171,3 EUR/ 100 kg/net	E	
02042100	Canales y medias canales de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas (excepto corderos)	12,8 + 171,3 EUR/ 100 kg/net	E	
02042210	Parte anterior de la canal o cuarto delantero, de animales de la especie ovina, frescos o refrigerados	12,8 + 119,9 EUR/ 100 kg/net	E	
02042230	Chuleteros de palo o de riñonada o medios chuleteros de palo o de riñonada, de animales de la especie ovina, frescos o refrigerados	12,8 + 188,5 EUR/ 100 kg/net	E	
02042250	Parte trasera de la canal o cuarto trasero, de animales de la especie ovina, frescos o refrigerados	12,8 + 222,7 EUR/ 100 kg/net	E	
02042290	Cortes (trozos) de animales de la especie ovina, sin deshuesar, frescos o refrigerados (excepto canales o medias canales, parte anterior de la canal o cuarto delantero, chuleteros de palo o de riñonada o medios chuleteros de palo o de riñonada, así como parte trasera de la canal o cuarto trasero)	12,8 + 222,7 EUR/ 100 kg/net	E	

000439

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
02042300	Cortes (trozos) de animales de la especie ovina, frescos o refrigerados, deshuesados	12,8 + 311,8 EUR/ 100 kg/net	E	
02043000	Canales y medias canales de cordero, congeladas	12,8 + 128,8 EUR/ 100 kg/net	E	
02044100	Canales y medias canales de animales de la especie ovina, congeladas (excepto corderos)	12,8 + 128,8 EUR/ 100 kg/net	E	
02044210	Parte anterior de la canal o cuarto delantero de animales de la especie ovina, congelados	12,8 + 90,2 EUR/ 100 kg/net	E	
02044230	Chuleteros de palo o de riñonada o medios chuleteros de palo o de riñonada, de animales de la especie ovina, congelados	12,8 + 141,7 EUR/ 100 kg/net	E	
02044250	Parte trasera de la canal o cuarto trasero, de animales de la especie ovina, congelados	12,8 + 167,5 EUR/ 100 kg/net	E	
02044290	Cortes (trozos) de animales de la especie ovina, sin deshuesar, congelados (excepto canales o medias canales, parte anterior de la canal o cuarto delantero, chuleteros de palo o de riñonada o medios chuleteros de palo o de riñonada, así como parte trasera de la canal o cuarto trasero)	12,8 + 167,5 EUR/ 100 kg/net	E	
02044310	Trozos deshuesados de cordero, congelados	12,8 + 234,5 EUR/ 100 kg/net	E	
02044390	Carne deshuesada de animales de la especie ovina, congelada (excepto corderos)	12,8 + 234,5 EUR/ 100 kg/net	E	

000440

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
02045011	Canales y medias canales de animales de la especie caprina, frescas o refrigeradas	12,8 + 171,3 EUR/ 100 kg/net	E	
02045013	Parte anterior de la canal o cuarto delantero de animales de la especie caprina, frescos o refrigerados	12,8 + 119,9 EUR/ 100 kg/net	E	
02045015	Chuleteros de palo y/o de riñonada o medios chuleteros de palo y/o de riñonada, de animales de la especie caprina, frescos o refrigerados	12,8 + 188,5 EUR/ 100 kg/net	E	
02045019	Parte trasera de la canal o cuarto trasero de animales de la especie caprina, frescos o refrigerados	12,8 + 222,7 EUR/ 100 kg/net	E	
02045031	Cortes (trozos) de animales de la especie caprina, sin deshuesar, frescos o refrigerados (excepto canales o medias canales, parte anterior de la canal o cuarto delantero, chuleteros de palo o de riñonada o medios chuleteros de palo o de riñonada, así como parte trasera de la canal o cuarto trasero)	12,8 + 222,7 EUR/ 100 kg/net	E	
02045039	Cortes (trozos) de animales de la especie caprina, frescos o refrigerados, deshuesados	12,8 + 311,8 EUR/ 100 kg/net	E	
02045051	Canales y medias canales de animales de la especie caprina, congeladas	12,8 + 128,8 EUR/ 100 kg/net	E	
02045053	Parte anterior de la canal o cuarto delantero de animales de la especie caprina, congelados	12,8 + 90,2 EUR/ 100 kg/net	E	
02045055	Chuleteros de palo o de riñonada o medios chuleteros de palo o de riñonada, de animales de la especie caprina, congelados	12,8 + 141,7 EUR/ 100 kg/net	E	

000441

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
02045059	Parte trasera de la canal o cuarto de trasero de animales de la especie caprina, congelados	12,8 + 167,5 EUR/ 100 kg/net	E	
02045071	Cortes (trozos) de animales de la especie caprina, sin deshuesar (excepto canales o medias canales, parte anterior de la canal o cuarto delantero, chuleteros de palo o de riñonada o medios chuleteros de palo o de riñonada, así como parte trasera de la canal o cuarto trasero), congelados	12,8 + 167,5 EUR/ 100 kg/net	E	
02045079	Cortes (trozos) deshuesados de animales de la especie caprina, congelados	12,8 + 234,5 EUR/ 100 kg/net	E	
02050020	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca o refrigerada	5,1	4	
02050080	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, congelada	5,1	4	
02061010	Despojos comestibles de animales de la especie bovina, frescos o refrigerados, que se destinen a la fabricación de productos farmacéuticos	Exención	0	
02061095	Músculos del diafragma y delgados comestibles de animales de la especie bovina, frescos o refrigerados (excepto los que se destinen a la fabricación de productos farmacéuticos)	12,8 + 303,4 EUR/ 100 kg/net	BF1	
02061098	Despojos comestibles de animales de la especie bovina, frescos o refrigerados (excepto los que se destinen a la fabricación de productos farmacéuticos, así como músculos del diafragma y delgados)	Exención	0	
02062100	Lenguas comestibles de animales de la especie bovina, congeladas	Exención	0	
02062200	Hígados comestibles de animales de la especie bovina, congelados	Exención	0	
02062910	Despojos comestibles de animales de la especie bovina, congelados, que se destinen a la fabricación de productos farmacéuticos (excepto lenguas e hígados)	Exención	0	

000442

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
02062991	Músculos del diafragma y delgados comestibles de animales de la especie bovina, congelados (excepto los que se destinen a la fabricación de productos farmacéuticos)	12,8 + 304,1 EUR/ 100 kg/net	BF2	
02062999	Despojos comestibles de animales de la especie bovina, congelados (excepto los que se destinen a la fabricación de productos farmacéuticos, lenguas, hígados, así como músculos del diafragma y delgados)	Exención	0	
02063000	Despojos comestibles de animales de la especie porcina, frescos o refrigerados	Exención	0	
02064100	Hígados comestibles de animales de la especie porcina, congelados	Exención	0	
02064900	Despojos comestibles de animales de la especie porcina, congelados (excepto hígados)	Exención	0	
02068010	Despojos comestibles de animales de las especies ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos o refrigerados, que se destinen a la fabricación de productos farmacéuticos	Exención	0	
02068091	Despojos comestibles de animales de las especies caballar, asnal o mular, frescos o refrigerados (excepto los que se destinen a la fabricación de productos farmacéuticos)	6,4	4	
02068099	Despojos comestibles de animales de las especies ovina o caprina, frescos o refrigerados (excepto los que se destinen a la fabricación de productos farmacéuticos)	Exención	0	
02069010	Despojos comestibles de animales de las especies ovina, caprina, caballar, asnal o mular, congelados, que se destinen a la fabricación de productos farmacéuticos	Exención	0	
02069091	Despojos comestibles de animales de las especies caballar, asnal o mular, congelados (excepto los que se destinen a la fabricación de productos farmacéuticos)	6,4	4	

000443

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
02069099	Despojos comestibles de animales de las especies ovina o caprina, congelados (excepto los que se destinen a la fabricación de productos farmacéuticos)	Exención	0	
02071110	Gallos y gallinas, desplumados y destripados, con la cabeza y las patas, llamados «pollos 83 %», frescos o refrigerados	26,2 EUR/100 kg/net	PY2	
02071130	Gallos y gallinas, desplumados, eviscerados, sin cabeza ni patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «pollos 70 %», frescos o refrigerados	29,9 EUR/100 kg/net	PY2	
02071190	Gallos y gallinas, sin trocear, desplumados, eviscerados, sin cabeza, patas, cuello, corazón, hígado ni molleja, llamados «pollos 65 %», o presentados de otro modo, frescos o refrigerados (excepto los llamados «pollos 83 %» y «pollos 70 %»)	32,5 EUR/100 kg/net	PY2	
02071210	Gallos y gallinas, desplumados, eviscerados, sin cabeza ni patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «pollos 70 %», congelados	29,9 EUR/100 kg/net	PY2	
02071290	Gallos y gallinas, sin trocear, desplumados, eviscerados, sin cabeza, patas, cuello, corazón, hígado ni molleja, llamados «pollos 65 %», o presentados de otro modo, congelados (excepto los llamados «pollos 70 %»)	32,5 EUR/100 kg/net	PY2	
02071310	Trozos deshuesados, de gallo o de gallina, frescos o refrigerados	102,4 EUR/ 100 kg/net	PY1	
02071320	Mitades o cuartos, de gallo o de gallina, frescos o refrigerados	35,8 EUR/100 kg/net	PY2	

000444

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
02071330	Alas enteras, incluso sin la punta, de gallo o de gallina, frescas o refrigeradas	*26*,9 EUR/100 kg/net	PY2	
02071340	Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas, de gallo o de gallina, frescos o refrigerados	18,7 EUR/100 kg/net	PY2	
02071350	Pechugas y trozos de pechuga, de gallo o de gallina, sin deshuesar, frescos o refrigerados	60,2 EUR/100 kg/net	PY2	
02071360	Muslos, contramuslos, y sus trozos, de gallo o de gallina, sin deshuesar, frescos o refrigerados	46,3 EUR/100 kg/net	PY2	
02071370	Trozos de gallo o de gallina, sin deshuesar, frescos o refrigerados (excepto mitades o cuartos, alas enteras, troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas, puntas de alas, pechugas, trozos de pechuga, muslos y contramuslos y sus trozos)	100,8 EUR/100 kg/net	PY2	
02071391	Hígados comestibles de gallo o de gallina, comestibles, frescos o refrigerados	6,4	4	
02071399	Despojos de gallo o de gallina, comestibles, frescos o refrigerados (excepto hígados)	18,7 EUR/100 kg/net	PY1	
02071410	Trozos deshuesados, de gallo o de gallina, congelados	102,4 EUR/ 100 kg/net	PY1	
02071420	Mitades o cuartos, de gallo o de gallina, congelados	35,8 EUR/100 kg/net	PY2	

000445

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
02071430	Alas enteras, incluso sin la punta, de gallo o de gallina, congeladas	26,9 EUR/100 kg/net	PY2	
02071440	Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas, de gallo o de gallina, congelados	18,7 EUR/100 kg/net	PY2	
02071450	Pechugas y trozos de pechuga, de gallo o de gallina, sin deshuesar, congelados	60,2 EUR/100 kg/net	PY2	
02071460	Muslos, contramuslos, y sus trozos, de gallo o de gallina, sin deshuesar, congelados	46,3 EUR/100 kg/net	PY2	
02071470	Trozos de gallo o de gallina, sin deshuesar, congelados (excepto mitades o cuartos, alas enteras, troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas, puntas de alas, pechugas, trozos de pechuga, muslos y contramuslos y sus trozos)	100,8 EUR/ 100 kg/net	PY2	
02071491	Hígados de gallo o de gallina, comestibles, congelados	6,4	4	
02071499	Despojos de gallo o de gallina, comestibles, congelados (excepto hígados)	18,7 EUR/100 kg/net	PY1	
02072410	Pavos (gallipavos) de especies domésticas, desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «pavos 80 %», frescos o refrigerados	34 EUR/100 kg/net	PY2	
02072490	Pavos (gallipavos) de especies domésticas, sin trocear, desplumados, eviscerados, sin la cabeza, el cuello, las patas, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados «pavos 73 %», o presentados de otro modo, frescos o refrigerados (excepto los llamados «pavos 80 %»)	37,3 EUR/100 kg/net	PY2	

000446

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
02072510	Pavos (gallipavos) de especies domésticas, desplumados, eviscerados, sin cabeza la ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «pavos 80 %», congelados	34 EUR/100 kg/net	PY2	
02072590	Pavos (gallipavos) de especies domésticas, sin trocear, desplumados, eviscerados, sin la cabeza, el cuello, las patas, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados «pavos 73 %», o presentados de otro modo, congelados (excepto los llamados «pavos 80 %»)	37,3 EUR/100 kg/net	PY2	
02072610	Trozos deshuesados de pavo (gallipavo), de especies domésticas, frescos o refrigerados	85,1 EUR/100 kg/net	PY1	
02072620	Mitades o cuartos, de pavo (gallipavo), de especies domésticas, frescos o refrigerados	41 EUR/100 kg/net	PY2	
02072630	Alas enteras, incluso sin la punta, de pavo (gallipavo), de especies domésticas, frescas o refrigeradas	26,9 EUR/100 kg/net	PY2	
02072640	Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas, de pavo (gallipavo) de especies domésticas, frescos o refrigerados	18,7 EUR/100 kg/net	PY2	
02072650	Pechugas y trozos de pechuga, de pavo (gallipavo), de especies domésticas, sin deshuesar, frescos o refrigerados	67,9 EUR/100 kg/net	PY2	
02072660	Muslos y trozos de muslo, de pavo (gallipavo), de especies domésticas, sin deshuesar, frescos o refrigerados	25,5 EUR/100 kg/net	PY2	

000447

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
02072670	Contramuslos y trozos de contramuslo, de pavo (gallipavo), de especies domésticas, sin deshuesar, frescos o refrigerados (excepto muslos)	46 EUR/100 kg/net	PY2	
02072680	Trozos de pavo (gallipavo), de especies domésticas, sin deshuesar, frescos o refrigerados (excepto mitades o cuartos, alas enteras, troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas, puntas de alas, pechugas, contramuslos y sus trozos)	83 EUR/100 kg/net	PY2	
02072691	Hígados comestibles de pavo (gallipavo) de especies domésticas, frescos o refrigerados	6,4	4	
02072699	Despojos comestibles de pavo (gallipavo), de especies domésticas, frescos o refrigerados (excepto hígados)	18,7 EUR/100 kg/net	PY1	
02072710	Trozos deshuesados de pavo (gallipavo), de especies domésticas, congelados	85,1 EUR/100 kg/net	PY1	
02072720	Mitades o cuartos, de pavo (gallipavo), de especies domésticas, congelados	41 EUR/100 kg/net	PY2	
02072730	Alas enteras, incluso sin la punta, de pavo (gallipavo), de especies domésticas, congeladas	26,9 EUR/100 kg/net	PY2	
02072740	Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas, de pavo (gallipavo) de especies domésticas, congelados	18,7 EUR/100 kg/net	PY2	
02072750	Pechugas y trozos de pechuga, de pavo (gallipavo), de especies domésticas, sin deshuesar, congelados	67,9 EUR/100 kg/net	PY2	
02072760	Muslos y trozos de muslo, congelados, de pavos (gallipavos) de especies domésticas, sin deshuesar	25,5 EUR/100 kg/net	PY2	

000448

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
02072770	Contramuslos y trozos de contramuslos, congelados, de pavos (gallipavos) de especies domésticas, sin deshuesar, (excepto muslos)	46 EUR/100 kg/net	PY2	
02072780	Trozos de pavo (gallipavo), de especies domésticas, sin deshuesar, congelados (excepto mitades o cuartos, alas enteras, troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas, puntas de alas, pechugas, contramuslos y sus trozos)	83 EUR/100 kg/net	PY2	
02072791	Hígados comestibles de pavo (gallipavo) de especies domésticas, congelados	6,4	4	
02072799	Despojos de pavo (gallipavo) de especies domésticas, comestibles, congelados (excepto hígados)	18,7 EUR/100 kg/net	PY1	
02074120	Patos de especies domésticas, frescos o refrigerados, sin trocear, desplumados, sangrados, sin intestinos pero sin eviscerar, con la cabeza y las patas, llamados «patos 85 %»	38 EUR/100 kg/net	PY2	
02074130	Patos de especies domésticas, sin trocear, desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «patos 70 %», frescos o refrigerados	46,2 EUR/100 kg/net	PY2	
02074180	Patos de especies domésticas, frescos o refrigerados, sin trocear, desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados «patos 63 %» o presentados de otro modo	51,3 EUR/100 kg/net	PY2	
02074230	Patos de especies domésticas congelados, sin trocear, desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «patos 70 %»	46,2 EUR/100 kg/net	PY2	

ODNA49

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
02074280	Patos de especies domésticas, sin trocear, desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados «patos 63 %», o presentados de otro modo, congelados	51,3 EUR/100 kg/net	PY2	
02074300	Hígados grasos de patos de especies domésticas, frescos o refrigerados	Exención	0	
02074410	Trozos, frescos o refrigerados, de patos de especies domésticas, sin hueso	128,3 EUR/ 100 kg/net	PY1	
02074421	Mitades frescas o refrigeradas o cuartas partes de patos de especies domésticas	56,4 EUR/100 kg/net	PY2	
02074431	Alas enteras, frescas o refrigeradas, de patos de especies domésticas	26,9 EUR/100 kg/net	PY2	
02074441	Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de las alas, frescos o refrigerados, de patos de especies domésticas	18,7 EUR/100 kg/net	PY2	
02074451	Pechugas y trozos de pechuga, frescos o refrigerados, de patos de especies domésticas, sin deshuesar	115,5 EUR/ 100 kg/net	PY2	
02074461	Muslos, contramuslos y sus trozos, frescos o refrigerados, de patos de especies domésticas, sin deshuesar	46,3 EUR/100 kg/net	PY2	
02074471	Patos de especies domésticas semideshuesados, frescos o refrigerados, sin deshuesar	66 EUR/100 kg/net	PY2	
02074481	Trozos, frescos o refrigerados, de patos de especies domésticas, sin deshuesar, n.c.o.p.	123,2 EUR/ 100 kg/net	PY2	

000450

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
02074491	Hígados, frescos o refrigerados, de patos de especies domésticas (excepto grasos)	6,4	4	
02074499	Despojos comestibles, frescos o refrigerados, de patos de especies domésticas (excepto hígados)	18,7 EUR/100 kg/net	PY2	
02074510	Trozos congelados de patos de especies domésticas, deshuesados	128,3 EUR/ 100 kg/net	PY1	
02074521	Mitades o cuartos congelados de patos de especies domésticas	56,4 EUR/100 kg/net	PY2	
02074531	Alas enteras congeladas de patos de especies domésticas	26,9 EUR/100 kg/net	PY2	
02074541	Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas, congelados, de patos de especies domésticas	18,7 EUR/100 kg/net	PY2	
02074551	Pechugas y trozos de pechuga, congelados, de patos de especies domésticas, sin deshuesar	115,5 EUR/ 100 kg/net	PY2	
02074561	Muslos, contramuslos y sus trozos, congelados, de patos de especies domésticas, sin deshuesar	46,3 EUR/100 kg/net	PY2	
02074571	Trozos congelados de patos de especies domésticas semideshuesados, sin deshuesar	66 EUR/100 kg/net	PY2	
02074581	Trozos congelados de patos de especies domésticas, sin deshuesar, n.c.o.p.	123,2 EUR/ 100 kg/net	PY2	
02074593	Hígados grasos congelados de patos de especies domésticas	Exención	0	
02074595	Hígados comestibles, congelados, de patos de especies domésticas (excepto grasos)	6,4	4	

000451

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
02074599	Despojos comestibles congelados de patos de especies domésticas (excepto hígados)	18,7 EUR/100 kg/net	PY2	
02075110	Gansos de especies domésticas, frescos o refrigerados, sin trocear, desplumados, sangrados, sin eviscerar, con la cabeza y las patas, llamados «gansos 82 %»	45,1 EUR/100 kg/net	PY2	
02075190	Gansos de especies domésticas, frescos o refrigerados, sin trocear, desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el corazón y la molleja o sin ellos, llamados «gansos 75 %» o presentados de otro modo	48,1 EUR/100 kg/net	PY2	
02075210	Gansos de especies domésticas, sin trocear, desplumados, sangrados, sin eviscerar, con la cabeza y las patas, llamados «gansos 82 %», congelados	45,1 EUR/100 kg/net	PY2	
02075290	Gansos de especies domésticas, sin trocear, desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el corazón y la molleja o sin ellos, llamados «gansos 75 %», o presentados de otro modo, congelados	48,1 EUR/100 kg/net	PY2	
02075300	Hígados grasos de gansos de especies domésticas, frescos o refrigerados	Exención	0	
02075410	Trozos frescos o refrigerados de gansos de especies domésticas, deshuesados	110,5 EUR/ 100 kg/net	PY1	
02075421	Mitades o cuartos, frescos o refrigerados, de gansos de especies domésticas	52,9 EUR/100 kg/net	PY2	
02075431	Alas enteras, frescas o refrigeradas, de gansos de especies domésticas	26,9 EUR/100 kg/net	PY2	
02075441	Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas, frescos o refrigerados, de gansos de especies domésticas	18,7 EUR/100 kg/net	PY2	

000452

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
02075451	Pechuga y trozos de pechuga, frescos o refrigerados, de gansos de especies domésticas, sin deshuesar	86,5 EUR/100 kg/net	PY2	
02075461	Muslos, contramuslos y sus trozos, frescos o refrigerados, de gansos de especies domésticas, sin deshuesar	69,7 EUR/100 kg/net	PY2	
02075471	Gansos de especies domésticas semideshuesados, frescos o refrigerados, sin deshuesar	66 EUR/100 kg/net	PY2	
02075481	Trozos, frescos o refrigerados, de gansos de especies domésticas, sin deshuesar, n.c.o.p.	123,2 EUR/ 100 kg/net	PY2	
02075491	Hígados, frescos o refrigerados, de gansos de especies domésticas (excepto grasos)	6,4	4	
02075499	Despojos comestibles, frescos o refrigerados de gansos de especies domésticas (excepto hígados)	18,7 EUR/100 kg/net	PY2	
02075510	Trozos congelados de gansos de especies domésticas, deshuesados	110,5 EUR/ 100 kg/net	PY1	
02075521	Mitades o cuartos, congelados, de gansos de especies domésticas	52,9 EUR/100 kg/net	PY2	
02075531	Alas enteras congeladas de gansos de especies domésticas	26,9 EUR/100 kg/net	PY2	
02075541	Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas, congelados, de gansos de especies domésticas	18,7 EUR/100 kg/net	PY2	
02075551	Pechuga y trozos de pechuga, congelados, de gansos de especies domésticas, sin deshuesar	86,5 EUR/100 kg/net	PY2	
02075561	Muslos, contramuslos y sus trozos, congelados, de gansos de especies domésticas, sin deshuesar	69,7 EUR/100 kg/net	PY2	

000453

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
02075571	Trozos congelados de gansos de especies domésticas semideshuesados, sin deshuesar	66 EUR/100 kg/net	PY2	
02075581	Trozos congelados de gansos de especies domésticas, sin deshuesar, n.c.o.p.	123,2 EUR/ 100 kg/net	PY2	
02075593	Hígados grasos congelados de gansos de especies domésticas	Exención	0	
02075595	Hígados, congelados, de gansos de especies domésticas (excepto grasos)	6,4	4	
02075599	Despojos comestibles congelados de gansos de especies domésticas (excepto hígados)	18,7 EUR/100 kg/net	PY2	
02076005	Pintadas de especies domésticas, frescas, refrigeradas o congeladas, sin trocear	49,3 EUR/100 kg/net	PY2	
02076010	Trozos deshuesados, de pintadas de especies domésticas, frescos, refrigerados o congelados	128,3 EUR/ 100 kg/net	PY1	
02076021	Mitades o cuartos de pintadas de especies domésticas, frescos, refrigerados o congelados	54,2 EUR/100 kg/net	PY2	
02076031	Alas enteras, frescas, refrigeradas o congeladas, de pintadas de especies domésticas	26,9 EUR/100 kg/net	PY2	
02076041	Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas, frescos, refrigerados o congelados, de pintadas de especies domésticas	18,7 EUR/100 kg/net	PY2	
02076051	Pechugas y sus trozos, frescos, refrigerados o congelados, de pintadas de especies domésticas, sin deshuesar	115,5 EUR/ 100 kg/net	PY2	

000454

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
02076061	Muslos, contramuslos y sus trozos, frescos, refrigerados o congelados, de pintadas de especies domésticas, sin deshuesar	46,3 EUR/100 kg/net	PY2	
02076081	Trozos, frescos, refrigerados o congelados, de pintadas de especies domésticas, sin deshuesar, n.c.o.p.	123,2 EUR/ 100 kg/net	PY2	
02076091	Hígados frescos, refrigerados o congelados, de pintadas de especies domésticas	6,4	4	
02076099	Despojos frescos, refrigerados o congelados comestibles de pintadas de especies domésticas (excepto los hígados)	18,7 EUR/100 kg/net	PY2	
02081010	Carne y despojos comestibles de conejos domésticos, frescos, refrigerados o congelados	6,4	4	
02081090	Carne y despojos comestibles, de conejos o de liebres no domésticos, frescos, refrigerados o congelados	Exención	0	
02083000	Carne y despojos comestibles de primates, frescos, refrigerados o congelados	9	4	
02084010	Carne de ballenas, fresca, refrigerada o congelada	6,4	4	
02084020	Carne de focas, fresca, refrigerada o congelada	6,4	4	
02084080	Carne y despojos comestibles de ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia), frescos, refrigerados o congelados (excepto carne de ballenas y de focas)	9	4	

000455

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
02085000	Carne y despojos comestibles de reptiles (incluidos serpientes, tortugas de mar y cocodrilos), frescos, refrigerados o congelados	9	4	
02086000	Carne y despojos comestibles de camellos y demás camélidos (Camelidae), frescos, refrigerados o congelados	9	4	
02089010	Carne y despojos comestibles de palomas domésticas, frescos, refrigerados o congelados	6,4	4	
02089030	Carne y despojos comestibles de caza, frescos, refrigerados o congelados (excepto de conejos, liebres y animales de la especie porcina)	Exención	0	
02089060	Carne y despojos comestibles de renos, frescos, refrigerados o congelados	9	4	
02089070	Ancas (patas) de rana, frescas, refrigeradas o congeladas	6,4	4	
02089098	Carne y despojos comestibles [excepto de animales de la especie bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, aves de corral, conejo, liebre, primates, ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos), manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios), otarios, focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia), reptiles, palomas, de caza, renos, así como las ancas «patas» de rana], frescos, refrigerados o congelados	9	4	
02091011	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera	21,4 EUR/100 kg/net	7	

000456

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
02091019	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo sin fundir ni extraer de otro modo, secos o ahumados	23,6 EUR/100 kg/net	7	
02091090	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados (excepto subcutáneo)	12,9 EUR/100 kg/net	7	
02099000	Grasas de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescas, refrigeradas, congeladas, saladas, en salmuera, secas o ahumadas	41,5 EUR/100 kg/net	PY2	
02101111	Jamones y trozos de jamón, sin deshuesar, de animales de la especie porcina doméstica, salados o en salmuera	77,8 EUR/100 kg/net	PK	
02101119	Paletas y trozos de paleta, sin deshuesar, de animales de la especie porcina doméstica, salados o en salmuera	60,1 EUR/100 kg/net	PK	
02101131	Jamones y trozos de jamón, sin deshuesar, de animales de la especie porcina doméstica, secos o ahumados	151,2 EUR/ 100 kg/net	PK	
02101139	Paletas y trozos de paleta, sin deshuesar, de animales de la especie porcina doméstica, secos o ahumados	119 EUR/100 kg/net	PK	
02101190	Jamones, paletas, y sus trozos, de animales de la especie porcina no doméstica, salados, en salmuera, secos o ahumados, sin deshuesar	15,4	10	
02101211	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos, de animales de la especie porcina doméstica, salados o en salmuera	46,7 EUR/100 kg/net	PK	
02101219	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos, de animales de la especie porcina doméstica, secos o ahumados	77,8 EUR/100 kg/net	PK	

000457

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
02101290	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos, de animales de la especie porcina no doméstica, salados, en salmuera, secos o ahumados	15,4	10	
02101910	Medias canales de tipo «bacon» o tres cuartos delanteros, de animales de la especie porcina doméstica, salados o en salmuera	68,7 EUR/100 kg/net	PK	
02101920	Tres cuartos traseros o centros, de animales de la especie porcina doméstica, salados o en salmuera	75,1 EUR/100 kg/net	PK	
02101930	Partes delanteras y trozos de partes delanteras, de animales de la especie porcina doméstica, salados o en salmuera	60,1 EUR/100 kg/net	PK	
02101940	Chuleteros y trozos de chuletero, de animales de la especie porcina doméstica, salados o en salmuera	86,9 EUR/100 kg/net	PK	
02101950	Carne de animales de la especie porcina doméstica, salada o en salmuera (excepto piernas, paletas, y sus trozos, tocino entreverado de panza «panceta» y sus trozos, medias canales de tipo «bacon» o tres cuartos delanteros, tres cuartos traseros o centros, partes delanteras y trozos de partes delanteras, chuleteros y trozos de chuletero)	86,9 EUR/100 kg/net	PK	
02101960	Partes delanteras y trozos de partes delanteras, de animales de la especie porcina doméstica, secos o ahumados	119 EUR/100 kg/net	PK	
02101970	Chuleteros y trozos de chuletero de animales de la especie porcina doméstica, secos o ahumados	149,6 EUR/ 100 kg/net	PK	
02101981	Carne deshuesada de animales de la especie porcina doméstica, seca o ahumada (excepto panceta y sus trozos)	151,2 EUR/ 100 kg/net	PK	
02101989	Carne sin deshuesar de animales de la especie porcina doméstica, seca o ahumada (excepto piernas, paletas, y sus trozos, tocino entreverado de panza «panceta» y sus trozos, partes delanteras y trozos de partes delanteras, chuleteros y trozos de chuletero)	151,2 EUR/ 100 kg/net	PK	

00n458

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
02101990	Carne de animales no domésticos de la especie porcina, salada, en salmuera, seca o ahumada (excepto jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar; tocino entreverado de panza «panceta» y sus trozos)	15,4	10	
02102010	Carne de la especie bovina, sin deshuesar, salada o en salmuera, seca o ahumada	15,4 + 265,2 EUR/ 100 kg/net	BF2	
02102090	Carne de la especie bovina deshuesada, salada, en salmuera, seca o ahumada	15,4 + 303,4 EUR/ 100 kg/net	BF2	
02109100	Carne y despojos comestibles, salados, en salmuera, secos o ahumados, así como harina y polvo comestibles de carne y de despojos, de primates	15,4	10	
02109210	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados, así como harina y polvo comestibles de carne o de despojos, de ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos), así como de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	15,4	10	
02109291	Carne salada o en salmuera, seca o ahumada de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	130 EUR/100 kg/net	PY1	
02109292	Despojos comestibles, salados, en salmuera, secos o ahumados de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	15,4	10	
02109299	Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	15,4 + 303,4 EUR/ 100 kg/net	10	

000459

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
02109300	Carne y despojos comestibles, salados, en salmuera, secos o ahumados, así como harina y polvo comestibles de carne y de despojos, de reptiles (incluidos serpientes, tortugas de mar y cocodrilos)	15,4	10	
02109910	Carne de caballo, salada, en salmuera o seca	6,4	4	
02109921	Carne de las especies ovina y caprina, sin deshuesar, salada o en salmuera, seca o ahumada	222,7 EUR/ 100 kg/net	E	
02109929	Carne deshuesada de las especies ovina y caprina, salada o en salmuera, seca o ahumada	311,8 EUR/ 100 kg/net	E	
02109931	Carne de renos, salada o en salmuera, seca o ahumada	15,4	10	
02109939	Carne salada, en salmuera, seca o ahumada (excepto carne de porcino, bovinos, renos, ovinos y caprinos, primates, reptiles, ballenas, delfines y marsopas «mamíferos del orden de los cetáceos» y manatíes y dugones o dugongos «mamíferos del orden de los sirenios», otarios y focas, leones marinos y morsas, reptiles y carne salada, en salmuera o seca, de caballo)	130 EUR/100 kg/net	PY1	
02109941	Hígados comestibles de animales de la especie porcina doméstica, salados o en salmuera, secos o ahumados	64,9 EUR/100 kg/net	PK	
02109949	Despojos comestibles de animales de la especie porcina doméstica, salados o en salmuera, secos o ahumados (excepto hígados)	47,2 EUR/100 kg/net	PK	
02109951	Músculos comestibles del diafragma e intestinos delgados de animales de la especie bovina, salados o en salmuera, secos o ahumados	15,4 + 303,4 EUR/ 100 kg/net	BF2	
02109959	Despojos comestibles de animales de la especie bovina, salados o en salmuera, secos o ahumados (excepto músculos del diafragma e intestinos delgados)	12,8	7	

00n460

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
02109971	Hígados grasos comestibles de ganso o de pato, salados o en salmuera	Exención	0	
02109979	Hígados comestibles de ave, salados o en salmuera, secos o ahumados (excepto hígados grasos de ganso o de pato)	6,4	4	
02109985	Despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados (excepto hígado de ave de corral, de animales de la especie porcina doméstica, bovinos, primates, ballenas, delfines y marsopas «mamíferos del orden Cetáceos», manatíes y dugones o dugongos «mamíferos del orden Sirenios», otarios, focas, leones marinos y morsas y reptiles)	15,4	10	
02109990	Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos (excepto de primates, ballenas, delfines y marsopas «mamíferos del orden Cetáceos», manatíes y dugones o dugongos «mamíferos del orden Sirenios», otarios, focas, leones marinos y morsas y reptiles)	15,4 + 303,4 EUR/ 100 kg/net	BF2	
03011100	Peces ornamentales de agua dulce, vivos	Exención	0	
03011900	Peces ornamentales vivos (excepto de agua dulce)	7,5	0	
03019110	Truchas vivas de las especies *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus Chrysogaster*	8	0	
03019190	Truchas vivas de las especies *Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita* y *Oncorhynchus gilae*	12	0	
03019210	Anguilas (*Anguilla* spp.) vivas, de longitud < 12 cm, vivas	Exención	0	
03019230	Anguilas (*Anguilla* spp.) vivas, de longitud ≥ 12 cm pero < 20 cm, vivas	Exención	0	

000461

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
03019290	Anguilas (*Anguilla* spp.) vivas, de longitud ≥ 20 cm, vivas	Exención	0	
03019300	Carpas *(Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys* spp., *Cirrhinus* spp., *Mylopharyngodon piceus)*, vivas	8	0	
03019410	Atunes comunes o de aleta azul del Atlántico (*Thunnus thynnus*), vivos	16	0	
03019490	Atunes comunes o de aleta azul del Pacífico (*Thunnus orientalis*), vivos	16	0	
03019500	Atunes del sur, de aleta azul (*Thunnus maccoyii*), vivos	16	0	
03019911	Salmones del Pacífico *(Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus),* salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*), vivos	2	0	
03019918	Peces de agua dulce (excepto peces ornamentales, truchas, anguilas, carpas *Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys* spp., *Cirrhinus* spp., *Mylopharyngodon piceus*, Salmones del Pacífico [*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus*], salmones del Atlántico [*Salmo salar*] y salmones del Danubio [*Hucho hucho*]), vivos	8	0	

2022-2028

000462

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
03019985	Peces de mar (excepto peces ornamentales, truchas [*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*], anguilas [*Anguilla* spp.], atún de aleta azul [*Thunnus thynnus, Thunnus orientalis*] y atún del sur, de aleta azul [*Thunnus maccoyii*]), vivos	16	0	
03021110	Truchas de las especies *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus Chrysogaster*, frescas o refrigeradas	8	0	
03021120	Truchas de la especie *Oncorhynchus mykiss*, sin descabezar, con branquias y evisceradas, de peso > 1,2 kg por unidad, o descabezadas, sin branquias y evisceradas, de peso > 1 kg por unidad, frescas o refrigeradas	12	0	
03021180	Truchas de las especies *Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita* y *Oncorhynchus gilae*, (excepto de la especie *Oncorhynchus mykiss*, sin descabezar, con branquias y evisceradas, de peso > 1,2 kg por unidad, o descabezadas, sin branquias y evisceradas, de peso > 1 kg por unidad), frescas o refrigeradas	12	0	
03021300	Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*), frescos o refrigerados	2	0	
03021400	Salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*), frescos o refrigerados	2	0	

000463

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
03021900	Salmónidos (excepto truchas "*Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*, *Oncorhynchus clarki*, *Oncorhynchus aguabonita*, *Oncorhynchus gilae*, *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*", salmones del Pacífico "*Oncorhynchus nerka*, *Oncorhynchus gorbuscha*, *Oncorhynchus keta*, *Oncorhynchus tschawytscha*, *Oncorhynchus kisutch*, *Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus* ", salmones del Atlántico"*Salmo salar*" y salmones del Danubio "*Hucho hucho*"), frescos o refrigerados	8	0	
03022110	Halibut «fletán» negro (*Reinhardtius hippoglossoides*), fresco o refrigerado	8	0	
03022130	Halibut «fletán» atlántico (*Hippoglossus hippoglossus*), fresco o refrigerado	8	0	
03022190	Halibut «fletán» del Pacífico (*Hippoglossus stenolepis*), fresco o refrigerado	15	0	
03022200	Sollas (*Pleuronectes platessa*), frescas o refrigeradas	7,5	0	
03022300	Lenguados (*Solea* spp.), frescos o refrigerados	15	0	
03022400	Rodaballos (*Psetta maxima*), frescos o refrigerados	15	0	
03022910	Gallos (*Lepidorhombus* spp.), frescos o refrigerados	15	0	
03022980	Pescados planos de las familias de los «pleuronectidae», «bothidae», «cynoglossidae», «soleidae», «scophthalmidae» y «catharidae» (excepto halibut «fletán» [negro, atlántico o del Pacífico], sollas, gallos, rodaballos y lenguados), frescos o refrigerados	15	0	

000464

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
03023110	Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*), frescos o refrigerados, destinados a la preparación o conservación industrial	22	0	
03023190	Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*), frescos o refrigerados (excepto los destinados a la preparación o conservación industrial)	22	0	
03023210	Atunes de aleta amarilla o rabiles (*Thunnus albacares*), frescos o refrigerados, destinados a la preparación o conservación industrial	22	0	
03023290	Atunes de aleta amarilla o rabiles (*Thunnus albacares*), frescos o refrigerados (excepto los destinados a la preparación o conservación industrial)	22	0	
03023310	Listados o bonitos de vientre rayado, frescos o refrigerados, destinados a la preparación o conservación industrial	22	0	
03023390	Listados o bonitos de vientre rayado, frescos o refrigerados (excepto los destinados a la preparación o conservación industrial)	22	0	
03023410	Patudos o atunes ojo grande (*Thunnus obesus*), frescos o refrigerados, destinados a la preparación o conservación industrial	22	0	
03023490	Patudos o atunes ojo grande (*Thunnus obesus*), frescos o refrigerados (excepto los destinados a la preparación o conservación industrial)	22	0	
03023511	Atunes comunes o de aleta azul del Atlántico (*Thunnus thynnus*), frescos o refrigerados, destinados a la preparación o conservación industrial	22	0	

000465

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
03023519	Atunes comunes o de aleta azul del Atlántico (*Thunnus thynnus*), frescos o refrigerados (excepto los destinados a la preparación o conservación industrial)	22	0	
03023591	Atunes comunes o de aleta azul del Pacífico (*Thunnus orientalis*), frescos o refrigerados, destinados a la preparación o conservación industrial	22	0	
03023599	Atunes comunes o de aleta azul del Pacífico (*Thunnus orientalis*), frescos o refrigerados (excepto los destinados a la preparación o conservación industrial)	22	0	
03023610	Atunes del sur (*Thunnus maccoyii*), frescos o refrigerados, destinados a la preparación o conservación industrial	22	0	
03023690	Atunes del sur (*Thunnus maccoyii*), frescos o refrigerados (excepto los destinados a la preparación o conservación industrial)	22	0	
03023920	Atunes del género Thunnus, frescos o refrigerados, destinados a la preparación o conservación industrial (excepto de las especies *Thunnus alalunga*, *Thunnus albacares*, *Thunnus obesus*, *Thunnus thynnus*, *Thunnus orientalis* y *Thunnus maccoyii*)	22	0	
03023980	Atunes del género *Thunnus*, frescos o refrigerados (excepto los destinados a la preparación o conservación industrial, así como los de las especies *Thunnus alalunga*, *Thunnus albacares*, *Thunnus obesus*, *Thunnus thynnus*, *Thunnus orientalis* y *Thunnus maccoyii*)	22	0	

000466

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
03024100	Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*), frescos o refrigerados	15	0	
03024200	Anchoas (*Engraulis* spp.), frescas o refrigeradas	15	0	
03024310	Sardinas de la especie *Sardina pilchardus*, frescas o refrigeradas	23	0	
03024330	Sardinas del género *Sardinops* spp. y sardinelas *Sardinella* spp., frescas o refrigeradas	15	0	
03024390	Espadines (*Sprattus sprattus*), frescos o refrigerados	13	0	
03024400	Caballas y estorninos (*Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus*), frescos o refrigerados	20	0	
03024510	Jureles (*Trachurus trachurus*), frescos o refrigerados	15	0	
03024530	Jureles chilenos (*Trachurus murphyi*), frescos o refrigerados	15	0	
03024590	Jureles (*Trachurus* spp.), frescos o refrigerados (excepto *Trachurus trachurus* y *Trachurus murphyi*)	15	0	
03024600	Cobias (*Rachycentron canadum*), frescas o refrigeradas	15	0	
03024700	Peces espada (*Xiphias gladius*), frescos o refrigerados	15	0	
03025110	Bacalaos de la especie *Gadus morhua*, frescos o refrigerados	12	0	
03025190	Bacalaos de la especie *Gadus ogac* y *Gadus macrocephalus*, frescos o refrigerados	12	0	

000467

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
03025200	Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*), frescos o refrigerados	7,5	0	
03025300	Carboneros (*Pollachius virens*), frescos o refrigerados	7,5	0	
03025411	Merluza del Cabo *(Merluccius capensis)* y merluza de altura *(Merluccius paradoxus)*, fresca o refrigerada	15	0	
03025415	Merluza austral «merluza sureña» (*Merluccius australis*), fresca o refrigerada	15	0	
03025419	Merluza (*Merluccius* spp.), fresca o refrigerada (excepto merluza del Cabo, merluza de altura y merluza austral «merluza sureña»)	15	0	
03025490	Merluza (*Urophycis* spp.), fresca o refrigerada	15	0	
03025500	Abadejos de Alaska (*Theragra chalcogramma*), frescos o refrigerados	7,5	0	
03025600	Bacaladillas (*Micromesistius poutassou, Micromesistius australis*), frescas o refrigeradas	7,5	0	
03025910	Pescados de la especie *Boreogadus saida*, frescos o refrigerados	12	0	
03025920	Merlanes (*Merlangius merlangus*), frescos o refrigerados	7,5	0	
03025930	Abadejos (*Pollachius pollachius*), frescos o refrigerados	7,5	0	
03025940	Maruca y escolanos (*Molva* spp.) frescos o refrigerados	7,5	0	

000468

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
03025990	Pescados de las familias *Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae* y *Muraenolepididae*, congelados (excepto bacalao, eglefino, carbonero, merluza, abadejo de Alaska, bacaladilla, *Boreogadus saida*, merlán, abadejo, y maruca y escolanos), frescos o refrigerados	15	0	
03027100	Tilapias (*Oreochromis* spp.), frescas o refrigeradas	8	0	
03027200	Bagres o peces gato (*Pangasius* spp., *Silurus* spp., *Clarias* spp., *Ictalurus* spp.), frescos o refrigerados	8	0	
03027300	Carpas *(Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys* spp., *Cirrhinus* spp., *Mylopharyngodon piceus)*, frescas o refrigeradas	8	0	
03027400	Anguilas (*Anguilla* spp.), frescas o refrigeradas	Exención	0	
03027900	Percas del Nilo (*Lates niloticus*) y peces cabeza de serpiente (*Channa* spp.), frescos o refrigerados	8	0	
03028110	Mielgas (*Squalus acanthias*), frescas o refrigeradas	6	0	
03028120	Pintarrojas (*Scyliorhinus* spp.), frescas o refrigeradas	6	0	
03028130	Marrajos sardineros (*Lamna nasus*), frescos o refrigerados	8	0	
03028190	Cazones y demás escualos (excepto cazones "*Squalus acanthias* y *Scyliorhinus* spp." y marrajos sardineros), frescos o refrigerados	8	0	
03028200	Rayas (*Rajidae*), frescas o refrigeradas	15	0	
03028300	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (*Dissostichus* spp.), frescas o refrigeradas	15	0	

00n469

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
03028410	Róbalos o lubinas (*Dicentrarchus labrax*), frescos o refrigerados	15	0	
03028490	Róbalos o lubinas (*Dicentrarchus* spp., excepto *Dicentrarchus labrax*), frescos o refrigerados	15	0	
03028510	Doradas de mar de las especies *Dentex dentex* y *Pagellus* spp., frescas o refrigeradas	15	0	
03028530	Pargos dorados (*Sparus aurata*), frescos o refrigerados	15	0	
03028590	Sargos (doradas, espáridos) (*Sparidae*) (excepto pargos dorados, *Dentex dentex* y *Pagellus* spp.), frescos o refrigerados	15	0	
03028910	Pescados de agua dulce frescos o refrigerados, n.c.o.p.	8	0	
03028921	Pescados del género *Euthynnus*, destinados a la preparación o conservación industrial (excepto listados o bonitos de vientre rayado), frescos o refrigerados	22	0	
03028929	Pescados del género *Euthynnus* (excepto listados o bonitos de vientre rayado y los destinados a la preparación o conservación industrial), frescos o refrigerados	22	0	
03028931	Gallinetas nórdicas de la especie *Sebastes marinus*, frescas o refrigeradas	7,5	0	
03028939	Gallinetas nórdicas (*Sebastes* spp.) excepto de la especie *Sebastes marinus*), frescas o refrigeradas	7,5	0	
03028940	Japutas (*Brama* spp.), frescas o refrigeradas	15	0	
03028950	Rapes (*Lophius* spp.), frescos o refrigerados	15	0	
03028960	Rosadas (*Genypterus blacodes*), frescas o refrigeradas	7,5	0	

000470

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
03028990	Pescados frescos o refrigerados, n.c.o.p.	15	0	
03029000	Hígados, huevas y lechas de pescado, frescos o refrigerados	10	0	
03031100	Salmones rojos (*Oncorhynchus nerka*), congelados	2	0	
03031200	Salmones del Pacífico (excepto salmones rojos), congelados	2	0	
03031300	Salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*), congelados	2	0	
03031410	Truchas de las especies *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus Chrysogaster*, congeladas	9	0	
03031420	Truchas de la especie *Oncorhynchus mykiss*, sin descabezar, con branquias y evisceradas, de peso > 1,2 kg por unidad, o descabezadas, sin branquias y evisceradas, de peso > 1 kg por unidad, congeladas	12	0	
03031490	Truchas (*Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*, *Oncorhynchus clarki*, *Oncorhynchus aguabonita* y *Oncorhynchus gilae*" (excepto *Oncorhynchus mykiss*, sin descabezar, con branquias y evisceradas, de peso > 1,2 kg por unidad, o descabezadas, sin branquias y evisceradas, de peso > 1 kg por unidad), congeladas	12	0	
03031900	Salmónidos (excepto truchas, salmones del Pacífico, salmones del Atlántico y salmones del Danubio), congelados	9	0	
03032300	Tilapias (*Oreochromis* spp.), congeladas	8	0	
03032400	Bagres o peces gato (*Pangasius* spp., *Silurus* spp., *Clarias* spp., *Ictalurus* spp.), congelados	8	0	

000471

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
03032500	Carpas *(Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys* spp., *Cirrhinus* spp., *Mylopharyngodon piceus)*, congeladas	8	0	
03032600	Anguilas (*Anguilla* spp.), congeladas	Exención	0	
03032900	Percas del Nilo (*Lates niloticus*) y peces cabeza de serpiente (*Channa* spp.), congelados	8	0	
03033110	Halibut «fletán» negro *(Reinhardtius hippoglossoides)*, congelado	7,5	0	
03033130	Halibut «fletán» atlántico (*Hippoglossus hippoglossus*), congelado	7,5	0	
03033190	Halibut «fletán» del Pacífico (*Hippoglossus stenolepis*), congelado	15	0	
03033200	Sollas (*Pleuronectes platessa*), congeladas	15	0	
03033300	Lenguados (*Solea* spp.), congelados	7,5	0	
03033400	Rodaballos (*Psetta maxima*), congelados	15	0	
03033910	Platija (*Platichthys flesus*), congelada	7,5	0	
03033930	Pescados del género *Rhombosolea*, congelados	7,5	0	
03033950	Pescados *Pelotreis flavilatus* o *Peltorhamphus novaezelandiae*, congelados	7,5	0	
03033985	Pescados planos «pleuronectidae», «bothidae», «cynoglossidae», «soleidae», «scophthalmidae» y «catharidae» (excepto halibut «fletán», sollas, lenguados, rodaballos, platijas, *Rhombosolea* spp., *Pelotreis flavilatus* y *Peltorhamphus novaezelandiae*), congelados	15	0	

000472

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
03034110	Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*) que se destinen a la fabricación industrial de productos de la partida 1604, congelados	22	0	
03034190	Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*) (excepto los destinados a la preparación o conservación industrial), congelados	22	0	
03034212	Atunes de aleta amarilla o rabiles (*Thunnus albacares*), que se destinen a la fabricación industrial de productos de la partida 1604, enteros, de peso > 10 kg por unidad, congelados	20	0	
03034218	Atunes de aleta amarilla o rabiles (*Thunnus albacares*) que se destinen a la fabricación industrial de productos de la partida 1604, enteros, de peso ≤ 10 kg por unidad, congelados	20	0	
03034242	Atunes de aleta amarilla o rabiles (*Thunnus albacares*) que se destinen a la fabricación industrial de productos de la partida 1604 de peso > 10 kg por unidad (excepto los enteros), congelados	22	0	
03034248	Atunes de aleta amarilla o rabiles (*Thunnus albacares*) que se destinen a la fabricación industrial de productos de la partida 1604, de peso ≤ 10 kg por unidad (excepto los enteros), congelados	22	0	
03034290	Atunes de aleta amarilla o rabiles (*Thunnus albacares*) (excepto los que se destinen a la fabricación industrial de productos de la partida 1604), congelados	22	0	
03034310	Listados o bonitos de vientre rayado (*Euthynnus [Katsuwonus] pelamis*), destinados a la preparación o conservación industrial, congelados	22	0	
03034390	Listados o bonitos de vientre rayado (*Euthynnus [Katsuwonus] pelamis*), (excepto los destinados a la preparación o conservación industrial), congelados	22	0	

000473

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
03034410	Patudos o atunes ojo grande (*Thunnus obesus*) destinados a la preparación o conservación industrial, congelados	22	0	
03034490	Patudos o atunes ojo grande (*Thunnus obesus*) (excepto los destinados a la preparación o conservación industrial), congelados	22	0	
03034512	Atunes comunes o de aleta azul del Atlántico (*Thunnus thynnus*), destinados a la preparación o conservación industrial, congelados	22	0	
03034518	Atunes comunes o de aleta azul del Atlántico (*Thunnus thynnus*), (excepto los destinados a la preparación o conservación industrial), congelados	22	0	
03034591	Atunes comunes o de aleta azul del Pacífico (*Thunnus orientalis*), destinados a la preparación o conservación industrial, congelados	22	0	
03034599	Atunes comunes o de aleta azul del Pacífico (*Thunnus orientalis*), (excepto los destinados a la preparación o conservación industrial), congelados	22	0	
03034610	Atunes del sur (*Thunnus maccoyii*) destinados a la preparación o conservación industrial, congelados	22	0	
03034690	Atunes del sur (*Thunnus maccoyii*) (excepto los destinados a la preparación o conservación industrial), congelados	22	0	
03034920	Atunes del género *Thunnus* destinados a la preparación o conservación industrial (excepto de las especies *Thunnus alalunga*, *Thunnus albacares*, *Thunnus obesus*, *Thunnus thynnus*, *Thunnus orientalis* y *Thunnus maccoyii*), congelados	22	0	

000474

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
03034985	Atunes del género *Thunnus* (excepto los destinados a la preparación o conservación industrial, así como los de las especies *Thunnus alalunga*, *Thunnus albacares*, *Thunnus obesus*, *Thunnus thynnus*, *Thunnus orientalis* y *Thunnus maccoyii*), congelados	22	0	
03035100	Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*), congelados	15	0	
03035310	Sardinas de la especie *Sardina pilchardus*, congeladas	23	0	
03035330	Sardinas (*Sardinops* spp.), así como sardinelas (*Sardinella* spp.), congeladas	15	0	
03035390	Espadines (*Sprattus sprattus*), congelados	13	0	
03035410	Caballas y estorninos (*Scomber scombrus* y *Scomber japonicus*), congelados	20	0	
03035490	Caballa de la especie *Scomber australasicus*, congelada	15	0	
03035510	Jureles *(Trachurus trachurus)*, congelados	15	0	
03035530	Jureles chilenos (*Trachurus murphyi*), congelados	15	0	
03035590	Jureles (*Trachurus* spp.) (excepto *Trachurus trachurus* y *Trachurus murphyi*), congelados	15	0	
03035600	Cobias (*Rachycentron canadum*), congeladas	15	0	
03035700	Peces espada (*Xiphias gladius*), congelados	7,5	0	

000475

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
03036310	Bacalaos de la especie *Gadush morhua*, congelados	12	0	
03036330	Bacalaos de la especie *Gadus ogac*, congelados	12	0	
03036390	Bacalaos de la especie *Gadus macrocephalus*, congelados	12	0	
03036400	Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*), congelados	7,5	0	
03036500	Carboneros (*Pollachius virens*), congelados	7,5	0	
03036611	Merluza del Cabo (*Merluccius capensis*) y merluza de altura (*Merluccius paradoxus*), congelada	15	7	
03036612	Merluza argentina «merluza sudamericana» (*Merluccius hubbsi*), congelada	15	0	
03036613	Merluza austral «merluza sureña» (*Merluccius australis*), congelada	15	7	
03036619	Merluza (*Merluccius* spp.) (excepto merluza del Cabo, merluza de altura y merluza austral «merluza sureña»), congelada	15	7	
03036690	Merluzas del género *Urophycis* spp., congeladas	15	7	
03036700	Abadejos de Alaska (*Theragra chalcogramma*), congelados	15	0	
03036810	Bacaladillas (*Micromesistius poutassou* o *Gadus poutassou*), congeladas	7,5	0	
03036890	Polacas australes (*Micromesistius australis*), congeladas	7,5	0	

000476

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
03036910	Pescados de la especie *Boreogadus saida*, congelados	12	0	
03036930	Merlanes (*Merlangius merlangus*), congelados	7,5	0	
03036950	Abadejos *(Pollachius pollachius)*, congelados	15	0	
03036970	Colas de rata azul (*Macruronus novaezealandiae*), congeladas	7,5	0	
03036980	Marucas y escolanos (*Molva* spp.), congelados	7,5	0	
03036990	Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, congelados (excepto bacalao, eglefino, carbonero, merluza, abadejo de Alaska, bacaladilla, *Boreogadus saida*, merlán, abadejo, cola de rata azul y maruca y escolanos), congelados	15	0	
03038110	Mielgas *(Squalus acanthias)*, congeladas	6	0	
03038120	Pintarrojas (*Scyliorhinus* spp.), congeladas	6	0	
03038130	Marrajo sardinero (*Lamna nasus*), congelado	8	0	
03038190	Cazones y demás escualos (excepto cazones "*Squalus acanthias* y *Scyliorhinus* spp. y marrajos sardineros), congelados	8	0	
03038200	Rayas (*Rajidae*), congeladas	15	0	
03038300	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (*Dissostichus* spp.), congeladas	15	0	

000477

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
03038410	Lubinas *(Dicentrarchus labrax)* congeladas	15	0	
03038490	Róbalos (*Dicentrarchus* spp.) (excepto *Dicentrarchus labrax*), congelados	15	0	
03038910	Pescados de agua dulce congelados, n.c.o.p.	8	0	
03038921	Pescados del género *Euthynnus*, destinados a la preparación o conservación industrial (excepto listados o bonitos de vientre rayado), congelados	22	0	
03038929	Pescados de mar del género *Euthynnus* (excepto listados o bonitos de vientre rayado y los destinados a la preparación o conservación industrial), congelados	22	0	
03038931	Gallinetas nórdicas de la especie *Sebastes marinus*, congeladas	7,5	0	
03038939	Gallinetas nórdicas (*Sebastes* spp.) (excepto de la especie *Sebastes marinus*), congeladas	7,5	0	
03038940	Tasartes *(Orcynopsis unicolor)*, congelados	16	0	
03038945	Anchoas (*Engraulis* spp.), congeladas	15	0	
03038950	Doradas de mar de las especies *Dentex dentex* y *Pagellus* spp., congeladas	15	0	
03038955	Pargos dorados *(Sparus aurata)*, congelados	15	0	
03038960	Japutas (*Brama* spp.), congeladas	15	0	
03038965	Rapes (*Lophius* spp.), congelados	15	0	

000478

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
03038970	Rosadas (*Genypterus blacodes*), congeladas	7,5	0	
03038990	Pescados congelados, n.c.o.p.	15	0	
03039010	Huevas y lechas de pescado, destinadas a la producción del ácido desoxirribonucleico o de sulfato de protamina, congeladas	Exención	0	
03039090	Hígados, huevas y lechas de pescado (excepto huevas y lechas de pescado destinadas a la producción del ácido desoxirribonucleico o de sulfato de protamina), congelados	10	0	
03043100	Filetes de tilapias (*Oreochromis* spp.), frescos o refrigerados	9	0	
03043200	Filetes de bagres o peces gato (*Pangasius* spp., *Silurus* spp., *Clarias* spp., *Ictalurus* spp.), frescos o refrigerados	9	0	
03043300	Filetes de perca del Nilo (*Lates niloticus*), frescos o refrigerados	9	0	
03043900	Filetes de carpa (*Cyprinus carpio*, *Carassius carassius*, *Ctenopharyngodon idellus*, *Hypophthalmichthys* spp., *Cirrhinus* spp., *Mylopharyngodon piceus*), anguila (*Anguilla* spp.) y pez cabeza de serpiente (*Channa* spp.), frescos o refrigerados	9	0	
03044100	Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka*, *Oncorhynchus gorbuscha*, *Oncorhynchus keta*, *Oncorhynchus tschawytscha*, *Oncorhynchus kisutch*, *Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*), frescos o refrigerados	2	0	

000479

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
03044210	Filetes de truchas de la especie *Oncorhynchus mykiss*, de peso > 400 g por unidad, frescos o refrigerados	12	0	
03044250	Filetes de truchas de las especies *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus Chrysogaster*, frescos o refrigerados	9	0	
03044290	Filetes de truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita* y *Oncorhynchus gilae*" (excepto de *Oncorhynchus mykiss* de peso > 400 g por unidad), frescos o refrigerados	12	0	
03044300	Filetes de pescados planos (*Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae*), frescos o refrigerados	18	0	
03044410	Filetes de bacalao (*Gadus morhua, Gadus ogac* y *Gadus macrocephalus*) y de *Boreogadus saida*, frescos o refrigerados	18	0	
03044430	Filetes de carboneros (*Pollachius virens*), frescos o refrigerados	18	0	
03044490	Filetes de pescados de las familias *Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae* y *Muraenolepididae* (excepto bacalao, carbonero y *Boreogadus saida*), frescos o refrigerados	18	0	
03044500	Filetes de pez espada (*Xiphias gladius*), frescos o refrigerados	18	0	
03044600	Filetes de austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (*Dissostichus* spp.), frescos o refrigerados	18	0	

000480

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
03044910	Filetes de pescado de agua dulce, frescos o refrigerados, n.c.o.p.	9	0	
03044950	Filetes de gallineta (*Sebastes* spp.) frescos o refrigerados	18	0	
03044990	Filetes de pescado, frescos o refrigerados, n.c.o.p.	18	0	
03045100	Carne, incluso picada, de tilapia "*Oreochromis* spp.", peces gato "*Pangasius* spp., *Silurus* spp., *Clarias* spp., *Ictalurus* spp.", carp "*Cyprinus carpio*, *Carassius carassius*, *Ctenopharyngodon idellus*, *Hypophthalmichthys* spp., *Cirrhinus spp*, Mylopharyngodon piceus, anguila *Anguilla* spp. y pez cabeza de serpiente *Channa* spp., fresca o refrigerada	8	0	
03045200	Carne, incluso picada, de Salmónidos (excepto filetes), fresca o refrigerada	8	0	
03045300	Carne, incluso picada, de pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae (excepto filetes), fresca o refrigerada	15	0	
03045400	Carne, incluso picada, de pez espada (*Xiphias gladius*) (excepto filetes), fresca o refrigerada	15	0	
03045500	Carne, incluso picada, de austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (*Dissostichus* spp.) (excepto filetes), fresca o refrigerada	15	0	

000481

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
03045910	Carne, incluso picada, de pescados de agua dulce (excepto todos los filetes, tilapia, bagre o pez gato, carpa, anguila, perca del Nilo, pez cabeza de serpiente, Salmónidos, pez espada, austromerluza antártica y austromerluza negra, y pescados de las familias *Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae* y *Muraenolepididae*), fresca o refrigerada	8	0	
03045950	Lomos de arenque frescos o refrigerados	15	0	
03045990	Carne, incluso picada, de pescado (excepto todos los filetes, tilapia, pescados de agua dulce, lomos de arenque, bagre o pez gato, carpa, anguila, perca del Nilo, pez cabeza de serpiente, Salmónidos, pez espada, austromerluza antártica y austromerluza negra, y pescados de las familias *Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae* y *Muraenolepididae*), fresca o refrigerada	15	0	
03046100	Filetes de tilapias (*Oreochromis* spp.), congelados	9	0	
03046200	Filetes de bagres o peces gato (*Pangasius* spp., *Silurus* spp., *Clarias* spp., *Ictalurus* spp.), congelados	9	0	
03046300	Filetes de perca del Nilo (*Lates niloticus*), congelados	9	0	
03046900	Filetes de carpa (*Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys* spp., *Cirrhinus* spp., *Mylopharyngodon piceus*), anguila (*Anguilla* spp.) y pez cabeza de serpiente (*Channa* spp.), congelados	9	0	
03047110	Filetes de bacalao de la especie *Gadus macrocephalus*, congelados	7,5	0	

000482

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
03047190	Filetes de bacalao de las especies *Gadus morhua, Gadus ogac*, congelados	7,5	0	
03047200	Filetes de eglefino (*Melanogrammus aeglefinus*), congelados	7,5	0	
03047300	Filetes de carbonero (*Pollachius virens*), congelados	7,5	0	
03047411	Filetes de merluza del Cabo (*Merluccius capensis*) y merluza de altura (*Merluccius paradoxus*), congelados	7,5	4	
03047415	Filetes de merluza argentina «merluza sudamericana» (*Merluccius hubbsi*), congelados	7,5	0	
03047419	Filetes de merluza (*Merluccius* spp.) (excepto merluza del Cabo, merluza de altura y merluza argentina), congelados	6,1	4	
03047490	Filetes de merluza del género *Urophycis* spp., congelados	7,5	4	
03047500	Filetes de abadejo de Alaska (*Theragra chalcogramma*), congelados	13,7	0	
03047910	Filestes de *Boreogadus saida*, congelados	7,5	0	
03047930	Filetes de merlán (*Merlangius Merlangus*), congelados	7,5	0	
03047950	Filetes de cola de rata azul (*Macruronus novaezealandiae*), congelados	7,5	0	
03047980	Filetes de maruca y escolano (*Molva* spp.), congelados	7,5	0	

000483

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
03047990	Filetes de pescados de las familias *Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae* y *Muraenolepididae* (excepto bacalao, eglefino, carbonero, merluza, abadejo de Alaska, *Boreogadus saida*, merlán, colas de rata azul y maruca y escolanos), congelados	15	0	
03048100	Filetes de salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*), congelados	2	0	
03048210	Filetes de truchas de la especie *Oncorhynchus mykiss*, de peso > 400 g por unidad, congelados	12	0	
03048250	Filetes de truchas de las especies *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus Chrysogaster*, congelados	9	0	
03048290	Filetes de truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita* y *Oncorhynchus gilae*" (excepto de *Oncorhynchus mykiss* de peso > 400 g por unidad), congelados	12	0	
03048310	Filetes de sollas (*Pleuronectes platessa*), congelados	7,5	0	
03048330	Filetes de platija (*Platichthys flesus*), congelados	7,5	0	
03048350	Filetes de gallo (*Lepidocrombus* spp.), congelados	15	0	
03048390	Filetes de pescados planos (*Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae* y *Citharidae*) (excepto solla, platija y gallo), congelados	15	0	

000484

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
03048400	Filetes de pez espada (*Xiphias gladius*), congelados	7,5	0	
03048500	Filetes de austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (*Dissostichus* spp.), congelados	15	0	
03048600	Filetes de arenque (*Clupea harengus, Clupea pallasii*), congelados	15	0	
03048700	Filetes de atunes del género *Thunnus*, listados o bonitos de vientre rayado (*Euthynnus-Katsuwonus - pelamis*), congelados	18	0	
03048910	Filetes de pescados de agua dulce, congelados, n.c.o.p.	9	0	
03048921	Filetes de gallineta nórdica de la especie *Sebastes marinus*, congelados	7,5	0	
03048929	Filetes de gallineta nórdica (*Sebastes* spp.) (excepto de la especie *Sebastes marinus*), congelados	7,5	0	
03048930	Filetes de pescado del género *Euthynnus* (excepto listados o bonitos de vientre rayado), congelados	18	0	
03048941	Filetes de caballa y estornino de la especie *Scomber australasicus*, congelados	15	0	
03048949	Filetes de caballa y de estornino (*Scomber scombus* y *Scomber japonicus*), así como de pescados de la especie *Orcynopsis unicolor*, congelados	15	0	
03048951	Filetes de mielga y de pintarroja (*Squalus acanthias* y *Scyliorhinus* spp.), congelados	7,5	0	
03048955	Filetes de marrajo sardinero (*Lamna nasus*), congelados	7,5	0	

000485

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
03048959	Filetes de cazones y demás escualos (excepto cazones *Squalus acanthias* y *Scyliorhinus* spp., y marrajos sardineros), congelados	7,5	0	
03048960	Filetes de rape (*Lophius* spp.), congelados	15	0	
03048990	Filetes de pescados congelados, n.c.o.p.	15	7	
03049100	Carne, incluso picada, de pez espada (*Xiphias gladius*) (excepto filetes), congelada	7,5	0	
03049200	Carne, incluso picada, de austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (*Dissostichus* spp.) (excepto filetes), congelada	7,5	0	
03049310	Surimi de tilapia (*Oreochromis* spp), pez gato (*Pangasius* spp., *Silurus* spp., *Clarias* spp., *Ictalurus* spp.), carpa (*Cyprinus carpio*, *Carassius carassius*, *Ctenopharyngodon idellus*, *Hypophthalmichthys* spp., *Cirrhinus* spp., *Mylopharyngodon piceus*), anguilas *Anguilla* spp., perca del Nilo (*Lates niloticus)* y pez cabeza de serpiente (*Channa* spp.), congelado	14,2	0	
03049390	Carne, incluso picada, de tilapia (*Oreochromis* spp.), bagre o pez gato (*Pangasius* spp., *Silurus* spp., *Clarias* spp., *Ictalurus* spp.), carpa (*Cyprinus carpio*, *Carassius carassius*, *Ctenopharyngodon idellus*, *Hypophthalmichthys* spp., *Cirrhinus* spp., Mylopharyngodon piceus), anguila (*Anguilla* spp.), perca del Nilo (*Lates niloticus*) y peces cabeza de serpiente (*Channa* spp.) (excepto filetes y surimi), congelada	8	0	
03049410	Surimi de abadejo de Alaska (*Theragra chalcogramma*), congelado	14,2	0	
03049490	Carne, incluso picada, de abadejo de Alaska (*Theragra chalcogramma*) (excepto filetes y surimi), congelada	7,5	0	

000486

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
03049510	Surimi de pescados de las familias *Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae* y *Muraenolepididae*, excepto de abadejo de Alaska (*Theragra chalcogramma*), congelado	14,2	0	
03049521	Carne de bacalao de la especie *Gadus macrocephalus*, incluso picada (excepto filetes y surimi), congelada	7,5	0	
03049525	Carne de bacalao de la especie *Gadus morhua* incluso picada (excepto filetes y surimi), congelada	7,5	0	
03049529	Carne de bacalao de la especie *Gadus ogac*, así como de pescado de la especie *Boreogadus saida* incluso picada (excepto filetes y surimi), congelada	7,5	0	
03049530	Carne de eglefino (*Melanogrammus aeglefinus*), incluso picada (excepto filetes y surimi), congelada	7,5	0	
03049540	Carne de carbonero (*Pollachius virens*), incluso picada, (excepto filetes y surimi), congelada	7,5	0	
03049550	Carne de merluza (*Merluccius* spp.) incluso picada, congelada (excepto filetes y surimi), congelada	7,5	7	
03049560	Carne de bacaladilla (*Micromesistius poutassou* o *Gadus poutassou*), incluso picada (excepto filetes y surimi), congelada	7,5	0	

000487

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
03049590	Carne, incluso picada, de pescados de las familias *Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae* y *Muraenolepididae* (excepto filetes, surimi, abadejo de Alaska [*Theragra chalcogramma*], bacalaos, eglefinos, carboneros, merluza *Merluccius* spp. y bacaladilla), congelada	7,5	0	
03049910	Surimi de pescado congelado, n.c.o.p.	14,2	0	
03049921	Carne de pescado de agua dulce n.c.o.p. (excepto filetes y surimi), congelada	8	0	
03049923	Carne de arenque (*Clupea harengus* y *Clupea pallasii*), incluso picada (excepto filetes), congelada	15	0	
03049929	Carne, incluso picada, de gallineta nórdica *Sebastes* spp. (excepto filetes), congelada	8	0	
03049955	Carne de gallo (*Lepidorhombus* spp.), incluso picada (excepto filetes), congelada	15	0	
03049961	Carne de japuta (*Brama* spp.), incluso picada (excepto filetes), congelada	15	0	
03049965	Carne, incluso picada, de rape *Lophius* spp (excepto filetes), congelada	7,5	0	
03049999	Carne de pescado de agua salada n.c.o.p. (excepto filetes y surimi), congelada,	7,5	0	
03051000	Harina, polvo y *pellets* de pescado, aptos para la alimentación humana	13	0	
03052000	Hígados, huevas y lechas de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	11	0	

000488

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
03053100	Filetes secos, salados o en salmuera, sin ahumar, de tilapia (*Oreochromis* spp), pez gato (*Pangasius* spp., *Silurus* spp., *Clarias* spp., *Ictalurus* spp.), carpa (*Cyprinus carpio*, *Carassius carassius*, *Ctenopharyngodon idellus*, *Hypophthalmichthys* spp., Cirrhinus spp., *Mylopharyngodon piceus*), anguilas (*Anguilla* spp.), perca del Nilo (*Lates niloticus*) y pez cabeza de serpiente (*Channa* spp.)	16	0	
03053211	Filetes secos, salados o en salmuera, sin ahumar, de bacalao de la especie *Gadus macrocephalus*	16	0	
03053219	Filetes secos, salados o en salmuera, sin ahumar, de bacalao de las especies *Gadus macrocephalus* y *Gadus ogac*, y de pescados de la especie *Boreogadus saida*	20	0	
03053290	Filetes secos, salados o en salmuera, sin ahumar, de pescados de las familias *Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae* y *Muraenolepididae* (excepto bacalao y *Boreogadus saida*)	16	0	
03053910	Filetes salados o en salmuera, sin ahumar, de salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka*, *Oncorhynchus gorbuscha*, *Oncorhynchus keta*, *Oncorhynchus tschawytscha*, *Oncorhynchus kisutch*, *Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)	15	0	
03053950	Filetes salados o en salmuera, sin ahumar, de halibut «fletán» negro (*Reinhardtius hippoglossoides*)	15	0	

00n489

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
03053990	Filetes de pescado secos, salados o en salmuera, sin ahumar (excepto de tilapias, bagres o peces gato, carpas, anguilas, percas del Nilo, peces cabeza de serpiente y pescados de las familias *Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae* y *Muraenolepididae* y filetes, salados o en salmuera, de salmones del Pacífico, de salmones del Atlántico, de salmones del Danubio y de halibut «fletán» negro)	16	10	
03054100	Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*), incluidos los filetes (excepto despojos), ahumados	13	0	
03054200	Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*), incluidos los filetes (excepto despojos), ahumados	10	0	
03054300	Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache* and *Oncorhynchus chrysogaster*), incluidos los filetes (excepto despojos), ahumadas	14	0	
03054410	Anguilas (*Anguilla* spp.), incluidos los filetes (excepto despojos), ahumadas	14	10	
03054490	Tilapia (*Oreochromis* spp.), bagre o pez gato (*Pangasius* spp., *Silurus* spp., *Clarias* spp., *Ictalurus* spp.), carpa (*Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys* spp., *Cirrhinus* spp., *Mylopharyngodon piceus*), perca del Nilo (*Lates niloticus*) y peces cabeza de serpiente (*Channa* spp.), incluidos los filetes (excepto despojos), ahumados	14	10	

000490

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
03054910	Halibut «fletán» negro (*Reinhardtius hippoglossoides*), incluidos los filetes (excepto despojos), ahumado	15	0	
03054920	Halibut «fletán» atlántico (*Hippoglossus hippoglossus*), incluidos los filetes (excepto despojos), ahumado	16	0	
03054930	Caballas y estorninos (*Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus*) incluidos los filetes (excepto despojos), ahumados	14	0	
03054980	Pescado ahumado, incluidos los filetes (excepto despojos, salmón del Pacífico, salmón del Atlántico, salmón del Danubio, arenque, halibut «fletán» negro, halibut «fletán» atlántico, caballas y estorninos, trucha, tilapias, bagres o peces gato, carpas, anguila, perca del Nilo y peces cabeza de serpiente)	14	0	
03055110	Bacalao (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*), seco, no salado, sin ahumar (excepto filetes y despojos)	13	0	
03055190	Bacalao *clipfish* (*Gadus morhua, Gadus ogac* y *Gadus macrocephalus*), seco, salado, sin ahumar (excepto filetes y despojos)	13	0	
03055910	Pescado de la especie *Boreogadus saida*, seco, incluso salado, sin ahumar (excepto filetes y despojos)	13	0	
03055930	Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*), secos, incluso salados, sin ahumar (excepto filetes y despojos)	12	0	
03055950	Anchoas (*Engraulis* spp.), secas, incluso saladas, sin ahumar (excepto filetes y despojos)	10	0	

000491

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
03055970	Halibut «fletán» atlántico (*Hippoglossus hippoglossus*), seco, incluso salado, sin ahumar (excepto filetes y despojos)	15	0	
03055980	Pescado seco, incluso salado, sin ahumar (excepto bacalaos, pescado de la especie *Boreogadus saida*, arenques, anchoas, halibut «fletán» atlántico y filetes y despojos)	12	0	
03056100	Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*), solo salados o en salmuera (excepto filetes y despojos)	12	0	
03056200	Bacalao (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*), solo salado o en salmuera (excepto filetes y despojos)	13	0	
03056300	Anchoas (*Engraulis* spp.), solo saladas o en salmuera (excepto filetes y despojos)	10	4	
03056400	Tilapia (*Oreochromis* spp.), bagre o pez gato (*Pangasius* spp., *Silurus* spp., *Clarias* spp., *Ictalurus* spp.), carpa (*Cyprinus carpio*, *Carassius carassius*, *Ctenopharyngodon idellus*, *Hypophthalmichthys* spp., *Cirrhinus* spp., *Mylopharyngodon piceus*), perca del Nilo (*Lates niloticus*) y peces cabeza de serpiente (*Channa* spp.), solo salados o en salmuera (excepto filetes y despojos)	12	7	
03056910	Pescado de la especie *Boreogadus saida*, solo salado o en salmuera (excepto filetes y despojos)	13	0	
03056930	Halibut «fletán» atlántico (*Hippoglossus hippoglossus*), solo salado o en salmuera (excepto filetes y despojos)	15	0	

0004492

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
03056950	Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka*, *Oncorhynchus gorbuscha*, *Oncorhynchus keta*, *Oncorhynchus tschawytscha*, *Oncorhynchus kisutch*, *Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*), solo salados o en salmuera (excepto filetes y despojos)	11	0	
03056980	Pescado, solo salado o en salmuera (excepto arenques, bacalao, anchoas, tilapias, bagres o peces gato, carpas, anguilas, perca del Nilo, peces cabeza de serpiente, *Boreogadus saida*, halibut «fletán» atlántico, salmón del Pacífico, salmón del Atlántico, salmón del Danubio, y filetes y despojos)	12	0	
03057110	Aletas de tiburón, ahumadas	14	0	
03057190	Aletas de tiburón, secas, saladas o en salmuera (excepto ahumadas)	12	0	
03057200	Cabezas, colas y vejigas natatorias de pescado, ahumadas, secas, saladas o en salmuera	13	0	
03057900	Aletas y demás despojos comestibles de pescado, ahumados, secos, salados o en salmuera (excepto cabezas, colas, vejigas natatorias y aletas de tiburón)	13	0	
03061105	Langostas (*Palinurus* spp., *Panulirus* spp. y *Jasus* spp.), ahumadas, incluso sin pelar, incluso cocidas pero no preparadas de otra forma, congeladas	20	0	
03061110	Colas de langostas (*Palinurus* spp., *Panulirus* spp. y *Jasus* spp.), incluso sin pelar, congeladas, incluidas las colas de langostas sin pelar, cocidas en agua o vapor (excepto ahumadas), congeladas	12,5	4	

000493

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
03061190	Langostas (*Palinurus* spp., *Panulirus* spp. y *Jasus* spp.), incluso sin pelar, incluidas las langostas sin pelar, cocidas en agua o vapor (excepto colas de langostas y ahumadas), congeladas	12,5	4	
03061205	Bogavantes (*Homarus* spp.), ahumados, incluso sin pelar, incluso cocidos pero no preparados de otra forma, congelados	20	0	
03061210	Bogavantes (*Homarus* spp.) enteros, incluso cocidos en agua o al vapor (excepto ahumados), congelados	6	0	
03061290	Bogavantes (*Homarus* spp.) (excepto enteros y ahumados), congelados	16	0	
03061405	Cangrejos (excepto macruros), ahumados, incluso sin pelar, incluso cocidos pero no preparados de otra forma, congelados	8	0	
03061410	Cangrejos de las especies *Paralithodes camchaticus, Chionoecetes* spp. y *Callinectes sapidus*, incluso sin pelar, incluidos los cangrejos sin pelar, cocidos en agua o vapor (excepto ahumados), congelados	7,5	0	
03061430	Bueyes (*Cancer Pagurus*), incluso sin pelar, incluidos los bueyes sin pelar, cocidos en agua o vapor (excepto ahumados), congelados	7,5	0	
03061490	Cangrejos, incluso sin pelar, incluso cangrejos sin pelar, cocidos en agua o vapor (excepto ahumados y cangrejos de las especies *Paralithodes camchaticus, Chionoecetes* spp. y *Callinectes* sapidus, así como bueyes [*Cancer pagurus*]), congelados	7,5	4	
03061510	Cigalas (*Nephrops norvegicus*), ahumadas, incluso sin pelar, incluso cocidas pero no preparadas de otra forma, congeladas	20	0	

000494

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
03061590	Cigalas (*Nephrops norvegicus*), incluso sin pelar, incluidas las cigalas sin pelar, cocidas en agua o vapor (excepto ahumadas), congeladas	12	0	
03061610	Camarones, langostinos y demás decápodos *Natantia*, de agua fría (*Pandalus* spp., *Crangon crangon*), ahumados, incluso sin pelar, incluso cocidos pero no preparados de otra forma, congelados	20	0	
03061691	Camarones de la especie *Crangon crangon*, incluso sin pelar, incluidos los camarones sin pelar, cocidos en agua o vapor (excepto ahumados), congelados	18	0	
03061699	Camarones, langostinos y demás decápodos *Natantia*, de agua fría (*Pandalus* spp.), incluso sin pelar, incluidos los camarones y langostinos sin pelar, cocidos en agua o vapor (excepto ahumados), congelados	12	0	
03061710	Camarones, langostinos y demás decápodos *Natantia* ahumados, incluso sin pelar, incluso cocidos pero no preparados de otra forma (excepto camarones, langostinos y demás decápodos *Natantia* de agua fría), congelados	20	0	
03061791	Camarones de la especie *Crangon crangon*, incluso sin pelar, incluidos los camarones sin pelar, cocidos en agua o vapor (excepto ahumados), congelados	12	0	
03061792	Langostinos del género (*Penaeus* spp.), incluso sin pelar, incluidos los langostinos sin pelar, cocidos en agua o vapor (excepto ahumados), congelados	12	4	
03061793	Camarones de la familia *Pandalidae*, incluso sin pelar, incluidos los camarones sin pelar, cocidos en agua o vapor (excepto ahumados y del género *Pandalus*), congelados	12	4	

00A495

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
03061794	Camarones del género *Crangon*, incluso sin pelar, incluidos los camarones sin pelar, cocidos en agua o vapor (excepto ahumados y de la especie *Crangon crangon*), congelados	18	10	
03061799	Camarones, langostinos y demás decápodos *Natantia*, incluso sin pelar, incluidos los camarones y langostinos sin pelar, cocidos en agua o vapor (excepto ahumados, camarones de la familia *Pandalidae*, *Crangon*, gambas de altura *Parapenaeus longirostris*, y langostinos del género *Penaeus* spp.), congelados	12	4	
03061905	Crustáceos, incluso ahumados, aptos para la alimentación humana, ahumados, incluso sin pelar, incluso cocidos pero no preparados de otra forma (excepto langostas, bogavantes, cangrejos, cigalas, camarones y langostinos y demás decápodos *Natantia*), congelados; harina, polvo y *pellets* de crustáceos, ahumados, aptos para la alimentación humana, congelados	20	0	
03061910	Cangrejos de río, incluso sin pelar, incluidos los cangrejos sin pelar, cocidos en agua o vapor (excepto ahumados), congelados	7,5	0	
03061990	Crustáceos aptos para la alimentación humana, incluso sin pelar, incluidos los crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor (excepto ahumados, langostas, bogavantes, camarones, langostinos y demás decápodos *Natantia*, cangrejos, cangrejos de río y cigalas *Nephrops norvegicus*), congelados; harina, polvo y *pellets* de crustáceos aptos para la alimentación humana (excepto ahumados), congelados	12	0	

2023-22

00n496

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
03062110	Langostas (*Palinurus* spp., *Panulirus* spp. y *Jasus* spp.), ahumadas, incluso sin pelar, incluso cocidas pero no preparadas de otra forma (excepto congeladas)	20	0	
03062190	Langostas (*Palinurus* spp., *Panulirus* spp. y *Jasus* spp.), incluso sin pelar, vivas, frescas, refrigeradas, secas, saladas o en salmuera, incluso sin pelar, cocidas en agua o vapor (exepto ahumadas)	12,5	0	
03062210	Bogavantes (*Homarus* spp.), vivos	8	0	
03062230	Bogavantes (*Homarus* spp.), ahumados, incluso sin pelar, incluso cocidos pero no preparados de otra forma	20	0	
03062291	Bogavantes (*Homarus* spp.) enteros, frescos, refrigerados, secos, salados o en salmuera, incluidos bogavantes sin pelar, cocidos en agua o vapor (excepto ahumados)	8	0	
03062299	Partes de bogavantes (*Homarus* spp.), frescas, refrigeradas, secas, saladas o en salmuera, incluidas partes sin pelar, cocidas en agua o vapor (excepto ahumadas)	10	0	
03062410	Cangrejos, ahumados, incluso sin pelar, incluso cocidos pero no preparados de otra forma (excepto congelados)	8	0	
03062430	Bueyes (*Cancer Pagurus*), incluso sin pelar, vivos, frescos, refrigerados, secos, salados o en salmuera, incluidos bueyes sin pelar, cocidos en agua o vapor (excepto ahumados)	7,5	0	

00497
00497

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
03062480	Cangrejos, incluso sin pelar, vivos, frescos, refrigerados, secos, salados o en salmuera, incluidos cangrejos sin pelar, cocidos en agua o vapor (excepto ahumados y *Cancer Pagurus*)	7,5	0	
03062510	Cigalas (*Nephrops norvegicus*), ahumadas, incluso sin pelar, incluso cocidas pero no preparadas de otra forma (excepto congeladas)	20	0	
03062590	Cigalas (*Nephrops norvegicus*), incluso sin pelar, vivas, frescas, refrigeradas, secas, saladas o en salmuera, incluso cigalas sin pelar, cocidas en agua o vapor (excepto ahumadas)	12	0	
03062610	Camarones, langostinos y demás decápodos *Natantia*, de agua fría (*Pandalus* spp., *Crangon crangon*), ahumados, incluso sin pelar, incluso cocidos pero no preparados de otra forma (excepto congelados)	20	0	
03062631	Camarones de la especie *Crangon crangon*, incluso sin pelar, frescos o refrigerados o cocidos en agua o vapor (excepto ahumados)	18	0	
03062639	Camarones de la especie *Crangon crangon*, incluso sin pelar, vivos, secos, salados o en salmuera (excepto ahumados)	18	0	
03062690	Camarones, langostinos y demás decápodos *Natantia*, de agua fría (*Pandalus* spp.), incluso sin pelar, vivos, frescos, refrigerados, secos, salados o en salmuera, incluidos los camarones y langostinos sin pelar, cocidos en agua o vapor (excepto ahumados)	12	0	
03062710	Camarones, langostinos y demás decápodos *Natantia* ahumados, incluso sin pelar, incluso cocidos pero no preparados de otra forma (excepto congelados y camarones, langostinos y demás decápodos *Natantia* de agua fría)	20	0	

00n498

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
03062791	Camarones de la familia *Pandalidae*, incluso sin pelar, incluidos los camarones sin pelar, cocidos en agua o vapor (excepto ahumados, congelados y del género *Pandalus*)	12	0	
03062795	Camarones del género *Crangon*, incluso sin pelar, incluidos los camarones sin pelar, cocidos en agua o vapor (excepto ahumados, congelados y de la especie *Crangon crangon*)	18	0	
03062799	Camarones, langostinos y demás decápodos *Natantia*, incluso sin pelar, incluidos los camarones, langostinos y demás decápodos *Natantia* sin pelar, cocidos en agua o vapor (excepto ahumados, congelados y *Pandalidae* y *Crangon*)	12	0	
03062905	Crustáceos, aptos para la alimentación humana, ahumados, incluso sin pelar, incluso cocidos pero no preparados de otra forma (excepto congelados y langostas, bogavantes, cangrejos, cigalas, camarones y langostinos y demás decápodos *Natantia*); harina, polvo y *pellets* de crustáceos, ahumados, aptos para la alimentación humana (excepto congelados)	20	0	
03062910	Cangrejos de río, incluso sin pelar, incluidos los cangrejos sin pelar, cocidos en agua o vapor (excepto ahumados y congelados)	7,5	0	
03062990	Crustáceos aptos para la alimentación humana, incluso sin pelar, incluidos los crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor (excepto ahumados, congelados, langostas, bogavantes, camarones, langostinos y demás decápodos *Natantia*, cangrejos, cangrejos de río y cigalas *Nephrops norvegicus*); harina, polvo y *pellets* de crustáceos aptos para la alimentación humana, (excepto ahumados y congelados)	12	0	

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
03071110	Ostras planas (género *Ostrea*), vivas, con sus conchas, con un peso ≤ 40 g por unidad	Exención	0	
03071190	Ostras, incluso con concha, vivas, frescas o refrigeradas (excepto Ostras planas de género *Ostrea*) vivas, con sus conchas, con un peso ≤ 40 g por unidad)	9	0	
03071910	Ostras, ahumadas, incluso con concha, incluso cocidas pero no preparadas de otra forma	20	0	
03071990	Ostras, incluso con concha, congeladas, secas, saladas o en salmuera (excepto ahumadas)	9	0	
03072100	Veneras (vieiras), volandeiras y demás moluscos de los géneros *Pecten*, *Chlamys* o *Placopecten*, incluso con concha, vivos, frescos o refrigerados	8	0	
03072905	Veneras (vieiras), volandeiras y demás moluscos de los géneros *Pecten*, *Chlamys* o *Placopecten*, ahumados, incluso con concha, incluso cocidos pero no preparados de otra forma	20	0	
03072910	Veneras (vieiras) (*Pecten maximus*), congeladas, incluso con conchas (excepto ahumadas)	8	0	
03072990	Veneras (vieiras), volandeiras y demás moluscos de los géneros *Pecten*, *Chlamys* o *Placopecten*, incluso sin concha, secas, saladas o en salmuera, incluso con concha (excepto ahumadas y veneras/vieiras *Pecten maximus* congeladas)	8	0	
03073110	Mejillones (*Mytilus* spp.), vivos, frescos o refrigerados, incluso sin conchas	10	0	
03073190	Mejillones (*Perna* spp.), vivos, frescos o refrigerados, incluso sin conchas	8	0	

000500

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
03073905	Mejillones (*Mytilus* spp., *Perna* spp), ahumados, incluso con conchas, incluso cocidos pero no preparados de otra forma	20	0	
03073910	Mejillones (*Mytilus* spp.), congelados, secos, salados o en salmuera, incluso con concha (excepto ahumados)	10	0	
03073990	Mejillones (*Perna* spp.), congelados, secos, salados o en salmuera, incluso con concha (excepto ahumados)	8	0	
03074110	Sepias (Jibias) (*Sepia officinalis, Rossia macrosoma*) y globitos (*Sepiola* spp.), vivos, frescos o refrigerados, pelados o sin pelar	8	0	
03074191	Calamares y potas (*Ommastrephes* spp., *Loligo* spp), vivos, frescos o refrigerados, pelados o sin pelar	6	0	
03074199	Calamares y potas (*Ommastrephes* spp., *Nototodarus* spp., *Sepioteuthis* spp.), vivos, frescos o refrigerados, pelados o sin pelar (excepto *Ommastrephes sagittatus*)	8	0	
03074905	Sepias (Jibias) *(Sepia officinalis, Rossia macrosoma)* y globitos *(Sepiola* spp.); y calamares y potas *(Ommastrephes* spp., *Loligo* spp., *Nototodarus* spp., *Sepioteuthis* spp.), ahumados, incluso cocidos pero no preparados de otra forma	20	0	
03074909	*Sepiola rondeleti* (excepto ahumada), congelada	6	0	
03074911	Sepias (jibias) del género *Sepiola*, peladas o sin pelar, congeladas (excepto *Sepiola rondeleti*)	8	0	

000501

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
03074918	Sepias (jibias) (*Sepia officinalis* y *Rossia macrosoma*), peladas o sin pelar, congeladas	8	0	
03074931	Calamares y potas (*Loligo vulgaris*), pelados o sin pelar, congelados	6	0	
03074933	Calamares y potas (*Loligo pealei*), pelados o sin pelar, congelados	6	0	
03074935	Calamares y potas (*Loligo patagonica*), congelados	6	0	
03074938	Calamares y potas (*Loligo* spp.), congelados (excepto *Loligo vulgaris, Loligo pealei* y *Loligo patagonica*)	6	0	
03074951	Calamares y potas (*Ommastrephes sagittatus*), pelados o sin pelar, congelados	6	0	
03074959	Calamares y potas (*Ommastrephes* spp., *Nototodarus* spp. y *Sepioteuthis* spp.), pelados o sin pelar, congelados (excepto *Ommastrephes sagittatus*)	8	0	
03074971	Sepias (Jibias) (*Sepia officinalis, Rossia macrosoma*) y globitos (*Sepiola* spp.), secas, saladas o en salmuera, peladas o sin pelar,	8	0	
03074991	Calamares y potas (*Loligo* spp. y *Ommastrephes sagittatus*), secos, salados o en salmuera, pelados o sin pelar	6	0	
03074999	Calamares y potas (*Ommastrephes* spp., *Nototodarus* spp., *Sepioteuthis* spp.), secos, salados o en salmuera, pelados o sin pelar (excepto *Ommastrephes sagittatus*)	8	0	
03075100	Pulpos (*Octopus* spp.), vivos, frescos o refrigerados	8	0	

005502

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
03075905	Pulpos (*Homarus* spp.), ahumados, incluso cocidos pero no preparados de otra forma	20	0	
03075910	Pulpos (*Octopus* spp.), congelados (excepto ahumados)	8	0	
03075990	Pulpos (*Octopus* spp.), secos, salados o en salmuera (excepto ahumados)	8	0	
03076010	Caracoles, ahumados, incluso con concha, incluso cocidos pero no preparados de otra forma (excepto los de mar)	20	0	
03076090	Caracoles, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera, incluso con concha (excepto los ahumados y los de mar)	Exención	0	
03077100	Almejas, berberechos y arcas (de las familias Arcidae, Arcticidae, Cardiidae, Donacidae, Hiatellidae, Mactridae, Mesodesmatidae, Myidae, Semelidae, Solecurtidae, Solenidae, Tridacnidae y Veneridae), incluso con concha, vivos, frescos o refrigerados	11	0	
03077910	Almejas, berberechos y arcas (familias *Arcidae, Arcticidae, Cardiidae, Donacidae, Hiatellidae, Mactridae, Mesodesmatidae, Myidae, Semelidae, Solecurtidae, Solenidae, Tridacnidae* y *Veneridae)*, ahumados, incluso con valvas, incluso cocidos pero no preparados de otra forma	20	0	
03077930	Almejas u otras especies de las familias de los Venéridos, incluso con valvas, congeladas (excepto ahumadas)	8	0	

000503

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
03077990	Almejas, berberechos y arcas (de las familias Arcidae, Arcticidae, Cardiidae, Donacidae, Hiatellidae, Mactridae, Mesodesmatidae, Myidae, Semelidae, Solecurtidae, Solenidae, Tridacnidae y Veneridae), incluso con concha, congelados, ahumados, secos, salados o en salmuera (excepto Veneridae congeladas y ahumadas)	11	0	
03078100	Abulones u orejas de mar (*Haliotis* spp.), incluso con valvas, vivos, frescos o refrigerados	11	0	
03078910	Abulones u orejas de mar (*Haliotis* spp.), ahumados, incluso con valvas, incluso cocidos pero no preparados de otra forma	20	0	
03078990	Abulones u orejas de mar (*Haliotis* spp.), congelados, secos, salados o en salmuera, incluso con valvas (excepto ahumados)	11	0	
03079100	Moluscos vivos, frescos o refrigerados, aptos para la alimentación humana, incluso con concha [excepto ostras, veneras o vieiras, volandeiras y otros moluscos de los géneros *Pecten, Chlamys* o *Placopecten*, mejillones (*Mytilus* spp., *Perna* spp.), Sepias (Jibias) (*Sepia officinalis, Rossia macrosoma*) y globitos (*Sepiola* spp.), calamares y potas (Ommastrephes spp., *Loligo* spp., *Nototodarus* spp., *Sepioteuthis* spp.), pulpos (*Octopus* spp.), caracoles excepto los de mar, almejas, berberechos y arcas, y abulones u orejas de mar *Illex* spp. y venéridos]; harinas, polvo y *pellets* de moluscos, congelados, aptos para la alimentación humana	11	0	
03079910	Moluscos, aptos para la alimentación humana, ahumados, incluso con concha, incluso cocidos pero no preparados de otra forma [excepto ostras, veneras o vieiras, volandeiras y otros moluscos de los géneros *Pecten, Chlamys* o *Placopecten*, mejillones (*Mytilus* spp., *Perna* spp.), Sepias (Jibias) (*Sepia officinalis, Rossia macrosoma*) y globitos (*Sepiola* spp.), calamares y potas (*Ommastrephes* spp., *Loligo* spp., *Nototodarus* spp., *Sepioteuthis* spp.), pulpos (*Octopus* spp.), caracoles excepto los de mar, almejas, berberechos y arcas, y abulones u orejas de mar]	20	0	

000504

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
03079911	*Illex* spp., incluso sin pelar, congelados (excepto ahumado)	8	0	
03079917	Moluscos, aptos para la alimentación humana, congelados, incluso con concha [excepto ahumados, y ostras, veneras o vieiras, volandeiras y otros moluscos de los géneros *Pecten, Chlamys* o *Placopecten*, mejillones (*Mytilus* spp., *Perna* spp.), Sepias (Jibias) (*Sepia officinalis, Rossia macrosoma*) y globitos (*Sepiola* spp.), calamares y potas (*Ommastrephes* spp., *Loligo* spp., *Nototodarus* spp., *Sepioteuthis* spp.), pulpos (*Octopus* spp.), caracoles excepto los de mar, almejas, berberechos y arcas, y abulones u orejas de mar *Illex* spp. y venéridos]; harina, polvo y *pellets* de moluscos, congelados, aptos para la alimentación humana	11	0	
03079980	Moluscos, aptos para la alimentación humana, incluso con concha, secos, salados o en salmuera [excepto ahumados, y ostras, veneras o vieiras, volandeiras y otros moluscos de los géneros *Pecten, Chlamys* o *Placopecten*, mejillones (*Mytilus* spp., *Perna* spp.), Sepias (Jibias) (*Sepia officinalis, Rossia macrosoma*) y globitos (*Sepiola* spp.), calamares y potas (*Ommastrephes* spp., Loligo spp., *Nototodarus* spp., *Sepioteuthis* spp.), pulpos (*Octopus* spp.), caracoles excepto los de mar, almejas, berberechos y arcas, y abulones u orejas de mar]; secos, salados o en salmuera, harina, polvo y *pellets* de moluscos, aptos para la alimentación humana	11	0	
03081100	Pepinos de mar (*Stichopus japonicus, Holothurioidea*), vivos, frescos o refrigerados	11	0	
03081910	Pepinos de mar (*Stichopus japonicus, Holothurioidea*), ahumados, incluso cocidos pero no preparados de otra forma	26	0	
03081930	Pepinos de mar (*Stichopus japonicus, Holothurioidea*), congelados (excepto ahumados)	11	0	

00n505

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
03081990	Pepinos de mar (*Stichopus japonicus, Holothurioidea*), secos, salados o en salmuera (excepto ahumados)	11	0	
03082100	Erizos de mar (*Strongylocentrotus* spp., *Paracentrotus lividus, Loxechinus albus, Echinus esculentus*), vivos, frescos o refrigerados	11	0	
03082910	Erizos de mar (*Strongylocentrotus* spp., *Paracentrotus lividus, Loxechinus albus, Echinus esculentus*), ahumados, incluso cocidos pero no preparados de otra forma	26	0	
03082930	Erizos de mar (*Strongylocentrotus* spp., *Paracentrotus lividus, Loxechinus albus, Echinus esculentus*), congelados (excepto ahumados)	11	0	
03082990	Erizos de mar (*Strongylocentrotus* spp., *Paracentrotus lividus, Loxechinus albus, Echinus esculentus*), secos, salados o en salmuera (excepto ahumados)	11	0	
03083010	Medusas (*Rhopilema* spp.), vivas, frescas o refrigeradas	11	0	
03083030	Medusas (*Rhopilema* spp.) ahumadas, incluso cocidas pero no preparadas de otra forma	26	0	
03083050	Medusas (*Rhopilema* spp.) congeladas (excepto ahumadas)	Exención	0	
03083090	Medusas (*Rhopilema* spp.) secas, saladas o en salmuera (excepto ahumadas)	11	0	

005006

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
03089010	Invertebrados acuáticos vivos, frescos o refrigerados (excepto crustáceos, moluscos, pepinos de mar, erizos de mar y medusas); harina, polvo y *pellets* de invertebrados acuáticos, distintos de los crustáceos y moluscos, aptos para la alimentación humana, frescos o refrigerados	11	0	
03089030	Invertebrados acuáticos ahumados, incluso cocidos pero no preparados de otra forma (excepto crustáceos, moluscos, pepinos de mar, erizos de mar y medusas)	26	0	
03089050	Invertebrados acuáticos congelados (excepto crustáceos, moluscos, pepinos de mar, erizos de mar y medusas); harina, polvo y *pellets* de invertebrados acuáticos, distintos de los crustáceos y moluscos, aptos para la alimentación humana, congelados	11	0	
03089090	Invertebrados acuáticos secos, salados o en salmuera (excepto ahumados, y crustáceos, moluscos, pepinos de mar, erizos de mar y medusas); harina, polvo y *pellets* de invertebrados acuáticos, distintos de los crustáceos y moluscos, aptos para la alimentación humana, secos, salados o en salmuera	11	0	
04011010	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas ≤ 1 % en peso, en envases inmediatos de un contenido neto ≤ 2 l	13,8 EUR/100 kg/net	10	
04011090	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas ≤ 1 % en peso (excepto en envases inmediatos de contenido neto ≤ 2 l)	12,9 EUR/100 kg/net	10	

005607

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
04012011	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas > 1 % en peso pero ≤ 3 % en peso, en envases inmediatos de contenido neto ≤ 2 l	18,8 EUR/100 kg/net	10	
04012019	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas > 1 % en peso pero ≤ 3 % en peso (excepto en envases inmediatos de contenido neto ≤ 2 l)	17,9 EUR/100 kg/net	10	
04012091	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas > 3 % en peso pero ≤ 6 % en peso, en envases inmediatos de contenido neto ≤ 2 l	22,7 EUR/100 kg/net	10	
04012099	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas > 3 % en peso pero ≤ 6 % en peso (excepto en envases inmediatos de contenido neto ≤ 2 l)	21,8 EUR/100 kg/net	10	
04014010	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas > 6 % en peso pero ≤ 10 % en peso, en envases inmediatos de contenido neto ≤ 2 l	57,5 EUR/100 kg/net	10	
04014090	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas > 6 % en peso pero ≤ 10 % en peso (excepto en envases inmediatos de contenido neto ≤ 2 l)	56,6 EUR/100 kg/net	10	

005508

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
04015011	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas > 10 % en peso pero ≤ 21 % en peso, en envases inmediatos de contenido neto ≤ 2 l	57,5 EUR/100 kg/net	10	
04015019	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas > 10 % en peso pero ≤ 21 % en peso (excepto en envases inmediatos de contenido neto ≤ 2 l)	56,6 EUR/100 kg/net	10	
04015031	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas > 21 % en peso pero ≤ 45 % en peso, en envases inmediatos de contenido neto ≤ 2 l	110 EUR/100 kg/net	10	
04015039	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas > 21 % en peso pero ≤ 45 % en peso (excepto en envases inmediatos de contenido neto ≤ 2 l)	109,1 EUR/ 100 kg/net	10	
04015091	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas > 45 % en peso, en envases inmediatos de contenido neto ≤ 2 l	183,7 EUR/ 100 kg/net	10	
04015099	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas > 45 % en peso (excepto en envases inmediatos de contenido neto ≤ 2 l)	182,8 EUR/ 100 kg/net	10	

005009

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
04021011	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas ≤ 1,5 % en peso, sin adición de azúcar u otro edulcorante, en envases inmediatos de contenido neto ≤ 2,5 kg	125,4 EUR/ 100 kg/net	MP	
04021019	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas ≤ 1,5 % en peso, sin adición de azúcar u otro edulcorante, en envases inmediatos de contenido neto > 2,5 kg	118,8 EUR/ 100 kg/net	MP	
04021091	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas ≤ 1,5 % en peso, con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases inmediatos de contenido neto ≤ 2,5 kg	1,19 EUR/kg + 27,5 EUR/100 kg/net	MP	
04021099	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas ≤ 1,5 % en peso, con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases inmediatos de contenido neto > 2,5 kg	1,19 EUR/kg + 21 EUR/100 kg/net	MP	
04022111	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas > 1,5 % en peso pero ≤ 27 % en peso, sin adición de azúcar u otro edulcorante, en envases inmediatos de contenido neto ≤ 2,5 kg	135,7 EUR/ 100 kg/net	MP	
04022118	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas ≤ 27 % en peso pero > 1,5 % en peso, sin adición de azúcar u otro edulcorante, en envases inmediatos de contenido neto > 2,5 kg, o presentada de otra manera	130,4 EUR/ 100 kg/net	MP	
04022191	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas > 27 % en peso, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en envases inmediatos de contenido neto ≤ 2,5 kg	167,2 EUR/ 100 kg/net	MP	
04022199	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas > 27 % en peso, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en envases inmediatos de contenido neto > 2,5 kg	161,9 EUR/ 100 kg/net	MP	

000510

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
04022911	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas especial para lactantes, con adición de azúcar u otro edulcorante, en recipientes herméticamente cerrados, de contenido neto ≤ 500 g, con un contenido de materias grasas > 10 % en peso pero ≤ 27 % en peso	1,31 EUR/kg + 22 EUR/100 kg/net	MP	
04022915	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas > 1,5 % en peso pero ≤ 27 % en peso, con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases inmediatos de contenido neto ≤ 2,5 kg (excepto leche especial para lactantes, en recipientes herméticamente cerrados, de contenido neto ≤ 500 g)	1,31 EUR/kg + 22 EUR/100 kg/net	MP	
04022919	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas > 1,5 % en peso pero ≤ 27 % en peso, con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases inmediatos de contenido neto > 2,5 kg	1,31 EUR/kg + 16,8 EUR/100 kg/net	MP	
04022991	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas > 27 % en peso, con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases inmediatos de contenido neto ≤ 2,5 kg	1,62 EUR/kg + 22 EUR/100 kg/net	MP	
04022999	Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas > 27 % en peso, con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases inmediatos de contenido neto > 2,5 kg	1,62 EUR/kg + 16,8 EUR/100 kg/net	MP	
04029110	Leche y nata (crema), concentradas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas ≤ 8 % en peso (excepto en formas sólidas)	34,7 EUR/100 kg/net	E	
04029130	Leche y nata (crema), concentradas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas > 8 % pero ≤ 10 % en peso (excepto en formas sólidas)	43,4 EUR/100 kg/net	E	
04029151	Leche y nata (crema), concentradas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas > 10 % en peso pero ≤ 45 % en peso, en envases inmediatos de contenido neto ≤ 2,5 kg (excepto en formas sólidas)	110 EUR/100 kg/net	E	

000511

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
04029159	Leche y nata (crema), concentradas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas > 10 % en peso pero ≤ 45 % en peso, en envases inmediatos de contenido neto > 2,5 kg (excepto en formas sólidas)	109,1 EUR/ 100 kg/net	E	
04029191	Leche y nata (crema), concentradas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas > 45 % en peso, en envases inmediatos de contenido neto ≤ 2,5 kg (excepto en formas sólidas)	183,7 EUR/ 100 kg/net	E	
04029199	Leche y nata (crema), concentradas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas > 45 % en peso, en envases inmediatos de contenido neto > 2,5 kg (excepto en formas sólidas)	182,8 EUR/ 100 kg/net	E	
04029910	Leche y nata (crema), concentradas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de materias grasas ≤ 9,5 % en peso (excepto en formas sólidas)	57,2 EUR/100 kg/net	E	
04029931	Leche y nata (crema), concentradas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de materias grasas > 9,5 % en peso pero ≤ 45 % en peso, en envases inmediatos de contenido neto ≤ 2,5 kg (excepto en formas sólidas)	1,08 EUR/kg + 19,4 EUR/100 kg/net	E	
04029939	Leche y nata (crema), concentradas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de materias grasas > 9,5 % en peso pero ≤ 45 % en peso, en envases inmediatos de contenido neto > 2,5 kg (excepto en formas sólidas)	1,08 EUR/kg + 18,5 EUR/100 kg/net	E	
04029991	Leche y nata (crema), concentradas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de materias grasas > 45 % en peso, en envases inmediatos de contenido neto ≤ 2,5 kg (excepto en formas sólidas)	1,81 EUR/kg + 19,4 EUR/100 kg/net	E	

215000 000512

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
04029999	Leche y nata (crema), concentradas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de materias grasas > 45 % en peso, en envases inmediatos de contenido neto > 2,5 kg (excepto en formas sólidas)	1,81 EUR/kg + 18,5 EUR/100 kg/net	E	
04031011	Yogur, sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas ≤ 3 % en peso	20,5 EUR/100 kg/net	FP50 %	
04031013	Yogur, sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas > 3 % en peso pero ≤ 6 % en peso	24,4 EUR/100 kg/net	FP50 %	
04031019	Yogur, sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas > 6,0 % en peso	59,2 EUR/100 kg/net	FP50 %	
04031031	Yogur, sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de materias grasas ≤ 3 % en peso	0,17 EUR/kg + 21,1 EUR/100 kg/net	FP50 %	
04031033	Yogur, sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de materias grasas > 3 % en peso pero ≤ 6 % en peso	0,20 EUR/kg + 21,1 EUR/100 kg/net	FP50 %	
04031039	Yogur, sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de materias grasas > 6 % en peso	0,54 EUR/kg + 21,1 EUR/100 kg/net	FP50 %	
04031051	Yogur, incluso concentrado, aromatizado o con frutas u otros frutos o cacao, con adición de azúcar u otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas ≤ 1,5 % en peso	8,3 + 95 EUR/ 100 kg/net	FP50 %	

000513

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
04031053	Yogur, incluso concentrado, aromatizado o con frutas u otros frutos o cacao, con adición de azúcar u otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas > 1,5 % en peso pero ≤ 27 % en peso	8,3 + 130,4 EUR/ 100 kg/net	FP50 %	
04031059	Yogur, incluso concentrado, aromatizado o con frutas u otros frutos o cacao, con adición de azúcar u otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas > 27 % en peso	8,3 + 168,8 EUR/ 100 kg/net	FP50 %	
04031091	Yogur, incluso concentrado, aromatizado o con frutas u otros frutos o cacao, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de materias grasas ≤ 3 % en peso (excepto en formas sólidas)	8,3 + 12,4 EUR/ 100 kg/net	FP50 %	
04031093	Yogur, incluso concentrado, aromatizado o con frutas u otros frutos o cacao, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de materias grasas > 3 % en peso pero ≤ 6 % en peso (excepto en formas sólidas)	8,3 + 17,1 EUR/ 100 kg/net	FP50 %	
04031099	Yogur, incluso concentrado, aromatizado o con frutas u otros frutos o cacao, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de materias grasas > 6 % en peso (excepto en formas sólidas)	8,3 + 26,6 EUR/ 100 kg/net	FP50 %	
04039011	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas en formas sólidas, sin adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de materias grasas ≤ 1,5 % en peso (excepto yogur, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao)	100,4 EUR/ 100 kg/net	E	
04039013	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas en formas sólidas, sin adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de materias grasas > 1,5 % en peso pero ≤ 27 % en peso (excepto yogur, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao)	135,7 EUR/ 100 kg/net	E	

000514

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
04039019	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas en formas sólidas, sin adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de materias grasas > 27 % en peso (excepto yogur, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao)	167,2 EUR/ 100 kg/net	E	
04039031	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas en formas sólidas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de materias grasas ≤ 1,5 % en peso (excepto yogur, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao)	0,95 EUR/kg + 22 EUR/ 100 kg/net	E	
04039033	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas en formas sólidas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de materias grasas > 1,5 % en peso pero ≤ 27 % en peso (excepto yogur, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao)	1,31 EUR/kg + 22 EUR/100 kg/net	E	
04039039	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas en formas sólidas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de materias grasas > 27 % en peso (excepto yogur, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao)	1,62 EUR/kg + 22 EUR/100 kg/net	E	
04039051	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, sin adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de materias grasas ≤ 3 % en peso (excepto en formas sólidas, yogur, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao)	20,5 EUR/100 kg/net	E	
04039053	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, sin adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de materias grasas > 3 % en peso pero ≤ 6 % en peso (excepto en formas sólidas, yogur, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao)	24,4 EUR/100 kg/net	E	

000515

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
04039059	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, sin adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de materias grasas > 6 % en peso (excepto en formas sólidas, yogur, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao)	59,2 EUR/100 kg/net	E	
04039061	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de materias grasas ≤ 3 % en peso (excepto en formas sólidas, yogur, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao)	0,17 EUR/kg + 21,1 EUR/100 kg/net	E	
04039063	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de materias grasas > 3 % en peso pero ≤ 6 % en peso (excepto en formas sólidas, yogur, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao)	0,20 EUR/kg + 21,1 EUR/100 kg/net	E	
04039069	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de materias grasas > 6 % en peso (excepto en formas sólidas, yogur, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao)	0,54 EUR/kg + 21,1 EUR/100 kg/net	E	
04039071	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, en formas sólidas, con un contenido de materias grasas ≤ 1,5 % en peso (excepto yogur)	8,3 + 95 EUR/ 100 kg/net	E	
04039073	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, en formas sólidas, con un contenido de materias grasas > 1,5 % pero ≤ 27 % en peso (excepto yogur)	8,3 + 130,4 EUR/ 100 kg/net	E	

000516

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
04039079	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, en formas sólidas, con un contenido de materias grasas > 27 % en peso (excepto yogur)	8,3 + 168,8 EUR/ 100 kg/net	E	
04039091	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de materias grasas ≤ 3 % en peso (excepto en formas sólidas y yogur)	8,3 + 12,4 EUR/ 100 kg/net	E	
04039093	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de materias grasas > 3 % pero ≤ 6 % en peso (excepto en formas sólidas y yogur)	8,3 + 17,1 EUR/ 100 kg/net	E	
04039099	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de materias grasas > 6 % en peso (excepto en formas sólidas y yogur)	8,3 + 26,6 EUR/ 100 kg/net	E	
04041002	Lactosuero, aunque esté modificado, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno x 6,38) ≤ 15 % en peso y con un contenido de materias grasas ≤ 1,5 % en peso	7 EUR/100 kg/net	E	

000517

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
04041004	Lactosuero, aunque esté modificado, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno x 6,38) ≤ 15 % en peso y con un contenido de materias grasas > 1,5 % pero ≤ 27 % en peso	135,7 EUR/ 100 kg/net	E	
04041006	Lactosuero, aunque esté modificado, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno x 6,38) ≤ 15 % en peso y con un contenido de materias grasas > 27 % en peso	167,2 EUR/ 100 kg/net	E	
04041012	Lactosuero, aunque esté modificado, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno x 6,38) > 15 % en peso y con un contenido de materias grasas ≤ 1,5 % en peso	100,4 EUR/ 100 kg/net	E	
04041014	Lactosuero, aunque esté modificado, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno x 6,38) > 15 % en peso y con un contenido de materias grasas > 1,5 % pero ≤ 27 % en peso	135,7 EUR/ 100 kg/net	E	
04041016	Lactosuero, aunque esté modificado, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno x 6,38) > 15 % en peso y con un contenido de materias grasas > 27 % en peso	167,2 EUR/ 100 kg/net	E	
04041026	Lactosuero, aunque esté modificado, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno x 6,38) ≤ 15 % en peso y con un contenido de materias grasas ≤ 1,5 % en peso	0,07 EUR/kg/net + 16,8 EUR/100 kg/net	E	

000518

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
04041028	Lactosuero, aunque esté modificado, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno x 6,38) ≤ 15 % en peso y con un contenido de materias grasas > 1,5 % y ≤ 27 % en peso	1,31 EUR/kg/net + 22 EUR/100 kg/net	E	
04041032	Lactosuero, aunque esté modificado, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno x 6,38) ≤ 15 % en peso y con un contenido de materias grasas > 27 % en peso	1,62 EUR/kg/net + 22 EUR/100 kg/net	E	
04041034	Lactosuero, aunque esté modificado, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno x 6,38) > 15 % en peso y con un contenido de materias grasas ≤ 1,5 % en peso	0,95 EUR/kg/net + 22 EUR/100 kg/net	E	
04041036	Lactosuero, aunque esté modificado, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno x 6,38) > 15 % en peso y con un contenido de materias grasas > 1,5 % y ≤ 27 % en peso	1,31 EUR/kg/net + 22 EUR/100 kg/net	E	
04041038	Lactosuero, aunque esté modificado, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno x 6,38) > 15 % en peso y con un contenido de materias grasas > 27 % en peso	1,62 EUR/kg/net + 22 EUR/100 kg/net	E	
04041048	Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado, sin adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno x 6,38) ≤ 15 % en peso y con un contenido de materias grasas ≤ 1,5 % en peso (excepto en polvo, gránulos o demás formas sólidas)	0,07 EUR/kg/net	E	

000519

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
04041052	Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado, sin adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno x 6,38) ≤ 15 % en peso y con un contenido de materias grasas > 1,5 % y ≤ 27 % en peso (excepto en polvo, gránulos o demás formas sólidas)	135,7 EUR/ 100 kg/net	E	
04041054	Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado, sin adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno x 6,38) ≤ 15 % en peso y con un contenido de materias grasas > 27 en peso (excepto en polvo, gránulos o demás formas sólidas)	167,2 EUR/ 100 kg/net	E	
04041056	Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado, sin adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno x 6,38) > 15 % en peso y con un contenido de materias grasas ≤ 1,5 % en peso (excepto en polvo, gránulos o demás formas sólidas)	100,4 EUR/ 100 kg/net	E	
04041058	Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado, sin adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno x 6,38) > 15 % en peso y con un contenido de materias grasas > 1,5 % y ≤ 27 % en peso (excepto en polvo, gránulos o demás formas sólidas)	135,7 EUR/ 100 kg/net	E	
04041062	Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado, sin adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno x 6,38) > 15 % en peso y con un contenido de materias grasas > 27 % en peso (excepto en polvo, gránulos o demás formas sólidas)	167,2 EUR/ 100 kg/net	E	

000520

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
04041072	Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno x 6,38) ≤ 15 % en peso y con un contenido de materias grasas ≤ 1,5 % en peso (excepto en polvo, gránulos o demás formas sólidas)	0,07 EUR/kg/net + 16,8 EUR/100 kg/net	E	
04041074	Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno x 6,38) ≤ 15 % en peso y con un contenido de materias grasas > 1,5 % y ≤ 27 % en peso (excepto en polvo, gránulos o demás formas sólidas)	1,31 EUR/kg/net + 22 EUR/100 kg/net	E	
04041076	Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno x 6,38) ≤ 15 % en peso y con un contenido de materias grasas > 27 % en peso (excepto en polvo, gránulos o demás formas sólidas)	1,62 EUR/kg/net + 22 EUR/100 kg/net	E	
04041078	Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno x 6,38) > 15 % en peso y con un contenido de materias grasas ≤ 1,5 % en peso (excepto en polvo, gránulos o demás formas sólidas)	0,95 EUR/kg/net + 22 EUR/100 kg/net	E	

000521

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
04041082	Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno x 6,38) > 15 % en peso y con un contenido de materias grasas > 1,5 % y ≤ 27 % en peso (excepto en polvo, gránulos o demás formas sólidas)	1,31 EUR/kg/net + 22 EUR/100 kg/net	E	
04041084	Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno x 6,38) > 15 % en peso y con un contenido de materias grasas > 27 % en peso (excepto en polvo, gránulos o demás formas sólidas)	1,62 EUR/kg/net + 22 EUR/100 kg/net	E	
04049021	Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de materias grasas ≤ 1,5 % en peso, n.c.o.p.	100,4 EUR/ 100 kg/net	E	
04049023	Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de materias grasas > 1,5 % pero ≤ 27 % en peso, n.c.o.p.	135,7 EUR/ 100 kg/net	E	
04049029	Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de materias grasas > 27 % en peso, n.c.o.p.	167,2 EUR/ 100 kg/net	E	
04049081	Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, con adición de azúcar u otro edulcorante y con un contenido de materias grasas ≤ 1,5 % en peso, n.c.o.p.	0,95 EUR/kg/net + 22 EUR/100 kg/net	E	

000522

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
04049083	Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, con adición de azúcar u otro edulcorante y con un contenido de materias grasas > 1,5 % pero ≤ 27 % en peso, n.c.o.p.	1,31 EUR/kg/net + 22 EUR/100 kg/net	E	
04049089	Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, con adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de materias grasas > 27 % en peso, n.c.o.p.	1,62 EUR/kg/net + 22 EUR/100 kg/net	E	
04051011	Mantequilla natural, con un contenido de materias grasas ≥ 80 % en peso pero ≤ 85 % en peso, en envases inmediatos de contenido neto ≤ 1 kg (excepto mantequilla deshidratada y *ghee*)	189,6 EUR/ 100 kg/net	FP30 %	
04051019	Mantequilla natural, con un contenido de materias grasas ≥ 80 % en peso pero ≤ 85 % en peso (excepto en envases inmediatos de contenido neto ≤ 1 kg, así como mantequilla deshidratada y *ghee*)	189,6 EUR/ 100 kg/net	FP30 %	
04051030	Mantequilla recombinada, con un contenido de materias grasas ≥ 80 % en peso pero ≤ 85 % en peso (excepto mantequilla deshidratada y *ghee*)	189,6 EUR/ 100 kg/net	FP30 %	
04051050	Mantequilla de lactosuero, con un contenido de materias grasas ≥ 80 % en peso pero ≤ 85 % en peso (excepto mantequilla deshidratada y *ghee*)	189,6 EUR/ 100 kg/net	FP30 %	
04051090	Mantequilla (manteca), con un contenido de materias grasas > 85 % en peso pero ≤ 95 % en peso (excepto mantequilla deshidratada y *ghee*)	231,3 EUR/ 100 kg/net	FP30 %	
04052010	Pastas lácteas para untar, con un contenido de materias grasas ≥ 39 % en peso, pero < 60 % en peso	9 + EA	10	
04052030	Pastas lácteas para untar, con un contenido de materias grasas ≥ 60 % en peso, pero ≤ 75 % en peso	9 + EA	10	

225000 000523

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
04052090	Pastas lácteas para untar, con un contenido de materias grasas > 75 % en peso, pero < 80 % en peso	189,6 EUR/ 100 kg/net	10	
04059010	Materias grasas de la leche, con un contenido de materias grasas ≥ 99,3 % en peso y un contenido de agua ≤ 0,5 % en peso	231,3 EUR/ 100 kg/net	E	
04059090	Materias grasas de la leche, así como mantequilla (manteca) deshidratada y *ghee* (excepto con un contenido de materias grasas ≥ 99,3 % en peso y un contenido de agua ≤ 0,5 % en peso, así como la mantequilla natural, la recombinada y la de lactosuero)	231,3 EUR/ 100 kg/net	E	
04061020	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón, con un contenido de materias grasas ≤ 40 % en peso	185,2 EUR/ 100 kg/net	CE/E	E para mozzarella
04061080	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón, con un contenido de materias grasas > 40 % en peso	221,2 EUR/ 100 kg/net	CE	
04062010	Queso de Glaris con hierbas, rallado o en polvo	7,7	CE	
04062090	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo (excepto queso de Glaris)	188,2 EUR/ 100 kg/net	CE	

005524

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
04063010	Queso fundido (excepto el rallado o en polvo), en cuya fabricación solo hayan entrado el emmental, el gruyère y el appenzell y, eventualmente, como adición, el queso de Glaris con hierbas (llamado *Schabziger*), acondicionados para la venta al por menor y con un contenido de materias grasas en la materia seca ≤ 56 % en peso	144,9 EUR/ 100 kg/net	CE	
04063031	Queso fundido, con un contenido de materias grasas ≤ 36 % en peso y con un contenido de materias grasas en la materia seca ≤ 48 % en peso (excepto el rallado o en polvo y el fabricado con una mezcla de emmental, gruyère y appenzell, incluso con queso de Glaris con hierbas llamado *Schabziger*, acondicionado para la venta al por menor)	139,1 EUR/ 100 kg/net	CE	
04063039	Queso fundido, con un contenido de materias grasas ≤ 36 % en peso y con un contenido de materias grasas en la materia seca > 48 % en peso (excepto el rallado o en polvo y el fabricado con una mezcla de emmental, gruyère y appenzell, incluso con queso de Glaris con hierbas llamado *Schabziger*, acondicionado para la venta al por menor, y con un contenido de materias grasas en la materia seca ≤ 56 % en peso)	144,9 EUR/ 100 kg/net	CE	
04063090	Queso fundido, con un contenido de materias grasas > 36 % en peso (excepto el rallado o en polvo y el fabricado con una mezcla de emmental, gruyère y appenzell, incluso con queso de Glaris con hierbas llamado *Schabziger*, acondicionado para la venta al por menor, y con un contenido de materias grasas en la materia seca ≤ 56 % en peso)	215 EUR/100 kg/net	CE	
04064010	Roquefort	140,9 EUR/ 100 kg/net	CE	

000525

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
04064050	Gorgonzola	140,9 EUR/ 100 kg/net	CE	
04064090	Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por *Penicillium roqueforti* (excepto roquefort and gorgonzola)	140,9 EUR/ 100 kg/net	CE	
04069001	Quesos que se destinen a una transformación (excepto queso fresco, incluido el del lactosuero, requesón, queso fundido, queso de pasta azul y demás quesos que contengan vetas producidas por *Penicillium roqueforti*, y queso rallado o en polvo)	167,1 EUR/ 100 kg/net	CE	
04069013	Emmental (excepto rallado o en polvo, así como el que se destine a una transformación)	171,7 EUR/ 100 kg/net	CE	
04069015	Gruyère y sbrinz (excepto rallado o en polvo, así como el que se destine a una transformación)	171,7 EUR/ 100 kg/net	CE	
04069017	Bergkäse y appenzell (excepto rallado o en polvo, así como el que se destine a una transformación)	171,7 EUR/ 100 kg/net	CE	
04069018	Fromage fribourgeois, vacherin mont d'or y tête de moine (excepto rallado o en polvo, así como el que se destine a una transformación)	171,7 EUR/ 100 kg/net	CE	
04069019	Queso de Glaris con hierbas llamado *Schabziger*, fabricado con leche desnatada con adición de hierbas finamente molidas (excepto rallado o en polvo, así como el que se destine a una transformación)	7,7	CE	

925000 000526

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
04069021	Cheddar (excepto rallado o en polvo, así como el que se destine a una transformación)	167,1 EUR/ 100 kg/net	CE	
04069023	Edam (excepto rallado o en polvo, así como el que se destine a una transformación)	151 EUR/100 kg/net	CE	
04069025	Tilsit (excepto rallado o en polvo, así como el que se destine a una transformación)	151 EUR/100 kg/net	CE	
04069027	Butterkäse (excepto rallado o en polvo, así como el que se destine a una transformación)	151 EUR/100 kg/net	CE	
04069029	Kashkaval (excepto rallado o en polvo, así como el que se destine a una transformación)	151 EUR/100 kg/net	CE	
04069032	Feta (excepto el que se destine a una transformación)	151 EUR/100 kg/net	CE	
04069035	Kefalotyri (excepto rallado o en polvo, así como el que se destine a una transformación)	151 EUR/100 kg/net	CE	
04069037	Finlandia (excepto rallado o en polvo, así como el que se destine a una transformación)	151 EUR/100 kg/net	CE	
04069039	Jarlsberg (excepto rallado o en polvo, así como el que se destine a una transformación)	151 EUR/100 kg/net	CE	
04069050	Queso de oveja o de búfala en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra (excepto feta)	151 EUR/100 kg/net	CE	
04069061	Grana padano y parmigiano reggiano, con un contenido de materias grasas ≤ 40 % en peso y un contenido de agua en la materia no grasa ≤ 47 % en peso (excepto rallado o en polvo, así como el que se destine a una transformación)	188,2 EUR/ 100 kg/net	CE	

00521 ES 00

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
04069063	Fiore sardo y pecorino, con un contenido de materias grasas ≤ 40 % en peso y un contenido de agua en la materia no grasa ≤ 47 % en peso (excepto rallado o en polvo, así como el que se destine a una transformación)	188,2 EUR/ 100 kg/net	CE	
04069069	Queso con un contenido de grasa ≤ 40 % en peso y un contenido de agua en la materia no grasa ≤ 47 % en peso, n.c.o.p.	188,2 EUR/ 100 kg/net	CE	
04069073	Provolone, con un contenido de materias grasas ≤ 40 % en peso y un contenido de agua en la materia no grasa > 47 % en peso pero ≤ 72 % en peso (excepto rallado o en polvo, así como el que se destine a una transformación)	151 EUR/100 kg/net	CE	
04069075	Asiago, caciocavallo, montasio y ragusano, con un contenido de materias grasas ≤ 40 % en peso y un contenido de agua en la materia no grasa > 47 % en peso pero ≤ 72 % en peso (excepto rallado o en polvo, así como el que se destine a una transformación)	151 EUR/100 kg/net	CE	
04069076	Danbo, fontal, fontina, fynbo, havarti, maribo y samsø, con un contenido de materias grasas ≤ 40 % en peso y un contenido de agua en la materia no grasa > 47 % en peso pero ≤ 72 % en peso (excepto rallado o en polvo, así como el que se destine a una transformación)	151 EUR/100 kg/net	CE	
04069078	Gouda, con un contenido de materias grasas ≤ 40 % en peso y un contenido de agua en la materia no grasa > 47 % en peso pero ≤ 72 % en peso (excepto rallado o en polvo, así como el que se destine a una transformación)	151 EUR/100 kg/net	CE	

825000 528

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
04069079	Esrom, italico, kernhem, saint-nectaire, saint-paulin y taleggio, con un contenido de materias grasas ≤ 40 % en peso y un contenido de agua en la materia no grasa > 47 % en peso pero ≤ 72 % en peso (excepto rallado o en polvo, así como el que se destine a una transformación)	151 EUR/100 kg/net	CE	
04069081	Cantal, cheshire, wensleydale, lancashire, double gloucester, blarney, colby y monterey, con un contenido de materias grasas ≤ 40 % en peso y un contenido de agua en la materia no grasa > 47 % en peso pero ≤ 72 % en peso (excepto rallado o en polvo, así como el que se destine a una transformación)	151 EUR/100 kg/net	CE	
04069082	Camembert, con un contenido de materias grasas ≤ 40 % en peso y un contenido de agua en la materia no grasa > 47 % en peso pero ≤ 72 % en peso (excepto rallado o en polvo, así como el que se destine a una transformación)	151 EUR/100 kg/net	CE	
04069084	Brie, con un contenido de materias grasas ≤ 40 % en peso y un contenido de agua en la materia no grasa > 47 % en peso pero ≤ 72 % en peso (excepto rallado o en polvo, así como el que se destine a una transformación)	151 EUR/100 kg/net	CE	
04069085	Kefalograviera y Kasseri, con un contenido de materias grasas ≤ 40 % en peso y un contenido de agua en la materia no grasa > 47 % en peso pero ≤ 72 % en peso (excepto rallado o en polvo, así como el que se destine a una transformación)	151 EUR/100 kg/net	CE	
04069086	Queso con un contenido de materias grasas ≤ 40 % en peso y un contenido de agua en la materia no grasa > 47 % en peso pero ≤ 52 % en peso, n.c.o.p.	151 EUR/100 kg/net	CE	

000529

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
04069087	Queso con un contenido de materias grasas ≤ 40 % en peso y un contenido de agua en la materia no grasa > 52 % en peso pero ≤ 62 % en peso, n.c.o.p.	151 EUR/100 kg/net	CE	
04069088	Queso con un contenido de materias grasas ≤ 40 % en peso y un contenido de agua en la materia no grasa > 62 % en peso pero ≤ 72 % en peso, n.c.o.p.	151 EUR/100 kg/net	CE	
04069093	Queso con un contenido de materias grasas ≤ 40 % en peso y un contenido de agua en la materia no grasa > 72 % en peso, n.c.o.p.	185,2 EUR/ 100 kg/net	CE	
04069099	Queso, con un contenido de materias grasas > 40 % en peso, n.c.o.p.	221,2 EUR/ 100 kg/net	CE	
04071100	Huevos fecundados para incubar, de gallina de la especie Gallus domesticus	35 EUR/1 000 p/st	4	
04071911	Huevos fecundados para incubación, de pavas de especies domésticas y de gansas de especies domésticas	105 EUR/1 000 p/st	4	
04071919	Huevos de ave de corral fecundados para incubación (excepto de pava, gansa y gallina)	35 EUR/1 000 p/st	4	
04071990	Huevos de ave fecundados para incubar (excepto de aves de corral)	7,7	0	
04072100	Huevos frescos de gallina de la especie Gallus domesticus, con cascarón (excepto fertilizados para incubar)	30,4 EUR/100 kg/net	4-EG	
04072910	Huevos frescos de ave de corral, con cáscara (cascarón) (excepto de gallos y gallinas y fertilizados para incubar)	30,4 EUR/100 kg/net	4	
04072990	Huevos frescos de ave, con cáscara (cascarón) (excepto de aves de corral y fertilizados para incubar)	7,7	4	
04079010	Huevos de ave de corral, con cáscara (cascarón), conservados o cocidos	30,4 EUR/100 kg/net	4-EG	

000530

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
04079090	Huevos de ave, con cáscara (cascarón), conservados o cocidos (excepto de aves de corral)	7,7	4	
04081120	Yemas de huevo, secas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, impropias para el consumo humano	Exención	0	
04081180	Yemas de huevo, secas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, aptas para el consumo humano	142,3 EUR/ 100 kg/net	EG1	
04081920	Yemas de huevo, frescas, cocidas en agua o vapor, moldeadas, congeladas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, impropias para el consumo humano (excepto secas)	Exención	0	
04081981	Yemas de huevo, líquidas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, aptas para el consumo humano	62 EUR/100 kg/net	EG1	
04081989	Yemas de huevo (excepto líquidas), congeladas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, aptas para el consumo humano (excepto secas)	66,3 EUR/100 kg/net	EG1	
04089120	Huevos de ave sin cáscara (cascarón), secos, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, impropios para el consumo humano (excepto yemas de huevo)	Exención	0	
04089180	Huevos de ave sin cáscara (cascarón), secos, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, aptos para el consumo humano (excepto yemas de huevo)	137,4 EUR/ 100 kg/net	EG1	

000531

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
04089920	Huevos de ave sin cáscara (cascarón), frescos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, impropios para el consumo humano (excepto huevos secos y yemas de huevo)	Exención	0	
04089980	Huevos de ave sin cáscara (cascarón), frescos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, aptos para el consumo humano (excepto huevos secos y yemas de huevo)	35,3 EUR/100 kg/net	EG1	
04090000	Miel natural	17,3	HY	
04100000	Huevos de tortuga, nidos de ave y demás productos comestibles de origen animal n.c.o.p.	7,7	4	
05010000	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello	Exención	0	
05021000	Cerdas de cerdo o de jabalí, y sus desperdicios	Exención	0	
05029000	Pelo de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos	Exención	0	
05040000	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados	Exención	0	
05051010	Plumas de las utilizadas para relleno y plumón, en bruto, incluso desempolvados, desinfectados o simplemente limpiados	Exención	0	

000532

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
05051090	Plumas de las utilizadas para relleno y plumón, limpiados a fondo y preparados para su conservación	Exención	0	
05059000	Pieles y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas, incluso recortadas, en bruto o simplemente limpiadas, desinfectadas o preparadas para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas (excepto plumas de las utilizadas para relleno y plumón)	Exención	0	
05061000	Oseína y huesos acidulados	Exención	0	
05069000	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, desgelatinizados o simplemente preparados, polvo y desperdicios de estas materias (excepto oseína y huesos acidulados o cortados en forma determinada)	Exención	0	
05071000	Marfil, en bruto o simplemente preparado, polvo y desperdicios de marfil (excepto el cortado en forma determinada)	Exención	0	
05079000	Concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos, barbas, cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, así como polvo y desperdicios de estas materias (excepto los cortados en forma determinada y el marfil)	Exención	0	
05080000	Coral y materias similares, valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, jibiones, incluidos sus polvos y desperdicios, en bruto o simplemente preparados (excepto los trabajados o cortados en forma determinada)	Exención	0	

000533

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
05100000	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma	Exención	0	
05111000	Semen de bovino	Exención	0	
05119110	Desperdicios de pescado	Exención	0	
05119190	Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos (excepto desperdicios de pescado); pescados, crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos muertos, impropios para la alimentación humana	Exención	0	
05119910	Tendones o nervios de origen animal, recortes y otros desperdicios similares de piel en bruto	Exención	0	
05119931	Esponjas naturales de origen animal, sin elaborar	Exención	0	
05119939	Esponjas naturales de origen animal, elaboradas	5,1	0	
05119985	Productos de origen animal, n.c.o.p.; animales muertos, impropios para el consumo humano (excepto pescados, crustáceos, moluscos o demás invertebrados acúaticos)	Exención	0	
06011010	Bulbos de jacinto, en reposo vegetativo	5,1	4	
06011020	Bulbos de narciso, en reposo vegetativo	5,1	4	

000534

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
06011030	Bulbos de tulipán, en reposo vegetativo	5,1	4	
06011040	Bulbos de gladiolo, en reposo vegetativo	5,1	4	
06011090	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo (excepto para usos alimenticios, así como jacintos, narcisos, tulipanes, gladiolos, y plantas y raíces de achicoria)	5,1	4	
06012010	Plantas y raíces de achicoria (excepto raíces de achicoria de la variedad *Cichorium intybus* var. *sativum*)	Exención	0	
06012030	Orquídeas, jacintos, narcisos y tulipanes, en vegetación o en flor	9,6	4	
06012090	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones, rizomas, en vegetación o en flor (excepto para usos alimenticios, así como orquídeas, jacintos, narcisos, tulipanes, y plantas y raíces de achicoria)	6,4	4	
06021010	Esquejes sin enraizar e injertos, de vid	Exención	0	
06021090	Esquejes sin enraizar e injertos (excepto de vid)	4	0	
06022010	Plantas de vid, injertadas o con raíces (barbados)	Exención	0	
06022090	Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados (excepto plantas de vid)	8,3	4	
06023000	Rododendros y azaleas, incluso injertados	8,3	4	

000535

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
06024000	Rosales, incluso injertados	8,3	4	
06029010	Micelios	8,3	4	
06029020	Plantas de piña (ananá)	Exención	0	
06029030	Plantas de hortalizas y plantas de fresas	8,3	4	
06029041	Árboles forestales vivos	8,3	4	
06029045	Esquejes enraizados y plantas jóvenes, de árboles, arbustos y matas de tallo leñoso, de exterior (excepto de árboles frutales y forestales)	6,5	4	
06029049	Árboles, arbustos y matas de tallo leñoso, de exterior, incluidas sus raíces (excepto esquejes y plantas jóvenes, así como árboles frutales y forestales)	8,3	4	
06029050	Plantas de exterior, vivas, incluidas sus raíces (excepto bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, incluidas plantas y raíces de achicoria; esquejes sin enraizar, e injertos; rododendros y azaleas; rosales; micelios, plantas de piña «ananá», plantas de hortalizas y plantas de fresas, así como árboles, arbustos y matas de tallo leñoso)	8,3	4	
06029070	Esquejes enraizados y plantas jóvenes, de interior (excepto cactáceas)	6,5	4	
06029091	Plantas de flores, en capullo o en flor, de interior (excepto cactáceas)	6,5	4	
06029099	Plantas de interior, vivas (excepto esquejes y plantas jóvenes, así como las plantas de flores en capullo o en flor)	6,5	4	

000536

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
06031100	Rosas, flores y capullos, cortadas para ramos o adornos, frescas	Del 1 de enero al 31 de mayo: 8,5; del 1 de junio al 31 de octubre: 12; del 1 de noviembre al 31 de diciembre: 8,5)	7	
06031200	Claveles, flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos	Del 1 de enero al 31 de mayo: 8,5; del 1 de junio al 31 de octubre: 12; del 1 de noviembre al 31 de diciembre: 8,5)	7	
06031300	Orquídeas, flores y capullos, cortadas para ramos o adornos, frescas	Del 1 de enero al 31 de mayo: 8,5; del 1 de junio al 31 de octubre: 12; del 1 de noviembre al 31 de diciembre: 8,5)	7	

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO DE CHILE
2023-0028

000537 Quito, ...

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
06031400	Crisantemos, flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos	Del 1 de enero al 31 de mayo: 8,5; del 1 de junio al 31 de octubre: 12; del 1 de noviembre al 31 de diciembre: 8,5)	7	
06031500	Azucenas (*Lilium* spp.), flores y capullos, cortadas para ramos o adornos, frescas	Del 1 de enero al 31 de mayo: 8,5; del 1 de junio al 31 de octubre: 12; del 1 de noviembre al 31 de diciembre: 8,5)	7	
06031910	Gladiolos, flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos	Del 1 de enero al 31 de mayo: 8,5; del 1 de junio al 31 de octubre: 12; del 1 de noviembre al 31 de diciembre: 8,5)	7	

SATTIAC 2023-28 ACUERDO COMERCIAL

000538

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
06031980	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos (excepto rosas, claveles, orquídeas, gladiolos, crisantemos y azucenas)	Del 1 de enero al 31 de mayo: 8,5; del 1 de junio al 31 de octubre: 12; del 1 de noviembre al 31 de diciembre: 8,5)	7	
06039000	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	10	4	
06042011	Liquen de los renos, cortado para ramos o adornos, fresco	Exención	0	
06042019	Musgos y líquenes, cortados para ramos o adornos, frescos (excepto liquen de los renos)	5	4	
06042020	Árboles de Navidad, frescos	2,5	0	
06042040	Ramas de coníferas, cortadas para ramos o adornos, frescas	2,5	0	
06042090	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas cortados para ramos o adornos, frescos (excepto árboles de Navidad y ramas de coníferas)	2	0	
06049011	Liquen de los renos, cortado para ramos o adornos, seco, blanqueado, teñido, impregnado o preparado de otro modo	Exención	0	

001539

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
06049019	Musgos y líquenes, cortados para ramos o adornos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma (excepto liquen de los renos)	5	4	
06049091	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, así como hierbas, cortados para ramos o adornos, secos	Exención	0	
06049099	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, así como hierbas, cortados para ramos o adornos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma (excepto secos)	10,9	7	
07011000	Patatas (papas) para siembra	4,5	0	
07019010	Patatas (papas) frescas o refrigeradas, que se destinen a la fabricación de fécula	5,8	4	
07019050	Patatas (papas) tempranas, frescas o refrigeradas, del 1 de enero al 30 de junio	Del 1 de enero al 15 de mayo: 9,6; del 16 de mayo al 30 de junio: 13,4	7	
07019090	Patatas (papas) frescas o refrigeradas (excepto las tempranas del 1 de enero al 30 de junio, las de siembra y las que se destinen a la fabricación de fécula)	11,5	7	

000540

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
07020000	Tomates frescos o refrigerados	Véase el anexo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 927/2012 de la Comisión, de 9 de octubre de 2012	7/EP	
07031011	Cebollas para simiente, frescas o refrigeradas	9,6	4	
07031019	Cebollas frescas o refrigeradas (excepto para simiente)	9,6	8	
07031090	Chalotes, frescos o refrigerados	9,6	4	
07032000	Ajos, frescos o refrigerados	9,6 + 120 EUR/ 100 kg/net	GC	
07039000	Puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados (excepto cebollas, chalotes y ajos)	10,4	7	
07041000	Coliflores y brócolis, frescos o refrigerados	Del 1 de enero al 14 de abril: 9,6; del 15 de abril al 30 de noviembre: 13,6; del 1 al 31 de diciembre: 9,6	7	

000541

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
07042000	Coles (repollitos) de Bruselas, frescas o refrigeradas	12	7	
07049010	Coles blancas y rojas (lombardas), frescas o refrigeradas	12 MIN 0,4 EUR/ 100 kg/net	7	
07049090	Coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares, frescos o refrigerados (excepto coliflores, brécoles «broccoli», coles «repollitos» de Bruselas, coles blancas y rojas «lombardas»)	12	7	
07051100	Lechugas repolladas, frescas o refrigeradas	Del 1 de enero al 31 de marzo: 10,4; del 1 de abril al 30 de noviembre: 12; del 1 al 31 de diciembre: 10,4	7	
07051900	Lechugas (*Lactuca sativa*) (excepto lechugas repolladas), frescas o refrigeradas	10,4	7	
07052100	Endibias *witloof* (*Cichorium intybus* var. *Foliosum*), frescas o refrigeradas	10,4	7	
07052900	Achicorias, frescas o refrigeradas (excepto la endibia *witloof*)	10,4	7	
07061000	Zanahorias y nabos, frescos o refrigerados	13,6	7	

000542

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
07069010	Apionabos frescos o refrigerados	Del 1 de enero al 30 de abril: 13,6 ; del 1 de mayo al 30 de septiembre: 10,4; del 1 de octubre al 31 de diciembre: 13,6	7	
07069030	Rábanos rusticanos (*Cochlearia armoracia*), frescos o refrigerados	12	7	
07069090	Remolachas para ensalada, salsifíes, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados (excepto zanahorias, nabos, apionabos y rábanos rusticanos)	13,6	7	
07070005	Pepinos, frescos o refrigerados	Véase el anexo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 927/2012 de la Comisión, de 9 de octubre de 2012	10/EP	
07070090	Pepinillos, frescos o refrigerados	12,8	7	

000543

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
07081000	Guisantes (arvejas, chícharos) (*Pisum sativum*), aunque estén desvainados, frescos o refrigerados	Del 1 de enero al 31 de mayo: 8; del 1 de junio al 31 de agosto: 13,6; del 1 de septiembre al 31 de diciembre: 8	7	
07082000	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (*Vigna* spp., *Phaseolus* spp.), aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas	Del 1 de enero al 30 de junio: 10,4; del 1 de julio al 30 de septiembre: 13,6; del 1 de octubre al 31 de diciembre: 10,4	7	
07089000	Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas [excepto guisantes (arvejas, chícharos) (*Pisum sativum*) y judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (*Vigna* spp., *Phaseolus* spp.)], frescas o refrigeradas	11,2	7	
07092000	Espárragos, frescos o refrigerados	10,2	7	
07093000	Berenjenas, frescas o refrigeradas	12,8	7	
07094000	Apio, fresco o refrigerado (excepto apionabo)	12,8	7	
07095100	Hongos del género *Agaricus*, frescos o refrigerados	12,8	7	

00N544

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
07095910	Hongos del género *Cantharellus* spp., frescos o refrigerados	3,2	0	
07095930	Setas y demás hongos del género *Boletus*, frescos o refrigerados	5,6	4	
07095950	Trufas, frescas o refrigeradas	6,4	4	
07095990	Setas y demás hongos, comestibles, frescos o refrigerados (excepto setas de los géneros *Agaricus, Cantharellus* spp. y *Boletus*, así como trufas)	6,4	4	
07096010	Pimientos dulces, frescos o refrigerados	7,2	4	
07096091	Frutos del género *Capsicum*, que se destinen a la fabricación de capsicina o de colorantes de oleorresinas de *Capsicum*, frescos o refrigerados	Exención	0	
07096095	Frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides, frescos o refrigerados	Exención	0	
07096099	Frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, frescos o refrigerados (excepto los que se destinen a la fabricación de capsicina o de colorantes de oleorresinas de *Capsicum* y de aceites esenciales o de resinoides, así como pimientos dulces)	6,4	4	
07097000	Espinacas, incluidas las de Nueva Zelanda, y armuelles, frescas o refrigeradas	10,4	7	

000545

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
07099100	Alcachofas (alcauciles), frescas o refrigeradas	Véase el anexo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 927/2012 de la Comisión, de 9 de octubre de 2012	7/EP	
07099210	Aceitunas, frescas o refrigeradas (excepto las destinadas a la producción de aceite)	4,5	0	
07099290	Aceitunas, frescas o refrigeradas, para la producción de aceite	13,1 EUR/100 kg/net	10	
07099310	Calabacines (zapallitos), frescos o refrigerados	Véase el anexo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 927/2012 de la Comisión, de 9 de octubre de 2012	0/EP	
07099390	Calabazas (zapallos) y calabacines (*Cucurbita* spp.), frescos o refrigerados, excepto calabacines (zapallitos)	12,8	7	
07099910	Ensaladas, frescas o refrigeradas (excepto lechugas y achicorias)	10,4	7	
07099920	Acelgas y cardos, frescos o refrigerados	10,4	7	
07099940	Alcaparras, frescas o refrigeradas	5,6	4	
07099950	Hinojo, fresco o refrigerado	8	4	

00n546

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
07099960	Maíz dulce, fresco o refrigerado	9,4 EUR/100 kg/net	10	
07099990	Hortalizas frescas o refrigeradas, n.c.o.p.	12,8	7	
07101000	Patatas (papas), aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas	14,4	7	
07102100	Guisantes (arvejas, chícharos) (*Pisum sativum*), aunque estén desenvainados o cocidos en agua o vapor, congelados	14,4	7	
07102200	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (*Vigna* spp. o *Phaseolus* spp.), aunque estén desenvainadas o cocidas en agua o vapor, congeladas	14,4	7	
07102900	Hortalizas de vaina [excepto guisantes (arvejas, chícharos) y judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles)], aunque estén desenvainadas o cocidas en agua o vapor, congeladas	14,4	7	
07103000	Espinacas, incluidas las de Nueva Zelanda, y armuelles, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas	14,4	7	
07104000	Maíz dulce, aunque esté cocido en agua o vapor, congelado	5,1 + 9,4 EUR/ 100 kg/net	10	
07108010	Aceitunas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas	15,2	10	
07108051	Pimientos dulces, aunque estén cocidos en agua o vapor, congelados	14,4	7	
07108059	Frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, aunque estén cocidos en agua o vapor, congelados (excepto pimientos dulces)	6,4	4	

00547

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
07108061	Setas y demás hongos del género *Agaricus*, aunque estén cocidos en agua o vapor, congelados	14,4	7	
07108069	Setas y demás hongos, aunque estén cocidos en agua o vapor, congelados (excepto del género *Agaricus*)	14,4	7	
07108070	Tomates, aunque estén cocidos en agua o vapor, congelados	14,4	7	
07108080	Alcachofas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas	14,4	7	
07108085	Espárragos, aunque estén cocidos en agua o vapor, congelados	14,4	7	
07108095	Hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas (excepto patatas «papas», hortalizas de vaina, espinacas, incluso las de Nueva Zelanda, armuelles, maíz dulce, aceitunas, frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, setas y demás hongos, tomates, alcachofas «alcauciles» y espárragos)	14,4	7	
07109000	Mezclas de hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas	14,4	7	
07112010	Aceitunas, conservadas provisionalmente, p. ej., con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación, pero todavía impropias para consumo inmediato (excepto para fabricación de aceite)	6,4	4	

00548

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
07112090	Aceitunas, conservadas provisionalmente, p. ej., con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación, pero todavía impropias para consumo inmediato, para fabricación de aceite	13,1 EUR/100 kg/net	10	
07114000	Pepinos y pepinillos, conservados provisionalmente, p. ej., con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación, pero todavía impropios para consumo inmediato	12	7	
07115100	Setas y demás hongos del género *Agaricus*, conservados provisionalmente, p. ej., con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación, pero todavía impropios para consumo inmediato	9,6 + 191 EUR/ 100 kg/net eda	7	
07115900	Setas y demás hongos, y trufas, conservados provisionalmente, p. ej., con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación, pero todavía impropios para consumo inmediato (excepto setas y demás hongos del género *Agaricus*)	9,6	4	
07119010	Frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, conservados provisionalmente, p.ej., con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación, pero todavía impropios para consumo inmediato (excepto pimientos dulces)	6,4	4	
07119030	Maíz dulce, conservado provisionalmente, p. ej., con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionado de otras sustancias para asegurar dicha conservación, pero todavía impropio para consumo inmediato	5,1 + 9,4 EUR/ 100 kg/net	10	

000549

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
07119050	Cebollas, conservadas provisionalmente, p. ej., con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación, pero todavía impropias para consumo inmediato	7,2	4	
07119070	Alcaparras, conservadas provisionalmente, p. ej., con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación, pero todavía impropias para consumo inmediato	4,8	0	
07119080	Hortalizas, conservadas provisionalmente, p.ej., con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación, pero todavía impropias para consumo inmediato (excepto aceitunas, alcaparras, pepinos y pepinillos, setas y demás hongos, trufas, frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta* distintos de los pimientos dulces, maíz dulce, cebollas y mezclas de hortalizas)	9,6	4	
07119090	Mezclas de hortalizas, conservadas provisionalmente, p. ej., con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación, pero todavía impropias para consumo inmediato	12	7	
07122000	Cebollas, secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación	12,8	7	
07123100	Hongos del género *Agaricus*, secos, incluidos los cortados en trozos o en rodajas o los triturados o pulverizados, pero sin otra preparación	12,8	7	

000550

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
07123200	Orejas de Judas (*Auricularia* spp.), secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación	12,8	7	
07123300	Hongos gelatinosos (*Tremella* spp.), secos, incluidos los cortados en trozos o en rodajas o los triturados o pulverizados, pero sin otra preparación	12,8	7	
07123900	Setas y demás hongos y trufas, secos, incluidos los cortados en trozos o en rodajas o los triturados o pulverizados, pero sin otra preparación [excepto hongos del género Agaricus, orejas de Judas (*Auricularia* spp.) y hongos gelatinosos (*Tremella* spp.)]	12,8	7	
07129005	Patatas (papas) secas, incluso en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación	10,2	7	
07129011	Maíz dulce híbrido, para siembra, seco	Exención	0	
07129019	Maíz dulce (*Zea mays* var. *saccharata*) seco, incluso cortado en trozos o en rodajas, triturado o pulverizado, pero sin otra preparación (excepto el híbrido para siembra)	9,4 EUR/100 kg/net	7	
07129030	Tomates, secos, incluidos los cortados en trozos o en rodajas o los triturados o pulverizados, pero sin otra preparación	12,8	7	
07129050	Zanahorias, secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación	12,8	7	
07129090	Hortalizas, mezclas de hortalizas, secas, incluso las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación (excepto patatas «papas», cebollas, setas y demás hongos, trufas, maíz dulce, tomates, zanahorias y nabos)	12,8	7	

000551

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
07131010	Guisantes (arvejas, chícharos) (*Pisum sativum*), para siembra, secos desvainados	Exención	0	
07131090	Guisantes (arvejas, chícharos) (*Pisum sativum*), secos desvainados, aunque estén mondados o partidos (excepto para siembra)	Exención	0	
07132000	Garbanzos secos desvainados, aunque estén mondados o partidos	Exención	0	
07133100	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) de las especies *Vigna mungo* (L.) *Hepper* o *Vigna radiata* (L.) *Wilczek*, secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas	Exención	0	
07133200	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) Adzuki (*Phaseolus* o *Vigna angularis*), secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas	Exención	0	
07133310	Alubia común (*Phaseolus vulgaris*), para siembra, seca desvainada	Exención	0	
07133390	Alubia común (*Phaseolus vulgaris*), seca desvainada, aunque estén mondada o partida (excepto para siembra)	Exención	0	
07133400	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) bambara (*Vigna subterranea* o *Voandzeia subterranea*), secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas	Exención	0	
07133500	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) salvajes o caupí (*Vigna unguiculata*), secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas	Exención	0	
07133900	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) *Vigna* y *Phaseolus*), secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas [excepto de las especies *Vigna mungo* (L.) *Hepper* o *Vigna radiata* (L.) *Wilczek*, Adzuki, comunes, bambara y salvajes o caupí]	Exención	0	

000552

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
07134000	Lentejas secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas	Exención	0	
07135000	Habas (*Vicia faba* var. mayor), haba caballar (*Vicia faba* var. equina) y haba menor (*Vicia faba* var. menor), secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas	3,2	0	
07136000	Guisantes (arvejas, chícharos) de palo, gandú o gandul (*Cajanus cajan*), secos desvainados, aunque estén mondados o partidos	3,2	0	
07139000	Hortalizas de vaina, secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas [excepto guisantes (arvejas, chícharos), garbanzos, judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles), lentejas, habas, haba caballar y haba menor, y guisantes (arvejas, chícharos) de palo, gandú o gandul]	3,2	0	
07141000	Raíces y tubérculos de mandioca (yuca), incluso troceados o en *pellets*, frescos, refrigerados, congelados o secos	9,5 EUR/100 kg/net	10	
07142010	Batatas (boniatos, camotes), frescas, enteras, para el consumo humano	3,8	0	
07142090	Batatas (boniatos, camotes), frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso troceadas o en *pellets* (excepto las frescas y enteras para el consumo humano)	6,4 EUR/100 kg/net	10	
07143000	Ñame (*Dioscorea* spp.), incluso troceado o en *pellets*, fresco, refrigerado, congelado o seco	9,5 EUR/100 kg/net	10	
07144000	Taro (*Colocasia* spp.), incluso troceado o en *pellets*, fresco, refrigerado, congelado o seco	9,5 EUR/100 kg/net	10	
07145000	Yautía (malanga) (*Xanthosoma* spp.), incluso troceada o en *pellets*, fresca, refrigerada, congelada o seca	9,5 EUR/100 kg/net	10	

000553

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
07149020	Raíces de arrurruz, salep, y raíces y tubérculos similares ricos en fécula, incluso troceados o en *pellets*, frescos, refrigerados, congelados o secos [excepto mandioca (yuca), batatas (boniatos, camotes), ñame, taro y yautía (malanga)]	9,5 EUR/100 kg/net	10	
07149090	Aguaturma (pataca), y raíces y tubérculos similares ricos en inulina, incluso troceados o en *pellets*, frescos, refrigerados, congelados o secos, así como médula de sagú [excepto mandioca (yuca), raíces de arrurruz, salep, batatas (boniatos, camotes), ñame, taro y yautía (malanga)]	3,8	0	
08011100	Cocos secos	Exención	0	
08011200	Cocos frescos con la cáscara interna (endocarpio)	Exención	0	
08011900	Cocos frescos, incluso sin cáscara o mondados [excepto con la cáscara interna (endocarpio)]	Exención	0	
08012100	Nueces del Brasil, frescas o secas, con cáscara	Exención	0	
08012200	Nueces del Brasil, frescas o secas, sin cáscara	Exención	0	
08013100	Nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, cajú), frescas o secas, con cáscara	Exención	0	
08013200	Nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, cajú), frescas o secas, sin cáscara	Exención	0	
08021110	Almendras amargas, frescas o secas, con cáscara	Exención	0	
08021190	Almendras dulces, frescas o secas, con cáscara	5,6	4	
08021210	Almendras amargas, frescas o secas, con cáscara	Exención	0	

000554

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
08021290	Almendras dulces, frescas o secas, con cáscara	3,5	0	
08022100	Avellanas (*Corylus* spp.), frescas o secas, con cáscara	3,2	0	
08022200	Avellanas (*Corylus* spp.), frescas o secas, sin cáscara	3,2	0	
08023100	Nueces de nogal, frescas o secas, con cáscara	4	0	
08023200	Nueces de nogal, frescas o secas, sin cáscara	5,1	4	
08024100	Castañas (*Castanea* spp.), frescas o secas, con cáscara	5,6	4	
08024200	Castañas (*Castanea* spp.), frescas o secas, sin cáscara	5,6	4	
08025100	Pistachos, frescos o secos, con cáscara	1,6	0	
08025200	Pistachos, frescos o secos, sin cáscara	1,6	0	
08026100	Nueces de macadamia, frescas o secas, con cáscara	2	0	
08026200	Nueces de macadamia, frescas o secas, sin cáscara	2	0	
08027000	Nueces de cola (*Cola* spp.), frescas o secas, incluso sin cáscara o mondadas	Exención	0	
08028000	Nueces de areca (betel), frescas o secas, incluso sin cáscara o mondadas	Exención	0	
08029010	Pacanas frescas o secas, incluso sin cáscara o mondadas	Exención	0	
08029050	Piñones frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados	3,2	0	

000555

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
08029085	Frutos de cáscara, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados (excepto cocos, nueces del Brasil, nueces de marañón [merey, cajuil, anacardo, «cajú»], almendras, avellanas, nueces de nogal, castañas *Castanea* spp., pistachos, pecanas, nueces de areca «betel», nueces de cola, piñones y nueces macadamia)	3,2	0	
08031010	«Plantains» (plátanos macho), frescos	16	10	
08031090	«Plantains» (plátanos macho), secos	16	10	
08039010	Bananas, frescas (excepto «plantains»)	136 EUR/ 1 000 kg/net	BA	75EUR/t a la entrada en vigor
08039090	Bananas, secas (excepto «plantains»)	16	10	
08041000	Dátiles, frescos o secos	7,7	4	
08042010	Higos frescos	5,6	4	
08042090	Higos secos	8	4	
08043000	Piñas (ananás), frescas o secas	5,8	4	
08044000	Aguacates (paltas), frescos o secos	Del 1 de enero al 31 de mayo: 4 %; del 1 de junio al 30 de noviembre: 5,1; del 1 al 31 de diciembre: 4	4	

000556

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
08045000	Guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos	Exención	0	
08051020	Naranjas dulces, frescas	Véase el anexo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 927/2012 de la Comisión, de 9 de octubre de 2012	10	
08051080	Naranjas, frescas o secas (excepto naranjas dulces frescas)	Véase el anexo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 927/2012 de la Comisión, de 9 de octubre de 2012	10	
08052010	Clementinas, frescas o secas	Véase el anexo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 927/2012 de la Comisión, de 9 de octubre de 2012	10	

000557

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
08052030	Monreales y satsumas, frescas o secas	Véase el anexo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 927/2012 de la Comisión, de 9 de octubre de 2012	10	
08052050	Mandarinas y wilkings, frescas o secas	Véase el anexo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 927/2012 de la Comisión, de 9 de octubre de 2012	10	
08052070	Tangerinas, frescas o secas	Véase el anexo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 927/2012 de la Comisión, de 9 de octubre de 2012	10	

000558

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
08052090	Tangelos, ortánicos, malaquinas e híbridos similares de agrios (cítricos) frescos o secos (excepto clementinas, monreales, satsumas, mandarinas, wilkings y tangerinas)	Véase el anexo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 927/2012 de la Comisión, de 9 de octubre de 2012	10	
08054000	Toronjas o pomelos, frescos o secos	1,5 %	0	
08055010	Limones (*Citrus limon, Citrus limonum*), frescos o secos	Véase el anexo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 927/2012 de la Comisión, de 9 de octubre de 2012	7	
08055090	Limas (*Citrus aurantifolia, Citrus latifolia*), frescas o secas	12,8	7	
08059000	Agrios (cítricos), frescos o secos [excepto naranjas, limones (*Citrus limon, Citrus limonum*), limas (*Citrus aurantifolia, Citrus latifolia*), toronjas o pomelos, mandarinas, incluidas tangerinas y satsumas, clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos)]	12,8	7	

000559

NC 2013	Designación de la mercancía	Tipo básico	Categoría de desgravación	Notas
08061010	Uvas frescas de mesa	Véase el anexo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 927/2012 de la Comisión, de 9 de octubre de 2012	0/EP	
08061090	Uvas frescas (excepto de mesa)	Del 1 de enero al 14 de julio: 14,4 ; del 15 de julio al 31 de octubre: 17,6; del 1 de noviembre al 31 de diciembre: 14,4	10	
08062010	Pasas de Corinto	2,4	0	
08062030	Pasas sultaninas	2,4	0	
08062090	Uvas secas, incluidas las pasas (excepto pasas de Corinto y pasas sultaninas)	2,4	0	
08071100	Sandías, frescas	8,8	7	
08071900	Melones, frescos (excepto sandías)	8,8	7	
08072000	Papayas, frescas	Exención	0	

CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA 2023

000560